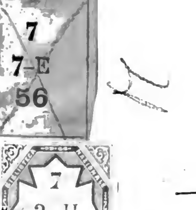



7
7-E
56
7
3 H
33





SVMMARIA

INVESTIGACION

de el origen, y privilegios, de los Ricos Hombres, o Nobles, Caballeros, Infanzones o Hijos dalgo, y Señores de Vassallos de Aragon, y del absoluto poder que en ellos tienen.

Bibliot. *Sacr.*

PARTE PRIMERA

ESCRIBIOLA

Don Iuan Francisco de Montemaior de Cuenca, del Consejo de su Mageſtad, su Gouernador, y Capitan General (que fue) de la Iſla Eſpañola, y la Tortuga, Preſidente de su Real Audiencia, que reſide en la ciudad de Sancto Domingo y Oidor de la Real Chancilleria de la Nueba Eſpaña.

Coll. Rom. *Soc. Jesu*

LA OFFRECE, Y CONSAGRA

Al Rey Nueſtro Señor Don Phelipe Tercero de Aragon y Quarto de Caſtilla, el Grande

En ſu Sacro, Supremo y Real Consejo de los Reynos de la corona de Aragon

Ex.^{mo} Señor.



OR decreto de V. Excelencia de doze de Diziembre passado, è visto con particular gusto el *Tratado del Origen Priuilegios, y Prerogatiuas de los Ricos Homes de Aragon* Compuesto por el Señor Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca, Oydor de esta Real Audiencia, en sus primeros años, su modestia le à tenido retirado à la noticia hasta aora. La atencion de personas à quienes deue affecto en aquel Reyno, le obliga à sacarle agora à luz, con que satisface à lo omiso: sino es que fuesse prouidencia suya, por dar à V. Ex.ª el logro de que se publique en su Gouierno, y se deban à V. Ex.ª mas que al Autor estas noticias. La licencia que pide, mas es de justicia que de gracia, es vtilidad comun, no puede negarse; y mas quando no ay reparo que contradiga à los Sagrados dogmas, y buenas costumbres, muchos si de admiracion en la obra, de trabajo en adquirir las noticias de estudio, y viueça en componer los Historiadores encontrados, de originar los Apellidos, y en fin de tanta erudicion, que se puede dezir de este Tratado, lo que dixo Plinio Iunior de otro semejante *Veriora nomina Camenarum quæ* Lib. 3. Epist. 2.

pro-

propriam da se sibi pariunt nuncupationem, illic enim & Gramatica diuidit, & Oratoria declamat, & Arithmetica numerat, & Geometria metitur, & Musica ponderat, & Dialectica disputat, & Astrologia pronoscit, & Architectoria struit, & Metrica modulatur. Con que V. Exª siendo servido podrà mandar despachar la licencia. Esto me parece saluo. Mexico 2. de Enero de 1664.

El L. D. Antonio de Lara Mogrouejo.

PALACIO 2. DE ENERO DE 1664. CŌCEDESELE LA LICENCIA QVE PIDE EL SEÑOR DON IVAN FRANCISCO, CONFORME AL INFORME DEL SEÑOR DON ANTONIO DE LARA.

Rubricolo su Excelencia el Señor Virrey, Marques, Conde de Baños.

APROBACION DEL R. P. Fr. IOSEPH Cortes, Monge de San Benito, Maestro de Estudiantes de Theologia Escholastica, y Lector de Theologia Moral, que fue del Real Conuento de Nra Señora de Monserrate de Cataluña, y Prior actual de Monserrate de Mexico.

[*]

POR mandado del Señor Doctor Don Nicolas del Puerto, Canonigo de la Santa Iglesia de Mexico, Cathedratico de Prima de Canones de su Vniuersidad, Comissario general de la Santa Cruzada, Iuez Prouisor, y Vicario general de este Arçobispado, he visto vn Libro intitulado *Investigacion sumaria del Origen, y Priuilegios de los Ricos Hombres, Nobles &c.* que escriuiò el Señor Doctor Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca del Consejo de su Magestad, y su Oydor de la Real Chancilleria de esta Nueua España, y para mi el ser hijo de aquella siempre Inuicta Corona, tanto como el mandato, fuera eficacissimo estimulo, en lo que alcançara, para no dissimularle à esta obra, la menor inaduertencia, si la tuuiera, pues fuera impiedad, dexar à que mano estraña (pessada siempre) la enmendase. Los hechos heroicos de las valerosas Naciones que componen aquella Monarquia, an sido, y son tan desmedidos en su grandeza, en las tres partes principales del Mundo; que para proporcionarles, los merecidos premios, à los Reyes de vna Corona, que por antonomasia los produce dignos del Cetro; les à sido precisso, darles sin exemplar los Priuilegios, materia digna de esta Obra. Su Autor tiene tan afianzado el credito, en las que en sus primeros años diò à la Imprenta, como fueron los Escholios: *Ad comandę siue depositi instrumentum*, y el Libro; *De sui naturali defensione*, que asseguran bien la reputacion de la que nos ofresce, començada entre los Ruidos Martiales de Cataluña



taluña por los años de 43. 44. y 45. siendo por su Mageſtad Comiſſario general; y Auditor general del Exercito, alojado en Aragon, quando era tan peligroſo, el repartimiento de los quarteles, como dificil la conduction de los baſtimẽtos. Los Soldados viuian licencioſos por la falta de pagas; y los Payſanos impacientes, por la ſobra de mantenerlos; era igual el cuydado de dentro d Caſa; al de la Campaña; todos los daños euitò felizmente, la prouida vigilancia de nueſtro Author. Su induſtria preuino à la celeridad Franceſa en poner primero en Campaña nro exercito, Gouernado por Don Andrea Cantelmo, de que ſe ſiguieron tan buenos ſuceſſos como ſon notorios à los que eſtuuimos à la viſta de ellos. De San Gregorio Magno ſe obſeruò, q̃ eſcriuia ſobre Ezequiel, ſiendo el mas dificultoſo de los Prophetas, quando eſtaba ſitiado en Roma; y que para eſcriuir deſpues los Dialogos que pertenecen à Hiſtoria, ſe retirò à la ſoledad; no ſirua eſto de comparacion [odioſa ſiempre] ſino de exemplo para lo dificil, de tocar puntos de Hiſtoria, entre las diſſonancias de la Guerra; ſi entonces tuuiera ocioſa la pluma, diſculparale ſu ocupacion tan preciſa; pues ſegun Caſiodoro, *Quod conſtat otioſos debere; nemo poteſt, ocupatos exigere*, pero no hauiendoſe dado à conoſcer en las obras antecedentes; *Qua propter adminiſtrator Amplisſimus* [proſigue nueſtro Monge] *ſi vacaſe credatur, oprobium eſt.* Remunerole ſu Mageſtad tan conocidos ſeruicios, con la Plaça de Oydor de Santo Domingo, donde ſin faltar à las obligaciones de la Toga, experimentaron los filos de ſu eſpada los Franceſes [el tiempo que exerciò los pueſtos de Preſidente, Gouernador, y Capitan General] deſaloxandolos de la Tortuga, y reparando las defenſas de la de Santo Domingo tan à tiempo, que eſtas preuenciones, y ſu aſsiſtencia el año de cinquenta y cinco, hizieron infeliz à la Armada Ingleſa que

Lib. 11. Vari. in prefatione.

la acometió, pagando con mucha sangre su atreuimiento y aleuosia; y aunque el hauerle premiado su Magestad de nuebo con la Plaça de Oydor de Mexico, y quinientos ducados de Encomienda, pudiera hauer reprimido, à sus emulos, se vió compellido de su defensa, à tomarla con la pluma, escriuiendo el: *Discurso Politico Historico, Iuridico; de las pressas y despojos, de justa guerra*, prosiguiendo con el mesmo Casiodoro: *Quia nimis absurdum est; in adepta dignitate cōticescere, qui pro alijs, videbamur plura dixise.* Finalmente auiendo passado à Mexico y por vna Comision de su Mag. despues à Guadalaxara, y acabada; por ordē del Real Acuerdo, à otra bien dificil de la pacificacion de las Provincias de Teguantepeque, y Nexapa, conseguida felizmente, con aumento de la Real Hazienda en 22U 500. pesos cada año, cō nuebo esplēdor de su Patria, à pesar de tanta distancia [causa de mayor oluido, que la beuida del Loto] saca à luz este libro; grangeando para sus Aragoneses, continuados encomios, y para si, el que sin ofender à su modestia se le diga. *Vbi supra.*

Exuperat cunctos, ò Mons tua gloria montes:

Exuberat siccum, rore cadente solum.

No contiene cosa que desdiga de su Autor tan Catholico; es digno de que lo lean todos, y merefce la Licencia que se pide para la Imprenta: assi lo siento. En Nra Señora de Monserrate de Mexico, en quinze de Enero, de mil y seiscientos y sesenta y quatro.

Fr. Ioseph Cortes.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

DOY Licencia para que qualquiera de los Impressores de esta Ciudad pueda imprimir vn Tratado de los Varones de Aragon, que ha sacado à luz el Señor Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Audiencia de Mexico, attento à que le viò, y approbò el R. P. Prior de Nuestra Señora de Monserrate, y que el dicho Tratado es muy docto, vtil, y lleno de nueuas noticias. Mexico y Março 11. de 1664. años.

Doct. Nicolas del Puerto.

AL LECTOR.

Es la vida del hombre, vn continuado emporio de fatigas, y vna militar cāpaña de penas: testigo el pacientissimo Iob. *Militia est vita hominis super terram*; Iob cap. 7. y assi su affecto corre siempre con propension al descanso: como si pudiera hallarse verdadero, durable, entre las angustias de esta vida; pero su remedio apetecemos como en sombras, aun en los trabajos mismos, feriando en gustos la mudança, por el camino de la variedad, Erasmus. in Adag.

Iucunda rerum vicissitudo. Ouid. in Epist. Phed.

Quod caret alterna requie, durabile non est.

Hęc reparat vires, fessaque membra leuat.

Y en esta parte, no se le niegue à la naturaleza su hermosura, por lo diuerso alegre de que se adorna, *Pulchra natura, in varietate*: Aristotel. ostentandose perfectamente hermosa, cō lo alternado apacible de sus diferencias: *Permutatas gaudet habere vices*, Petroni' Satyri. siguiendo sus pisadas, nuestro comun genio, y natural apetito, con que desseamos la diuersion, y variedad, en nuestras penosas ocupaciones, para paladearnos y rehazernos con lo inconstante identifico de su permanencia, apprehendiendo el descanso, por mudar la especie del trabajo. *Instar refectionis existimantes, mutationem laboris.* Plini' in Paneger. ad Trajanum Imperat.

Alternis dicetis: amant alterna Camœnę: Virgil. Eglog. 3. Bucolic.

Experimentè la verdad de esta doctrina en mi temprana edad, escriuiendo el Libro que des-

pues dì à la estampa, de los Escholios al instrumento de la Comanda, ò Deposito; desseando aliviarme de lo prolixo de aquella obra, con otra de mas deleytoso assumpto, como fue el Tratadillo que despues imprimì, *De suitte sansone*, sirviendome el siguiente año de notable alivio, el presente discurso, logrado en los retiros del Campo, por los mas ardientes Meses del Verano, en que estuvo su mayor parte, assi por satisfacer à los desseos de vn amigo, que quiso tener esta materia reduzida à vulgar Idioma; como por huir el ocio, cuya enemistad procurè, al passo que la reconocì, su muerte, ledo letargo de la vida: *Otium enim sine litteris mors est, & viui hominis sepultura.* Suspendì su conclusion por mas de vn año, q̃ ocupè en pretensiones propias: y aunque tuve creydo que esto no podia apartarme de mi continuo estudio, por juzgar que lo mas era disponerse à merecer el premio, para sin otra diligencia conseguirle; reconocì, que no era, lo menos sollicitarle, y lo executè, corriendo con el tiempo, y el vso, dando à los negocios, lo que con mas razon deviera à mis estudios, de que se quexò Plinio en sus Epistolas: *Tot negotijs distineri ob hoc molestè fero, quod deseruire studijs non possum:* siendo assi q̃ qualquiera ocupacion cuydadosa, estorba infinito al exercicio de las letras, *Nec vlla res bene exerceri potest ab homine occupato*, especialmente siendo de esta calidad. Que negar el premio à los benemeritos, es quitarles el credito q̃ tan dignamente por sus estudios grangearon, y cortarles las alas en la continuacion de los trabajos literarios. *Iuuentuti studium*

Relat. in Prohem. de Iure ratio.

Plin. Iun. lib. 7. Epist. 7.

Seneca d. breuit. vitæ cap. 6.

Cato apud Plutarch. in Apophteg.

aufero

auferetur honoris, quoties virtus premijs sublevatur; y al de cen-
do à lo mismo, dixo muy bien Casiodoro: *Expectant
enim cuncti praemia, si tamen aut iustitia vis est, ut neq; illis ar-
duus desit liberis praemium, qui servire non potuerant de pregravio*;
Conseguile despues de algunos dias, de la liberal
mano de su Magestad, en puesto de Oydor de Nue-
ba España, con que me restitui à la antigua ocupa-
cion de mis estudios, dando remate à la presente
obra, que te ofresco (Lector discreto) con mas te-
mor q̃ satisfacion propia, sintiendo lo que en esta
parte dixo Plinio el moço, *Nescio quo pacto magis in stu-
dijs homines timor, quam fiducia decet*. Y assi reconociendome,
no con las suficientes partes de erudicion, que re-
quiere el entero cumplimiento de este assumpto,
assi en lo material como en lo formal, siendo en
quanto al objeto à si mismo, Illustre y grande, don-
de es dificil agradar à todos, segun sentir de Solon
Omnibus in magnis difficile est placere. Y atendiendo à esta
verdad, con desseos de no desazonar à muchos,
aunq̃ no agradase à todos; me resolui en la parte
que trato de los Infanzones Hijosdalgo, à escusar
el referir mas de novecientas Familias nobles, y
solariegas (distinctas) de Cavalleros Hijosdalgo del
Reyno, que tenia recogidas, y dexando muchas
mas, que mi cuydado no pudo conseguir, cõ las cir-
cunstancias de lo cierto de sus origenes, por no to-
car derechamente à mi profession, para q̃ otro à
quien con mayor Derecho le incumba, pueda
mostrar à las naciones todas lo bien que se halla
adornada la nuestra, con los esplendores de tanta,
tan illustre, y generosa, noble sangre de q̃ se com-
pone.

Casiodor. lib. 2. var. Epist. 28.

Plin. Iunior lib. 4. Epist. 17.

Solon apud Plutarch. in eius vita.

pone. Ni con esta preuencion, tengo creydo que dare escusado de alguna calumnia, respecto del trabajo; que es censo de los escritores, el padecerlas, y achaque original de los Zoylos, asestar rigurosos à derribar, y abatir los agenos trabajos (y tal vez podrà acotecer, en los q̃ son inutiles para los proprios): assi lo significò el Espiritu Sãto, *Omnes hominum labores & industriam, patere inuidia proximi*; Si bien è procurado escusarte, el tedioso enfado de de dos cosas, que en semejantes casos suelen desabrir al mas paciente y modesto Lector, cansandote con la qualidad ò quantidad de la obra (pecando en lo obscuro inexplicable, contra lo primero; y en lo prolixo dilatado, contra lo segundo) para q̃ no llegues à molestarte, con lo mismo q̃ deuieras diuertirte. Sintiolo assi Hugo Cardenal. *Lectio duobus modis animo fastidium ingerere solet, & affligere spiritus: qualitate, videlicet si obscurior fuerit: & quantitate si prolixior extiterit: in quo vtroq; moderamine vti oportet, ne quod ad refectionem quæsitum est, sumatur ad suffocationem*: Por lo menos quando de ti no merezca mi cuydado los aplausos que te solicito, me sufrire si reconociere que no llego à merecerlos: mas no me podras quitar, lo hermoso y agradable de la breuedad que affecto, quedando muy vfano con la sentencia de Erasmo, *Grata breuitas*, si bien è no despedido de seruirte con la Segunda parte, sediento de los logros de tu agrado, y de mi aprouechamiento. Vale.

Ecclesiast. cap. 4.

Hugo Cardenal. In didasc. lib. 3.

Erasmus in Adag.

LOS CAPITVLOS QVE CONTIENE ESTA PRIMERA PARTE.

Cap.

pone. Ni con esta preuencion, tengo creydo que dare escusado de alguna calumnia, respecto del trabajo; que es censo de los escritores, el padecerlas, y achaque original de los Zoylos, asestar rigurosos à derribar, y abatir los agenos trabajos (y tal vez podrà acõtecer, en los q̃ son inutiles para los proprios): assi lo significò el Espiritu Sãto, *Omnes hominum labores & industriam, patere inuidiæ proximi*; Si bien è procurado escusarte, el tedioso enfado de de dos cosas, que en semejantes casos suelen desabrir al mas paciente y modesto Lector, cansandote con la qualidad ò quantidad de la obra (pecando en lo obscuro inexplicable, contra lo primero; y en lo prolixo dilatado, contra lo segundo) para q̃ no llegues à molestarte, con lo mismo q̃ deuieras diuertirte. Sintiòlo assi Hugo Cardenal. *Lectio duobus modis animo fastidium ingerere solet, & affligere spiritus: qualitate, videlicet si obscurior fuerit: & quantitate si prolixior extiterit. In quo vtroq; moderamine esse opportet, ne quod ad refectionem quæsitum est, sumatur ad suffocationem*: Por lo menos quando de ti no merezca mi cuydado los aplausos que te solicito; me sufrire si reconociere que no llego à merecerlos: mas no me podras quitar, lo hermoso y agradable de la breuedad que affecto, quedando muy vfano con la sentencia de Erasmo, *Grata breuitas*, si bien no despedido de seruirte con la Segunda parte, sediento de los logros de tu agrado, y de mi aproue-chamiento. Vale.

Ecclesiast. cap. 4.

Hugo Cardenal. In didasc. lib. 3.

Erasmus in Adag.

Lo

LOS CAPITVLOS QVE CONTIENE ESTA PRIMERA PARTE.

Cap.

ERRATAS.

LAS erratas son ordinarias en las impressiones. En la Epistola Dedicatoria, fol. 32. pag. 1. Morredon, diga Mourredon. fol. 34. pag. 1. authorizas, diga authorizadas, pag. 2. al prin. Volante, diga Violante, fol. 42. p. 1. la prin. Decimo Sexto Rey, diga Decimo Segundo, fol. 80. renglon primero, donde dize y de que era Iuan Felipe de Fisco Conde de Lauaña, diga *y de Iuan Felipe de Flisco, que era Conde de Lauaña*; fol. 96. pag. 1. al premio, diga al gremio; fol. 182. pag. 2. al fin, ne la, diga en la, fol. 197. pag. 1. lin. 6. 7. y 8. enmiendese diziendo. Hallabase heredera de los Reynos de Castilla, su hija la Señora Reyna Doña Iuana: y por su impedimiento, quedo el Rey Gouernador dellos, fol. 213. pag. 2. al fin. Duque de Bribona, diga de Bimona. Otras erratas semejantes (que à caso no seran pocas) podrà corregirlas, y suplir sus defectos, la discrecion e inteligencia de quien leyere.

NOTA

DESDE el fol. 198. en adelante està errado: porque dexando de continuar el folio 199. se puso 189. prosiguiendo desde aqui hasta el fin, successiuamente: y assi el capitulo nueue de la obra, se hallarà en repetido folio 196. con que el yerro es de diez folios, y se acaban en ellos.

DE EL GENERAL DON LVIS DE SANDOVAL ZAPATA.

AL AVTHOR.

Soneto

INgenio grande, espiritu valiente,
Aragon à tu estudio à merecido,
auer à lo immortal amanecido
arbitro de las luzes de su oriente.
Villano olbido, y funebre Occidente
el que naciò esplendor esclarecido
borra, mas de tu pluma defendido
oy tanto timbre resucita ardiente.
Sus priuilegios Aragon blasona,
siendo glorioso Pœnix de la llama
de el ardor eloquente de tu historia.
Tu pluma es el laurel de su Corona;
tu tinta es el caracter de su fama,
y tu vòz el clarin de su memoria.


CASTA QVE MINERVA.
HEREDITATEM

AL REY
NVESTRO SEÑOR
DON
PHELIPE
TERCERO DE ARAGON,
EL GRANDE
REY DE LAS ESPAÑAS,
Y
Emperador de las Indias
EN SV
SACRO, REAL, Y
SVPREMO CONSEJO DE LOS
REYNOS DE LA CORONA
DE
ARAGON.





Sacra, Catholica, y R.l Mag.d

SEÑOR



I Â LA DICHA DE aber nacido yo Vasallo de V. Mageſtad, y en vn Reyno tan feliz por la antigueadd y continuacion de ſus heroycos hechos, tan lleno de eſplendores y glorioſos trofeos (ſiendolo mas, en merecer à V. Mageſtad por ſu dueño, Rey, y Señor natural) huuiera de correſponder, con toda la obligacion que me corre de juſticia; fuera impoſible la ſatisfacion, por ſer en mi, para darla, muy deſigual y corto el valor, reſpecto de lo mucho que reconoſco deuer à V. Mageſtad, y à tan eſclarecido Reyno. Mas como quiera que la ſegura confianza en que viuo, de que la benigna, y paternal clemencia de V. Mageſtad (eſperimentada cada dia de ſus Vaſallos) qual otro Alexandro, con ſuperiores, mas realzados, y heroycos atributos, à de mirar, mas que à la offerta, al affecto, amor, y voluntad de quien la ofrece: oy la ſinceridad de mi deſſeo (diſculpada cō

lo poco q̃ valgo, para satisfacer à tanta obligació) consagra y pone à los Reales pies de V. Magestad, la materia y assumpto de esta obra. Que por ser el ojebto della, lo primero, lo mas grande, lo precioso, y quasi constitutibo de el Reyno; corre con propension, como rio à su centro, al mar copioso de la grandeza, soberania, y proteccion de V. Magestad, cuya esperanza à podido facilitar, assi su principio, (*Neque enim rectè aliquid inchoatur, nisi post Deum fauerit Imperator.* 1) como assegurar el buen logro de su conclusion: sin el reparo que reconosco haze en mi, el escrupulo de insuficiencia, falta de elegancia, y cortedad de estilo: por que como dixo Plinio, escriuiendo al Emperador Trajano; aun los Dioses no se pagan tanto de los premeditados, cuydadosos, y affectados ruegos, quanto de la pureza, y sinceridad del animo de quiẽ suplica (*Animàduerto Deos etiam ipsos, non tàm accuratis adorantium precibus, quàm innocentia, & sanctitate lętari, gratioremque existimari, qui delubris eorum puram castámq̃ mentem, quã qui meditatum carmen intulerit* 2) Teniendole à V. Magestad, como à vn Dios, tratable, y accesible 3 substituto suyo en la tierra; constituydo, no acaso, ò como quiera; sino dado y escogido por la diuina prouidẽcia (*Principem tamen nostrum liquet diuinitus constitutũ. Non enim occulta potestate fatorum, sed ad Ioue ipso coram Palamque repertus electus est.*) Piadoso, benigno, y afable, mas como Padre, que como señor.

1 Vegetius tract. de re militari.

2 P. Eusebi' Nieremberg. in Theopolitic. p. 2. lib. 1. c. 1.

3 Ad l. 1. in fine tit. 1. par. 2. Plinius, in Panegyr. Trajani.

Non

Non de Domino, sed de parente loquimur. Vnum ille se ex nobis, & hoc magis excellit, atque eminet, quod vnus ex nobis putat, nec minus hominem se, quam hominibus pre esse meminit) Testimonio que con experiencias continuadas, an dado las mas remotas naciones, en repetidos encomios, de la magnanimidad, clemencia, justificacion, y prudencia de V. Magestad, tãto mas calificado, quãto mas libre de sospecha en los que independientes lo reconocen. 1 Pues como dixo Casiodoro. *Comune est cunctis, in suis Imperijs predicari: sed illud est omnimodis singulare, in extranea gente laudes propias inuenire; quia ibi sunt vera iuditia, vbi neminem comprimit vlla timiditas.*

1 Casiodor. variar. Epist. 19. lib. 10.

Y por que las heroycas y soberanas prẽdas de V. Magestad, la gloria y esplendor de su Real dignidad, poderoso Imperio, y dilatada Monarquia, venerada y temida de todo el orbe, no pueden, como es justo, celebrarse, ni cõprehenderlas la capacidad, efficacia, y copioso raudal, aun de los mayores, mas insignes, esclarecidos, y celebrados oradores: me escusarè de hablar en materia tan grande, incomprehensible, y desigual à mis cortas fuerzas y limitado caudal, remitiendolo al silencio (rethorico mas viuo y seguro en este caso) cõtentandose mi humildad (compelido de la obligacion que deuo à la patria, y al assumpto de esta obra) cõ discurrir solamente, en algunas cosas, que an hecho celebre y estimado à este Reyno, en todos tiempos,

pos, y con todas las naciones, mediantes los beneficios recibidos de la diuina omnipotencia, memorables acciones, y esclarecidos hechos, obrados por sus magnanimos Reyes, gloriosos progenitores de V. Mag. llegando vltimamente al mayor colmo de su grandeza y vnica felicidad, cō merecerle oy à V. Mageſtad, por su dueño, refugio, y seguridad.

ARAGON, segun el comun sentir, se dize aberse nombrado asi, no corrupta la voz, como algunos quieren, de ciertas gentes que en lo antiguo habitaron esta region, llamados Autrigones; sino de los rios dichos, Aragon, q̃ discurren por las montañas del Norte, vertientes de los Montes Perineos. Y este nōbre dizen aberse introducido en ellos, por lo que se refiere de Hercules el Thebano, que desembarcando en las costas de España, codicioso del oro y plata de esta tierra (cebo comun, vnico fin y motiuo de las Conquistas) passando al partido de Jaca, ò de los Lacetanos, en memoria y agradecimiento de hallarse conducido al paraje desseado, en los deliciosos y amenos margenes de los dichos rios, dichos entonces, *Magradas*; offreciò en diuersas Aras sacrificios à sus Dioses, celebrādo asi mismo las luchas, ò juegos llamados *Agones*: de que juntas ambas palabras, *Aras*, y *Agones*, vinierō à llamarse los rios, y por ellos despues el partido y Prouincia, Aragon 1.

1 Meminit Rodrigo Mēdez Silua, en el libro, Poblacion general d España. Descripcion del Reyno de Aragō, cap 1. Couarrubias, Tesoro d la lengua Castellana, V bo *Aragō*, Calixtus Ramirez tractatu de Lege Regia, in prin. ex n. 38. Diu' Isidor' Ethimolog. lib. 5. cap. 4. Geronimo Zurita, Anales de Aragon, lib. 1. cap. 14.

Des-

Despoblose lo mas de ella, por vna memorable seca de veinte y seis Años, en que no llouiò, y fue por los de la creacion del mundo, dos mil seiscientos y ochenta, si bien despues abiendo llouido, por los Años de dos mil nueuecientos y cincuenta, se boluiò a poblar de sus naturales Iberos (por el rio Ebro) y Celtas, que la habitaron, de se llamò, *Celtiberia*. 1 Comprendiase en ella, y en lo que oy ocupa el Reyno de Aragon, entre otra cantidad, y muchedumbre grãde de Pueblos y Ciudades, as de Auriga, ò Salduba, despues, CesarAugusta, ò Zaragoça; 2 Alabona; Augustobriga; Hosa, ò Huesca (celebrada por el oro Hoscense, de que fue tan interesado à Roma, M. Porcio Caton, y por la insigne Vniuersidad q̃ n ella fundò Quinto Sertorio, por los Años de la creacion del mundo, tres mil nueuecientos y veinte y quatro, y sesenta y seis, antes del Nacimiento de Christo Señor Nro 3) Gracuris, ò Ilurcis; Segoncia; Palancia; Nertobriga,

1 P. Claudio Clemẽte, en las tablas Chronologicas, años de 2680. y 2950. del mundo. Lucan lib. 3. vt per Calixt. Ramirez, vbi supra.

Profugique à gente vetusta
Gallorũ, Celtę miscẽtes numẽ Iberi.

Et Martialis, lib. 4. Epigram. 55.

Nos Celtis genitos, & ex Iberis,
Nostra numina duriora terrę
Grato non pudeat referre versu.

Et ibi in notis D. Laurẽtius Ramirez de Prado, n. 5. & lib. 1 Epigram. 50. Doct. Sueluez, Conf. 44. n. 9. & Hispania, in Semicenturia 2.

2 Gaubert. Fabricio, en el Prologo 3. de la Chronica de Aragon Ludouico Nonio, en el tom. 4. de España Ilustrada, cap. 82. refierelos el P. Morillo, tratado 2. de las excellencias de Zaragoça, cap. . Rodrigo Mendez Silua, poblacion de España, tit. descripcion del Reyno de Aragon, cap. 2.

3 P. Claudio Clemente, en sus tablas, años del mundo 3810. y 3924. Doct. Salaçar de Mendoça, Dignidades de Castilla, lib. 1. cap. 4. Bobadilla, Politica, lib. 1. cap. 10. n. 38. Rodrigo Mendez Silua, en el lugar citado, cap. 3. Geron. Zurita, Anales de Aragon, lib. 8. cap. 54.

4 Claudio Clemente, en las tablas Chronologicas, año 710. del nacimiento d nro Redemptor, Centuria 8.

1 Pomponio Mela, en su Geografia, y en el Compendio de ella, D. Ioseph Antonio d Salas, en las notas al lib. 2. y 3. cap. 6. P. Claudio Clemente, en sus Tablas, año d 2273. y 2657. Mendez Silua, d. tit. descripcion del Reyno d Aragon, desde el cap 2. en adelante. Geron. de Blãcas en los Comentarios de las cosas de Aragon, pag. 100. P. Murillo, Excelencias de Zaragoça, trat. 2. cap. 2. Ramirez, trat. de lege Regia, in prin. n. 35. y 36. Blasco de Lanuza, Historia de Aragon, lib. 5. cap. 33. Zurita, lib. 6. cap. 76. y en otras partes donde habla de las referidas Ciudades, Marcial, lib. 4. Epigram. 55. lib. 1. Epigram. 50. & 62. & lib. 12. Epigram. 18. vbi Domitius, & Georgius in notis, & lib. 10. Epigram. 103. & 104. Iulius Cęsar, in suis Comentar. lib. 1. de bello ciuili, post medium, P. Mariana, histor. de España, lib. 2. cap. 7.

tobriga, Neobriga, ò Munebrega; Numancia (terror del Pueblo Romano) Segobriga; Turia, Turdeto, ò Tiar-Iulia; Sagunto; Iulia Celsa; Burtina; los Pueblos Lacetanos; Lobeto; Iulia Nasica, ò Loharre (prision, castigo y sepultura del Conde Don Iulian, causa de la ruyna de España 4) Gallica Flauia; Malia; ò Manlia, Belsino; Forogalia; Arcobriga; Turigo; Castrovigeto; Otobesa, ò Octogesa, segun Cesar; Cartago la Vieja, ò como oy, Cantauieja; Bilbilis Augusta (patria del insigne Poeta Marcial, rica de oro, y hierro, y nombrada por el temple famoso de las armas, mediante las nobles aguas del rio Xalon, Chalybs, ò Cheyles) Clarina; Ergauia, Gallicocoli; Munda (no la de la Prouincia Betica, sino la que estaba cerca de la Villa de vn Castillo, en los confines de Nauarra) y otras muchas, sin las insignes que oy se comprehenden en los Reynos de Valencia, Cathaluña, Castilla la vieja, y Nauarra. 1 Fue lo mas de la España Citerior, llamada Tarraconense, donde consiste la Corona de Aragon, dominada por los señores Reyes della, como por los de Castilla, la vlterior España

2 Du-

1 Durarà eterna la memoria de los No-
bles Celtiberos, auitadores de esta Citerior
España, por su valor, constancia, y lealtad,
para con su Religion, y con sus Principes,
que en esto tuuieron el primer credito en-
tre todas las Naciones, segun parece de re-
petidas memorias, q̃ de ellos hazen las Hi-
storias antiguas de aquellos tiempos 2 En-
tendida su lealtad por los Romanos, se va-
lieron de ellos, para la guardia, y custodia de
sus personas. Q. Sertorio, desconfiando de
los de su nacion, se entregò à la seguridad y
confianza de los Celtiberos; de que quejosos
los Romanos, por auer hecho poca cuenta
de sus naturales, se dieron por ofendidos de
Sertorio; y se lo manifestaron assi: con cu-
ya ocasion, hizieron los Celtiberos nueuas
finezas en su seruicio, hasta que pagando-
les mal su amor y cariño (con auer hecho
matar cruelmente à los hijos de los Españo-
les, q̃ estudiaban en la Vniuersidad de Hues-
ca, donde con este pretexto, los tenia como
en rehenes) se retiraron de su assistẽcia. Con
que tuuo effecto la conjuracion de Perpena, y
Antonio, para matarle, como lo hizieron en
un combite; honrandole sin embargo (aun
despues de muerto) sus zeniças, con demos-
traciones affectuosas. El Emperador Iulio
Cesar, tambien se valiò para su guardia de
ellos; y abiẽdolos despedido (manifestando

1. Ijdem vbi supra relati: Ramir. d. tract. in prin. n. 35. 37. & 38. ex Apiano Alexandrin. de bellis Hispaniç in prin. & illud tamen dicã, & meminit Lucanus, lib. 5. cũ alijs quos refert Guillelm. Benedict. in cap. Reynutius, verbo & absq; liberis, n. 40. & 41. Roderic. Sancij, histor. Hispaniç, par. 1. cap. 13. in fine. Diu. Ysidor. Ethimolog. lib. 9. cap. 2. Valer. Maxim. lib. 2. cap 6. de externis institutis §. 11. P. Claud. Clemen. Tablas Chronologicas, años del mundo 3868. y 3890.

2 Sueliies, Cons. 7. n. 5. in semicent. 1. Ramirez, trac. de lege Regia, §. 21. ex n. 12. cum alijs quos allegat. Ioannes Gerundẽ-
sis Episcopus, in Hispania Illustrata. lib. 1. tit. descriptio Hispaniç.

4

la confiança con los suyos, en los recelos que podia tener de su vida, por el mando y superioridad, à que se auia introducido en el Imperio) fue luego muerto en el Senado. Lo mismo usò el Emperador Augusto Cesar su sucessor, teniendo para la seguridad y custodia de su persona, una compañia de Celtiberos, q le assistieron hasta que se hallò assegurado cō la victoria y vencimiento de Marco Antonio 1 Pondera la buena fee y ley para con sus Principes, y con sus amigos, Valerio Maximo, con honrado elogio 2 no teniendo por decente à su reputacion, que muriendo su Rey, ò Capitan en la guerra, quedasen viuos los subditos y soldados, que le seguian: haziendo tanto aprecio de estas partes, credito y opinion grangeada en este particular; que fueron tenidos y notados, por demasiadamente vanos y arrogantes 3 Esperimentada su constancia y fidelidad, los Scipiones dieron aloxamiento à los Celtiberos, entre los Romanos: fauor y cōfianza de calidad tal, que fueron en esto singulares, por no hauerse hecho, ni practicado cō otras Naciones 4 Cōsiguieron estos famosos Capitanes, Scipiones, con la ayuda y assistencia de los Celtiberos, diferentes victorias, y la manutencion de España muchos años, con- tra

1 Suetoni' Tranquill. in Iulio Cesare, circa fin. n. 86. & in Octauiano, n. 49. & ibi Ioā. Schlidius in notis. Kedin, de maiestate Principis, v. ☩o, Non armis solum, n. 15.

2 Valer. Maximus lib. 2. tit. de institutis antiquis, cap. 1. Kedin. de trac. p. 2. n. 98.

3 Vnde Domnus Laurentius Ramirez de Prado, refert, in glosa vltima, ad Epigram. 62. Martialis, lib. 1. Ita *Celtiberi natura gloriosi sunt, & elati.*

4 P. Claudio Clemente, en sus Tablas Chronologicas, año del mundo, 1792. Titus Liuius, ab vrbe Condita, lib. 24. in fine. *Id modo*, dize, *eius anni in Hispania ad memoriam insigne est, quod mercenarium militem in castris neminem ante, quam tum Celtiberos, Romani habuerunt.*

tra el poder, y armas de Cartago, hasta que engañados y subtraydos treinta mil Celtiberos (que eran toda la esperanza y poder de los Scipiones) por la cabilacion y astucia de Asdrubal Cartagines, persuadiẽdoles que cõ la ausencia de sus casas, se las estauan quemando, y saqueando las haziendas sus enemigos, los hizo retirar, quedando destituydos, desbaratados y muertos estos valerosos caudillos, en Murcia y Nauarra, por los Cartagineses 1 Pelearon contra estos y contra Asdrubal antecedentemente, en dos batallas con todo esfuerço, matandole quinze mil soldados, y haziendole prisioneros, quatro mil, con muchas insignias militares q̃ aprehendieron 2 Reconocieron bien à costa suya los Romanos, su ardimiento y fortaleça en las porfiadas guerras que con ellos tuuieron, por mas de docientos años, con afrenta y riesgo del Romano Imperio (como refieren Estrabon y Veleyo Paterculo) tan sangrientas y crueles, que en Roma, no se hallauan soldados que quisiessen alistarse, por el horror y miedo que de su valor auian cõcebido: y solo se offreciò para la jornada, Publio Scipion Emiliano, por los años de la creacion del mundo, tres mil ochocientos y cincuenta y tres 3 En la guerra q̃ emprendiò contra el Imperio Romano, Quinto Sertorio, teniendo puesta la mayor fuerza y pujanza en la Ciudad de Guesca, de Aragon;

1 P. Iuã de Mariana, Historia de España, lib. 2. cap. 18. Claudio Clemente, en el lugar citado.

2 Titus Liuius, Historia ab vrbe cõdita, lib. 22. post Princip.

3 Estrabo. lib. 3. Veleyus Patercul. Historia Roman. Claudio Clemente, en el dicho año. Redin, de maiesta. prin. vbo. non armis solum, n. 18.

donde estuuo como en plaça de armas, assistido y fauorecido de el valor y fineza de estos vizarros Españoles, de la Citerior España; refiere y encarece el mismo Veleyo Paterculo, que por cinco años estuuieron las cosas en balança, de tal manera, que no se podia determinar quales fuessen mayores fuerças, las de los Españoles, ò las de los Romanos: y llegaron à trance, q̃ estuuo en duda, qual gente auia de sojuzgar, y señorear à la otra. 1 A la entrada que hizieron en España los Cimbros, destruyendo quanto topauan, por los años de tres mil ochocientos y nouenta, de la creacion del mundo, siendo en numero de ciento y ochenta mil; solos estos naturales Españoles Celtiberos, se les opusieron, haziendolos huyr afrentosamente, y quitádoles quanto en España y otras partes abian robado y saqueado. 2

1 Con estas palabras lo refiere Geronimo Zurita en los Anales d Aragon, p. 1, lib. 1, cap. 31.

2 P. Claudio Clemente, en dichas Tablas, año de 3890.

Fuera proceder en infinito si se huuieran de especificar los casos y ocasiones en que siempre à lucido y campeado su valor entre todas las naciones del Orbe. Pues apenas à abido Reyno, ò Prouincia en las quatro partes del mundo, donde no se aya experimentado su esfuerço, actiuidad, prudencia y buena disposicion, en todas materias, assi politicas, como militares; ensanchando y acrecentando el Imperio y dominio de sus Reyes y Señores naturales, y los cortos limites de su antiguo Reyno y estado: començando el

l incremẽto de Aragon,y ſus Sereniſsimos Reyes (como los primeros q̃ lo fueron en el Mundo 1) haſta la grandeza en q̃ oy ſe vee ſta Corona, feliciſsima, y digniſsimamẽte oſſeyda de V. Mageſtad: gozando por ella nas de diez y ocho Coronas y Titulos glo- ioſos de Rey , y otros tantos Titulos , e Principe , Duque , Marques , Conde , y eñor: de los quales ſe poſſeen oy muchos, à otros tiene eſta Corona derecho Real, y ffectiuo para ſu dominio; como le tiene ımbien al Imperio Griego, y à ſu cabeça y Metropoli de Conſtantinopla. Pues intitu- ndoſe V. Mageſtad, Rey de Aragon, lo es : Sobrarue, ſu primer Reyno, y por eſte omo aggregado, y por otros derechos que eſpues nacieron) de Nauarra: de Valencia: : Murcia: de Algezira: de Mallorca: de Menorca: de Yuiza, y la Fermentera: de erdeña, y ſus quarenta yslas adiacentes, cõ Aſenaria, Taulara, Plumba, y otras: de orzega: de Sicilia: de Napoles; y por eſto, : Ieruſalen: de Chipre. de Vngria: de Dal- nacia; y de Croazia. Principe de Cataluña; : Girona; de la Morea. Duque de Athenas; : Neopatria; de Thebas; de Calabria; de la ılla; y de Milan, (por derechos grandes) Marques, Conde, y Señor, de Roſellon; de erdania; de Gozeano; de Oriſtan; de Bar- lona; de la Prouenza; de Toloſa; de Mom- :ller; de Rodes; de Narbona; de Carcaſo- na;

1 Zurita Anales de Aragon, p. 1. lib. 1. cap. 5. al medio.

na; de Tripol; de Calatafimia; de Malta; de la Pantalarea, y otros 1 Perteneciendo à V. Mageſtad por eſtos titulos, y diferẽtes otros de gratitud à la Santa Sede Apoſtolica, tantos priuilegios, que no es facil ſumarlos, ni reducirlos à los limitados terminos de eſta obſequioſa y reuerente inſinuacion.

Por Rey de Sicilia, es V. Mageſtad como Legado à latere del Sũmo Pontifice; teniẽdo, como tiene V. Mageſtad vn Tribunal Eccleſiaſtico, llamado, *Monarchia*, para donde ſe introducen cauſas en recurſo, ò apelacion, que ocurren y ſe offrecen en el Reyno; no ſolo por coſtumbre inmemorial, ſino en virtud de conceſsion hecha à Rogerio Conde de Sicilia, por el Pontifice Vrbano Segundo, mediante ſu Bulla que deſpachò à los tres de las nonas de Iulio, en la ſeptima indiccion 2 cuya Preeminencia, por tan grande (con otras que en eſte Reyno pertenecen à V. Mageſtad) à ſuſcitado à la embidia de algunos emulos, para oponerſe indiſcretamente, como por eſcrito lo hizo el Cardenal

1 Tratan de eſto largamente, ciertos manuſcritos originales trabaxados por el Licẽciado Balonga, q̃ oy parã en mi poder, y ſe hizierõ y formarõ para cõprobacion, y defenſa de los Reales Titulos, y derechos à los Reynos de la Corona, y Monarquia del Rey Nueſtro Señor. Y lo advierten, Zurita, en los Anales de Aragõ, lib. 3. cap. 11. y 89. lib. 1. cap. 43. lib. 2. cap. 85. al fin. lib. 5. cap. 82. lib. 6. cap. 1. y 12 lib. 7. cap. 17. y 39 lib. 2. cap. 60. y lib. 8. cap. 28 lib. 7. cap. 45. lib. 6. cap. 48. lib. 10. cap. 41. lib. 5. cap. 28. lib. 6. cap. 56. lib. 2. cap. 47. y cap. 5. lib. 1. cap. 20. lib 3. cap. 70. lib. 5. cap. 20. y 21. lib. 9. cap. 50. lib. 6. cap. 18. y 19. lib. 8. cap. 28. & par. 6. lib. 9. cap. 32. y lib. 15. cap. 48. Don Iuan de Palafox, en el memorial, ſobre la defenſa de las armas Reales de Aragon y Sobrarue, pueſtas en la Igleſia de la Puebla de los Angeles, en la Nueua Eſpaña, n. 161. y n. 275. Notaſe en el prohemio de los fueros, de los Señores Reyes Don Jayme y Don Pedro, Blancas, en las Coronaciones de los Reyes de Aragon, cap. 10. al fin. Oliuarius Vredius, in libro, Sigilla comitũ Flandriæ, pag. 156. Verſic. Ferdinandus.

2 Los manuſcritos referidos.

denal Cesar Baronio, (mal affecto à todo lo que mira à glorias de España) obligando à la Magestad de el Señor Rey Don Felipe Segundo de Aragon, Padre de V. Magestad à que dando à entender la justicia y razon que en este particular le assistia, tomase la resolucion que se insinua por vna su Real Cedula, que siendo tan sentida y graue en las palabras, no serà superfluo el referirla, y de mayor calificacion què qualquiere Autor, en el punto que se à tocado.

EL REY. Mi Virrey, Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico, de la Nueua España, è sido informado q̃ Cesar Baronio, Cardenal que fue de la Santa Iglesia de Roma, en el tomo vndezimo de los Anales que dexò escritos y publicados, en el Capitulo y parte à donde escriue la vida del Papa Vrbano Segundo, el año de mil y nouenta y siete, faltando al respecto deuido, sin fundamento y con razones siniestras y relaciones inciertas, y fuera de la verdad que se deue à la autoridad de la historia; pretẽdiò hazer injustos, y violentos los principios, y Titulos con que los Señores Reyes de Sicilia nr̃os antecessores, juntamente con el Señorio, adquirieron las regalias y preeminencias, q̃ desde entonces hasta aora, an retenido y conseruado quieta y pacificamente: y que no deuemos ni podemos

mos

mos permitir, que en negocio de tanta consideracion, aya tan gran engaño y error: y es justo que mis Vasallos, y todas las demas naciones se satisfagan, y desengañen, sin que se pueda poner nota en la reputacion, y conciencia de los dichos Señores Reyes, ni en la nuestra; pues claramẽte se muestra y conoce, por la demasia de que vsa el Cardenal, que procede de algun afecto, y pasion particular, ò de ignorar la verdad de la historia, y del hecho, y no hauer puesto el cuydado q̃ deuia poner, en inquirir y buscar con exacta diligencia, los grandes fundamentos, y razones ciertas y verdaderas, para tener por cierto lo contrario de lo que escriue. Siendo como es notorio, que los dichos Señores Reyes adquirieron, y consiguieron, y an y è tenido y conseruado, todos aquellos derechos, como atributos propios, y preeminẽcias de la dignidad y Magestad de la Corona de aquel Reyno: y en quanto à sido necessario, concession y permision tacita, y expressa de los Sumos Pontifices, mouidos, y obligados de la razon de justo agradecimiento, y en alguna remuneracion de los grandes, y notables merecimientos, que aquellos Señores Reyes tuuieron cõ la Iglesia de Dios, y cõ la Santa Sede Apostolica; por hauer reducido à su gremio, y obediencia, à aquel Reyno, despues de hauer estado muchos años en poder de los Saracenos, y en miserable seruidumbre de los

Ma-

Mahometanos, con peligro de los demas Reynos, y Prouincias de la Christiandad, y particularmente de Ytalia, y de la misma Ciudad de Roma, y hauer derramado su sangre, en tan gloriosa conquista, y gastado, y consumido sus grandes riquezas, y Patrimonio Real, en la reedificacion, y dotacion de los Templos, y Iglesias, y hauiendo sido servicios tan agradables à Dios, en los ojos de sus Santos Pontifices, acrecentados despues con otros muy considerables, q̃ los successores de aquellos primeros Reyes, y mis progenitores, y yo hauemos hecho, defendiendo continuamente la authoridad, y Magestad de la Santa Sede Apostolica, oponiendonos con nuestras personas, fuerzas, y hazienda, cõ la de nuestros Vasallos, à todos sus enemigos, y à los que han pretendido desminuirla y desazerla, y por la gracia de Dios en aquel Reyno de Sicilia, à florecido siempre la Christiandad, por donde se entenderà no hauer sido injustos y viciosos, sino muy justos, y gloriosos los principios que an dado titulo à la possession, en q̃ los dichos señores Reyes han estado, por tantas edades, y siglos de aquellas regalias, y preeminencias, y con quã seguridad de mi Real conciencia, y reputacion Christiana, y respectiua à la Santa Sede Apostolica, la hauemos podido, y podemos continuar: è querido probeer de remedio cõueniente para atajar el daño, q̃ con el tiẽpo,

y nueſtra tolerancia, y diſsimulacion podria cauſar, la permiſion de la leccion del dicho libro, y de ſu relacion. Y deſſeando no faltar à la obligacion que tengo, de cõſeruar los derechos legitimos y juſtos, en q̃ ſucedì, juntamente con los miſmos Reynos, y Eſtados que Nueſtro Señor à ſido ſeruido de encomendarme, ſin permitir ni dar lugar à que cõ ſemejantes calumnias (aun al ſentido de los mal intencionados, y emulos, de mi felicidad) ſea notada la reputacion, y Mag^d. de mi Corona, con tan euidente eſcandalo como podia cauſar en el dicho mi Reyno de Sicilia, y en los demas. Y hauiendoſe mirado, y platicado ſobre ello, y conſultadoſeme, è mandado prohibir en eſtos mis Reynos, el vſo del dicho tomo vndezimo, y en la miſma razon y conformidad fue acordado, que deuia mandar dar eſta mi Cedula, para eſſos mis Reynos, y Prouincias de las Indias Occidentales: por la qual mando, que ninguna perſona de qualquier dignidad, eſtado, preeminencia, ò calidad que ſea, pueda vender, meter, ni comprar, tener, ni imprimir, en ellos el dicho tomo vndezimo, debaxo del nombre de ſu Author, ni de otro, impreſſo ni eſcrito de mano, en ninguna lengua, con el diſcurſo que comiença, deſde el verſiculo, *Hic autor aggreditur, &c.* y acaba el verſiculo. *Iam vero carentes receptui, quæ poſt Vrbani Papæ datum diploma Salerni ſunt ſecuta, narremus.* Ni ſin el teſtimonio de la

le la correcciō hecha, por la persona diputa-
la para ello, sopena por la primera vez el
que lo contrario hiziere, de dos mil ducados
aplicados por tercias partes, à mi Camara,
Iuez, y denunciador, y por la segunda incur-
ra en la misma pena, y en destierro, de las
Indias por tiempo de cinco años, y no lo
quebrante sopena de cumplirlo doblado, sien-
do persona Noble, y no lo siendo, en gale-
ras, al remo sin sueldo, lo que assi mismo se
entienda en los que al presente tienen el di-
cho libro, si dentro del termino que les seña-
laredes no le manifestaren, y presentaren
ante vos, ò las personas, q̄ nombraredes para
que se recoja, como lo haueis de hazer. Y
mando à todos, y qualesquier mis Iuezes,
y justicias, de todas las Ciudades, Villas, y
Lugares del distrito de essa Audiencia, que
guarden, y hagan guardar, cumplir, y exe-
cutar lo en esta mi Cedula contenido, y lo q̄
para el cumplimiento della probeyeredes, y
ordenaredes; y que contra ello no vayan ni
passen en manera alguna, y de lo que en ello
se hiziere me abisaréis. Fecha en Madrid à
treinta de Março, de mil y seisciētos y onze.
años. YO EL REY. *Por mandado del Rey mi señor: Iuan Ruyz de Contreras.*

Por Rey de Aragon, tiene V. Mageſtad
los honorificos titulos d̄ Catholico, de Chris-
tianissimo, y de Sacra Mageſtad. Tiene assi
mismo por los Serenissimos Señores Reyes

 de

de Aragon, priuilegio V. Mageſtad, de la Santa Sede Apoſtolica, para poder diſtribuir y anejar las rentas de las Igleſias y Monaſterios, à ſu voluntad, confirmado por los Sumos Pontifices, Alexandro Segundo, Gregorio Septimo, y Vrbano Segundo 1 ſin el Patronato, y otros que deſde la reſtauracion de la tierra de poder de los Moros, y en gracia de tan ſeñalado bien hecho à la Igleſia Catholica, pertenecen y fueron concedidos à V. Mageſtad. El derecho y conceſion Apoſtolica de ſer Coronado, y vngido Rey, V. Mageſtad (y las Señoras Reynas de Aragõ) con el Santo Olio, oraciones y ceremonias Eccleſiaſticas, pertenece à los Señores Reyes de eſta Corona, y à V. Mageſtad por ella, ſegun parece por la Bulla de el Sumo Pontifice Innocencio Tercero; el qual Coronò de ſu mano, en la Igleſia de San Pancracio de Roma, al Señor Rey Don Pedro el Segundo, de Aragon, el año de mil docientos y quatro, deſpues de auer ſido vngido, por manos de Pedro, Obiſpo Portuenſe, de Orden del Pontifice; quedando eſto concedido y cõfirmado, para los demas Señores Reyes ſus ſucceſſores, como ſe à executado en la Ciudad, y Metropolitana Igleſia de Zaragoça, por los Arçobiſpos, en concurſo, è interbencion de muchos otros Arçobiſpos, Obiſpos, y Prelados de la Corona. Hizole ſu Santidad, *Confalonier* de la Igleſia Catholica: eſto es, Alferez

1 Zurita Anales de Aragon, lib. 1. cap. 25. y en el Indice, en la letra R. V. Reyes d Arag.

ferez mayor, à quien, y à los Señores Reyes sus sucessores, pertenecio y pertenece lleuar y hacerse cargo del Estandarte de la Catholica vniuersal Iglesia, en las ocasiones que pueden offrecerse, para semejante demostracion. Y mandò el Pontifice, que en adelante el dicho Estandarte, ò Confalon, fuesse diuisado, en honra de la casa Real de Aragon, de los colores de sus Reales armas; esto es, de colorado y amarillo. Y que las cintas y cordones de las Bullas Pontificias, que en la Curia Romana se expidiessen, fuessen por la misma razon, de los referidos colores. 1

Y boluiendo à los derechos que V. Mag. tiene al Imperio Griego: no solo se califican con la justicia que naciò de la renunciacion, ò donacion hecha por Andres Paleologo, Despoto q̃ se llamaua de la Morea, à fauor del Señor Rey Catholico Don Fernando de Aragon, Segundo de este nombre: sino antes por la legitima herencia, q̃ del Imperio Griego, y de Constantinopla, tocò y pertenecio, al Señor Rey Don Jayme el Conquistador, por su Madre Doña Maria Comnena, el año de mil docientos y diez y ocho. 2 Y lo que es no menos efficaz y justificado, por el derecho de las armas, que Aragoneses y Catalanes (llamados por el Emperador Andronico, Paleologo, Comneno) obtuuieron en el Imperio Griego, haziendole tributario, su valor y esfuerzo, entrãdo por la Asia menor, donde

1. Blancas, en el libro de las Coronaciones d̃ los Reyes de Aragon, cap. 1. & sequent. P. Claudio Clemente, en sus Tablas Chronologicas, centuria 13. de las cosas Ecclesiasticas.

2. P. Claudio Clemente, en sus Tablas Chronologicas, Centuria 13. y Centuria 16. d̃ las cosas seculares Zurita, Anal. de Aragon lib. 5. cap. 105.

donde se señalaron con heroycas empressas. Vencieron à Griegos, y Turcos, passando hasta la Armenia: castigaron à la Tracia y Thesalia; Conquistaron à Thebas, y à los Estados de Athenas y Neopatria; al Reyno de Chypre; y al Principado de la Morea. Vencieron al Emperador Miguel, haziendo su nombre tan celebre, y tan horrible para con aquellas dilatadas Prouincias y barbaras naciones, que temblaron de ellos sumamente. 1

1 Carbonel, en su Coronica, lib. 6. fol. mihi 352. & sequent. Pineda, Monarchia Ecclesiastica lib. 22. cap. 13. §. 3. Bosch. de Honor. lib. 1. cap. 13. §. 6. & cap. 15. Zurita Anales de Aragon par. 2. lib. 6. cap. 1.

Y siempre el ardimiento y valor de estos Vasallos de V. Magestad, à sido muy señalado en quantas guerras se an offrecido en tiempo de sus Señores, y Esclarecidos Reyes; no solo dentro de los limites de sus Reynos, sino fuera dellos, dõde an interuenido como ausiliares, ò como interesados, segun que se experimentò en las batallas antiguas de mas nombre: en la resistencia al exercito y poder del Emperador Carlo Magno, en la memorable jornada de Roncesvalles, por los años de ochocientos y nueue: en la de Vbeda, y Nauas de Tolosa, contra los Moros, donde interuinieron tres mil y quinientos cauallos, y veinte mil Infantes, solo de Aragon y Cataluña, por los años de mil docientos y doze, en que se ganò aquella tan señalada Vitoria, donde murieron docientos mil Mahometanos, y solos veinte y cinco Christianos, en cuya memoria se instituyò la fiesta del

del triunfo de la Cruz. En la guerra que hizo à los Moros en el Reyno de Toledo, el Rey Don Alonſo, el Sexto (quando tomò y recuperò aquella inſigne Ciudad, de poder de los Infieles) le ayudaron con todo esfuerzo y aſsiſtencia, los naturales de eſte Reyno. En las Cōquiſtas de los de ſu Corona, conocido es el valor con que procedieron, experimētandoſe en Africa, en Aſia, y Europa; en Napoles; en Nauarra; en Caſtilla, y en otras partes. 1 En la America tuuieron tambien ſu parte; pues demas de aberſe deſcubierto, y conquiſtado las Indias Occidentales, en el feliciſsimo Reyno, y Gouierno de ſu natural Rey, el Señor Don Fernando de Aragon, el Catholico; fomentando ſu magnanimo, y generoſo eſpiritu tan admirable empreſſa; no faltò ſu aſsiſtencia en ellas, ayudādo à la edificacion eſpiritual, y temporal de aquel nueuo mundo, y portentoſo Imperio, ſiendo los primeros miniſtros Reales, de eſtos Reynos: Moſſen Pedro Margarit, primer Alcayde de la Fuerza que ſe fabricò en la Yſabela, de la Ysla Eſpañola; y Geronimo de Paſamonte, Official Real, y Theſorero de todo lo que pertenecia à derechos, y Reales intereſſes, natural de la Ciudad de Calatayud. Como tābien los primeros Miniſtros Euangelicos, doze Sacerdotes doctos, y virtuoſos, deſtinados para la educacion, y couerſion de aquellos Infieles, y plantar la Santa Fee, Catholica

1 Zurita Anal. lib. 1. cap. 3. cap. 27. cap. 29. cap. 38. y cap. 47. y en el lib 2. cap. 44. y 61. y en el lib. 5. cap. 81. y en otras partes.

Igle-

Iglesia, y Religion, en tan dilatadas tierras, y estendidos Reynos y Prouincias, de quienes fue Superior, y Prelado, como Vicario General del Sumo Pontifice Alexandro Sexto (natural tambien de esta Corona) Fray Bernardo Buyl, Monje de la Orden de San Benito, y del Conuento de Monsarrate: Religioso de todas prendas, à quien su Santidad cometiò sus vezes para tan Santo ministerio y ocupacion, nombrandole primero Patriarca; el qual obrò tan bien, y con zelo tal en su Santo ministerio, que diò casi vltimo fin à la Idolatria, deshaziendo y desbaratando, el año de mil y quinientos, solo en la Ysla Española (llamada de Santo Domingo) mas de ciento y setenta mil Idolos. Y el de mil y quinientos y ocho, fundò las primeras Iglesias, è instituyò los primeros Obispos de ellas en el nueuo orbe, como Legado à latere de su Santidad y Sede Apostolica; siendo vno de ellos, y el que primero ocupò la Silla de Tlascala (que oy reside en la Puebla de los Angeles) Fr. Iulian Garces, natural de Aragon. 1 Reconociò esta verdad, la Magestad del

1 Herrera, Historia de las Indias, lib.2. Decad.1. cap. 5. Dō Iuan de Palafox, en el dicho memorial impresso n.276. Gabriel Bucelinus, in nucleo Historia. Anno post Christi Natiuit. 1493. 1500. & Anno. 1508. Arnoldus Vbion, in Ligno vitę, par.2. lib.5. cap. 62. Yepes, Coronica de San Benito, tomo 4. Anno 888. en la Historia d Mōserrate, Gilberto Genebrardo, in chronolog. lib. 4. Doct. Blasco, de Lanuza, Histor. de Aragon, lib.1 cap. 20. Si bien recibe engaño este Author en afirmar, que el dicho Buil, fue de la Orden de San Francisco de Paula, y Obispo de Gerona: por que no fue sino de la Orden de San Benito, y Monje del Conuento de Monserrate, como queda dicho, y muriò siendo Abad de su Orden, en el Conuento de San Salvador de Breda, en el Principado de Cataluña, segun parece de los Authores referidos, con quienes concuerdan, Fr. Nicolas de Iesus, in Apolog. propos. 59. Funus, Historia Indię, lib. 1. cap. 1. Fr. Dominicus Grauina, in opus, Vox turturis, cap. 9. §. 3. Fr. Alonso de Sanvitores, en el Sol de Occidente, prę̨ludio 5. cap. 3. n. 16.

del Señor Rey Don Felipe (el Primero de este nombre, en dicho Reyno) en el prohemio del fuero, cuyo titulo es. *Que los Aragoneses, gozen de lo que los Castellanos, en las Indias.* Fecho en las Cortes de Monzon, el año de mil quinientos y ochenta y cinco. Y despues V. Magestad, en las vltimas Cortes, celebradas en Zaragoça, el año de seiscientos y quarenta y seis, se sirviò de reconocer lo mismo, por lo bien que abian servido los Aragoneses en todas las ocasiones, en los Reynos de la Corona, y en los demas de la Monarquia. Siendo muy particulares los servicios hechos en presencia de V. Magestad, honrando personalmente al Reyno de Aragon, en las porfiadas guerras con Francia en Cataluña, executando socorros grādes, y promptos, à la menor insinuacion del gusto de V. Magestad: hallandose este Reyno, vnico Presidio, firme è inmediato valuarte de la defensa, amparo, y seguridad de la Monarquia. Y si en esto, y en la buena cuenta, q̄ an dado, de quanto à estado à su cargo, y en los buenos sucessos que an conseguido, con credito y estimacion de las Reales Armas de V. Magestad, huuiera de hablarse, y discurrirse por menor; fuera preciso formar diferentes volumenes, para especificar algo, de lo mucho que à obrado su valor, constancia, y fidelidad en el servicio de V. Magestad.

A Vasallos de estas prendas, de tal reputaciō, zelo, y amor para con sus Reyes y Señores naturales; no quiso la Diuina prouidencia dexarles sin el premio q̄ merecian, dandoles Principes dignos

de tales subditos, Heroes de los mayores q̃ à conocido el mundo, en todas sus edades, Catholicos, valerosos, temidos, prudentes, magnanimos, constantes, discretos, piadosos, Padres verdaderamente de la patria y de sus Vasallos: pudiendo este Reyno y Corona, mas que otros, gloriarse, de no aber tenido Rey, cuyo renombre, no aya sido hijo de sus grandes y nobles prendas, y fruto producido de su valor y heroycas virtudes; no de vicios ò defectos, de que otros Principes y Emperadores an sido notados y aborrecidos. 1 Siendo como seminario de Reyes esta felicissima Corona, para con ellos hazer à otras dichosas; verificandose repetidas vezes esta constante verdad, que reconoce aquel ordinario y decantado verso, en su fin. *Dat Aragonia Reges.* Mirandola Dios Nuestro Señor con tan particular fauor, que no se hallara Monarquia con tales incrementos, que aya durado tanto tiempo, sin passar à dominio ageno, ni sujetarse à Principes estraños. Pues desde su primero Rey, por los años de setecientos y veinte y quatro, hasta el año de mil y quinientos y diez y seis, en que murio el Señor Rey Catholico Don Fernando de Aragon, Segundo de este nombre; se à conseruado sola, y de por si, esta Illustre Corona y Monarquia, cerca de ochocientos años, debaxo del gouierno y Señorio de treinta y dos Reyes, y tres Emperadores de España, gloriosos progenitores de V. Magestad, cuya memoria y esclarecidos hechos, assi como no le es dado à la rudeza de mi pluma, y corta capacidad, el celebrarlos; tam-

1 Ita Hieronim⁹ de Blancas, in Comẽtar. rerũ Aragoniæ, pag. 283. *In rerũ nostrarum vicissitudines, si atentè, & diligẽter inquiramus, iure nobis liceret gloriari, neminem ex nostris Regibus cognomẽtum ex ignominia traxisse: tum verò ex maximis maximarum virtutũ ornamentis. Quod in alijs Regnis ita raro contigisse videmus, vt si quando alicuius Regis gloriosũ cognomentũ extiterit, id portenti, ac prodigij simile numeretur.*

tampoco me escusa la obligacion de este discurso, el dexar de hazer alguna memoria, por la honra que resulta à esta Corona de auerles merecido por dueños y Señores de ella, y conducidola incolume y authorizada, hasta el felicissimo Gouierno de V. Magestad: en cuyo dominio y proteccion, llega oy à gozar los colmos y Auge superior de sus mayores dichas; vnida con la esclarecida Corona de Castilla, parte principal, y braço derecho de la mayor, mas poderosa, formidable, y estendida Monarquia, que à visto el mundo, desde su creacion, hasta de presente; sin ausentarse el Sol jamas de su dominio, en las quatro partes del vniuerso, Asia, Africa, America, y Europa, siendo mayor q̃ la de el Turco, siete vezes. 1.

Prodigioso principio, y resolucion grande, hija del animo generoso de tan poca gente, congregada en los montes Pireneos, para boluer por la libertad de su Patria (oprimida del iugo Sarraceno) de que fueron arrojados por el raudal impetuoso de los Barbaros: que puesta en execucion, y logrado su buen effecto, se manifestò ser obra del poder y mano del Altissimo; para que à la imbecilidad de humanas fuerzas, no pudiesse, sin temeridad, atribuirse la gloria de tan grande accion, principio fundamental, y acrecentamiento de tan insigne y celebrada Monarquia. Siendo el primer Principe, y piedra angular de tan ilustre edificio, à cuya sombra y amparo se echaron despues fixos, y mas durables sus primeros fundamentos.

1 Nicolaus Bell. dissertation.polit.sic. tom. 4. discurs. 4. fol. mihi 770. Y lo dexamos advertido en el Discurso politico, Historico juridico, d̃ las pressas, y despojos, premios y castigos de los Soldados cap. 1. §. 55. fol. 53.

¶ 1. El Señor Rey Don Garci Ximenez, Varon Esclarecido, y de animo y fortaleza señalado, descendiente de la Real sangre de los Godos, Señor que dizen fue, antes de la entrada de los Moros en España, de Amescua y Abarzuza, en la Region Cantabrica; à quien (despues de aberse celebrado el Sacrosanto Sacrificio de la Missa, para mas segura direccion de su dictamen) eligerõ por Rey y Emperador de sus armas, por los años de setecientos y veinte y quatro. Cuyo esfuerzo y generosa resolucion, consiguiò tan señaladas Victorias de los Infieles, que por ellas mereciò los honorificos aplausos militares, y renombres de *Inuictissimo, y Gloriosissimo*; continuando la Magestad diuina sus misericordias, en preuencion de sus triumphos, con hauerle dado las missteriosas y Sagradas Armas de la Cruz, sobre vn arbol de enzina, aparecida antes de dar la Batalla à los Moros, prendas seguras de el vencimiento que obtubo, glorioso trofeo del Reyno y Reyes de Sobrarue y Nauarra que le sucedieron: abiendo muerto por los años de setecientos y cincuenta y ocho, dexãdo por sucessor del Reyno, à su hijo 1.

¶ 2. El Señor Rey Garcia Iñiguez, Segundo de Sobrarue, y de Nauarra. Fue muy valeroso, esclarecido, y Catolico Principe: peleò contra

1 Hieronimus de Blancas, in comẽtar. rerũ Aragon. pag. 14. & 15. D. Iuã. Briz Martinez, en la histor. de S. Iuan de la Peña, c. 3. pag. 14. Beuter, en la par. 2. del lib. 1. cap. 5. Viciana, Choron. de Valencia, p. 3. Carrillo, memorias Chronologicas, lib. 3. Gauberto Fabricio, en la Chronica General de los Reyes d' Aragõ; Diago, lib. 2. de los Cõdes d' Barcelona, cap. 7. Hieron. Heninges, in tabul. Chronologicis, tom. 4. Monarch. 4. par. vltima, fol. 37. Theodosius Hopingius, de iure insigni, cap. 6. n. 3. §. 4. n. 464. P. Claudio Clemente, en sus tablas Chronologicas, Año 724. Y en la Centuria 8. cõ otros lo refiere D. Iuan de Palafox, en el Memorial hecho en defensa de las Reales Armas de Sobrarue, de que pretendiò ser despojada la Iglesia de la Puebla de los Angeles, en la Nueua España, desde el num. 84. hasta el num. 162.

tra los Moros con grande esfuerzo y prosperos su eTos: ganoles la Ciudad de Pamplona 1 Cabeça de Nauarra, y como Rey tan Catholico, obsequioso y reuerente à la Santa Sede Apostolica, por victima y reconocimiento de los beneficios recibidos de la Magestad Diuina, remitiò y offreciò à su Vicario el Pontifice Leon Tercero, la vandera que de los Moros ganò en la expugnacion de la dicha Ciudad. En cuyo tiẽpo, abiendo passado desde Asturias, à servir al Rey, y militar debaxo de su mano y estipendio, vn Caual1ero llamado Aznar, ò Azenario, nieto de Hedon Duque de Aquitania, y estando ocupado el dicho Señor Garcia Iñiguez sobre Pamplona, à cuyo socorro, y defensa abian acudido los Moros de Jaca; la ganò el dicho Aznar, con otros Pueblos cõprehendidos en espacio de cinco, ò seis leguas, entre los rios dichos, Aràgon. De que dada la noticia al Rey, gustoso cõ tan buenos sucessos, le hizo merced de todo ello, llamandose Conde de Aràgon: de que siempre reconociò por Superior al Rey, dandole todo el obsequio y debida obediencia. Y abiendo feliz y gloriosamente gozado de su Reyno, muriò, por los años de ochocientos y dos, dexando por sucessor en èl, à su hijo. 2

1 Pamplona, ò Bãbalona, como quiere Geronimo de Blancas, siguiendo al Principe D. Carlos, por ser fundaciõ del Rey Vuãba, y no Põpeiopolis por Pompeio el Magno, ita in Comẽtar. pag. 17.

2 Los manuscritos, y Authores arriba referidos, en el titulo, Historia, y vidas del Reyno y Reyes de Aragon, Claudio Clemẽte, vbi supra, Blancas, in Comẽ. pag. 17. & 18. cum pag. 35. & 36.

¶ 3. El Señor Rey Fortuño Garcia, cuyo valor esperimentaron muy à su costa, los Moros que le infestaban sus tierras; contra quienes obtubo vna muy señalada y celebre victoria, en que se mostraron muy valerosos sus Vasallos, que hauitaban el Valle de Roncal, à los quales concediò

el

1 Haze memoria Geronimo Zurita en los Anales de Aragon, par. 6. lib. 10. cap. 13. al fin.

2 Blancas in Commentar. pag. 19. & 20. P. Claud. Clemẽte, manuscritos, y Authores referidos arriba, en sus lugares.

3 Per renuntiationẽ facta hui' priuilegij, tẽpore quo vnionis cassatio per Regẽ Petrum, IIII. habito Aragonẽsiũ tractatu, consensu, & aliorum priuilegiorum compensatione Meminit Michael del Molino, in Repertorio, vbo libertates Regni, Vers. & conditionarunt fol. 208. col. 1.

el honrado y memorable priuilegio de ingenuidàd è hidalguia, con otras exemptiones de que gozaron y gozan hasta de presente. Cuya memoria y reconocimiento, manifestaron à los Señores Reyes predecessores de V. Magestad en esta Corona, suplicando despues al Señor Rey Catholico Don Fernando de Aragon, Segundo deste nombre (al tiempo que reduxo à si, y obtubo al Reyno de Nauarra) por medio del Arçobispo de Zaragoça, que les admitiesse, y fuesen recibidos por su Magestad, con los fueros y libertades del Reyno de Aragon. 1. Muriò el dicho Señor Rey Fortunio Garcia, el año de ochocientos y quince, y fue sepultado en el Conuento de San Iuan de la Peña, donde lo estaba su Padre, dexando quieto su Reyno, de las inuasiones de los Moros, y por successor en el, à su hijo. 2

¶ 4 El Señor Rey Sancho Garcia, que lo fue de Sobrarue y de Nauarra, aquien se dize, eligieron los Aragoneses, y Nauarros, por su Rey: aunque no parece seguro este sentir respecto, de q̃ ya estaba muy valida y assentada la costumbre de entrar en el Reyno los Hijos, por legitima successión. Bien que el de Aragon, à tenido, y vsado, la authoridad de elegir Rey en algunas ocasiones, faltando succesȷion, ò estando dudosa (demas de el priuilegio, en el caso de la inobseruancia de los Fueros, que ya no subsiste 3) como parece 4 de algu-

4 Zurita Anales, lib. 1, cap. 15. 53. y cap. 5.

algunos casos que refieren nuestros Coronistas. Tubo el Rey en los diez, y siete años que Reynò, algunas Batallas, de que saliò victorioso. Aunque à lo vltimo, en vna que tuuo contra todo el poder, y fuerzas que juntò Muza Abenheazin, renegado, tercero Rey de Zaragoça, Toledo, Valencia, y de otras Ciudades, (que se llamò Miramamolin de España) oprimido de la muchedumbre de los Moros, fue muerto, y con el tambien, Garcia Azenario, quinto Conde de Aragon, el año de ochocientos y treinta y dos, sin dexar hijo successor, boluiendo los infieles à ocupar mucho de lo que fue ganado y conquistado, por los Principes Christianos antecessores en los dichos Reynos. 1

1 Blancas in Commen, pag. 20. & 21. cum alijs Authoribus supra adductis.

¶ 5 El Señor Rey Yñigo *Arista*, fue el quinto Rey de Sobrarue, y Nauarra, por eleccion, en la manera siguiente. Durante el inteReyno por la desgraciada muerte del Rey, hubo algunas diferencias entre los Aragonefes y Nauarros, que obligaron à estos, à separarse, y encargar el gouierno de su Reyno, à cierto Cauallero, llamado Ximenez, Rey q̃ dizen fue de Aquitania, ò como otros quieren, à vn hijo segundo suyo, Conde de Bigorra, llamado Yñigo Arista, eligiendole para ello, y dandole el nombre, y cargo de su Rey, por los años de ochocientos y veinte y quatro; el qual con su valor y esfuerço, restaurò mucho de lo perdido en la rota de su antecessor, conteniendo à los Moros, y molestandoles con guerras, y continuas inuasiones, felizmente logradas. Los Aragonefes, con mayor atencion, premeditando la seguridad,

y mas fixo eſtablecimiento de ſus coſas,en lo preſente, y venidero; tardaron mas tiempo en ſu reſolucion. Y para el mejor acierto, moſtrandoſe obſequioſos, y reuerentes hijos de la Igleſia,cō ſu Cabeça,y Vicario de Dios; deliberaron conſultar al Pontifice Adriano ſegundo, y tambien à los Lomgobardos, cuya prudencia y gouierno en aquellos tiempos, era muy celebrado: pidiendoles parecer, cerca del modo y forma que darian para la ſeguridad, eſtablecimiento, y mas permanente libertad de ſu Imperio y Republica. De los quales obtubieron el Conſejo, y lo abraçaron, que en ſuma fue: aconſejarles hizieſen, antes de la eleccion de Rey, ſu precaucion de Derecho, y Leyes, las quales juraſe el que huuieſe de entrar à Reynar: y eſte fueſſe vn ſugeto, no de los mayores y mas poderoſos, por que no oprimieſe à los menores; ni tampoco de los inferiores, por que no fueſſe deſpreciado de los ſuperiores, y de mayor porte y calidad: y que aſsimiſmo fueſſe de los ſuyos proprios, por euitar los inconuenientes, y deſazon en los ſubditos, del dominio eſtrangero. Determinaron executar aſsi la eleccion. Formaron ante todas coſas, las leyes de ſu ſeguridad, por que no quedaſe en el arbitrio de los Reyes, como en otras Prouincias, ſu execucion, y cumplimiento: à las quales llamaron, el Derecho, ò Fuero de Sobrarue; pocas, y buenas. Vna de ellas era la del Iuez medio, à quien nombraron, *Juſticia Mayor*, y deſpues, *Juſticia de Aragon*, como arbitro y medianero, entre el Rey, y ſus Vaſallos, para las

diſe-

diferencias que se offreciessen, y para el amparo, guarda, y defensa de las dichas leyes, fueros, y libertades del Reyno, cuyo tenor es. *Ne quid autē damni, detrimentivè leges aut libertates nostrę patiantur*, IVDEX QVIDAM MEDIVS, *adesto: ad quem à Rege prouocare, si aliquem lesserit, ius fasque esto.*

Iuntos los Aragoneses para el effecto referido en el lugar de Araguès, y teniendo noticia de ello los Moros, alegres con la esperança de hazer vna faccion de importancia; con impetu furioso, desordenados, y soberuios alaridos, à su vsança, y con muchedumbre de gente, embistieron de improbiso, inuadiendo el lugar: de q̄ noticioso Yñigo Arista, Rey yà de Pamplona, acudiò à su socorro con toda presteça, librandolos del peligro de la inuasion y asedio. Agradecidos los Aragoneses à este beneficio, y presta ayuda, de consentimiento comun (en que tambien interbino Fortuño, Sexto Conde de Aragon) se resoluieron en elegirle por Rey: y para ello, le hizieron manifiestas, las referidas leyes, que entendidas por Yñigo Arista; aunque luego se le representaron duras; mas considerando que de su voluntad le offrecian graciosamente vn Reyno, libre de la sujecion y barbaro iugo de los Moros, no solamente aceptò las leyes, y condiciones, con que se lo dauan; pero les concediò otra nueua ley y priuilegio, que miraba à la mayor estabilidad, y execucion de las demas: esto es, darles facultad, para q̄ en caso de no guardarles sus fueros, leyes, y libertades, pudiessen libremēte tomar y eligir otro Rey, yà fuesse fiel, ò yà infiel.

Si bien los Aragoneses, no admitieron la vltima parte de este priuilegio, teniendola por torpe, estraña, è indigna de su fidelidad, Catholica fè y Religion, que tan pura professaron siempre. Y en esta conformidad, abiendo hecho el juramento el dicho Señor Rey Yñigo Arista, en el dicho Lugar de Araguès (ò segun otros refieren, en el Conuento de San Victorian) por los años de ochocientos y sesenta y ocho: fue tenido, jurado, y obedecido, por Quinto Rey de Sobrarue, y de Nauarra 1. Y aunque en Pamplona Reynò veinte y ocho años; el de Sobrarue apenas lo tuuo y gozò dos, ò tres. Fue muy esforçado y valeroso Capitan, ardiente y veloz en acometer à los enemigos (à que dizen aludiò el renombre de Arista.) Obtuuo dellos señaladas victorias. Estando actualmente peleando con los Moros, en vna batalla, le embiò Dios Nuestro Señor, del cielo, y le apareciò vna Cruz blanca, en vn escudo de color y campo açul, puesta en el, al lado derecho, q̃ quedò, desde entonces, por glorioso timbre, y milagrosas armas Reales, de los Reynos de Aragon y Sobrarue. Muriò por los años de ochocientos y setenta; sepultose en el Monasterio de San Victorian, donde se dize fue electo y jurado Rey: aunq̃ otros refieren estar sepultado en S. Saluador de Leyre, que el mismo mandò fundar, y fundò: dexando por heredero y sucessor en ambos Reynos de Sobrarue y Nauarra, à su hijo 2.

¶ 6 El Señor Garcia Yñiguez, Sexto Rey de ambos Reynos, imitador perfecto del valor

1 Hieronim. a Blancas, in Commentar. pag. 21. vsq ad pag. 29. Zurita Anal. lib. 1. cap. 5. Manuscripti, & Authores relati. Oliuarius Vredius, Sigilla Comitum Flādriæ, pagin. mihi 156. Vers. Penes Alfonsi.

2 Blancas, pag. 29. & 30. Manuscripti & Authores. vbi supra. P. Claud. Clem. Tab. Chronol. anni 868. & Cētur. 9. Zurita, d. lib. 1. c. 5. circa fin.

Y

y generoſo animo de ſu Padre. Dilatò ſu Reyno con nuevas Conquiſtas, y proſperos ſucesſos, que en diferentes batallas tuuo con los Moros. Caſò (viuiendo ſu Padre, y antes de ſer electo Rey de Sobrarue) con Doña Vrraca, hija de Fortun Ximenez, Sexto y vltimo Conde de Aragon, à quien dexò por heredera y ſuceſſora en el Condado, por no tener hijo alguno varon; de que reſultò ſu agregacion al Reyno de Sobrarue, y de ay, el mudarſe deſpues el dicho titulo, en el de Reyno de Aragon. Tuuo dos hijos, Fortuño, y Sancho, y vna hija llamada Sancha, que caſò con Ordoño Segundo, Rey de Leon. Fortuño, el mayor, yà en tiempo de ſu Padre, y junto con el, Gouernò y Reynò, como ſe colige de cierto priuilegio, concedido à San Saluador de Leyre, à los veinte de Nouiembre, de ochocientos y ochenta años; el qual hallandoſe en el partido de Pamplono, ſegun parece, por los años de ochocientos y ſeſenta y ocho, en vna entrada è inuaſion que en aquella tierra hizo Mahomad, hijo de Abdurrahamen, ganada cierta fortaleza, apriſionò à Fortuño, y lo llebò captiuo à Cordoua. El Rey entre los conflictos de la guerra, paſſando por el monte Ajaba, en compañia de la Reyna Doña Vrraca ſu muger, al lugar de Lumbierre, del Reyno de Nauarra, cayò incauto y deſapercebido en vna celada de Moros, con quienes trabada rigurosa pelea, fue muerto con ſu eſpoſa, hallandoſe muy preñada, y caſi en dias de parir; cuya advertencia, en eſta tan lamentable deſgracia (ò como otros

quieren, el ver sacar vna mano por la herida de la Madre, al niño) obligò à cierto Cauallero de las Montañas de Aragon, llamado Sancho de Gueuara, ò Vidal de Abarca, que à la sazon passò por aquel paraje, y viò el referido espectaculo, à la diligencia de abrir el vientre de la difunta Madre, y sacar como sacò viuo, à vn Infante que se llamo Sancho, el qual llebò consigo, y criò, con todo cuydado en su casa. Sucediò lo referido, por los años de ochocientos y ochenta y cinco, 1.

1 Blancas, pag. 29. 31. 32. 33. y 68. 70. y 71. los manuscritos referidos, Zurita lib. 1. cap. 7. & alij.

Hallaronse los del Reyno sin sucessor, por ignorar el sucesso del niño Infante, y por la prision que de Fortuño, hizieron los Moros, los años antecedentes. Iuzgaron aber llegado el caso de el segundo inteReyno, para vsar de su derecho en la eleccion del Rey. Mas abiendole dado libertad, despues de veinte años, el Rey de Cordoua, le embiò regalado y agasajado, à suceder en los Reynos de su difunto Padre, como heredero y hijo mayor que fue.

¶ 7 El Señor Rey Fortuño, Septimo de Sobrarue, y Nauarra: que despues de aber posseido y gouernado sus Reynos algunos años (llegando los de su vida à ciento y veinte, ò mas) los dexò, tomando el habito de Monje, en el Conuento de San Saluador de Leyre, donde passò Religiosa y Santamente su vida, cerca del año de nouecientos y vno. 2 Con esta ocasion pareciò aber llegado effectiua, la del inteReyno y eleccion; para la qual se juntaron los Aragoneses y Nauarros, en la Ciudad de Jaca, à cuya junta y congreso, acudiò el

2 Segun q̃ por Garibay, lo assiẽta Blãcas, d. pag. vt supra. Carrillo, y la Hist. de San Iuan de la Peña, y se refiere en los citados manuscritos. Claudio Clemente, vbi supra año 885.

el referido Cauallero, presentando en èl, al Infante niño que auia criado, vestido de serrano, y con vn genero de calçado regionial y comun d aquellas montañas. Tenia yà diez y seis años de edad: y abiendo referido el sucesso de su nacimiento y criança, y verificandolo con fundamentos y pruebas bastantes, añadiendo que en su comprobacion, por si alguno lo dudasse, entraria en cãpo à defenderlo, contrayendo con qualquiera el duelo, ò singular certamen, que en aquellos tiempos era permitido, y el vltimo genero de prueba de que se vsaba, para indagar la verdad: Satisfechos de ella los de ambos Reynos, le aclamaron todos à vna voz, por su Rey y Señor natural, con indecible aplauso y alegria, adornandole con las Regias vestiduras, despojado de las humildes con que estaua, reteniendo por el calçado, el renombre de Abarca, de la manera que le tuuieron los Emperadores Cayo Caligula, y Antonino Caracalla: lo qual fue por los años de nouecientos y cinco, quedando por dueño de dichos Reynos. 1

¶ 8 El Señor Don Sancho Abarca, Rey Primero de Aragon, y Octauo de Sobrarue y de Nauarra, cognominado *Cesar*, ò cęson, por aber nacido roto el vientre de su Madre. Fue su valor, animo generoso, y felicidad en las empressas, como la de su prodigioso nacimiẽto. Ganò muchos lugares à los Moros, y entre otros sacò de su poder à la Ciudad de Pamplona, de que se apoderaron despues de la muerte de su Padre. Cõquistò el Ducado de Cantabria, por las riberas del rio He-

1 Blancas, ex pag. 67. ad pag. 72. Zurita, lib. 1. cap. 9. Claudio Clem. & manuscripti, vt supra.

Hebro, hasta su nacimiento, y sujetò toda la tierra de las Vascos, hasta los montes de Oca; y por el Oriente y Medio dia, hizo tributarios suyos, à los mas Pueblos, hasta Tudela y Huesca; Conquistando otros muchos Lugares, en la Celtiberia y Carpetania, dexãdo para su mayor seguridad, muchos Lugares, y Castillos, poblados y edificados. Casò con Doña Theuda Vrraca, de quien tuuo vn hijo, y quatro hijas, de las quales, la penultima, llamada Theresa, casò con Don Ramiro el Segundo, Rey de Leon. Muriò el año de nouecientos y treinta y tres, y sepultose en el Conuento de San Iuan de la Peña, donde lo estaba tãbien la Reyna, quedando por sucessor en sus Reynos, su hijo. 1

1 Blancas, vbi supra, pag. 79. 85. & 86, Zurita vt supra, & cap. 11. cum alijs.

¶ 9. El Señor Rey Don Garcia, Segundo dẽ Aragon, y Noueno de los demas Reynos, el qual abiendo Gouernado cerca de treinta y seis años, siguiendo el valor, celo, y vigilancia de su Padre y antepassados, en la defensa de su Reyno, guerra y hostilidades contra los Moros: muriò en el de nouecientos y sesenta y nueue, dexãdo entre otros hijos que tuuo de la Reyna Doña Teresa Galindo, hija de Endregoto Galindo, por heredero y sucessor, à su hijo mayor, 2.

2 Ex Garibay, Blancas discutit. pag. 87. & pag. 71. cum seq. Claudio Clemẽte vbi sup.

¶ 10. El Señor Don Sancho Segundo, Cognominado, *Abarca*, Garces, y Galindo, Tercero Rey de Aragon, y Dezimo de Sobrarue y Nauarra. Gouernò sus Reynos con toda paz, Iusticia, y celo del seruicio de Dios y de nuestra sagrada Religion, veinte años, poco mas, ò menos. Casò con la Reyna Doña Vrraca Fernandez, de

quien

quien tuuo tres hijos,Garcia,Ramiro, y Gonçalo; murió por los años de nouecientos y nouenta;dexando por sucessor en sus Reynos, à su hijo mayor. 1

1 Blancas, pag. 88. & seq.cum alijs supra.

¶ 11. El Señor Rey Don Garcia, Segundo de este nombre, y Quarto Rey de Aragon; Cognominado el *Tremulo*, ò Temblador, por que le temblaua la cabeça, ò por que al entrar en las batallas se estremezia y temblaua, comenzando desde entonces mayor su coraje y ardimiento en ellas. Consiguiò de los Moros muchas victorias, siendo memorable la jornada en q̃ venciò al Rey Almanzor de Cordoua. Casò con la Señora Reyna Doña Ximena, en quien tuuo vn hijo llamado Don Sancho. Muriò, abiendo Reynado diez años, en el de mil, y se sepultò en el Conuento de San Iuan de la Peña, sucediole su hijo vnico. 2

2 Idem, cõ Garibay, Blãcas pag. 92. y 93. los manuscritos referidos, Zurita, & alij vbi supra.

¶ 12. El Señor Don Sancho Tercero deste nõbre, llamado el Mayor,ò el *Grande*, Quinto Rey Aragon y sus agregados, vsò del Titulo de Emperador de España, por aber adquirido el Dominio della,y Reynos de Aragon,Sobrarue,Nauarra, Castilla, Vizcaya, Portugal, y la mayor parte de Gascuña. Casò dos vezes, la primera, con la Señora de Haybar,llamada Caya, de quien tuuo à Dõ Ramiro, segunda vez casò con Doña Eluira, (à quien llaman tambien, Nuña, y Doña Mayor) hija de Don Sancho, Conde de Castilla, por cuya muerte,y la de su hijo Don Garcia,mozo de treze años, y vltimo de los Condes de Castilla, muerto en Lèon aleuosamente,por los hijos de Don Vela;

en-

entrò la dicha Señora Reyna Doña Eluira (como hermana mayor suya) en el dicho Condado, y por ella, apossèerle, el Señor Rey de Aragon, Don Sancho Tercero, Emperador de España. Tuuo en esta Señora tres hijos, Don Garcia, Don Fernando, y don Gonçalo. El primero, enojado por que Don Pedro de Sesse, Caballerizo del Emperador (à quien auia encargado en vna ausencia, el gouierno de su casa, y la assistencia à la Emperatriz) no le dexò subir en vn cauallo de la caballeriça, que con particularidad se lo auia encargado su Señor; acusò à su madre, fea y falsamente, delante del Emperador. Saliò à su defensa Don Ramiro su entenado, por medio de el duelo, juyzio de batalla, y campo, acostumbrado en aquellos tiempos. Aberiguada la verdad, y quedando Don Garcia, con los dos hermanos que en esto cooperaron, à la merced de la Reyna su Madre; les perdonò, con calidad que el hijo mayor Don Garcia, no sucediesse en el Condado de Castilla, sino Don Fernando, con Titulo de Rey. Todo el tiempo que Reynò en España, fue felicissimo en sus empresas, y victorias que consiguiò, llegando à la mayor grandeça y Magestad que se viò desde el tiempo de los Godos, en cuya atencion, fue dignamente, llamado, *El Magno*: comprobandose lo estendido de su Imperio, en la relacion que haze en vn priuilegio q̃ concediò el año de mil y veinte y tres, donde, en lo vltimo del, dize. *Reynando yo en Pamplona, en Aragon, en Sobrarue, en Ribagorza, en toda la Gascuña, y en Alaua, y en toda Castilla, en Asturias, en Leon, y Astorga.*

Astorga. Tuuo muy reñida guerra con el Rey Don Bermudo, Tercero de Leon, hijo del Rey Don Alonso el Quinto, haziendole mucho daño y estrago en la tierra, y ganandole muchos Lugares de su Reyno, hasta que conuenidos en casar à la Infanta Doña Sancha, hermana del dicho Rey, con el Infante Don Fernando, hijo segundo del Emperador (à quiẽ cediò el estado de Castilla) les diò todo lo ganado de la otra parte del rio Pisuerga, que diuidia à Castilla, del Reyno de Leon. Restaurò el Conuento de San Victorian. Fundò diuersas Iglesias y Monasterios. Dotò de muchas rentas y possessiones, à la Iglesia Cathedral de Palencia. Diuidiò sus Reynos en sus quatro hijos: à Don Garcia diò el Reyno de Nauarra, y la Cantabria: à Don Fernando, diò à Castilla (siendo el primero, que se llamò Rey de ella) à Don Gonçalo, diò el Reyno y Señorio de Sobrarue y Ribagorça: y à Don Ramiro se le diò el Reyno de Aragon, por voluntad de la Señora Reyna Emperatriz su Madrastra, que le cediò sus Arras, adoptandole por hijo, y dexandole por su heredero, en agradecimiento y memoria de la fineça q̃ le deuia en la defensa de su honor: y añaden, que mandò fuesse sepultada en Aragon, donde Reynaba su entenado; manifestando hasta en esto, la gratitud para con èl, descansando el cuerpo, donde tan segura quedò su fama. Y assi se hizo, en el Real Cõuento de San Iuan de la Peña. El Señor Emperador Don Sancho, despues de auer Reynado treinta y tres años, ò poco menos, muriò en el de mil

y treinta y quatro, y fue sepultado en la Iglesia de San Saluador de Ouiedo, desde donde Don Fernando su hijo, le trasladò à San Ysidro de Leon. Quedò por sucessor suyo, su hijo primero. 1 2

1 Zurita, d. lib. 1. cap. 13. Blancas, pag. 93. 94. y 95. & alij supra relati.

¶ 13. El Señor Rey Don Ramiro, Sexto de Aragon, llamado, *El Christianissimo*, que sucediò tambien por muerte de su hermano Don Gonçalo, en el Reyno de Sobrarue y Ribargoza, y tambien se intitulò Rey de Pamplona. Fue el primer Rey que tomò el apellido de Aragon, y dexò este nombre Patronimico à sus sucessores, abiendo vsado sus antecessores, del de Abarca desde el dicho Señor Rey Don Sancho Abarca, Cesari, ò Ceson, Primero de estos Reynos. Y assi se ha de entender, y en este sentido lo que algunos Coronistas assientan, de que el dicho Señor Rey Don Ramiro fue el primero de Aragon; por que lo demas, es intolerable error; siendo como es constante, ser el sexto Rey de Aragon, el Señor Don Ramiro Primero de este nombre. Casò con Doña Gisberga, ò Ermesenda, hija de Bernardo Roger, Conde de Bigorra, de quien tuuo dos hijos; Don Sancho, y Don Garcia: y dos hijas; Doña Sancha, y Doña Teresa, que casaron con los Condes, de Tolosa y de la Probenza. Don Garcia fue el primero Obispo de Jaca, abiendose antes intitulado de Aragon. Tuuo muy buenos sucessos en las guerras con los Infieles. Hizo tributarios suyos, à los Reyes Moros de Zaragoça, y Lerida, con el de Guesca: y contra todo su poder y Morisma peleò en dos Batallas campales, por no quererle

re-

reconocer vasallaje, saliendo vencedor en ellas. Ganò de los Moros à Benauarre, y estendiò los limites de su Reyno, agregando à èl, el Condado de Pallàs: Adquiriò en Nauarra, las villas de Lerda, y Ondues, y el Castillo de Sanguesa, con sus terminos, que le diò su sobrino el Rey Don Sancho, para que en la guerra que tenia con su tio el Rey Don Fernando de Castilla, le ayudase el Señor Rey Don Ramiro. Cuya illustre vida Coronò otra mas ilustre piedad y atencion de verdadero Catholico, en la restauracion del culto diuino y ceremonias de nuestra Sagrada y Catholica Religion, en conformidad de lo establecido por la Santa Romana Iglesia, recibiendo sus leyes, costumbres, y rezo, que no admitia la supersticion, è ilusion Toledana (assi lo dize el Pontifice Gregorio Septimo, en sus letras Apostolicas) vsando y defendiendo el Gotico, à que llamaron, el officio Toledano. Conuocò para ello en la Ciudad de Jaca, vn Concilio Prouincial, en que interuinieron muchos Obispos, Abades, Monjes, y Clerigos; y entre ellos, los Prelados de Aragon, el de Pamplona, el de Ribagorza, el de Ouiedo, el de Vrgel, el de Calahorra, y Najarà, el de Zaragoça, y Leytora, el de Roda, el de Oloron, el de Bigora, y otros muchos: en el qual le nombraron y dieron el Titulo de, *Glorioso Principe*, y el Pontifice Gregorio Septimo, por tan señalado celo à la Religion, le ilustrò con el de, *Christianissimo*, y antes el Pōtifice Benedicto Nono, en el principio de su Reynado, le embiò las insignias Reales. Muriò

en la guerra peleando, à los ocho de los Idus de Mayo, de mil sesenta y tres años, y fue sepultado con la Reyna, en el Real Conuento de San Iuan de la Peña, sucediendole su hijo. 1

1 Blancas, pag. 94. 96. 97. 98. y 99. P. Claudio Clemente. en el lugar citado, y centuria 11. año de 1060. los manuscritos referidos, y Zurita, lib. 1. cap. 14. 17. y 18. al principio.

¶ 14. El Señor Don Sancho Quarto de este nombre, y Septimo Rey de Aragon, q̃ casò con Doña Felicia, hija de Armengol de Balbastro, Conde de Vrgel. Continuò la guerra contra los Moros con mucho valor y constancia, estendiendo su Reyno mas que los Principes sus antecessores; pues no solo hechò à los infieles de las Montañas, pero baxando à lo llano, donde con mas seguridad defendidos, gozaban de la mayor fertilidad y conueniencias de la tierra; les ganò à Balbastro, Lobarre, Bolea, Luna, Monzon, Alquezar, Marcuello, Gràos, y otros Pueblos y Castillos de importãcia. Poblò à Ayerue; Edificò al Castellar, en la ribera del rio Ebro, cerca de Zaragoça, para desde alli infestar à los Moros q̃ la ocupaban, y en quien tenia puesto todo su desseo para recobrarla. Ganò à Arguedas, Estella y Secastilla, Diò diferentes Batallas à los Moros, en que siempre saliò vencedor, especialmente en las que sucedieron cerca de Tudela, y junto à Morella (en que interuino el Cid, y le venciò) saliò victorioso, y triunfante. Tambien con el Rey de Castilla tuuo guerra, desseando la satisfacion de la muerte de su Padre, y le venciò, siguiendo la victoria, hasta quedar apoderado de toda la tierra, que en el Reyno de Nauarra tenia tomada al Rey Dõ Garcia. Por la muerte de su Primo el Rey Don Sancho

de

de Nauarra, hijo de el dicho Don Garcia, perpetrada cerca de Roda, por su hermano Don Ramō, codicioso de suceder en el Reyno; eligieron los Nauarros por su Rey (abiendo primero depuesto al dicho Don Ramon) al Señor Rey Don Sancho; el qual agregando à Aragon el dicho Reyno de Nauarra, como de antes lo estaua, lo posseyò pacificamente, junto con Najara, y los demas Lugares que se incluyan entre el Ebro y los Montes de Oca. Ayudò al Rey de Castilla Don Alonso, en la recuperacion de Toledo. En la piedad, siguiò el Catholico y Santo celo del Señor Rey Don Ramiro su Padre. Fundò el Insigne y Real Conuento de Montaragon, cerca de la Ciudad de Huesca. Trasladò el cuerpo de *San Indalezio*, desde la Ciudad de Almeria, al Conuento de San Iuan de la Peña. Reconociendo su mucha Christiādad y aplicacion al culto diuino, el Pontifice Alexandro Segundo, le embiò por Legado suyo, al Cardenal Vgo Candido, para perficionar lo que auia su Padre comenzado, en orden à reformar y poner en mexor estado las cosas Ecclesiasticas, que executò con toda puntualidad, amor, y afecto à nuestra Sagrada Religion, y Sede Apostolica; à quien embiò Embaxador, dandole cuenta de lo obrado, mediante Aquilino, Abad de S. Iuan de la Peña; mereciendo el Rey, en retorno y gratitud, del Sumo Pontifice, el Priuilegio de poder anexar y distribuir las rētas Ecclesiasticas, como le pareciesse: con grandes inmunidades y esenciones; dandole assi mismo (y à los Señores Reyes de Aragon) los

los diezmos Ecclesiasticos;y al Embaxador Abad del dicho Conuento, haziendole inmediato à la Sede Apostolica; confirmando despues,y ampliãdo mas el dicho priuilegio, su sucessor el Pontifice San Gregorio Septimo, el año de mil y setenta y quatro. Tuuo en la Señora Reyna Doña Felicia, tres hijos; Don Pedro, Don Alonso, y Don Ramiro. Dispuso el cerco de la Ciudad de Huesca, y lo executò con muy buenos effectos, haziendo grande daño à los Moros: y desseoso de concluir con el,reconociendo vn dia la muralla, y mostrãdo à los suyos la parte mas flaca della, por donde podia combatirse, al tiempo de lebantar el braço para señalarla, descubriendo la escotadura de la loriga,fue herido por ella,de vna flecha en el costado, y dissimulando con los suyos quanto pudo, por no desalentarlos en la empressa; mandò juntar à los Ricos Hombres, Nobles, y de su Consejo,y tomando juramento à sus hijos Don Pedro y Don Alonso (solos; por que Don Ramiro era ya Monje professo en el Conuento de San Ponce de Tomares) que no lebantarian el cerco de Huesca, hasta que fuesse tomada; declarò la herida mortal que le aquexaua, y sacandole la flecha, muriò luego, como Principe muy Catholico, consolado y gozoso,de aber muerto en servicio, y defensa de nuestra Santa Fè Catholica, en quatro de Iunio,de mil y nouenta y cinco años. Estuuo por sepultar, hasta que la Ciudad fue ganada, y entonces le llebaron à la Iglesia de Montaragon, desde donde fue trasladado al Real Conuento de San Iuan de la

Peña, entierro de los Señores Reyes sus antecessores. Secedió en sus Reynos, su hijo Primogenito. 1

¶. 15. El Señor Rey Don Pedro, Primero de este nombre, y Octauo Rey de Aragon, que se intitulò y lo fue tambien de Pamplona (llamado por sus virtudes magnanimidad, y valor en la guerra. *Principe Feliz, Piadoso, Victorioso, y Maximo*) intitulose viuiendo aun el Rey su Padre, Rey de Sobrarue, Ribagorza y Monzon: y despues de su muerte, Rey de Aragon. Continuò el asedio de Huesca començado, en conformidad de lo que jurò y offreciò à su Padre el Señor Rey Don Sancho, apretando y estrechandola de calidad, que los Moros se hallaron obligados, à valerse de los socorros propios y de los amigos, juntando para ello Almozaben Rey de Zaragoça, vna excesiba cantidad de Moros ausiliares, que marchando para Huesca, los saliò à recebir con su gente el Señor Rey Don Pedro, y encontrados ambos exercitos en los campos de Alcoraz, tuuieron vna muy reñida Batalla, de que obtuuo la mas señalada victoria que hasta aquellos tiempos se auia visto, matando mas de quarenta mil Moros, abiendo faltado apenas mil de los nuestros, à los diez y ocho de Nouiembre, de mil nouenta y seis años. Fue esta gloriosa victoria asistida de la diuina piedad, pues en ella se hallò, y fue visto pelear asistiẽdo à los nuestros, en vn cauallo blanco, armado de todas armas, el Bienauenturado Martir Sañ Iorge, en cuya memoria y veneracion, abiendose

1 Zurita d. lib. 1. cap. 19. 21. 23. 25. 27. 29. y 31. Blãcas, ex pag. 100. Los manuscritos, y Authores referidos, P. Claud. Clem. tablas cronologicas, Centura 11. al fin, de las cosas Ecclesiasticas, año de 1095.

recibido por Patron tutelar de el Reyno, adornò el Rey el escudo de sus Reales Armas, en campo de plata, con la Cruz colorada llana, de este glorioso Santo, y en los quatro espacios de ella, ò quarteles, con quatro cabeças de Reyes Africanos de color negro, con sus Coronas guarnecidas de ricas, y preciosas piedras, que fueron hallados entre los muertos, y grande despojo q̃ se aprehendiò. Siendo desde entonces las propias y naturales Armas Reales, de el Reyno de Aragon; porq̃ si bien hasta entonces se vsaron las de la Cruz de plata sola, aparecida al Señor Rey Yñigo Arista, y la Cruz roxa sobre el arbol, que apareciò al Señor Rey Garci Ximenez; como quiera que Aragon no estaua aun Conquistado de los infieles, ni erigido en Reyno: solo fueron aquellas Armas de Sobrarue y de Nauarra. Entrò el Rey con Triunfo de Ouaciō, en la Ciudad de Huesca, à veinte y siete de Diziembre, del dicho año, restituyendo en ella la silla Episcopal, q̃ actualmente estaua en Jaca: y dexando de nombrarse yà los Obispos de Jaca, y de Aragon (como queda dicho) se llamaron de Huesca: segun que sucediò al de Roda, que abiendose recuperado la Ciudad de Balbastro, por el dicho Señor Rey Don Pedro (quitandola al Rey Moro de Zaragoça, que la auia buelto à tomar, despues de conquistada por el Señor Rey Don Sancho su Padre) y por estar la Ciudad de Lerida, cabeça de este Obispado, toda via en poder de los infieles, trasladò al Obispo Poncio, à la dicha Ciudad, intitulandose de Roda, y Balbastro. Entre

sus

sus felicidades le faltò la de tener hijo successor: pues aun que fue casado dos vezes, y tuuo al Infante Don Pedro (que casò con Doña Sol, hija del Cid) y à Doña Ysabel; ambos murieron sin sucessiõ en vida de su Padre: el qual acabãdo gloriosamẽte el curso della, falleciò y fue sepultado en el Conuento Real de San Iuan de la Peña, en veinte y ocho de Septiembre, del año de mil y ciento y quatro, quedando por sucessor en sus Reynos, su hermano.

¶ 16. El Señor Don Alonso, Primero de este nombre, Emperador de España, Noueno Rey de Aragon, y de Nauarra, llamado, *El Batallador.* Principe no inferior à los mas famosos y celebrados, que antes y despues dèl huuo; valeroso, celoso de la propagacion y defensa de la Santa Fè Catholica, è incansable en fatigar y perseguir à los Moros, mostrandose en los riesgos y batallas por su persona, como Soldado particular, y siempre excelente Capitan en los Consejos. Abstrayendo la Regia dignidad, fue vno de los mejores Caualleros que vuo en la Christiãdad. Casò con la Infanta Doña Vrraca, hija del Rey Don Alonso el Sexto de Castilla y de León, por cuya muerte, y derecho de succesion de la Reyna su muger, entrò en la possession y Gouierno de dichos Reynos, con aplauso general, y comun aceptacion de todos, llamandose, Emperador de España. Si bien por el desaogado modo de vida, de que vsò la Reyna, despues de aberestado reclusa en el Castellar, casa fuerte en las riberas

1 Blancas pag. 111. 112. y pag. 113. Los manuscritos referidos en la vida, del Rey Don Pedro. Zurita lib. 1. de los Anales dAragon, cap. 32. y 34. Y cap. 36. P. Claudio Clemente, en la dicha Centuria 11. al fin de sus Tablas Cronologic.

del rio Ebro, se originaron tales disensiones en Castilla, Leon, y Galicia, que obligaron al Emperador à valerse de las Armas, dexando vencidos, à los Castellanos, en la batalla que se diò cerca de Sepulbeda, y despues à los Leoneses, Asturianos, y Gallegos, en Viadagos, entre Astorga, y Leon, quedando apoderado del Reyno de Toledo, en que fue recibido como su Rey y Señor. Y tratando de acrecentar la Corona đ Castilla (en los lugares que, para ella, ganò à los Moros) como si fuera propio Patrimonio suyo; entrò discurriendo por Murcia, Almeria, y Cordoua, hasta poner cerco à esta Ciudad, cuyo Rey saliò con infinita Morisma à darle la batalla, en que fue desbaratado con todos sus Moros, dexando vencidos once Reyes, en Aranzuel, el año de mil ciento y veinte y tres. Veinte y nueue batallas diò à los infieles, y cõtra todo su poder saliò en ellas siẽpre victorioso. Ganò y sacò đ su poder toda la Celtiberia, y en ella, y en los distritos de los Reynos de Aragon, Castilla y Nauarra; las Ciudades y Lugares de Tarazona, Calatayud, Daroca, Rueda, Epila, ò Segoncia, Sariñena, Pertusa, Almudebar, Ricla, ò Nertobriga, Zuera, Vililla, ò IuliaCelsa, Alcolea, Mequinenza, ò Octogesa, Tauste, Alagon, Mallen, Borja, Magallon, Morella, Alama, Hariza, Bubierca, y todos los Lugares de la ribera del rio Xiloca. Ganò la Ciudad de Bayona, de la Prouincia de Guiena, en Francia. En Nauarra, ganò à Tudela; mandò poblar el Burgo de Pamplona, en el llano de San Cerni, cuya Poblacion concediò à los

Fran-

Francos, con las mismas leyes y fueros que se concedieron à los pobladores de la Ciudad de Jaca. En Castilla, ganò à Molina, Medina Celi, Soria, Almazan, Berlanga, con otros muchos Lugares. Ganò la Insigne y Manifica Ciudad de Zaragoça, Miercoles dia diez y ocho de Diziembre, de mil ciẽto y quinze, vẽciendo à Abuzalen, Rey de ella, despues de auer estado captiua casi quatrocientos años, en poder de diez y seis Reyes Moros, haziẽdo su fama inmortal, y su nombre y celo de la Religion, heroico en la Christiandad. Hizo purificar y Consagrar la Mezquita mayor para Iglesia y silla Episcopal, con el titulo de San Saluador, en q̃ fue constituydo el Santo Obispo Don Pedro Librana, natural de Guiena, que antes de ganarse la Ciudad, lo era ya nombrado, y residia con sus Canonigos en la Iglesia de Santa Maria la Mayor, del Pilar (cuyo Templo, aun estando debaxo del iugo de los Moros, era muy venerado) y despues fue este Prelado, confirmado y Consagrado, por el Pontifice Gelasio segundo. Dispuso el Emperador en corriente forma, el Gouierno politico de la Ciudad, justicia, Zalmedina, Iurados, y otros combenientes Ministros: y el Magistrado del Justicia de Aragon, que hasta entonces cõ el estrepitu y ruydo de las guerras, auia tenido poco exercicio, haziendo callar y enmudecer las armas, à las leyes, terminandose con ellas las pretensiones; y las dudas de lo dificil, improbable, con el duro y seuero juyzio del hierro encendido, executado en la Iglesia de Santa Christina, llamada,

De fumns Portu, que cessò con la mejor disposicion y copia de Tribunales, y Ministros de Iusticia. Hizo feudatarios suyos à Centullo Conde de Bigorra y Lorda; y à Don Beltran, Conde de Tolosa, hijo del Conde Don Ramon, y de Doña Eluira, que fue hija del Rey Don Alonso, el Sexto de Castilla y Leon; los quales se dieron por sus Vasallos: y el de Bigorra, hizo reconocimiento al Rey, de tener en su nombre aquel estado, y quanto pudiesse adquirir y conquistar en adelante.

No podia apetecer descanso, el ardiente celo de este Principe, y el desseo de estirpar la Morisma, ensanchando los limites de la Christiandad, y propagacion de la Fee. Y asi tratò de hechar à los Moros de Fraga, yendo contra ellos en dos ocasiones; y boluiendo despues à la misma faccion, dexando orden à los suyos para que le siguiessen, se adelantò con la gente que lleuaba, en busca de los enemigos: los quales informados de las pocas fuerças con q̃ se hallaba, teniendo ellos juntas muchas, le embistieron, y mezclados vnos y otros, se peleò tan reciamente; que al fin cediò à la multitud, el brio y valor de los nuestros: muriendo algunos muy señalados y principales Soldados, y entre estos, el Rey, derramando este cuchillo y cruel azote de los Moros, su sangre, y dãdo su vida en defensa de nuestra Sãta Fè, en siete de Setiẽbre, de mil ciento y treinta y quatro. Su charidad, y su Catholico celo, bien se reconocierõ, no solo en lo q̃ obrò contra los Moros; sino en las muchas limosnas que hizo, pues de mas de auer

re-

reformado las Ordenes y Monasterios de su Reyno; y dotadolos de grandes rentas y heredamiẽtos; embiò al Conuento Cluniacense muchas joyas y pressèas, de limosna. Dexò à la Orden del Templo, grandes possessiones y heredamiẽtos, en atencion à la Religion, debocion y affecto q̃ tenia à San Bernardo, cuyo tio era Maestre de aquella Noble Orden. Y lo que es mas memorable, hallãdose sin hijos y succession, desseando promouer tan Santa milicia, defendiendo y ampliando lo grangeado, contra los Moros; dexò y diuidiò sus Reynos, en satisfaciõ de sus culpas, y de las de sus passados, en las tres Ordenes militares, del Templo, Sepulchro, y Hospital: legando muchos Lugares à diferentes Conuentos y Iglesias, de los Reynos de Aragón, Castilla, Nauarra, Galicia, y Leon, como parece del testamento que otorgò, hallandose sobre Bayona con su exercito, el año de mil ciento y treinta, que ratificò despues, pocos dias antes de morir en dicha batalla. Dicese, que no se hallò su cuerpo: y otros refieren, que se fue peregrinando y no pareciò mas, sentido de hallarse vencido, quien tantas vezes fue vencedor de los Moros. Y de aqui tomaron ocasion algunos mal affectos, de referir temerariamente cosas indignas del Catholico preceder, loables costumbres, y virtuosa vida de este Principe: celebrando otros su memoria, con llamarle Martyr, por el celo con que diò su vida, y derramò su sangre cõtra Infieles. Y otros, que por las grandes limosnas que hizo, y las que diò al Monasterio

Clunia-

Cluniacense, con docientas y quarenta onzas de oro en cada vn año (cuyos Monges en vida y muerte, hizieron incessantes oraciones à Dios Nro Señor por el;) fue rebelado aber quedado libre de las penas del Purgatorio. 1 El no auer parecido segun dizen, viuo ni muerto; tuuo respetos particulares. Por que sintiendo la forma de ordenació testamentaria sus Vasallos, por dar tiempo à las disposiciones del Reyno y suspension al cumplimiento del testamento, rescataron ocultamente de los Moros el cuerpo, y con esta preuencion y secreto, lo enterraron en el Conuento de Montaragon donde yace, en la Iglesia y entierro de los Reyes. 2

Con la muerte del dicho Señor Emperador Don Alonso sin succession, llegò el tercer inteReyno para elegir Rey. Y en su execucion, se juntaron los Aragoneses, y Nauarros, y conuocaron Cortes en la Ciudad (que oy es) de Borja, assentando en primero lugar, no ser practicable la obediencia à las Ordenes Militares, llamadas herederas, ni al Rey de Castilla pretensor del Reyno; ni aber podido quitar à los dichos Reynos, el derecho de eligir, ni perjudicarseles en cosa alguna de este particular, respecto de morir como muriò sin hijos, y succession el dicho Señor Emperador. Abiẽdo pues deliberado eligir por Rey à Don Pedro de Athares, por ser descendiente de la casa Real, y vno de los mas principales y poderosos Ricos Hombres del Reyno; diò motiuo su elacion y grauedad inmodesta, con que se portò con los Em-

1 Fray Gaubert. Fabricio pag. 48. Tritemio, lib. 2. cap. 122. Fr. Prudentio de Sandobal, Pedro Anton. Beuter, y otros q̃ refieren los manuscritos citados en la vida de este Rey.

2 Geronim. Zurita en los Anales, lib. 1. cap. 36. hasta el cap. 52. inclusiuè. Blancas en los Comentarios, pag. 114. 129. vsq ad pag. 142. Los manuscritos referidos, con Beuter, Gauberto Fabricio, D. Martin Carrillo, y otros.

Embaxadores que para ello le embiauan, à q̃ antes de saber q̃ era electo Rey, se hallase destituydo de esta honra. Trasfirieron los nuestros sus Cortes, para la villa de Monzon; los Nauarros separãdose de los Aragoneses, para Pãplona; donde eligieron por su Rey à Garcia Ramirez, dueño de la dicha Villa, por merced q̃ de ella le hizo, el Señor Emperador Don Alonso de Aragon, donde se hallaua de presente, y auia ido à la celebraciõ de las dichas Cortes: q̃ sabido por los Nauarros, lo sacaron y llebaron escõdidamente à Pamplona, dãdole la possession de su Reyno. Era este Rey Garcia Ramirez, hijo del Infante Don Ramiro, y nieto del Rey Don Sancho de Nauarra, el q̃ fue muerto en Roda, por su hermano Don Ramon, desseando heredarle y Reynar. Los Aragoneses, reconociẽdo por este accidente, los incõbenientes que de la dilacion en eligir Rey podiã resultar al Reyno; determinaron darsele luego, haziendo eleccion de la persona de Dõ Ramiro, hermano del Rey y Emperador, Don Alonso, y hijo del Señor Rey Dõ Sancho el Quarto, pidiẽdo dispẽsaciõ al Põtifice Innocencio Segundo, que obtuuieron, respecto de aber sido Monge professo, Sacerdote, de la Orden de S. Benito en el Conuento de Tomares, y actualmẽte Obispo de Roda, y Balbastro, y electo de Burgos, y Pamplona. 1

1 Blanc. pag. 143. 144. & pag. 145. Zurita, lib. 1. cap. 53. Los manuscritos referidos, y demas Authores alegados.

¶ 17 El Señor Don Ramiro Segundo, llamado *El Monge*, Dezimo Rey de Aragon, abiendolo entrado à posseer y Gouernar en conformidad de la eleccion hecha en su persona, por el Reyno y Cortes, en el tercero inteReyno, y venido desde

desde Roda donde tenia su Silla Episcopal, à la Ciudad de Huesca, donde tomò la Corona, siendo de edad de cincuenta años: casò con hija del Duque de Aquitania, Conde de Potiers, llamada Doña Ynes, ò como otros quieren, Doña Matilde, de quien tuuo à su vnica hija Doña Petronila, que le sucediò en el Reyno. Tuuo algunas diferencias con Garcia Ramirez Rey de Nauarra, quexandose de la injusticia de aberle quitado los Nauarros, por la eleccion en èl hecha, el dicho Reyno, suyo, proprio, y de sus Padres, y antepassados. Reconocida esta raçon se combinò el Rey de Nauarra, y tuuo por bien, que el de Aragon lo fuesse y gouernase à la gēte comun de aquel Reyno, y Garcia Ramirez, à la Nobleza; de que procediò llamarse Vasallo de el Señor Rey Don Ramiro, y reconocer que tenia el Reyno de Pamplona, ò Nauarra, debaxo de la mano, è Imperio del de Aragon. Fue tan poco dichoso con los Nobles en establecerle, y en assentar el respeto y veneracion; que le obligò à disponer aquella famosa Campana, en la Ciudad de Huesca, que tan sonada fue en el mundo, como efficaz para contener à los demas, dentro de los terminos de su obligaciō y obediencia. Visitose con el Rey Don Alonso de Castilla, que vino à la Villa de Alagon, donde cōcertaron casar con su hijo Primogenito, llamado Don Alonso, à la Infanta Doña Petronila su hija, la qual fue llebada à los Reynos de Castilla, donde mudado el nombre, la llamaron Vrraca. Mas los Aragoneses, desintiēdo de este casamiēto,

y desseando darle esposo q̃ fuesse de mayor conveniencia à la vtilidad,consistencia, y acrecentamiẽto del Reyno;valiendose del medio de representar, q̃ la Princesa se hallaua mal dispuesta,y cõ poca salud fuera de su Patria;consiguieron el bolberla à ella,y con esto,el desseo de casarla,como se hizo (mediante esponsales, por ser de poca edad) con el Conde de Barcelona,Dõ Ramon Berenguer; cõ calidad, q̃ durante la vida del Señor Rey Don Ramiro,tuuiesse el Conde,el Gouierno del Reyno, debaxo de su fè y obediencia, llamandose solamente, Principe de Aragon, dexando el Titulo de Reyna, para su esposa : en cuya conformidad, lo Gouernò. Reduxose el Rey à la obseruancia, y profession de Religioso, despues de muerta la Reyna su muger, recogiendose en la Iglesia de S. Pedro el viejo,de la Ciudad de Huesca, donde està sepultado, y muriò, en diez y seis de Agosto, de mil ciento y quarenta y siete años : en el qual, y por su muerte, entraron enteramente en la succession, y à posseer el Reyno. 1

¶ 18. La Señora Doña Petronila, Reyna vndezima de Aragon, y el Principe Don Ramon Berenguer,Cõde de Barcelona. Fué este Principe d' grandes y señaladas prendas, y valor, descendiẽte legitimo, y dezimo tercio sucessor del Conde Vuifredo,Segundo de este nombre,que muriò por los años de nouecientos y doze, conseruandose este Señorio por si, y vnido con esta Corona, hasta el pressente feliz Reynado y Gouierno de V. Magestad, mas de ochocientos años. Diò mucho

1 Blancas, ex pag. 146. ad 151. Zurità,lib. 1. cap. 53. 54. 55. & 56. Claudio Clem.vbi supra, An.1148. y Ceturia 12. de las cosas seculares. Los manuscritos referidos.

lustre y vtilidad al Reyno, assi por la agregacion de su estado, y comodidad para las Conquistas de otros estraños, que gloriosamenre se executaron; y consiguieron, por la facilidad y conveniencias que para ello ministraron, los puertos de mar de aquel Principado; como por lo que adquiriò y cōquistò, mediante las armas, de poder de los Infieles: à quienes ganò las Ciudades de Lerida, Tortosa, Fraga, Mequinença, Alcolea, Ontiñena, Chalamera, y el Castillo de Mirauete. Agregò, y reduxo à la Corona, la Ciudad de Tarazona, y las Villas de Borja, y Magallon. Hizo Vasallo y feudatario suyo, al Vizconde de Besses, por la Ciudad de Carcasona, y su tierra. Reconocieronle Vasallage, pagandole tributo, el Rey Moro de Valencia y de Murcia, llamado Lobo, con otros sus comarcanos. Edificò mas de trecientas Iglesias. Y lleno de illustres acciones y gloriosos hechos, haziendo viaje para la Ciudad de Turin, enfermò grauemente, en el Burgo de San Dalmacio: donde muriò, en seis de Agosto, del año d̃ mil ciēto y sesenta y dos, hauiendo hecho testamento verbal, que se aprobò, luego despues, en las Cortes, que la Reyna mandò conuocar en la Ciudad de Huesca: en que dexò por su heredero à su hijo primogenito Don Ramon; y à los demas hijos los Infantes Don Pedro, y Don Sancho, sus legados: y à la Reyna el Condado de Besalu. Fue traydo su cuerpo à Cataluña, y enterrado en el Monasterio de Ripoll, por no estar aun acabado el de Poblet, que abia mandado edificar. 1

1 Blancas pag. 147. 151. y 152. Zurita lib. 2. cap. 1. ad cap. 20. P. Claudio Clemēte, Tablas Cronolog. de cosas seculares, Centuria 12. año 1149. y en las Eclesiasticas, Centuria 12. año de 1162.

¶ 19. El Señor Don Alonso Segundo de este nombre, por su vida y loables costumbres, cognominado, *El Casto*, Duodecimo Rey de Aragon, hijo del Principe Don Ramon Berenguer, y de la Señora Reyna Doña Petronilla: la qual muerto su Padre, le mudò el nombre de Ramon, en Alonso. Entrò à Gouernar el Reyno, por renunciacion y donacion hecha por su Madre, que hasta entonces auia Gouernado, siendo de edad de doze años. Casò con la Infanta de Castilla Doña Sancha, hija del Rey Don Alonso, llamado Emperador; de quien huuo quatro hijos, y quatro hijas. Fue muy estimado, y querido, por las grandes prendas con que se hallò adornado, de valor prudencia, y Christiandad. Hizo muchas limosnas à Iglesias y Monasterios, especialmente à las Religiones del Temple, y S. Iuan. Fundò el Conuento Real de Religiosas de esta Orden, en Xixena, donde fue Monja Doña Dulce su hija, à quien despues de viuda, acompañò en el, la Señora Reyna Doña Sancha su Madre. Acabò el Real Conuento de Poblet, donde se sepultò, y quedò destinado para entierro de los Reyes, segun que hasta entonces lo auia sido el de San Iuan de la Peña, para sus antecessores. Consiguiò de Don Guillen Perez, Obispo de Lerida y Roda, y de su Cabildo y Preuendados, le entregasen la Cabeça de S. Valero Obispo de Zaragoça, para restituirla y colocarla en la Iglesia y Ciudad donde auia sido Prelado, nacido, y fatigado con persecuciones en tiempo del Emperador Diocleziano; remunerandoles

con el lugar de Montaruego, que les diò, cerca dè Balbastro. Solicitò tambien y consiguiò la traslacion de San Ramon, Obispo que fue de Roda. Peleò contra los Moros con grande zelo y valor, ganandoles muchos Lugares, en la parte de los Edetanos, y en los confines de la Celtiberia, como fueron Caspe, Maella, Valdetorres, Fauara, y otros por aquel paraje: y por las riberas de los Rios Alambra y Guadalabiar, en los confines de Valencia, à Villel, acabando de Cōquistar, todo lo que oy es Reyno de Aragon. Poblò à la Ciudad de Teruel. Ganò el Castillo y Lugar de Arguedas, y la Villa y Castillo de Milagro, en Nauarra. Hizo su Vasallo y tributario, al Rey Moro de Valencia. Puelo tambien suyo y su feudatario Don Beltran Cōde de Melgon, y los Vizcondes de Nimes, y de Besses, y el de Bearne; y la Vizcondesa Doña Maria, por este estado, y el de Gascuña, le hizo pleyto homenaje, por si y sus successores, y que no escogeria marido sin el consentimiento y voluntad del Rey. Agregò à la Corona, el estado de la Prouenza, intitulandose Marques de ella, y el Condado de Rosellon. Y finalmente le reconocieron como à Señor soberano, muchos estados de Francia, de mas de la Prouenca, Aymillan, Ganuldan, y Redon: Gascuña, Bearne, Bigorra, Carcasona, Comenge, Besses, y Mompeller. Muriò en Perpiñan, à los veinte y cinco de Abril, de mil ciento y nouenta y seis años, dexādo por su heredero y successor en los Reynos, à su hijo mayor. r

r Authores precitati, pag. 152. & 157. & lib. 2. cap. 20. al fin, & ex cap. 22. ad c. 48. Los manuscritos referidos, en la vida de este Rey.

¶ 20. El Señor Don Pedro Segundo de

este

este nombre, cognominado *El Catolico*, decimotercio Rey de Aragon. Conuocadas Cortes para la Ciudad de Daroca, en el mes de Setiembre del mismo año, tomò la possession del Reyno. Casò con Doña Maria Condesa de Mompeller, hija de Guillen de Mompeller, y de Doña Maltilde su muger, la qual fue hija del Emperador Manuel, de Constantinopla, y por auer muerto el Emperador Alexo su hermano, le perteneciò la succession del Imperio, y por el consiguiente, à la Reyna Doña Maria su hija, como nieta del dicho Emperador Manuel. No tuuo el Rey cō esta Señora mucha cōformidad, diuirtiendose à otras mugeres, sin hazer casi vida maridable con la suya: la qual desseando cumplir con la obligacion de su estado, se valiò de Guillen de Alcala, Camarero del Rey, para q̃ con todo arte y maña, la substituyesse vna noche, en lugar de vna dama con quien el Rey su marido tenia dispuesto el dormir, affectando el Camarero, que por el recato de ella, auia de estar la camara sin luz, y se consiguiò el fin tan felizmente; que reconociendo el Rey por la mañana à la Reyna en su compañia, no se indignò de el arbitrio; dexandola preñada de vn hijo, à quien puso por nombre, Jayme, con algun genero de probidencia, y Diuina disposicon, para lustre de estos Reynos, honor y acrecentamiento de la Christiādad. No se quietò con esto el Rey, antes llebò adelante el desseo de obtener diuorcio, y nulidad de matrimonio, por los motiuos que representaua de parentesco, y otros; defendiendo la Reyna su validacion,

dacion, de calidad, que le obligò à ir personalmẽte à Roma, donde consiguiò su justicia, del Pontifice Innocencio Tercero, declarando ser valido el matrimonio, y no aber lugar el diuorcio, por sentencia pronunciada, en el mes de Enero, de mil docienentos y treze años, ocho meses antes de el fallecimiẽto del Rey. Fue sin embargo muy valeroso, Christiano, y de altos pensamiẽtos, benemerito de la Sede Apostolica, estimado y fauorecido de ella, y del mismo Pontifice Innocencio, el qual le diò el renombre de *Catholico*; fuera de merecerlo por su conocido zelo à Nra Religion Sagrada, y veneracion à la Santa Silla de San Pedro. Quiso ser Coronado en Roma; para donde se partiò desde la Prouenca, con vna muy buena Armada de Nauios y Galeras. Desembarcò en Hostia, por Noniembre, de mil docientos y quatro. Fue recibido de muchos Cardenales, y otros personajes Grandes: hizo reuerencia al Papa: el qual despues, abiendo concurrido en el Monasterio de S. Pancarcio (à donde el Rey fue acompañado de Cardenales, Obispos, Titulos, Ministros y Nobleza Romana) le Coronò de su mano, y diò las insignias Reales, despues de aber sido vngido; haziẽdose esta celebre funcion, y circustancias della, cõ el regozijo, authoridad, y grandeça que convenia, y con todo aplauso de la Corte de Roma. Hizole su Santidad, y le cõcediò grandes fabores, y gracias. Diole el Titulo de Vexilifero, Alferez Mayor, ò Confalonier, del Estandarte de la Iglesia Catholica; el qual mandò q̃ fuesse hecho y diuisado

de

de los colores de las Reales Armas de Aragon, y tambien los cordones de las Bulas Apostolicas, segun que arriba al principio, quedò hecha mencion de esto. Hallose en la Batalla de las Nauas, ayudando al Rey Don Alonso de Castilla, con tres mil y quinientos cauallos, y veinte mil Infantes, ordenando la batalla (que tan buen successo tuuo, y de tanto consuelo fue para la Christiandad) vn Cauallero Soldado y Vasallo suyo, del Ampurdã, llamado Don Dalmau de Crexel, que diò la vanguardia al Rey de Castilla, por hazerse la guerra en su tierra; y al de Aragon su Rey, la retaguardia, por la gloria y honra que del vencimiento abià de caberle. Prosiguiò la guerra que su Padre tuuo con los Moros del Reyno de Valencia, ganando por conuate y fuerça de Armas, los Castillos y lugares de Adamuz, Castelfauib, y Settealla, muy importantes en aquella frontera. Restituyò à su Corona, à Ayuar, y à Roncesvalles, que estaban en poder del Rey de Nauarra. Muriò en la batalla que se diò entre los Condes de Tolosa, y Simon de Monforte, en el Castillo de Maurel, Iueues, treze de Setiembre, de mil doscientos y treze años. Entregose su cuerpo à los Caualleros de San Iuan, q̃ le llebaron, y sepultaron en el Monasterio Real de Xixena, donde tambien fue enterrada antes, la Reyna Doña Sancha su Madre, dexando por heredero y succesor en sus Reynos, à su hijo. 1

1 Los Authores y manuscritos referidos, Zurita, lib. 2. c. 48 50. 51. 53. 54. 59. 60. hasta 64 Blãcas, pag. 154. 155. y 156. y en las Coronaciones de los Reyes de Aragon, lib. 1. cap. 1.

¶ 21 El Señor Rey Don Jayme Primero de este nombre, y dezimoquarto de Aragon, llamado, *El Conquistador*. Estaua en poder del Conde Si-

Simon de Monfort, à quien el Pontifice Innocencio Tercero, se lo abia entregado, y encargado su criança. Era de edad poco mas de seis años, quando murió su Padre. Y por las guerras passadas, los Aragoneses y Cathalanes, no tuuieron del Conde mucha seguridad. Abia quedado el Rey debaxo de el amparo y proteccion del Pontifice, y lo encargò tambien despues al Papa Honorio, su Madre la Señora Reyna Doña Maria, en el testamento con que muriò en Roma, considerando lo que su hijo padeceria siendo de tan poca edad, y con tantas dissensiones en el Reyno, originadas de el desseo de Reynar, à que aspiraban sus dos cuñados, y tios del Rey, los Infantes Don Sancho, y Don Fernando. Embiaron los Estados Embaxada al Pontifice, para que mandase les fuesse entregado el Infante Rey, y dieron horden à Don Pedro de Ahones, que si el Conde no lo entregase, le desafiase y reptase como à traydor, en nombre de toda la tierra. Entregolo, y fue traydo à su Reyno, y à la Ciudad de Lerida, que era entonces de Aragon, en sus confines, acompañado de muchos Ricos Hombres, y de Pedro Cardenal de Beneuento, Legado de su Santidad, el año de mil doscientos y catorze, siendo el Rey de edad entonces, de seis años y medio. Pusose forma en el Gouierno, y cosas del Reyno; y asegurando quanto se pudo su persona, y enseñança, por atajar los tratos, sugestiones, y designios de sus tios los Infantes; en las Cortes que para esto se celebraron en la Ciudad de Lerida, el mismo año, fue jurado

por

por Rey, y se le hizieron los homenajes y juramentos de fidelidad, como à tal; teniendole en sus braços, Aspargo, Arçobispo de Tarragona, persona de grandes prendas, alto linaje, y muy pariente del Rey. Fue esta la primera vez, que en solemne forma juraron à sus Reyes los Aragoneses, quedando en adelante assi estatuyda hasta oy en todos los successores, abiendo primero jurado la obseruancia de los fueros, vsos, y priuilegios. Encargòse la criança, y guarda de la persona del Rey, à Guillen de Morredon Maestre del Temple, y asegurole en el Castillo de Monzon, donde estuuo tres años, poco mas ò menos. Dieronle por confessor y Maestro, al Santo varon Fray Ramon de Peñafort, General de los Dominicos. En el discurso del tiempo referido, sintiendo el encerramiento, y los rumores de las discordias y nouedades que cada dia se offrecian, no pudiendo sosegar aquel generoso animo, despues de auerse asegurado con Don Ximeno Cornel (hombre de gran consejo, y fino siempre con su Rey) y otros Ricos Hombres, y Prelados, reconociendo quan necessaria seria la presencia de su persona en el Reyno, saliò de el Castillo de Monzon, y despreciando el riesgo de estar al passo, en el Lugar de Selgua, el Conde Don Sancho su tio, que le tenia como sitiado; passò y llegò aquel dia à Berbegal, de donde partiò para Huesca, y de allì à Zaragoça, donde fue recibido con grande fiesta, y regocijo, siendo entonces de edad de diez años escasos. Ajustaronse cõ su presencia algunas introducidas

nouedades,y no pocas diferencias entre los Ricos Hombres, reduciendo à su obediencia al Infante Don Sancho su tio. Hallòse en este tiempo por muerte de la Señora Reyna Doña Maria su Madre, heredero legitimo del Estado de Monpeller, y del Imperio de Constantinopla, por muerte sin succession del Emperador Alexo Comneno, Tio de la Madre del Rey, y hermano de su Abuela Matilde, ò Maria Comnena, que se intitulaba ya Emperatriz, hijos ambos de el antecedente Emperador Manuel Comneno. Por su poca edad no le eran los suyos tan finos y assistentes como era razon, y assi dexò de lograr algunas empressas entonces, dignas de su ardimiento y grande espiritu. Casò con Doña Leonor, hija del Rey Don Alonso de Castilla, y hermana de la Reyna Doña Berenguela: celebrandose las bodas en Agreda, en seis de Febrero, de mil y docientos y veinte y vno, y passando à Tarazona, se velò alli, armose Cauallero, y se ciñò por si mismo la espada, siendo de edad de doze hasta treze años. Tuuo de este matrimonio por hijo, al Infante Dō Alonso, à quien juraron los Reynos por successor en ellos. Y aunque despues abiendo reconocido nulidad en el matrimonio, por el parentesco que con Doña Leonor tenia; declarandolo por inualido el Pontifice Gregorio Nono, mediante el Obispo de Santa Sabina, su Legado, que embiò para ello: el Rey, obedeciendo la sentencia, por la buena fè con que huuo en la Reyna, al Infante, lo legitimò y declarò por successor suyo, ratifi-
cando

cando en el, la disposicion que ya tenia hecha, para que le sucediesse en sus estados, despues de sus dias. Començaba ya con el vigor de su jubentud, los veinte y vn años: aplacadas algunas disensiones, y fenecida la guerra que hizo en Cataluña contra Don Guillen de Moncada, y los de su vando, en que le tomò muchos de sus Lugares, y ciento y treinta Fuerzas y Castillos: teniendo todo su pensamiento y desseos en hazer guerra à los infieles: se dispuso con vna muy gruessa Armada, à passar à la conquista de la Ysla de Mallorca y sus adjacentes; que logrò con toda felicidad, mediante su valor, y lo mucho y bien que pelearon, los Ricos Hombres y Señores que le ayudaron y acompañarõ. Apoderose de la Ciudad de Mallorca, entrò en ella, el vltimo dia de Diziembre, de mil y docientos y treinta años, haciendo su prisionero, al Rey Moro q̃ la tenia ocupada, llamado Xeq̃ Abohihe; à quien asiò por la barua (satisfaciendo à lo que auia prometido, ò jurado, sentido de el mal termino que tuuò, con vn mensajero que le embiò) y teniendole assi, le dixo, que siendo su prisionero, no tenia que temer. Fue este sucesso de grãde estimaciõ, authoridad, y reputaciõ en el Rey; siendo el primero de los de España, que saliò à conquistar y estender su dominio fuera della, y vltramar; accion de que tanto se gloriaron los Romanos, tomando el renombre de *Balearicos*, por aberla agregado à su Republica; como lo hizo; Quinto Cecilio Metello, llamandose por esta razon, Balearico. Luego rindiò à Menorca, y des-

pues à las Yslas llamadas Pityusas Y viza, y Ophiusa, dicha agora, la Fermentera. Buelto de la jornada el Rey, offreciendole el de Nauarra Don Sancho, que era ya muy biejo, la succession de su Reyno, por que le ayudase y defendiese en la guerra que le hazia el de Castilla, y que le prohijaria (como con effecto lo hizo, y le juraron por successor los Nauarros) se dispuso à la defensa, pareciendole que por este modo recobraria el Reyno de Nauarra, que le pertenecia, por derecho innegable d' Dominio y succession, que en el tuuieron los Reyes de Aragon, sus progenitores. Mas esta esperança la oluidò el Rey, viendo la inconstancia del de Nauarra, por passar à hazer guerra à los Moros del Reyno de Valencia. Tomò el Castillo y Villa de Morella, y Burriana; corriò por la ribera del rio Xucar, y ganò las Villas de Alcocer, Almazora, con otros muchos Lugares y Castillos; que facilitaron la execucion y desseo que tenia el Rey; de sitiar à Valencia; de calidad, que auia hecho juramento y voto solemne, de no boluer à Aragon, hasta hauerla conquistado. Y assi le puso cerco, en q̃ insistiò sin alzar la mano del, no obstante la embaxada y ruego que en esta ocasion le hizieron, el Pontifice Gregorio Nono, Ciudades de Milan, Placencia, Bolonia, y Faenza, (mouidos de la fama de su valor, Victorias, y gloriosas hazañas que por el mundo se estendian) para que fuesse à Italia à defenderlos, y tomar la proteccion del estado Ecclesiastico, contra el Emperador Federico: offreciendole Milan, y las de

mas Republicas, eligirle, y tenerle debaxo de juramento de fidelidad, por Señor defensor y Gouernador, y pagarle las rentas que en Lombardia solian percebir los Emperadores, con mas ciento y cinquenta mil libras Imperiales, luego, para los gastos de el passaje à Italia. Apretòse el cerco de Valencia, y se rindiò al Rey, entrando en ella, el dia veinte y ocho de Setiembre, vispera del Glorioso Arcangel San Miguel, del año de mil y docientos y treinta y ocho, con grande estimaciō, credito, y opinion suya, por aber sido, y ser esta Ilustre Ciudad, de las mas principales, famosas, y authorizas del Occidēte, las delicias, apacibilidad, y regalo de toda España. Hizose repartimiento de las tierras, por dos Caualleros Aragoneses que nombrò el Rey: y fueron heredados en ella entonces (de mas de los Ricos Hombres) trecientos y ochenta Caualleros, de las mas principales Familias de Aragon, y Cathaluña, à quienes y à sus descendientes llamaron, *Caualleros de Conquista*. Despues se ganò à Algecira, con los de mas Pueblos que restauan del Reyno de Valencia, entre los quales fue la Ciudad de Xatiua, plaça la mas fuerte y de mas importancia del Reyno, de mucho nombre y reputacion en los tiempos antiguos, y en los presentes de toda estimacion, tocandole la desgracia (por omision, ò poco cuydado) que à otros Lugares de nombre, en no hacerla Cathedral, y restituirle la Silla Episcopal, que tuuo ya en la primitiua Iglesia.

Casò segunda vez el Rey, con Doña Violante, hija

hija de Andres, Rey de Vngria, y de la Reyna Volante su muger, hija de Pedro Altisidorense, Emperador de Constantinopla, por medio è interuencion del Pontifice Gregorio Nono. Celebraronse las bodas en Barcelona, el dia de la Natiuidad de Nuestra Señora, ocho de Setiembre, de mil y doscientos y treinta y seis años: de cuyo matrimonio tuuo, à Don Pedro, Don Jayme, Dõ Fernando, y à Don Sancho, que fue Arçobispo de Toledo, y muriò en defensa de la Fè, en vna Batalla que diò à los Moros en Iaen, el año de mil y docientos y setenta y cinco: y assi mismo tuuo seis hijas, à Doña Violante, que casò con el Rey de Castilla Don Alonso el Sabio, electo Emperador de Romanos; à Doña Costança, muger del Rey Don Manuel de Portugal; à Doña Maria; à Doña Leonor, y Doña Sancha, y à Doña Ysabel que casò con Phelipe Rey de Francia, hijo del Rey San Luys. Muriò sin dexar succession el Infante Don Alonso, hijo de primero matrimonio, destinado, y Iurado en Cortes por successor en la Corona, y fue sepultado en el Real Conuento de Santa Maria de Veruela, de la Orden de San Bernardo, año de mil y docientos y sesenta: con que cessaron muchas diferencias en el Reyno, y competencias con el Infante Don Pedro, primogenito del segundo matrimonio, à quien el Rey su Padre casò, con Doña Costança, hija del Rey Manfredo de Sicilia, sin embargo de la contradicion y estorbo que procurò poner, el Pontifice Vrbano Quarto. Hallandose el Rey en la pacificacion de

los Moros, que se alteraron en el Reyno de Valencia, enfermò en Algecira, y dispuestas todas sus cosas como tan Christiano prudente, y Catholico Principe; llamò al Infante Don Pedro, y dandole documentos de Padre; le encargò la conformidad y amor con sus hermanos, y le mandò que echase de su Reyno à todos los Moros. Diòle de su mano la espada de que siempre vsò, llamada Tizona, con que tanto auia servido à Dios y à su Iglesia, contra los enemigos de la Santa Fè, con grande Gloria y reputacion suya, y de sus Reynos. Vinose para Valencia, donde muriò, el dia veinte y siete de Iulio de mil y docientos y setenta y seis, à los setenta y dos años de su edad, y sesenta y tres de su Reynado; felicidad no vista desde Dauid y Salomon, Reyes de Ysrael. Su cuerpo se depositò en la Iglesia Cathedral, delante de el Altar mayor, hasta que despues fue llebado à sepultar, al Real Conuento de Poblet.

Fuera faltar notablemente à la breuedad que se deue, si huuieran de dezirse, aun sumariamente, las heroycas prendas, y virtudes de este gran Rey llamado *El conquistador*, por auer Conquistado y redimido del yugo de los Infieles, quatro Reynos, Mallorca, Menorca, Valencia, y Murcia. Executòlo su inuencible braço y magnanimidad en este vltimo, sacàdole del poder y dominio de los Moros, à instancia de Don Alonso Rey de Castilla su yerno, y por los ruegos de su hija la Reyna Doña Violante, en que insistiò, viendo la poca orden y disposicion, que para ello tenia el Rey su

marido : y abiendolo Conquistado mediante su esfuerzo y gastos, y reducidolo à su poder, y dominio; se lo entregò à su yerno, libre, y voluntariamente, con toda generosidad. Accion que puede competir, con las mayores que de Principes se refieren en las Historias. Llamòse tambien *El Batallador*, por auer dado treinta insignes Batallas à los Moros, y salido de todas ellas vencedor: en dos de las quales (esto es, en la entrada de Mallorca, y en la Batalla del Puch de Santa Maria, cō Zaen Rey Moro de Valencia) le apareciò y ayudò el Inclyto Martyr, y Patron del Reyno S. Jorge. Fue Principe de tan grande coraçon (como refiere nuestro Coronista) y de animo tan valeroso, y denodado, q̄ no se contentaua con hazer el officio de muy buen Capitan, pero en todo ponia las manos, como qualquier Soldado: y muchas vezes le acaecia à los rebatos, vestirse el perpunte sobre la camisa, y acudir de los primeros con su espada. La loa de su valor, esfuerzo, y experiencias, aficionò à los mas poderosos, y retirados Monarcas, assi Fieles como paganos, para procurar su amistad y correspondēcia. El Soldan de Babilonia, dessēdo verse con el, y contraher muy estrecha amistad, le embiò à visitar con sus embaxadores: à que correspondiò el Rey con otro criado y Portero mayor suyo, llamado Bernardo Porter, à quien reciuiò en su Corte de Alexandria cō grāde triunfo, llebando delante el estandarte de su Rey, honrandole con muchas demostraciones de respeto y cariño. El Gran Chaam, Rey de los Tartaros, hizo
lo

lo mismo offreciendole su ayuda, para la Cõquista de la tierra Sãta, mediantes dos Personajes Grandes q̃ le embiò: concurriendo en lo mismo cõ sus Embaxadores, el Emperador de Constantinopla, Miguel Paleologo. Y aunque el Rey se dispuso, con aquel ardor y celo Christiano que tenia, de la propagacion de la Santa Fè Catholica, y hizo grandes gastos de preuencion de gente, y armada (que con effecto saliò de Barzelona) no pudo en esta ocasion (como ni en otra antecedente) lograr el santo fin y desseo que à esta heroica empressa le conducia; mediantes las tormentas y accidentes que sus Armadas padecieron, desistiendo de probar tercera vez la suerte, por juzgar la tenia reseruada Dios Nuestro Señor, con su alta prouidencia, para otro tiempo, y persona, destinada en su inefable, prouida, è incõpreensible sabiduria. En su tiẽpo, ilustrò su Diuina Magestad para confusiõ de Moros, y Hereges, à este Reyno, con el Sacrosanto Misterio de los Corporales de Daroca; de que se ocasionò en la Catholica vniuersal Iglesia, la celebridad y fiesta del Santissimo Sacramento, en el dia del Corpus. Y fue memorable despues (para reprimir à los que pertinazmente dudasen lo que Dios auia manifestado, y dexado dispuesto en su Iglesia) la institucion del Santo Tribunal de la Inquisicion, para el castigo de los Hereges que se retiraban à sus Estados: mereciendo el Catholico celo de este inclito Rey, que en su tiempo tubiese exercicio este Santo Ministerio: siendo los primeros Tribunales formados de la Christian-

 dad,

dad, los que se estatuyeron en Aragon y Cataluña, por los años de mil y docientos y quarenta y nueue, y mil y docientos y setenta. El Pontifice Gregorio Dezimo le hizo embaxada, rogandole por letras Apostolicas fuesse personalmente à hallarse en el Concilio conuocado para Leon de Francia, y destinado para tratar de la Conquista de la tierra Santa, y vnion de la Iglesia Griega, à la Catholica Romana: fiando del Rey, todo el acierto en negocio tan grande, y de tanta importancia à la Iglesia de Dios: donde asistiò con aquel ardiente celo y amor que siempre tuuo à la Santa Sede Apostolica. En los quatro Reynos referidos que Conquistò, edificò mas de dos mil Iglesias, todas en honra, y debaxo de el nombre, titulo, y proteccion de la Virgen Santissima Nra Señora. Fundò la Orden y Esclarecida Religion de Nuestra Señora de las Mercedes, para la Redencion de los cautibos, dotandola de muchas rentas, Lugares, y possessiones. Diò à los Religiosos por insignia, el Escudo de sus Reales Armas, de que oy vsan, y en su presencia, diò de su mano el habito, el Santo varon Fray Ramon de Peñafort de la Orden de Predicadores, al primero Religioso, varon Santo, Natural de Francia, llamado Pedro Nolasco. Edificò los Conuentos de Santo Domingo, y San Francisco, en tiempo de los Santos Patriarcas de estas dos Religiones, en Zaragoça: siendo, en particular este (que oy se muestra trasladado à otro sitio) de los mas insignes edificios de toda la Christiandad; y de las primeras casas que de esta

Orden

Orden se fundaron en España. Fundò tambien el Conuento de Benifaça, en el distrito de la Ciudad de Tortosa; y el Cisterciense, de Fuenclara, en Alcolea de Aragon, q̃ despues se trasladò à Santa Fè, donde oy permanece con su Abad y Religiosos de San Bernardo. Hizo otras muchas Fundaciones; cuya memoria, con sus esclarecidos hechos, y el Gouierno Politico del Reyno, buena forma y assiento, en las leyes, Tribunales, y materias de justicia; an hecho y haran gloriosa è inmortal su fama, en los presentes y venideros siglos. 1

¶ 22. El Señor Rey Don Pedro Tercero deste nombre, llamado *El Magno*, ò *Grande*, Dezimoquinto de Aragõ, succediò al Señor Rey D. Jayme, *El Conquistador*, su Padre. No quiso tomar el nombre de Rey, hasta que combocadas Cortes en Zaragoça, por el mes de Nouiembre de mil y docientos y setenta y seis, en la Iglesia Mayor della, por mano de Don Bernardo Oliuella, Arçobispo de Tarragona, fue vngido, Coronado, y entregado de las Reales insignias, que tomò por su mano. Vsòse de la misma ceremonia, con la Señora Reyna Doña Constança su muger, hija y heredera de Manfredo Rey de Sicilia y de Napoles. Tuuo en esta Señora quatro hijos; al Infante Don Alonso, à quien juraron por successor en las dichas Cortes de Zaragoça; à Don Jayme; que fue despues Rey de Sicilia; à Don Fadrique, que tambien succediò en esse Reyno; y à Don Pedro. Tuuo assi

¶ K 2 mismo

1 Zurita lib. 2. cap. 66. 68. 71. y cap. 73. y lib. 3. c. 7. 8. 10. 11. 15. hasta 20. y cap. 23. 27. 29. 31. 32. 33. y 34. y c. 37. 40. 42. y 43. cap. 47. 56. 60. 63. 64. 65. 70. 71. 74. y 76. cap. 85. 89. 94. 98. y cap. 101. Los manuscritos referidos, en la vida d este Rey. Miedes, y otros, en la misma vida, Blãcas en los Comẽta. pag. 157. hasta 170. P. Claud. Clemente, en la parte citada, Y en la Centuria 13. de las cosas Eccles. y en la 13. de las seculares. Coronacion, y juras d los Reyes d Aragon, lib. 3. c. 1. al fin, y cap. 3. y cap. 4. Cespedes, Historia Apolog. de Zaragoça, discurs. 4. §. 11.

mismo dos hijas; à Doña Ysabel Reyna de Portugal, à quien por sus virtudes, caridad, y exemplar vida, la Santidad de Vrbano Octauo Pontifice Maximo, Canonizò y puso en el Catalago de los Santos; y à Doña Violante, ò Costança, Reyna de Napoles, que casò despues de muerto su Padre con Roberto, Rey de aquel Reyno. Llamaronle *El Grande* (por ser tan excelente Cauallero, y gran Capitan) para diferenciarle de otros Reyes q̃ huuo en Aragon de su nombre: siendo verdaderamẽte el Principe de mas generoso animo, bien afortunado, cuerdo, sabio, valeroso, secreto, y estimado que en su tiempo huuo, de todos los Reyes Christianos è Infieles que en su edad concurrieron. Pacificò y venciò à los Moros de Valencia, que se abian lebantado, rindiendo à Montesa, donde estaban hechos Fuertes, cõ todos los demas Castillos alçados, logrando el Rey vn muy rico y considerable despojo. Siguiò el derecho de vasallage y tributo, que à los Reyes de Aragon deuian pagar, los de Tunez y Tremecèn; para lo qual y otros effectos, passò à essas partes, Cõrado Lanza su Almirante, con diez Galeras bien armadas. Y con ocasion de aberle offrecido vn hermano del Rey de Buxia, Señor de Constantina, entregarle esta Ciudad, y hazerse su Vasallo, si iba al Puerto de Alcoll; y respondidole el Rey, que iria personalmente: tratò de preuenir vna grãde Armada, tal, que tuvo puestos en cuydado y recelo à todos los Reyes Moros, y à otros muchos Principes Christianos; que procurando saber su designio, no fue posi-

possible manifestarlo aun à los suyos mas cõfidentes, ni à su hermano el Rey de Mallorca, q̃ ofreciò irle à seruir en ella. Tal fue su recato y secreto en los negocios que emprendia, en que tenia afianzados sus buenos sucessos: asegurando, que quemaria su camisa, si entendiera ser participe de sus secretos, y designios. Su intento en esta armada parece ser que fue; estar aprestado para las esperanças, que con grandes fundamentos y disposiciones tenia, de lograr los derechos de su Muger, y hijos en la herencia y possession del Reyno de Sicilia, y Principado de Taranto, que agregò à la Corona de Aragon. Aunque para desmentir las sospechas con el Rey de Francia, con el Pontifice Martino Quarto, y con Carlos Rey que pretendia ser de aquel Reyno; diò muestras de querer passar el mar contra Infieles, enemigos de la Fè. Y en esta conformidad saliò el Rey con su Armada, de ciento y cinquenta velas, del Puerto de Tortosa, para Berberia, por el mes de Mayo, de mil y docientos y ochenta y dos; y llegado al de Alcoll, para tomar à Constantina, saltando la gente en tierra, se entretuuo cuydadosamente con algunas escaramuzas, correrias, y pressas que hizo à los Alarbes, hasta que fue tiempo de llegar à Sicilia, que se abia soleuado contra el Rey Carlos, por su rigido dominio, tiranias, y malos tratamientos que recibian de los Franceses, los naturales de la Ysla: los quales yà le abian offrecido y assegurado el Reyno, mediante embaxada, que como à su Señor legitimo le hizieron, estando en el referido

puer-

puerto, para que fuese à ampararlos, y socorrerlos. Hizolo assi el Rey, y à los tres dias de su llegada, le recibieron cō mucho regocijo, y le juraron por su Rey y Señor natural. Socorriò à Mezina, apoderose del Reyno, y hechò del à Carlos con todo descredito de su persona; de que picado, y con intento de desauenirle con sus Vasallos, y apartarle de su assistencia; le desafiò para Burdeos, donde abia de ser el campo. Entendido del Rey el desig-nio de Carlos, dexò dispuestas à toda satisfacion las cosas de Sicilia. Passò à Calabria en seguimiēto suyo, de donde se fue retirando; y el Rey con su gente, apoderandose de Rijoles, y otros muchos Pueblos y Castillos de aquel partido. Y como honrado y valeroso Cauallero, compareciò en el cāpo del desafio al plazo señalado, passeandole, dexando prendas de su cumplimiento, al Senescal de Burdeos, y tomando testimonio authentico de todo: quando el Rey Carlos su competidor que le desafiò, debiera, como buen Cauallero, estar el primero en el campo.

Tuuo en estos tiempos, muy buenos sucessos, mediantes sus Almirantes y Cabos, Roger de Lauria, y Conrado Lanza, venciendo à la Armada Francesa, en que mataron muchos, hizieron mas de ochocientos prisioneros, y les ganaron diez galeras. Rindieron à Malta, y à Lipari. Fue vencida tambien la Armada de Carlos, haziendo prisioneros al Principe de Salerno, y à otros barones Napolitanos: tomaronse diez galeras: rindieronse muchos Lugares de la Calabria, y Basilicata;

tata. Entrose por fuerça de armas la Ciudad de Taranto; rindiòse Galipoli, Lugar principal, cõ otros de la Pulla; tambien se rindiò la Ysla de los Gerues; hizose prisionero à Margano, Rey de los Alaraues vezinos à Tripol, que se llamaua Rey de Tunez. Grateria y la Rochela, se pusieron debaxo la obediencia del Rey: consiguiendo por este tiempo en Aragon, el apoderarse, y agregar à la Corona, la Ciudad de Albarracin. Tratò el Rey entonces, de aclarar los derechos que pretendia tener al estado de Saboya, por su muger la Señora Reyna Doña Costança nieta de el Conde Amadeo, siẽdo Hija de Doña Beatriz, casada cõ el Rey Manfredo, y esta, hija del dicho Amadeo Cõde de Saboya: para lo qual embiò por Embaxador al Emperador Rodolfo, à vn Cauallero llamado Ramon de Botonach. Si bien esto (aunq̃ le offreciò toda ayuda el Emperador) no surtiò el effecto que se desseaua, con ocasion del impedimento que para su Coronacion occurriò.

Con la del sentimiento grande que el Pontifice auia mostrado, como tan affecto à la casa de Francia, de los buenos sucessos del Rey en las cosas del Reyno de Sicilia, se declarò cõtrario suyo; y sin ser oydo, le priuò de aquel Reyno, y de los demas que poseia, suyos y hereditarios; y concediò la inuestidura dellos, à vno de los hijos del Rey Phelipe d̃ Francia, el que el Padre escogiesse: el qual, hizo eleccion del segundo, nombrado Carlos, à quien despues por donaire llamaron *El Rey de Chapeo*, por aberle dado con esta insignia el

Legado, la inuestidura de los Reynos. De aqui tomò motiuo el Rey Phelipe, de juntar su gente, para passar personalmente à ocupar los estados del Rey. Embiò vna muy buena Armada à las Costas de Cataluña, para dar calor al exercito; la qual fue vencida y derrotada por la del Rey. Mataronle quatro mil hombres. Cogieronle doze galeras, muchos prisioneros y armas; y en el puerto de Cadaquès, que rindieron, se cogiò vn nauio cargado del Duque de Brabante, que venia con grande suma de dinero, para la paga del exercito Frances. Saliò de Paris el Rey Phelipe con su gente, y sacò su *Auriflama*. Entrò por Rosellon, dandole passo el Rey de Mallorca, dueño de aquella tierra, faltando al deudo, obligacion, y vasallaje, deuido y jurado à su hermano el Rey de Aragon: el qual viendo la priessa con q̃ entraba el enemigo, apoderandose de las fuerças, y con vn Exercito tan formidable, q̃ consistia de diez y ocho mil y seiscientos cauallos, y docientos mil Infantes, sin la gente que venia con el vagage y cargas, en que se contauã ochenta mil: no descaeciendo su inuencible animo, y generoso coraçon, se opuso (aunq̃ con desiguales fuerças) al furioso raudal de sus contrarios, en que los Catalanes, particularmente, mostraron su grande valor y esfuerzo, haziendo mucho daño al enemigo: muy animados con la presencia de su Rey, que personalmente como tã grande Capitan, acudia de los primeros à las mayores necessidades y peligros. Apoderòse el Frances de la Ciudad de Gerona, donde procedieron

sus

sus Soldados con las desordenes que siempre an executado, violando y profanando las Iglesias, y cosas Sagradas, no perdonando al cuerpo y sepulcro de San Narciso, Patron de aquella Ciudad, tratandole indecentissimamente y despojandole de las joyas y adornos que tenia: de que concitada la ira de Dios, para el castigo y satisfacion de tanta injuria, murieron luego de pestilencia, mas de quarenta mil Franceses: saliendo tan inumerables exercitos de Moscas del sepulcro del Santo (de diferente forma que las ordinarias, y grandes como vna bellota) que herian à los cauallos y gente del Frances, de modo que instantaneamente emponzoñados caian muertos: llegando el numero de los cauallos que murieron, à quarenta mil. Tratò con esto de retirarse el Rey de Francia; el qual luego enfermò, y falleciò antes de salir de Cataluña. Su hijo el de Nauarra, embiò à pedir al Rey, que por quien el era, y por su gran cortesia, no le impidiese el passo y la buelta, assegurandole à èl y à todos los suyos; pues le dexaban desembarazada la tierra. Respondiole, con aquella cortesania y entrañas piadosas, que de su magnanimidad, se experimentaron siempre; aunque no pudo escusar algun daño, que recibieron en su retirada, por algunos Soldados Almogaraues, que contra la voluntad del Rey se desmandaron. Este fin tuuo la soberuia arrogancia de tales enemigos que apasionados, y con tanta sinraçon, pretendieron despojar al Rey, de sus Reynos y Estados, adquiridos de los Moros por sus antepassados,

con

con tantos trabajos, fatigas, y derramamiento de ſangre, ſin ayuda, gaſtos, ni aſsiſtẽcia de los que quiſieron deſpojarle ſin acordarſe de la honra y glorioſo fruto que reſultò de eſtas Conquiſtas, à Dios Nueſtro Señor y à ſu Santa Igleſia, y Silla Apoſtolica. Pretendiò el Rey deſpues de eſto, tomar ſatisfacion de ſu hermano el Rey de Mallorca, por los daños que auia ocaſionado ſu facilidad en aber dado paſſo, y faborecido al Frances con ſu exercito: y le atajò la Diuina prouidencia (porque ſin duda importaba aſsi) enfermando à las quatro leguas de Barcelona, de donde partiò para Tarragona. Cargaronle en ombros haſta Villafranca de Panades: agrauoſele el achaque; y abiẽdo hecho todas las demoſtraciones, rendimientos y actos de muy Catholico y Chriſtiano Principe, fue abſuelto de las Cenſuras del Pontifice (caſo que en ellas huuieſſe incurrido) por el Arçobiſpo de Tarragona: y muriò el dia onze de Nouiembre de mil y docientos y ochenta y cinco. Lleuaronle à ſepultar cõ grande pompa y acompañamiento de Ricos Hombres, Prelados, y Varones, al Conuento de Santas Creus. Dexò por ſu heredero, y ſuceſſor de ſus Reynos y Señorios, à ſu hijo. 1

1 Coronaciones, y juras d los Reyes de Aragon, lib. 1. c. 2. y lib. 3. c. 5. Los Alegados manuſcritos, en la vida de eſte Rey, Montaner, Acolt, y otros, Blanc. pag. 171. haſta 177. Zurita lib. 4. cap. 2. 4. 7. 8. 12. 13. 16. 18. y 19. y cap. 21. 22. 24. 25. 29. 31. 32. 41. 42. 43. y 44. y cap. 46. 48. 49. 52. 53. 55. 57. y 62. y cap. 64. 65. 68. 69. 70. y 71. P. Claud. Clem. en la dicha Centuria 13.

¶ 23. El Señor Don Alonſo, Tercero deſte nombre, cognominado, *El Liberal*, Dezimoſexto Rey de Aragon. Sucediò al Señor Rey Don Pedro ſu Padre, eſtando en Mallorca (donde le llegò la nueua de ſu muerte) en execucion de lo que le auia mandado, reſpecto de la preuencion q̃ tenia hecha

con-

contra el Rey de Mallorca su hermano, à que no pudo acudir por su enfermedad, y encargò la satisfacion que auia de tomar, y la Armada para ello preuenida, al Infante Don Alonso su hijo: el qual fue y se apoderò del Reyno de Mallorca, boluiendo à incorporarlo en la Corona, y se llamò Rey de aquel Reyno. Con la nueua de su muerte boluiò de la jornada; passò à Zaragoça, à donde llegò el dia de Iueues Santo, doze de Abril, del año de mil y docientos y ochenta y seis, y el Domingo siguiente, quinze del mismo mes, dia de Pasqua de Resurrecion, fue armado Cauallero, vngido, y Coronado, en la Iglesia Mayor Cathedral, por mano de Don Jayme Obispo de Huesca, por ausencia del Arçobispo de Tarragona, y Sede vacante del Prelado de Zaragoça para donde mandò conuocar Cortes al mismo tiempo, en que fue jurado por Rey, y entrò como tal en el Gouierno general de sus Reynos. Ajustò casamiento con Doña Leonor, hija del Rey Eduardo de Ingalaterra; el qual no pudo effectuar, por auerle cogido apresurada la muerte; quitando las grandes esperanças que de su valor y magnanimidad se tenia, reputado por vno de los grandes Principes que tuuo esta Corona, liberal, casto, y de generosas y loables costumbres. Agregò à sus Reynos el de Menorca; que aunque Conquistada por el Señor Rey Don Jayme su Abuelo; quedò con el reconocimiento de dominio, feudo, y vasallage que se le hizo, debaxo del mando y Gouierno del Rey Moro, hasta entonces, que se apoderò dèl. Sentido el

Rey de Mallorca su tio, de la toma de aquel Reyno, confederado con el Frances, entrò en el Condado de Rosellon; y estando sobre Castelnou, teniendole cercado, y en mucho aprieto, sabiendo que el Rey venia à acometerle con su gente: desamparò la empressa y se retirò. Fauoreciò mucho à Don Alonso, Intitulado Rey de Castilla su sobrino, hijo de Don Fernando, que fue el mayor de los hijos del Rey Don Alonso el Sabio, y de la Reyna Doña Violante su muger, hija del Señor Rey Don Jayme; Y reconociendo el derecho y razon que el Rey su tio tenia al dominio y possession del Reyno de Murcia, por aberlo Cōquistado el dicho Señor Don Jayme su Abuelo, à sus expensas; le hizo Donacion del, y de las Ciudades de Murcia y Cartagena. En su tiempo, tuuo el Almirante Roger de Lauria vna muy señalada Victoria contra la Armada đ Francia y sus coligados, ganandole quarenta y dos galeras, y haziendole mas de cinco mil prisioneros. Estando en el mayor calor de la preuencion de las fiestas, para celebrar sus bodas, en Barcelona, con hija del Rey de Ingalaterra, le diò vna graue enfermedad, de que muriò en tres dias, à diez y ocho de Iunio de mil y docientos y noquenta y vn años, y fue sepultado con el habito de San Francisco, en el Conuento de los Frayles Menores de aquella Ciudad: dexando por heredero y successor suyo en sus Reynos y Estados, à su Hermano. I

1 Blācas en los Coment. pag.177.178. y 179. y Coronaciones đ los Reyes de Aragon, lib. 1. cap.3. Los manuscritos referidos. Zurita, lib. 4. cap. 74. 75. 77. 78. 82. 88. 95. 104. 109. y c.122. juras de los Reyes đ Aragon, lib.3.c.6.

¶ 24. El Señor Rey de Sicilia D. Jayme Segundo de este nombre, llamado, *El Iusto*, ò amigo de

de la justicia, Dezimosexto Rey de Aragon. Hallabase en Sicilia, de donde partiò para Barzelona, y de ay passò à Zaragoça, y llegò à los diez y siete de Setiembre, del mismo año de mil y docientos y nouenta y vno. Hizo llamamiento de Cortes, y despues de aber sido vngido por Don Hugo de Mataplana Obispo de Zaragoça; y Coronado en la forma que sus antecessores: jurò los Fueros, y priuilegios de Aragon, y fue jurado y recibido por su Rey. Tratò casamiento, y se hizieron esponsales, cõ la Infanta Doña Ysabel, hija del Rey de Castilla Don Fernando el Quarto, por ser entonces de edad de nueue años: mas no se passò adelante en el matrimonio, por no auer querido dispensar en el parentesco, el Pontifice Celestino Quinto. Y assi despues lo effectuò cõ Doña Blanca (Señora de gran virtud, y hermana de S. Luys Obispo de Tolosa) hija del Rey Carlos de Napoles, pretenso de Sicilia, con quien por este respeto se compuso, y ajustaron las diferencias, en gracia, y amistad del Rey de Francia, y de la Iglesia, Gouernandola el Pontifice Bonifacio Octauo: el qual diò por nula la inuestidura que de Aragon y los de mas Reynos se hizo, à vno de los hijos del Rey de Francia, en tiempo de su Padre, el Señor Rey Don Pedro el Tercero, como queda dicho. Y su suegro hizo la renunciacion de los derechos q̃ en esta razon podian pertenecerle. El Rey lo hizo en fauor de la Iglesia, del Reyno de Sicilia; de que reconocido el Pontifice, le diò la inuestidura de los Reynos de Cerdeña y Corzega: hizole Con-

falo-

falonier de la Iglesia, dandole de su mano el Estandarte, en Roma, con su Apostolica bendicion, y le nombrò por Almirante principal defensor y General de las Armas della, para reducir à Sicilia à la obediencia de la Iglesia, en que procediò con grande valor, prudencia y sagazidad. Exemplo bien notable, y digno de no pequeña admiracion, hallarse con dos Armadas, en el trance de vna Batalla, dos Reyes hermanos, que se amauan mucho, sin descaezer la volundad, ni faltar cada vno à la obligacion de su puesto y ministerio, à vista, y en el mayor teatro del mundo, con Soldados naturales y Vasallos suyos, que pelearon y hizieron su deuer valerosamente. *Aragoneses, y Catalanes, que eran las Naciones* (assi lo dize el Coronista) *mas estimadas, y validas que de España abian salido.* Y *esto pues lo confessaron y reconocieron aquellos tiempos generalmente, bien se puede dezir en los nuestros, sin ninguna nota de arrogancia.* Celebròse en Zaragoça la Coronacion d la Señora Reyna Doña Blanca, con grande fiesta y solemnidad, por las Pascuas de Nauidad, del año de mil y docientos y nouenta y seis. Tuuo el Rey en esto Señora, cinco hijos, y cinco hijas; à Don Jayme: que aunque fue jurado por successor en los Reynos, y ratificadose esta solemnidad en las Cortes de Zaragoça, del año de mil y trecientos y onze; renunciò despues la succession, y tomò el habito de la Religion de San Iuan, y fue Maestre de Montesa. Tambien tuuo à Don Alonso, Conde de Vrgel; y à Don Iuan Arçobispo de Toledo, y despues de Tarragona, y Patriarca de Alexandria;

à

à Don Pedro Conde de Ribagorza; y à Don Ramon Berenguer, Conde de Prades. Las hijas fueron, Doña Maria, que casò con Don Pedro Infante de Castilla; Doña Costança, que casò con Don Iuan, hijo del Infante Don Manuel, y nieto del Rey de Portugal; à Doña Ysabel, que casò con Federico Duque de Austria, electo Emperador de Romanos: y à Doña Blanca. Fue muy valeroso, y esforçado Capitan, cõsiguiendo en su tiempo muy felizes successos, y sus armas, muy señaladas Victorias, no solo en Italia, antes y despues de aberse ajustado las cosas de Sicilia; sino en sus Reynos propios de la Corona. En virtud de su derecho, y Titulos q̃ tuuo al Reyno de Murcia, lo Conquistò por su persona, entrando por Alicante, ganandolo, con otros muchos Lugares, y rindiendosele las Villas, y demas Pueblos del dicho Reyno, con Murcia su cabeça, antes de ser combatida: donde (reconociendo los vezinos della, deberseles su dominio, por justo derecho, y succession, de tã excelente y victorioso Rey, el Señor Don Iayme su Abuelo, q̃ la ganò y Conquistò de poder de los Moros) fue recibido como Rey y Señor natural, con toda fiesta y regocijo. Formò vna Armada contra el Rey de Granada, enemigo del Rey de Maruecos, para ir à tomar à Çeuta: la qual ganò por combate, y entregò à este Rey, mediante juramentos que le hizo de tener con el, toda buena correspondencia, y de no hazer pazes, ni aliarse sin su voluntad, con el Rey de Granada. Hizo estos buenos officios el Rey en contemplacion de el de

Cas-

Castilla, para debilitar las fuerças de aquel pagano; y los continuò en el combate y sitio que puso sobre la Ciudad de Almeria, resistiendo à todo el poder y fuerças con que vino à socorrerla, el Rey de Granada; con quien tuuo dos Batallas, y le venciò y desbaratò con muerte y prision de muchos Moros, en que se manifestò el poder y animo de sus Soldados, contra la muchedumbre de sus contrarios, peleando à vista y debaxo la mano y orden de su Rey: cuyo ardimiento y valor, en jornada tan señalada, en aquellos tiempos; le diò muy grande reputacion, y puso mucho miedo y espanto à los Moros. Consiguiò la restitucion del Valle de Aran, que retenia en su poder el Rey de Francia. Dexò al Rey por testamento y donacion la Emperatriz de Constantinopla, como à su pariente mas cercano, todos los derechos que tenia al Imperio Griego. Tambien le hizo donacion Don Alonso, llamado Rey de Castilla (con los derechos y titulos q̃ para ello tenia de legitima sucession) de la Ciudad de Cuenca, y Villas de Cañete, Moya, y Alarcon, q̃ se abian dado al Infante Don Pedro, hermano del Rey. Y assi mismo de las Villas de Molina, y Requena. En la expediciõ, y con la Armada que passaron Aragoneses y Catalanes à la Grecia, llamados por el Emperador Andronico en su ayuda, y socorro, abiendolos perseguido los Griegos, en lugar de mostrarse agradecidos; se pusieron en defensa, de donde resultò, (despues de grandes è increibles Victorias que obtuuieron, en Thracia, Macedonia, Thessalia;

y Grecia) el rendir y hazer su tributario al Imperio, quedando como dueños dèl, y acabando en solo vn dia, cō todos los Franceses que en el estaban, y se abian partido entre si, la Presidencia de aquel Imperio, sin que quedase ni escapase alguno. Sujetose el Principado de la Morea. Tomarōse las Yslas de los Gerues, y Querques, con otros Pueblos, y puestos maritimos, de mucha importancia. Conquistaron los Ducados de Athenas y de Neopatria; los quales llegaron à vnirse y juntarse, mediante el Reyno de Sicilia, con la Real Corona de Aragon, y à ponerse entre los Reales Titulos de ella, como oy permanecen. Conquistò el Rey, mediante vna Armada que entregò, de trecientas velas al Infante Don Alonso su hijo (que despues le sucediò en todos sus Reynos) los de Cerdeña, y de Corzega, poniendolos en su dominio, y obediencia: debaxo de la qual, y de el Vasallaje del Rey, quedò por entonces, el comun y Señorio de Pisa, con mucha reputacion de la Real preeminencia, y con toda estimacion y authoridad; abiendola tenido tanto en Italia, esta Republica. Tuuo por tributario el Rey, al de Tunez, pagandole cada año, cinco mil doblas de tributo. Instituyò la inclita Orden Militar de Montesa, dotandola de muchos Lugares, rentas, y encomiendas, obteniendo para ello, gracia especial del Pontifice Iuan veinte y dos. Señalò por cabeça de ella, el Conuento que se fundò en el Castillo de Montesa, donde residieron Frayles y Comendadores de la Orden de Calatraba, cuya visita se diò

à su Maestre: comunicandose las mismas gracias, preeminencias, y prerrogatiuas de que gozaban los Caualleros de Calatraba, à los de Montesa, como filiacion suya. Consiguiò del mismo Pontifice Iuan Vigessimo Secundo, que la Cathedral de Zaragoça, fuesse erigida en Metropolitana. Fundò la Vniuersidad de Lerida, el año de mil y trecientos, dotandola de muy buenas rentas, y conduciendo para sus Cathedras de varias partes, muy graues y doctos Letrados y Maestros; reconociendo que por aberse dado tanto sus Vasallos, à las armas y Conquistas, internas y vltramar, abian descaezido en daño publico las letras. Vniò entresi haziendo inseparables de la Corona y Reyno de Aragon, los de Cataluña, y Valencia, para que no pudiessen apartarse, diuidirse, ni enagenarse, mediante su Real priuilegio que despachò en la Ciudad de Barcelona, à los catorze del mes de Diziembre, de mil y trecientos y diez y nueue años. Muriò el Rey de vna larga enfermedad que tuuo, à los dos de Nouiembre, del año de mil y trecientos y veinte y siete: y su cuerpo se depositò, en el Cõuento de los Frayles Menores de Barcelona, hasta que llegò su hijo el Infante Don Alonso, que entonces se hallaua en Zaragoça, y le trasladaron al Conuento de Santas Creus, en concurso de los Infantes sus hijos, y de muchos Prelados y Ricos Hombres, Caualleros, y Vasallos, de quienes era muy querido y estimado este valeroso Principe, por su clemencia, justificacion, è igualdad con todos en la justicia.

Dexò

Dexò por succeſſor en ſus Reynos , (por renunciacion ſolemne que hizo el primogenito, llamado D. Jayme) à ſu hijo ſegundo. 1

¶. 25. El Señor Don Alonſo , Quarto de eſte nombre, llamado *El Benigno, y Piadoſo*, Dezimoоctauo Rey de Aragon , jurado dos vezes heredero en vida de ſu Padre , y para deſpues de ſu muerte, por las Cortes Generales de Aragon, en Zaragoça à los quinze de Septiembre, de mil y trecientos y veinte años. Caſò viuiendo el Rey ſu Padre,con Doña Tereſa de Entenza, (que muriò en Zaragoça, cinco dias antes que ſu ſuegro en Barcelona) hija y heredera vnica de Don Gombal de Entenza, Conde de Vrgel : en quien huuo cinco hijos ; à Don Alonſo , que muriò de poca edad; à Don Pedro (nacido de ſiete meſes) que ſucediò en los Reynos; à D. Iayme, Conde de Vrgel, y Vizconde de Ager, con las Varonias y Lugares que fueron de Don Sancho de Antillon, ſu Abuelo Materno ; à Don Fadrique, q̃ muriò muy pequeño; y à Don Sancho que muriò luego, con ſu Madre, recien parida. Tuuo aſsi miſmo dos hijas; à la Infanta Doña Coſtança , que caſò con el Rey Don Iayme de Mallorca , y à Doña Yſabel, que falleciò el miſmo año que la Reyna ſu Madre. Conuocò y llamò el Rey à Cortes, para la Ciudad de Zaragoça, ſeñalando el Domingo de Paſcua de Reſurrecion, del año de mil y trecientos y veinte y ocho, en que reſoluiò vngirſe, Coronarſe, y tomar las Reales inſignias,en la forma acoſtumbrada, pero con mayor grandeça, aparato y ſolemni-

1 Authores citat. Coronaciones, y juras de los Reyes de Aragõ, lib. 2. cap. 7. y lib. 1. cap. 4. P. Claudio Clemẽte, Cẽtur. 14. Blācas ex pag. 180. ad pag. 185. Beuter. lib. 2. cap. 18. Manuſcripti relat. in vita huius Regis, Zurita lib. 4. cap 126. & lib. 5. cap. 2. & 3. & cap. 10. 14. 17. 18. 21. 25. 28. 30. 31. 32. 35. 38. 44. 45. y cap. 78. 79. 80. 81. 84. 89. 90. 91. 93. 95. 96. 98. 101. 104. y 105. y en el libro 6. cap. 1. 5. 7. 12. 13. 17. 18. 19. y cap. 22. 23. 26 27. 31. 32. 36. 45. 48. y cap. 54. 56. 69 70. y 75.

dad que se auia hecho en otras ocasiones; por cuya causa cócurrieron à este acto, muchos y muy grandes personajes, de diferétes partes y Reynos, fuera de la Corona, Prelados, Señores, Titulos, Ricos Hombres, Barones, Comendadores, y Caualleros; el Infante Don Iuan Arçobispo de Toledo, Patriarca de Alexandria, los Arçobispos de Zaragoça, y Cerdeña, y demas Obispos, y Abades; el Maestre de Mótesa; diuersos Señores de Gascuña, Proença, y Francia, los Embaxadores de los Reyes de Castilla, Nauarra, Bohemia, y otros, con los de los Reyes Moros de Granada, y Tremecen sus aliados. Fue tan grande el concurso, q̃ se hallaron en Zaragoça à esta celebridad, solo de à cauallo, mas de treinta mil personas. El dia referido de Pascua, tres de Abril, despues de aberse passado en la Iglesia Metropolitana (para donde saliò el Rey la tarde antecedente) lo que restaua de la noche, abiendo yà amanecido. *El Arçobispo de Zaragoça Don Pedro de Luna, se reuistiò para dezir la Missa* (relacion es de Zurita, que para mas indiuidua noticia, en materia yà no ordinaria, à caso no serà molesto dezirlo con sus palabras) *y el Rey de su mano, puso la Corona y espada, en el Altar Mayor; y se vistiò de vna Alba y encima de ella vna Dalmatica Real; y su estola y manipulo: y el Arçobispo le dezia las oraciones que para esta ceremonia tiene ordenadas la Iglesia: y abiendose comenzado la Missa, llegò el Infante Don Pedro, y pusole la espuela en el pie derecho, y el Infante Don Ramon Berenguer en el otro; y hecho esto llegò al Altar Mayor, y tomò la espada en la mano, y con ella se puso en oracion delante del Altar Mayor: y el Arçobispo dixo la suya; y el Rey besò*

besò la Cruz de su espada, y el mismo se la ciñò, y despues de ciñida la arrancò de la bayna, y blandeola tres vezes. Despues que fuè cantado el Euangelio, el Arçobispo le vngiò en la espalda, y en el braço derecho, y acabada la Missa, deseiñose la espada, y pusola en el Altar Mayor, junto à la Corona, y entonces se reuistiò el Infante Don Iuan, y abiendo començado otra Missa, el Rey tomò la Corona del Altar, y èl mismo se la puso en la cabeça: y teniendola puesta llegaron los Infantes Don Iuan, y Don Pedro, y Don Ramon Berenguer sus hermanos, y se la adereçaron: y entonces todos los Prelados, y Abades, y el Clero, cantaron las oraciones que tiene ordenadas la Iglesia para la Coronacion de los Reyes, y tomo el Rey el Ceptro, y pomo de oro. Siendo acabada la Missa q̃ dixo el Infante, el Rey se assentò en su trono Real, delante del Altar Mayor, y puso en èl el pomo y el Ceptro; y llegaron por su orden los Ricos Hombres que abian de recibir la Orden de Caualleria, y armolos Caualleros: siendo cada vno dellos armado, se retiraba à la Capilla q̃ tenia señalada, y armaba sus Caualleros Nobles, y aquellos hazian otro tanto. Boluiò el Rey à cauallo cō sus insignias Reales, este dia, al palacio Real de la Aljaferia, de donde la tarde antecedente auia salido, con grande Mageſtad, acompañamiento, y jubilo vniuersal de todos, no yendo alguno à cauallo delante del Rey, sino solò Don Ramon Cornel, que llebaua la espada. El dia cinco de Mayo siguiente acabadas las fiestas, en las Cortes combocadas, jurò los Fueros, obseruancias, y libertades del Reyno, y fuè jurado de sus Vasallos por su Rey y Señor natural.

El año siguiente, que fue el de mil trecientos y veinte y nueue, casò con la Infanta Doña Leonor, hermana del Rey Don Alonso de Castilla,

la

la qual celebrò primero sus bodas, con su hermano el Infante Don Jayme, que renunciò el Reyno, y no tubieron effecto, por aber tomado estado de Religioso, como se à dicho. Tuuo en esta Señora el Rey, dos hijos, que fueron Don Fernando, y Don Iuan: entre los quales, y el Infante Don Pedro, hijo primogenito del primero matrimonio, huuo grandes diferencias, por las donaciones q̃ el Rey, à instancia de la Reyna les hizo, à que se opuso el Infante Don Pedro, por parecerle quedaria con ellos muy defraudado en la succession q̃ le pertenecia de los Reynos, siguiendo su dictamen muchas comunidades, y Ricos Hombres. Fue mas particular esto en Valencia, para dõde se partiò el Rey con la Reyna, desseoso de atajar estos daños; y discurriẽdo especialmẽte en ellos, representaron sus razones los Vasallos; q̃ pareciendo demasiadas y licenciosas à la Reyna, viendo la paciencia y tolerancia del Rey (de su naturaleça, clemente, piadoso, y afable) con aquel animo ardiente de que era dotada, le dixo. *Mucho me marauillo à Rey Don Alonso, como as podido sufrir las palabras que te acaban de dezir: si à mi hermano el Rey de Castilla se le huuieran dicho otras semejantes à las que tu as oydo, no las llebara con essa tolerancia; antes castigara luego con rigurosa muerte el arrojamiẽto de quien se atrebiò à pronunciarlas.* A que le respondiò el Rey. *Nuestro Pueblo, ò Reyna, es libre, y muy connatural su libertad, la qual no podemos quitar ni impedir: no padece serbidumbre alguna, como otros Pueblos; y assi nuestros Vasallos, nos reuerencian como à Señor; y nosotros à ellos los estimamos como à fieles subditos y compañeros.* Dispuso en conformidad de lo

lo tratado con el Rey de Castilla su cuñado, hazer guerra à los Moros del Reyno de Granada: para lo qual hizo sus lebas y preuenciones; y entrò luego Don Bernardo de Cabrera, à hazerles daños por las Fronteras del Reyno de Murcia. Por embaxada particular que hizo el Rey al Pontifice Iuan veinte y dos, con Don Blasco Maza de Vergua; concediò al de Castilla (que tambien auia despachado sus Embaxadores) las decimas de sus Reynos, y las tercias destinadas para las fabricas de las Iglesias, por quatro años, para aiuda à los gastos de esta guerra. Y el Rey de Castilla pidiò al de Aragō, tuuiesse por bien de ir por su persona à ella. Pero las alteraciones de Cerdeña, y otros accidentes q̄ entonces ocurrieron, y las contiendas con los Genoueses, sobre el Señorio de la mar; estorbaron la prosecucion de lo començado contra el Rey Moro de Granada. El qual este mismo año de mil y trecientos y treinta y vno, entrò heziēdo guerra en las Fronteras de Valencia, y Murcia, y por la parte de Origuela; à q̄ huuo de ocurrir el Rey con prompto remedio y preuencion. Entonces parece fue la primera vez que en España se tuuo noticia de las pieças de batir, con pelotas de hierro, mediante el fuego q̄ las impelia, ministrando sin duda la violencia de arrojarlas, el infame arbitrio, y diabolica inuencion de la polbora: peste del genero humano, oluido y sepultura del esfuerzo y valor de los Soldados, y lamētable fin de las memorables prodigiosas hazañas, y heroicos hechos de nuestros mayores; cābiando el

ardi-

(sin embargo de la pretencion que quisieron introducir los Catalanes, de que debia ir primero à Barcelona, à jurarles sus leyes y ser jurado dellos) Y assi se executò el acto de su Coronacion, con grande ostentacion y fiestas, teniendo el Rey mesas puestas para todos con abundancia de biãdas, y comieron en ellas, solo el primero dia, mas de diez mil personas. El dia octauo de la Pascua de Resurrecion, del año de mil y trecientros y treinta y seis, fue vngido con las ceremonias Ecclesiasticas, por Don Pedro de Luna, Arçobispo de Zaragoça, en la Iglesia Metropolitana. Coronose de su mano, y jurò los Fueros y libertades del Reyno, en las Cortes que en aquella Ciudad se abian conuocado, donde fue jurado por los braços y estados, como Rey y Señor suyo. Fue llamado, *El Ceremonioso*, por lo obseruante, celoso, y puntual, en conseruar las ceremonias, tocantes al tratamiento, y veneracion de la dignidad Real. Y en prosecucion de esto, diò forma en las de su Real Palacio y casa; y en las que debian guardarse en adelante, cerca de la vncion, y Coronacion de los Señores Reyes sus successores. Fue de los Principes de mayor viueza, promptitud, y resguardo en la execucion de sus resoluciones, y maximas de estado, y de la mayor pericia, magnanimidad, gran consejo, y inteligencia del vso y exercicio de la guerra, que huuo en su edad: digno de toda estimacion y fama, si su natural ardiente y rigido, fuera mas humano, y templado, y se inclinarà mas à la piedad y clemencia, que à la indignacion

y castigo. Casò el año siguiente de mil y trecientos y treinta y siete, con Doña Maria, hija de el Rey Felipe *El Noble*, y de Doña Iuana, Reyna propietaria de Nauarra: capitulando, que si estos Reyes muriesen sin hijos varones, sucediesse en aquel Reyno, la dicha Señora Reyna Doña Maria: y à ello se obligaron los de las Cortes de Nauarra, y offrecieron, que darian sus homenajes al Rey, y à la Reyna, reconociendolos por sus Reyes y Señores, llegado el caso. Tuuo de este matrimonio tres hijas; à Doña Constança, que casò con el Rey Don Fadrique de Sicilia; Doña Iuana, y Doña Maria. Pretendiò que le succediesse la mayor, por hallarse sin succession de varon, y con esto escluir de ella, à su hermano el Infante Don Jayme. Y pareciendo cosa dura à los Reynos, la que intentaba el Rey, assi por el derecho que tenia adquirido el Infante, y exercicio actual de Gouernador de Aragon, por inmediato successor; como por la declaracion del Señor Rey Don Jayme el primero, que excluyò la sucession de las mugeres, y los incombinientes que en su testamento y disposicion mostrò la Señora Reyna Doña Petronila, de semejantes successiones: se originaron por esta raçon, algunas inquietudes y discordias. Y aunq̃ cessaron todas, y amaneciò nueba luz, y consuelo à los Vasallos, con el nacimiento del Infante Don Pedro, en Valencia, el año de mil y trecientos y quarenta y siete; muriò el siguiente dia: bolbiendo à suscitarse las contiendas en la succession: Fallèciò cinco dias despues, la Reyna su Madre, abiẽdo de-

dexado en el testamento, antes de su enferme-
dad otorgado, por heredero vniuersal en el Rey-
no de Nauarra, al hijo que pariese, y en su defecto
substituyò à las dichas Infantas sus hijas, Doña
Costança, Doña Iuana, y Doña Maria. Continua-
ronse las competencias, respecto de la pretendida
succesion, y de apartar de la Gouernacion Gene-
ral del Reyno, al Infante Don Iayme, valiendose
en su defensa algunas comunidades y Ricos Hõ-
bres, del priuilegio de la vnion. Sacaron de las
casas de la Ciudad, en publico, el Pendon, ò Es-
tandarte de esta congregacion, para la defensa que
juzgaron comun, y para el reparo de la fuerça, q̃
pretendian les hazia en ello el Rey: el qual des-
pues de acomodadas las cosas, en la mejor forma
que se pudo, obtuuo, con beneplacito de los esta-
dos del Reyno, en las Cortes que se celebraron en
la Ciudad de Zaragoça, el año siguiente de mil y
trecientos y quarenta y ocho, en quatro del Mes
de Otubre, la rebocacion del referido priuilegio,
incentibo de algunos incombinientes que se abiã
esperimentado: que expurgado de lo que podia
ocasionarlos con mas equidad y atencion à la
justicia, que à la desorden y violencia; se transfi-
riò lo mas de su sustancia y principal justificado
fin, en la jurisdicion, y sufragio del Iusticia de
Aragon, y de su Corte, segun que hasta de presen-
te se à obseruado. Casose aquel priuilegio, y los
instrumentos dèl se rompieron; el Rey por su pro-
pia mano cortò con vn cuchillo, ò daga q̃ consigo
ordinariamente traya, el original; y con tan ace-

lerada accion, que cortandose en la mano, le tiñò en sangre; diziendo con aquella viueça de ingenio y promptitud suya. *Muy justa y natural cosa es, que pribilegio ganado por varones tan grandes, y à costa de tanta sangre, no se aya de estinguir y cancellar, menos con sangre Real*. Celebrò el Rey segundas bodas, con Doña Leonor, hija del Rey Don Alonso de Portugal, que muriò brebemente, y sin dexar hijos: con que el año siguiente de mil y trecientos y quarenta y nueue, casò tercera vez con Doña Leonor, Infanta de Sicilia, hija de los Reyes de ella, D. Pedro, y Doña Ysabel; en quien tuuo al Infante Don Iuan, que naciò en Perpiñan, el año de mil y trecientos y cinquenta y vno, (con que cessaron las pretensiones de la succession de las hijas) y à los Infantes Don Martin, y Don Alonso, y à Doña Leonor, q̃ casò con el Rey D. Iuan de Castilla (hijo del Rey Don Enrique, que antes fue Conde de Trastamara) cuyo hijo fue Don Fernando, llamado *El Infante de Antequera*, q̃ en el vltimo inteReyno, fue electo por los estados, Rey de Aragon. Vltima y Quarta vez fue casado el Rey, con Doña Sibilia, llamada comunmente la Reyna Forciana, hija de vn Rico Hombre del Ampurdan, el año de mil y trecientos y setenta y siete, la qual fue Coronada con mucha fiesta, pompa y aparato Real: de quien naciò la Infanta Doña Ysabel, que casò con el Conde de Vrgel, nieto del Infante Don Jayme, hijo del Señor Rey Don Alonso el Quarto, y hermano menor del Rey, vno de los pretensores à la succession de esta Corona, en el referido inteReyno.

Por

Por las diferencias que tuuo el Rey con el de Mallorca, y razones que justificò contra èl, de aber faltado à lo que debia y era obligado; valiēdose del derecho, dominio directo y feudo, à que estaba affecto aquel Reyno, al de Aragon; se lo ocupò por el de las armas: passando al effecto personalmente, à los diez y ocho de Mayo, de mil y trecientos y quarenta y tres, con vna Armada de ciento y diez y seis velas. Y aunque se resistiò el de Mallorca, fue vencido, y los suyos despues, entregaron al Rey la Ciudad, quedando ambas Yslas de Mallorca y Menorca, reducidas à la Corona, como tambien los Condados de Rosellon y Cerdaña (que ocupò) inseparables para no poder ser enajenados della, por particular priuilegio de agregacion: intitulandose desde entonces, Rey de Aragon, Valencia, y Mallorca, &c. Dieronse por sentidos los Mallorquines, de que el Rey, no prefiriesse el Reyno de Mallorca, al de Valencia, representandole (para que lo remediase) la antiguedad de la Conquista, hecha por el Señor Rey Don Iayme el Primero, que tambien conquistò à Valencia, el qual, y despues su hijo, y nieto, se nombraron primero Reyes de Mallorca. A quienes por modo de donayre respondiò: *Que el Reyno de Valencia, se abia mucho ennoblecido y mejorado, en aquel lugar del titulo que se abia dado primero al de Mallorca: y este en el que tuuo, no abia tenido ventura de quedar en la Corona de Aragon; y assi queria agora ensayar, y ver si mejoraria de suerte en el lugar que se le daua.* Por la victoria y buenos sucessos de Mallorca, fue el Rey à visitar y dar gracias

à

à Nueſtra Señora de Monſerrate ; y en memoria de eſta felicidad, le preſentò y diò vna galera de plata. Acomodò las coſas de los Reynos de Cerdena y Corzega, quietando con ſu prudencia , y con las armas, algunas inquietudes,y alteraciones que ſe offrecieron. Venciò à la Armada de Genoua , en la Batalla que les diò junto à Alguer, desbaratandolos y obligando al General de ellos, à que ſe eſcapaſe huyendo. Murieron ocho mil Genoueſes, fueron preſſos tres mil y quinientos, y heridos mas de dos mil, quedando tan poſtrada la Señoria, y tan alterada por el comun daño de todos , que tuuieron por perdido todo lo que les pertenecia en mar y tierra;no juzgandoſe ya con fuerças para reſiſtir no ſolo al Rey (que era ſu mayor y mas poderoſo enemigo) pero ni à otros muy inferiores. Fue perſonalmente à Auiñon, à dar por aquellos Reynos,y preſtar el deuido reconocimiento , al Pontifice Benedicto Duodezimo , que le hizo vn muy ſolemne recibimiento , embiandole veinte y dos Cardenales, que ſalieron à acompañarle , y eran todos los que tenia en ſu Corte. Embiòle ſu ſucceſſor , el Papa Clemente Sexto, vna embaxada con dos Nuncios ſuyos, haciendo ſaber al Rey, como abia dado la conquiſta de las Yslas Fortunadas, ò Canarias, y el titulo de Principe, à Don Luys de la Cerda Conde de Claramonte y de Talemon , en Francia , (que tambien ſe llamò Luys de Eſpaña , y Principe de la Fortuna) hijo de Dō Alonſo el desheredado, nieto del Infante Don Fernando,y viſnieto del Rey

Don

Don Alonſo el Dezimo de Caſtilla: pidiendole que le dieſſe licencia de hacer vna Armada en ſus Reynos,para eſta Conquiſta; à quien el Rey ayudò en ella, quanto pudo.

Repreſentò al Pontifice, por ſus embaxadores, los muchos gaſtos que abia tenido, en las preuenciones de guerra contra los Moros, y en la continua aſiſtencia de tres años con ſu Armada, en el eſtrecho de Gibraltar, en fabor del Rey de Caſtilla, para impedir las entradas libres de los Infieles,en los lugares de las coſtas de ſu Reyno; pidiendole las dezimas, y otras coſas, que liberalmente concediò ſu Santidad. Y aſsi le hizo gracia de todas las de ſus Reynos, por tiempo de ſeis años: y le remitiò, ò perdonò por diez, la mitad del cenſo que pagaba à la ſede Apoſtolica, por los Reynos de Cerdeña y de Corzega: y le diò aſsimiſmo (entre otras gracias que le hizo) dos Capelos, para que ſe dieſſen à los Obiſpos de Barcelona,y Lerida, Prelados muy aceptos, y eſtimados del Rey. Tuuo guerras muy grandes y porfiadas,por mas de diez años, con el Rey Don Pedro de Caſtilla; cuyo ardimiento y valor,y las entradas que hizo en el Reyno, le puſieron en cuydado no pequeño;ſin que baſtaſen à ponerlos en paz,las diligencias del Pontifice,por medio de vn Legado Apoſtolico que para ello embiò: el qual ſolo pudo conſeguir vnas treguas, que duraron muy poco,bolbiendo à la guerra el Rey de Caſtilla,y obligando al Legado,por ſu inobſeruancia, à eſcomulgarle,y poner entredicho en ſus Reynos.

Preui-

Preuinose à la defensa el de Aragon, y para ella admitiò en su servicio, al Infante Don Enrique, Conde de Trastamara (que despues ocupò el Reyno de Castilla, y fue Rey de ella) el qual se hizo su Vasallo, con pleyto omenaje de serle fiel; y en la misma conformidad se offrecieron, y fueron admitidos para servir al Rey, el Infante Don Fernando su hermano, Don Iuan hijo de Luys de España Conde de Telemon, y Don Aluar Perez de Guzman: los quales, y sus gentes, vnidas con las del Rey, repararon mucho de los daños causados: hizieron entradas en Castilla y ocuparon algunos lugares. Y aunque es assi que en aquellos tiempos (como refiere nuestro Coronista) nunca los Reyes de Castilla fueron tan Señores de la Mar, que por si emprendiessen hazer guerra, sino à los Moros, y esto con ayuda de los Reyes de Aragon; sin embargo el Rey Don Pedro de Castilla, quiso mostrar que no era menos poderoso por la Mar, que por la tierra. Y assi dispuso vna Armada gruessa de ochenta Naos, y treinta y ocho Galeras, para embestir à la del Rey, passando à Barcelona, desseoso de invadirla y ganarle las Galeras; trabose furiosamente la batalla, peleando ambas armadas cō mucho valor. Las Naos gruessas del Rey de Castilla, traìan en las popas ciertas machinas, con que arrojaban piedras; mas de tan poco effecto, que viendo los nuestros que todas daban en vacio, hazian donaire y muy poco aprecio dellas: bien que vna bombarda q̃ el Rey traìa en su Nao, y era instrumento de fuego con

pol-

polbora (que ya se començaba à vsar este infernal arbitrio) de dos tiros que disparò, matò, y hizo daño à mucha gente, llebando el arbol y los castillos de vna de las naos de el Rey de Castilla: el qual se hizo à la bela con su Armada, y passò à la Ysla de Yviza, donde echò gente para embadirla. Pero resistiendo la del lugar y castillo, y teniendo abiso que el Rey passaua desde Mallorca, à socorrerla, temiendo la Armada que de refresco venia; se passò el Rey de Castilla, à vna Nao muy grande y fuerte de las suyas, y diò la buelta para la costa del Reyno de Valencia.

En los campos de Arauiana, tuuieron los Capitanes, y gente de ambos Reyes, vna muy reñida batalla, en veinte y dos de Setiembre, de mil y trecientos y setenta y cinco, en q̃ fueron vencidos los de Castilla, muertos y presos muchos Capitanes, y principales Caualleros del Reyno, y entre ellos el Comendador Mayor de Leon, Gomez Suarez de Figueroa, Gonçalo Sanchez de Vlloa (que lleuaba el Pendon de Castilla, y quedò en poder de los de Aragon) y el Pribado del Rey Don Pedro, su Chanciller Mayor del Sello de la puridad, y Camarero Mayor, llamado Iuan Fernandez de Hineſtrosa, Capitan General de aquella Frontera, tio de Doña Maria de Padilla, à quien se imputaba la culpa de la duracion de esta guerra y discordias. Passaron estas tan adelante, que llegò su Rey à perder el Reyno, y à apoderarse del, el Infante Don Henrique Conde de Trastamara su hermano, con la ayuda y amparo que desde sus

principios halló en el Rey; no ſiendole deſpues agradecido, ni acordandoſe quan dificilmente pudiera eſcaparſe del Rey Don Pedro ſu hermano, ni dexar de ſer preſo, ò muerto; ſino le puſiera en ſalbo, y condujera por todo el Reyno de Aragon, haſta dexarle en Francia ſeguro, en el Caſtillo de Perapertuſa, el Cardenal Don Pedro de Luna, que deſpues fue Pontifice, llamado Benedicto dezimo tercio.

No embaraçaron al Rey, las continuas guerras que tuuo; para dexar memorias grandes en ſu Reyno, de ſu cuydado y ſolicitud en otras coſas, que miraban al eſtado y luſtre de ſu Corona, renouando el derecho de vaſallaje y tributos que le deuian los Reyes de Buxia, y Conſtantina, y el Rey de Tunez Abuquer Abuyahia, de quien cobrò doze mil libras por lo corrido. Vniò la Ciudad de Albarrazin y ſus Aldeas, incorporandolas en la Real Corona. Hizo donacion al Rey, el Conde de Traſtamara Don Enrique, (reputandoſe ya Rey de Caſtilla) del Reyno de Murcia, y de la Ciudad de Cuenca, con otros lugares y Caſtillos de la Frōtera: y ſiendolo ya actual, ſe le entregaron voluntariamente al Señor Rey Don Pedro de Aragon, por Vaſallos, los de Molina con ſus Aldeas, y el Caſtillo, y Villa de Cañete. Adquiriò y puſo en la Corona, los Ducados de Athenas y Neopatria, y ſe le entregarō, alçando los Pendones por el Rey; como aquien pertenecian los derechos y legitima ſuceſsiō, al Reyno de Sicilia: poniendolos entre los Titulos Reales, cō preferencia à los de Barcelona,

Roſe-

Rosellon, y Cerdaña, por su mayor authoridad: como quiera que fueron Conquistados por el valor, esfuerzo, y sangre derramada de Aragoneses y Cathalanes; comprehendiendose debajo de el Arçobispado y jurisdiciõ Metropolitana de Athenas, treze Obispos sufraganeos. Confirmò el Titulo de Principe de Villena, que concediò el Rey su Padre, à Don Iuan Manuel. Diò el Titulo de Duque de Girona (que quedò despues à los Primogenitos successores de los Reyes en esta Corona) y la Villa, y Titulo de Conde de Cerbera, al Infante Don Iuan su hijo mayor. Al Infante Dõ Martin, su hijo segundo Conde de Luna, y Ererica; diò la Villa, y Titulo de Conde de Besalù. Hizole asi mismo merced del officio de Condestable; que era lo que antiguamente en Aragon se dezia *Mayordomo*, y en Cathaluña *Senescal*. Puesto el mas preeminente, authoriçado, y representatibo de la dignidad Real, como Virrey, Alter Nos; gouernando los que lo tenian, à su arbitrio, todo lo tocante à paz y guerra, de la manera que los mismos Reyes. Tuuieron el officio de Senescal, en tiempo de los Condes de Barcelona, los Barones de la ilustrissima Casa de Moncada. Diòlo el Señor Rey Don Alonso el Quarto, à su hermano el Infante Don Pedro: y este lo dexò incorporado, en el Condado de Prades, de donde lo sacò el Rey, comprandolo al Conde Don Iuan, y hizo merced del, como queda dicho, al Infante Don Martin, con Titulo de Condestable de todos sus Reynos, vltra y citra mar; ordenando que esta

dignidad, estuuiesse siempre en hijo de Rey, y fuesse armado Cauallero; y no lo habiendo, se diesse à quien fuesse de la casa y sangre Real, y el mas apto, por la preheminencia, y soberania deste cargo: y assi fue el Infante, el primer Condestable que huuo en Aragon: à cuya imitacion despues se introduxo en Castilla, en tiempo del Rey Don Iuan el Primero, dando principio à esto, con nombrar por su Condestable, à Don Alonso de Aragon, Conde de Ribagorza, Marques de Villena, hijo mayor del dicho Infante Don Pedro. Hizo el Rey donacion, al mismo Infante D. Martin su hijo, del Reyno de Sicilia, para el y sus sucessores, con calidad que no pudiesse suceder en èl muger; y que el Infante durante la vida del Rey su Padre, no se intitulase Rey, sino Vicario General suyo en el Reyno. Renouò la Vniuersidad de Huesca, dandole los priuilegios de tal, en atēcion à aber sido ya celebrada en el Imperio de los Romanos, y en tiempo de Quinto Sertorio; quien instituyò en ella estudios Generales, disponiendo el exercicio, enseñança, y professsion de las letras, y artes liberales, mucho antes del nacimiento y venida al mundo, de Nro Redentor Iesu Christo. Abrogò el vso de contar los años por las Eras del Cesar, y que en adelante, assi en instrumentos, como en los demas despachos, se pusiese el año de la Natiuidad del Señor, y no el de la Encarnacion, ni Eras: y à este exemplo en Castilla, veinte y cinco años despues, en el de mil y trecientos y ochenta y tres, se estatuyò lo mismo. Corrigiò y or-

ordenò los Fueros. Instituyò los Tribunales de justicia, Audiēcias, y Consejo Supremo de Aragon, por los años de mil y trecientos y sesenta y cinco, y mil y trecientos y sesenta y seis. En cuyo tiē-po tuuo fin y se antiquò el Titulo de Ricos Hombres, quedando en lugar suyo, el de Nobles, en Aragon. Y vltimamente, abiendo el Rey procurado adelantar y acrezentar su Señorio y Corona, con el dominio y derechos que tenia, ò pretendia tener, en la Ciudad y Campo de Tarragona (de que Don Ramon Berenguer, penultimo Conde de Barcelona tenia hecha donacion, al Arçobispo Oldegario, y à sus succesores) contra los de aquella Metropolitana Iglesia, para que le reconciessen Vasallage, y hiziessen los omenajes debidos sus naturales; y passando por esta razon con gente de guerra, haziendo daños en aquel partido; antes de dar fin à esta pretension; lo diò à su vida, siendo ya de mucha edad. Enfermò casi à los fines del año de mil y trecientos y ochenta y siete. Dispusose como tan Catholico Principe, preuiniendose para morir, con grande arrepentimiento de lo que abia obrado contra Tarragona, y en perjuycio de los derechos de su Iglesia. Mandò fuesse reintegrada en todo, y cōseruada en su possession, desengañado de la raçon que la asistia, comprobada con aberseIe aparecido Santa Tecla, Patrona de aquella Metropoli, sò cuya advocacion se fundò y està dedicada aquella Iglesia: la qual abiendole afeado la inuasion del Patrimonio della, le hiriò de vna palmada en el rostro, con que se le agrabò la

la enfermedad, y le dexò citado para el dia sesenta, en que muriò, que fue el de cinco de Enero, del año siguiéte de mil y trecientos y ochenta y ocho, abiendo Gouernado mas de cinquenta años. Dexò ordenado, al tiempo de su muerte, en vn codicillo, que su hijo y successor, hiciesse vèr las informaciones que en Roma y Auiñon se abian recibido, sobre la eleccion de los Pontifices, en el scisma q̃ padecia la Iglesia Catholica (para q̃ las opiniones durante la suspension de su resolucion legitima, no tuuiessen desasosegadas las conciencias de sus Vasallos) y vistas y reconocidas por los Prelados, Religiosos, Barones de sus Reynos, y Procuradores de las Ciudades y Villas de ellos: se declarase à qual de los dos Pontifices Clemente Septimo, ò Vrbano Sexto, debia darsele la obediencia, como à verdadero y vniuersal Pastor de la Iglesia: lo qual se hiciesse con grande solemnidad. Su cuerpo fue sepultado en el Real Conuento de Nr̃a Señora de Poblet. Sucediole en los Reynos, su hijo primogenito, 1.

1 Hieron. d Blancas, in Commentar. pag. 189. cũ sequent. vsq ad pag. 201. Coronaciones d los Reyes, y Reynas de Aragon, y Iuras de ellos, lib. 1. cap. 6. & lib. 2. cap. 2. & lib. 3. cap. 10. Los manuscritos referidos. Claud. Clem. Tablas Centur. 14. secul. y Ecclesiastic. Hieronimi. Zurita, Annal. lib. 7. c. 28. 30. 35. & 43. & cap. 48. 63. 66. 67. 68. 71. 74. 76. & 78. & lib. 8. c. 1. 4. 5. 32. 36. 39. 40. 52. 54. 55. & lib. 9. c. 5. 8. 11. 12. 14. 19. 22. 23. 25. 27. & 28. & cap. 31. 32. 33. 38. 50. 62. 64. 68. 69. & 71. & lib. 10. cap. 3. 5. & 9. [con el cap. 12. del lib. 7.] y en el cap. 26. 28. 30. & 39.

¶ 27. El Señor Don Iuan, Primero deste nombre, vigessimo Rey de Aragon y su Corona, llamado comunmente, *El Amador de la Gentileza*, casò en vida de su Padre, con Doña Iuana, hija del Rey Phelipe de Valoys, que no llegò à effecto de consumarse, por aber muerto en el viaje, viniendo de Francia para Cathaluña. Con esta ocasion se tratò y effectuò segundo matrimonio, con Doña Matha, her-

hermana del Conde Iuan de Armeñaque, de quien huuo à Doña Iuana, que fue casada con Matheo Conde de Fox. Casò tercera vez el Rey siendo Infante, con Doña Violante, hija de Roberto Duque de Bar, y nieta del Rey Iuan de Francia: de cuyo matrimonio huuo à los Infantes, Don Jayme, y Don Fernando, que murieron de muy poca edad; y à Doña Violante, que casò con Luys Duque de Anjous. Coronose en la Ciudad de Zaragoça, vn Año despues de la muerte del Rey su Padre (por aber estado enfermo casi lo mas de este tiempo) y fue vngido por mano del Arçobispo, Don Fortuño de Vergua; aunq̃ no con el aparato y solemnidad q̃ sus antepassados En cumplimiento de lo ordenado por el Rey su Padre, enel codicilio q̃ hizo al tiempo de su muerte, abidas las informaciones de Roma y Abiñon, relaciones, è informe del Papa Clemente, que desseaba la declaracion, de à qual de los dos Pontifices, como à mas legitimo Pastor de la Iglesia, debia obedecerse en Aragon, y à instancia de su legado el Cardenal Don Pedro de Luna (que por su muerte, fue electo Pontifice) se hizo la junta de los mayores Letrados, Prelados, y Religiosos de los Reynos: en que saliò resuelto, à los quatro del mes de Febrero de aquel año, ser la eleccion del Pontifice Clemente Septimo, legitima y canonica, y deber ser tenido y obedecido por verdadero Pastor de la Vniuersal Iglesia. Y assi se publicò con general alegria y consuelo de todos; que con la independencia con que se abia portado el Señor Rey Don Pedro, sin reconocer

conocer à alguno de los dos Pontifices electos en sus Reynos, y con aber mandado q̃ no se admi-tiesen Bulas ni Letras algunas Apostolicas de di-chos Pontifices, durante el scisma, y q̃ se secresta-sen todos los bienes de la Camara Apostolica; les parecia à sus Vasallos, q̃ abian estado como separa-dos de la Iglesia Romana. Fue el Rey de condiciō blanda y suabe, muy amigo de la paz y ocio, vene-rador de la raçon y justicia, particularmēte del pre-sidio de las Leyes, y Magistrado del Justicia de Ara-gon, contra quiē nunca pudieron descomponerle. Bien q̃ fue notada la desidia q̃ tuuo, en aplicarse al trabajo de las cosas de Gouierno y guerra, dandose todo à musicas, poesias, fiestas, y exercicio de la caza; de q̃ se ocasionaron algunos desconsuelos, y disgustos con sus Vasallos: mayormente dexando correr por el arbitrio y disposicion de la Reyna (ò lo q̃ es mas cierto) por el de vna de sus damas, y priuada suya, llamada Doña Carroza de Villaragut, lo mas de los negocios, y los de mayor importā-cia. De esto se dieron muchas quexas, por di-ferentes Prelados, Ricos Hombres, y Comuni-dades del Reyno, en las Cortes Generales, con-gregadas para todos los Reynos, en la Villa de Monzon, el año de mil y trecientos y ochenta y nueue, Resultando de ellas, el priuar el Rey, por vn edicto y auto de Corte, que se publicò, à la di-cha Carroza, de la habitacion y familiaridad del Palacio, de la Reyna, y de los Infantes, y de qual-quiera officio y cargo que tuuiese, sin que pudiesse bolber à ellos. Tratose de la reformacion de la

casa

casa Real: por que el Rey tenía puesto su cuydado y atencion en abetajarse à todos los Principes, en la Magestad de su casa y Corte, llegando à ser en esto, la mas señalada que en muchos tiempos se huuiesse visto; fomentando la cortesania, gentileza, concursos, y aparatos magnificos, con tan grande sequito, como pudiesse tener qualquiera otra Corte del mayor Principe de la Christiandad; donde en lugar de las armas y exercicios militares, tenian valimiento las danzas, saraos, y otros ordinarios passatiempos. Aunq̃ es asi que abiendo entrado diuersas compañias de Francia por Rosellon, haziendo daños, y otras de Ingleses por la parte de Aragon, conducidas por Bernaldo Conde de Armeñaque (con pretexto de vengar la prision que el Rey mandò hazer, de la persona del Arçobispo de Burdeus, Embaxador embiado por el Duque de Alencastre, en nombre del Rey de Inglaterra, por aberse desacatado en las palabras, è incurrido en grandes descortesias, con el Rey) se dispuso à su defensa; y juntando algunas gentes de sus Reynos, fueron echados de la tierra los enemigos. Mas sin embargo de esta demostracion, se descubriò el descuydo y poca aplicacion del Rey à las armas; tanto que llegò à ponerse en contingencia de perderse la Ysla de Cerdeña, que despues restaurò el cuydado y diligẽcia del Infante Don Martin su hermano. En el discurso de su Gouierno, creciò en sus Reynos la insolencia de los Iudios de calidad; q̃ no pudieron los Vasallos llebar cõ paciencia, sus deprauados tratos y vsuras,

con q̃ afligian y molestaban à los Pueblos. Y assi juntandose con esto; el aborrecimiento q̃ à su ley tenian,en solo vn dia embestierõ y pusierõ à saco los Christianos, à todas las juderias: matando, y passando à cuchillo,à infinitos Judios: y en la Ciudad de Valencia, se Baptizaron à este tpo,once mil dellos.En el de su Gouierno,esto es,à los doze dias del mes de Marzo, de mil y trecietos y ochenta y nueue años, labrandose cierta parte de la antigua Iglesia de las Santas Masas (à las orillas del Rio Guerua,en los propios muros de la Ciudad de Zaragoça) q̃ fue fundaciõ de su Obispo San Braulio,y de la Ordẽ y Monjes de Sã Benito ; se hallaron en vnos cimientos,dos tumulos de Marmol, que encerraban en si vnos vasos de piedra, y en ellos, el cuerpo de Santa Engracia ; el de San Lupercio, con los diez y siete Santos Martyres sus compañeros, que manifestaban los rotulos en ellos escritos,y las reliquias de las Santas Masas, à cuya memoria se edificò aquella Iglesia. Fue dia de sumo regozigo, y memorable à la debocion de aquella Ilustre Ciudad y Reyno: bolbiendo à venerar los Santos cuerpos de estos y los demas innumerables Martyres, q̃ desde la primitiua Iglesia abian estado ocultos à la noticia de los Fieles, hasta los tiempos presentes; destinãdose este dia, preciso por de fiesta,debaxo el titulo, de la inuencion de Santa Engracia.

Cessò el rezelo de Mayores nobedades en las cosas del Reyno, con el corto tiempo del Gouierno y vida del Rey: el qual yendo à su continuo exer-

exercicio de la caza, siguiendo la de Lobos, solo, vn Viernes despues de aber comido, diez y nueue del mes de Mayo, de mil y treciētos y nouenta y cinco, delante del Castillo de Vrriola, en el bosque de Foxa, encontrando vna Loba muy grande, y queriendo seguirla; le diò tal horror, que començò à temblar, y apeandose del cauallo en que iba, espirò dentro de vna hora. Fue su cuerpo sepultado en el Real Conuento de Poblet: y por no dexar hijos, sucediò en sus Reynos y Corona, su hermano, 1.

¶ 28. El Señor Don Martin, Vigessimo Primero Rey de Aragon. Hallabasé, quando muriò el Rey su hermano, en el Reyno de Sicilia, à donde abia ido con gente de guerra à faborecer à sus hijos, los Reyes della, Don Martin y Doña Maria; contra quienes se abian alborotado y tomado armas, los Barones de aquella Ysla: y los reduxo, demanera que quedaron quietos y à la obediencia de sus Reyes. Y por lo bien que abia seruido, y estimacion que èl Rey hazia de la persona de Don Guillen Ramon de Moncada, Conde de Agosta, le dexò encargado el Gouierno de aquel Reyno, y la asistencia al Rey su hijo; y le hizo merced de la Ysla de Malta, con Titulo de Conde de ella, que antes la tuuo D. Artal de Alagon, y perdiò por poco seguro y fixo con la obediencia del Rey. Llegaronle Embaxadores de los Reynos, con la noticia de la muerte del Rey su hermano, pidiendo y suplicandole quisiesse venir à tomar la possessiō de la Corona. No pudo ser tan

1 Authores relati vbi supra, Coronaciones, lib. 1. cap. 7. & lib. 3. cap. 11. Blācas, Cōmentar. pag. 201. vsq ad pag. 207. Zurita Annal. lib. 10. cap. 11. 16. 24. y 35. cap. 42. 43. 45. 47. 50. 53. y 56. Claudio Clemēte, cēturia 14. Ecclesiasticas.

 pres-

presto, que por el accidente de dexar pacifico el Reyno de Sicilia, no se detuuiesse algun tiempo, y tambien cõ la ocasion de aber passado por Auiñon, à verse con el Pontifice Benedicto, à quien hizo la reuerencia, y reconocimiẽto por los Reynos de Cerdeña, y Corzega. Entrò en Barcelona por fines de Mayo, de mil y trecientos y nouenta y siete, donde fue recebido con grande fiesta y regocijo; y alli le suplicaron por parte del Reyno de Aragon, fuesse à Zaragoça à tomar la Corona, y jurar los Fueros, como debia hazerse, y lo abiã hecho los Señores Reyes sus antecessores: y que se reuocasen, ò reformasen los despachos, Letras, y prouisiones, expedidas en su nombre (en la parte de intitularse Rey) antes de aber sido jurado, y tomado la Corona en la dicha Ciudad; pues esto se abia tolerado, para el mayor desengaño de la injusta pretension del Conde de Fox: à que el Rey respondiò, con todo agrado y satisfacion del Reyno.

Con la muerte del Señor Rey Don Iuan, se excitò el desseo del Conde de Fox, para succederle en sus Reynos, por estar casado con la Infanta Doña Iuana su hija, pretendiendo que por aber muerto sin hijos varones, debia entrar en la succession, con mas seguro derecho, que el Infante D. Martin, hermano del Rey. Y en esta conformidad embiò Embaxadas à Zaragoça, y Barcelona; à quien respondieron con el desengaño de su ligera pretension, asegurandole que por leyes especiales, y ordenes dadas y obserbadas por los Reyes de

esta

essa Corona, no podia succeder en ella, hembra. Passò à seguir su pretenso derecho, por las armas: y asi ayudado del Conde de Armeñaque, entrò con gente de guerra (por dos vezes) en Cathaluña y Aragon, donde fue resistido y rechazado, hallandose obligado à salir, como saliò, desayrado, y sin conseguir effecto alguno en lo que desseaba; sirviendole de mayor desengaño, el testamento del Señor Rey Don Iuan, en que instituìa y declaraba por successor à su hermano el Infante Don Martin, por no dexar hijo varon: y à su hija la Infanta Doña Ysabel Condesa de Fox, le dexaba cierto Legado. En preuencion de este accidente: apenas muriò el Rey, quando fue declarado por successor el Infante Don Martin su hermano, aunque ausente: y en su consequencia hallandose presente en Barcelona, la Duquesa de Momblanc su muger, se le diò Titulo de Reyna; la qual por ausencia del Rey, comenzò à entender en el Gouierno y defensa del Reyno, con el consejo de Prelados, Ricos Hombres, Caualleros, y Ciudadanos de Cathaluña, y asistencia de los demas Reynos, oponiendose à la inuasion del Conde de Fox, que tuuo el effecto referido. Despues el Rey hizo causa al Conde, procediendo contra èl por via de processo, y contra la Infanta su muger, declarandole por Vasallo rebelde, y aber cometido crimen de Lesa Magestad, mediante sentencia que diò y publicò, puesto y sentado en su Real Solio, à los veinte y ocho de Iunio, de mil y trecientos y nouenta y siete: y asi se le confiscaron para la Corona Real,

el

el Vizcondado de Castelbò, con las demas Villas y Lugares que tenia en Cathaluña. Por cuya causa, se detuuo el Rey en Barcelona; de donde partiò para Zaragoça, y entrò en ella, Domingo siete de Octubre siguiente. Iurò el mismo dia la guarda de los Fueros, priuilegios, y libertades del Reyno, como se acostumbra, en poder y manos del Justicia de Aragon, que lo era entonces, Iuan Ximenez Cerdan. Conuocò las Cortes, para el año venidero de mil y trecientos y nouenta y ocho, en la Ciudad d Zaragoça. Iuntas à los nueue de Abril, en la Iglesia Metropolitana; se sentò el Rey en su Solio Real, delante del Altar Mayor, y desde alli hizo, aquella celebrada oracion, ò raçonamiẽto, al Reyno, cuyo thema fue, vn lugar de la Epistola Canonica de San Iuan, que dize. *Hec est victoria quę vincit mundũ, fides vestra.* Refiriẽdo sumariamẽte, el valor y proezas de los Reyes sus antecessores, la fidelidad, constancia, y hazañas de los esforçados, y animosos Aragoneses, Vasallos suyos, con sus progressos dentro del Reyno, en los estraños, y en las Conquistas vltra mar; hallandose lleno de sus tropheos, todo lo que està desde los montes Pirineos, hasta los Reynos y Yslas de nuestro mar. Hizo memoria de lo que por si auia visto y esperimentado de su ardimiento, lealtad, y militar disciplina, especificando, que con solos quinientos vacinetes, (hombres de armas) que llebo consigo, y la bondad de los Aragoneses, abia vencido à quatro mil de à cauallo, pacificado el Reyno de Sicilia, y castigado à los rebeldes. Y con-

concluyò pidiendo que la Corte y Reyno, jurasen al Rey de Sicilia, D. Martin su hijo, por successor suyo en la Corona de Aragon, despues de sus dias Y aunque esto se tuuo por nobedad, respecto de estar ausente, y por esso pedir el Rey que se hiciesse por Procurador; sin embargo vino en ello el Reyno, en atencion à estar justamente ausente y ocupado en la defensa de aquella Ysla. Y asi con la protestacion y salbas necessarias, para que este exemplar no les perjudicasse à los Aragoneses, ni pudiesse en lo venidero ser traydo en consequencia para otros, obedecieron y executaron la voluntad del Rey: y en veinte y siete de Mayo siguiente, en la misma Iglesia Metropolitana, presente el justicia de Aragon, abiendo jurado la Señora Reyna Doña Maria su Madre, en virtud de poder, y en su nombre, la guarda y obseruancia de los Fueros; le jurò despues el Reyno y los quatro braços de las Cortes, por su Principe, y por successor del Rey (y à su Madre en su nõbre,) en manos del Arçobispo de Zaragoça, Don Garcia Fernandez de Heredia. Despues de todo lo referido, tratò el Rey de celebrar con mucha fiesta y aparato, su vncion y Coronacion, y la de la Señora Reyna Doña Maria su Muger. Destinose para este acto, el dia treze de Abril, del año siguiente de mil y trecientos y nouenta y nueue; y diez dias despues, à los veinte y tres de Abril, el de la Reyna. Executòse asi, en la Iglesia Metropolitana, Coronandose el Rey de su mano, abiendo sido primero vngido, por las del Arçobispo D. Garcia,

con

con el Sagrado Olio, y con las ceremonias Ecclesiasticas, y acostumbradas por sus antecessores, en concurso de el Arçobispo de Athenas, y Obispos de Mallorca, Barcelona, Valencia, Vrgel, Elna, y el de Oloron, el Maestre de Montasa, y otros muchos Prelados, Abades, Señores, Titulos, Caualleros, Gentiles Hombres, y Sindicos de las Ciudades, y Villas; solemniçando y continuando la fiesta y regocijo, con grandes demostraciones de alegria. En cuya ocasion diò el Titulo de Duque de Gandia, al Marques de Villena, Don Alonso de Aragon.

Abiendo muerto el Conde de Fox, sin aber dexado hijos de su sobrina la Infanta Doña Iuana, le sucediò su hermana Doña Ysabel, que casò con vn Cauallero de Gascuña, llamado Archimbando Grayllio Captaubuso, el qual embiò vna embaxada al Rey, suplicandole con todo rendimiento, le admitiesse en su gracia, y se sirviese de mandarle restituyr, lo que se abia tomado en Cathaluña al Conde su antecessor. Y en atencion à su humildad, mandò el Rey restituirle el Vizcõdado de Castelbò, con calidad que le hiziese el juramento de fidelidad y homenaje, que por razon del Vasallaje debia, como lo hizieron sus predecessores: y reseruò el Rey para si, à Castelivi de Rosanes, y à Martorell con su Baronia. Reducida toda la Ysla de Sicilia à estado pacifico, y à la obediencia del Rey su hijo, el año de mil y quatrocientos: tratò tambien de apaciguar los vandos y disensiones, que se introduxeron en Aragon, entre algunos

Ricos

Ricos Hombres y Caualleros del Reyno, y para el mas ſeguro effecto, conuocò las Cortes para la Villa de Maella, à los veinte y ſeis de Iunio, de mil y quatrocientos y quatro, donde hizo vn muy graue y diſcreto razonamiẽto, dandoles à entender, que por el mucho amor que les tenia, auia venido deſde Valencia, donde ſe hallaba, aunque mal diſpueſto de ſu perſona, no para pedirles coſa, ni cauſarles vejacion alguna; ſino para repreſentarles los daños vniuerſales que cauſaban, los vandos y parcialidades, pudiendo ſer irremediables en vn Reyno, conquiſtado con tanta gloria de los Aragoneſes, (que eran los verdaderos Celtiberos) aumentado y eſtendido tanto por ſu valor y lealtad, que venia à ſer como heredad propia y particular ſuya, y por eſto mas amada, cõ otras razones tan viuas, y de tal prudencia, y efficacia; que baſtaron à apaciguar los vandos y competencias. Ajuſtò tambien por diuerſos medios, los del Reyno de Corzega, demanera q̃ redujo y puſo debajo de ſu obediencia, la mayor parte de aquella Isla. Conſerbò ſus derechos de dominio, en el Ducado de Carinthia, y en el Condado de Tirol: y en eſta conformidad dexò eſtos dos Eſtados, debaxo la inſtitucion de heredero vniberſal q̃ hizo de ambas Coronas de Aragon, Sicilia, Athenas y Neopatria, en el Rey Don Martin ſu hijo, mediante el teſtamento que otorgò en el Conuento de val de Chriſto, el ſegundo dia del mes de Diziembre, del Año de mil quatrocientos y ſiete. Diò toda la aſsiſtencia, defenſa, y amparo, al Pontifice llamado

Benedicto Dezimotercio, librandole de las persecuciones de sus contrarios, teniendo y obedeciendole por verdadero Vicario de Christo, abiendole dado la obediencia y reconocidole por tal, desde el principio de su eleccion, iendo à visitarle à Auiñon, donde fue recibido con grande fiesta. Diòle de su mano, la Rosa de oro, y vna grande parte de la Cruz en que padeciò Nuestro Redentor: y el Rey le hizo el homenaje, por los Reynos de Cerdeña y Corzega. Tambien le dieron la obediencia, y reconocieron por Pontifice, los Reyes de Francia, y Castilla, siguiendo todos el dictamen del Benerable Varon, San Vicente Ferrer, confessor q̃ fue del mismo Papa Benedicto; aunque el Rey Carlos de Francia despues, por ciertos particulares suyos, se la alzò, y le cercò en el Palacio de Auiñon. Mas fue defendido y puesto en seguridad por el Rey, sin faltar al desseo que siempre tuuo de procurar (como lo hizo) los medios de paz y vniformidad en la Iglesia Catholica, con dar fin al scisma q̃ en ella se padecia. No rehusò Benedicto la vnion y conformidad, procurãdola por todos los medios, à la Christiandad, desseãdo se juntasen los electos y electores para reconocer, y seguir à quien asistiesse la razon y justicia: mas no pudo conseguir este desseo, como quiera que al tiemqo q̃ fue electo en Pontifice; hizo tã grãde repugnãcia en aceptar esta Suma y Sacrosanta Dignidad, q̃ asegura Fray Geronimo de Ocon, Religioso de la Orden del Carmen (entonces su Confessor, y despues Obispo de Elna) no aberse

enten-

entendido tanta contradicion, en doscientos años atras, en sujeto alguno asumpto al Pontificado, siendo como era de las mas lucidas prendas de virtud, letras,capacidad y sangre,que se conocian en aquellos tiempos. En memoria y manifestacion de su amor, à la patria; embiò à Zaragoça, las cabeças de San Valero, San Lorenço,y San Vicente, y la de Santa Engracia, ricamente adornadas de muy preciosas joyas, y de muy excelente obra y artificio. La Ciudad le embiò vna compañia de Soldados de à cauallo, para la guarda de su persona. Visitòla despues personalmente: y hallãdose à los Maytines de la Vigilia de Nauidad, del año de mil y quatrocientos y diez, en la Iglesia Metropolitana de Zaragoça,encomendò la licion, q̃ llaman Imperial (y suele encargarse al mayor Principe que en la ocasion se halla presente para que la lea, ò cante con la espada en la mano) al Iusticia de Aragon, Iuan Ximenez Cerdan, por ser la preheminencia de su officio,y su Magistrado, el mas señalado,y de mayor superioridad que otro alguno de la Christiandad. Fundò el Rey el Cõuento de Valde Christo, de la Orden de la Cartuxa,dotandolo,y dexandole el lugar de Altura, y las Alcublas. Diò à Valencia el precioso vaso y Caliz,en que Nuestro Señor Iesu Christo Consagrò è instituyò el Santissimo Sacramento,el Iueues de la Cena: el qual abia embiado à su Patria Aragon, desde Roma, el Inclyto Martyr San Lorenço, el año de docientos y sesenta y vno,de la muerte de Nuestro salvador, y estaba guardado en el Real

Conuento de San Iuan de la Peña. Por la muerte del Rey Don Martin su hijo, sin legitimo succes-sor, entrò el Rey su Padre à sucederle como tal (demas de aberle nõbrado por heredero en su tes-tamẽto) y en virtud de antiguas instituciones, en el Reyno de Sicilia, y en los Ducados de Athe-nas y de Neopatria, con los demas Titulos y Es-tados agregados à aquella Corona, vniendola con la de Aragon.

Desseando el Rey que no faltasse la derecha y continua succesion à tanta Monarquia (aunque agrauado, no tanto de la edad, quanto de enfer-medad è impedimẽto del cuerpo, demasiadamẽte gordo y pessado) caso el año de mil y quatrocien-tos y nueue, mediado el mes de Setiẽbre, con Doña Margarita de Prades, hija de Don Pedro Conde de Prades, y de Doña Iuana de Cabrera, de la san-gre Real de Aragon, visnieta del Infante Don Pe-dro, la qual se abia criado con la Reyna. Mas de este matrimonio (que aun no durò vn año) no de-xò hijo alguno. Tuuo el Rey por mal aguero, que poco tiempo despues de sus bodas, se le propusies-se quien le abia de suceder. Embiò en esta ocasion el Rey Luys (aquiẽ el Pontifice Alexandro Quin-to, electo durante el scisma, abia declarado por le-gitimo sucessor en el Principado de Capua, y en las Prouincias de la Pulla y Calabria) sus Em-baxadores, y con ellos al Obispo de Coserans, à visitar al Rey, y darle el pesame de la muerte del de Sicilia su hijo; siendo la verdadera causa pedir-le, q̃ tuuiesse por bien q̃ la Reyna Doña Violante

su

su muger (hija del Señor Rey Don Iuan) viniese à residir en estos Reynos, cō Luys su hijo Duque de Calabria, y se criase en la Casa Real, supuesto q̄ à vno de entrambos competia, la sucession de ellos, respecto de aber muerto sin hijos, la Infanta Doña Iuana Condesa de Fox, hija mayor, del dicho Señor Rey Don Iuan. Respondiò à la Embaxada el Rey, mostrando voluntad de que se tratase del derecho de su sobrina, à la sucession, con los demas que pretendiessen tenerle, conforme à las leyes y Fueros de estos Reynos. Aunque en el de Sicilia siempre desseaba, y quisiera el Rey que sucediera, el Infante Don Fadrique su nieto, hijo natural, del Rey Don Martin su hijo (abido en vna noble donzella Siciliana, llamada Tharsia) à quien por su testamento abia dexado heredero, en el Condado de Luna, y Segorue, con las otras Baronias y lugares que tuuo el Conde Don Lope de Luna su Abuelo, y le pertenecian, por herencia y sucession, de la Señora Reyna Doña Maria de Luna su Madre. Pero antes que en este particular se llegase à estado alguno de declaraciō, sobre el derecho de los pretendientes: muriò el Rey en Barcelona, à los treinta y vno de Mayo, de mil y quatrocientos y diez, y fue sepultado en el Real Conuento de Poblet, 1.

1 Blancas, in Commentar. ex pag. 207. ad pag. 217. Coronaciones, lib. 1. c. 8. lib. 2. cap. 3. & lib. 3. c. 12. & 13. Manuscripti, & Authores relati, supra, Claud. Clem. Centur. 15. & Cēturia. 14. Ecclesiastic. Zurita, lib. 10. cap. 52. 54. 57. 59. 61. 62. y 63. y en el cap. 65. 68. 69. 71. 72. 74. 75. 78. 79. 81. 84. 88. 89. 90. y 91.

Por la muerte sin sucession del Señor Rey D. Martin, llegò el Quarto y vltimo InterReyno: y en èl, el derecho de eligir Rey, los estados de Aragon. El en que se hallaban los Reynos con la falta de ambos Reyes Padre, y Hijo, y en tan mala

mala sazon; era tal, que solamente la especial asistencia de Dios (para los effectos reseruados à su diuina incomprehensible prouidencia, en beneficio de la Christiandad, consistencia y authoridad de la Monarquia vniuersal de España) pudo preseruar de las tempestades que amenazaban à los de esta Corona, para que mediantes las discordias introducidas y afectos desordenados, que cada dia se iban encendiendo, y cobrando nuebas fuerças, no llegasen à su vltimo fin y precipicio. Padecian, en estos tiempos casi igual plaga de disensiones, los mas de los Reynos y Monarquias del mundo; sin faltarle las horribles tormentas del scisma à la Naue de San Pedro, con la introduccion de tres Pontifices, competidores à la Silla Apostolica, que eran, Gregorio Duodecimo; Iuan Vigessimotercio; y Benedicto Terciodezimo: cuyas pretensiones, derechos y Gouierno exercitado, tenian muy fatigada à la paz y quietud de la Catholica vniuersal Iglesia, dando causatiuamente motiuo, à que la heregia introducida en las partes de Bohemia, fuesse cobrando mas fuerças, y hechando mas hondas rayzes (contra la pureza y sinceridad de la fee) de lo que conuenia à nuestra Sagrada Religion, y al estado presente de las cosas. Las de Aragon para ajustarse en lo que les tocaba, y vnirse con los estados de Cathaluña, y Valencia, mirando al vnico fin de eligir Rey, y dar con esto paz y satisfacion à los Reynos de la Corona, llegaron muchas vezes à estar desauciadas, y en terminos, de valerse cada vno de la fuerça, y del

poder,

poder, y aun del desesperado derecho de las armas. Y como quiera q̃ en esta ocasion tan apretada, no faltase el auxilio de Dios, para mouer los animos, celo, piedad y sana intencion de algunos Prelados, y personas graues, de toda estimacion, authoridad, letras, y virtud; se ajustaron las cosas, para lograr el desseado fin, de manera, q̃ las Cortes de Aragon cõgregadas en la Villa de Alcañiez, diessen (como dieron) su poder à Gil Ruyz de Liliori, Gouernador del Reyno, y à Iuan Ximenez Cerdan justicia de Aragon, para q̃ en su nombre pudiessen nombrar nueue personas, las que juzgasen por mas combenientes, de quales quiera Prouincias, Ciudades, y Villas, de las tierras, y Señorios de la Corona; y que sobre ello pudiessen ajustarse y cõbenirse con el Parlamento de Cathaluña; para que las dichas nueue personas assi nombradas, oydas las partes interesadas, pudiessen resolber y determinar el derecho de la sucession, y declarar por Rey y sucessor, al que juzgasen asistirle mayor justicia y razon. Ajustados con los Parlamentos de Cathaluña y Valencia, designarõ para este acto, (con todas las preuenciones y seguridades necessarias) la Villa de Caspe, en las riberas del Rio Ebro. Pusose termino (que se notificò, con todo lo dispuesto cerca de este juyzio) para oyr à las partes, y los derechos à sus Abogados. Los nueue juezes nombrados, y en quien combinieron los estados de los Reynos, fueron: por Aragon; D. Domingo Ram, Obispo de Huesca, que despues lo fue de Lerida, y Arçobispo de Tarragona, y vlti-

vltimamente creado Cardenal de San Sixto, por el Pontifice Martino Quinto, y muriò, siendo Obispo Portuense; Don Frances de Aranda, Cauallero natural de la Ciudad de Teruel; y Berenguer de Bardaxi, muy docto y celebre Iurisconsulto, y del mayor consejo y aprobacion que huuo en aquellos tiempos, q̃ despues sucediò en el Magistrado de Justicia de Aragon. De Cathaluña fueron Iuezes; Don Pedro Sagarriga, Arçobispo de Tarragona; Guillen de Vallseca, consumado jurista, y practico de las cõstituciones y vsadges del Principado; y Bernardo de Gualvez, tambien muy Docto Letrado, y de grande prudencia. Del Reyno de Valencia, lo fueron; Don Bonifacio Ferrer, Prior del Conuento de los Cartuxos, de Portaceli; sujeto de toda virtud y prendas, y muy Docto en los estudios del derecho Ciuil y Canonico; el Maestro Fray Vicente Ferrer, de la Orden de Sãto Domingo, Doctor Theologo, y Predicador eminente, adornado de toda virtud, Religion, y grande Santidad, por que mereciò ser Canonizado y puesto en el Catalogo y numero de los Santos, por el Pontifice Maximo, Calixto Tercero; y Gines de Rauaza, Cauallero Docto, y graue Iurisconsulto. Aunq̃ despues dexò de serlo, por vn estraño accidente q̃ se offreciò. Fue assi, q̃ pareciò ante los referidos Iuezes, vn principal Cauallero Valẽciano, llamado Frances de Perellos, yerno de Gines de Rabaza, pidiendoles diessen por desistido à su suegro, como à persona inutil, è incapaz para tanto negocio, y le permitiessen ir à su casa, respecto de

estar

estar enajenado de su entendimiento y juyzio, y de toda razon; de q̃ el no daria otra por su honor; aunq̃ se podrian informar, poniendo en ello duda: certificandoles, què no era bueno, nì de probecho, para las cosas que se le abian encargado, ya fuesse por vejez, por la fatiga y turbacion del camino, ò por otro qualquier accidente. Y como quiera q̃ este caso, diò mucho en que pensar y discurrir à todos; creyendo algunos aber sido affectada diligencia del mismo Gines de Rabaza, para escusarse de dar su voto en materia tan grande, tan dificultosa, y arriesgada: se passò à recibir informacion de la capacidad y estado de su persona, resultando de ella el nombrar los ocho Iuezes, otro en su lugar, que lo fue, Pedro Beltran, Doctor muy aprobado en los Canones y Decretos, y experimentado en muchos y grabes negocios que corrieron por su mano.

Los pretendientes que con instancia y mayor effecto se mostraron, fueron cinco. Vno fue, Luys Duque de Anjous, que se nombraba Duque de Calabria, Conde de Guisa; hijo de Doña Violante, y esta, hija del Señor Rey Don Iuan, del tercero matrimonio que contraxo (como queda dicho) con la Reyna Doña Violante, hija de Roberto Duque de Bar, y nieta del Rey Iuan de Francia: la qual casò, con Luys Duque de Anjous, què se llamò Rey de Sicilia, de cuyo matrimonio, naciò el dicho Luys pretendiente, y se hallaba nieto del Señor Rey Don Iuan de Aragon.

Otro era; Don Alonso de Aragon, Duque de

Gandia, y Conde de Ribagorza, nieto del Señor Rey Don Jayme el Segundo, hijo del Infante D. Pedro, Quarto hijo del Rey, y de la Reyna Doña Blanca, que fue hija del Rey Carlos de Napoles, pretenso de Sicilia, y hermana de San Luys Obispo de Tolosa.

El Tercero; fue Don Jayme de Aragon, Conde de Vrgel, visnieto por linea de varon, de el Señor Rey Don Alonso el Quarto, cuyo hijo tercero fue, el Infante Don Iayme, abuelo del pretendiente; y de este, fue hijo Don Pedro, Padre del dicho Don Jayme Conde de Vrgel, opuesto à esta sucession, y casado con la Infanta Doña Ysabel, hija del Señor Rey Don Pedro el Quarto, y de su vltima muger la Señora Reyna Doña Sibilia, llamada Forciana.

Fue el Quarto; Don Fadrique de Aragon, hijo del Rey Don Martin de Sicilia, y nieto del Señor Rey Don Martin de Aragon, vltimo possedor de la Corona, de cuya sucessiõ se trataba. Era Don Fadrique Conde de Luna (segun queda referido) hijo illigitimo del Rey de Sicilia, hauido en Doña Tarsia, su concubina, al qual dispensò, ò legitimò (à instancia del Rey su Abuelo) el Pontifice Benedicto, para q̃ pudiesse suceder como tal.

El Quinto fue; Don Fernando, Infante de Antequera, hijo del Rey Don Iuan de Castilla, (y este de Don Henrique, Conde de Trastamara, que despues fue Rey de aquel Reyno) y de su muger la Reyna Doña Leonor, hija del Señor Rey Don Pedro el Quarto de Aragon, y hermana de

los

los Señores Reyes Don Iuan, y Don Martin: con que el Infante, se hallaua nieto del dicho Señor Rey Don Pedro, y sobrino de los dos vltimos Reyes de esta Corona.

Discurriòse con difusion de grandes derechos y alegatos por las partes; à que atendiendo los Iuezes, se decia (escluyendose vnos à otros los pretendientes) que no obstante que la justicia de Luys Duque de Anjous, dependiesse de hallarse por su Madre, nieto del Señor Rey Don Iuan, le vencia el Duque de Gandia Don Alonso, por ser nieto del Señor Rey Don Jayme el Segundo, por el Infante Don Pedro, hijo de el Rey, y Padre del dicho Don Alonso, siendo de mejor derecho por varonia. Al de Don Fadrique Conde de Luna, nieto del Señor Rey Don Martin, aunque mas efficaz, por la proximidad y varonia al vltimo sucessor; se le oponia la illegitimidad, sin que la dispensacion hecha por el Pōtifice, pudiesse obrar en este particular effecto alguno, en perjuyzio de terceros interesados à la sucession; quando aun el estado de Luna, pretendian los parientes de aquel linaje, no poderle tener, y deber suceder los legitimos y mas cercanos parientes de la familia. El derecho que en la opinion comun pareciò tener justicia, fue el de Don Iayme de Aragon Conde de Vrgel, visnieto por linea de varon, del Señor Rey Don Alonso el Quarto, aprobado ya en alguna manera, con aberle dado en vida, el Señor Rey Don Martin (muerto su hijo y sucessor, el Rey de Sicilia) la Gouernacion General de

los Reynos, cargo precipuo, y que declara y compete solamente à los inmediatos sucessores de la Corona. Demas de ser corriente su justicia, respecto de decender por varonia de Padres y Hijos legitimos, de la casa Real de Aragon, cuyos serenissimos Reyes siempre quisieron que la heredasen descendientes legitimos varones, vno empos de otro, y no hembras. Y aun en este caso, coadjubaba su derecho, con el de su mujer la Infanta Doña Ysabel, hija legitima del Señor Rey Don Pedro el Quarto.

El Infante de Antequera, contendia prefiriendo su justicia y derechos en la sucessiom de los Reynos, à la que pretendian y manifestaban sus conopositores. Era, como se à visto, nieto del Señor Rey Don Pedro, por su hija Doña Leonor Reyna de Castilla, y hermana del Señor Rey Don Martin, de cuya sucession se trataba. Tenia aceptada la herencia de estos Reynos, en dos ocasiones, reputandose por indubitable sucessor dellos; de q̃ diò cuenta en la congregaciō y parlamentos de Aragon, y Cathaluña, procurando por su parte con todas veras, conseruar la paz y quietud, mediante alguna gente, y personas de authoridad que embiò de Castilla, para que pendiente la resolucion de esta materia, no se inquietase, ò perturbase el exercicio y libertad de los Estados. Afirmaban sus Letrados (tomando el punto de la defensa de su derecho, de muy atras, por que assi les combenia) que conforme à leyes comunes, la Señora Reyna Doña Petronila, no
pudo

pudo suceder, ni fue capaz de la sucesion del Reyno. Ni por la donacion que del hizo, al Señor Rey Don Alonso su hijo, le diò derecho alguno en èl. Confessauan empero; le tenia por si mismo al Reyno, como mayor y mas proximo del linaje de los Señores Reyes Don Ramiro el Monge, y Don Sancho sus Abuelo, y Visabuelo. Que no era valida la substitucion testamentaria del Señor Rey Don Alonso, en que à falta de varones, llamaba à su hija para la sucession del Reyno, Condado de Barcelona, y de mas estados, por ser cōtra el derecho la tal disposicion. De que inferian, que la Infanta Doña Iuana, Condesa de Fox, hija primogenita del Señor Rey Don Iuan, conforme à derecho, no podia suceder en el Reyno, y Estados dichos, por testamento, ò por otra disposicion, ni abintestato; segun que se verificò al tiempo de la muerte del Rey su Padre; pues despreciado su derecho, entrò à suceder en el Reyno, el Señor Rey Don Martin, hermano del dicho Señor Rey Don Iuan, prefiriendo como legitimo sucessor, mayor, y mas propinco varon, à los otros varones transversales mas remotos y desuiados. Y por estas causas, excluìan tambien el derecho de la Reyna Doña Violante, y el de la Infanta Doña Ysabel Condesa de Vrgel, por hembras, incapazes de tales sucessiones. Y aunque esta razon parece que cessaba en Luys Duque de Anjous nieto del Señor Rey Don Iuan, por su Madre Doña Violante, y visnieto del Señor Rey Don Pedro, para ser admitido à la sucession de su Abuelo: sin

embar-

embargo, atendiendo à que muerto el Señor Rey Don Iuan, fueron escluydas, conforme à derecho, por hembras è incapaces de la sucession, no solo Doña Violante, sino tambien la Infanta Doña Iuana Condesa de Fox, siendo su hermana mayor, entrando à suceder el Señor Rey Don Martin, en tiempo que Luys hijo de Doña Violante no era nacido, ni aun concebido; se reconocia, que ni por si, ni por representacion de su Madre (que no la huuo) podia, ni pudo tener derecho alguno à la sucession. Fuera de que precediendole en grado el Infante Don Fernando, como era constante, pues estaba en segundo, y Luys en tercero; quedaba excluydo de su derecho, por la mayor proximidad al Señor Rey Don Martin, de cuya sucession se trataba. En que tambien se reconocia claudicar, el de el hijo de Don Jayme Conde de Vrgel, y de la Infanta Doña Ysabel su muger, aunque fuesse concebido viuiendo el dicho Señor Rey D. Martin, y se hallasse en igual grado de parentesco, cõ el Infante Don Fernando: por que este era hijo de Doña Leonor, hermana de Padre y Madre del Señor Rey Don Martin: y el hijo del Conde de Vrgel, lo era de Doña Ysabel, hermana de sola vna parte, demas de hallarse mayor Don Fernando. Que tampoco en competencia suya, era considerable ni justificado, el derecho de D. Alonso de Aragon Duque de Gandia: (ni por el consiguiente el del Conde de Prades su hermano, siendo vno mismo) por que reconocido su parentesco por la recta linea hereditaria de los Reyes, respecto,

pecto, de la qual era transversal la suya; se hallaria ser el Duque primo hermano del Señor Rey D. Pedro, y tio de los Señores Reyes Don Iuan y Don Martin; y por esto, estar en Quinto grado (ò por lo menos en Quarto) de parentesco con los dos vltimos Reyes, y estar el Infante Don Fernando, mas llegado y proximo en grado, al Señor Rey Don Martin. Demas, que abiendo entrado en la sucessiõ del Reyno, el Señor Rey Don Pedro el Quarto, como hijo Primero inmediato sucessor del Señor Rey Don Alonso, hijo mayor del Señor Rey Don Jayme el Segundo (y mayor hermano que el Infante Don Pedro, Padre del Duque Don Alonso) por el mismo caso, le euacuò el derecho de sucession al mayorazgo (què pudiera antes subsistir en el Infante Don Pedro, y sus hermanos y sucessores) quedãdo desde la ocupacion hecha por el dicho Señor Rey Don Pedro, excluyda la linea transversal, del dicho Infante, y el derecho de sucessiõ de sus hijos y descendiẽtes, el Duque de Gandia, y el Conde de Prades. En que por la misma razon quedaba comprehẽndido, Don Iayme Conde de Vrgel, y sus hijos: calificandose con aber passado el Reyno, al Señor Rey Don Iuan, como primogenito del dicho Señor Rey Don Pedro, y de èl, à su hermano el Señor Rey Don Martin, como su mas proximo pariente. De que se inferia, què por esta calidad, y demas razones alegádas, abia de passar la sucession de los Reynos, de el Señor Rey Don Martin, vltimo posseedor; al Infante Don Fernando, co-

mo

mo mas propinco varon, y mayor, legitimo hijo de su hermana de todas partes, sin que pudiessen admitirse los que vna vez fueron excluydos, ni sus descendientes.

Informados y satisfechos los Iuezes, de la justicia, y alegatos de las partes; dieron sus votos en la resolucion de esta causa. Fue el primero que lo manifestò (hallandose entre ellos tan famosos Letrados, y personas constituidas en dignidad grande, como el Arçobispo de Tarragona, y el Obispo de Huesca) el Sãto varon, Fray Vicente Ferrer: reputandose esto por Diuina disposicion, para la justificacion del juicio, libre de toda sospecha y humanos affectos. Declarò pues por legitimo sucessor à esta Corona, y que debian prestar los Vassallos de ella, el juramento de fidelidad, como à su Rey y Señor, por justicia, segun Dios y su conciencia. *Al Inclyto y Magnifico Señor Don Fernando Infante de Castilla, nieto del Señor Rey Don Pedro de Aragon, Padre del Señor Rey Don Martin, como à mas propinco Varon de legitimo Matrimonio, y allegado à entrambos en grado de consanguinidad del Rey Don Martin.* Siguieronle con sus votos, su hermano Bonifacio Ferrer, el Obispo de Huesca, Berenguer de Bardaxi, Frances de Aranda, y Bernardo de Gualues, sin dezir otra cosa mas, que conformarse llanamente con su parecer. No lo diò Pedro Beltran, escusandose con la grandeza y dificultad de la causa, y corto tiempo para la multitud de tantos tratados, alegaciones, y escrituras. El Arçobispo de Tarragona, auaque confessò ser entre todos los competidores, el mas vtil y aproposito

posito para el Gouierno de estos Reynos, el Infante D. Fernando: pero q̃ segun justicia, entendia pertenecer la sucession de la Corona, como varones legitimos, descẽdientes por linea de varon, de los Reyes de Aragon, al Duque de Gandia, y al Conde de Vrgel; aunque por iguales en grado de parẽtesco, debia ser preferido el q̃ fuesse mas vtil à la Republica. Guillen de Vallseca, siguiò este dictamen, menos en que declarò parecerle por entonces, que el Conde de Vrgel, debia ser antepuesto al Duque de Gandia. Publicòse la determinacion en la misma Villa de Caspe, Martes veinte y ocho de Iunio, de mil y quatrocientos y doze, con grande solemnidad y aparato; abiendo dicho Missa del Espiritu Santo, el Obispo de Huesca, y predicado el Santo y Apostolico varon Fray Vicente Ferrer, q̃ leyò en alta voz el instrumento que por los Iuezes se abia ordenado, de la resolucion, nombrando y declarando por Rey, al Señor Don Fernando; à quien acabada esta solemnidad, despacharon los Reynos sus embaxadores; à la Ciudad de Cuenca, donde se hallaba, 1.

1 Zurita, lib. 11. Annal. c. 1. 2. 4. 5. 6. 8. 9. 11. y c. 30. 31. 32. 37. 42. 55. 63. 67. 69. 72. 80. 82. 83. 87. 88. y cap. 89. Blancas, in Cõment. ex pag. 217. ad pag. 248. cũ aliis supra relatis.

¶ 29. El Señor Don Fernando Primero de este Nombre, cognominado *El Honesto*, Vigesimo Segundo Rey de Aragon, Principe de grande pureza, Religion y valor, esperimentada en el Gouierno de los Reynos de Castilla, en la menor edad del Rey su sobrino, cuya integridad, prudencia, moderacion y generoso animo, en despreciar la Corona que en Castilla se le ofrecia, por conseruarla al Infante Rey, su menor y

sobrino; le diò el credito y estimacion en todas partes, que merecia accion tan grande, y pocas vezes vista y practicada en el mundo: siendo mas gloriosa victoria, vencerse à si mismo, que rendir y superar à muchos contrarios. El Reyno de Aragon, celebrò la dicha de tenerle por su Rey, con regocijo grande y general aclamacion: aunq̃ no tãto el de Valẽcia, y mucho menos el de Cathaluña, por diuersos respectos, temores, ò recelos. Partiò de la Ciudad de Cuenca, para Aragon, cuyos Embaxadores, con los del Reyno de Valencia, salieron de la Raya, à recibirle, y entraron en Castilla, donde le hizieron reuerencia y besaron la mano, quedandose en la raya del Reyno, los del Principado de Cathaluña. Passò el Rey por Calatayud, y llegò à Zaragoza, el primero dia del mes de Agosto, del mismo año de mil y quatrocientos y doze, donde fue recibido cõ el mayor triumpho y fiesta q̃ se abia acostumbrado en la nueua entrada y sucesion de los Reyes, por ser esta la mas nueba y estraña q̃ se abia visto jamas. Trajo cõsigo à la Señora Reyna Doña Leonor Condesa de Arburquerque, hija del Conde Don Sancho, hermano del Rey de Castilla Don Enrique el mayor, con quien era casado, y tenia ya el Rey en esta Señora, cinco hijos, q̃ tambien le acompañaron; à Don Alonso que le sucediò, y fue Rey de Napoles; à Don Iuan, que fue Rey de Nauarra; y despues, de Aragon y Sicilia; à Don Fadrique, Maestre de Santiago; à D. Enrique, Maestre de Alcanthara, y de Calatraua; y à Don Pedro, q̃ muriò en la guerra de Napoles:

los

los quales fueron comunmente llamados, *Los Infantes de Aragon.* Tuuo asi mismo dos hijas; à Doña Maria, que casò con el Rey de Castilla Don Iuan el Segundo; y à Doña Leonor, Reyna que fue de Portugal.

A los cinco de Agosto, mandò conuocar las Cortes en Zaragoza, para q̃ à los veinte y cinco estuuiessen juntas, como se hizo; en las quales interuinieron, los Prelados, y todos los Ricos Hombres y Señores, menos el Conde de Vrgel pretensor al Reyno, y su valedor Don Antonio de Luna, y Don Fadrique, hijo del Rey Don Martin de Sicilia, por su menor edad, pretensor tambien con el Duque de Gandia: el qual assistiò, besò la mano al Rey, y le reconociò por su Señor. Hizo vn razonamiento al Reyno muy discreto, y lleno de toda confianza, ensalçando la fidelidad y buena ley de los Aragoneses, ponderando. *Que pues abian seguido con tantos afanes y peligros, la justicia de su verdadero Rey y Señor; no seria necessario recibir juramento de fidelidad, de quienes con tanto valor la auian defendido.* Mas en atencion à las costumbres de los Reyes antecessores, jurò primero el Rey, à los tres del mes de Setiembre, en la Iglesia Metropolitana, en poder y manos del Justicia de Aragon, la obseruancia de los Fueros, priuilegios, y libertades del Reyno. Y luego las Cortes y quatro Estados dèl, le hizierõ el juramento en la forma acostumbrada; y añadieron à este vinculo, otro, con la nueua solemnidad de prestarle homenajes. Y à siete del mismo mes, fue jurado el Infante Don Alonso,

por legitimo sucessor, para despues de los dias del Rey, abiendo hecho antes al Reyno, el mismo juramento que su Padre. Difiriose la Coronacion del Rey, hasta el año de mil y quatrocientos y doze, por ocurrir à las nouedades y alborotos que iba introduciendo el Conde de Vrgel, su cōpetidor à la Corona. Fueron de algun cuydado, por lo que se valia de gente estrangera, y armas ausiliares, sin quererse sujetar el Conde à su obediencia, insistiendo pertinazmente en su derecho, incitandole Don Antonio de Luna, que por esta causa vino à perderse con su estado; siendo vno de los mayores y mas poderosos Ricos Hombres del Reyno, por cuyos lugares podia passarse, desde los confines de Castilla, hasta Francia. Las sugestiones de la Madre del Conde, y las porfiadas instancias que cada dia le hacia, para proseguir por las armas su pretension, notandole de cobarde, y de animo abatido; le hizieron precipitar arrojandose à su perdicion, repitiendole muy de ordinario, en su ydioma vulgar. *Fill, ò Rey, ò no Res.*

Hallòse obligado el Rey à hazer guerra al Conde de Vrgel, despues de varios medios de paz, y offrecimientos de honrarle y hacerle merced, para reducirlo à su obediencia; el qual obstinado, diò lugar à que por las armas fuesse vencido, y preso, perdonandole el Rey la vida, à ruegos de la Infanta Doña Ysabel su muger. Formosele processo y causa por su persona misma, en que diò y publicò sentencia, sentado en su Real Solio, en presencia, y con assistencia de los Prelados,

In-

Infantes, Titulos, y Miniſtros Mayores de ſu Conſejo, eſtãdo en el Caſtillo de Lerida, à los veinte y nueue de Nobiẽbre, de mil y quatrocientos y treze años, declarendole por rebelde y reo de leſa Mageſtad, condenandole en perdimiento de ſus eſtados y hazienda, que ſe confiſcaron para la Real Corona: y remitiendole por la referida atencion, la pena de muerte natural; ſe la comutò en ciuil, mandandole tener en buena guardia y cuſtodia (ſegun que aſsi ſe hizo) poniendole en el Caſtillo de Xatiua, donde muriò. La miſma ſentencia ſe diò deſpues, contra la Condeſa Doña Margarita de Monferrat ſu Madre, la qual el año ſiguiente fue preſſa junto con ſus hijas, por orden del Rey, ſabiendo q̃ procuraba poner en libertad al Conde ſu hijo, y trataba de otras inteligencias.

Aunque el cuydado del Rey eſtaba ocupado en acomodar las coſas de eſtos Reynos, y las materias tocantes al eſtado, Gouierno, y quietud de la Republica; no oluidò las de los Reynos de Sicilia y Cerdeña, probeyendo los medios mas efficaces para contenerlos en ſu obediencia. Renouò las inueſtiduras de ellos, y de el Reyno de Corzega, que de nueuo le hizo el Pontifice Benedicto en la Ciudad de Tortoſa, por los quales hizo el homenaje y reconocimiento à la Sede Apoſtolica. Embiò al Reyno de Sicilia, para gouernarle, y dar aſsiento en algunas coſas, al Infante Don Iuan ſu hijo, como Lugarteniente General ſuyo. Tratò de Coronarſe en Zaragoça, y para ello, mandò congregar las Cortes, ſeñalando el dia quinze de

Enero, de mil y quatrocientos y catorze. Quedose el Rey en Lerida, por fines del año antecedente, desde donde embiò al Infante Don Alonso su hijo, à Tortosa, à visitar al Pontifice, que le recibiò y agasajò cō demostraciones de mucho amor; y hallandose en los maytines de la noche de Nabidad, con el Papa y su Colegio de Cardenales, leyò el Infante el Euangelio y leccion Imperial, con la espada desnuda en la mano. El Rey se vino paraZaragoça,donde entrò à los quinze de Enero, y se fue à su Real Palacio de la Aljàferia; y desde alli tratò de disponer el aparato y fiesta de su Coronacion, que fue executada con la mayor solemnidad y pompa que se abia visto, cuya forma y ceremonias fueron notables. Embiòle la Reyna de Castilla Doña Cathalina, para que se Coronase, la misma Corona con que el Rey Don Iuan su Padre se abia Coronado en Castilla, à quien dizen se la abia dado el Duque de Alencastre. Mas el Rey no,quiso Coronarse con ella;sino con otra que para si abia mandado labrar: la qual recibiò de su mano, Domingo onze de Febrero, despues de vngido en la espalda y braço derecho, por el Obispo de Huesca, presentes el Arçobispo de Tarragona, y los Obispos de Barcelona, Segouia, Salamanca, Leon, Zamora, y otros Prelados, Infantes, Titulos, y Personages Grandes de diuersos Reynos, y Naciones estrangeras. Diò el Titulo de Principe de Gerona, à su hijo mayor el Infante Don Alonso, que despues, y hasta de presente, à quedado propio de los Principes sucessores de Aragon: y

el

el Titulo de Duque de Peñafiel, à su hijo el Infante Don Iuan, Rey que fue de Nauarra, y despues, de esta Corona. Passados tres dias, se Coronò con las mismas insignias y ceremonias, la Señora Reyna Doña Leonor: y el Rey le puso de su mano la Corona: que embiò la Reyna Doña Cathalina, de Castilla, por cuya solenidad, demas de las fiestas grandes que huuo, se mantubo vn torneo muy celebre, de cien Caualleros, à ciento. Diò nueua forma en el Regimiento de la Ciudad de Zaragoça, reduciendo los doze jurados que antes abia (eligidos por los Procuradores de las Parroquias) à cinco; segun que oy se acostumbra, desde entonces. Obtuuo el Rey para ello, la voluntad y sumission, del comun de las referidas Parroquias, para darles nueua disposicion y ordenanças, y mantener en justicia à los vezinos de ellas, y à los moradores de la Ciudad, en que eran muy vejados, y padecian grande inquietud, por estar al arbitrio y disposicion de aquellos jurados, el concitar al Pueblo con toda facilidad; peltrechados y defendidos con el priuilegio que pretendian tener, para que el Rey, no pudiesse conocer de sus causas y excessos. En su tiempo fue mucha la cantidad de judios, que en estos Reynos se conuirtieron y reduxeron à Nuestra Santa Fè Catholica, conuencidos (en las disputas con sus Rabinos) de personas Doctas, señaladas para disputar con ellos, por el Papa Benedicto: obrando mucho la Doctrina y Predicacion del Santo Varon, Maestro Fr. Vicente Ferrer. Instituyò el Rey la Orden de la

Iarra,

Iarra, Estola blanca, y collar de los Lirios de Nfa Señora, con vn Grifo colgado dèl. Desseò con todas veras, dar paz y quietud à la Iglesia Vniuersal, de que se hallaba muy necessitada, por el scisma que se padecia desde algun tiempo, en cõcurso de tres Pontifices que contendian, y cada vno se tenia por legitima cabeça de los fieles, y verdadero sucessor de San Pedro, en su Pontifical y Apostolica Silla. Ayudò mucho à esta Santa empressa, el Emperador Sigismundo, Rey que se llamaba de Vngria y de Croazia, vnido con el Rey; à quien hizo Embaxada particular para ello, con vn principal Cauallero de su Consejo, llamado Ottobono de Belhoms, declarandole el affecto y voluntad que le tenia, por aberse empleado con tan buenos sucessos, en la guerra contra los Infieles del Occidente, como el lo abia hecho contra los Turcos, por las partes de Vngria: rogandole que ambos se vniesen y trabaxassen, para dar cõcordia y vniformidad à la Iglesia. Solicitaronlo mucho ambos Principes; el Rey haciendo quantos buenos officios y diligencias pudo executar, con el Pontifice Benedicto, hasta llegar à quitarle la obediencia en todos sus Reynos; siguiendo el dictamen y parecer del Santo Varon, Fray Vicente Ferrer, y de otros Grandes Prelados, y personas Doctas: y el Emperador, por su parte, no omitiendo diligencia alguna para lograr este Sãto fin, yendo personalmente à hacerlas. En su execucion, vino à Perpiñan, para verse cõ Benedicto, y con el Rey; donde fue recibido cõ grande fiesta

y regocijo. Y aunque se visitò, y persuadiò al medio de la paz, mostrandosele por orden del Key, las renunciaciones hechas por sus dos cõpetidores, Gregorio, y Iuan (para mas obligarle à que hiziesse la suya) solicitadas y dispuestas por el Emperador, con grande credito suyo, y de su buẽ celo: no fue posible conseguir de la dureza, de su opinion, lo que se desseaba, dando diferentes salidas, y dilaciones de tiempo: con que no solo se malograban las diligencias, pero se empeoraban mas cada dia las materias, y medios de composicion; reputandose sus escusas, tanto por mas culpables, quanto maiores eran sus obligaciones à la paz de la Iglesia, por la calidad de su persona y linage, por sus partes, prendas, y experiencia grande, como Cardenal tan antiguo. Desengañado el Emperador, se boluiò à Constancia, para donde estaba destinado el Concilio, con fixa resolucion de proceder contra Benedicto, conforme à los remedios Canonicos, estatuydos por la Iglesia, coadjubandolos con la vnion y conuocacion de las fuerças de los Principes, hasta conseguir el fin desseado. Trabajò mucho el Rey en esto, aunque se hallaba tan achacoso, y en su prosecucion, yendose para Castilla, desde Barcelona, no siendole poca causa, (sobre su falta de salud) el disgusto y pena que por esta razon padecia; se le agrabò la enfermedad, en la Villa de Igualada, donde abiendo recibido los Santos Sacramentos, como tan Catholico y Religioso Principe, muriò Iueues à los dos del mes de Abril, de mil y

quatrocientos y diez y seis años. Fue sepultado en el Real Conuento de Poblet, donde lo fueron muchos de sus predecessores, y dexò por sucessor en sus Reynos y Corona, à su hijo Primogenito, Principe de Gerona, 1.

¶ 30. El Señor Don Alonso, Quinto deste nombre, cognominado: *El Sabio, y Magnanimo*, Vigesimotercio Rey de Aragon. Tomò este Titulo, luego que muriò el Rey su Padre; y no se halla aber jurado en el ingreso de su Reynado, por aberlo hecho poco antes, quando fue jurado en las Cortes de Zaragoça, por sucessor inmediato en estos Reynos. Casò con la Infanta Doña Maria, hija del Rey Don Enrique de Castilla, y hermana del Rey Don Iuan, cuya tutela abia tenido el Rey su Padre, siendo Infante de Antequera; y se celebraron sus bodas con grandes fiestas en Valencia, à los doze del mes de Iunio, de mil y quatrocientos y quinze años. Llebò adelante el Rey el componer el scisma, mediantes las diligencias que hizo con el Pontifice Benedicto, haziendole notificar la sentencia que contra el se diò, y la eleccion del Papa Martino Quinto, hecha por el Concilio cōgregado en la Ciudad de Constancia. Y aunque le hizo grandes offrecimientos de combeniencias, seguridad, y asistencias à su persona, para que se allanase à lo resuelto por el Concilio: no fue posible que desistiesse de su dictamen; obligando su terquedad, à q̄ se dibulgase y tuuiesse por cierto, que el Legado Apostolico (que fue embiado al Rey, para notificar lo resuelto à Bene-

1 Hieronimus Zurita, Annal, Aragon. lib. 12. cap. 1. vsq ad cap 6. & cap. 8. 14. 20. 30. 31. 34 37. 40. & 41 & cap. 43. 45. 50. 53. 55 58. 59. & 60. & lib. 13. cap. 40. Hyeronim⁹ d Blācas, in Commēt rer. Aragō. pag. 218. & ex pag. 248. ad 253. Coronacion, y juras de los Reyes, lib. 1. cap. 9. lib. 2. cap. 4. & lib. 3. cap. 14. & 15 Claud. Clement. centur. 15. de las cosas Ecclesiasticas y seculares. Manuscripti & Authores relati, supra.

Benedicto, llamado Alaman Adamaro Pisano, Cardenal de San Eusebio) le hizo dar veneno. Durò despues en su opinion algunos años; en el Castillo de Peñiscola, donde muriò (y fue sepultado) à los veinte y tres de Mayo, dia de Pascua del Espiritu Santo, del año de mil y quatrocientos y veinte y tres, siendo de edad de nouenta; y abiẽdo estado desde su elecion en su pretenso Pontificado, veinte y nueue años. Siete despues, hallandose el Rey dueño del dicho Castillo, por donacion que dèl le hizo, el Pontifice Martino; en el dia Domingo de Ramos, y el Iueues Santo siguiente, treze de Abril, del año de mil y quatrocientos y treinta, saliò del sepulcro y tumulo donde estaba el cuerpo de Benedicto, tan marabilloso olor y fragancia, que admirò à todos, y se estendiò, no solo por la Iglesia y Castillo, sino por todo el Pueblo; de que tuuo abiso el Rey, que se hallaua entonces en la Villa de Cariñena, y à instancia de Don Iuan de Luna sobrino de Benedicto, le mandò entregar el cuerpo, que llebò al Castillo de Illueca, y le puso con mucha luminaria, en vna de las Camaras dèl, donde abia nacido.

Hallabase el Rey en lo mas floreciente y vigoroso de su jubentud, con veinte y tres años de edad, de animo excelente, natural prudencia, magnanimo coraçon para empressas grandes, esperanças y desseos dignos de su generosa y Real sangre; menospreciando todo aquello que no era conforme à la Magestad, decoro, y acrecentamiẽto de su Corona y Reynos; estimulandole la me-

moria de las hazañas y prohezas obradas por el valor de los Señores Reyes sus progenitores, mediante el esfuerzo y amor de sus fidelissimos Vassallos. En cuya consideracion, abiendo puesto à estos Reynos en toda aquella paz, conformidad y vnion, en que lo estuuieron quando mas felizmente la gozaron, y dexado por su Lugarteniente en ellos, à la Señora Reyna Doña Maria, para q̃ los Gouernase, con sus Consejos, que dexò formados: tratò de juntar vna Armada, para passar personalmente con ella, à los Reynos de Sicilia, y Cerdeña, y asegurarlos en su obediencia; receloso del riesgo que podrian padecer sin su asistencia, à vista de tantos Principes Potentados que aspiraban à su dominio y sujecion. Saliò con su Armada, de veinte y quatro Galeras y seis Galeotas, desde los Alfaques, à los siete de Mayo, del año de mil y quatrocientos y veinte, y passando por Mallorca (donde se le juntaron quatro Galeras de Venecia, con otros muchos nauios) llegò à Cerdeña; y con la gente que tenia Don Artal de Luna Conde de Calatabelota, acabò de reducir à su obediencia toda la Ysla; y con la toma de la Ciudad de Sacer, Alguer, Terranoua, y otros Pueblos, quedò pacificamente desde entonces debaxo de su Señorio. Y quitando los motiuos de nuebas alteraciones, por la asistencia y sujecion de estrangeros, en algunos Pueblos del Reyno; tomò el Estado y tierras del juzgado de Arborea, à Guillen Vizconde de Narbona, recompensandole con cien mil florines que le diò, el derecho que pretendia

tener

tener en ellas. Passò el Rey con su Armada, à la Ysla de Corzega, para faborecer y dar socorro à los Barones de la casa de Cinercha, Condes de Ystria, que eran aliados, y se tenian por Vasallos suyos; donde tomò y rindiò el Lugar de Calpi, y ganò el Fuerte principal de la Ciudad de Bonifacio. Y por llamarle las cosas de Sicilia, huuo de sobresehe en aquella empressa, por passar à esse Reyno: desde donde le fue forzoso, llegar con su Armada al de Napoles, en prosecucion de su derecho, contra las Armas de Luys Duque de Anjous, y en execucion y cumplimiento, del socorro offrecido y mandado dar, à la Reyna Iuana de Napoles. Fue assi, que hallandose el Rey en la Ciudad de Alguer, del Reyno de Cerdeña, con su Armada, y la Reyna Iuana oprimida de los suyos, que alborotados la tenian sin libertad; llebada de la fama comun, valor, y opinion grande del Rey (cuyos Vasallos se tenian por dichosos, viuiendo en toda paz, y quietud) y que sus ascendientes, los Señores Reyes de Aragon, de mas de aber florecido en la piedad y justicia, fueron siempre Christianissimos y muy gloriosos Principes; le embiò apedir su ayuda y socorro, en el estrecho, y necessidad que padecia, mediante Antonio Carrafa su Embajador. Ofreciòle en atencion à esto, adoptar por hijo, (puesto que no los tenia) y entregarle los Castillos y Fuerças de el Ouo, y Castelnouo en Napoles, y con esto meterle luego en possession del Ducado de Calabria, como à legitimo sucessor suyo, à quien despues de sus dias, abia de quedar

el

el Reyno de Napoles. Acetò el Rey la offerta, pareciendole se abria el camino, para en prosecucion del derecho de Sicilia, vnir y lograr el dominio y possession actual del de Napoles, con los demas Estados que le pertenecian. Y sin embargo de algunas razones, que contra esta resolucion se fueron propuestas por los de su Consejo: embiò el Rey à la Reyna Iuana el socorro pedido, con doze Galeras, y tres Galeotas, à cargo de Don Ramon de Perellòs, à quien la Reyna mandò entregar à Castelnouo, cinco dias despues de hauer llegado la Armada al puerto de Napoles, y se puso guarnicion de los nuestros, teniendole en nombre del Rey. Onze dias despues de la entriega del Castillo; esto es, à los diez y seis de Setiembre, del año de mil y quatrocientos y veinte, con grande solemnidad, le adoptò y declarò la Reyna por hijo, y por su heredero y sucessor en su Reyno, y como à tal, mandò à los Estados, Principes, y Barones del, le obedeciessen como à hijo suyo: y assi lo reconocieron y juraron el mismo dia, entregando el Castillo del Ouo, al dicho Ramon de Perellòs, como à Virrey y Lugarteniente del Rey, en Napoles, y en el Ducado de Calabria; y entrò en la Ciudad muy triumphante con sus banderas, puestas en ellas las Armas del Papa, y las Reales de la Reyna y del Rey, à quarteles. Confirmaron esta adopcion y derechos del Rey (en quien abian legitimamente recaydo, los que pretendian tener los Duques de Anjous, y la casa de Durazo, subrogã-

dose

dose efficazmente en estos) los Pontifices Martino Quinto, y Eugenio Quarto.

Continuò el Rey los socorros à la Reyna, y la resistencia al Duque de Anjous, y à pedimento de los del Reyno, nombrò por su Virrey à Don Iuan Fernandez de Ixar, Cauallero muy valeroso, y de la casa Real de Aragon; el qual passò con algunas compañias y gente de à cauallo, à Calabria, donde haziendo la guerra à los enemigos, combatiò y reduxo à la obediencia del Rey, à Melito, Nicastro, y otros Pueblos. Prosiguiòla despues, mediante Braccio de Montone de Perosa, à quien nombrò por su Capitan, con parecer de la Reyna, por ser muy esforçado, temido y estimado de la nacion Italiana, para que se opusiesse al Duque: y luego el Rey passò con su Armada, desde Sicilia à Napoles, llegò à Yscla, y desembarcò en la puente de la Madalena. Entrò en la Ciudad por la puerta de la Capua, y la passeò toda, assistido de mil y quinientos Caualleros, y grandes Señores que le acompañauan, de los Reynos de Castilla, Aragon, y Sicilia, siendo recibido de la Reyna y Estados, con grande fiesta y Magestad. Reduxo à su obediencia la tierra y Prouincia de Lauor y la fuerça de la Cerra, por combate, espeliendo de ella al Duque su contrario. Venciò à la Armada de la Señoria de Genoua, que fauorecia las partes de Anjous, mediante su General Romeo de Corbera Maestre de Montesa; el qual hizo prisionero al General de los Genoueses, poniendo aquella Republica en tanto estrecho, q̃ se hallò obligada

à entregarse, como se entregò, à la obediencia y proteccion del Duque de Milan. En medio de esta felicidad y progressos: el natural mudable de la Reyna Iuana, continuando el vicio, y poca, ò ninguna estabilidad de sus resoluciones, no pudiẽdo sufrir igual imperio; tratò no solamente de prender, ò matar al Rey, pero passò à reuocarle la adopcion hecha, bolbiendose à la parte del Duque de Anjous; valiendose para esta nouedad, del motiuo de aberla presso el Rey, quando descubriò la conjuracion que contra su persona se disponia, y de la guerra que por este rompimiento fue forzoso hacerla, obligado de la natural y propia defensa, y de la de sus derechos y accion que à aquel Reyno tenia, propios, y hereditarios, como legitimo Rey de Sicilia. Començaronse nueuas guerras, en que huuo accidentes y sucessos varios, por entrambas partes.

Llamabanle al Rey las cosas de estos Reynos: y assi le fue forçoso boluer à ellos, dexando por su Lugarteniente general del Reyno, al Infante Don Pedro su hermano; y la defensa y custodia de la Ciudad de Napoles, à cargo de Iacobo Çaldora, y de otros Cabos Italianos, y Aragoneses, con mil y docientos caballos, y mil Soldados escogidos, para su presidio y guarnicion. Boluiendo para España con su Armada, arribò à las Pomegas de Marsella, Ciudad muy fuerte, y defendida por la naturaleza de su sitio, y de toda estimacion para el Duque de Anjous su contrario: por cuya causa tratò de combatirla, como lo hizo, y se apo-

derò

derò della, ganando primero el Puerto, y todos los Nauios que estauan surtos y aprestados en el. Pusose à saco la Ciudad, y ante todas cosas mandò el Rey, que algunos Señores y Caualleros de authoridad, se pusiessen por guardas à las mugeres, que se abian retirado à las Iglesias, para que no peligrase su honestidad, ni recibiesen agrauio, de la gente de guerra. Agradecidas las mugeres à su Real magnanimidad, le imbiaron el oro y joyas con que se abian retirado à los Templos; mas el Rey se las mandò bolber, y poner sus personas en libertad y salbo, para que se fuessen à los suyos, con todo lo que tenian. Tomò para si, el cuerpo de San Luys Obispo de aquella Ciudad, que era hermano de la Señora Reyna Doña Blanca, muger del Señor Rey Don Jayme el Segundo, Madre del Señor Rey Don Alonso el Quarto, Abuela del Señor Rey Don Pedro, y Bisabuela de los Señores Reyes (y hermanos) Don Iuan, Don Martin, y Doña Leonor Reyna de Castilla, Abuela del Rey. Embarcò en su Galera con grande reuerencia esta Reliquia y preciosa joya; desembarcò con ella felizmente en el Grao de Valencia, y colocola con toda veneracion en la Iglesia Cathedral de esta Ciudad, donde puso tambien para la memoria de su entrada en Marsella, la cadena que ganò y rompiò en la entrada de su Puerto.

Hallabanse los animos del Rey, y de los Infantes sus hermanos, tan desconformes con el Rey de Castilla, por algunos agrabios que dezian haber recibido, acrecentando sus sentimientos, la

principal causa del Gouierno, y excesiba priuança de Don Albaro de Luna; que obligò al Rey despues de aberse justificado con todos, à valerse de las armas contra el de Castilla, para su defensa y satisfacion de la entrada que hizo en Aragon. Executò otras en Castilla, y los nuestros vencieron à sus gentes, Gouernadas por Iñigo Lopez de Mendoça, su Capitan General de la Frontera de Agreda, en el Campo de Arauiana, puesto y lugar, donde setenta años antes, se obtuuo victoria por el Señor Rey Don Pedro el Quarto. Prosiguieron con varios lanzes estos disgustos, à quē ocurriò el Rey con todos los medios posibles, atajando las inteligēcias de algunos (con castilla) que tenian librada su combeniencia en la duraciō y aumento de estas discordias. Fue presso Don Alonso de Arguello Arçobispo de Zaragoça, por las noticias que se tuuieron de corresponderse con el Condestable Don Albaro de Luna, y con el Rey de Castilla, à quienes daua muy secretos y particulares abisos, y en fabor suyo, persuadia al Pueblo, con color de Religion y descargo de conciencia, lo que no pareciò pedir el estado presente de las cosas del Reyno. Tuuieronse en ello por sospechosos, vn jurado de Zaragoça, llamado Pedro Cerdan, y otros Ciudadanos, como fueron, Miguel del Espital, Pelegrin de Iassa, Nicolas Benedit, y Antonio Marzen, à quien degollaron, y cortaron la mano derecha, los demas se declararon por libres. El Arçobispo, abiendo sido presso à los quatro de Febrero, de mil y quatrocientos y

veinte

veinte y nueue, se dize murió dos dias despues en la prision; esto es, à siete del mismo mes; aunq̃ estuuo su muerte oculta, y no se hizo saber al Cabildo de su Iglesia, hasta veinte y siete de Nobiẽbre de este año.

No olbidaba el Rey las cosas de Ytalia, aunque tan precisa era su assistencia para las de sus Reynos patrimoniales; y por no faltar à lo que tantos desvelos le abia costado, tratò de ajustarse con el Rey de Castilla. Y acomodado el ajustamiento, en la forma que mas bien se pudo, y dispuestas las materias del Gouierno de Aragon; y viendo las instancias que le hacian desde Ytalia los suyos, el Pontifice, la Reyna Iuana, el Principe de Taranto, Iuan Antonio de Baucio Vrsino, y Iuan Caraciolo Duque de Venosa y gran Senescal de Napoles, para que boluiesse à continuar la empressa de aquel Reyno: se resolbiò en aprestar vna buena Armada, y passar cõ ella à los Reynos de Sicilia. Mas como las cosas del mundo sean por su naturaleça tan inconstantes, y sejetas à continuas mudanças; se mostrarõ en estas materias, tales, cõ la muerte del Põtifice Martino, y eleccion del Papa Eugenio Quarto, en el año de mil y quatrocientos y treinta y vno: que el Rey se hallò preplexo en su resolucion, representandosele varias dificultades, en la forma y medios, para acertar en la prosecucion de esta empressa, à que se hallaba empeñado su credito, con riesgo de su opinion, menoscabo y descaezimiento de su Regia Dignidad. Sin embargo tuuo dispuesta su Armada, que consistia

de veinte y seis Galeras, y nueue Nabios gruessos, con muy escogida gente, y dando intencion de passar à Sicilia, para hacer guerra en Africa al al Rey de Tunez: saliò de la playa de Barcelona, à los veinte y tres de Mayo, de mil y quatrocientos y treinta y dos, y llegò al Puerto de Caller en Cedeña, de donde passò à Sicilia, y entrò en el de Mecina con su Armada. Iuntaronsele setenta Nauios, y con ellos passò à la Ysla de los Gerues, donde peleò con Bofferiz Rey de Tunez, y le hechò della, abiendole ganado la puente, barreras, y el muelle, que corre desde la tierra firme, para entrarle socorro: mataronle muchos solados, cogieronle veinte y dos piezas de artilleria, y la tienda en que se aloxaba; obligandole à huyr en vn cauallo, para poderse escapar de muerto, ò prisionero. Esta accion, y su llegada à las costas de Berberia con tan poderosa Armada, assi como diò grande credito y opinion al Rey; puso tambien pauor à sus contrarios.

Recelosa la Reyna Iuana (olbidando la instancia con que le llamò) embiò sus Embajadores à Zaragoça de Sicilia, donde los hallò el Rey, quãdo llegò con su Armada: los quales le manifestaron que la intencion resuelta de Madama, era encargarle y pedirle, que le prometiesse y asegurasse no passar al Reyno mientras ella biuiesse: y con esso rebocaria los autos hechos contra el, restituyendole la adopcion y donacion del Reyno, y del ducado de Calabria, casando y rebocando la hecha al Duque de Anjous, permitiendole con

esto

esto el poder tener en el Reyno, tres mil cauallos, con los Capitanes que dispusiesse. Y aunq el Rey estrañò tal nobedad, al tiempo que el Principe de Salerno, y otros Barones grandes le llamauan, y offrecian toda asistencia, para conseguir quanto podia apetecer en este particular: quiso sin embargo justificarse con la Reyna, y con el mundo; respondiendole por los Embajadores, que para esto embiò, con aquella obediencia, amor, y respeto à que està obligado vn hijo para con su Madre, satisfaciendola con muchas razones, y dandole el seguro que quiso. En cuya conformidad dexò el Rey los Castillos y Fortaleças que tenia en Napoles, en poder de la Reyna; la qual reuocò la donacion y adopcion hecha al Duque de Anjous, y confirmò la que tenia dispuesta, en fabor del Rey: y con esto le reconocieron por sucessor del Reyno, los Barones y Señores dèl, y embiò à dar cuenta de todo al Pontifice, mediante Matheo Pujadas su embaxador, para que hiciesse la declaracion de su derecho, y lo confirmase todo: que aunque por entonces no se consiguiò, despues tuuo cumplido effecto, (por el mismo Pontifice) quanto en esta raçon se desseaba. Siguiendo el gusto y dictamen de la Reyna, y abiendose entre ambos assentado tregua por diez años, se bolbiò el Rey à Sicilia; y antes de salir con su Armada de la Ciudad de Ysela, à los diez de Iulio, de mil y quatrocientos y treinta y tres, dexò nombrados por Virreyes de Napoles, à su Camarero Ramon Buil, y à su Falconero mayor Francisco de Beluis.

Era

25

Era la Reyna Iuana muy poco fixa en sus resoluciones, (demas de la natural auersion que al Rey tenia) y los que cerca de su persona se hallaban, no perdian punto: y en esta consequencia trataron luego de fauorecer al Duque su competidor, cō diuersas nouedades que introducian, queriendole hazer Gouernador y Vicario de todo el Reyno. Y para mas justificacion de su queja, el Rey la embiò à visitar, dandole sus amorosos sentimiētos en los fauores q̄ hazia à su contrario, sin aberla deseruido, sino antes obedecido, y estimado como à Madre que tanto amaba, sabiendo quā sin fundamento le acusaban de que queria apoderarse del Reyno, siendo à todos muy notorio, quan facilmente pudiera aberlo hecho, si tal intento tuuiera, quando el año antecedente llegò à Iscla, con tan poderosa armada: fuera de que su llaneza y senceridad, y la obediencia con que à la primera insinuacion suya, se retirò à Sicilia con su Armada, podian assegurarla de las sugestiones con que los emulos procuraban malquistarle. No se descuydo el Rey en sus preuecciones, conociendo de quan poca satisfacion podian ser sus cosas à la Reyna. Ajustose con algunos Barones del Reyno, y especialmente con el Principe de Taranto, contra quien fue à hazer guerra el Duque de Anjous: el qual en su retirada à Calabria, para Imbernar con el exercito, enfermò, y muriò, à mediado Nouiēbre, de mil quatrocientos y treinta y quatro. Fuè el sentimiento de la Reyna muy grande, por que le amaba mucho: la qual fallecìò

tam-

tambien, à los dos del mes de Febrero siguiente, y dexò por su heredero y sucessor, al Duque Reyner, hermano del difunto Duque Luys, y luego los de su parcialidad alzaron las banderas por el, y por el Pontifice Eugenio. Tubo el Rey las nueuas de esto, estando en Mezina: y aunque reconociò ser circunstancia arto fauorable para su inteinto, el hallarse de presente su competidor el Duque Reyner, presso en poder del Duque de Borgoña; las noticias de que el Papa, y Venecianos trataban de la empressa de Napoles, le hizieron auiuar las diligencias de manera, que puesto el cerco sobre Gaeta, se hallaba el Rey con quinze mil hombres, gente muy escogida y bien armada. Formaron vna los Genoueses, ayudados del Duque de Milan para socorrer à Gaeta, en defensa de las mercaderias q̃ en ella tenian. Quisiera el Duque abiendo empeñado à los Genoueses, que perdieran la jornada, y fueran vencidos y desbaratados, para tener à la Ciudad y comun sojuzgados, y de baxo de su boluntad: en cuya atencion se dixo abia despachado abiso en secreto, al Rey, de la Armada que se disponia, para que se preuiniese. Vieronse ambas, precediò recaudo de comedimiento al Rey, embiado por el General de Genoua, diciendo que no querian cōbatir con su Magestad, sino socorrer à Gaeta, por lo q̃ eran interesados. El ardimiento de los nuestros desprecio la propuesta: vinieron à las manos; preualeciò la Armada contraria; superaron los enemigos, y hizieron prisioneros al Rey (que no quiso darse por tal

tal à los Genoueses; sino à el Duque de Milan) à sus hermanos el Rey Don Iuan de Nauarra, y el Infante Don Enrique, con otros Señores y Caua-lleros de Aragon, Castilla, Valencia, y Cataluña. Tocòse entonces en el Reyno, la prodigiosa Cam-pana de Vililla (que es la antigua Iulia Celsa, Co-lonia del Pueblo Romano) anunciadora de infor-tunios, y sucessos grandes; y cayò de improbiso el mismo dia de la prision, vn arco de piedra muy reforçado, del sumptuoso edificio de la Puente del Rio Hebro. Fue por algunas razones, muy sentida esta prision, del Papa, y Venecianos: la constancia y valor extraordinario del Rey en este sucesso, muy celebrado, y engrandecido de todos, disponiendosele las cosas desde entonces, como las desseaba. Entrò en Milan con el Embaxador del Duque, con quien antes le embiò à visitar, sa-liendole à recibir al camino, diez millas de la Ciudad. En ella fue acompañado de toda la no-bleza; y passando por el Castillo, saliò la Duque-sa de Milan Maria (hija del Duque de Saboya) à saludar al Rey, hincando la rodilla en el suelo, sin que le permitiesen apearse del caballo en que iba; aunque mas lo procurò. Viòse con el Duque; y estrecharon entre si vna muy grande y fixa amistad y confederacion. Pusose en libertad el Rey, con sus hermanos, el dia cinco de Enero, Vispera de la Epiphania, y se boluiò à tocar la Campana de Vililla, como celebrando la alegria y fiesta de esta libertad. Boluiose à España, el Rey Don Iuan de Nauarra, aquien el Rey, nombrò por

su

Lugarteniente general, en los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca: y tambien el Infante Don Henrique, aquien hizo merced del Condado de Ampurias.

Prosiguiò el Rey su empressa y guerra contra la parte y faccion del Duque Rayner de Anjous. Rindiosele Gaeta, con otros Pueblos y Plaças de importancia, sin embargo de la oposicion con q̃ se le mostrò el Pontifice, cõ quien se justificò, y procediò tan atenta y prudentemẽte, q̃ no quedò satisfacion justa que darle, para la seguridad de su conciencia, justicia, y acciones, dandola con esto tambiẽ al mundo, de su raçon y derechos para seguirlos y defenderlos, como era obligado. Reduxeronse à su obediencia y servicio, muchos Barones principales: y tenia en ella, lo mas importante de la tierra de Labor, y Principado de Salerno, con el Valle de San Seuerino, costa del Ducado de Amalfi, Ysla de Yscla, Capua, Gaeta, y los dos Castillos del Ouo, y Nuebo, quedandole solo Napoles cabeça del Reyno: à la qual puso en estrecho; y rechazò à la gente de armas que en su oposicion saliò della. Desafiò el Duque Rayner, al Rey: acetòlo, y señalò lugar (priuilegio del desafiado) en la tierra de Labor: estuuo esperando en el puesto à su contrario el dia del plazo, y vn dia despues, y no pareciò el Duque. Continuò la guerra contra el, ganò algunas Ciudades y Castillos; y reduxo à su obediencia, toda la Prouincia de Calabria. Puso cerco en forma, sobre la Ciudad de Napoles: la qual despues de varios lances y sucessos,

sos entrò y rindiò; Domingo tres de Iunio, de mil y quatrocientos y quarenta y dos años; y el Lunes siguiente, estando el Rey en la Iglesia Mayor, con grande aparato y solemnidad, se le hizieron los homenajes, y juramento de fidelidad, por los Syndicos de los Sesos y comunidades del Reyno. Rindiòse luego la Prouincia de Aburzo, y se le entregaron los Castillos de Capuana, y el de Santelmo. Entrò el Rey en Napoles à los veinte y tres de Febrero, del año siguiente de quarenta y tres, con triumfo solemne de vencedor, sentado en su carro triumphal, con toda Magestad, al modo y imitacion de los Romanos en los antiguos tiempos, vsando con todos vna increible clemencia, liberalidad, y magnificencia, perdonando, y haciendo grandes mercedes, en comun y en particular. Quedò desde entonces (y con la aprobación, gracia, y inuestidura que le diò el Pontifice Eugenio) dueño y pacifico posseedor del Reyno de Napoles, con los demas Titulos que le pertenecian, y de que vsaba la Reyna Iuana su adoptiua Madre y antecessora; la qual se intulaba, *Reyna de Vngria, Ierusalen, Sicilia, Dalmacia, Croacia, Rayna, Seruia, Galacia, Lodomeria, Comania, y Bulgaria; Condesa de Proença, Forcalquer, y del Piamonte.*

Ayudò al Papa (con quien assentò concordia) y tomò à su cuydado la empressa y conquista de la Marca de Ancona, à fabor de la Iglesia, contra el Conde Francisco Esforza: y en solo vn año gastò el Rey de su Patrimonio para esta guerra, ochocientos mil ducados. Obtuuo del Pontifice

la

la reformacion de algunas cargas y condiciones con que le diò la inuestidura del Reyno de Napoles. La Republica de Genoua, llegò à estado tal, que pudiendo hacerse dueño el Rey de ella, lo reusò, aunque se le offrecian, y le instaban, su Duque Rafael Adorno, y el Duque de Milan. Tenia antes assentada concordia con aquella Señoria; en reconocimiento de lo qual, y de su proteccion, le daban en cada vn año, vna fuente de oro, y en su defecto vna copa, ò vaso de oro, que abia de tener de ancho dos palmos de cana Napolitana. Por la misma proteccion de su estado y Señorio de Pomblin, Manuel Apiano (que sucediò en ella despues de la muerte de Reynaldo Vrsino) le daua al Rey en reconocimiento, cada año, vn vaso de oro de valor de quinientos florines. Confederose tambiẽ con Estephano Herceo Duque de Bosina, Principe y Señor muy grande, cuyo estado era muy dilatado, llamado en lo antiguo Mœsia, confinante con la Panonia, discurriendo con el Danuuio, desde donde se le junta el Sao, hasta el Ponto Eugino; en que Mahometo primero deste nombre Emperador de los Turcos, fundò vn Reyno y puso Rey en el. Recibiole debaxo de su proteccion, y offreciò ayudarle y defenderle en su estado, como si fuesse propio del Rey, contra qualquiera que le offendiesse; y el Duque se obligò à pagarle tributo en tiempo de paz, y servirle cada año en que tuuiesse guerra, con mil hombres de à cauallo pagados à su costa, y que à voluntad del Rey romperia la guerra y la continuaria à sus expensas,

 con

con qualquiera Principe, ò Señoria. Por aberse resistido al reconocimiento y obediencia del Rey, el Marques de Cotron Don Antonio Centellas, se apoderò de su estado por armas, perdonandole la vida. Mediante la amistad y fina correspondencia que tuuo con el Rey, el Duque de Milan Phelipe Maria, queriendole y estimandole como à Padre; le dexò por heredero y sucessor en su estado, que aceptò, asistiendo y ayudando à su amparo y proteccion. Embiò socorro à Constantinopla, sitiada del Turco, quando se apoderò de ella y de su Imperio, exortando al Pontifice Nicolao Quinto (aunque sin effecto) que embiase el suyo como era obligado, representandoselo con Christianas, prudentes, y viuas razones, para que la nota de tanto descuydo, no redundase en detrimento, escandalo, y deshonor de su Santa persona. Confederose con Iorge Castrioto, à quien llamaron Escanderbech, Principe de Epiro y Señor de Croya, en la Prouincia de Ylirico, muy valeroso, y Señor grande en Albania, cuyos mayores fueron Reyes della: y pidiò al Rey le socorriesse, y ayudase à salir de la sujecion de los Turcos, en cuyo caso le offrecia pagar el tributo anual, que pagaba al gran Turco, y le prestaria los homenajes, y fidelidad como Vasallo suyo: à quien le embiò diferētes socorros, en virtud de que pudo sustentarse y defenderse del Impetu furioso de aquellos paganos, y le hizo su Capitan General de Albania.

Estaba el Rey haciendo guerra al Duque de Genoua Pedro de Campo Fregoso, en fauor de los

Adornos, y de que era Iuan Felipe de Fisco, Conde de Lauaña, por aber faltado el dicho Duque y Luys de Campo Fregoso (à quienes socorriò contra el vando contrario) à lo acordado en entregarle la Ciudad y Castillo de Bonifacio, en el Reyno de Corcega, y darle cada año, en reconocimiento y reberencia, vn barril de oro, en la forma que se le abia dado antes por el Duque y comun de Genoua. Fauorecia à la parte de los Fregosos el Rey de Francia, y embiò con gente de armas à Italia, al Duque Iuan de Lorena, hijo del de Anjous: en cuya ocasion, siendo los ocho del mes de Mayo, del año de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho, enfermò el Rey, y se reconociò ser el achaque peligroso, agrauandosele hasta los veinte y siete de Iunio siguiente, Martes, en que falleciò, estando en el Castillo Nuebo de Napoles, abiendo recibido los Santos Sacramentos, con mucha reuerencia, deuocion, humildad, y reconocimiento. Hizo su testamento el Lunes antecedente, vn dia antes de el de su muerte, en que dexò algunas obras pias; mandò edificar en Campo Viejo, vn Monasterio de Santa Maria de la Paz, de la Orden de la Merced, y tres Capillas en diferentes partes, à San Pedro y San Pablo, à San Miguel, y à San Iorge; mandò se diessen sesenta mil ducados, para ayuda al apresto de la Armada de Galeras, que tenia dispuesto, fuesse contra el Turco. En la ocasion que bolbiò de Italia à los Reynos de Aragon, tuuo el Rey vn hijo natural, llamado Don Fernando; si bien no se supo con certe-

certeza su Madre, aunque el Rey decia ser de grande calidad, y tan ilustre como èl. Dexòlo (quando boluiò à Napoles) debaxo la custodia y enseñança de vn Cauallero, llamado Ximen Perez de Corella: y despues passò à aquel Reyno, donde el Rey su Padre, le diò el Titulo y Ducado de Calabria, y lo casò con Ysabel de Claramonte, hija de Tristan de Claramonte, muy priuado de Iacobo Rey de la Marca, y sobrina del Principe de Taranto. Legitimolo el Pontifice Eugenio, para poder suceder en el Reyno de Napoles: y en esta conformidad, el Rey le instituyò heredero en el: y à su hermano el Rey de Nauarra, (por aber muerto sin hijos legitimos) en los Reynos de la Corona de Aragon: no sin reparo del agrauio que se le hacia, siendo legitimo sucessor del que dexò à Don Fernando, por el derecho del de Sicilia, y aberse conquistado à espensas y derramamiento de sangre, del patrimonio y Vasallos de la Corona de Aragon. Este punto se le diò à entender por algunos Barones del Reyno de Napoles, al Principe Don Carlos, intitulado de Viana, hijo Primogenito del Rey Don Iuan de Nauarra, que se hallò en Napoles al tiempo de la muerte del Rey, y se reconociò que el Papa Calixto, estaba muy lexos de dar lugar à la sucession de Don Fernando. Mas la corta ventura, y poco ardimiento, ò valor de este Principe, le conduxo, à que despreciando la ocasion que tan à mano se le offrecia, se saliesse como huydo de Napoles, y passase à Sicilia, contento con aberle confirmado Don Fernando, doze

mil

mil ducados de renta,que el Rey ſu Padre le abia dado, para ſus alimentos. Continuaron deſpues eſta platica los Barones, con el Rey Don Iuan: y no ſurtiò effecto alguno, paſſando adelante la ſucceſsion de Don Fernando, haſta los ſuceſſos que ocurrieron en tiempo de el Señor Rey Catholico, Don Fernando de Aragon.

Fue el Rey vno de los mayores, y mas celebrados Principes que ſe an conocido en muchos ſiglos, y el mas valeroſo, eſclarecido y excelente que deſde los tiempos del Emperador Carlo Magno, huuo en Italia; cuyas memorias no ſolo en ella venerables,pero en todas las Prouincias de la Chriſtiandad,y entre las Naciones mas apartadas, no à de poderlas borrar jamas, ni dejar en olbido la injuria del tiempo. Su Magnanimidad, esfuerço, clemencia, juſtificacion, beneficencia, y liberalidad, aſsi como fue experimentada de todos, atraya los coraçones de los mas obſtinados, para buſcarle, quererle, y reuerenciarle. Tan abentajado fue en el Gouierno, como en las armas; y en las letras,no inferior à los Principes que en ellas mas lucieron y ſe ſeñalaron: en cuyo Palacio parecia que reſidian como en propio natural centro, no ſolo el acierto, glorias, y tropheos de Marte, ſino el luſtre, credito, y eſplendores de Minerua. Precediò à ſu muerte, por algunos dias, vn Cometa à la parte del Oriente, y en la region de los ſignos de Cancro, y Leon, eſtendiendoſe por tanto eſpacio,que con los rayos de ſus crines, ocupaba en largo,diſtancia de dos ſignos del cielo,

haſta

hasta que muriò el Rey. En su tiempo, se hizieron tres grandes obras en la Ciudad de Zaragoça: la Puente de piedra, de tan primoroso arte como se vee, sobre el Rio Hebro: la Real Casa de la Diputacion, asiento de los Consejos, Tribunales de justicia, y gouierno del Reyno: y el Hospital Real de Nuestra Señora de Gracia, tan celebre en Europa, como abundante de quanto puede desearse, para el socorro, necessidad, y curacion de quantos pobres, desualidos, y enfermos à el acuden; con vn regimen y gouierno tal, (debaxo del amparo y proteccion de V. Magestad) que no cede ni reconoce ventaja à quantas obras de esta calidad huuo, ni ay, en los passados, proximos, y presentes siglos, 1.

¶ 31. El Señor Don Iuan, Rey de Nauarra, Segundo deste nombre, llamado *El Magno*, Vigesimo Quarto Rey de Aragon, sucediò en la Corona al Señor Rey Don Alonso su hermano, como se à dicho, por defecto de legitima sucession. Casò el año de mil y quatrocientos y diez y nueue, con Doña Blanca, hija del Rey Carlos de Nauarra, heredera de su Reyno; la qual fue casada primero, con

1 Hieronimus de Blancas, in comment. rer. Aragon. ex pag. 254. ad pagin. 257. juras d los Reyes de Aragon, lib. 3. c. 15. Los Manuscritos referidos en la relació deste Rey, entre los de Aragon. y entre los de Napoles y Sicilia, y Reyna Doña Iuana. Claudio Clemen. Chronolog. cent. 15. en las Ecclesiastic. y secular. Zurita, Annal. Aragon. lib. 12. cap. 46. 49. 61. 66. 67. & cap. 69. & lib. 13. cap. 1. 2. 4. vsque ad 8. & cap. 10. vsque ad 13. & cap. 15. vsque ad 23. & cap. 48. 56. 69. & 70. & lib. 14. cap. 1. 9. 10. 12. 15. 19. vsque ad 25. & cap. 27. 28. 31. 35. 37. 39. 40. 42. 49. 50. 57. 59. & cap. 61. & lib. 15. cap. 6. 10. 17. 18. 19. 24. 26. 28. 31. 32. 42. 43. 44. 48. 58. 60. & cap. 61. & lib. 16. cap. 16. 20. 21. 27. 37. 44. 47. 48. & cap. 49. Bartholome Faccio, Genoues en la relacion y vida de este Rey. Antonius Panormita, de dictis & factis Alphonsi Regis Aragonum & Neapolis, libri tres. Æneas Siluius, in Choronologia Alphonsi Regis, & in dictis & factis, libri quatuor, Comentar.

con el Rey Don Martin de Sicilia, y por su muerte quedò Gouernando aquel Reyno como Lugarteniente del Señor Don Martin Rey de Aragon su suegro, y Padre del de Sicilia. Continuòla el Señor Rey Don Fernando su sucessor. Dispensò en el matrimonio, el Pontifice Martino Quinto, por ser Doña Blanca, prima hermana del dicho Señor Don Fernando, Padre del Rey, el qual, por el derecho de la Reyna su muger, y muerte del Rey Carlos de Nauarra su Suegro, en Olite, à los siete de Setiembre, del año de mil y quatrocientos y veinte y cinco; entrò en el Gouierno dèl, llegandole la nueba, y el Pendon Real de Nauarra, al Real, donde estaua (dentro del mismo Reyno) con el Señor Rey Don Alonso su hermano: y en el, quatro dias despues de la muerte del Rey Carlos, passeò à cauallo con las sobre vestes Reales, y Pendon que le truxeron de Nauarra (iendo à pie los que le acompañauan) y le llamaron Rey de aquel Reyno, con grande solemnidad. Tuuo en la Reyna Doña Blanca, dos hijos; à Don Carlos, Principe de Viana, que naciò en su Villa de Peñafiel, à los veinte y nueue de Mayo, del año de mil y quatrocientos y veinte y vno, y la Reyna su Madre, le dexò heredero del Reyno de Nauarra, y del Ducado de Nemours, en Francia; à Doña Blanca, que casò con el Rey de Castilla Don Enrique Quarto, siendo Principe, entre quienes despues huuo diuorcio; por impotencia de Enrique, apartandose despues de doze años, por sentencia y authoridad del Papa; y à Doña Leonor, que casò

con Gaston Conde de Fox; y à entrambas hijas substituyò la Reyna Doña Blanca, para suceder en el Reyno de Nauarra (vna despues de otra) por muerte sin hijos, del Principe Don Carlos. Casò sugunda vez el Rey, con Doña Iuana Enriquez, hija de Don Fadrique Enriquez, Almirante de Castilla, y de Doña Marina de Cordoua (hija de Don Diego Fernandez de Cordoua, Mariscal de Castilla, y Señor de Baena) en quien huuo al Infante Don Fernando, que naciò en la Villa de Sos, del Reyno de Aragon, Viernes diez de Março, del año de mil y quatrocientos y cinquenta y dos, à las onze horas del dia. Baptizòse Domingo onze de Febrero, casi vn año despues de su nacimiento, en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Zaragoça, con grande solemnidad, por mano de Don Iorge de Bardaxi, Obispo de Tarazona; siendo padrinos Ramon de Castellon, y Gipres de Paternoy, jurados en Cap y segundo de la dicha Ciudad. Tuuo tambien en la Reyna dos hijas; à Doña Iuana, que casò con su primo el Rey Don Fernando de Napoles; à Doña Maria, y à Doña Leonor, que ambas murieron sin casarse. Fuera de matrimonio tuuo: à Don Iuan, que fue Arçobispo de Zaragoça; à Don Alonso, que fue Maestre de Calatraba; (de quien fue hijo, Don Iuan de Aragon Duque de Luna, y Conde de Ribagorza, habido en Doña Maria Iunquers) à D. Fernando; à Doña Maria; y à Doña Leonor, q̃ casò con Don Luys de Viamonte Conde de Lerin y Cōdestable de Nauarra: los dos antecedentes, murieron, de poca edad.

Ha-

Hallauase el Rey en la Ciudad de Tudela de Nauarra, quando recibiò la nueua de la muerte del Señor Rey Don Alonso su hermano, que fue à los quinze del mes de Iulio. Tomò luego el Titulo de Rey de Aragon, junto con el de Nauarra: y à los diez y siete del mismo mes se vino à Zaragoça, donde à los veinte y cinco, dia de Santiago, sin esperar à conuocar Cortes, jurò en la Iglesia Metropolitana los Fueros, en la forma acostumbrada, en poder del Justicia de Aragon, que lo era Ferrer de Lanuça. Diò luego al Infante Don Fernando su hijo, que seria entonces, de seis años de edad, el Titulo de Duque de Momblanc, y Conde de Ribagorza, con el Señorio de la Ciudad de Balaguer; sin cuydar del Principe Don Carlos su primogenito, por las discordias que entre ambos estaban entonces muy viuas. Originaronse de aber quedado el Principe, por el testamento de su difunta Madre, heredero del Reyno de Nauarra; y queria que el Rey su Padre le dexase el Gouierno de el, como dueño proprietario. A que se oponia el Rey, fundado en el testamento del Rey Carlos su Suegro, por el qual (dezia) le dexò ordenado, que durante su vida, lo gouernase. Estas contiendas duraron mucho tiempo, y se enconaron tanto, q̃ llegaron despues, à perturbar la paz y quietud de que gozaban los Reynos, siendo el Principado de Cataluña, quien mas empeño hizo en defensa del Principe, donde se abrigò y le juraron por primogenito, resultando guerras, oposiciones, y castigos, que aun despues de muerto, quedaron

reliquias en Cathaluña: teniendole con mucha, sino demasiada veneracion, en el Real Conuento de Poblet, à donde fue sepultado, y oy permanece su mano derecha, persuadiendose el vulgo, que con ella se cura el achaque de lamparones. Muriò en Barcelona, à los veinte y tres de Setiembre, del año de mil y quatrocientos y sesenta y vno, siendo de quarenta, de edad: y dexò por heredera del Reyno de Nauarra, à la Princesa Doña Blanca su hermana; aunque despues entrò en el, Doña Cathalina (hija de su hermana segunda Doña Leonor, que casò con Don Gaston de Fox) muger de Don Iuan de Labrid, vltimo Rey de Nauarra.

Conuocò las Cortes el Rey, para el mes de Agosto, del año de mil y quatrocientos y sesenta y vno, en la Villa de Fraga, donde le hizieron el juramento de fidelidad, los estados del Reyno, abiendo antes jurado el Rey, los Fueros y libertades, como se auia acostumbrado, en manos del Obispo de Huesca, y assi mismo la vnion hecha por sus antecessores, de Aragon, Valencia, Cathaluña, y Mallorca, con los Condados de Rosellon y Cerdaña, para q̃ no pudiessen separarse ni diuidirse de la Corona; à que añadiò el Rey, la incorporacion de los Reynos de Sicilia, y de Cerdeña, con las Yslas adjacentes, debaxo la misma fuerza, y calidad inuiolable, jurandola por si, y por sus sucessores. Mudaronse las Cortes de Fraga, y se fenecieron en Calatayud; donde el Rey pidiò al Reyno, que jurasen al Infante Don Fernando (que tenia entonces nueue años) por sucessor, y Rey des-

despues de la vida de su Padre; y se hizo assi, à los onze de Octubre, del año de mil y quatrocientos y sesenta y vno, jurando primero el Principe por si, y el Rey en su nombre, como su tutor y curador, la obseruancia de los Fueros, y libertades del Reyno, con calidad, que en cumpliendo catorze años, dentro de vno, bolviesse à hazer el mismo juramento, en la Iglesia Metropolitana de Zaragoça, publicamente, como era costumbre. Y aunque luego pidiò el Rey à las Cortes, que le dispensasen la edad, para poder exercer jurisdiciō como Gouernador General; desistiò de instar en ello, por algunas razones, que cessando despues, se obtuuo en cierta forma; el año de mil y quatrocientos y sesenta y quatro.

En Cathaluña llegaron las cosas à tal estado, que fue necessario valerse de las armas contra los rebeldes, abiendolas tomado ellos, y comouidose el Principado, ministrãdo materiales para esta sedicion y alboroto contra el Rey, las sugestiones y falsa Doctrina, que predicaba vn Religioso de la Orden de Santo Domingo, llamado Fray Iuan Christobal Gualues. Fueron tã sangrientas y obstinadas estas guerras, por la dureza en los animos de los alborotados, y fomento que por algunos poderosos se les daua; que causaron estrago grande y suma turbacion en la Corona; abiendose el Rey en su reduccion, como si fuera nueba Conquista, ganando las plaças, y Ciudades principales vna à vna, aunque vsando siempre con los Vasallos, assi rendidos como seductos y obstinados,

de mucha clemencia y humanidad. No pudiendo negarse; aber mostradose tanto el animo y valor de los que seguian, en aquel Principado, su opinion y errado dictamen: quanto campeò la forteleça, constancia, y fidelidad de los que à costa de muchas fatigas, y dispendio de vidas y hazienda, fueron finos siempre, y muy leales en seguir las partes y defensa de su Rey. Perdiò la vista en medio de estas turbaciones, ya por su anciana edad, ò ya por la cõtinua asistencia à la guerra. Y aunque llebò este trabajo con grande paciencia; le era de mucho sentimiento y mortificacion, por quitarle el exercicio tan connatural en que se abia criado, de las armas. Quedaron estas, por entonces al cuydado del Principe D. Fernando su hijo, à quiẽ para su mayor authoridad, y por que se andaua en platicas de casarle con la Infanta Doña Ysabel, hermana del Rey Don Enrique de Castilla, le diò Titulo de Rey de Sicilia, haciendole ConRegnante y compañero suyo, y se celebrò esta sublimacion con mucha Grandeza, Magestad, y Fiesta, en la Iglesia Metropolitana de Zaragoça. Cobrò el Rey la vista despues de dos años que estuuo sin ella, con que bolbiò à proseguir con la asistencia de la guerra, continuandola hasta que reduxo à Barcelona, despues de aberse sujetado Gerona, y otras Villas, y Lugares, y todo el Ampurdan. Passò despues el Rey à Rosellon, y se apoderò de aquel Condado, echando del à los Franceses, y entròse en Perpiñan, adonde el Rey de Francia embiò vn exercito de treinta mil hombres, y le puso cerco.

Mas

Mas aunq̃ pudo darle cuydado la pujança de enemigo tan poderoso, y el peligro en que ponia su persona, mayormente hallandosse en edad de setenta y seis años; no descaeciò su valor y animo iuencible, esperimentado de sesenta años atras, en las cosas de la guerra: antes animando à los suyos, hizo voto de no desamparar la Villa, hasta vencer ò morir. Obrò tanto la asistencia del Rey, sus consejos, y preuenciones, y el calor que daua asistiendo à todo por su persona: que mediante su valor y disposiciones, y los prõptos socorros que le vinieron de Zaragoça, del Principado de Cathaluña, y de sus hijos el Arçobispo Don Iuan de Aragon, y Dõ Fernando (Principe ya de Castilla) que huuo de lebantar el cerco el enemigo, embiãdole bien escarmentado y castigado de esta empressa. Fuesse despues el Rey para Barcelona, donde entrò à los primeros de Octubre, del año de mil y quatrocientos y setenta y tres en vn carro triumfal, y fue recibido con grande solemnidad y fiesta, en demostracion de su valor, y de la victoria tan señalada que abia conseguido de sus enemigos. Hizo merced y donacion del Condado de Ribagorza, à Don Alonso de Aragon su hijo natural, para el y sus legitimos hijos y sucessores; estando celebrando Cortes en Monzon, à los veinte y siete de Nouiembre de mil y quatrocientos y sesenta y nueue años. Despues el de mil y quatrocientos y setenta, le diò el Titulo de Duque de Villahermosa, y la Baronia de Arenòs, y dexò el Titulo de Maestre de Santiago. Mas por aberse casado

Don Alonſo,el año ſiguiente de ſetenta y ſiete, cõ vna dama de la Reyna de Caſtilla, llamada Doña Leonor de Soto (de que moſtrò grãde ſentimento el Rey) mandò ocuparle ſu eſtado, y entregar à Don Iuan de Aragon (ſu nieto,y hijo del Duque) la Baronia de Arenòs, y à Villahermoſa.

Fue tan grande el concurſo de cuydados, preuenciones, y guerras que deſpues ocurrieron, no ſolo en el Reyno, pero fuera del; que bien moſtrò el Rey,el animo grande,valor y prouidẽcia de que fue dotado: pues en tan anciana edad, no ſe hechò menos ſu viueza, prudencia, ſagacidad, y conſejos, que tan neceſſarios fueron para ſuſtentar el buen eſtado de ſus Reynos, y conducirle al deſſeado fin, à viſta de tantas adverſidades, y nueuas ocaſiones de enemiſtad y diſenſiones,que ſe offrecieron entre tantas y tan grandes perſonas,como ſe juntaron en aquellos tiempos. En Cerdeña quedaron reliquias de los alborotos, ocaſionados por la caſa de Arborea: durauan los recelos, y cada dia ſe eſperimentaban incombinientes graues, de la mucha mano, poder, y authoridad del Marques de Oriſtan: à quien no aprobechando, para quietarle, los fabores recibidos del Rey y de ſus anteceſſores; fue preciſſo valerſe del poder y de las armas: contra el qual,y ſus aliados, deſpachò el Rey vna Armada. Hizoſele proceſſo y cauſa, por turbador de la paz en aquel Reyno,y por aberſe jactado temerariamente, que podia hazerſe dueño del, à ſu voluntad. Suſtanciado el proceſſo de ſus culpas, fue declarado el Marques, ſus hijos, y hermanos,

por

por rebeldes; y como tales, ſe les confiſcaron ſus Eſtados de Oriſtan y Condado de Gozeano: los quales (ocupados deſpues por el derecho de las armas, contra la fuerza y reſiſtencia del Marques, el año de mil y quatrocientos y ſetenta y ocho,) incorporò el Rey en ſu Real Corona, y puſo eſtos Titulos, entre los Reales de ella, como haſta de preſente lo eſtan, para quitar toda eſperança de recobrarlos, y dar con eſto, mas fixa y ſegura paz en aquella Ysla.

El año ſiguiente de mil y quatrocientos y ſetenta y nueue, teniendo aplazadas viſtas con el Rey de Caſtilla ſu hijo (de que ambos ſe hallaban muy gozoſos) para conferir y ajuſtar algunas coſas, que miraban à ſu mayor luſtre y authoridad, hallandoſe el Rey indiſpueſto, mas de la vejez, q̃ de otro achaque, por ſer la edad de ochenta y dos años; fue agrauandeſele tan aprieſſa, que falleciò en Barcelona, Martes à los diez y nueue de Enero, à las ſiete horas de la mañana, deſpues de aber recibido los Santos Sacramentos como muy piadoſo Chriſtiano, y Catholico Principe, y fue ſepultado en el Real Conuento de Poblet, con grande concurſo de Prelados y Señores, en q̃ interuinieron ſiete nietos ſuyos. Fue ſu muerte muy ſentida y llorada de todos, por aber ſido vn Principe verdaderamente Grande, de animo generoſo, magnifico, y muy liberal, excelente Soldado, incanſable en las armas, de grãde fortaleza animo, y conſtancia notable en las adverſidades, humano, piadoſo, y manſo, de ſuma tolerancia

en los trabajos, de mucha prudencia, consejo, y acierto, assi en materias militares (que exercitò hasta los vltimos dias de su vida) como de Govierno, y justicia, à quien debe este Reyno las mejores, mas prouidas y santas leyes, que en su tiempo se establecieron, siendo Rey; y quando tubo las vezes de el gran Rey Don Alonso su hermano, gouernando como su Lugarteniente general. Tubo grande deuocion à la Inmaculada Concepcion de la Reyna de los Angeles nuestra Señora, y en obsequio suyo, hizo Fuero particular, en las Cortes que conuocò para la Ciudad de Calatayud, el Año de mil quatrocientos y sesenta y vno, estatuyendo fiesta el dia ocho de Diziẽbre, y prohibiendo qualquiera disputa q̃ à este mysterio se opusiesse. Fue muy deboto de la Virgen y Martyr Santa Engracia, reconocido à la vista que fue Dios Nuestro Señor seruido restituyrle, despues de dos años, por intercession de esta gloriosa Santa; tocandose los ojos con el clabo cõ que en su martirio santo, le fue traspassada su frente y cabeça. Y en esta conformidad, teniendo diferentes obras pias que hazer, obtuuo de su Santidad la gracia de comutarse algunas, en Monasterios de Religiosos de la Orden de San Geronimo, à cuya Religion tenia grande affecto. Y assi fueron muy señaladas dos Iglesias (que antes eran de la Orden de San Benito) la vna en Cathaluña, en la Dioceſi de Vrgel, llamada Nuestra Señora de Belpuch de las Auellanas; y la otra, la Iglesia de Santa Engracia, de la Ciudad de Zaragoça, dedicada ya (aun antes de

falir esta Ciudad del iugo de los Infieles) à su nobre y advocacion, y à las Reliquias y Sagradas Masas de tantos cuerpos de Santos y Martyres, que triumfaron de la tyrania y poder de los Gentiles ; siendo con frequente deuocion reuerenciados, assi en la primitiua Iglesia, como en tiempo de los Godos, y en el de los Moros,quando tuuieron sojuzgada à España. Puso en perfeccion este Real Conuento de Santa Engracia (que con su Parroquia,es de la Dioceſi de Hueſca) el Señor Rey Don Fernando , executando la voluntad del Rey su Padre, tan magnifico, ilustre, y bien dotado de rentas y Lugares , como conuenia à la authoridad de tal Principe , y à la reuerencia y deuocion, de vno de los mas sagrados, celebres, y venerados Templos de la Christiandad.

Tenia hecho el Rey, nueue años antes su testamento, otorgado en Zaragoça,à los diez y siete de Março,del año de mil y quatrocientos y sesenta y nueue, por el qual dexò dispuesto, que el Cōdado de Ribagorça se diesse à Don Alonso su hijo natural ; demanera, que le huuiesse el, y sus legitimos sucessores. Al Rey de Sicilia Don Fernando,dexò por heredero de su Corona y Estados; declarando que si muriesse en su vida sin hijos varones, y descendientes legitimos de ellos, por linea recta de varon, y sucediese tener nietos legitimos por linea de muger ; sucediessen estos en tal caso, en todos los Reynos y Señorios : y sucediendo en ambos casos el defecto de sucession, se guardase lo dispuesto en el Testamento del Señor

1 Hier. Zurita. Annal. Aragon. lib. 12. cap. 9. & 72. & lib. 13. cap. 9. & 37. & lib. 14. cap 36. & lib. 16. cap. 7. 8. 13. & 51. & lib. 17. cap. 2. 24. 25. 26. 28. 34. 35. & sequent. 42. 52. & 53. & lib. 18. cap. 3. 9. 15. 17. 18. 27. 28. 37. 38. 40. 43. 44. 47. 53, 54. & 55. & lib. 19. cap. 61. & lib. 20. cap. 3. 4. 15. 18. 37. & cap. 57. Iuras de los Principes y Reyes de Aragon. lib. 3. cap. 16. Manuscriptos, y Authores referidos, Blancas Comentar. ex pag. 257. ad pag. 262.

Rey Don Fernando su Padre, respecto de los vinculos y sustituciones; y entonces el sucessor, lo fuesse tambien de el Infantazgo, y de las Villas y Lugares que en Castilla le pertenecian. Fue tan entrañable el amor que siempre tuuo al Rey Don Fernando su hijo: que aunque no pareciò posible manifestarse mas grande, con demostraciones exteriores; luciò cō mayores y mas amorosos affectos en el fin y remate de su vida, cō los consejos, abisos, y Paternal bendicion que le diò, en vna carta que le dexò escrita, el dia mismo de su muerte. Cuyo tenor si pareciere superfluo trasladado, no juzgo serà insipido al leerlo, quiē no se hallare ajeno de Christiana y natural piedad, y reconociere el aprecio que deue hacerse en aquella hora, de los abisos, santos consejos, bien sentidos y tiernos documentos de Padre à hijo, 1

SERENISSIMO REY, NVESTRO MVY CHARO, Y AMADO FIJO.

PVES à la Diuina Magestad es placiente, que en nuestros dias mas non vos veamos, que era lo que despues de nuestra saluacion desseauamos: por aquesta carta, que serà como postrer despedimiento, e comiar, entendemos facer el officio de Padre, aquien Nuestro Señor por su infinita bondat ha dado fijo tan obediente, y de tanta virtud, y excellencia. Recibido hauemos por especial dono, de quien tiene el poder, los Sanctos Sagramentos de la Iglesia, y fecho todas las obras de Chris-

tiano,

tiano, non con aquella contricion, y arrepentimiento, que deuiamos por ser tan grandes las ofensas, que fecho le hauemos, è tampoco el reconocimiento de tantas, y tan señaladas gracias, como de su Omnipotencia hauemos recibido; mas segunt que à podido alcançar la fragilidad nuestra. Confiando empero en la summa Clemencia suya, que por aquel derramamiento de Sangre, q̃ por nosotros peccadores fizo en el Arbol de la vera Cruz, haura Misericordia deste su sieruo, que es tierra effectiua de sus manos: y creemos, non querrà con nosotros entrar en juyzio: pues es cosa cierta, que ante tal Iuez alguno justificar non se puede. Fijo ya podeis considerar el punto, en que estamos: que ni Reynos, ni subdito, ni potencias algunas humanas por grandes que sean, ayudar, nin valernos pueden: saluo aquel Criador, y Redemptor del Mundo, en cuyas manos estamos. Y es este passo tal, que querriamos hauer sido vno de los infimos hombres de nuestros Reynos, y Señorios. Recordad vos pues, que quando à el serà plaziente, haueys de venir à esto mismo: & que vos dolera, lo que en offensa suya fecho haureys; de dolor tal, que en sanidad cogitar non se dexa; è ansi mesmo del bien, que haureys podido fazer, è non le haureys fecho. Vengaos en la mente, de quanta grandeza son los Reynos y Señorios, en que soys, y haueys de ser immediato Lugarteniente suyo: è que quanto son mayores; mayor è mas estrecha serà la cuenta, que de ellos le haureys de dar. Non vos engañe el mundo, como faze à los mas: que en qualquiere edad que sean, siempre piensan hauer tiempo de enmendar sus faltas.

Lle-

Lleuad siempre ante los ojos el temor de Dios: y passen vos alguna vez en el dia por la memoria los tan grandes donos, è gracias, que fecho vos ha: para que conosciendo, le soys grato, vos faga fazer su santa voluntad. La justicia sobre todas las cosas sea el espejo de vuestro coraçon, faziendola sin excepcion de personas. La defension de la Fè Catholica, y de la Iglesia sancta de contino se vos represente. Los Reynos, y subditos conseruad en paz, y en justicia sin injuria del proximo, euitando, quanto al mundo podays, todas las guerras, y dissensiones. E non vos oluideys de la humildad, que es cosa acceptissima à nuestro Señor, y que por sola aquella la gloriosissima Virgen Maria mereçiò ser madre suya. E por non diuertirnos mas en las cosas del mundo, con la presente vos damos nuestra paternal Bendicion: Suplicando à la immensa potencia, que de su mano sanctissima os benediga: è la Bendicion suya, è nuestra sea siempre con vos: para que como buen Rey, è Catholico Principe rijays, y gouerneys los Reynos, y tierras à vos encomendadas: demanera que le rindays buena razon de los talentos, que vos ha dado: è vuestros dias sean fechos luengos sobre la faz de la tierra à su Sancto seruicio: è veays fijos de vuestros fijos fasta la tercera, è quarta generacion: y en viniendo el termino por el estatuydo, vos colloque en su Sancto Reyno. Al qual plega lleuarnos por su Sancta Misericordia. A nuestro Secretario hauemos mandado vos diga cierta cosa. En fee de su officio, è por la criança que del hauemos fecho, seale dada entera fee. E guardeos Dios Nro Señor, como

como tiene el poder. Dat. en Barcelona à 19. de Enero. Año de 1479.

REX IOANNES.

Coloma Secretario.

¶ 32. El Señor Rey Don Fernando, Segundo de este nombre, cognominado El Catholico, Vigessimo Quinto Rey de Aragon, y su Corona, sucediò al Señor Rey Don Iuan el Segundo, su Padre, llegandole la nueua de su muerte à los veinte y dos de Enero, del año de mil y quatrocientos y setenta y nueue, estando en la Ciudad de Trujillo, disponiédo su partida para las vistas que entrambos tenian aplaçadas en Daroca. Assentò luego, ò confirmò, las treguas que ya estaban ajustadas entre el Rey su Padre, y Reyner Duque de Anjous y Conde de la Prouenza: y à los veinte y nueue de Iunio siguiente, se vino para Zaragoça, donde en la Iglesia Metropolitana, jurò la obseruancia de los Fueros y libertades del Reyno, en manos de Iuan de Lanuza Justicia de Aragon; sin celebrar Cortes para esto, ni aber buelto à jurar ni à ser jurado en otras, que despues tuuo, contentandose con el juramento que por el Reyno se le hizo, en las Cortes en que fue jurado, en vida de el Rey su Padre, por primogenito y sucessor suyo. Casò el año de mil y quatrocientos y sesenta y nueue, en Valladolid, à los diez y ocho de Octubre, con la Princesa Doña Ysabel, hermana y heredera del Rey Don Enrique de Castilla el Tercero, en quien tuuo

tuuo al Principe Don Iuan, que naciò en la Ciudad de Seuilla, el año de mil y quatrocientos y setenta y ocho: y el de mil y quatrocientos y ochen- y vno, à los veinte del mes de Mayo (siendo menor de tres años) fue jurado en las Cortes conuocadas en Calatayud, por primogenito y sucessor del Reyno, abiendo hecho primere el juramento acostumbrado, en su nombre, y en manos de Mosen Iuan de Lanuza justicia de Aragon, los Señores Reyes sus Padres, como sus tutores; con calidad de no poder exercer jurisdicion, hasta que cumpliendo los catorze años, jurase el Principe por su persona, en la Iglesia Metropolitana de Zaragoça; como lo hizo, à los onze de Diziembre, de mil y quatrocientos y nouenta y tres años: y muriò despues teniendo diez y nueue de edad, en Salamanca, el de mil y quatrocientos y nouenta y siete, sin dexar hijos, y hallandose casado con la Infanta Doña Margarita, hija mayor del Emperador Maximiliano de Austria. Tuuo assi mismo el Rey quarto hijas; à Doña Ysabel, que casò con el Rey Don Manuel de Portugal, à la qual (junto cõ su marido) procurò el Rey jurasen por Primogenita y sucessora, en las Cortes de Zaragoça, en lugar del Principe Don Iuan, difunto; y como se offreciessen algunas dudas en esto, antes, de tomar resolucion cesaron, por aber nacido en la misma Ciudad, de la Princesa y Reyna de Portugal Doña Ysabel (à los veinte y tres de Agosto del año de mil y quatrocientos y nouenta y ocho) vn hijo llamado D. Miguel (de cuyo parto muriò la Ma-

 dre)

dre) aquien juraron por Principe y sucessor, à los tres de Setiembre siguiente; con calidad que teniendo el Rey hijo varon, fuesse inualido el juramento hecho. Muriò este Principe en Granada siendo de dos años: y assi el de mil y quinientos, se hallò mas proxima à la sucession, la Princesa Doña Iuana hija segunda del Rey, casada con el Archiduque de Austria Don Felipe, hijo mayor del Emperador Maximiliano: la qual fue jurada (y el Principe Don Felipe como su marido) por primogenita y sucessora, en las Cortes de Zaragoça, para ello conuocadas, el año de mil y quinientos y dos, en la misma forma, y con la calidad misma, que la Princesa Doña Ysabel. La tercera hija del Rey, llamada Doña Maria, casò con el mismo Rey de Portugal Don Manuel, viudo de la dicha Princesa Doña Ysabel su hermana; cuya hija, llamada tambien Doña Ysabel, casò despues con el Señor Rey y Emperador Carlos Quinto, hijo de los Principes Don Felipe y Doña Iuana. La Quarta hija, llamada Doña Cathalina, casò con Artus, ò Arturo, hijo del Rey de Inglaterra: y segunda vez, por su muerte, con su hermano Enrique Octauo Rey de aquel Reyno, cuya hija y heredera Doña Maria; fue segunda muger del Señor Rey Don Felipe Primero de Aragon, y Segundo de Castilla, Abuelo de V. Magestad. Casò segunda vez el Rey, con Doña Germana de Fox, en quien tuuo al Principe Don Iuan, que naciò en Valladolid, el año de mil y quinientos y nueue, y muriò luego. Fuera de matrimonio tuuo tres hijas, y vn

hijo; dos llamadas (ambas) Marias, que fueron y murieron Religiosas; à Doña Iuana, que casò cō Don Bernardino de Velasco, Condestable de Castilla; y à Don Alonso, que fue Arçobispo de Zaragoça. Era tan celebrada la fama de las heroycas virtudes, y señaladas prendas del Rey, siendo aun Principe de Castilla; que muchos desseauan su amistad, correspondencia, y confederacion. Vno de los quales fue, el valeroso Duque Carlos de Borgoña, el qual embiò al Rey sus Embaxadores para este effecto, y con ellos el collar del Tuson de oro, como Superior y Soberano Cauallero de esta Orden. Recibiòlo estando en Dueñas, por el mes de Mayo, del año de mil y quatrocientos y setenta y quatro, siendo el tercero sucessor de esta Corona, que lo tuuo y se honrò con el (como lo tuuieron el Señor Rey Don Iuan su Padre, y su antecessor, el Señor Rey Don Alonso) recaiendo despues en sus sucessores, todo el derecho, casa y Estados de Borgoña y Flandres, como legitimos Señores dellos, según que lo es Soberano, V. Magestad.

Por la muerte del Rey de Castilla Don Enrique (que sucediò à los onze dias del mes de Diziembre, del año de mil y quatrocientos y setenta y quatro,) entrò à Gouernar el Rey, aquel Reyno. Hallabase entonces la Princesa Doña Ysabel, en la Ciudad de Segouia, donde à treze del mismo mes, sabida la muerte del Rey su hermano, estando sentada con sus vestiduras Reales en vn trono, q̄ para este effecto se formò en la plaça, con toda solenidad, se alzaron los Reales Pēdones de Castilla,

por

por el Rey Don Fernando, y la Reyna Doña Ysabel su muger, como Señora propietaria de aquellos Reynos, y la besaron la mano, è hizieron el juramento acostumbrado de fidelidad, los grandes, y demas personas que intervinieron à la solemnidad de este acto.

El Rey se hallaua en las Cortes de Zaragoça, entendiendo en las preuenciones de guerra, para la de Rosellon, contra el Rey de Francia, donde le llegò vn mensajero llamado Gonçalo de Albornos, y carta del Arçobispo de Toledo, en que le daua noticia de la muerte del Rey de Castilla, y le pedia que luego se partiesse para allà. Executòlo assi saliendo de Zaragoça, à los diez y nueue de Diziembre, y entrò en Castilla con guion, como Rey de ella: donde fue jurado à dos del mes de Enero, en la Ciudad de Segouia. Y como quiera que el Reynar sea materia tan celosa, que dificultosamente pueda admitir alguna compañia: se offrecieron en ella, y en la forma de el gouierno, algunas mas que escrupulosas dificultades. No se originaron menos (las mas sensibles) q̃ de dezir algunos Grandes, que por la muerte del Rey Don Enrique sin hijos, y sucessores varones legitimos, pertenecian los Reynos de Castilla, al Señor Rey Don Iuan de Aragon, como heredero legitimo varon, y nieto por linea masculina derecha del Rey D. Iuan el Primero, de Castilla: y consiguientemente le tocaua al Rey Don Fernando, como hijo sucessor suyo, el derecho y la gouernacion general de los dichos Reynos; sin q̃ la Reyna Doña

Ysabel debiesse entender en el Regimiento de ellos. Mas como las cosas en la sazon no estaban de calidad, que sufriessen semejantes competencias, desseandose la vnion y conformidad entre personas tan vnas, para assegurar la sucession, y componer tantas disensiones, y diferencias como de presente occurrieron, de personas muy poderosas, que aspiraban con la discordia y nouedades, à sus fines y particulares conueniencias; se diò vn ajustamiento tal, que sin faltar à la autoridad del Rey, ni à la seguridad y derechos de la Reyna, se pudo luego tratar de lo que mas conuenia à la publica vtilidad, Regimiento, y conseruacion de los Reynos. Diòse tal maña la sagacidad, prudencia, y magnanimidad del Rey y Reyna, que abiendo formado vn muy gruesso exercito contra el de Portugal (pretenso sucessor, y competidor de los Reynos) le dieron la batalla junto à la Ciudad de Toro, y le vencieron, con los que despues se mostraron de su sequito y parcialidad. Y asi felizmente, y en breues dias, quedò pacifico posseedor y Rey de Castilla, hallandose el de Portugal imposibilitado de poder mas sustentar su Campo y exercito, con que huuo de retirarse con lo que le quedaua, bien apresuradamente, temeroso de no ser picado por las espaldas.

Allanadas algunas dificultades, y diferencias que tenia con los Grandes, y reducido à otros à su obediencia y seruicio, abiendo ya sucedido en la Corona de Aragon, por muerte del Rey su Padre: tratò de disponer vna buena Armada, para sujetar al

al Reyno de Corzega: cuya empressa quedò destituyda, y la dexò imperfecta el Señor Rey D. Alonso, por entender en la del Reyno de Napoles, desseando asegurar este, con el de Sicilia. Embiò como Rey de Aragon à dar la obediencia al Pontifice Sixto Quarto, por medio de sus Embaxadores que tenia en la Corte Romana; lo qual se hizo con grande acompañamiento y ceremonia. Representò al Papa, mediante Embaxada particular, que para esto despachò, y con muy viuas razones, el sentimiento q̃ tenia por aber probeydo su Santidad, sin su voluntad y presentacion, el Obispado de Tarazona, en vn curial suyo, llamado Andres Martinez; al qual mandò el Rey que luego renunciase la Iglesia, para que se proueyese à suplicacion suya; por que no lo haciendo, procederia contra el y los suyos, y le estrañaria del Reyno, de manera que le fuesse à el de castigo, y à los otros de exemplo. Y suplicò al Papa que en conformidad de su derecho y antigua costumbre, probeyese el dicho Obispado, y las demas Iglesias Cathedrales de sus Reynos, à su presentacion, y no sin su voluntad, ni las Prebendas y Dignidades en estrangeros: certificandole que de lo contrario, resultaria no poderlo comportar el estado y condicion de sus Reynos. Y como quiera que por lo passado, abia dado lugar à otra cosa, el desseo que tenia de agradarle y obedecerle: agora le suplicaba quisiesse vsar cõ el Rey de esta templanza, y q̃ no le diesse ocasion de entrar en cõtencion con su Santidad; porque contra toda su volundad y desseo

de

de complacerle, le forçaria la necesſidad à entrar en ella. Hallandoſe en grandes encuentros las parcialidades que abia en el Reyno de Nauarra, el año de mil y quatrocientos y ochenta y quatro, ſobre el caſamiento de la Reyna Doña Cathalina, con D. Iuan de Labrid, deſſeando los Nauarros que ſe efſectuaſe con el Principe Don Iuan, no ſe executò por eſtar de diferente dictamen Doña Iuana, Madre de Doña Cathalina, con quien concurria vna de las parcialidades de ſu ſequito. Tenia el Rey en ſu poder la Ciudad de Tudela, y eſtaba reſuelto à proſeguir por las Armas el derecho de legitimo ſuceſſor de aquel Reyno, como Rey de Aragon; que reconociendolo aſsi los tres eſtados, ò mayor parte de Nauarra, deſſeando ſe boluieſſe à incorporar como en lo antiguo; y ya que no fueſſe eſto mediante el referido matrimonio, y ſe diſpuſieſſe por via de eleccion en Rey, del Principe D. Iuan: y que entonces ſe vnieſſe Tudela, con la Ciudad de Zaragoça, goçando de ſus eſtablecimientos, y Fuero antiguo de Sobrarue. Mas el aberſe effectuado, por la inſtancia de los del vando de Agramonte, el matrimonio con Don Iuan de Labrid, obligò à ſobreſeer en la execucion de eſtos tratados, y del derecho del Rey; por llamarle otros negocios que pedian mas breue y efficaz remedio. Logroſe veinte y ocho años deſpues: porque abiendo el Rey Don Iuan de Labrid, menoſpreciado las exortaciones de la Sede Apoſtolica y Cenſuras Eccleſiaſticas, en orden à que no fomentaſe el ciſma, ni fauorecieſſe à los enemigos de la Igleſia; perſeberan-

berando en esto contumaz, le declarò por scisma-tico, con deliberacion y Consejo del Collegio de los Cardenales, el Pontifice Iulio Segundo, à los diez y ocho de Febrero, de mil y quinientos y doze años, priuandole del Reyno de Nauarra, y cōcediendo la ocupacion del, à qualquiera Principe Catholico. Valiose de tan buena coyuntura el Rey; y ocupole el Reyno, que despues incorporò en la Corona de Castilla, el año de mil y quinientos y quinze, por el derecho de ocupacion adquirido con las Armas; sin que descaeziesse el primero y original que perteneciò à los Señores Reyes de Aragon, por sucession legitima; abiendo assegurado entonces el Rey, en presencia de muy graues personas, y Consejeros suyos. *Que dexando à parte ser conquistado aquel Reyno por requesta del Sumo Pontifice, para castigo y extirpacion de la cisma; tenia tan asegurada y justificada su conciencia, en la defenssa y sucession del, como en la del Reyno de Aragon, que era tan propio patrimonio suyo.*

Abiendo tenido noticia el Rey, que el Turco con gruessa Armada, abia acometido à la Ysla de Rodas, y de ay passado à algunas partes de Ytalia; para assegurar las de Sicilia, mandò formar otra en aquel Reyno; la qual embiò à disposicion del Pontifice, pagada à sus expensas contra el enemigo comun, que consistia de catorze Galeras, catorçe Nauios gruessos, y doze Carauelas. De la Armada del Turco, resultaron algunos recelos de guerra por el Reyno de Granada: y desseando el Rey conuertir todas sus fuerças y poder, en quitar este lunar de España, y deshacer de todo punto las reli-

reliquias de la tirania y sujecion en q̃ la tuuieron los Maometanos, conseruandose en esta parte por tiempo casi de ochocientos años; se dispuso à esta empressa, que tanta gloria y authoridad diò à su persona, à sus Reynos, y à toda la Christiandad. No se oluidò del voto solemne que hizo, por el mes de Febrero, del año de mil y quatrocientos y sesenta y nueue, quando se concertò su casamiento, con la Señora Reyna Doña Ysabel Princesa de Castilla: de q̃ sucediendo en este Reyno, haria guerra à los Moros con todo su poder. Esto tuuo nueuos motiuos de llegar al effecto: por que los Moros de Ronda, abian quebrantado las treguas, y contra toda buena ley y razon, hicieron diferentes hostilidades por aquellas partes. Tomaron à Zahara el año de mil y quatrocientos y ochenta y vno, de que el Rey tuuo mucha pena, por aberla conquistado de los Moros, su Abuelo el Señor Rey Don Fernando, siendo Infante de Antequera. Con esta ocasion se tomò la empressa mas deveras: combatieron sus Capitanes à Alàma, y la tomaron, defendiendola despues del Rey Alboazen de Granada, que boluiò à ponerse sobre ella. Despues se puso el Rey con su Campo sobre la Ciudad de Loxa, à quien acometieron con todo valor, y esfuerço, los Aragoneses y Vizcaynos, y ganaron vn cerro puesto muy importante para estrechar el cerro. Mas vuo de leuantarse el Campo, por la mala dispocifsion del Real, assentado contra el parecer y dictamen de Don Alonso de Aragon, Duque de Villahermosa, Capitan de los

mas

mas famosos y señalados de aquel tiempo. Passò el Rey à hazer tala en la Vega de Granada, donde escaramuzaron quatrocientas lanças nuestras, con seiscientas de los Moros, à quienes vencierõ y tomaron el Pendon que trayan. Ganòse à Tajara, y à Zahara, en que los Moros de Ronda recibieron mucho daño. Talaronse las Vegas de Malaga, entrò con su exercito en las de Granada: Tomò à Alora: puso cerco sobre Setenil, y la ganò. Tomò la Ciudad de Ronda, Maruella, Benaquexir, Cartama, Caçarabonela, los Castillos de Cambil, Alhabar, y Zàlca. Rindiò à Loxa con los Lugares à ella vezinos: à Illora, Moclin, Colmenero, y Montefrio. Puso cerco à Malaga, y à Velez Malaga, y se le rindieron, con las Fuerças de Ossuna, Mijas, y la Alcazaba. Ganò de poder de Moros, entrando por el Reyno de Murcia, los Lugares de Vera, las Cueuas, y Muxacar: y despues, las Ciudades de Baça, Guadix, Almeria, Almuñecar, y Salobreña. Y finalmente despues de varios lanzes y accidentes, huuo à su mano y poder la Ciudad y Reyno de Granada, despreciando las amenaças de guerras, que para sobreseer en esta santa empressa, le hizo el Soldã de Babilonia, mediante su Embajador, que embiò para ello quitando de rayz esta higa, que tan perniciosa fue à la Christiandad, y à los Reynos y Principes comarcanos.

Entrò el Rey en Granada, à los dos de Enero, de mil y quatrocientos y nouenta y dos, con grãde solemnidad y acompañamiento, à posseerla, y

à goçar de el dominio de aquella Ciudad y Reyno, que por casi ocho siglos tuuo tiraniçada la proteruia, y tenacidad de aquellos Infieles; costãdo tantas vidas, y tal derramamiento de sangre, en las continuadas guerras actiuas y pasibas que por su mando y possession se ocasionaron; qual nunca se viò en Prouincia, ò Reyno alguno de la Europa. Mereciò tanta contencion, no solo la magnificencia, disposicion, fertilidad, y riqueza que en si encerraba: mas tambien la muchedumbre de tanta y tan belicosa gente, que la engrandecia; llegandose à contar en ella sesenta mil casas, y mas de docientas mil personas. Tuuo reserbada la altissima è inescrutable prouidencia de Dios, la gloria de esta accion, para este invicto y esclarecido Principe, norma y dechado ilustre de los mayores, mas Catholicos, felizes, cuerdos, preuenidos y acertados Gouernadores, que conociò el Orbe. Despachò el abiso de las dichosas y alegres nuebas de esta victoria, al Reyno de Aragon, el mismo dia de su entrada en la Ciudad de Granada, congratulandose todos sus Vasallos, y manifestando su alegria, con generales fiestas y publicos regocijos, (comunes en toda la Christiãdad, y en su cabeça Roma) celebrando la magnanimidad y valor de tan esclarecidos Principes, honrandose esta Corona de aber vnido su Rey, y puesto en estado tan dichoso, debajo de vn Señorio y mando, toda la Monarquia de España, mayor, mas ilustre, y engradecida, que quando la posseyeron los Godos, y antes de ellos, los Romanos;

com-

comprehendiendo y dominando (como despues se viò, y hasta oy se reconoce) en las quatro partes del mundo.

La mas dilatada del, aunque incognita hasta el felicissimo Reynado del Señor Rey Catholico Don Fernando de Aragon, fue la America, que por medio de Christoual Colon se descubriò, y agregò à la Monarquia, por fines del año de mil y quatrocientos y nouenta y dos: siguiendose al vencimiento de los Mahometanos; la reduccion al conocimiento y profession de la Santa Fé Catholica, de tãta muchedumbre de Pueblos, y Naciones Gentiles, que solo en esto, pudieran ocuparse muchos volumenes, en gloria y alabança de tan grandes y heroycos Principes, y en honra y eterna memoria del valor y esfuerzo de sus fidelicissimos Vasallos, que constantes en tanta y tan dificultosa empressa, la cõduxeron al dichoso fin que oy se experimenta, con tanto honor de España, ensalçamiento y authoridad de la Catholica vniuersal Iglesia.

No pudo el catholico zelo de este valeroso y esclarecido Principe, disimular la relaxacion con que se viuia, y el poco escrupulo con que via tolerados algunos abusos, que se oponian à la fixa consistencia, verdadero culto, y aumento de nuestra santa Fe: cuya desorden fue introducida desde el tiempo del Rey Don Iuan de Castilla, hasta el de Don Henrique, mediantes las guerras y contenciones que ocurrieron, y ocasionaron en esto, menos cuydado de el que conve-

nia, y pedia negocio de tanta importancia; rozandose demasiado, y contaminandose de falsa dotrina algunos Pueblos, con la comunicacion y platicas de Iudios, Moros, y nueuamente conuertidos. A este cuydado diò satisfacion, principalmẽte en sus Reynos, para su mejor gouierno y seguridad, que despues passò à otros, y se estendiò à los mas incognitos entonces, aunque tan dilatados. Y assi para dar nueuamente calor, y mejor forma al Santo Officio de la Inquisicion, en execucion de sus desseos: suplicò à la Santidad del Pontifice Sixto Quarto, el Año de mil quatrocientos y ochenta y tres, fuesse seruido y tuuiese por bien, de probeer en Inquisidor General, para los Reynos de Castilla, y Leon, à Fray Thomas de Torquemada, Prior del Conuento de Santa Cruz, de Segouia, de la Orden de Predicadores, Confessor de los Señores Reyes Catholicos, con facultad de nombrar los Inquisidores necessarios. Concediòlo assi su Santidad; y para los Reynos de la Corona de Aragon, le diò al dicho Prior, las vezes de Inquisidor general. Ordenaron luego el Consejo supremo de la Inquisicion. En Zaragoça (aunque su exercicio corriò primero que en otros Reynos, por la gran piedad y zelo de la Religion Catholica, de los Serenissimos Reyes de Aragon, desde el Año de mil doscientos y setenta, como queda dicho) mandò el Rey poner el Santo Tribunal, y sus Inquisidores, para su mayor authoridad, comoda y segura execucion, en el Real Palacio de la Aljaferia, donde hasta oy felizmẽte per-

mane-

manece. Reconociòse esta obra por tan soberana, (en que sin duda fueron alumbrados estos Catholicos Principes por Diuina inspiracion) y de effecto tan grande, que solo en el Arçobispado de Seuilla por aquellos tiempos, llegò el numero de condenados por Hereges Iudaizantes, y reconciliados al gremio de la Iglesia Catholica, mas de cien mil personas; siendo infamados en esto, el año de mil quatrocientos y nouenta y vno, algunos Prelados, y Personas Eclesiasticas de aquellos Reynos.

Al passo que se reconocia con euidencia, atajar de rayz este daño, fue grande el sentimiento y oposicion de los dañados, procurando embaraçar su prosecucion por medios y modos diferẽtes. Los Iudios y conuersos que se hallaban en la Ciudad de Zaragoça, viendo la rectitud y solicito cuydado con que en las cosas de la Fè, procedia vno de los Inquisidores del Reyno, natural dèl, y Canonigo de aquella Metropoli llamado el Maestro Pedro de Arbues (vulgarmente dicho, *El Santo Maestrepila*) le armaron asechanças algunos y al tiẽpo de los Maytines, que se celebran à la media noche, estando el varon Santo hincado de rodillas, haciendo oracion delante del altar mayor, llegaron tres de los conjurados, y le dieron tres graues heridas, de q̃ muriò dos dias despues, à la misma hora de la media noche, diziendo al recibirlas, *Loado sea Iesu Christo, q̃ yo muero por su Santa Fè*: de q̃ irritado vno dellos, hechò mano à la daga para degollar al Inquisidor; mas no lo executò, viendole

dole caydo en el suelo, y teniendole ya por muerto, ò por la turbacion en que le puso la atrocidad de el delicto cometido. Los demas cōpañeros, estuuieron con el mismo terror, de arte q̄ por mucho rato, no atinaron con las puertas de la Iglesia para escaparse. Este sucesso, que passò à los quinze dias del mes de Setiembre, de mil y quatrocientos y ochenta y cinco, puso en tal admiracion à la Ciudad, que concurriendo à la Cathedral, à aquella hora, mucha gente, irritada contra los conuersos, judios, y mal hechores, quisieron passar à cuchillo y quemar à todos los de esta ralea. Necesitando al Arçobispo Don Alonso de Aragon, hijo del Rey, y su Lugarteniente General, à que saliese à cauallo por la Ciudad, y quietase la indignacion y alboroto, que por el referido sucesso, se abia lebantado en el Pueblo: aunque poco despues fueron presos los conspirados y delinquentes, y relaxados padecieron la pena de su impia y sacrilega resolucion. Tomò el Rey la que pareciò mas efficaz, para estirpar, de vna vez, y arrancar de rayz tā mala influēcia de peruersas costumbres en sus Reynos, con mandar salir de ellos precisamente, à todos los judios, pena de la vida y confiscacion de sus bienes. Despachòse esta orden estando el Rey en la Ciudad de Granada, por el mes de Marzo, de mil y quatrocientos y nouenta y dos, y se les diò de termino para cumplirla, hasta todo el mes de Iunio siguiente. En cuya execucion se fueron de Castilla, y passaron à Portugal, segun el computo de algunos, mas de ochenta mil: los de Castilla

la

la vieja y Rioja, se entraron en el Reyno de Nauarra: los de las Fronteras de Vizcaya, y que morauan cerca de las Montañas, se embarcaron en Laredo: y los de mas de Andalucia, Toledo, Galicia, Murcia, y Reynos de Aragon, se embarcarõ en Cadiz, Cartagena, y Puerto de Santa Maria, y passaron à Africa, donde poblaron en los Reynos de Fez, y Tremecen, siguiendo otros, diferentes derrotas, à la Grecia, Italia, y tierras del Turco: en tanto numero, que ay quien diga fueron los Iudios expulsos de todos los Reynos, mas de quatrocientos mil.

No pareciò muy acertada esta resolucion à los politicos, que mirando solo à las conueniencias temporales, con la prudencia de hijos del siglo, sentian aberse extenuado el poder y riqueza de los Reynos, con la expulsion de tanta gente, vtil y prouechosa por sus tratos y grangerias, vida industriosa y dada à todo lo que es adquirir y enriquezer: Mas el animo Catholico del Rey, atento siempre à la pura obseruancia, y exaltacion de la Santa Fè, quiso en sus Estados conseruarla sin esta nota y mancha, con que reconociò se affeaba, y aun podia peligrar, y llebar tras si, lo mas precioso, y estimable de la obediencia, reconocimiento, y publica seguridad. Mereciò dignamente el Rey, por estas tan heroycas y Christianas demostraciones, los titulos y renombres de *Muy Poderoso, y Victoriosissimo Principe*, y la repeticion de el de *Catholico*, q̃ expressamente, y con parecer del Collegio de Cardenales, diò al Rey, y à la Señora Reyna Doña

Ysa-

Ysabel, el Pontifice Alexandro Sexto, mandando que por la Chancilleria Romana fuesse llamado assi; no sin emulacion y sentimiento del Rey de Francia, à quien se le quiso quitar el de *Christianissimo* por darselo al Rey. Diosele antes por el Pontifice Inocencio, la administracion perpetua de las tres Ordenes militares; q̃ despues confirmò Alexandro, à los doze del mes de Iunio, del año de mil y quinientos y vno: dandole por compañera à la Señora Reyna Doña Ysabel, y que por muerte del vno, quedasse en el otro su administracion. Tambien le diò el Pontifice, como à Rey de Castilla y de Aragon, la Conquista de Africa, y de todos sus Reynos y Señorios, para si y sus sucessores. Y ambos Reyes obtuuieron donacion del mismo sumo Pōtifice, por la qual les cōcediò todo aquello q̃ se estendia al Occidente, respecto de la linea q̃ se designase, cien leguas mas al Poniente, desde las Yslas de Caboverde, y de los Azores. Concediòles assi mismo, para si y sus sucessores, perpetuamente, todas las tercias de los Reynos de Castilla, Leon, y Granada.

Consiguiò la restitucion de los Condados de Rosellon y Cerdaña, que tanto tiempo antes abia retenido en su poder, el Rey de Francia Luys Onzeno, y resistido el boluerlos su hijo Carlos Octauo, en execucion de lo que su Padre declarò y dispuso en su testamento, por consejo de San Francisco de Paula, q̃ le assistiò en su disposicion y muerte. Fue en esto muy notada la falta de fè, y palabra del dicho Rey Carlos de Francia, contrauiniendo

à

à la Religion del juramento, concordia y conciertos hechos en esta raçon con el Rey; en concurso y con interuencion de personas grandes y de toda authoridad. Aunque despues conuencido de la razon, ò lo que es mas cierto, para assegurarse del Rey en la empressa que intentaba del Reyno de Napoles, quiso vsar de esta liberalidad, disponiendo se le entregasen (como se hizo) à los diez dias del mes de Setiembre, de mil y quatrocientos y nouenta y tres años; en que obrò mucho la disposicion y prudencia del Rey, no siendo menos alabado por esta accion y buen sucesso (de que le resultò mucha authoridad y credito en Italia) que por la recuperaciõ y conquista del Reyno de Granada. A los principios de su Reynado, se adquirieron las Yslas de Canaria: y despues, por el mismo año de mil y quatrocientos y nouenta y tres, se conquistò y vino à su poder, vna dellas, q̃ hasta entonces abia estado en el de Infieles, llamada la Ysla de la Palma. En el de mil y quatrocientos y nouenta y cinco, se Conquistò la Ysla de Tenerife, y su Rey se remitiò preso à la Corte; al qual embiò el Rey, en señal de gratitud y amor, à la Señoria de Venecia. Entonces tambien reduxo à la Corona, la Ysla y Puerto de Cadiz, aplicando el cuydado y maxima principal de su gouierno, en bolber y restituir al Real Patrimonio, todo lo que en los tiempos passados, se abia tan prodigamente enagenado, y separado dèl.

En esta sazon, fue el Rey solicitado y requerido, de algunos Señores y Barones principales,

 para

para que fuesse à la empresa del Reyno de Napoles,por el derecho legitimo, y sucesion q̄ le pertenecia,como Rey de Aragon. Bien que el principal motiuo de esta solicitud,se originaba del odio que tenian al Rey Don Fernando de Napoles, por la impiedad y crueldades de que vsaba con los suyos,complaciendose naturalmente de semejantes rigores y tratamientos , en que tambien incurria el Duque de Calabria Don Alonso su hijo y sucessor ; por cuya causa , se auian ausentado muchos de aquel Reyno,y otros passadose à Francia,y desseaban todos atajar semejantes daños de presente, y en lo venidero. Y como el benigno natural del Rey, su grande opinion, valor, prudencia y buen gouierno , generalmente se hallasse acreditado ; (haciendole famoso, y amable estas prendas, entre todas las Naciones) y con tan seguro , conocido y innegable derecho al Reyno de Napoles; lo desseaban tener en el por su dueño, y señor. La capacidad y viueza grande del Rey, que nada dexaba passar por alto , aun en materias de menor importancia que esta,començò à tentar y preuenir algunos medios y maximas, que le abriesen passo honorifico y decente,para conducir esta empressa à su desseado fin. Y asi embiò à vn Cauallero de su confidencia,llamado Nicolas de Tasijs, à Francia, para que secretamente se informase de lo que conviniese à esta materia , tratandola prudentemente con los Barones que de presente se hallaban en aquel Reyno : el qual abiendo cumplido con su legacia , y passado à Roma , para lo mismo ; dis-

dispuso, que se fuesse en nombre de los Barones, à proponer al Rey su intento, como lo hizo vn Oliuer Feliciano, correspondiente del Principe de Salerno, con toda eloquencia y eficacia de raçones, manifestando las muchas y grandes q̃ concurriã, y deuian obligar al Rey, à tomar esta empressa por muy propia, sacando la cara à ella, antes que el de Francia la sacase y hiziesse empeño de passar à Italia.

Y como quiera que siempre el Rey diò à entender la obligacion que le corria de amparar al de Napoles, por el cercano parentesco q̃ cõ el tenia, y ser descendiente de su Real casa de Aragon, desechando qualquiera causa que pudiera motiuar sospecha de querer ser principal en esta empressa, sino amparo y defensor del Rey su primo, contra qualesquiera Principes que tratasen de inquietarle, y mucho mas contra el de Francia, por la competencia de derechos y guerras antiguas en aquel Reyno, y en el de Sicilia: ya entonces, para atajar ò superar el intento de tan grãde competidor, preuino y dispuso todas aquellas diligencias que en orden à este fin juzgò que podian importar y conducir. En cuya conformidad, embiò vna muy cuerda y politica Embajada al Papa Alexandro, con Don Diego Lopez de Haro, que era vn Cauallero bien entendido, y discreto cortesano, en orden à estrecharse en amistad con el Pontifice, y desuiarle del affecto y platicas, que se entendiò tenia con el Rey de Francia; cuyas promesas (largas en ofrecer) y el torcedor đ estar remiso en darle la

obediencia, con amagos de mayor nobedad, le tenian cuydadoso, y algun tāto desuiado de la buena correspondencia con el Rey, que procurò afixar su Embajador. Y pare tenerle mas prendado, hizo venir para si à Don Iuan de Borja, Duque de Gandia; al qual tuuo en su Corte, estando en Barcelona, y le casò con Doña Maria Enriquez, hija de Don Enrique, tio del Rey. Conocida por el de Napoles la enemistad del Papa, y la confederacion que contra el abia hecho con el Duque de Milan y la Señoria de Venecia; se hallò necesitado de recurrir al Rey, embiandole particular Embaxada, para que le ayudase y socorriesse, con las raçones de amistad, parentesco, superioridad, y obligaciones que reconocia à la casa de Aragon su cabeçá. Mas el Rey, no le diò otras esperanças, que aquellas que tenia publicadas, en orden à estorbar que el de Francia no se apoderase de lo que no era suyo, en perjuyzio de sus derechos. Muriò poco despues el Rey Don Fernando de Napoles, à los principios del año de mil y quatrociētos y nouenta y quatro, y le sucediò su hijo Don Alonso; el qual desengañado del fauor y amistad que procurò contraer cō el Duque de Milan y Venecianos, respondiendole que no podian faltar al Rey de Francia (que estaba ya aprestandose en Genoua, para valerse de la ocasion que juzgò ser oportuna à su empressa) huuo de ajustarse, por algunos medios, con el Papa, que abia sido (de los principales) el mayor contrario. El Rey, entendida esta confederacion, embiò à estimarsela al Pontifice, con Garcilaso de

la

la Vega su Embaxador, por ser cosa muy digna de su Pastoral officio, la defensa de la justicia, y medios de paz entre ambos Reyes, à que le asistiria si persistiesse en esto, con todo su poder y fuerças, contra qualquiera que pretendiesse impedirle, ò damnificarle.

Recelòso el Rey Carlos de Francia, de aber entendido, que el Rey trataua de la empressa de Napoles, le embiò vna muy graciosa Embaxada, requiriẽdole desistiese de ella; y dãdole noticia como estaua resuelto à emplear su persona y estado, en hazer guerra à los Turcos, consultandole el modo que en ella tendria; y advirtiendole que de passo à ella (como cosa de muy poca importancia) queria tomar el Reyno de Napoles; para lo qual pedia le diesse ayuda de gente, y puertos en el Reyno de Sicilia, en que pudiesse tomar los bastimentos necessarios, con otras menudencias, todas muy estrañas del asiento y concordia que entre ambos se ajustò, para la entrega de los Condados de Rossellon y Cerdaña: fuera de q̃ tampoco cumpliò con darle los sellados de las Villas de Francia, que era obligado à entregar al Rey, dentro de tres meses despues de la dicha entrega. Respondiò mediante su Embaxador al Rey Carlos, con grande prudencia y arte, justificando la necessidad y obligacion en que le pondria de assistir à la paz comun, al Pontifice, y à los derechos del Rey Don Alonso de Napoles, y suyos, si persistiese en aquella empressa. Parece quedò el de Francia constante en la de Napoles, y el Rey resuelto à su defensa. Su Em-

Embaxador procurò cõfederarse cõtra el Frances, con Luys Esforza, q̃ ya era Duque de Milan. Y el Rey de Napoles, entendida la resoluciõ y preuenciones de guerra de el de Frãcia, tratò de aparejarse para resistirle. El Rey ẽbiò à requerir al Rey Carlos, se apartase y desistiese de lo intentado, y assi mismo de hazer guerra al Papa. Antes de rõperla y de declararse contra el, quiso assegurarse con el Rey Don Alonso de Napoles, pidiendole el entrego de algunas Fuerzas y Plaças, para en resguardo de los gastos: y por si conuertia la guerra contra estos Reynos el de Francia; que le tuuiesse seguro en los socorros y ayuda que offrecia y debia darle. Eran estas fortaleças las de Gaeta, y de la Ciudad de Napoles, por muchas raçones de cuerda preuencion que el Rey le proponia, obligandose con esto, y haziendose cargo de la defensa de su Reyno. Entrò el Rey de Francia en Italia, y el Rey tratò de las disposiciones de guerra en estos Reynos. Preuinose Armada en Sicilia: otra se juntò en Alicante, para que vnidas se asegurasse y defendiese aquel Reyno. Con otro trozo de Armada, y con quinientas lanzas de las guardas, passò Gonçalo Fernandez de Cordoua, y tras el se dispuso que fuesse, el Duque de Alva D. Fadrique de Toledo. Cõcediò al Rey el Pontifice, para ayuda à estos gastos, la dezima de todos los Beneficios de su Reyno, Cruzada, y plenaria indulgẽcia.

Passò con su gente el Rey Carlos, y llegò à Roma, donde le esperò el Papa, no sin recelo y sentimiento grande del Rey. Y como el natural

impe-

impetuoso y acelerado de esta nacion, acostumbre obrar aquello que juzga conducir mas brebe à su intento, ò à la satisfacion de sus desseos: se vsò de mas licencia y libertad, de aquella que debia vn Principe (q̃ tiene el renõbre de Christianissimo) para con el Pastor vniuersal y Silla Apostolica; obligando su terror, à que el Pontifice hiziesse con el cierta concordia, menos cuerda y decente, de lo que combenia al estado presente de las cosas: en gracia de lo qual, diò Carlos la obediencia à su Santidad, que tanto antes abia reusado. Hicieron los Embaxadores del Rey, nueuos requerimientos al de Francia, protestandole, que sino desistiesse de la empressa (bolbiendo la Ciudad de Ostia, y las Fuerzas que tenia ocupadas à la Iglesia, dando satisfacion à la injuria, menosprecio y irreuerencia con q̃ abia procedido contra aquella Santa Silla) desde luego quedaba libre el Rey de su amistad, y le necesitaba à serle cõtrario, y oponerse à su resolucion. Passose tan adelante por los Embaxadores en orden à este punto, y à satisfacer à las razones del Rey Carlos, que reconociendo Antonio de Fonseca (vno dellos) lo poco que obrauan para con el de Francia, y que estaba resuelto ante todas cosas en ganar (como dezia) el Reyno de Napoles con grande denuedo, y authoridad notable, rasgò en presencia del Rey Carlos, y de los de su Consejo, la capitulacion vltima q̃ assentò con el Rey, y le declarò la guerra. La sustancia de esta Embaxada, y su demostracion, puso no pequeño temor al Rey de Francia, y por el

con-

consiguiente diò tanto animo al Papa, que se resoluiò en apartarse del asiento que con el tenia hecho.

Reconociendo el Rey Don Alonso de Napoles, tan cercano y poderoso à su enemigo el de Frācia, y quan mal quisto se hallaba de los suyos; à los veinte y tres del mes de Enero, de mil y quatrocientos y nouenta y cinco años, hizo renunciacion del Reyno, en su hijo D. Fernando Duque de Calabria; arto agradable à muchos, por el odio que tenian à su Padre. Partiose para el Reyno de Sicilia dentro de muy pocos dias, donde fue muy bien recibido, y hospedado. Diò cuenta de todo al Rey: el qual, abiendo entendido ciertas sugestiones y platicas de los Venecianos, que quisieran hospedar al Rey de Napoles en sus tierras, para mejorar algun partido en su Republica (de q̄ tan solicitos se muestran siempre) despachò orden secreta à Sicilia, para q̄ estuuisse el Rey D. Alonso, de tal manera en ella; que no pudiesse salir, aunq̄ quisiesse. Muriò poco tiempo despues, no abiendo passado vn año desde su renunciacion.

Entrò muy presto el Rey de Francia con su exercito en Napoles, y se apoderò de la Ciudad. Con las noticias de aberse declarado la guerra, diò ordē el Rey, q̄ la Armada de Sicilia passase à aquel Reyno, y hiciesse lo mismo con la suya Gonçalo Fernandez de Cordoua, el qual tomò à su mano, algunas fuerzas y lugares en Calabria, por donde començò la guerra. Dispuso cō grande arte el Rey, la liga y cōfederacion del Papa, Rey de Romanos,

Duque

Duque de Milan,y Señoria đ Venecia,para resistir y echar de Italia al Frances. Con las armas y fauor que le diò el Rey, al de Napoles, bolbiò à recobrar la Ciudad de poder de los Franceses. Para divertirlos de la guerra de Napoles, tratò el Rey de hacersela,y la hizo por Rosellon, y sus Fronteras: la qual fue justificada por Bula particular del Pontifice, en que declaraba por excomulgado al Rey Carlos,y exortaba à los Principes de la liga, para resistirle como à enemigo de la Iglesia. Las cosas de Napoles fueron restaurandose: tambien la Prouincia de Calabria; obteniendo muy buenos sucessos el Rey Don Fernando, assi por su animo y valor, como por el esfuerzo y ayuda del gran Capitan. Muriò Don Fernando à siete del mes de Octubre, de mil y quatrocientos y nouenta y seis años, y le sucediò en su Reyno de Napoles, el Infante Don Fadrique su tio. Entrò en el, ayudado de los Barones y Pueblo,abiendo precedido entre ellos cierta concordia y concierto; de que no desintieron el Duque de Milan y Venecianos, receslosos de que no entrase en poder del Rey, aquel Reyno. Recomendosele Don Fadrique, y correspondiò el Rey con grandes confianças:pues aunq̃ desseaba lograr la sucession del Reyno (que ya sin duda le pertenecia) no juzgò ser sazon oportuna,à vista de tantos enemigos en cuyas manos podia caer, si se rebolbiera esta materia; y sentia ser mas facil sacarle à su tiempo de las de D. Fadrique, que de otras de mayores fuerzas y disposicion. Passaron muchos lanzes, y varios sucessos

entre el Rey, y el de Francia Carlos. Fueron despues mayores los cuydados y rezelos, cō aber sucedido en la Corona de Francia (por muerte del Rey Carlos) Luys Duodezimo: en quien se manifestò luego el odio que tenia à España, y el poder con que passò à Italia, apoderandose de Milan y Genoua. En cuyos sucessos discurriendo el Rey (con aquella rara madurez, y prudencia de q̄ era dotado) preuino algunos medios, que para el effecto à que encaminaua sus cosas por lo presente, eran quanto podia dessearse. Y sin perder de vista la esperança de mejorar y asegurar su partido en lo venidero; tratò de concertarse con el Rey Luys de Francia, confederandose ambos entre si, como se hizo, el año de mil y quiniētos, y se repartieron el Reyno de Napoles. Quedaronle al Rey, los Ducados de Calabria y la Pulla; y al de Francia, la Ciudad y tierra de Napoles, Gaeta, la Prouincia de Abruzo, y tierra de Labor.

Tratò luego el de Francia, de ocupar lo de Napoles: y lo de Calabria y la Pulla (por el Rey) el gran Capitan, su Lugarteniente en ella, y su General de las armas, el año siguiente de mil y quinientos y vno, hasta que ambos se apoderaron de aquella parte que por si les tocaba. El Pontifice, en atencion à otros fines (no siendo menos mañoso y auisado en sus negocios, q̄ otros Principes de aquel tpo) se declarò con los Reyes, ne la liga contra el Turco, y cōtra los que intentassen perturbar el estado de la Iglesia; y diò à los vltimos dias del mes de Iunio, del dicho año, las

inuestiduras (en conformidad de la referida diuision) del Reyno de Napoles, al Rey Luys; y de los Ducados de Calabria y la Pulla, al Rey. Discurriò con su prudencia grande, dos muy sustanciales puntos, para la seguridad de su estado. Vno fue, apercebirse de fuerças y poder (con todo recato) resuelto à sufrir, por no romper con el de Francia, qualquiera cosa que sin graue injuria pudiesse dissimularse. Porque estaua previendo, que como el mandar no admita compañia, y el natural ardiente de Ludouico (conforme à su nacion) abia de parar en quererlo ocupar y mandar todo, teniẽdose como por despojado de lo que cupo al Rey: llegaria forzosamente el caso de conocido y declarado rompimiento; en cuya composicion vendriã solamente à ser vnicos arbitrios las armas. Preuino para en este acontecimiento (q̃ es el segundo punto) la mayor seguridad, con la politica primera de grande Gouernador: esto es, proceder tan justa y pacificamente, en la parte que le tocò, y con tan suaue y templado tratamiento, que los nueuos Vasallos de la Pulla y Calabria le amasen, y se pusiessen à todo riesgo y peligro, por viuir debaxo de su dominio, de tal manera, que apeteciessen lo mismo sus vezinos: àfiançando el Rey esta santa y prudente resolucion, con darles tales Ministros y Gouernadores (escollos en que suelen peligrar los Reynos y Republicas, sino son buenos y prudentes) que manteniendolos en justicia y paz, quedase seguro y desempeñado su dictamen. Como quiera q̃ los nueuos estados (bien q̃ adqui-

ridos con derecho y titulo de justicia) conquistados por la espada, es impossible que duren y permanescan largo tiempo, sino fueren con buenos modos, y artes tratados y mantenidos. No se apartò de este sentir, la experiencia de el gran Capitan: por que la tenia bastante, de la condicion y naturaleça de la gente Francesa, que (por su costumbre) querria con superioridad sujuzgarlo todo; y consiguientemente recibiria descontentamiento, de lo que èl ordenase. Resguardose con este dictamen, reteniendo consigo vna muy buena parte de la armada, para valerse della en semejante acontecimiento, que reconocia no estar muy lexos de suceder. Fue assi, que luego huuo vna muy grande diferencia entre el gran Capitan, y los Generales del Rey de Francia, sobre las Prouincias de Basilicata, Capitanata, y el Principado; pretendiendo cada vno pertenecer à su parte. De aqui se procediò tan terca y porfiadamente por los Franceses, que rota la guerra; vino à lo vltimo el Rey à apoderarse de Napoles con todas sus Prouincias, y finalmente, à quedar con todo.

Muriò por estos tiempos (esto es, à los veinte y seis de Nobiembre, del año de mil y quinientos y quatro,) la Señora Reyna Doña Ysabel, en Medina del Campo, à las doze horas del medio dia. Tuuo noticia de su muerte este Reyno, por carta y avisò que le diò el Rey: y en la Ciudad de Zaragoça se celebraron las exequias, con aquel aparato y Magestad, q̃ se debia à tan grande Reyna. Dispuso su testamento, y dexò la herencia

vniuer-

vniuersal de los Reynos de Castilla y Leon, à la Princesa Doña Iuana su hija (que entonces estaba ausente) y al Rey su Padre, la Gouernacion General de ellos durante su ausencia. Y aun hallandose presente, en caso q̃ no quisiesse, ò no pudiesse entender en el Gouierno, tuuiesse la dicha gouernacion el Rey, hasta que el Infante Don Carlos su nieto, primogenito del Archiduque Don Felipe, y de la Princesa Doña Iuana, se hallase con edad legitima para gouernarlos, ò tuuiesse cumplidos veinte años. Quedò el Rey por si, con la administracion y renta de los Maestrazgos de las Ordenes Militares, y con la mitad de la renta y aprobechamientos que procediessen de las Yslas y Tierrafirme, descubiertas y conquistadas, pagando los gastos de su defensa y administracion de justicia: y se le asignaron diez cuentos, situados en las alcabalas de los Mestrazgos; en atencion à que quedase seruido en algo, por el cuydado, gastos, trabaxo, y disposicion de tantas conquistas como abia hecho, en fabor y aumento de la Corona de Castilla; en los Reynos de Granada; Yslas de Canaria; y descubrimiento de las Indias. Hicieronse con toda authoridad las funebres demostraciones, y exequias de la Reyna, y su cuerpo fue depositado en la Alhambra de Granada, por no estar aun hecha la Capilla Real de la Iglesia Mayor de aquella Ciudad, à donde despues se trasladò.

Huuo personas señaladas de aquellos Reynos, que aconsejaron al Rey, q̃ supuesto que se hallaua tan assistido de raçon y justicia, como descēdiente

por

por linea de varon de la Real casa de Castilla, quisiesse vsar y gozar de su derecho propio, y no entrar por el incierto y sospechoso de administrador, ò curador de la persona de su hija, quando no se hallaba apta para gouernar. Y aunque era punto y materia de calidad, que pudiera hacer dudar, y tener perplexo à qualquiera Principe, considerando mayormente, las causas y circunstancias que por entonces concurrian: la magnanimidad y justificacion del Rey, teniendo buen exemplo, y bien que imitar en la moderacion de animo, y equidad de otro Fernando, Infante de Antequera, y despues Rey de Aragon, su Abuelo; no quiso ser parte en embaraçar à su hija, lo q̃ tan justificadamẽte le pertenecia, y segun el estado presente de las cosas, abia de pertenecerle. En cuya execucion, el dia mismo que falleciò la Reyna, con muy determinada resolucion (aunque contra el parecer de muchos) acompañado de todos los Grandes, saliò por la tarde à la plaça de Medina del Campo, donde se abia armado vn cadahalso, y mandò en el alzar los Reales Pendones, por la Reyna Doña Juana propietaria de Castilla, su hija, y por el Rey Don Felipe como marido suyo.

El Reyno de Aragon generalmente, se hallaba con algun consuelo y alegria, esperando que cõ esta ocasion, gozarian de la presencia continua de su Rey, de que tantos tiempos abian carecido, bolviendo à su propio Reyno y patrimonio, donde pudiesse residir y descansar de tantos trabaxos, en paz y amor de sus Vasallos, que tanto y tan

fina-

finamente amaban à su Principe. Mas no correspondiò el effecto à sus desseos, sabiendo que el Rey abia sido recibido, y jurado por Gouernador de los Reynos de Castilla ; y que estaua entendiendo en su gobernacion, con aquel desvelo y cariño que pudiera hacerlo en los suyos propios. Continuò en ellos, procurando la venida de sus hijos à Castilla, para dexarlos, y entregarselos en aquella authoridad, obediencia, y engrandecimiento, en que siempre abia procurado conseruarlos. Comenzaban ya à manifestarse algunas desconfianzas para con el Rey Catholico, del Rey Don Felipe su hijo, no faltando emulos, q̃ por sus fines particulares, auivasen el fuego de las discordias, padeciendolas tambien la Reyna Doña Iuana con su retiro; de que el Rey su Padre se hallaba cõ bastante sentimiento, y desseaba encaminar todas las cosas, à vna segura conformidad, paz, y buena correspondencia. Luego que llegò el Rey Don Felipe con la Reyna à Castilla, crecieron de tal calidad los recelos; que el Rey Catholico se hallò en estado de impedirsele las vistas con sus hijos : y fue de tal arte, que aunque viò à su yerno (con arta aceleracion y menos decencia de la que se esperaua) no pudo lograr el desseo de ver à la Reyna Doña Iuana su hija. Hallose reducido à estado tal, que le desampararon casi todos, y con el sentimiento que se dexa entender, de el desagradecimiento que reconociò en muchos, que abian recibido grandes beneficios de su mano, ostentandose finos hasta el tiempo de esta adversidad, en que

qui-

quisieron abrigar su ingratitud, con el fomento y calor que procuraban conseguir en el nuebo Sol q̃ amanecia: resplandeciendo mas y mas, la fineza y buena ley del Duque de Alba Don Fadrique Alvarez de Toledo, que inseparable à su amor y affecto, siguiò siempre al Rey Catholico, puniendo en su servicio, à todo trance, su persona y estado. Dexò finalmente à Castilla, preuiniendo que los accidentes en que quedaba, abian de necesitarla à sentir la ausencia de su persona, y à solicitar su buelta para el remedio de sus males. Entrò en Zaragoça, donde se hallaba la Señora Reyna Germana (con quien casò segunda vez) à los catorze del mes de Iulio, de mil y quinientos y seis años, y fue en ella recibido, con mucha fiesta, y regocijo vniuersal. Passò luego à Barcelona, con proposito de embarcarse para Italia, respecto de tenerle muy cuydadoso las cosas de Napoles. Executòlo assi, haciendose à la vela, en la playa de aquella Ciudad, à los quatro del mes de Setiembre, del mismo año en compañia de la Reyna, y de otros Señores y Caualleros de Castilla y Aragon. Entrò el Rey cõ su Armada en Genoua, por complazer al de Francia, haciendo por el, con la Republica, los buenos officios q̃ pudieran dessearse de presente. Estando en Portofi con su Armada para proseguir su viaje, à los cinco del mes de Octubre, le llegò la nueua de la muerte del Rey Don Felipe, (que sucediò en la Ciudad de Burgos, à los veinte y cinco de Setiẽbre de este año) con cartas del Arçobispo de Toledo, y otros Grandes, rogandole boluiese à Gouernar

nar aquellos Reynos, con grandes raçones, offrecimientos y satisfació de las cosas passadas. Mas el Rey continuò su viaje y llegò à Napoles: en cuya Ciudad fue recibido con grande triumpho y fiestas. Acomodadas las cosas de Italia, y dexãdo nombrado por su Virrey y Lugarteniente General del Reyno de Napoles, à Don Iuan de Aragon su sobrino, Conde de Ribagorza, y en Sicilia à D. Ramon de Cardona; bolbiò para sus Reynos, abiẽdose primero visto con el Rey de Francia en Saona. Llegò à desembarcar en el Grao de Valencia, con su Armada, à los veinte del mes de Iulio, del año de mil y quinientos y siete, y entrò en la Ciudad, con la Reyna, el dia de Santiago, recibiendola con palio, por ser la primera entrada, como se acostumbra con los Reyes.

Considerando el Rey, quan propia, natural, è inescusable era la obligacion que le corria como Padre, de cuydar de los Reynos de su hija en tal estado; oluidando los desayres padecidos, ya que abia de bolber al Gouierno de ellos, procurò antes tener en buena disposicion, los animos de los Grãdes. Prendò mas fixamente en su servicio, al Arçobispo de Toledo Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, negociandole del Pontifice, el Capelo de Cardenal, y nombrandole Inquisidor General en los Reynos de Castilla y Leon, solamente: porque en los de la Corona de Aragon, dexò à su cõfessor el mismo cargo de Inquisidor General. Y en esta conformidad, procurò tambien reducir, y reduxo à su servicio, y obediẽcia, à algunos Gran-

des, deſcontentos, ò receloſos de las coſas paſſadas y preſentes: con que entrò en el Gouierno de Caſtilla ſegunda vez, con grande recibimiento, agaſajo, y ſumiſion de todos ellos, bien diferente de lo que poco tiempo antes abia (con harta mortificacion) eſperimentado. Diò orden en las coſas de los Reynos, reduciendolas à toda paz, y ſeguridad de la Real Corona, y reſtituyendola en los Caſtillos y Lugares de que eſtaua deſpojada. De manera, q̃ en ocho años que durò el Gouierno del Rey, haſta ſu muerte, no tuuieron más que deſſear aquellos Reynos, para que ſu nieto los hallaſe quales conuenia à ſu decoro y authoridad. Por fines del año de mil y quinientos y quinze, la milagroſa Cãpana de Vililla (Lugar no muy diſtante de la Ciudad de Zaragoça) ſe començò à tocar por ſi, como otras vezes abia acontecido, en preuencion de ſuceſſos grandes de Reynos, ò Reyes. Y como el Rey ſe hallaba muy achacoſo por eſtos tiempos, ſe recelò no llegaſe à ſer menſajera de la mayor deſdicha. Fue aſsi que el Rey ſaliò de la Ciudad de Palencia, agrauado de ſu enfermedad, tanto que llegado à Madrigalejo, no pudo paſſar à Seuilla, para donde encaminaua ſu viaje, deſſeoſo de recobrar en aquella tierra ſu perdida ſalud. Llegò muy preſto el deſengaño de la muerte, y reconociendolo aſsi, ſe confeſſò, y con grande feruor, recibidos los Santos Sacramentos, como tan Catholico y piadoſo Principe, dexando bien diſpueſtas todas ſus coſas, paſſò de eſta preſente vida, à gozar de la eterna, Miercoles veinte

y tres de Enero, del año de mil y quinientos y diez y seis, entre la vna y las dos antes de amanezer, siendo de sesenta y quatro años de edad. Fue llebado su cuerpo desde Madrigalejo, à Granada, y sepultòse en la Capilla Real, donde la Reyna estaua. Dexò por heredera de los Reynos de Castilla, à su hija la Señora Reyna Doña Iuana, y por su impedimẽto, Gouernador de ellos, al Principe Don Carlos su nieto: preuiniendo q̃ en el interin que viniese, los gouernase el Cardenal Arçobispo de Toledo Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros. Lo mismo dispuso en la herencia de la Corona de Aragon, Cathaluña, Valencia, Cerdeña, Yslas Baleares, Sicilia, Napoles, Buxia, Tripol, y Argel, con lo demas que le toca, y en la parte q̃ le pertenecia en las Indias, como en nueba Cõquista, nombrando por su heredera, à la misma Señora Reyna Doña Iuana su hija; y q̃ el Gouierno de todo (mientras llegaua su nieto el Principe D. Carlos) lo tuuiesse Don Alonso de Aragon su hijo, Arçobispo de Zaragoça.

Fue su muerte de algun contento para los mas de los Grãdes de Castilla, q̃ enseñados desde lo antiguo à mayor libertad, y mas permitida anchura, no podian llebar gustosos la reformacion presente; pareciendoles demasiada la soberania, mando, y disposicion de tanto Rey: pues assentado que siẽpre se huuo cõ todos, con notable afabilidad y mãsedumbre; temian sin embargo, mas esta apacibilidad y clemencia, q̃ la seueridad y rigor de la Reyna. Pero en lo general, el sentimiento de su muer-

 te,

te, fue para todos sus Reynos y Vasallos (y en particular para los de la Corona de Aragon) de tal calidad, que ninguna perdida pudo llegar al dolor que esta causò, manifestandolo con raras y esquisitas demostraciones, de pena y compasion; creyendo cada vno aber perdido, no solo vn Rey tan grãde, mas vn natural Padre; y los Reynos, el mas seguro defensor y amparo de la Patria, resplandeciendo entonces las excelencias del mayor Gouernador, q̃ tuuieron desde su principio y constitucion. Principe de tales prendas y capazidad, que concurriendo en su tiempo con los mayores, y de mas inteligencia que huuo en muchos siglos antecedẽtes; quedò superior à todos, cõ su rara prudencia y disposiciones; llegando à ser el mas estimado y temido de las naciones, como quien tenia à su disposicion y arbitrio, la paz y la guerra, sobre los demas Reyes y Principes con quienes cõcurriò. Y pueden gloriarse estos Reynos, de aber sido como dueños y arbitros de los mas y mayores estados del orbe, dos naturales de esta Corona; como lo fueron el Pontifice Alexandro Sexto, llamado antes Don Rodrigo de Borja, y el Señor Rey Catholico Don Fernando de Aragon. No le faltaron emulos, por que no fuera tan grande y tan superior Heroe, si dexara de tenerlos; como quiera que mas natural y ordinariamente son combatidos del viento y tempestades, los altos montes, y torres encumbradas, que las vegas llanas, y ordinarios edificios: sin que falte muy justa satisfacion à la nota y calumnia q̃ quisierõ imponerle,

de

de inobſerbante en lo que prometia, anteponiendo à eſto, ſu propio interes; ſupueſto que adaptaba ſu prudente obligacion y prouidencia, al eſtilo y vſo comun de los Principes y Republicas con quienes trataba en aquellos tiempos. Erales muy connatural y ordinario, ſin reſpeto ni atencion à lo juſto y honeſto, correr con ſu libre voluntad, haſta conſeguir lo que mas conducia à ſu vtilidad y conveniencia; cuya profeſsion ſiguiò el Rey, compelido de la natural obligacion de ſu defenſa, como tan perito en el arte de ſaber Reynar. Neceſsitaronle à vſar de la prudencia del ſiglo (tal vez) los ſuceſſos, ò accidentes de aquel tiempo, y los humores raros de algunos Principes; para que no peligraſe ſu Eſtado y perſona, à viſta de la poca, ò ninguna fee que ſe le guardaua, por los dieſtros en el arte de engañar, para precaberſe de eſte rieſgo, y aun para ſuperar à los que ſe tuuieron por mas viuos, habiles, y aſtutos en materias de ſemejante calidad. No fue tanto ſu embaraço en el eſtudio de eſta profeſsion, y en la mayor de el Gouierno de tantos y tan dilatados Reynos como dependian de ſu cuydado (aun en el mayor calor de las guerras) que no dexaſſe, ſu admirable talento y capacidad, muchos ratos de tiempo deſocupados para la caza, juegos, y otros diuertimiẽtos, como ſi no cargaran del otros cuydados. Ni las demoſtraciones de ſu Catholico y piadoſo celo, podràn negar las Naciones mas emulas y apaſionadas à la detraccion de eſte eſclarecido Principe: quando ſe vee, lo que trabaxò en la reduccion y con-

conquista de los Moros del Reyno de Granada: en el descubrimiento de tantos Reynos, y Yslas del Nuebo mundo, participando à tanta multitud de Infieles, la luz de la Fè, y Predicacion del Santo Euangelio: en la expulsion de los Iudios de todos sus Reynos, que despues se hizo tambien en el de Napoles: en la forma, disposicion, y fomento del Tribunal de la Santa Inquisicion, para la estirpacion y castigo de las heregias y Hereges de todos sus Señorios: en las guerras contra el Turco, enemigo comun de la Christiandad: en la reformacion y reduccion à la verdadera obseruancia de los institutos y gouierno de las Religiones, q̃ instò con el Pontifice: en la que con tantas veras solicitò, por la authoridad, decoro, y veneracion de la Santa Sede Apostolica, pidiendo à la Santidad de Alexandro Sexto, no diesse lugar à que se enajenase en los suyos, con tanta nota de la Christiandad, la Ciudad de Beneuento, que era del Patrimonio de la Iglesia, y reduxese à ella lo enagenado, escusando todo genero de simonias, reformando su casa y palacio; de que le quedaron tan agradecidos los Cardenales, que le tuuieron por su amparo, y protector de la Santa Silla, siruiendo su Catholico celo de freno à muchas desordenes, y escandalos, que sin duda sucedieran muy grandes, y dañosos à la Christiandad, decoro, y authoridad de aquella Sãta Sede, à cuya defensa y protecion se interpuso y asistiò siempre, con todas sus fuerças y poder.

Los Reynos, debieron al Rey, lo mas de la autho-

authoridad y reputacion en que los puso su grande y acertado Gouierno. Dexò à Castilla en la vniõ credito y poder que hasta de presente à conseruado. Reduxo lo enagenado, y destraydo desde el tiempo de los Señores Reyes sus antecessores, à su Real patrimonio. Puso en toda estimacion la Real Dignidad, y el lustre de su Corona, agregandola (inseparables) los Reynos antiguos, y nueuamente descubiertos: la Ciudad de Gibraltar, que incorporò en la Real Corona: la administracion de los Maestrazgos de las Ordenes Militares, que es vna muy buena y lucida parte del Reyno: las tercias, diezmos, y Real Patronato: las Yslas Fortunadas, ò de Canaria: y el derecho à lo que està por descubrir al Occidente, y en la demarcazion q̃ por resolucion de la Sede Apostolica, le cupo, por Castilla, en las diferencias con el Reyno de Portugal. Tomò à su mano en Africa, y poblò la Ciudad de Melilla, y Cazaza: pacificò y rindiò à los Moros y lugares de las Alpujarras: apoderòse del Puerto y lugar de Mazalquiuir. Debiòle Castilla, de mas de la grandeza en q̃ puso à su Corona, como se à visto; el aber asistido despues de la muerte de la Señora Reyna Doña Ysabel, à su Gouierno, como Gouernador General, con tanto amor, fineça, y desvelo, como si fuera Patrimonio propio suyo: padeciendo con aquel animo grande, y rara prudencia de que fue dotado, algunos sinsabores, y emulaciones, q̃ passaron à declarados desdenes, y aun desatenciones, despues de aber llegado à Castilla su Yerno, el Señor Archiduque Rey

Don Felipe, ſaliendo de ella para ſu Reyno y Corona de Aragon, con mas disfabor, y menos decencia de lo que merecian ſus affectos, amor, y obras recibidas y eſperimentadas de aquellos Reynos, en el largo y feliz Gouierno ſuyo. Cuyas memorias no fueron baſtantes, à entibiarle el conocido amor y cariño, que tuuo à la Corona de Caſtilla (donde abia ſido el trono de ſus mayores glorias y felicidades) para que abiendo muerto el Archiduque, llamado, y rogado de los Grandes y perſonas de ſupoſicion de aquellos Reynos; ſe deſdeñaſe de bolber à Gouernarlos, dexando los propios ſuyos, ſin el calor y abrigo de ſu preſencia, è interuencion: bolbiendo à reſidir y tomar en ſi el cargo de ſu adminiſtracion, oluidando los paſſados lanzes, y acariciando à los que mas cōtrarios ſe le abian moſtrado, con tal manſedumbre y agrado, q̃ pudo dar exemplo de tolerancia y moderacion, à quantos Principes à celebrado la fama, en el vſo de eſtas virtudes. Confirmaron el credito, y la neceſsidad que ſiempre reconocieron tener de ſu perſona, para el maneſo de los mayores negocios, y que mas conducian al eſtado publico, ſus mayores emulos y enemigos, con las eſperiencias de ſus aciertos en el Gouierno, haſta que por ſu muerte le dexò felizmente aſſegurado en manos de ſu nieto, el Señor Emperador Carlos, biſabuelo de V. Mageſtad. Y en prendas de ſu amor y cariño à los Reynos de Caſtilla (hallandoſe Gouernador de ellos ſegunda vez, deſpues de la muerte del Rey Don Felipe) vniò el de Nauarra

à

à aquella Corona, prefiriendola à los derechos tan antiguos è innegables de la de Aragon, siendo actual Rey y Señor propio de esta. Ganò el Peñon de Velez, la Ciudad de Caffi, y la Ciudad de Oran. El Rey de Tremecen, y los Moros de Mostagan, se pusieron en su obediencia; y aquel Rey (de mas de averse hecho su Vasallo) le pagaua de tributo en cada vn año, treze mil doblas zaenes de buen oro, puestas en Oran: logrando el Rey otras victorias y prosperos sucessos que hizieron inmortal su memoria.

Estos Reynos y Corona de Aragon, debieron à su Catholico Rey y Señor Don Fernando, el nombre, lustre, y grandeza mayor que pudieron dessear, en la conseruacion y aumento suyo. Reduxo à su Real Corona, y defendiò de las Fuerças y poder del Rey de Francia, los Condados de Rosellon y Cerdaña, assegurando estos Estados cõ algunas Fortalezas que mandò hazer, especialmente la de Salsas. Reduxo à su obediencia el Vizcondado de Castelbò, y el Val de Andorra, en el Principado de Cathaluña, que era antiguo Patrimonio de los Condes de Fox. Conquistò y puso en su poder, todo el Reyno de Napoles, y Ducados de Calabria y la Pulla, de que obtuuo inuestidura muy amplia, y honorifica para si y sus sucessores en la Corona de Aragon perpetuamẽte, (y con total releuacion del censo que por sus antecessores se pagaba à la Sede Apostolica) del Pontifice Iulio Segundo. Hizo su tributario y Vasallo, à Yaya Benzahir, Xeque de la Ysla de

los Getues, el qual entregò al Virrey de Sicilia, su Castillo y Puerto, y dexò puesto Alcayde y Gouernador de aquella Ysla, en nombre del Rey Ganò de los Turcos la Ysla de Cephalonia, y entregòla à los Venecianos. Los Estados y Republicas de Florencia, Luca, y Sena, se pusieron, y las tuuo debaxo de su amparo y proteccion. Y antes el comun de Pisa, se le entregò à su voluntad y obediécia. Ganò assi mismo en Africa, los Reynos (y Ciudades, sus cabeças) de Buxia y Argel, de la Conquista de esta Corona. El Rey de Tunez y la Ciudad de Tedeliz se le rindieron, y hizieron sus Vasallos y tributarios: cuyos Embaxadores fueron à presentarsele, y darle la obediencia como à su Rey, hallandose en la Ciudad de Zaragoça; donde ratificò, como Rey de Aragõ, à los veinte y quatro de Abril, de mil y quinientos y diez años, la capitulacion hecha con el Conde Pedro Nauarro, al tiempo que se rindieron: y luego los Reynos en Cortes, le siruieron con quinientas mil libras en dinero, en atencion à la Conquista de los Reynos de Tunez y Baxia, y para proseguirla hasta la tierra Santa y Reyno de Ierusalen, cuyo titulo y derecho le pertenecia, por legitimo Rey de Napoles; obtenido por serlo de Aragon. Ganò de los Moros la Ciudad de Tripol, en la Costa de Berberia. Honrò mucho à la Imperial Cuidad de Zaragoça, cabeça de este Reyno y su Corona, con especiales fauores: y à su jurado en Cap, le conseruò siempre en la authoridad que tuuo y representaba la Dignidad de

de su Magistrado, no solo en los Reynos de Aragon y Cathaluña (donde tiene, y gozò de el primero lugar, despues del Real) pero en Castilla, tubo el aparato, ostentacion, y insignias de su honorifico puesto, diuersas vezes; assi en vida de la Señora Reyna Doña Ysabel, como despues de su muerte. Y el año de mil y quinientos y seis, quãdo fue à Valladolid Pedro Gilabert, jurado en Cap, vsò de sus vestiduras Cõsulares, ropa de carmesi, y mazas delante, con sus Officiales y Ministros de su comitiua, y grande acompañamiento de Caualleros y cortesanos de estos Reynos. Y el de mil y quatrocientos y nouenta y ocho, hallandose en Zaragoça los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Ysabel, el dia del Corpus, llebaron (con el Iurado en Cap, Micer Miguel Molon, y otros Magistrados de la Ciudad) las varas del Pallio, el Rey; el de Portugal D. Manuel, los tres Infantes sus hermanos; los Infantes Don Iuan y Don Fernãdo, hijos del Rey de Granada Muley Abulhacen, hermanos del Rey Chico; y el Embaxador del Archiduq. Fuera proceder en infinito, querer reducir à la memoria las acciones, proezas y memorables hechos de este Grande Principe, Heroe de los mayores que an conocido las edades en q̃ concurrieron los mas insignes: quedandole siempre deudores à su gratitud y buenas obras, no solo los propios, mas tambien los estraños Reynos y Republicas, 1.

1. Authores precitati, Blãcas, in con̄ēt. ex pag. 262. ad pag. 277. Iuras de los Reyes lib. 3. ex cap. 17. ad c. 21. Hieron. Zurita Annal. Aragon, lib. 18. cap. 21. 26. & 60. Et lib. 19. cap. 5. 13. 16. 30. vsque ad 44. & cap. 47. Et lib. 20. cap. 31. 32. 37. 41. 42. 44. 49. 51. 54. 56. 57. 58. 60. 62. 64. 65. 68. 70. 71. 75. 81. 83. & sequent. cũ cap. 90. 91. & 92. Et par. 5. lib. 1. cap. 1. 4. 6. 7. 13. 14. 18. 19. 20. 22. 27. 28. 29. 31. 34. 35. 36. 40. 41. 42. & c. 43. Et lib. 2. cap. 1. 2. 3. 4. 5. 7. 12. 13. 14. 15. 16. 18. 20. 24. 32. 33. & cap. 40. Et

¶ 33. El Señor Don Carlos llamado *El Maximo* (Emperador de Romanos) Primero de este

lib. 3. cap. 3. 5. 7. 15. 16. 17. 21. 24. 28. 31. 33. 35. 39. 40. & cap. 45. Et lib. 4. cap. 6. 7. 12. 26. 41. 42. 43. 44. 45. 46. & c. 54. & sequent. Et lib. 5. cap. 1. & sequent. cap. 11. 30. 33. 35. 37. & seq. c. 84. & final. Et parte 6. lib. 6. cap. 7. 14. 15. 16. 19. 21. 23. 28. & sequent. Et lib. 7. cap. 1. 4. 5. & seq. & cap. 13. 14. 18. 19. & 20. Et lib. 8. cap. 4. 5. & seq. c. 22. & 30. Et lib. 9. c. 1. 2. 4. 9. 11. 14. 15. 16. 32. 37. & cap. 53. Et lib. 10. c. 10. 12. 26. 47. 63. 93. 95. & c. 96. Doct. Vincẽti Blasco de Lanuza, Historia de Aragon, tomo 1. lib. 1. cap. 1. 2. 6. y siguientes, hasta el c. 25. Oliuarius Vredius. Sigillia Comitũ Flandriæ ad cap. Caroli 5. anni 1515. pag. 158. Claud. Clem. Centur. 15. & 16. secular. & Cẽtur. 15. Ecclesiast.

nombre, Vigesimo Sexto Rey de Aragon y su Corona; nieto, y legitimo sucessor del Señor Rey D. Fernando de Aragon el Catholico, hijo de los Señores Principes y Reyes de Castilla, Don Felipe y Doña Iuana, Visabuelo de V. Magestad; Primogenito de la esclarecida Casa de Austria. Naciò en la Ciudad de Gante, en los Estados de Flandres, à los veinte y quatro de Febrero, del Año de mil y quinientos. Hizo el juramento en la forma acostumbrada, en la Iglesia Metropolitana de Zaragoça, en poder de Mosen Iuan de Lanuza, justicia de Aragon, vn Domingo nueue de Mayo, de mil y quinientos y diez y ocho, siendo de mas de de diez y ocho años de edad. Abiendose para ello congregado las Cortes, fue Iurado de los quatro braços, del Reyno, à los veinte y nueue de Iulio siguiente, por su Rey y Señor natural; conregnante con la Serenissima Señora Reyna Doña Iuana su Madre, por que assi pareciò conuenir entonces. Sucediòle el Señor Don Felipe, llamado *El Prudente*, su hijo, Padre del Señor Don Felipe, Segundo de Aragon, y Tercero de Castilla, Padre de V. Mag. Cuyos heroycos hechos, victorias, y hazañas grandes, de tan esclarecidos Principes y Monarcas de ambos orbes, assi como no pueden, ni aun sumariamente, reducirse escritas, à la pequeñez y limitadas hojas de este volumen; tampoco se halla digno mi corto caudal, de tanta empressa; reconoⸯ

conociendome inepto para poder dar alguna ſa-
tisfacion à materia tan grande. Como quiera que
debamos cõfeſſar y gloriarnos, todos los Vaſallos
de eſtos Reynos y Corona, de aber tenido tales y
tan generoſos Reyes y Señores, de tales y tan ſo-
beranas prendas, de tan conocido valor, esfuer-
zo, prudencia, Chriſtiandad, Religion, y otras
muy ſeñaladas virtudes (ſin que en ninguno ſe ha-
lle nota, ò deſcaecimiento en eſte particular) que
pueden ſin duda ſer de exemplo, y norma para el
Gouierno y Mageſtad, à quantos Reyes à abido
en el mundo: venerandolas oy juntas todas, y
eſperimentandolas felizmente en V. Mageſtad,
quando gozamos el mayor Auge, y mas fabora-
ble y benigno Imperio que podemos deſſear.

Eſclarecida Corona, y feliciſsimo Reyno de
Aragon, que por mas de ochocientos años conti-
nuos, aumentandoſe ſiempre, à merecido Princi-
pes tan grandes, y Glorioſiſsimos Monarcas, à
quienes la Diuina prouidencia parece que diò en
remuneracion del Catholico celo, y virtudes con
que tanto reſplandecieron en el ſeruicio de Dios
y de ſu Santa Igleſia: vaſallos de tal amor, lealtad
y reuerencia, que dexan en oluido à los que mas
ſe an ſeñalado, en eſte particular, para con ſus Se-
ñores. Pueden gloriarſe de lo que (à lo menos ſin
alguna nota) no podràn muchos, ò los mas Rey-
nos del orbe. Pues quando en ellos, nos dexarõ
ſus hiſtorias, la memoria y exemplares (que aun
cerca de nueſtros tiẽpos ſe an eſperimentado) de
Principes iniqua y violentamente trucidados, ex-

peli-

pelidos de sus estados, juzgados, depuestos, y reducidos à infeliz y lamentable fortuna: segura y principalmente podrà complacerse este Reyno, de ser excepcion indefectible de tal nota, conseruando y llebando adelante, aquella gloria de que tan celebrados fueros sus mayores (los antiguos Celtiueros) respecto de depender sus vidas, de la de su Principe; no estimando, ni queriendo quedar vibos, quando su dueño y Señor quedaba muerto. Esta buena ley, y cariño, para con los Serenissimos Reyes sus Señores, es tan connatural y conforme à su lealtad, que no se hallarà aberles insinuado cosa alguna, en que no ayan concurrido sus desseos, en obsequio de los de su Rey: sin faltar à los de la conueniencia, seguridad, y acrecentamiento de su Real Authoridad, publico y comun beneficio, y que mas conduce al establecimiento y conseruaciõ de la Dignidad, y feliz estado de su Real Corona.

Respondan los buenos effectos, verificados en su duracion, tanta y tan ilustre: representandose vna como sombra (sea licita, para explicarnos, tan impropia comparacion) de glorioso estado, en que vna de sus felicidades es, no aber mudanças ni nobedades en el; mediante el prouido, seguro, y obseruante establecimiento de tan antiguas, santas y justas leyes: cuyo vigor y fuerça, assi como no distingue lo presente de lo passado; parece tambien afianzarnos seguro (mediante la Real Clemencia de V. Magestad) aun lo què està por venir. El Gouierno General del Reyno (y aun el particular en sustancia) es oy el mismo que fue

ochocientos años ha: las mismas obseruancias y costumbres; el mismo derecho; las mismas disposiciones y seguridades; y las propias leyes y fueros que tuuieron los que ya à tantos siglos q̄ faltã del comercio de este mundo, gozàran y tuuièran, si oy se hallàran entre nosotros. La moneda que naciò casi con el Reyno, se à conseruado tan corriente, intacta y pura, que no es de las menores felicidades de que à gozado el publico estado del: reputandose por tan substancial su inmutabilidad è incorrupcion al buen Gouierno, prouidencia y conseruacion de los subditos, que viuen con la seguridad de no recelar mudança, ni accidente dañoso en sus caudales; quanto à mostrado la esperiencia aber sido casi mortales, los que por esta razon se an reconocido en otros Reynos. Los derechos y exacciones, son los mismos que antes fueron; tan singulares y moderados, q̄ no se reputan por tales. Los pechos ningunos; y para con los plebeyos, quando llega alguno (estatuydo desde lo antiguo) por vna vez, de ciertos à ciertos años; es tan tenue y suaue, que mas sirve de reconocimiento, y distincion de la calidad de sangre, que de interese, ò descomodidad alguna: teniendo cada vno, si no fisica, moral seguridad de su hazienda, si no quisiere por su propia voluntad, ò disposicion perderla. Nadie padece injuria, offensa, ò agrauio alguno, de poderoso, superior, ò Ministro, que luego no tẽga executiuo y eficaz el amparo, y el difugio de las leyes, abrigadas, en caso necessario, y defendidas, con el vnico y justificado presidio,

dio del Magiſtrado y Corte de Iuſticia de Aragon; donde los agrauios promptamente ſe deshacen, y ſe dà la juſticia con ſeguridad à quien la tiene: cuyas cauſas, y generalmente todas quantas en el Reyno ſe començaren y actuaren, deben preciſamente feneçerſe y acabarſe en el, ſin que quede recurſo, ni puedan ſalir para otra parte, ò Tribunal alguno. Eſte Supremo Magiſtrado, vnico en el mundo, mas priuilegiado y effectiuo, q̃ el Ephoro en los Lacedemonios, mas grato y vtil, que la Tribunicia poteſtad en los Romanos; es con ſoberana prouidencia (como diuino grande don) llamado *Magiſtrado de iuſticia*, para el adorno, defenſa, eſplendor y dignidad de la Patria. De eſte recurſo y ſaludable remedio, no ſolo vſan y ſe valen los ſubditos para con los Superiores, en aquello que parece declina ſu dictamen de la razon; ò la fragilidad de nueſtra naturaleça, les coduce à alguna menos juſta ſeueridad, en daño de terceros: pero los miſmos Señores Reyes, y Principes ſus primogenitos y hijos, ſuelen tener recurſo para ſus negocios y cauſas, ya ſean del el Real intereſe, ò particulares con los ſubditos, Ricos Hombres, Pueblos y Comunidades. Y aun en las dudas de los caſos arduos del eſtado y Real Mageſtad, ſe an dignado nueſtros Sereniſsimos Reyes, de executar ſus conſultas, reſpueſtas, y reſoluciones, con toda preciſion, para ſu mejor mas grata direccion y ſeguro acierto; ſegun que conſta, y refieren muchos y muy raros exemplares, diferentes hiſtoriadores, y practicos del Reyno. La naturaleza;

origen,

origen, y effectos justificados de este Superior Tribunal, no es deste lugar el esplicarlos, mayormente abiendo discurrido y puesto en ello la mano, tantos y tan Doctos sujetos de este Reyno. Y como quiera que no paresca preciso insistir en mayores noticias; podraseme perdonar, el traer à la letra lo que brebemente, y por mayor refiere vn Capitulo, puesto en el volumen de el derecho comun de nuestras leyes, 1.

El officio del Justiciado de Aragon (segun la opinion de todos los antiguos) fue trobado en aquesta manera. Que como ciertas gentes hobiessen conquistado cierta partida del Regno, de los Infieles, en las Muntañas de Sobrarbe; è fuessen comunas, non bauientes Gouernador, nin Regidor, è bouiessen entre si muitas questiones, è debates; fue mouido por algunos dellos: que por euitar lo sobredito, è por que vinessen en paz, que esliessen Rey, que los Regis, è Gouernâs. Otros dixoron, que non lo deuian facer: que contecerles bia como à los Iodios, qui abian esleydo Rey contra voluntad de su Propheta Samuel. El qual esleido, se les prendia las mulleres, è las fillas, è los bienes: è querianse ne penedir; è non fueron à tiempo. E, oydo aquesto, dixoron los que demandaban Rey: que faremos si non bauiemos Rey? Porque, bauida grand alteracion, è deliberacion entre ellos, mouidos por gracia de Nuestro Señor Dios, è por exemplo de Valerio Maximo, en el titol De Moderacion: q̃ vn Rey clamado Theopompo, Rex Spartanorum, tanto queria facer justicia, que entendia, que por si maleix non bi era bastanti: E ya sia que bouiesse su Regno libero, è absoluto; eslió dos pro hombres, con consello de los quales, el è sus sucessores bouiessen de facer la iusticia, è non sin ellos. E sabido aquesto por su muller,

1 Blancas in Coment.rer. Arag. pag. 26.&ex pag. 342. & pag. 99. 284. & pag.483.Antõ.Augustin. in Epistol.ad Author. in fine oper.Zurita lib.10. c. 37. Obseru.3. de priuileg. general. obseru.sin tit.q̃ in asignatio. Molin. in repert. verbo fori Aragon. fol.155.vᵭo. Consultatio, fol.73.&vᵭo Dñi locorũ, f.109. Iuncto vᵭo. Iustiti. Aragon. fol. col.2.ad mediũ.Ioã. Eximin. Cerdã, in Epistola, q̃ annexa est foris, ad fin. Meminit Frãcis. Hotoman. in Francogal.c. 10. cũ innumeris alijs.

è su fillo; vinioron muy ayrados à el, è reptoronlo muy fuertment, de lo que abia feyto, A los quales respuso: que yat sia que de alli auant, el nin los suyos non bauiessen el Regno tan libre & absoluto, como babian de primero: pero q̃ lo baurian mas durable, è mas perpetuo. Que aquel Regno era de mayor dura, è mas firme; que por mayor iusticia è razon se regia. Car los q̃ se rigen contra razon, è violentment, non son durables: quia nullum violentum perpetuum. E por aquella razon los sobreditos Conquistadores del Regno de Aragon acordaron de esleir Rey: pero q̃ houiessen vn Iudge entre el y ellos, que houiesse nombre, Iusticia de Aragon. Es opinion de algunos, que antes eslioron al Iusticia, que non al Rey: è que de aquella condicion lo esleyoron. De alli auant, toda vegada à bauido Iusticia de Aragon en el Regno: è conoce de todos los feytos tocantes al Señor Rey, assi en demandando, como en defendiendo. Mas esto, con la distincion que deue hacerse, entre el Señor y los Vasallos: inhibiendo y mandando à estos el Justicia, quãdo exceden; rogando y suplicando à V. Magestad (como su Vasallo y Ministro) en lo que determina, y parece combenir: recurriendo del Principe enojado y seuero; al mismo Principe, piadoso, benigno, y moderado. Como quiera que la direccion de los preceptos y prohibiciones de este supremo Magistrado, no prouienen de su mera authoridad, sino de la perene y copiosa fuente jurisdicional de V. Magestad, en cuyo Real nombre, y como su official, inhibe y ataja qualesquiera desaforados procedimientos, vsando en sus inhibiciones, de la ordinaria clausula, *Ex parte Domini Regis*, en fabor y defensa de la justicia, y de las partes opressas y

fatis-

fatigadas, 1. No sin grande authoridad y gloria de los Serenissimos Señores Reyes de este Reyno: tan vnidos con el derecho y la razon, que su clemencia y piedad, no reputan por grandeza, ni tienen por poder, aquello que se desvia de la justicia y de la equidad. Esto es lo que no pueden, ni quieren poder; en que mas y mas se manifiesta, el que solamente es verdadero poder, de quien tiene el lugar y las vezes de Dios en la tierra, 2.

No podrà con razon inferirse de esta forma de proceder, ni de otras disposiciones, con que este Reyno corre en su Gouierno, no ser Monarquico Democratico, ni Aristocratico, sino (como algunos discurren) vn quarto genero, compuesto de los tres referidos, celebrado de Authores politicos, por mas seguro y loable, à imitacion de la tēplança que por esto reconociò Polybio, en la Republica Romana. Por que se niega que Republica alguna, practicamente, pueda constituirse gouernada por los dos primeros generos, y mucho menos juntos con el tercero; de manera que el quarto, compuesto de los referidos tres, tan diuersos y encontrados ex diametro, en la calidad y en la sustancia; es precisò que tenga mas disformes los effectos, q̄ de necessidad à de producir este monstruo, formado de especies tan distintas, y repugnantes entre si. Y como quiera que esta confusion, siempre aya de tener conocidos incombeniētes, ni pueda con ella gouernarse, ni consistir el estado feliz de vna Republica; se sigue, que las que no se rigieren por la Monarchia, Aristocracia, ò Democra-

1 Morlanes, en la allegaciō dl Virrey estranjero, par. 1. n. 287. 288. y 289.

2 Hieron. de Blan. in Comentar. pag. 347. ad id Diu' Augustinus. Posse enim peccare, non est aliquid posse, immo aliquid nō posse; vnde ille solum vocat omnipotens, qui hoc non potest, quia omnia potest quę posse est aliquid posse Refertur in Can. principium 45. §. charitas, de pęnitētia dist. 2. ad l. filius 15. ff. de condit. instit.

monarquia, ni viuiràn en politica, ni podràn reputarse por Republicas, conformes à la razon, ni al humano comercio, segun que lo assientan, y prosiguen este parecer, muchos y muy graues Authores politicos, antiguos y modernos. Y assentando que la Monarchia, para el Gouierno, es de las tres, la primera, mas razonable, segura, y aprobada de todos, 1. no es dudable ser Monarchia co el de este Reyno, y con alguna mas perfecciõ que otros, en quienes ay dominio, ò más absoluta, libre, è independente voluntad para regirlos. Califica esta verdad el origen de los Señores Reyes de Aragon, la vnica general potestad, y Regia ley, q̃ se les transfiriò por el Pueblo y Reyno 2. de que siempre an vsado, como propia y connatural, al exercicio de la Magestad y Real Dignidad, en correspondencia de las justas y santas leyes, entonces estatuydas, y que despues se estatuyeron, sin detrimento, estorbo, ò limitacion alguna, del mando y authoridad Real, q̃ puede ordenar, y disponer, todo aquello que no estuuiere espressamente prohibido, ò limitado en ellas, ò en las obseruancias, y costumbres, comun é inmemorialmente vsadas y recibidas en el Reyno, 3. Y aunq̃ este, Congregado en Cortes, trate y llegue à la resolucion de las que huuieren de estatuyrse: no podran executarse, tener validacion, [illegible] publi-

r Vt contra Polybium de milit. & domestica Roman. discipli. na lib. 6. Arist. & alios; est Herodot. Tacitus, & cum hijs, defendit Ioan. Bodinus, de Republic. lib. 2. cap. 1. & sequent. & prosequitur lib. 6. cap. 4. & 5. Bar. trac. de Regim. Ciuitat. 7. & sequent. Diu. Thom. 1. par. quest. 105. artic. 3. Lelius Zechius de Principe lib. 1. cap. 4. n. 2. Zenedo collectan. 75. par. 1. ad can. in apibus 7. quest. 1. Agit cum multis Ramirez, trac. de lege Regia §. 3.

2 Calixtus Ramirez de lege Regia §. 4. docte prosequitur ibi.

3 Calixtus Ramirez, tract. de lege Regia. §. 25. n. 41. Bellamer. Cons. 42. n. 9. Sesse, Decis. 187. à n. 106. Sueiues, Cons. 99. n. 42.

publicarse, ni reputarse por tales, sin la espressa voluntad y gracia del Rey. Como al contrario tābien, sin el concurso y consentimiento de los braços, ò estados, no podrà por si solo el Principe (salua su Real clemencia) promulgarlas, para q̃ se guarden como leyes, ni reuocar las hechas; aunque le queda libre la facultad, de hacerlas particulares (como estatutos, ò ordenāças) à algunas Ciudades especialmente, y à otras comunidades, q̃ no sean derogatorias, ò contra los Fueros y Priuilegios generales del Reyno, 1. La congregacion de los estados del, en Cortes, no puede hacerse por persona alguna, sin el beneplacito, resolucion, orden y asistencia personal de V. Magestad. Constituyendose asi vn cuerpo, con sus miembros y partes integras, solamente quando concurre esta vnica cabeça, que en èl influye y le viuifica, 2. Y aunque es asi, que algunas vezes, por accidentes, y precisas causas que an ocurrido, se halla aberse congregado el Reyno, sin la presencia y Real asistencia de los Señores Reyes: esto à sido mediante el beneplacito de V. Magestad, para confetir, ò tener adelantadas, para su resolucion, algunas materias que no sufriā dilacion; ò quando sucedia interReyno, como en la muerte del Señor Rey Don Martin. Y aun entonces, por faltarles el requisito referido, no se llamaron Cortes, sino Parlamentos: guardandose en esto el respecto, y atencion à la Real Soberania, no permitiendo que se hiciessen estos ajuntamientos por los Diputados del Reyno, que le representaban; sino por el Gouernador

que

1 Suelues Conf. 16. & 42. in prin. Semicēturia 1. & in 2. semicent. Cōs. 41. n. 20. Ramirez d. trac. §. 25. n. 4. & §. 21. n. 8. 9. & 12. Sesse d inhibition. c. 5. §. 9. n. 92. & seq.

2 Ramirez vbi proxime §. 4. n. 13. & 14. & § 5. §. 17. & 18 & §. 19. n. 1. & 2. Blan. en su libro *Modo d̄ celebrar Cortes*, cap. 3. y alli doctamente, cō su acostūbrada erudiciō, El Doct. Iuā Frācisco Andres, en las notas cō que le ilustrò, Refert cū aliis Morlanes, en la causa del Virrey estrāgero par. 1. n. 536.

que tenia las vezes,y estaba en lugar, y con la representacion de su Magestad:y por el Justicia de Aragon. De manera,q̃ el vno representase la persona del Rey que le faltaba,y el otro el Reyno que estaba sin Rey, 1.

1 Geronimo de Blancas, en dicho libro, *Modo de proceder en Cortes*, c. 1,y alli el mismo Doct. Iuã Frãcisco Andres, en sus notas. Zurita lib. 11. de los Anales, cap. 23.

No serà pues verdadero el decir,que es mixto, ò no meramente Monarchico, el Gouierno de este Reyno, por la forma en la constitucion de las leyes, y la que se practica en su obseruancia: ni menor la Magestad y Real poder, quando no se halla limitado su exercicio; antes si mas fuerte, justificado, y seguro, en la parte mejor de su gobernacion, que son los Fueros, en que concurren con la voluntad y beneplacito del Rey, el animo grato, vniformidad y consentimiento de los magnates, nobleza, y pueblo, representado en las Ciudades y Villas del Reyno. Siendo cierto, que qualquiera, se haze tanto mas durable, dilatado, y feliz en sus progresos, quanto mas hondas rayzes tiene echadas, en el amor y animos de los Vasallos, gobernados con las leyes correspondientes y proporcionadas à la calidad, costumbres, y naturaleça de las personas,y region que se domina, 2. Esta prouidencia y el establecimiento y constitucion de tan cuerdas, preuenidas y santas leyes,an sido las immediatas causas, para la direccion del feliz, y durable gouierno del Reyno. La execucion de las leyes,y su obseruancia con igualdad,es el alma que dà salud,y viuifica el cuerpo de la Republica. Su contrauencion, la reduce à cadauer. La ordinaria, ò facil mudança de ellas, sino la des-

2 Calixtus, d. §.17.n. 2. & §.19.n.10. Nicol. Belli. politicar. disertatio.tom. 1. cap. 8.

destruye,la trae fatigada, y àpique de peligrar,[1] En los Vasallos de V. Magestad,y en este Reyno, la guarda y cumplimiẽto de sus leyes (sin pretexto, escusa,ni excepcion de persona alguna) es tan cõnatural, tan precisa y effectiua, que casi llega à tenerse por estremada. Y como esta obediencia y atencion, (casi beuida en la leche con q̃ se criarõ,) se aya buelto en ellos costumbre,y naturaleza: no solo no puede peligrar,por esta parte,el estado publico,sino assegurarse y afixarse mas, en obediencia,amor,y reconocimiento à V. Magestad. Quedòles esta virtud tan arraygada, q̃ en las Prouincias estrañas (en q̃ se an hallado) la an hecho resplandecer, con lustre y reputacion de sus procedimientos,y acciones, reguladas à la justicia, à la razon, y à las leyes. De manera que las nuestras, assi por su naturaleza y calidad, como por la obseruancia, antigua fixeza, y no facil mutabilidad, junto todo, con la benignidad, y paternal affecto de nuestros Serenissimos Reyes, y Señores naturales; an producido tan feliz, y durable Gouierno Monarchico, tan suaue y templado, desde tantos siglos, sin mudança, sin accidentes, y con tantas glorias de esplendor y acrecentamiento; q̃ dificilmente se hallara igual exẽplar de otra Monarquia en el mundo. Y puede muy bien dezir este Reyno,en reconocimiento à los beneficios de la misericordia de Dios Nro Señor. *Non fecit taliter omni nationi.*

[1] Nicol. Belli: dissertat. polit. par. 1. tom. 4. discurs. 8. Semper enim mutationes cauendę in rebus publicis, quod frequẽter infelices exitus habent.

El Gouierno politico y particular de las Vniuersidades y Ciudades del Reyno, por su atencion, prudencia, y justificacion; puede servir de

direc-

1 Estrabo, relatus à D. Antonio Augustino, in Epistola ad Hieron. de Blancas post commentar. Aragon.

2 Vt in Act. Curię.tit.De la insaculacion de officiales, fol 68. col. 2. Prohem. for. Regis Petri, V. remanentes, Ramirez d. tract. §. 23. & n. 55. Zurita Anales, p. 1. lib. 1. c. 44. De laud. Cęsaraugustę, preter P. Didacũ Morillo (qui pro multis sufficit) integro tracta.

direccion y norma, à muchas, muy cuerdas, y prebenidas Republicas. La Imperial, antigua, y noble Ciudad de Zaragoça, no es inferior en los aciertos de su gouierno, y prudente conseruacion, à la de Roma, quando se hallaua en sus mayores glorias, y pretendia dar leyes y politicas al mundo. Pues ya desde lo antiguo, celebrandola Estrabon, por la prudencia, discrecion, y madurez de sus Republicanos, dixo: que tenia Ciudadanos Togados, 1.

No me detẽdre mucho, en referir alguna parte de las grandeças, cõ que desde lo muy antiguo, se halla celebrada y ennoblezida, esta ilustrissima è Imperial Ciudad, Metropoli y cabeça del esclarecido Reyno y Corona de Aragon, la mas ilustre entre todas las de España (como refiere San Ysidoro) en abundancia, regalos, amenidad de sitio, y fertilidad de sus cãpos: por aberlo hecho ya otras plumas, y sujetos tan doctos, que mi cortedad è insuficiencia, no se hallan con la aptitud que se requiere, para el cumplimiento de tan precissa y natural obligacion como me corre; à que solo puedo dar alguna satisfacion, con reconocerla, assi, 2. Quanto quier que no puedo omitir, el esplendor que recibiò del Emperador Cesar Augusto, que la reedi-

De las excelencias de Zaragoça, videndi Ioan. Botero, en sus relationes, lib. 9. cap. 32. *Marlanes,* en la causa del Virrey estrangero, par. 1. n. 9. Antonius Augstinus, vbi supra, Zurita, d. p. 1. n. 44. Martin Garcia, Sermon. 102. Miedes de Sale, lib. 1. pag. 30. Pomponio Mela, de Situ orbis, lib. 2. cap. 6. plures refert Cenedo in collecta. ad can. Beatus 22. quęst. 2. n. 6. par. 1. Diuus Ysidorus lib. 15. Ethimologi. cap. 1. & alij infiniti, cum cęteris infra referendis. Blancas Comment. pag. 2. & 3.

reedificò, veinte y tres años antes del nacimiento de Nuestro Redemptor, dandole su propio nombre (antiquado el de Salduba) de que oy goza, y gozò entonces, con los priuilegios, exempciones, y prerrogatiuas de Colonia y Conuento juridico, à quien estabã sujetos, cinquẽta y dos Municipios, y comunidades ilustres, en que se comprehendia la Ciudad de Pamplona, y todo el Reyno de Nauarra, con las regiones de los Ilergetes, y Edetanos, 1. Tuuo esta Ciudad su Genio tutelar, à quien veneraba, y hazia sacrificios, que manifestò vna piedra de marmol, hallada en Tarragona, y dedicada con esta inscripcion. GENIO CONVENTVS CÆSARAVG. que despues con el nacimiẽto de la verdadera luz, transfiriò debota, en la veneraciõ de su seguro Tutelar, el Angel de la Guarda; fiesta celebrada hasta oy, todos los años, por el mes de Setiẽbre. 2. Fue la primera del mundo, q̃ grauò en sus monedas la Sagrada Cruz, venerãdola aun antes de morir en ella, Nuestro Redemptor, como en profecia de los triumphos, y deuocion con que abia de reuerenciarla despues, y ser glorioso tropheo de las Reales Armas de este Reyno, en las milagrosas y Sagradas dos Cruzes, que aparecierõ à los Serenissimos Señores Reyes suyos. Debiò mucho Zaragoça, à la fineça del referido Emperador Cesar Augusto, q̃ se hallò presente à su reedificacion. Y como quiere alguno discurrir, fueron tan grandes los gastos q̃ en ella hizo el Cesar, que para el desempeño, ò satisfacion de ellos, fue vno de los motiuos q̃ tuuo, para man-

1 Ramirez d. §.23.n.55. Mẽdez Silua, Poblacion d España, descripcion del Reyno d Aragon, cap. 2. Ambrosio d Moral. Chronica d España, cap. 54. Andres Poça, lib. de las antiguas Poblaciones de España, Vers. Salduba. Plinio lib. 3. Histor. natur, c. 3. Morillo, en el dicho tratado, cap. 1. Zurita, d. lib. 1. c. 44. Salaçar de Mẽdoça, Dignidades d Castilla, lib. 1. c. 4.

2 Refert. Calixtus Ramirez, de lege Regia §. 3. ex n. 41.

 dar

dar despachar el Edicto, de empadronarse el orbe, como refiere el Euangelista San Lucas, y pagar el censo, ò tributo impuesto; à que concurriò tambien (con el glorioso Patriarca San Ioseph) la Soberana Reyna de los Angeles; como quien ya preuenia à asta noble Ciudad, para su Sagrado Alcazar y hauitacion, cuya possesion tomò personalmente, aun viuiendo en carne mortal; 1. En ella, como primera y mas conocida escuela de nuestra Sagrada Religion, se celebraron muchos y muy graues Concilios, como refiere el Doctissimo Antonio Augustin, Arçobispo de Tarragona, y Iulian Pedro Archipreste de Santa Iusta, siendo el primero que contra los Herejes se juntò en España, y el mas celebre, en que interuinieron diferentes Obispos, Abades, y Prelados de los Reynos de España y Francia, porque fue llamado mas que nacional: y la eregia de los Priscilianistas, fue condenada en la congregacion del Concilio, celebrado en la Iglesia del Pilar, por no ser decente resoluer tan importante negocio, en otra parte, q̃ en la que asistiendo la Virgen Santissima, abia sido principio y fundamento de la Fee. 2.

Y sin apartarnos de las glorias de tan illustre Ciudad, en que es tan interesado este Reyno, como cabeça suya: puede tenerse por muy dichoso, assi en su principal parte, como en el todo, de aber sido el fundamento, origen, y principio de la Sagrada Religion Catholica, en España, mediante la predica-

1 Ex Ioãne Diaz d Aux, in sua generali Historia, & Doct. Petrus Cenedo, in allegatio. pro Ecclesia, dl Pilar trad dit P. Murillo, 1. trac. 2. c. 2. aliquid Martell, nouissim., Anales del mundo cap. fin.

2 Iulian. Petrus, in Aduersar. n. 5. 55. & 473. & in Chronic. n. 187. Luitp. ad Chronicon, Era 989. & in fragmẽtis, n. 95. & 184. Antoni. Augustinus, in Epistola post coment. Hieron de Blan, M. Maxim. in Chronic. An. 578. n. 2. & ad fin. An. 617. in supra dictis, vbi Magister Franciscus Viuar. Rodrigo Mendez Silua, Poblacion d España, en la descripcion del Reyno de Aragõ, c. 2. al fin.

dicacion del Santo Euangelio, hecha por el Glorioso Apostol Santiago, siendo aqui los primeros y mas fieles, que conuirtiò de las tinieblas de la ydolatria, à la verdadera luz de nuestra Santa Fee: segun que (de mas de la antigua tradicion, y sentir comun que la califica, fundada en authoridad de Santos antiguos, y venerables Authores) lo manifiesta la Iglesia, en el rezo de este Sagrado Apostol, 1. Y assi abiendose cumplido, y llegado el caso de edificar Templo, à la Reyna de los Angeles Nřa Señora, en el Lugar, ò Pueblo donde fuesse mayor el numero de los conuertidos, y verificandose despues (en comparacion de los demas) ser en la Ciudad de Zaragoça; se apareciò en ella esta Soberana Señora, y la visitò personalmẽte, el año de treinta y siete, del nacimiento de Nřo Redemptor, quatro despues de su Sagrada muerte, y el cinquenta y vno de su edad, sobre vna Columna, acompañada de Angeles, y Ciudadanos del cielo, y del Euangelista San Iuan, su indefectible asistente: y animando y consolando al Apostol Santiago, con tan soberana visita, en el fruto de su predicacion; le mandò fundar vn Templo, à su nombre y aduocacion, en aquella Ciudad. Assi lo executò, con los discipulos sus obreros y fieles cõbertidos, asistiendo à su dedicacion y celebridad la Santissima Virgen Nuestra Señora; la qual dexò de su mano, y en su lugar, sobre vna columna de marmol matizado, la Imagen Sagrada que oy veneramos, baxada del cielo por los Angeles, como obra

1 *Tu cæca nox atq̃ impia,*
Nos cum teneret vanitas,
Lucem salutis primitùs,
Oris Iberis impetras.
& pſequitur Calixt'Ramirez, tractat. d lege Regia, in principio, ex n. 43.

1 La segunda Iglesia dedicada à Nra Señora, fue la de Nazareth, q̃ oy se dize de Loreto; y en España, la d Braga. Las dos, fundadas por el Apostol Santiago, la tercera, por San Pedro, su primero Obispo. Iulian Pedro, Aduersarios, n. 56. 161. y n. 172.

obra suya. Fue esta, la primera Iglesia q̃ se dedicò en el mundo, à la advocacion y deuocion de Nra Señora; 1. y el primer Templo edificado en el orbe, despues de la muerte de Nuestro Redentor: no por manos de Architectos, y Maestros como quiera, sino por las de Angeles y Santos Apostoles, fundamentales piedras de la Religion y Catholica vniuersal Iglesia: del qual dize el Arcipestre Iulian Pedro, que fue la fuente, y origen de toda la piedad y Religion, no solo en España, sino en todas las partes del Occidente, dedicado con la presencia de Nuestro Señor Iesu Christo, y por el mismo Señor, 2. Reconociòlo assi V. Magestad, en las cartas y Reales ordenes, que en manifestacion de su Real piedad, fue servido V. Magestad de

2 L. Flauius Dexter, in Chronicon ad anni 36. 37. & 38. vbi erudite M. Biuar, in comentarijs, late comprobans hoc. M. Maximus Episcopus, Cesaraugustanus, in Chronicon anni 612. Clausula 10. & ibi Idem Bibar, in Comentar. Iulianus Petrus, in Aduers. n. 56. & post n. 428. testatur & Pontifex Calixtus tertius, in Bulla sua Dat. Romę 9. Kal. Octobris an. 1456. Issella, in lib. Regulę Ordin. Milit. Santi Iacobi, cap. 3. Claudio Clemente, en sus Tablas Chronologicas, año 38. Cesar Baronius in Coment. eiusdem anni D. Cenedo in Collectan. 41. ad Can. beatus 22. q. 2. n. 3. & n. 8. multos refert Authores, & *Morlanos* en la alegacion, sobre el Virrey estrangero, n. 10. 11. y 12. vbi refert illud dictum Martini Garcię, Serm. 102. *Quod nulla est Ciuitas in mundo, quę equiparetur Cęsaraugustę, in prefatis tribus Excelentijs.* Docte & copiose de hoc, Pater Didacus *Morillo*, in suo tract. Fundacion milagrosa de la Capilla Angelica y Apostolica del Pilar. Salazar de Mendoça, Dignidades de Castilla, lib. 1. cap. 5. Gabriel Bucelinus in Nucleo *Historię vniuersalis* anno 37. à Christi Nat. D. Thomas Tamayo de Vargas, con otros abaxo traidos, Idem Iulianus Aduersar. n. 55. & ibi: *In templo quod totius pietatis & Religionis, nõ solũ in Hispania, sed in omnibus Occidentis partibus, fons & origo fuit: quo sub auspicijs Diuę Marię ceptum, & presentia Domini Nostri Iesu Christi dedicatum, per ipsum Dominum fuit.*

de mandar despachar à los Prelados, Cabildos, y Ciudades principales, de los Reynos de España, y de las Indias, en veinte y ocho de Setiembre, de mil seiscientos y cinquenta y cinco, para q̃ se hiziese particular fiesta, à esta Soberana Señora, debaxo el nombre y Titulo. *Del Patrocinio de la Virgen*, el segundo Domingo de Nouiẽbre, por estas palabras.

Y lo què mas es en mi estimacion, y debe ser en todos, à esta Soberana Señora deuemos el mas precioso beneficio que pudimos recibir de la mano de Dios, que fue la predicacion de la Fee, que cõ su fauor y aprobacion, hizo el Gloriosissimo Apostol y Patron de las Españas, Santiago el Mayor, en los Reynos dellas, quando estaban poseydos de la Idolatria. Que riendolos fauorecer con q̃ en ellos se erigiesse el primer Templo que tuuo en el mundo esta Señora; y con visitar en persona al Glorioso Apostol nuestro Patron, y para mandarle, se lo dedicase, y boluiese à Ierusalen à ser el primer holocausto que su hijo Sacratisimo eligiò entre sus Apostoles para verter su sangre, en testimonio de su diuinidad: Con la qual demostracion de especial amor, se declarò esta Señora, por protectora y Abogada de todos estos Reynos, &c.

Deben este Reyno, y Ciudad Imperial de Zaragoça, à esta soberana Señora, de mas de la principal memoria, y eleccion de su casa, en ella; dos particulares fauores. El vno, la asistencia personal, que se dize tuuo en esta Ciudad, por algunos dias, en compañia del Glorioso Apostol y Euangelista San Iuan, 1. La otra, el aber dexado de su propia mano, aquella Sagrada Imagen y columna, tã venerada siẽpre. Y cõ otra particularidad en aquellos primeros tiempos, respecto de tenerse creydo (se-

1. Refert. & comprobat. Magist. Vibar, in Commentar. Flavij Dextri, ad An. 38. Y. Obiter Iuliãnus Petr' in Chronicon, n. 7.

(segun refiere Flauio Dextro) que era parte aquella columna, de la en que Nuestro Señor Iesu Christo fue atado, y açotado por nuestras culpas, 1. Y quando no tenga esto la seguridad que requiere, circunstancia de tanta consideracion: el aber sido esta Sagrada prenda, embiada por Dios desde el cielo, por manos de Angeles (segun que lo especifica la historia) y aber asegurado esta Soberana Señora, que seria el ancora de nuestra Santa Fee, sin que faltasse jamas en Zaragoça su deuocion, y adoracion (como se à esperimentado, desde entonces hasta agora, y aun en el tiempo que los Moros la sojuzgaron) es vno de los mayores beneficios, y fabores, de que puede, con mucha razon, gloriarse entre las demas Ciudades del orbe 2. No menos la haze venerable, y Ilustra este Reyno, la opinion (mas q̃ probable) q̃ se tiene, de q̃ la dedicacion y memoria de esta primera Iglesia, fue. *A la pura y Limpia Concepcion de la Virgen Santissima Nuestra Señora,* aun viuiendo en carne. Muestrã lo asi, las palabras de Flauio Dextro, diciendo, q̃ desde la predicaciõ del Apostol Santiago, se celebra en España, la fiesta de la Inmaculada Concepcion de

1 Flavi' Dexter, in Chronicon Anni 52. cap. 2. a t *Templũ Columnę Cęsar augustę, vbi quidã credunt partem esse Dominicę columnę, fideles frequẽter vndiq visitãt, & cum maxima veneratione colunt.*

2 *Conspice* (Dixo la Rey na d los Angeles, al Apostol Sãtiago) *pilare hoc, in quo sedeo: nã filius meus & Magister tu' per man' Angelorũ, illud missit ex alto.* Refierelo el P. Murillo, en su libro, Fundaciõ del Pilar, cap. 11. al fin. M. Biuar, in Comment. ad Dextrum, Ann. 37. Comment. 2. ita refere. *Futurum pollicens* [Beata Virgo] *mansuram prę cęteris Hispaniarum Ciuitatibus, debotionem Beatę Virginis, vt fidei Sacrę anchoram semper ibi inconcussam fore.* Y en el antecedente lugar citado. *Eritque pilare istud in loco isto, vsque ad finem mundi; & Christum colentes in hac vrbe, numquam deficient.* Petrus Cenedo, in collectan. 43. n. 1. In fide radicatam Ciuitatem hanc, asserit P. Ioannes de la Cruz, in defens. statutor. contra Salucium, p. 80. Iulian Pedro, Arcipreste de Sancta Iusta, in Chronicon, n. 7. Blancas in Comm. pag. 3. 11. & 143. Cenedo, collectan. 43. ad Decretum.

de la Madre de Dios Maria, y lo confirma M. Maximo Obispo de Zaragoça, hablando de lo mismo, y de la dedicacion del Templo en ella, à Nra Señora, debaxo de esta advocacion; à q se llega lo q refiere el Arzipreste de Santa Iusta, Iulian Pedro: que los Apostoles congregados en vn Concilio, resolbieron (y despues lo Predicaron) ser la Virgen Santissima, libre de la culpa y mancha del pecado original, 1. Y aunque no à faltado cōtradicion, ò intèligēcia à las referidas autoridades; las defienden, siguiendolas como suenan y son, sugetos grandes, y de toda opinion; y letras, comprobandolas con el sentir de otros Santos, y gradissimos Autores, antiguos y modernos. 2. Tuvose en este Reyno muy segura, y cōtinuada esta debocion de la Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora, y la dexaron assi testificada, los serenissimos Señores Reyes, Don Iaime el Conquistador, Don Iuan el Primero, Don Alonso el quinto, Don Fernando el Catholico, y especialmente su Padre el Señor Rey Dō Iuan el Segundo, los Años de mil quatrocientos y cinquenta y vno, y mil y quatrocientos

1 Flaui⁹ Dexter. Chronic. An. Xpti 308. Clauf. 9. *A Iacobi predicatione celebratur in Hispania festū immaculatę, & illibatę Conceptionis Dei Genitricis Marię M. Maximus*, in Himno ad Tēpli laudem,

Hec nam Iacobo Apostolo,
Et suo consanguineo,
Aedem iubet conficere,
Cunctis manentem seculis.
Ostendit illi se hilarem,
Suoque natalicio
Conceptionis aureę
Templo manent encęnia.
Conceptionis hinc diem
Iacobus Hispanos docet,
Et predicat sese celeri,
Ab omni labe liberam.
Hic mos habet principium
Hunc celebrandi ingiter
Populis Iberis diem,
Qui durat vsque hodie, &c.

Refert Iulian Petrus, Aduersar. n. 395. & in Chronicon. n. 607. Luitprandus, in Chronicon. tradit, Era 715. fol. mihi, 33.

2 Siguen esto, D. Thomas Tamayo de Vargas, en la defensa de Flauio Dextro Nouedad 17. por toda, con otros muchos, que escusa el desseo de no incurrir en culpable prolixidad.

1 In foro, cuius titulus est. *Forus Conceptionis Beatæ Mariæ*, Anni 1461. Ædito Calatambij, refert Tamayo de Vargas vbi supra fol 78. & 83.

2 Optime defendit, & plures ad id colligit Authores, D. Thomas Tamayo de Vargas, in defensione Flauij Dextri, Nouedad 17.

3 M. Maximus p Vicar. ad Dextrum an. 37. com. 1. & an. 50. in prin. idē Dexter Chron. an. 41. Baronius Annal. tom. 2. an. 303. Suelues cons. 44. ex n. 9. semicent. 2. Iulianus Petrus, in Eremiteriis n. 57. & in Chronico, n. 405. Calixtus Ramirez tract. de lege Regi. §. 23. n. 59.

y sesenta y vno, en vn Fuero intitulado, *De la Concepcion de la Virgen Santa Maria*, 1. haziendole dia festiuo y feriado. Demas de lo qual, prohibiò la opinion contraria, q ya algunos (ingeniandose con menos piedad) abian pretendido disputar, sin acordarse que fue esta Doctrina y sentir, comun de los Apostoles, y Santos de la primitiua Iglesia, segun lo que se reconoce de las sentencias, y proposiciones que se refieren, en las liciones del rezo, estatuydo por la Santa Sede Apostolica, à la celebridad y fiesta de la Concepcion y su Octaua; y las recogen cō otras muchas, diferentes Authores, Doctos y piadosos, 2.

Y como fue esta Imperial Ciudad, la primera que la diuina prouidencia destinò, para las glorias de España, culto y veneracion de la Reyna de los Angeles Nuestra Señora; y con tan seguras prendas, para el buen principio, progresos, y duracion de la Santa Fè, introducida y plantada por el Glorioso Apostol Santiago, la engrandecieron è Illustraron, con raros encomios, y epitetos de venerable estimacion. Llamaronla, *Ierusalem admirable: casa Angelical: Apostolica: celestial: Ciudad Santificada: Prototemplo: Plenitud de Santos; Metropoli de Martires*, con otros honorificos iguales renombres, que no permite especificarlos, el recelo de incurrir en prolixidad, 3. Siendo cierto, estar las calles y campos, fuera de los muros y puertas de ella, regados con la sangre de tantos Martyres, que pare-

parece es incapaz el guariſmo de ſu numeracion; pues comunmente ſe an llamado y llaman, *Los innumerables Martyres de Zaragoça*; fuera de los diez y ſiete mil, que con particular memoria ſe ſeñalan, aber ſido martyriçados, por Daciano Emperador de Eſpaña, el año de trecientos y cinco de Nueſtro Redemptor, cuyas cenizas confuſas, fueron ſeparadas (contra la intencion del Tyrano) por Diuina diſpoſicion, y vnidas con vn rocio celeſtial, en forma de pellas, à que llamaron *Santas Maſas*, y ſe depoſitaron en la Capilla y bobeda, de la caſa y Conuento Real, que oy es de Santa Engracia, donde deſcanſan, y ſon venerados los cuerpos de otros Santos Martyres, debaxo el amparo, y aduocacion de Nueſtra Señora. 1 Ay tanto que admirar en la forma, antiguedad, y veneracion de eſte ſagrado albergue, en el pozo, y ſepulcros ſeparados de tantos Santos (donde la mas diuertida y fria deuocion, ſe recoge, enternece, y cobra diuino calor, hallandoſe en ſu preſencia) que fueran neceſſarios muchos pliegos, ſi con ſpecificacion huuieran de referirſe los prodigios, y marauillas con que Dios à particularizado, entre otros de la Chriſtiandad, à eſte precioſo Santuario, llamado de los antiguos, *Sancta Sanctorum* 2

El glorioſo Martyr San Lamberto, abiendole ſido cortada la Cabeça, en el campo, dos millas de la Ciudad, la recogiò en ſus manos (qual otro Apoſtol Santiago 3) y en ellas la

 lleuò

1 Flaui. Dexter. in Chronicō, Ann. 300. n. 12. 13. & 14. vbi Bibarius, M. Maximus, in Chronic. An. 612. n. 11. & etiam ibi Bibar. P. Claudio Clemente, Tablas Chronolog. cent. 3. y 4. Eccleſiaſtic.

2 Ita refert. ex antiquis ſcripturis Biuar, ad Dextrū an. 30. Comment. 3. n. 12.

3 Iulian. Petr. in Chronicon, n. 24. ita. A diſcipulis [qui Beatiſsimi S. Iacobi interfuerat decollationi] nunciatum eſt, quod & ego Beati Calixti ſecundū audiui dicentem [cum in feſto eiuſdem, Romæ, die 25. Iulij cōcionaret] quod cū caput Apoſtoli amputatū eſt, non cecidit in terram; ſed Sanctiſsimus Apoſtolus in ſuas manus illud excepit, & diu retinuit,

nec potuerint car-nifices illud inde tollere; sed in manibus, in alas atruerunt, & bra-chia.

lleuò, y se fue por su pie, hasta que llegò al sagrado pozo de los Santos Martyres, donde los saludò, diziendo: *Exultabunt sancti in gloria*, y abiendole respondido *Letabuntur in cubilibus suis*, se arrojò, y dexò caer en medio de ellos, aumentando el numero de sus sagradas Reliquias. A cuya veneracion parece que persuaden, aun las criaturas insensibles que alli concurren, con la ocasion que dan de notables y deuotos reparos: vno de los quales es, que siendo las bobedas de aquel sagrado sotano, donde estan los sepulchros de los Santos Martyres, tan baxos (aunque de muy linda obra) que apenas se leuantan estado y medio, donde es forçoso que las lamparas esten (como estan) muy proximas y pegadas à ellas; jamas el humo de las luzes, que de ordinario arden, y en tantos siglos, an dexado rastro, ni vna minima mancha de su actiuidad, en lo terso y limpio del techo, y parte conçaba de la bobeda.

k Blasco Histor. de Aragon, tomo 1, lib. 1. cap 33. y 34. Authores supra. Morales lib. 10. cap. 6. vt per Biuar. ad Dextr. an 300. comment. 3. n. 14.

l Blancas, in commentari. pag. 42. & sequent.

1. Todo es admirable en aquella noble Ciudad, guardada y defendida, de la assistencia y proteccion de la Reyna de los Angeles, y del Glorioso Arcangel San Miguel, en el Portillo que tenian dispuesto los Moros para entrarla, y en el quartel del cargo de los Nauarros, donde para perpetua memoria de estos fauores, an sido y son muy venerados sus Santuarios, con otros q̃ en circuyto della (apoderada d̃ sus muros para su amparo) tiene à su cuydado, y corrè por cuẽta de esta Soberana Señora Nuestra, 2.

No se reducen à esta Metropoli sola, las gracias y diuinos beneficios, ni el señalado affecto y amor à la Reyna de los Angeles: quando todo el Reyno se halla lleno de fauores, deuocion admirable, y especiales misericordias en este particular. Omitiendo las dos mil Iglesias, que à su aduocacion edificò, la piedad y deuocion del Señor Rey Don Iayme el Conquistador, en sus Reynos (donde en cada vno de ellos, y en las Ciudades sus cabeças, ay tanto que dezir de obras magnificas, Templos sumptuosos, Santuarios grandes, venerables memorias de antiguedad, estimacion, lustre, constante fè, nobles y heroycas acciones de sus naturales; q̃ no es permitido à mi insuficiencia y cortedad, poner la mano en cosa tan grande, aun quando todas no fueran tan notorias, (como son al mundo) no se hallarà en el nuestro, lugar alguno, donde no aya hermita, santuario, ò Iglesia (y en algunos muchos) de la Virgen Santissima. Y esto, demas d sus Sagradas Imagenes, milagrosas, y aparecidas, con estrañas marauillas, que se an experimentado, y se obran cada dia, para el consuelo de los fieles, y para auiuar su deuocion y affectos, à esta Soberana Señora; que el numero de las mas celebradas, assistidas, y visitadas, llega (y aun passa) de cinquenta. 1

1 Largamente Blasco de Lanuza en el lib. 1. cap. 28. al principio, y en los demas Capitulos de los Libros 2. 3. y 4.

No son de menor culto, venerable estimacion y piedad, otros Santuarios, en q̃ la Magestad Diuina à manifestado, y manifiesta cada dia, con admirables prodigios, sus grãdes misericordias, en testimonio de lo que fauorece à este Reyno, y sus natu-

tales. Entre los muchos q ay, son de muy piadosa memoria y reuerencia; el de el Santo Christo de Calatorao, nueue leguas de la Ciudad de Zaragoça: cuya hechura es tan marauillosa, por la imitacion (q parece sobrenatural) del Señor à quiē representa, y por su ātiguo y milagroso principio, y continuacion de fauores y gracias, hechas à los fieles y deuotos peregrinos; q nadie buelue sin consuelo en sus afficciones y necessidades, del cuerpo y del espiritu; aunque el mas ajustado de cōciencia, teme y se estremeze, mirando à esta Sagrada hechura, ò hallandose en su presencia. El Santo Christo de los Milagros de la Ciudad de Huesca, dicho assi, por los muchos que se an esperimentado, desde el año de mil y quatrocientos y nouenta y siete, en el Reynado del Señor Rey D. Fernando el Catholico: o El Santuario de S. Saluador de la Villa de Fraga, que oy es Conuento de Religiosos de la Santissima Trinidad; donde està vn vaso (aque ay quien diga, que es vno de los que el Profeta Eliseo mandò llenar de azeite, à la viuda pobre, que se refiere en el libro quarto de los Reyes, para pagar sus deudas, sobre lo poco que tenia para vngirse) que desde muy antiguo està por si manando este Sagrado licor: medicina admirable con que Dios Nuestro Señor à manifestado sus misericordias, y milagros, en diuersas ocasiones y enfermedades; q tambiē esperimentò, en vna muy graue que padeciò el señor Rey Don Felipe primero de Aragon, Abuelo de V. Magestad, estando en la Villa de Binefar, y celebrando Cortes en la de Monzon,

el

el año de mil y quinientos y ochenta y cinco, vngiendose con este prodigioso azeite, con que fue Dios servido recobrale la salud; en cuya memoria mandò dar vna muy quantiosa limosna, para la obra material de aquel Santuario. 1.

1 Refiere largamẽte esto, Blasco, Histor. de Aragon, lib. 4. c. 28. y 29. tom. 1. P. Claudio Clemẽt. Tablas Chronolog. Centur. 15. Ecclesiast.

El de la Ciudad de Daroca, tan conocida por esto (y por su antiguedad venerable) en la prodigiosa manifestacion de la verdad de Nro. Redẽtor Dios Sacramentado, es digno de repetirse muchas vezes, para gloria y reuerencia de la diuino Magestad. Estando para dar la Batalla à los Moros, en la Villa de Luchent, del Reyno de Valencia, algunos Capitanes de el Señor Rey D. Jayme el Conquistador, año de mil y dozcientos y treinta y nueue; reconociẽdo ser pocos para la muchedumbre de Moros q̃ los tenia como cercados, se acogieron al fauor Diuino, implorandole cõ oraciones, y preuiniendose para comulgar el dia siguiẽte, antes de la jornada. Y estãdo oyendo Missa, impedidos cõ el arma que los Moros les tocaron, huuieron de acudir à las suyas, y el Sacerdote que celebraba, à esconder las seis formas, q̃ tenia ya cõsagradas, para la comunion de los Capitanes, en cierta parte del campo, embueltas en los corporales. Abiendo cõseguido la Victoria, y desbaratado à los Infieles, boluieron al puesto donde se abia dicho la Missa, para comulgar, y requiriendo el Sacerdote las Sagradas formas, las hallò pegadas à los corporales, matizados de sangre fresca à trechos, como pedazos de carne ensangrentada. Con no menor prodigio, por diuina prouidencia,

y milagroso modo, fueron llebadas à la Ciudad de Daroca, donde permanecen, y se muestran oy, con la misma frescura, despues de mas tiempo de quatrocientos y veinte y quatro años, segun que mas largamente refieren el sucesso, diferentes Authores; tan admirable y notorio en todo el mundo, q̃ se dize, fue motiuo en la Catholica Vniuersal Iglesia, para la institucion de la Festiuidad del Santissimo Sacramento, en el dia del Corpus.

El misterio de la Villa de Aguaviua; conseruando la diuina misericordia (en veinte y tres de Iulio de el año de mil y quatrocientos y setenta y cinco) intactas y sin lesion, vna hostia grãde destinada para la procession del dia del Corpus, con otras tres formas pequeñas, del voraz incendio de la Iglesia, que quedò con solas las paredes. Y cinco dias despues del incendio, tres Angeles, en traxe y forma de varones venerables, pusieron las Sagradas formas, sobre el Ara del Altar Mayor, de donde las recogieron, y vieron doblada la hostia grande, como abrigando y guardando las dos pequeñas, y todas bueltas en color de carne y sangre, que permanecen, se veneran, y muestran oy, en esta forma incorrupta, despues de mas de ciento y ochenta y ocho años.

Es admirable tambien, el Santo Misterio de el Santissimo Sacramento, que oy durà, y se conserua en vna hostia, consagrada por cierto Sacerdote, en el lugar de Cymballa, q̃ abiendo despues

 duda-

dudado, se le conuirtiò en viua sangre, cuyo precioso tesoro, diò el Señor Rey D. Martin, al Religioso Conuento de Bernardos, nombrado, Nra Señora de Piedra, en la Comunidad de Calatayud, donde permanece continuado este milagro, hasta de presente, despues de muchos años.

No lo es menos el de Añinon, Pueblo de la Comunidad de Calatayud, donde abiendo sucedido vn incendio en la Iglesia, por los años de mil y trecientos, y reducido à cenizas quanto en ella abia, no se atreuiò el fuego à tocar en el Sagrado Cuerpo Sacramentado de Nuestro Redemptor, q̃ consistia en seis hostias, puestas en el Sagrario, y embueltas en los corporales, llegando à chamuscar algo à estos, pero quedando las hastas illesas, aunque las cinco, conuertidas, ò bueltas en sangre, y empapadas en los corporales, y la otra pegada à la hijuela, buelta en especie, como de lebadura; la qual diò à la Iglesia de Valencia, el Señor Rey Don Iuan, Padre del Señor Rey Don Fernando el Catholico, donde se venera con toda deuocion, y notable reuerencia, como las cinco que quedaron en Añinon, conseruandose con la sangre empapada y fresca, como si actualmente saliera de algun cuerpo, abiendo passado mas de trecientos y sesenta años.

En la Villa de Andorra, se veneran oy vnas hostias Consagradas, que se libraron prodigiosamẽte de otro incendio, y se conserua este misterio, fresco y reciente, despues de muchos siglos, cõ vn suaue olor, como de pan reciẽte q̃ se saca del horno.

Lo

Lo mismo sucedio en la Villa de Praga, que saliendose por si (entre las llamas) de el Sagrario, el Santissimo Sacramento, se puso debaxo de vn candelero, y los Sagrados Corporales, se subierõ y pegaron en la piedra, ò clabe del crucero de la bobeda de la Capilla Mayor. Y pudieran hazerse en razon de este Sagrado mysterio, y de los prodigios, y milagros continuados de este diuino Sacramento en este Reyno, tantas memorias, y traherse tan notables y particulares fabores de Nro Señor, que por la singualidad en tãtos beneficios, pudieramos dezir dèl, con el Profeta Rey. *Diligit Dominus portas Sion, super omnia tabernacula Iacob. Gloriosa dicta sunt de te, &c.* Y repetir el Blason, que de este Santo mysterio tiene (primero) la Ciudad de Darota. *Non fecit taliter omni nationi.* 1.

1 Hieron. Zurita Annal. Aragon par. 1. lib. 3. c. 37. Blasco de Lanuza, lib. 2. cap. 23. lib. 5. cap. 20. y 32. y lib. 4. cap. 20. al fin Rodrig. Mẽdez Silua, Poblaciõ de España, en la Discripcion del Reyno ð Aragon, cap. 10. de la Ciudad de Daroca.

Los Santos naturales de este Reyno, y que en èl se señalaron, en Santidad, Doctrina celestial, enseñança y predicacion de la Santa Fè, como piedras fundamentales, de la que siempre à resplandecido en el, desde la venida del Apostol Santiago, y personal asistencia de la Madre de Dios, en su heredad propia, agradable habitacion, trono magnifico, glorioso, y destinado de su Sagrada Columna: son tantos, que dignamente por ellos, y por los Sagrados cuerpos, y preciosas Reliquias q̃ possee, puede ser tenido y estimado, por muy celebre y señalado entre todos los de la Christiãdad. Dexo de referir los muchos Santos, antiguos y modernos, que an ilustrado à sus Patrias, y à este Reyno engrandecido, con los esplendores de su

San-

Santidad, heroycas virtudes, y gloriosas palmas de martirio que en el obtuuieron, por aberlo hecho el cuydado y diligencia de algunos Authores nuestros, doctos y continuos inuestigadores de la verdad, en esta materia, contentandome con la brebe memoria de los que se siguieron al Sagrado Apostol Santiago, primer Prelado de Zaragoça, y succesiuamente antes de la perdida de España, y despues de ella, como fueron, San Athanasio; San Theodoro; San Epitecto; San Torquato; San Cecilio; San Euphrasio; San Segundo; San Indalecio; San Thesiphon; y San Esichio, sus Discipulos; S. Anastasio; San Braulio; San Valero; Eleca; Marco Maximo; San Tayon (quien por diuina inspiracion hallò, y diò à la Iglesia Catholica, el tesoro perdido de los Morales de su Doctor San Gregorio) San Felix; San Valerio Segundo; Casto; Vincencio; S. Vualderedo, ò Baldifredo; Bencio (què llebò las reliquias de los Sãtos, y brazo del Apostol San Pedro, à ocultar de la furia de los Moros al Monasterio de S. Pedro de Taberna) Simplicio; Prudencio, docto celebre Poeta Cesaragustano; San Ysidoro Martirizado por los Arrianos; Iuan; Lucio; Clemente, y otros Santos, Obispos todos de Zaragoça; el Inclito Martyr San Lorenço, natural de la Ciudad de Huesca; S. Orencio; y Santa Pacencia, sus Padres; y su hermano San Orencio Obispo de Aix en Francia; y San Vicente Martyr su primo; San Lamberto; San Oto; y San Felix, naturales de la Ciudad de Zaragoça; San Iuan de Atharès; San Balandran; San Nicostrato; Santa

Nunilia, ò Nunilion, y Santa Alodia Martyres, naturales del Lugar de Adaguesca; Santa Agatoclia Martyr, de Octogessa, oy Mequinenca: Santa Victoria Virgen y Martyr, en Turbula, oy Teruel; San Felix y Santa Regula Martyres, hermanos, no lexos de Calatayud, en Turigio, ò Torrijos; S. Demetrio Martyr de Munebrega; San Dionisio y San Amon Martyres, de Roda; San Sinesio y S. Thopompo Martyres, y Obispo (este) de Nertobriga, ò Munebrega, y segun otros de la Almunia cerca de Calatayud; San Feliciano Martyr de Munda (no de la Betica, sino de la Celtiberia, cerca de la Villa de vn Castillo) Obispo de Malaga; San Paterno, natural de Calatayud; Santa Orosia desposada con vn Regulo de Aragon en las montañas de Iaca, padeciò martyrio con su hermano Cornelio, y San Anciso su tio, Obispo Lodicense; los Santos Martyres, Theodoro, Ozeano, Apeles, Lucas, y Clemente, en Y spoli, no lexos de Francia à los Montes Pyrineos, Ciudad, ò Pueblo antes llamado Espalatense, oy es Yespola, cerca de Aynsa, ò segun otros, Anzanego, donde fue martyriçado en dos de Mayo, y se venera, S. Felix Obispo; San Pablo Martyr, y Obispo de Jaca, año de seiscientos y treze, San Vrbez, Discipulo de San Basardo Abad Benedictino, muriò y està en el Valle de Nocito, donde es reuerenciado: llebò cōsigo desde Alcalà de Henares, los cuerpos de los Santos Iusto, y Pastor, los quales despues viniero à parar en la Iglesia de S. Pedro, de la Ciudad de Huesca, donde oy estan; San Millan Presbitero y

Confessor, de Tarazona; y otro natural de Verdejo, cuyas reliquias venera el Lugar de Torrelapaja, donde fue Cura, en tierra de Calatayud; San Amando, ò Amador, Obispo de Castellõ (donde lo fue tambien Vaconcio) en la Vescetania, que es tierra de Huesca; Santa Engracia natural de Zaragoça (segun el sentir de algunos) martyrizada con los diez y siete compañeros, y los dos Confessores, San Cayo, y San Clemente; San Gaudioso; y San Prudencio Obispos, y naturales de Tarazona; San Atillano, San Licerio Obispo de Lerida; S. Emissorio; San Yñigo, ò Enecon; San Belenguer; S. Ramon, Obispos de Roda, Lerida, y Balbastro; Santa Ysabel Reyna de Portugal, hija del Señor Rey D. Pedro; Santo Domingo, el Infante, Martyr crucificado; Pedro de Arbues, llamado el Santo Mastrepila; San Nicolas de Orbita, con otra muchedumbre grande de los passados y presentes siglos, que no pueden reducirse à breue y facil nomenclatura, 1.

Con los grandes y continuos fauores, que en este y otros particulares recibiò este Reyno, de la Diuina prouidencia (haziendolo singular y escogido, con la anticipacion de gracias, y fauores à otros) se nos proponen y manifiestan executados, los soberanos effectos de vna bien lograda primogenitura, con las bendiciones colmadas, anexas è inseparables à ella; de mas del crecimiento precipuo, mas honorifico y señalado que cõsiguio, por medio del

1 L. Flaui. Dexter Chronic. An. 300. n. 2. & ibi Viuar ad An. 37. com. 2. n. 2. ad An. 50. in fine. Idem Dexter. ad An. 71. & 94. n. 5. & An. 112. 246. 255. & 268. n. 4. & 5. cũ Annis 285. 300. & 308. n. 4. 7. 12. 13. & 14. vbi Viuar. Blasco, Histor. de Aragon, lib. 1. cap. 26. cum alijs capitulis lib. 4. cap. 15. & permulta capit. & lib. 3. cap. 22. de Santa Nunilia y Santa Alodia hijas del Lugar de Adaguesca, junto à Berbegal, lo dize assi Iulian Pedro Arcipreste de Santa Iusta, en los adversar. n. 292. y 293. Luitprando in Chron. Era 989. & ibi Tamayo de Vargas, in notis f. mihi 235. Blasco lib. 5. cap. 23. Marineus Siculus, rerum Hispan, lib. 5. Martinez Histor. de San Iuan de la Peña lib. 1, cap. 41.

del Sagrado y mayor Agonista, triunfando su valor y esfuerzo admirable, de la mas obstinada tirania y soberuio poder del mundo. Los sucesos y prosperidades, desde entonces hasta agora conseguidas, en este esclarecido Reyno y Corona; han dado bastantes y bien seguros testimonios d todo. Lo prodigioso de sus principios: lo fundamental de su constitucion: lo solido de su permanencia: y la inmortal fama en las glorias y triunfos de su aumento y emplificacion, son calificadas consequencias y efectos soberanos, de las diuinas proposiciones, que pura e indefectiblemente abraçò y siguiò, desde el exordio de nuestra Sagrada Fè y Religion. Y como esta segura y superior Doctrina, sea tan eficaz para dexar enseñados (à los que puramente la professan) en la obediencia y amor, que deuen los subditos, à sus Principes y Superiores, y para encaminar el acierto de los Reyes (que Reynan por Dios) à la mejor direccion, gouierno justo y suaue de sus Vasallos: de ay procedieron y se an originado en esta Corona, las mayores felicidades de su aumento y conseruacion. Huuieronse en ella los Serenissimos Señores Reyes, casi como compañeros de sus Subditos, en los trabajos y fatigas que occurrieron en sus tiempos; para la defensa de su estado y seguridad de la Republica. El amor era (y à sido) reciproco; y no de menores quilates y affectos, que el verdadero y natural de Padres y hijos: manifestandose

Deum alijs. Morlanes, p.1. allegatio. del Virrey estrangero, n.219. de Santa Engracia d Zaragoça por Antonio de Nebrixa y Mauro Castella, cō Morales. lo refiere Blasco d. lib. 1. cap. 35. & 36. & lib. 5. c. 23. Idem Iulian⁹ Aduers. n. 497. & in Chron. n. 98. 104. & 228. & 331. & 377. Dext. Chron. An. 308. n. 6. & An. 380. & 396. n. 3. vbi Viuar. Blā. in Cōmēt. pag. 78. & 9. & pag. 169. cum seq. Luitprand. en los Fragmentos, n. 5. & 94. y en el Chron. Era 651. 654. 660. 684. 698. 786. y 809. vbi Tamayo de Vargas. Iulian. Petr. Chron, n. 336. M. Max. An. 562. n. 3. vbi Viuar. in Comment. ibi, & n. 7. & An. 572. n. 3. & 578. n. 2. & An. 532, n. 2. 483. n. 2. An. 502. & 518. n. 4. cum An.

mas

mas (como era razon) el obſequio, veneraciõ, fidelidad y buena ley de Vaſallos, debida à la Mageſtad, Soberana, y Real Dignidad de ſus Principes, y Señores naturales. Eſta tan ſuaue armonia, y correſpondencia de affectos, fue la piedra fundamental del mejor Gouierno, y Santas Leyes, que para ſu duracion, y mayor gloria ſe eſtatuyeron. Era eſte el vnico fin, y blanco à que todos mirahan, ayudandoſe con las fuerças, y con el conſejo, promiſcuamente. Tuuieronle los Señores Reyes; authorizado de los Grandes Ricos Hombres, Juſticia de Aragon, y Nobleza, deſde ſu origen, en execucion de los primeros Fueros (con interuencion; tal vez de las comunidades del Reyno) para los caſos graues, y arduas reſoluciones que miraban à la ſuma de las coſas, ò al interes del eſtado, y cauſa publica. Los accidentes del tiẽpo, aunque no mudarõ la ſuſtancia, obligaron à innobar en la forma, reſpecto de las reſoluciones libres, ò menos graues, y dudas que de ordinario occurrieſſen, politicas, y de juſticia, ſin detrimento de los legales, y forales recurſos, en lo q̃ reſultaſe de incõbiniente, agrauio, ò daño de terceros. Deſpues ſe diſpuſo, que vn Conſejero Letrado, y experto en las Leyes del Reyno, ſiguieſſe continuamente la Corte y aſiſtieſſe à la Real perſona, por todos ſus Reynos, y tierras donde fueſſe, para aconſejar à ſu Mageſtad en las cauſas de juſticia, y negocios que de eſta calidad occurrieſſen. Acrecentò el nume-

584. n. 4. ybi in Comment. Viuar. P. Claud. Clemẽt. Cenſur. 3. 4. 7. y 14. Eccleſiaſticas.

numero (quarenta y ocho años despues) el Señor Rey Don Pedro (Quarto deste nombre, y el Segundo, que hizo Fueros) estatuyendo, que de mas del dicho consejero (que en sustancia tenia el exercicio de Canceller) se añadiesen quatro; dos Letrados, y dos Caualleros; los quales continuamente asistiessen y siguiessen al Rey y à su Corte, para que con ellos despachase todos los negocios y causas de Aragon. Diez y siete años mas adelante, en el de mil y trecientos y sesenta y cinco, el mismo señor Rey Don Pedro, instituyò el Supremo Consejo de Aragon, como tambien entonces el de Cataluña, que residia en Barcelona, 1. Siguiò siempre al Rey, el de Aragon acompañandole, y residiendo en su Real Corte, como hasta de presente, con la vnion de Consejeros de los de mas Reynos de la Corona, quedando formado el consejo, enteramente de toda ella, cō la cooptacion despues, de algunos Caualleros de capa y espada, en memoria del referido Fuero, y arbitrio de V. Magestadad. Componese regularmente de siete, ò ocho Consejeros Togados, llamados Regentes, dos de cada vno de los tres Reynos, y alguno de Cerdeña, ò de Mallorca. El Año de mil y quinientos y cinquenta y cinco, en el Reynado del Señor Emperador y Rey Carlos V. por algunas razones de conueniencia al mejor despacho, en tan dilatados Reynos, se separò del Consejo de Aragon (donde se trataban y deuian tratar los

1 Ex legibus superarbij, vna, ita: Iura dicere Regi nefas esto, nisi adhibito subditorum Consilio. Alia. Bellum agredi, pacē inire, inducias agere, remve aliam magni momenti pertractare, caueto Rex, preter quam Seniorū annuente consensu. Altera est quę refert supra, fol. 16. pag. 1. for. vnic. tit. quod Dñs Rex possit facere in Curia foros, de voluntate & assensu illorum §. Item que el Señor Rey 5. tit. priu. Generale Aragonum. Morlanes en la alegacion del Virrey estrangero p. 1. n. 377. y sig. y n. 653. y sig. Blāc. varijs in locis. Et in consultationib. vide Commentar. ex pag. 343. forus 2. tit. ꝙ officiales Aragonū, Æditū per Dñum Regem Iacobum secundū An. 1300. for. vni-

los negocios y caufas de las dos Sicilias, como Reynos de la Corona) el de Italia; aunque cõ reconocimiento à fu Chancilleria Suprema, y retencion del nombre de Regentes, como filiacion fuya, 1.

El puefto y Dignidad de Cãciller (que por de tan grande fupoficion pertenecia al Arçobifpo de Zaragoza, ò por fu defecto à los Obifpos de Huefca y de Tarazona, fiendo naturales del Reyno) fe extinguiò con el tiempo, paffandofe todas fus preeminencias al de Vicecanceller, que es el Prefidente del Supremo Confejo, culmen de todas las Dignidades, mas (en alguna forma) que la de Prefecto Pretorio, tan conocida por el derecho, y fu antiguedad, como por fus priuilegios, authoridad è independẽcia. Depende fola è inmediatamente, de la Real perfona, aquien tan viuamente reprefenta, que fe tiene por fu boca, por fu lengua, y por fu voz mifma, que declara la intencion, voluntad, y refolucion del Rey; con quien à folas confiere, comunica, y acuerda (fentado en fu Real prefencia) los mas graues y arcanos negocios de fu eftado y Monarquia. Refplandece en efta fuma dignidad (refpecto de lo vniuerfal de los Reynos de la Corona) con mas viuas luzes, el *Alter Nos* que tiene cada vno de los Virreyes, en el Reyno particular que Gouierna; los quales (como los de mas Miniftros) le eftan fujetos, recibiendo las aduertencias y executando las ordenes que les dà, efta

ctis tit. quod Dñ Rex teneat duos milites & duos iuris peritos fecum ducere, cũ quibus negotia Aragonũ expedian. P. Clau. Clement. Tablas Chronolog. Cẽtur. 14. Secular.

1 Meminit Ramirez Tract. de lege Regia §. 10. n. 12. P. Claudio Clement. Cẽturia 16.

esta voz del Principe, como emanadas de la Real determinacion de V. Mageſtad. Tiene por derechos, el Titulo y tratamiento de Excelencia, y con alguna mayor cauſa que otros ſupremos Magiſtrados,tanto por ſer la mayor y mas encumbrada dignidad, inmediata à la Real, quanto por ſu duracion, y perpetuydad: y ſi por las razones que en los Virreyes concurren y ſe conſideran, ſe aſsienta y practica el llamarles de Excelécia (deuiédo ſer lo miſmo aun deſpues del exercicio de tan grandes pueſtos, 1.) ya ſe vee que concurriendo en el Vicecanceller las miſmas, y otras mayores y mas vniuerſales,intenſiua, y extenſiuaméte, y ſin limitacion de tiempo; no parece debe ſer deſigual (por lo menos) en el tratamiento de Excelencia, à los demas pueſtos y Magiſtrados Superiores. Por leyes Reales de Caſtilla, ſe le dà al Vicecanceller,el de Señoria Illuſtriſſima,como lo tiene el Preſidente de aquel Reyno; y deſpues por particular reſcripto, fue V. Mageſtad ſervido de expreſarlo aſsi, en el Sacro y Supremo Conſejo de eſta Corona, 2. Siendo

1 Imperatores Honorius & Theodoſius in l. vnica Cod. de Commitib. qui Prouincias regūt lib. 12. Iacob. Cuiac. ad l. 1. Cod. de primicer. lib. 12. Maſtrill. de Magiſtrat. lib. 4. c. 13. n. 76. Caſaneus, in Catalogo glorię mundi, par. 1. Cōſideratio. 49. Cabedo, decis. 22. n. 6. par. 1. Calixtus Ramirez d. tract. §. 11. n. 8. Aponte de poteſtate Pro Regis tit. 3. §. 8. n. 19.

2 Ad omnia ſupradicta faciunt, ſequentia, l. 1. §. 1. Cod. de officio perfect. Pretor. Africę, Alia plura conducunt iura. & Nouell. non pauca, extra ea quę diximus & adduximus ad cap. 4. huius voluminis, fol 70. 78. & 79. pag. 2. cum alijs. l. 16. tit. 1. lib. 4. recopil. Regni Caſtellę, l. tàm dementis 28. Cod. de Epiſcopali Audientia. Pancirol. in Theſauro Variar. lection. lib. 1. cap 4. in princip. ex Pet. Gregor. Syntagmat. iuris, lib. 47. c. 29. n. 12. & 14. Stephan. Forcatul. lib. 7. de Gall. Imper & Philóſoph. pag 3087. Tit. Liuio, lib. 2. Q. Curtio, in vita Alexād. Mag lib. 10. & alijs. Theodorus Hopingk, tract. practic. de ſigillorum iure, c. 6. de Cuſtodia Sigillor. §. 1. n. 7. & 14. pag. mihi 129. & 131. Ramirez trac. de lege Regia § 10 ex n. 8. & n. 26. & 27. ſorus primus tit. de officio Cancellarij & Vicecancellarij, vbi Bardaxi in Commentar. n. 1. 2. & 3. De dignitate & officio Cancellarij (ſeu

Siendo el Vicecanceller natural del Reyno, y hallandose presente en el, con V. Magestad, puede exercer y exerce, toda jurisdicion voluntaria, y contenciosa, indistintamente. Y serà lo mismo, si se hallare presente cō V. Mag. en qualquiera de los Reynos de la Corona, que no requiera precisamēte, por especial ley suya, la calidad de ser natural de aquel Reyno. Y entonces (faltando este requisito de naturaleza) podrà exercer la voluntaria jurisdicion, prefirirà y presidirà (aunque sin voto en lo contencioso y de justicia) en los consejos y juntas, como inmediato à V. Magestad, de la manera que lo hacen los Virreyes, aunque estrangeros del Reyno donde se hallan, en lugar y ausencia de V. Magestad. Y por q̄ cesando su exercicio con la Real Presencia, cesa tambien el officio de Virrey y Lugarteniente de V. Mag. hallandose presente en sus Reynos (ò el Gouernador primogenito sucessor de V. Mag.) mas no cesa el officio de Vicecāceller, 1, cuya representacion es la mayor, sin que aya otro Ministro mas proximo è inmediato à V. Mag. En Aragon, no siendo natural, y hallandose en el Reyno (ausente V. Magestad) exerce su officio y jurisdicion, el Regente de la Real Chancilleria, vsandole plenamente con el Virrey, y Lugarteniente General; y con V. Magestad presente, exerciendole como se à visto, y en la forma que se à acostumbrado. Dispuso el Señor Rey Don Iuan el Segundo,

Vicecancellarij, (idem in effectu est in Aragonia) & quod isti dignitas & Magistrat⁹ post Regem, primus, vide preter supra dictos, l. 1. verbo *libellis*, vbi glosa & Iason, de offic. Assessor. l. 4. tit. 9. P. 2. vbi Gregor. Lopez, cum alijs quos adducit Morlanes, allegat. del Virrey estranjero par. 1. n. 662. & ex n. 1319. & 1556. cū sequent. *Magistratus vim hanc esse* [asserit Cicero, lib. 3. de legibus] *vt presit, prescribatq recta & vtilia.*

1 Ex for. vnico tit. Quod Domin⁹ Rex non possit facere locūtenentem Generalem, Morlanes, allegatio. Virrey estrangero par. 1. n. 846.

en las Cortes celebradas en la Ciudad de Calatayud, el año de mil y quatrocientos y sesenta y vno, quando el Vicecanceller es natural del Reyno de Aragon. 1 *Que el dito Vicecanceller que serà del Regno de Aragon, pueda vsar del dito officio de Vicecanciller en todos nuestros Regnos è tierras, que no ternan especial priuilegio, que Vicecanceller de aquel mismo Reyno, ò tierra, aya de exercir el dito officio, con todas las prebeminencias, prerogatiuas, salarios, y emolumentos del dito officio. E statuymos que si contecerà el dito Vicecanceller de Aragon se con nos, ò nuestros sucessores, Lugartenientes Generales, ò primogenitos, en los otros Regnos è tierras, do no ternan el dito priuilegio, que concorriendo y de, otro Vicecanceller, ò Vicecancelleres de otros Regno, ò Regnos, que el de Aragon, como cabeça de nuestros Reynos, sia preferido, è aya a exercir y exercesca su officio, y no otro alguno, &c.*

1 Forus 1. & 2. tit. de officio Cancellarij & Vicecancellarij vbi Bardaxi, for. vnicus. tit. de officijs libus alienigenis, cum foro vnico, tit. vt iudices Aragonū iudicent. & ítem q ningun iudge ni Oydor, tit. priuilegiū generale. Aragonum: Molin. in repertor. verbo, vicecancellarius, fol. 333. col. 3.

El Consejo Supremo de los Reynos de esta Corona, tiene y goça de todas las prerrogatiuas y authoridad, que gozan y tienen los demas Consejos de la Corte de V. Magestad. El puesto y lugar en los actos publicos, inmediato à la Real persona, con la diferencia sola de llebar el de Castilla, el lado derecho, por residir actualmente en los Reynos de aquella Corona, y hallarse fuera de los de Aragon; donde no puede otro alguno precederle, por ser absolutamente inmediato à la persona de V. Magestad. Llamase *Sacro*, y tambien *Santo*, como lo advierte el Docto Calixto Ramirez, 2 por los buenos effectos que dèl an resultado siempre, en el credito, reputacion, y honor de sus Serenissimos Reyes, y en la authoridad y justificado gouierno de sus Reynos, y por aberse expe-

2 Ramirez d. §. 10. n. 8.

experimentado siempre rectos, prudētes, doctos, y desinteresados sus Consejeros, resplandeciendo en la justicia, temor de Dios, y amor à su Rey. Llamase *Supremo*, por no depender de otro Consejo, ni reconocer superioridad en lo tēporal (como los Señores Reyes de Aragō, en lo q̃ les toca, como tales) à Persona, ò Tribunal alguno en la tierra. Es assi Supremo, en todas las materias de gracia, gouierno, y voluntaria jurisdicion, que son, y pertenecen à todos y à cada vno de los Reynos de esta Corona, absolutamente. En las de justicia, y jurisdicion contenciosa, es lo mismo: en primera instancia, respecto de algunos casos; y en grado de apelacion para cō ciertos Reynos. Mas no para con el de Aragon (y Principado de Cathaluña,) cuyas causas no pueden salir dèl, ni son apelables al Consejo, y deben fenecerse precisamente en el Reyno: ni V. Magestad (salua su benignidad y Real Clemencia) puede hallandose fuera del, conocer de negocios de justicia, ni dar rescriptos decisiuos de ella, ni comissiones, ò delegaciones para su conocimiento, ò determinacion, por si solo, ni con interuencion del Consejo, 1. En los casos de justicia para Aragon, procederà, hallandose presente en el V. Magestad, y el Vicecāceller, siendo natural del Reyno; el qual exerce su oficio (sin q̃ pueda ser inhibido por Reales mandados, del vso del), à de firmar todos los despachos de su nōbre y mano, como los rescrip-

1 Ex obser. 2. tit. ꝑ cuiusq; vniuersitatis, obser. 4. tit. d Apellation. For. item que ningun Iudge tit. priuilegiū generale Aragon. for. tit. que las causas d apelaciō no puedan ser cometidas à Iuez delegado, antes ayā d determinarse en la Audiencia, Molin. in repertor. verbo Appellatio, f. 20. col. 2. & vēbo extra regnum fol. 136. col. 2. & 3. & verbo Dominus Rex, fol. 203. col. 3. & in verbo Vicecācellarius, fol. 333. col. 3. Ramirez, d. §. 10. n. 14. & sequent. & n. 29. Fontanel, de pactis nuptia. tom. 1. Claus. 4. glos. 10. p. 2. à n. 4.

tos de gracia, para su validacion: preside en el Consejo, vota, y pronuncia las sentencias, resueltas con el parecer de la mayor parte de los Consejeros, prefiriendo su calidad, en igualdad de votos, 1. Las materias de gracia y gouierno, donde quiera que se hallare V. Mag. puede resoluerlas, y se expiden, aunque sea fuera del Reyno, con el Vicecanceller, ò quien tuuiere sus Vezes, y rigiere su officio y superior Magistrado, 2. Y assi en esta parte de los negocios de justicia, por lo que toca à Aragon, no es Superior el Consejo: y lo son los Tribunales del Reyno, donde todas las causas se fenecen, y determinan, sin otro algun recurso; por lo qual son y se llaman *Consejos*, la Chancilleria, y Audiencias de Ciuil y Criminal.

Tiene en lo demas en Aragon, y absolutamente en los otros Reynos de la Corona, toda la authoridad, soberanía, y suprema potestad, que los demas Consejos de la Monarquia de V. Magestad, y es como vna cifra, y epilogo de todos, 3. Por que en el se tratan y resueluen, con independencia, las materias y negocios de justicia, estado, guerra, gouierno, politicas, de ordenes (en lo q̃ le toca.) Ecclesiasticas de Patronato, fuerzas, erecciones, y prouisiones de Iglesias, Prebendas, Arçobispados, Obispados, Abadias, Encomiendas, Prelacias, y demas cosas, officios, y cargos de Virreyes, Gouernadores, Capitanes Generales,

1 Ad for. vnic. de officialibus alienigen. for. vnic. Que el Vicecanceller, no pueda pronunciar sin consejo, anni 1528. & alij sub eodem tit. anni 1553. for. 1. circa finem tit. de officio Locumtenent. General. vt per Molin. d. vbo Vice Cancellarius fol. 333. col. 2. & 3. Forus de voluntad 3. tit. de officio Cancellarij, & Vicecancellarij.

2 Bardax. ad for. 1. de officio Cancellarij n. 8. & ad for. 2. n. 4. vers. sexta est, Molin. vbi supra, & verbo Dominus Rex, vers. Dño Regi, fol. 295. col. 2. Obseru. de consuetudine Regni 20 tit. de priuileg. generał.

3 *Quę sparguntur in vnu es... In te mixta fluunt: & quę diuisa beatos Efficiunt, collecta tenes.* Claud. d Laud. Stilic. Paneg. 1.

Presidios, Castillos, Plaças militares, y todos los puestos y Magistrados de Iusticia, Gouierno, y Guerra que se exercen, son, y consisten, en los Reynos, y Corona de Aragon.

En los sujetos (para el lustre y exercicio de tan superior Senado) es muy exacto el delecto, y solicito cuydado de V. Magestad, en cuyo credito cede la fama, y los aciertos de tan soberana eleccion, calificada por los buenos effectos que se an reconocido, con publica y comun satisfacion de todos. *De claritate quidem seruientium, fama crescit Dominorum: Tales itaque probebere Principem decet, vt quotiens procerem suum fuerit dignatus aspicere, totiens se cognoscat recta iuditia habuisse,* 1. Consejeros grandes, adornados cō ventajas, de todas aquellas prendas y virtudes, de que necessita tan grande y authorizado puesto. (*Ad potestatis sume officium,* refiere Philon, 2. *Assumendi sunt optimates selecti, spectate prudentie, fortitudinis, iustitie, pietatisque incorrupti, & ante omnia, infensi superuię: nam huiusmodi viri maximè, idonei sunt ad subleuandum ope sua bonum, honestumque Principem*) Proceres en la prudencia, doctrina, authoridad, noble generosa sangre; no siendo menos grande la felicidad de posseerla, q̄ la dignidad de gouernarla (*Grande quidem est procerem esse, sed multo grandius de proceribus iudicare* 3.) Jamas se à conocido en sujetos tan escogidos y aprobados, rastro alguno de codicia, aborrecida siepre de su justificacion, como quienes tambien saben, y reconocen, que no pudiendo estar sola, obra su blando veneno la atraccion de otros no menores vicios (*Auaritię, cuncta crimina detestabili veneratione famulantur: quędum*

1 Casiodor. Var. lib. 4. Epist. 3.

2 Philo, lib. 3. de Cratio. Princip. fol. mihi 560.

3 Casiodor. Var. Epist. 48. lib. 6.

dum pectus hominis ingressa fuerit, gregatim quoque maleficas cohortes admitit. Ferri non potest recepta, quia nescit esse solitaria. Agmen habet blandissimum: arma suscipit ex talentis: & per dulcedinem superat, quos amara deceptione captiuat. 1) Es muy connatural su ley y amor, à V. Magestad, y à su Real seruicio; por que esta noble y natural obligació, la beuieron en la leche, y en el cariño de los Reynos à su Principe, continuandose desde la mayor antiguedad, y origen de nuestros mayores (*Quia laudabilis vena seruat originẽ, & fideliter posteris tradit, quę in se gloriosa transmissione promeruit,* 2) siendo el espejo de mayor gloria, y el exemplo mas efficaz para su enseñanza, y acrecentamiento de affectos (si pueden aumentarse) las esperiencias de la justificacion, benignidad y Paternal affecto de V. Magestad, para con sus Vassallos. [*Nam publici decoris est mater, mens regentis: & quale fuerit dominantis arbitrium, talem parit libertatis aspectũ. Facilius est quippe, si dicere fas est, errare naturam, quam dissimilem sui Princeps possit formare rempublicam.*) Y como lo que mucho se estima y ama, siempre se mire y guarde con mayor cuydado, y mas cariñosa solicitud (*Cautela si quidem prodit affectum, & quę studiosius diligimus, maiori gratia custodimus,* 3) de ay es, q̃ parece, (moralmente) imposible, el poder errarse los negocios, acuerdos y determinaciones, en q̃ assistiendo à V. Mag. le aconsejan, tantos, tan Doctos, y esperimentados Consejeros, como siempre residen (por la diuina piedad) en este Sacro, y Supremo Consejo (*Tantusque in eo est rerũ maximorum modus, vt quasi temperamento quodam virtutes miscuisse videatur,*

1 Idem lib. 12. Epist. 1.

2 Idẽ Epist. 12. lib. 3.

3 Supra idẽ & ibid. Epist. 44.

tur, 1) Dando testimonios innegables de ello, la esperiencia fisica de la paz, vniformidad, y feliz estado con que se à conseruado, y conserua esta Corona. Estos tan substanciales requisitos; que se hallan en personas tales, y tan grandes; el amor y fidelidad al Principe; el desinteres; la justificacion; el afecto y natural cariño à la patria; las noticias ciertas, practico y largo conocimiento della, y de sus naturales; parece que afiançan el acierto en todas sus resoluciones. Y en este sentir, debiò de hablar Seneca, 2 quando dixo. *Numquam sapientem facti sui penitere, nec vnquam èmendare quod fecerit, nec mutare consilium. Non mutat sapiens consilium, omnibus his manentibus quę erant cum sumeret. Ideo numquam illum penitentia subijt: quia nihil melius illo tempore fieri potuit, quam quod factum est: nihil melius constitui, quā quod constitutum est.* Con este presupuesto, para las materias q̄ ocurren de algun Reyno, ò Prouincia particular, es preuio el examē y disquisicion del Consejero, ò Consejeros naturales de la tal Prouincia, ò Reyno, à quienes se comete, para que hagan relacion de ellas, é informen de su sentir. Los quales con la experiencia, noticias, y exercicio de lo que an visto, y practicado en aquellas partes, asseguran con su parecer, la direccion, y buen logro de las determinaciones del Consejo; que en otra manera, pudieran peligrar con daño publico, y no menores incombinientes del estado, si corrieran por Ministros y Consejeros, q̄ no tuuiessen practica experiencia, y Real conocimiēto de los Reynos, Prouincias y Regiones para quienes se dirigen

1 Aurel. Vict. d Trajano in Epist. Cęsar. c. 13.

2 De benef. lib. 4. c. 34.

gen las ordenes, y resoluciones Politicas, Militares, ò de Gouierno, No siendo facil el regir y gouernar (con acierto) desde lexos, las tierras que no se an visto, ni los subditos, ò naturales de ellas, cuya calidad, estilo y condicion, no se à tratado, conocido, ni esperimentado: sucediendo daños (no pocas vezes) irreparables; y de harto incouiniente, si (tal vez) por q̃ no se reconozca el error, se persiste en lo determinado, por sola la authoridad de la persona, ò de la determinacion.

1 Claud. vbi supra.

Leuis hæc iactura, nec vnquam
Publica priuatę cesserunt commoda causę. 1
Non est leuitas (dize el mismo Seneca 2) *à cognito errore discedere: & ingenuè fatendū est.* Aliud putaui: deceptum sum. *Hęc vero superuię, ac stultitię perseuerantia est,* Quod semel dixi, qualecumque est, fixum ratumque sit. *Non est turpe cum re mutare consilium.* Como quiera que siempre es, y deue reputarse por mayor, por mas loable, y sancta, la opinion que en otra mejor se corrige y muda, con la deuida justificacion. *Graue non oportuit videri pijssimis mentibus vestris, cuiuscumque retractari iudicium;* (resuelbe el Pontifice Nicolao 3) *quia veritas sępius exagitata, magis splendescit in luce; & pernicies reuocata in iudicium, grauius & sine pœnitentia condemnatur. Nam fructus diuinus est, iustitiam sępius recenseri.* Mayormente quando es en publico beneficio, y en conueniencia de los Vasallos, que es lo que siempre V. Magestad quiere, y dessea se execute. 4

2 Item Seneca lib. 4. cap. 38.

3 Ad notat. in Can. sententiam 6. & Can. graue 7. 35. quęst. 9.

4 A l. vnica §. fin. in fine Cod. d̃ caducis tol. cum notat. cap. 1. in princ. de ꝓhibit. feud. alienat. per Lotar. in vsib. feudor.

No es assi ordinaria, ò comun, la obligacion en que se halla este Reyno, de seruir y amar à V.

Mageſtad (demas de la preciſſa de Vaſallos tan leales, y obſequioſos à ſu Rey, y Señor natural) ſino ſuma, y con realzes tales, en reconocimiento de la benignidad, magnificencia, fauores y beneficios recebidos de V. Mag. (verdadero Padre de la Patria) que jamas podrà ſatisfacer à eſta deuda (aunque mas dè ſu amor) ſin q̃ quede nuebamente deudor, de lo miſmo que dà. Nunca dexò de correſponder la Real piedad, y beneuolencia de V. Mageſtad à los ruegos, conſuelo, y eſperanças deſte Reyno: tan preſente para el cuydado y bien de los ſubditos, como ſi ſiempre viuiera V. Mageſtad entre ellos, y à todos los comunicara: tan propicio, ſeguro, y tratable; que an experimentado el amor y officios de Padre; y ſin detrimento de la Real authoridad, lo humano y acceſible de connatural Protector, y amparo comun del Reyno (*Nomen quidem Regis, ea benignitate, ea indulgentia exerces, vt cum Ciuibus tuis quaſi cum liberis Parens viuis.*) Principe y Señor tan obſeruante de nueſtras leyes, priuilegios, y libertades, que ſeñalandoſe entre todos los paſſados, dexa bien que imitar à los venideros, y baſtante exemplo que ſeguir à la poſteridad, en beneficio de ſus Vaſallos, (*Nullum quidem eſt magno Principe, immortalitatemque meituro, impendij genus dignius, quam quod erogatur in poſteros* 1) Inſinuales V. Mageſtad ſus deſſeos, en lo que ocurre, y ſe offrece de ſu Real ſeruicio. Contradiganlo ſus priuilegios: no lo contradize jamas ſu amor, y buena ley. Conceden voluntarios, aquello que tenia graues dificultades el darlo compelidos

1 Plinius in Panegyr. Traian.

pluma) para como debe, celebrarſe. No es para mi rudeza, y cortas fuerzas empreſſa tanta. *Si facundia pro voluntate ſuppeteret, quamquam non copioſius, ex iorequerer, vbertatē eſtilo rerum magnitudine ſuggerente.* 1 Dixe lo que pude, no lo que deuia. Mas quien podrà en eſto lo que deue, ſino es quien deue ſolo lo que puede? 2 La impoſsibilidad, ſirua de diſculpa: los buenos deſſeos, de ſatisfacion: y de merito la voluntad.

Quod ſi deficiant vires, audacia certè
Laus erit in magnis, & voluiſſe ſat eſt. 3

Suplicando à V. Mageſtad ſe digne, por ſu clemencia, y benignidad, de admitir eſte pequeño obſequio, fruto inutil, propio de mi cortedad, aunque por ſu aſumpto, por ſu objeto, y fin, aya de boluer al origen de quien proceden todas las glorias de eſtos Reynos, aſſeguradas en la fuente perenne de fauores, beneficios, y Real magnificencia de V. Mageſtad, Cuya Sacra, Catholica, y Real Perſona guarde Dios feliciſsimos años, como à meneſter la Chriſtiandad, para ſu ſeguro amparo, y defenſa &c.

D^r. Don Iuan Franciſco de Montes mayor de Cuenca.

1 Ita Auſonius, in gratiar. actio. ad Gratian. Imperat.

2 Ad tex. in l. 1. §. Tuliſſe 35. ff. ad S.C. Sylanian.

3 Propert. lib. 2. ad Muſam. Ouid. lib. 3. d Pôto.



Indice de lo contenido en la Carta Dedicatoria antecedente.

Athe-

y

Y Don

Hues.

licion

¶ Nn Don

Y

Zara-

INTRO-





INTRODVCION
DE LA OBRA.

DESPVES dela infausta y nunca bastantemẽte llorada imbasion que los Moros Agarenos hizierõ en España, sojuzgandola enel discurso de dos Años toda, y con ella al Reyno de Aragon; nõ pudiẽdo muchos de sus naturales sufrir el pesado yugo de los infieles, ni admitir cõ gusto los pactos con que se les permitia posseer sus Casas y haziendas, dexando sus antiguas moradas, y la deleytosa habitacion de los llanos y vegas, tuuieron por gustosa mudança la que hizieron à los fragosos montes, incultos lugares de los Pirineos, y bastas soledades de las montañas, donde, entre asperas peñas y erizados riscos, hizieron à fuer de Pastores sus Cabañas, cubiertas y texidas de silvestres leños y frondosos ramos: desde donde, considerando à su amada Patria opprimida entre los braços de tan barbara gente y vil canalla, procuraron consultando el animo à sus fuerças, y el valor à sus manos, venir à ellas cõ los Infieles, y dar premissas de la ruina q̃ les amenazaba, cõ las muestras de sus bizarras

resoluciones, si bien permitiò Dios que aunque muchas vezes, les acometieron, no salieran vencedores.

Trecientos se vieron juntos en la Cueva de Panou junto à la Ciudad de Jaca, en lo mas aspero del monte de Vruel puesta, tan fuerte por su sitio, y tan incontrastable por lo cercado inascesible de vn risco; que la tuuieron por comun asilo y por total seguridad de sus enemigos, esperando en ella poder huir, los fieros rigores de los Arabes: fortificaronla, y despues de algun espacio de tiempo, no solo les fue defensa, sino incentiuo y ocasion vizarra de hazer algunas correrias en los Pueblos, y molestias à sus enemigos. No durò à los nuestros mucho tiempo esta gloria; porque sabiendo Abdulazicio Gouernador de España desde Seuilla donde tenia su Corte, lo que desde la Cueua obrauan los Christianos; mandò juntar sus tropas y marchar su exercito, cuyo Xefe, y Capitan General era Abdemelico Abencatano; el qual sitiada la Cueua, y auida à sus manos, deshizo su fortificacion degollando à quātos Christianos en ella estauan assi hombres como mugeres, experimentado su fiero enojo, los niños en los pechos de sus madres. Continuò desde ay su rigor hasta los lugares circumbezinos, que abrasò, y à sus habitadores passò à cuchillo. En esse mismo tiempo, q̄ era por los años de 719. muerto por los suyos Abdulazicio, y sabido el sucesso por Abdemelico Capitan General de sus exercitos; valiendose de la ocasiō por particulares interesses suyos, mandò

retirar sus tropas, baxandolas à los llanos, y à sus antiguos Presidios, con que los nuestros, que auian huydo el rigor passado, ensanchados ya por aquellos campos, començaron à leuantar los animos, y à despedir el miedo que con los passados sucessos del enemigo auian cobrado; fueles de mucho fauor el mouimiento y Ciuiles sediciones q̃ la gente de la faccion de Abdemelico entre si tuuieron: por que ya con mas anchura y libertad habitauan las Montañas y lugares de ellas.

En el puesto mismo de la Cueua, donde la ira cruel de Abdemelico matò à tantos Christianos sieruos de Dios, vno que lo era mucho, natural de este Reyno llamado Iuan de Athares, edificò vna Hermita à su necessitado poder correspondiente, debaxo del Nombre de San Iuan Baptista: donde recogiendose despechado de viuir entre infieles, y en tan misero estado, se resolviò à pasar su vida pia y religiosamente entre aquellas soledades à fuer de Anacoreta; despues de cuya muerte començò este puesto à ser frequẽtado delos nuestros, donde juntandose muchos, consolandose en tanta aduersidad, se animauan reciprocamente à lleuar con paciencia sus trabajos: creciò la deuocion à el puesto, y augmentòse tambien el concurso de la gente, que considerando la perdida de su libertad, la oppressiõ de su Patria, su incomoda habitacion, que con ser tal y tan comun à las fieras, como à ellos, la tenian con tantas çoçobras y desdichas, y lo que mas es, viendo que los moros con tantas victorias ingreydos, profanauã hasta los templos

 y lu-

y lugares mas pios, valiendose de ellos para indecentes vsos, se resolvieron mediante la Diuina voluntad, en recibir por vnico refugio de sus males, vna persona, y Cabeça, aquien debaxo de militares leyes sugetos pudieran obedecer, siruiendoles de glorioso exemplo lo prospero del Infante Don Pelayo, y de los suyos contra los Barbaros en Asturias: dispusieronse pues para la ruyna de los moros, eligiendo por Emperador de sus Armas à Garci Ximenez: Desde donde tuuo principio el Reyno de Sobrarbe, y con el tambien de Rey el dicho Garci Ximenez. Por los Años de 724. teniendo ya los nuestros Rey aquien seguir y juntando algun numero de gente, auque no mucha en cantidad, trataron de marchar, como efectuamente lo hizieron, à la Ciudad de Jaca, que por estar tan fortificada de los moros, por las pocas fuerças de los nros y menor assistencia de gente, no atreuiendose à expugnarla la dexarõ à vn lado, y pasando con el silencio de la noche (por que oydos de los moros no les impidieran su jornada) llegarõ por inusitados caminos à la Villa de Aynsa, en quien dando de improuiso la cogieron y fortificaron bastantemente, para poder resistir los acometimiẽtos que de los enemigos temian. Dispuso el Moro vn copiosissimo exercito, y excessiua cantidad de gente, para hazer estrago en los nros y dar sobre ellos: los quales vizarramente fuertes, y Christianamente osados determinaron no solo aguardar en el Presidio y defenderle, sino tãbien salir al encuentro y pelear cõ el: executòse

asi,

afsi, y viſta la muchedumbre de los moros, deſconfiados de ſus cortas fuerças, vnicamente puſieron ſus eſperanças enel auxilio del poder Diuino, exortòlos el Rey para la pelea, y cō eſto para morir, à que animoſos ſe diſpuſieron los nueſtros: y al tiempo que querian llegar à manos de la muerte, vierō vna milagroſa Cruz Bermeja, ſobre vna verde enzina, como en vn eſcudo pueſta: que la tuuierō por feliz preſagio de la victoria y triumpho de ſus enemigos: pelearon cō eſta eſperança valeroſamente, implorādo el fauor de Dios y ayuda de San Iuan Baptiſta, dieron tan fuertemente ſobre los moros y con tal eſtrago, que desbaratados y opprimidos, conſumieron y auyentaron caſi todas ſus tropas. Quedò deſde entonces la Cruz ſobre el Arbol por illuſtre Trofeo y inmortal blaſon de la Dignidad Real del Rey y Reyno de Sobrarbe: y en memoria del beneficio recibido por medio de San Iuan Baptiſta, franqueò el Rey liberalmente ſu mano, dotando de muchos dones y ofrendas la referida Hermita, edificada al glorioſo Baptiſta en la Cueua del monte de Vruel. Muriò deſpues por los Años de 758. ſucediendole ſu hijo Garcia Ynigo 2º Rey de Sobrarbe, no menos valeroſo que ſu Padre; hizo guerra à los moros, cogiòles muchos lugares, y entre ellos à Pamplona; y muriò en el Año de 802. A quien ſucediò ſu hijo Fortunio 3º Rey de Sobrarbe, que deſpues de algunas ſeñaladas victorias que de los moros tuuo, muriò ſin dexar hijos Año de 815 y le ſucediò ſu Hermano Sancho Garcia 4º Rey de Sobrarbe,

 el

el qual en vna batalla que cō los moros tuuo,cuyo Capitan General fue Muza Abenheacin 3º Rey de Zaragoça, fue muerto en compañia de Garcia Azenario 5º Conde de Aragon el Año de 832. sin dexar sucesion, y en este tiempo fue el primer Interregno, y començaron las libertades de nuestros Aragoneses.

Fue tan sensible la perdida de gente que los nuestros tuuieron en esta vltima batalla, donde murio el Rey, y quedaron tan destituidos de fuerças, y medios para su defensa que seiscietos solos que se hallaron juntos, determinaron acogerse por vltimo fin de sus trabajos, à su antiguo Alcaçar y fortaleza de la Cueua de San Iuan de la Peña, este era el Diuino señuelo de sus esperadas dichas, y centro de sus honradas resoluciones; hizierō alli con sus mugeres y hijos sus abitaciones como de principio: fortificaronse lo bastante para poder resistir los acometimientos del enemigo, juntaronse con los Nauarros, los quales à vn tiempo mismo padecian igual fortuna. Prouaronse à hazer algunas imbasiones à los contrarios; continuaron sus correrias, saquearon algunos Pueblos y cogieron mucha haziēda de los moros, en cuya diuision (como sucede siempre) tuuieron considerables diferencias y alteraciones, y tal vez ciuiles guerras; con que los Nauarros diuidiendose de los Aragoneses, determinaron elegir Rey. Mientras executaron esto, ensancharon los nuestros su sagrada acogida y refugio de San Iuan de la Peña, dotaronla con liberal y franca mano, y fundando

en

en ella vn Conuento de Clerigos feculares; eligieron por fu primero Abad à Tranfiniro.

No fe olvidaron cō efto nueftros Aragonefes de cuydar con lo que podia fer de mayor conveniencia à la Republica y comun eftado de todos: antes bien defpues de hauer cumplido con Dios (como deuian) fe juntaron à tratar de ello, bufcando el mejor confejo y mas vtil para fu confervacion y augmento; pero como las grandes refoluciones no fea facil tomarlas con acierto en breue tiempo, ya por la grauedad de aquellas, y ya por la natural cōtradicion de pareceres en la eleccion del mejor medio: viendo que con la dilacion pudieran fuceder mayores daños à la Republica el Año del Nacimiento de Chrifto Señor nueftro de 842. eligieron doze Varones aquienes durante el Interregno cometierō todo el Gouierno vniuerfal de el Reyno. Eftos pues ya fueffe por fer de los mas honrados de la Republica, y mas virtuofos, ò ya por fu madura edad, fueron llamados *Señores* de quienes proceden y traen fu origen, los que poco defpues fe llamarō *Ricos Hombres de natura* y agora, *Nobles de naturaleza*: fegun Geronimo de Blancas; de los quales auemos de tratar, y de fus Privilegios, como primeros, y mayores en grado de nobleza que los demas.

In Commẽtarijs rerũ Aragonensiũ fol. 24. 287. 298. & fol. 325.

(*)

CA

CAPITVLO PRIMERO

QVIENES ERAN EN LO ANTIGVO LOS RICOS HOMBRES, Y PORQVE SE LLAMARON ASSI.



E los doze Seniores que auemos dicho poco à, procediero los q despues se llamaron RicosHombres. 1. Fueron estos Caualleros los primeros q començaron la Conquista contra moros, y eligieron de su voluntad Rey, dandole lo que auian ganado de los infieles: 2. Ocasion q le obligò à la recompensa de tanto beneficio, con darles los Priuilegios de que en este discurso se harà mencio, y toca de passo nuestro Choronista Geronimo Zurita 3. en sus Anales, hablando de las condiciones con que le eligieron, y las refiere con estas palabras: *Que pues todos le elegian Rey voluntariamente, y le dauan lo que auian ganado de los moros, que jurase de los mantener en Drecho, y mejorase sus fueros, y de partir la tierra con los naturales, y que no pudiese tener Cortes, ni juzgar sin Consejo de ellos, ni mouer Paz, Guerra, Tregua, ni negocio importante, sin acuerdo de Doze Ricos hombres, ò de Doze de los mas ancianos y sabios de la tierra; y assi fue la authoridad de los Ricos Hombres tan grande, que ninguna cosa se hazia sin su* pare-

parecer y Consejo: y todo el Gouierno de la Paz, Guerra, y justicia, fue de alli adelante de los nobles y principales Barones que se hallaron en la defensa de la tierra; à los quales y à sus Descendientes llamaron Ricos Hombres, aquien los Reyes tenian tanto respecto, que parecian ser sus iguales, y con ellos repartia las rentas de sus lugares principales, que se iban ganando: y con ella, ellos mantenian Caualleros, y Vasallos, con que seruir à los Reyes, y defender la tierra: segun la cantidad de los reditos que de cada Villa tenian lo qual se llamaua Honor &c.

Llamaronse estos Ricos Hombres, *De natura*, para denotar, que por virtud propia, y don de su noble naturaleza auian subido à esta dignidad, y no por Merced de los Reyes: à diferencia de los que su Magestad assumia à tal estado como diremos en otra parte. 4. No todos sus Hijos fueron Ricos hombres, aunque tuuieron igual naturaleza con sus progenitores, solo se quedaron con esse renombre aquellos que à sus Padres sucedieron en la *Ricahombria*, esto es, en su Dignidad, Solar, ò Casal de su nobleza. 5. Podia el Padre disponer en vno de sus Hijos, de la Rica hombria, en aquel que mas quisiesse elegir, no podia diuidirla entre dos, ni dexarla al que no fuesse de legitimo matrimonio; por que tanta dignidad no quisieron nuestros Aragoneses que pudiese consistir en hijos bastardos. 6. Ya con esto solo el sucessor en la Rica hombria, se llamaua Rico Hombre. Los demas, aunque su naturaleza era de Ricos hombres pues eran hijos de tales, sin embargo no se llamauan assi; por que no sucedieron en la Rica hombria à sus Padres, ni tuuieron la

abundancia de vasallos, que para ser Ricos Hombres era necessario; baxaunnse pues à menor esphera, esto es, al estado de *Mesnaderos*. 7. De que haremos mencion en el Capitulo Quinto: pero para denotar que toda via quedaua en ellos la noble naturaleza de sus Padres, y para diferenciarse de los otros, se señalaron con llamarse *Mesnaderos Nobles*, 8 como parece por el fuero del Priuilegio general; ibi: *Itemque à los mesnaderos nobles, no sia emparada la mesnada*. 9.

Eran los Ricos Hombres, los q̃ despues de el Rey tenian mayor mano y authoridad en la Republica: deuian los Reyes partir cõ ellos las tierras que de los Moros se conquistasen, dandoselas en honor, esto es, en honrado feudo, como mas largamente diremos en otro lugar. A estas tierras ò lugares q̃ se les asignauan, llamarõ comũmente *Baronias*; y por ellas al Rico Hombre aquien se dauan Baron: 10. con que à vn tiempo se hallaua, que concurria el Titulo de Baron por la Baronia, y el de Rico Hõbre por la Rica Hõbria: eran estos dos Titulos separados y de por si, demanera que podia estar el vno sin el otro: por que como dixo Blancas, 11. Los Ricos Hombres eran por naturaleza y obraua en ellos su induccion: pero los Barones erã por merced del Rey hechos, y obraua en ellos su voluntad; estos fuerõ introducidos despues que huuo Reyes y Reyno: pero aquellos procedieron y tuuieron su principio, juntos con el Rey y Reyno. *Maius quidam fonuisse videtur*, dize el mismo Autor, *Ricorum Hominum nomens quam Barònum:*

num: sicque statuo, vt natura finxerit ricos homines, Barones postea à Regibus facti sint. Ricos homines enim, vna cum Regno & Regibus ortos esse, non dubito: De aqui sacamos, que el que tenia estos dos Titulos, podia disponer de ellos en dos Hijos, dexando al vno la Rica Hōbria, y al otro la Baronia, como dize Blācas, ibi: *Quod si quis preter Ricam hombriam obtineret Baroniam, poterat alterum ex Rica hombria, alterum ex Baronia facere heredem*, y aunque le increpa el Doctor Calixto Ramirez 12. diziendo, q̄ no se puede separar la Rica Hombria de la Baronia; por que sin esta no se dirà Rico Hombre: ibi: *Vnde non recte Hieronimus de Blancas ex predictis obseruantijs deduxit, potuisse separari, Rico hombriam, à Baronia, cum sine Baronia Ricus homo non diceret*; Pero en el caso que hablamos no procede esto, supuesto que son dos Titulos diuersos, y se hallaron separados el dia que vuo Ricas hombrias, antes de auer Baronias; y assi, para ser el Hijo Rico Hombre, no tuuo necessidad de otra Baronia mas, que de suceder en la Rica Hombria de su Padre, que era el Titulo de su Dignidad, como diximos arriba, de la manera q̄ oy solo se llamarà Conde el hijo que al Padre vuiese sucedido en el titulo de su Condado: y aqui viene bien lo q̄ dixo Blancas en otro lugar, q̄ no todos los Ricos Hombres tuuieron siempre Baronias: *Non enim omnes Richi homines Baronias semper possiderunt*; 13 Dando à entender, que la Rica Hombria, podia estar separada de la Baronia, como Titulos diuersos; y por lo mismo, podia el Padre disponer de la Rica Hōbria

en vn Hijo, y de la Baronia en otro; sin que tenga que exasperarse Ramirez de esta sentencia, ya por las arriba referidas razones, y ya por la autoridad de tan graue Coronista q̃ la confirma; no quiero con esto dezir, que el sentir de Ramirez sea sin razon dicho; que muy bien puedo, à tan grande Autor sugetar mi corto sentir con seguridad mucha: pero en quanto dize que sin Baronia no se llama Rico Hombre, se à de entender en el caso, q̃ luego traeremos, ò en otros à el semejantes.

No podia el Rey dar en honor dichas tierras (à q̃ como auemos dicho llamaron Baronia) sino solo à aquellos q̃ por naturaleza eran Ricos Hombres. Asi lo dize Ximen Perez de Salanoba, como refiere Blancas. 14. Ibi. *Terram pro honore non debet dare Dominus Rex, nisi illi, qui ex natura debet esse Ricus Homo*. De aqui sacaron algunos, que à ningun hijo de Rico Hombre se le podia dar dicha tierra, sino à aquel tan solamẽte que sucedia en la Rica Hombria ò Baronia de su Padre; por que este solo era Rico Hombre, y los demas como diximos arriba, quedauan en el estado y ordẽ de Mesnaderos. Decidio esta question la observancia quarta so el *titulo De Conditione Infantionatus*, declarando, que podian darsele tierras en honor al Hijo del Rico Hõbre, aunq̃ no fuesse successor de su Padre: por que aunque le faltase la Rica Hombria ò Baronia, no le faltaua la naturaleza de Rico Hombre, pues era hijo de tal, y con essa calidad tenia todos los priuilegios que su Padre: como lo dixo la observancia treze en orden del mismo 15. Titulo, *Filij Rici Hominis, preni-*

legia

legia quę eorum patres habuerũt, habẽt: saluis hijs quę propria sunt militum. En consiguiendo este Mesnadero hijo de Rico Hombre dichas tierras, llamadas Baronias, quedaua hecho Barõ y se assumia al estado de Rico Hombre, llamandose asi desde entonces. Este es el caso en que no podia disponer de su Baronia en vn hijo, y de su Rica Hombria en otro; porque en tanto fue Rico Hombre, en quanto tuuo la Baronia; cõ que no podia de ningun modo separarse la vna de la otra. Y assi, si en este caso hablara Geronimo de Blancas, dixera muy bien Ramirez: *Non recte Hieronimus de Blancas deduxit, potuisse separari Rico Hombriam à Baronia, cum sine Baronia Ricus Homo non diceretur.*

Eran las Familias destos Ricos Hombres, ciertas en numero como procediẽtes de aquellos doze Seniores, a quienes (como arriba diximos) se les encomendò el Gouierno y administracion de la Republica; descienden de aquellos los que hasta oy se an llamado, *Nobles de Naturaleza.* Sus apellidos son, los que aqui se traen con Blancas en sus Comentarios; 16.

CORNELES.

1° Lleuan el Campo del Escudo de Oro con cinco Cornejas Sables ò negras.

LVNAS.

2° Son tres Familias, si bien todas proceden de vna Estirpe, segun Geronimo de Blancas en el lugar citado: llamase la primera, *Martinez de Luna,* q̃ trae el campo del Escudo de sus Armas de Purpura, con vna media Luna de Plata inclinadas

3o LVNAS. La fegunda Familia es de los *Fernandez*, ò *Ferench de Luna*, lleua el Efcudo partido en Faffa Efcaqueada, con vna Luna tambien Efcaqueada y inclinada;

4 LVNAS. La tercera es de los *Lopez de Luna*, la lleua de Plata inclinada, en vn Efcudo en faffa, y vna orla con ocho efcuditos en faffa por ella.

AZAGRAS.

5. Lleuan el Campo de Oro con vna Cruz de Calatraba, gules ò Colorada, con cinco Conchas de Oro enella. Otras vezes an lleuado el Efcudo de gules, con cinco Lunas de Plata inclinadas.

VRREAS.

6. Lleuan el Campo de Plata y Pers, ò azul, bandeado de feis pieças, y timbrado de vna yerba llamada, fiemprevius.

7. VRREAS. Son dos Familias q̃ ambas proceden de vna mifma como los Lunas, fi biẽ aquellos vfan de vnas mifmas Armas, fegun Blancas.

ALAGONES.

8. Lleuã el Campo de Plata cõ feis Torteos Sables.

ROMEOS.

9. Lleuan el Campo de Plata, y vna mata de Romero finople ò verde, puefta en vn baffo gules, de dos puntas; y otras vezes an lleuado el Campo de gules, con fiete conchas de oro.

FOZES.

10. Lleuan el Campo del Efcudo de gules, con cin-

cinco hazes de podar de Plata, puestas en sastor, y los mangos de ellas de Plata.

ENTENZAS.

11. Lleuan el Campo de Sable ò negro, con vn Chief de Oro. Y otras vezes lleuaron el Campo de Plata, con fasa gules, ò colorada.

LIZANAS.

12. Lleuan vn Escudo de Aragon, y vna Orla de Plata, con ocho Armiños Sables.

EXERICA. Vbo tambien Exericas Ricos Hombres, q̃ procedieron de Don Xayme Señor de Exerica, de donde tomò el Apellido, que fue Hijo de, el Señor Rey Don Jayme el Primero, hauido en Doña Theresa Gil de Vidaure, su muger Velada (Fundadora del Monasterio de la Zaydia en Valencia, donde passò lo restante de su vida) como parece por las Historias de estos Reynos, especialmente por Geronimo de Blancas, en sus Comentarios fol. 160. Garibay. lib. 32. Cap. 6. Zurita part. 1. lib. 3. cap. 101. y por tal le reconociò en el testamento que hizo en Mompeller, à los siete de las Kalendas de Septiẽbre Año de 1272. donde dize: *Item filios nostros Iacobum & Petrum, quos legitimè suscepimus ex Domina Theresia exidij de Vidaure, instituimus nobis heredees in Castris & Villis quę & quos dedimus eisdem &c. Videlicet, Iacobum proximè prędictum, in Castris, & Villis de Exerica, & de Toro, & in Castro, & Villa de Eslida, & in Castris & Villis de Beho & de Abin, & in Castris & Villis de Suera, & de Parizara, & in Castro & Villis de Planij & de Trabatello &c.*

Es el Escudo de Armas, de Oro con fasa azul: otras vezes lleuaron el Escudo de Aragon, y vna Orla con ocho Escuditos de Exerica, que son de Oro con fasa azul.

AYERBE. Y por lo mismo vuo Ricos Hombres de el Apellido de Ayerbe descendientes de Don Pedro de Ayerbe, Señor de la Villa de Ayerbe, Hijo q̃ fue del mismo Señor Rey Don Jayme, y de dicha Doña Theresa Gil de Vidaure, con quien se dezia estaua casado de secreto segun de las historias consta, especialmente de Garibay, Zurita, y Blancas, en los lugares proxime alegados. Y lo reconociò dicho Señor Rey Don Jayme en el testamento arriba referido, diziendo: *Item prędictum Petrum filium meum, & dictę Dominę Theresię. Instituimus heredem nostrum in Castro & Villa de Ayerbe, & in Castro & Villa de Luesia, & in Castro & Villa de Abuero, & in Villis de Lisso, de Artaso, & de Castillione de Siest, & in Castro & Villa de Bureta, & in Castris & Villijs de Azuer, & de Cabatrayo, & Venimien, &c.* Esto es, Cabañas, y Boquiñen, segun Zurita vbi supra.

Es el Escudo de Oro, cō quatro Palos Colorados, y vna Cruz de Plata sobre el todo, con seis Escuditos en ella de Oro, cō sendas fasas Azules.

YXAR. Y no menos fueron y son Ricos Hombres los Yxares, origen de la misma Real Estirpe, por Don Pedro Fernandez Señor de Yxar, de que tomò el Apellido, Hijo que fue del mismo Señor Rey Don Jayme, el Primero, y de Doña Berenguela Fernandez, por quien retubo di-

dicho Renombre, de quiẽ proceden los Condes de Belchite, y Duques de Yxar, segun parece por Blancas, en los Comentarios. fol. 160. Zurita p. 1. lib. 3. Cap. 101. Es el Escudo Escarzelado. En el primero, y postrero Quartel, las Armas de Aragon; en el segundo y tercero, las de Nauarra, y por empressa sobre el Coronel, vn Murciegalo, ò Ratpenat.

CASTRO. La misma sangre Real tuuierõ los Castros, Proceden de Don Fernan Sanchez, Señor de la Baronia de Castro, de donde tomò el Apellido, y de quien viene la noble Casa de Castro: hijo que fue de el dicho Señor Rey Don Jayme, y de vna Señora cuyo nombre se ignora, hija de Sancho de Antillon, Cauallero Principal de el Reyno, segun Blancas en dicho fol. 160. Zurita d. lib. 3. Cap. 101.

Es el Escudo Escarzelado: el primero y postrero, de Oro, con dos palos de Gules: segundo, y tercero, de Gules, con estrella de Plata, y la punta de abaxo como de rayos.

ARAGON. Sangre Real es y de Ricos Hombres, la de Aragon, Duques de Segorbe, y proceden de Don Henrrique de Aragon, Maestre de Santiago, que adquiriò la Ciudad de Segorbe y otros lugares, Hijo que fue de el Señor Rey Don Fernando el primero, electo de Aragon, siendo Infante de Antequera, y de su muger Doña Leonor, de quien tuuo tambien à Don Alonso, successor en el Reyno, à Don Iuan Rey que fue de Nauarra, y despues por muerte del

di-

dicho Don Alonso su Hermano mayor sin hijos, lo vino à ser de Aragon, à Don Sancho (à quiẽ llamaron Don Fernando, Maestre que fue de Alcantara) y à Don Pedro, à quienes comunmẽte llamaron, los Infantes de Aragon; y lleua esta Real Estirpe, el Escudo de sus Armas adornado cõ las Reales de quatro Reynos; esto es, de Aragon, Castilla, Leon, y Sicilia: como lo aduierte Geronimo de Blancas, en sus Comẽtarios f. 252 ARAGON. Por lo mismo es tambien sangre Real, la de los Aragones Duques de Villahermosa: Descendientes de, el Rey Don Iuan el Segundo de Aragon, que lo fue primero de Nauarra, y fue su principio. Que estando dicho Rey Don Iuan en su Villa de Olmedo, donde era su Herencia, se enamorò de vna donzella hijadalgo, llamada Leonor de Scobar, de quien uuo à Don Alonso de Aragon, al qual el Rey Don Iuan de Castilla el Segundo, Armò Cauallero, y le diò el Maestrazgo de Calatraba, y à el tiẽpo q̃ le diò los pendones, Insignia de Rico Hombre, tomò las Armas, y Apellido de Aragon, que fueron, vn Escudo Escarzelado, en el primero, y postrero Quartel, los bastones, ò Barras de Aragon, con sus colores, por no ser legitimo; y en cada Quartel por cima de las armas, vna banda de la librea de el Rey su Padre de Nauarra, que era de Azul, Blanco, y Colorado; en el segundo Quartel, las Armas de Castilla; y en el tercero las de Leon; y despues las vsaron como oy los Duques de Villahermosa, Con-

des

des de Ribagorza, y Luna, sin diferencia de dichos colores, con vn Escudito enmedio, de las Armas de los Gurreas (q̃ son dos Lobos de Oro en Campo Colorado) que començò à vsar, Don Alonso de Gurrea y Aragon, nieto de dicho Maestre Don Alonso de Aragon.

Vencido que fue el dicho Rey Don Iuan de Nauarra, Padre de dicho Don Alonso, por el Rey de Castilla, Don Iuan el Segundo, en la Batalla de Olmedo, le privò de èl Maestrazgo de Calatraba, pero nunca dexò el Titulo; reteniendo las fuerças que la Orden tenia en Aragon, puniendo Comẽdadores, en las Encomiendas que vacaban de èl Reyno, durandole mas de diez Años, hasta que à instancia del Principe Don Enrrique, que despues Reynò en Castilla, Renunciò el Maestrazgo, y cõ licencia de el Papa Calixto, (por q̃ jurò, q̃ aunque auia professado verbalmente, no auia tenido voluntad de hazerlo) se casò con vna Dama de la Reyna Doña Isabel, de quien estaua enamorado, llamada Doña Leonor de Soto; de la qual vuo à Don Alonso de Aragon, successor en el Estado, q̃ muriò antes de casarse, y à vna Hija que casò con el Principe de Salerno; y el Rey Catholico su Hermano, le hizo Marques de Cortes, en Nauarra, de mas de los Titulos que tenia, de Duque de Villahermosa, y Conde de Ribagorza, por merced del dicho Señor Rey Don Iuan su Pdre; vuo antes q̃ se casara tres Hijos en Doña Maria Junquers; à Don Iuan de Aragon, que fue Duque de Luna, y Conde de Ribagorza, el qual casò con la Señora

de Pedrola y Duña, de quien vuo vn Hijo, llamado Don Alonso de Aragon, que fue Conde de Ribagorza, en vida de el Duque su Padre; de quienes procede la Illustre Familia de los Aragones Duques de Villahermosa, y Condes de Ribagorza; como mas largamente parece, por el Arbol de la Genealogia de esta Casa, y por lo que de ello escriuen y hazen mencion, el Luzero de la Nobleza, en el Capitulo q̃ trata de los Duques de Villahermosa, y Condes de Ribagorza; Soto mayor Rey de Armas de su Magestad, en los manuescriptos de su officio, Titulo, *Linage, y Armas, de los que dizen de Aragon*, Geronimo de Blancas, en los Comentarios, fol. 259. col. 1. Blasco de Lanuza, en la historia Ecclesiastica de Aragon, tomo vltimo Capitulo 16.

En quanto al Origen de la palabra *Rico Hombre*, à sido opinion de algunos, que los descendientes de aquellos antiguos Reyes Godos de España, para denotar su Nobleza y Real Estirpe, se llamaron Ricos Hombres, tomado las vltimas syllabas de los Nombres, que mas frequentemente vsauan dichos Reyes, como son, Amala-ricos, Buricos, Alhalaricos, Theodo-ricos, y otros desta manera, cuyas finales letras, agregadas à las personas de aquellas Familias, vinierõ à hazer que demostrabilmente, por la diccion *Rico*, se llamasen *Ricos Hombres*: segun lo trae Geronimo de Blancas. 17. El mismo estilo guardaron los Suebos, (como lo aduierte Ambrosio de Morales,) 18. En el renombre de *Miroñes*, que le tomaron de las dos vltimas

ſyllabas, de los Nombres de ſus Reyes, llamados ordinariamente, Aria-miros, Theodo-miros, y Rani-miros, para ſignificar cõ eſto ſu Real aſcendencia, y oy dize ſe platica entre los Indios de la Isla del Iapon, con el Nombre de *Donques*, por ſus Reyes, llamados comunmente, Ariman-donos, Aturan-donos, y Duaran-donos.

Ay otros que dizen ſe llamaron Ricos Hombres, porque eran en aquellos tiempos, Ricos de Patrimonio, y abundantes de bienes de fortuna; como ſe colige claramente de la miſma palabra *Ricos*: aſsi parece lo ſintiò el Angelico Doctor Sãcto Thomas, quãdo en lugar de la vulgar palabra *Ricos*, les llama cõ la Latina *Diuites*. 19. Lo miſmo dixo de nueſtros Proceres, y Ricos Hombres: Vidal de Canelas Obiſpo de Hueſca, en la explicacion que haze de los Ricos Hombres, Meſnaderos, Cavalleros, y Hijos Dalgo del Reyno, Ibi; *Qui etiam Rici ideſt, diuites ſunt vocati.* 20. Alegando tanbien, que de la manera q̃ los Hijos Dalgo ſe llamaron aſsi; por que tenian algo, y eran Señores de alguna Hazienda. 21. Del miſmo modo ſe llamaron eſtos *Ricos Hombres*, por que gozaban Ricos y eſplendidos Patrimonios: confirma eſte ſentir, el Doctor Alfonſo de Villadiego, el qual hablando de los Ricos Hombres, dize, 22. *Diuites enim dicuntur, quia Domini Vaſallorum alicuius Opidi, vel Caſtri.* No parece à algunos eſta opinion fuera de razon, conſiderando que nueſtros Aragoneſes, no darian el Titulo de tanta Dignidad y Nobleza, à perſonas pobres y deſvalidas, ſino à los que por ſus Riquezas, pudie-

pudieran tener mucha mano en el Pueblo, y ser estimados; à quienes ordinariamente la plebe respeta por ellas, y suelen ser bien vistos y oydos, como dize Tiraquelo, 23. y cierto Poeta por estos versos: 24.

Nummus honoratur, sine nummis nullus amatur.

Nummus vbi loquitur, Tullius ipse tacet.

Y esta opinion tiene mayor probabilidad, si atendemos à lo que de las Riquezas dizen los escriptores, que ellas por si, dan linages y noblezas, 24. haziendoles muy antiguos, aun à los nueuos Hombres, como dixo Teophilo Alexandrino; 26. *Diuitiis antiquam dantur familiam, nouis hominibus*: cōfirma esta sentencia Euripides, diziendo: 27. Grande es la fuerça de las Riquezas; por que al instante q̄ vno las consigue, queda hecho noble.

Ingens autem vis est

Diuitiarum, quas qui nactus est, statim nobilis euadit.

Y en otra parte,

Da operam opibus, nam illæ nobilitatem donant.

Y Oracio dize 28. que las Riquezas no solo dan credito, amigos, y muger con Rico Dote; pero que tambien dan lustre, y nobleza.

Scilicet vxorem cum dote, fidemque & amicos,

Et genus, & formam, Regina pecunia donat.

Tambien Ouidio hablando de los Censos à este proposito, dize, que dan amistades y honras. 29.

In pretio pretium nunc est, dat census honores.

Census amicitias, pauper vbique iacet.

Parece que aludiò à esto, aquella politica de los Romanos, por la qual, segun cuentan Alexandro

de Ale-

de Alexandro, Aristoteles, Plinio, Budeo, y otros. 30. auiendose, diuidido el Pueblo en tres Ierarquias, prohibieron que ningun Plebeyo, pudiesse aspirar à ser Hijo Dalgo, sin q̃ tuuiera Quatrocientos mil sestercios de Censo; ello es muy antiguo en el mundo, ser los Ricos solos los estimados y aplaudidos, y los pobres despreciados y mal vistos, aunque tengan muchas sobras de Nobleza, y de Ciencias: La Sabiduria del pobre, dize Salomon 31. es menospreciada, porque no se admiten bien sus palabras; *Sapientia pauperis contempta est, quia verba eius non sunt audita*; Al contrario del Rico, porque en hablando él, todos le escuchan y alaban: assi lo dize el Spiritu Santo, 32. *Diues locutus est, & omnes tacuerunt, & verbum illius vsque ad nubes perducent; pauper locutus est, & dicunt, quis est hic?* Tiene la riqueza vna Soberania, que todos la obedecē y rinden Parias: *Et Pecuniæ obediunt omnia*, dize el Sabio, cō que, los q̃ la posseen, lo tienen todo: 33. Dizelo Oracio elegantemente en estos Versos, 34.

Omnis enim res,
Virtus, fama, decus, diuina, humanaque pulchris
Diuitijs parent; quas qui constrixerit, ille
Clarus erit, fortis, Iustus, Sapiens, etiam Rex,
Et quid quid volet.

No niega Sant Geronimo esta opinion 35, mas solo añade, que an de ser antiguas las Riquezas, para que ellas por si induzgan Nobleza: *Nobilitas mundi* (dize el Santo) *nihil aliud est, quam inueteratæ diuitiæ*. Aristoteles llama à la Nobleza, 36. *Veteres opulentia & virtus*, dando à entender, que, para que

enno-

ennoblezcan los bienes, an de ir cō la virtud acō-pañados: deste sentir fue Barthulo, 37. quando dixo, *Nobilitas est, mancipiis avis, & diuitiarum possessio, cum pulchris moribus & regiminibus:* y aludiò à esto Oracio: *O, Cibes, Cibes, querenda pecunia primum, Virtus post numos.*

Pero sin embargo de lo dicho, lo cierto es, q̄ los Ricos Hombres, no se llamaron assi, por sus Riquezas, ò esplendidos Patrimonios, que fuera cosa torpe, conceder à los bienes temporales absolutamente, lo que de justicia, solo se deue à la virtud, y buena naturaleza de vn hombre; esto executaron nuestros Aragoneses, con el Renombre de tanta Dignidad; pues como dize Blancas 38. *Non apud antiquos ex opibus, sed ex virtutibus omnis quæque dignitas pendebatur.* No se le cōcediò al abundante de Riquezas, sino al Rico de Nobleza y Caudal, como dize Sesse 39. que fue el mas estimable thesoro que vuo; este fue el *Algo* de los Hijos Dalgo, que tuuieron en mas, que lo mucho de las Riquezas, à que estimaron en nada en su competencia; No basta la ponderacion de la palabra *Diuites* que arriba se traxo; por que esta, no altera la significacion de la palabra Ricos Hombres, ni se à de entender de los que tienen mucho dinero, como dixo Miguel del Molino, 40. por que estos no se llaman sino *Hombres Ricos*, como lo pondera el Padre Fray Juan Benito Guardiola. 41. Tampoco obstan las Palabras arriba referidas de Villadiego, por què aunque se entiendan de los Ricos Hombres, el mismo Autor tiene la opinion contraria, por mas verda-

verdadera como luego veremos. Merecieron pues nuestros Ricos Hombres llamarse *Ricos*, por que cumplidamente lo fueron, cō la perfeccion de sus virtudes, y loables costumbres. Explicalo al proposito muy bien, el Rey Don Alonso, en vna ley de la partida, diziendo: 42. *Los Nobles son llamados en dos maneras, ò por linage, ò por bondad, è como quier, que el linage es cosa noble, la bondad passa è vence, mas quien las ha ambas, este puede ser dicho en verdad Rico Home, pues que es Rico por linage, è Home complido por bondad.* Iuan de Platea, Matienzo y otros 43. tienen por verdadero este sentir; que los Ricos Hombres, se llamaron y fueron aquellos, que en virtud y linage, excedian à los demas: à quienes sigue Villadiego, en el fuero juzgo, diziendo, 44. *Ille tamen, vt vere dicam, Rico Omio, dici potest, qui & genere & virtute præstat, non diuitijs.* Y que la virtud tenga muy ganado el Titulo de la Nobleza, lo siente Iubenal 45.

Tota licet veteres exornent vndique ceræ,
Atria; Nobilitas sola est atque vnica virtus.

Y mas estendidamente vna glossa Canonica, diziendo 46.

Est alta nobilitas quam insignit honestas.
Quam sublime proximam licet ampla facultas,
Et patria desit & gloria sanguinis altis.
Virtus nobilitat animum, virtute remota,
Migrat in exilium, nobilitatis honor.

Concuerda con esto, lo que dize Calixto Ramirez, 47. Que à nuestros Proceres, dexauā de llamarles *Ricos Hombres*, añadian, *Diuitijs*: por q̃ como tenian la virtud, sabian que lo tenian todo. *Addi*

 sole-

solebat, Arriaga... qui ... apud ... esse conferunt... quo est ... ; y trae para el proposito, aquellos celebres versos de Claudiano, que hizo en el Panegyrico, del Consulado de Manlio Theodosio. Atribuyamosles con mas propiedad, el llamarse Ricos Hombres, por lo que refiere Blancas 48. Dize pues, q̃ aun en tiempo de los Reyes Godos, honraron cõ este illustre Renombre à qualquiera, que ò en Paz, ò en Guerra, uviesse hecho señalado servicio à la Republica, y de aqui quedò en España costumbre, de llamar Ricos Hombres, à aquellos Gouernadores del Pueblo, que en linage y noblezа excedian à los demas; y assi dixo Sesse 49. *Rici autem Homines, olim nominabantur illi, qui ... Optimatibus, genere, ac Nobilitate erant Primi, Principatumque in Republica tenebant authoritatem ... locum, quorum virtus in Bellis tam Egregie ... Potens, ut sine eis, nihil Reges fere possent.* Y Santo Thomas, hablando mas generalmente, dize 50. *Apud Hispanos, omnes sub Rege principes, divites homines appellantur.* Todas estas partes cõcurrieron en n̄ros Aragoneses, para poder cõ mucha razon llamarse *Ricos Hombres*, si bien (à mi entender) como este fuesse vn Renombre, ò Titulo de Dignidad; mas les competiò, por su Authoridad, y mando en la Republica, (aquien en su Gouierno hazian señalado seruicio) que no por su Nobleza, aunque la tenian mucha: por que si ella sola bastara, pudiera este Renombre ser tambien comun à los Hijos Dalgo, que en linage y Solar se auentajauan entonces.

C l

CITAS DEL CAPITVLO PRIMERO.

1 Hieronimus de Blancas vbi sup. relat.
2 Idem fol. 333. in fine.
3 Zurita Anal. lib. 1. cap. 5. fol. 9. col. 3.
4 In cap. 5. infra.
5 Regens Sesse decis. 1. n. 40.
6 Hieroninus de Blancas in Comentarijs fol. 333.
7 Idem vbi sup. proxime.
8 Idem ibidem.
9 For. tit. declaratio priuilegij generalis. §. 7. fol. 10. col. 4.
10 Idem Blancas fol. 319.
11 Idem fol. 333.
12 Ramirez, Trac. de lege Regia. §. 31. n. 18. ad finem.
13 Blancas in Comentar. fol. 304.
14 Vbi supra fol 310.
15 Obseru. filij. 13. tit. de Conditione infantionatus.
16 Blancas fol. 327. & fol. 328.
17 Idem in Comentarijs fol. 302.
18 Ab eodem Blancas relatus vbi prox.
19 Diu. Thom. lib. 3. de Regimine Princip. cap. final.
20 Vt refert. Blancas, fol. 305.
21 Otalora trac. de nobilitate p. 2. cap. 3. n. 4. vt tradit. Villadiego in prologo del Fuero juzgo l. 2. n. 30. fol. 11. col. 4.
22 Idem vbi prox. fol. 11. col 2. in princ.
23 Tiraquel. trac. de nobilitate cap. 3. n. 26.
24 Vt tradit. Casaneus Catalogo gloriæ mundi par. 12. consider. 54.
25 Albericus in l. Imperatores post. princ. ff. de decurion. Bald. in cap. sup eo el 2. in fine, extra de testibus, Barbac. consil. 57. col. 2. lib. 2. per tex. in nobiliores, Cod. de comer. & merc.
26 Lib. Paschal. 3. Theofil. Alexandrini.
27 Euripides in Archelao, vt vertit Stobeus. Serm. 89.
28 Oratio Epist. 1.
29 Ouidius lib. 1. Fastorum,
30 Alexand. ab Alex. dierũ genial. cap. 26. Aristot. lib. 2. politicorũ cap. 10. Plinius lib. 1. Epist. ad Romanũ Martial. lib. 5. Epigra. 26. Oratio lib. Epist. 1. Bude in pãdectis ad l. final. ff. de senatorib.

Eccle-

32 Ecclesiastico cap. 13. Vers. 28.

33 Ecclesiastes cap. 10. Vers. 19. l. pecunia [illegible] ff. de Verbor. signif.

34 Oratius in Sermo. per Casaneũ vbi sup. par. 13. consid. 54.

35 Diu. Hieronym. Epistola ad Helbidiam.

36 Aristotel. lib. 4. politicorũ. cap. 8.

37 Bar. in l. 1. Cod. de dignitatibus lib. 12. n. 47.

38 Blancas in comentarijs fol. 303.

39 Sesse decis. 1. n. 40. ad medium.

40 Molinus in repert. Verb. Ricos Homo fol. 296. col. 4. in fine.

41 Guardiola Tratado de la nobleza de España cap. 4 in prin. D. Salazar de Mendoza, en el Origen de las Dignidades de Castilla, lib. 1. cap. 9. & 16. tit. 9. part. 2.

42 Iuan Minera in l. si vt proponis C. de dignitatib. lib. 12. Matienzo per Villadiego, tract. vbi infra prox. Iuan Orozco de Couarrub. libre. para todos & Lipsius lib. 1. politico. cap. 1.

44 Villadiego hic num. 26. in prologo del Fuero Iuzgo.

45 Iuben il Satyra 8.

46 Gloss. in cam. nunquam de vitijs 56. distinc.

47 Ramirez tract. de lege Regia §. 30. n. 7. plures allegans.

48 Blancas in Comentarijs fol. 322.

49 Sesse decis. 1. n. 40. in prin.

50 Diu. Thom. lib. 3. de regimine Principum cap. final.

CAP.

CAPIT.º SEGVNDO

QVIENES SEAN OY RICOS HOMBRES Y NOBLES SEGVN FVERO DE ARAGON.



EGLA cierta es, è indubitable, que todos los descendientes por linea de varon de aquellos Doze Seniores antiguos, ò *Ricos Hombres de Natura*, son tambien Ricos Hombres, ò Nobles de naturaleza, segun Fuero y costumbre del Reyno, y gozã de todos aquellos Priuilegios, è immunidades q̃ los otros gozaron: participando de ellos, no solo los Hijos de legitimo matrimonio nascidos, hasta en infinito grado, 1. sino tambien los Naturales, y Bastardos, 2. si bien cõforme â derecho comun, estos no gozã de la Nobleza del Padre, como lo dizẽ Andres Tiraquelo y otros. 3. Y aunque de costumbre se â introducido ya, casi en todo el Orbe, que gozen de la Nobleza de sus Padres; 4. Pero esto se â de entender de los Naturales, y no de los *Espurios ò Vulgo quesitos*. Mas como quiera que sea la distincion, respecto del derecho comun, y particulares de otros Reynos: en Aragon todos gozan, assi legitimos como bastardos, constando q̃ son Hijos de Nobles, por la generalidad de la observancia del Reyno, y Doctrinas de nuestros practicos.

11 He oydo dudar si procederâ lo mismo en los Hijos adoptiuos de los Nobles? Algunos â auido,

que

que an dicho que si; por que demas de que procede assi de Derecho, 5. y lo notò Cicerò en la Oracion que hizo, *Pro Domo, ad Pontifices*, à que assistiò tambien Ouidio. 6.

Hic ad te magna descendit origine mensis:

Et fit adoptiua Nobilitate tuus.

En este Reyno deue ser lo mismo, pues quando no ay Ley que disponga lo contrario, se à de estar à las disposiciones del derecho comun, 7. con que de Fuero tambien procede (no teniendo los impedimentos que aduierten las Leyes) 8. el poder qualesquier personas adoptar Hijos, aunque tengan otros de legitimo matrimonio 9. cō cuya adopcion, tienen los adoptiuos, los mismos derechos y entran à la parte en la succession del Padre, con los legitimos y naturales, segun dicho Fuero dispone, y consiguientemente parece, que hā de tener las mismas Prerrogatiuas, q̄ los Hijos legitimos y naturales, y an de gozar de los Priuilegios mismos de Nobleza q̄ gozan aquellos; por que la adopcion imita à la Naturaleza. 10.

Pero sin embargo de lo dicho, lo mas cierto es, que los adoptiuos, no gozan del Priuilegio de la Nobleza de sus adoptantes, segun el comun sentir de los Doctores; 11. Por que la, que passa de Padres à Hijos, se và continuando con la sangre como por Arcaduz, è influyendo en los descendientes; y deste essencial requisito, no participan los adoptiuos, pues no descienden, ni tienen aquella sangre de los Padres que los adoptaron; 12. ni obsta q̄ la adopcion, imite à la Naturaleza, por q̄ essa

essa es semejança, y lo semejante no es lo mismo que lo verdadero, 13. Y no lo es dezir, q el adoptiuo sea Hijo; por que solo con propiedad lo serà, y para el efecto de que tratamos, aquel que vuiere sido engendrado y nascido de muger 14. supuesto que la comun costumbre general, y ordinario modo de hablar en todos, entiende por Hijos à los que lo son realmente, y no por ficcion. 15. Lo mismo procede en los estatutos, quando hazen mencio de Hijos; 16. por que las palabras, se an de entender siempre naturalmente, 17. Y el adoptiuo, ni es natural, ni verdaderamete Hijo, sino imaginario, 18. y deue assi entenderse, *Ne imagine naturę veritas adumbretur*, como dixo el I. C. Papiniano; 19. Tampoco obsta, que por Fuero proceda la adopcion: por que esso se entiende en los casos q habla, esto es, en quanto à que los adoptiuos entren con los legitimos, assi en la parte de la succession, como en la de pagar las deudas del Padre: en lo demas, se està à la disposicion del Derecho, cuya interpretacion reciben los Fueros que hablan en materia suya, 20. segun el qual, y coforme al comun sentir de los Doctores, el Hijo adoptiuo, no goza de la Nobleza del Padre que le adopta, como tenemos aduertido.

Auia antiguamente ciertos Ricos Hombres, que aunque no lo eran *De Natura*, tenian empero los mismos Priuilegios, y los eligian los Reyes, de los Caualleros Mesnaderos; por cuya causa, y para distinguirse de los otros, se llamaron *Ricos Hombres de Mesnada*, de quienes diremos mas por exten-

extenso abaxo, en el Capitulo Quinto desta parte.

A este exemplo ay oy en Aragon, otros Ricos Hombres, ò Nobles, à quienes los Serenissimos Reyes, atento à sus seruicios, illustres Familias, y linages antiguos, ò en otra manera, vsando de la permission Foral, 2 1 an hecho merced de Titulos de Nobleza, concediendoles por ellos, todos los Priuilegios de que gozan y pueden gozar, los Ricos Hombres, ò *Nobles de Natura*, ò Naturaleza en este Reyno; y porq̃ juzgo por conueniente, para mayor claridad de lo que en este discurso se puede ofrecer, ver à la letra las Prouisiones de Nobleza, que los Señores Reyes conceden en este dicho Reyno de Aragon, me à parecido traer el que se sigue, cuya serie y comun estilo, es el siguiente.

NOS PHILIPVS DEI GRATIA, REX CASTELLÆ, ARAGONVM, LEGIONIS, VTRIVSQ; SICILIÆ, HIERVSALEM PORTVGALIÆ, &c.

SI Regię Maiestatis, celsitudinẽ munificentiam, liberalitatemq; suam erga cunctos fideles, & benemeritos vassallos, eos beneficijs & honoribus, exornando ostendere decet; meritò quidem illos liberalitatis, & munificientię, huiusmodi digniores iudicare debemus, quos iam antiqua, claraque eorum prosapia, & origo valde meritos reddit, vt condignis honorũ titulis, condecorati, ad verę laudis Decus, magis, ac ma-

magis, incendantur. Quare intuentes familiam & prosapiam tuã, dilecti Don Petri de N. in prȩfato Aragonum Regno, & ab eo oriundi, ab antiquis ipsius Regni infantionibus, vt aseris, originem trahere, dignũ iudicauimꝰ, prȩdictum cognomẽ de N. exornando, te dictũ Don Petrum, tuosq́ꝫ successores & descendentes, in perpetuum, prout infra, titulo nobilitatis iuxta foros prȩdicti nostri Aragonum Regni, insignire, cum omnibus priuilegijs, gratijs, prerrogatiuis, immunitatibus, & honoribus, cȩteris, illius Regni, nobilibus concessis; prout tenore prȩsentis nostrȩ carthȩ, cunctis futuris temporibus firmiter valiturȩ, de Nostra certa scientia, Regiaque authoritate, deliberatè & consultò, te eundem Don Petrum de N. tuosq; filios, tàm natos, quàm nascituros, totamq́ꝫ tuam & illorum posteritatem, per lineam masculinam descendentem, gradatim, perpetuò nobilitatis Titulo insignimus, ornamus, & decoramus, nobilesq́ꝫ statuimus, & facimus: Teq́ꝫ & illos, iuxta gradus humanȩ conditionis, nobiles & tamquam de nobili genere à tempore antiquo, in dicto nostro Aragonum Regno ortos & procreatos, dicimus, appellamus, & nominamus: ita quod post hac, ab vniuersis & singulis cuiuscumq; conditionis, preheminentiȩ, status, & dignitatis existentibus, teq́ꝫ & filios tuos, natos & nascituros, descendentes ex te & illis, ac totam tuam & illorum descendentiam, & posteritatem, per lineam masculinam, vt prefertur, pro talibus volumus & iuuemus haberi, teneri dici, & nominari, ac intitu-

lari

lari in nostro Aragonum Regno, & alijs Regnis & dominijs nostris, in rebus spiritualibus & tẽporalibus, sacris & profanis, etiam si talia forent, de quibus in pręsenti priuilegio specialis mentio fieri deberet. Ac demum in omnibus & quibuscunque exercitijs, negotijs, & actibus, gaudeas, & gaudere possis & valeas, illis honoribus, dignitatibus, iuribus, libertatibus, insignijs, priuilegijs, gratijs, & indultis, quibus cęteri nobiles, ac de nobili prosapia orti, in dicto Aragonum Regno gaudent, vtantur, & fruuntur quoquo modo, tàm de iure, quā vsu, consuetudine, foro, & obseruantia prędicti Aragonum Regni, aut alias: volentes & decernentes, tàm nostro, quàm successorum nostrorū nomine, quod tu dictus Don Petrus de N. filijque tui, tàm nati quàm nasciturì totaque tua & illorum posteritas, per lineam masculinam, dicto nobilitatis Titulo gaudeas & vtaris, gaudeantque & vtantur, tàm in ferendo vexilla, insigniaque gentilicia, quàm fruendo vniuersis & singulis priuilegijs, nobilibus & nobilitatis Titulis decoratis, in dicto Aragonum Regno, aut alias ex concessionibus Regijs nostris, & successorum nostrorum competentibus, & competere debentibus quoquo modo; & pro vt generaliter alijs nobilibus nostri Aragonum Regni, & aliorum Regnorum, & Dominiorum nostrorum est concessum, aut concedendum, contradictione & impedimēto cessantibus quibuscumque; non obstantibus quibusuis consuetudinibus, statutis, ac priuilegijs, pręsentibus & futuris, contra hanc Nobilitatem &

concessionem nostrā hujusmodi facientibus, quibus pro hac vice dumtaxat, derogamus, & derogatum esse volumus, cęteris vero in suis robore & firmitate permansuris: supplētes serie pręsentis, de nostra certa scientia, Regiaque authoritate, ex nostrę Regię potestatis plenitudine, qua in hac parte uti volumus, omnes & quoscumq; defectus, & solemnitatum omissiones, si qui, vel quę, in pręmissis forsam oriri, vel quomodolibet annotari possent. Serenissimo pręterea Baltasari Carolo, Principi Asturiarum & Gerundę, Ducisq; Calabrię & Montisalbi, filio primogenito nostro carissimo ac post felices & longęuos dies nostros, in omnibus Regnis & Dominijs nostris, (Deo propitio) immediato hęredi, & legitimo successori, intentum aperientes nostrum, sub paternę benedictionis obtentu, dicimus, et mādamus. Illustribus vero, Spectabilibus, Venerabilibus, Nobilibus, Magnificis, ac dilectis Consiliaris & fidelib9 nostris vniuersis, & singulis, pręmissorum Regnorum, Dominiorum, & terrarum nostrarum, Viceregibus, siue Locamtenētibus, & Capitaneis Generalibus, Cancellario, Regentique Cancellariam, & Doctoribus nostrarum Regiarum Audientiarum, Regēte Officium nostrę Generalis Gubernationis, & gerentibus Vices nostri Generalis Gubernatoris: nec non admodum illustri Duci, Illustribus, Egregijs, Nobilibus, & dilectis nostris Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Vicecomitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, & generosis personis, alijsq; quibuscumque Officialibus & subditis nostris

 qua-

quacunque authoritate, officio, iurisdictione, & preheminentia fungentibus, aut functuris, in omnibus Regnis & ditione nostra cōstitutis, & constituendis, pręsentibus & futuris, dicimus & iubemus, ad incursum nostrę Regię indignationis & irę, pœnę ꝗ florenorū auri Aragonum, bis mille, nostris Regijs inferendorū ęrarijs, quod nostram huiusmodi gratiam, & concessionem, omniaque & singula in eo contenta, tibi dicto Don Petro de N. & filijs tuis, tuęque & illorum posteritati, vt pręfertur, teneant firmiter, & observent, tenerique & inviolabiliter observari faciant, per quoscumque, & ne contra faciant vel veniant, aut aliquem cōtrafacere vel venire permitant, ratione aliquā, siue causa; si dictus Serenissimus Princeps, nobis morem gerere, cęteri vero officiales & subditi nostri predicti, gratiam nostrā charam habent, & pręter irę & indignationis nostrę incursum, pœnam pręapositam cupiunt euitare. Volumus autem, & expreſſè iubemus, quod antequam huiusmodi priuilegio vtaris, illud in officio Secretarij nostri registri gratiarum, pręsentare tenearis, vt ibidem premissorum ratio sumatur, de quibus per adnotationem dicti Secretarij in eodē factam, constet. Quod si prędicta intra Quadrimestre, à die Datę pręsentis, non adimpleberis; personę seu personis, ad quā seu quas prędictorū executio spectat, Dicim⁹, quatenus huiusmodi gratiam non admittant; quia eam nullius roboris & valoris esse declaramus. In cui⁹ rei testimoniū, pręsentē fieri iussimus, nostra Regia bulla aurea pendenti munitam. Datum &c.

Tal

Tal vez suelen concederse Priuilegios deNobleza, quitada la pena capital; esto es, q como los Nobles no puedan ser condenados (regularmente hablando) à muerte natural en este Reyno, como diremos abaxo en el Capitulo Quarto; Acostumbra su Magestad en algunas ocasiones, por ciertos respectos, conceder la Nobleza, exceptando este Priuilegio de muerte; y entonces suele dudarse, si el que obtiene el tal Priuilegio, con dicha limitacion, es Noble de Aragon, en quanto à lo q los demas gozan por su Nobleza en dicho Reyno. Trata la question doctamẽte, como suele, el Doctor Iuan Christoual de Suelbes, en su Semicenturia, 22. y resuelve, que à de gozar de todos los demas Priuilegios, que à los Nobles competen; cuyo sentir es muy ajustado à la razon, pues real, y verdaderamente en quanto à la substancia, y efectos, queda hecho Noble de Aragon, mediante el Real Priuilegio; y el limitarle vn efecto, ò Priuilegio de dicha Nobleza, no es negarle los demas, antes bien es confirmarlos, porque demas que la expressiõ que excluie vn casso, incluye los otros, segun brocardico comun, 23. en Aragon corre mas llano, donde se esta à la letra, y se juzga segun en la Carta se contiene. 24. Y assi concediendosele por ella, todos los Priuilegios de los Nobles, an de competirle todos, menos los q expressamẽte se hallarẽ prohibidos, 25. sin que al parecer pueda hauer en esto duda, aunque la huuo, en quanto à assumir à la Bolsa de Diputado de Nobles à Dõ Alberto de Suelbes, Señor de Suelbes, que tenia

el Priuilegio de su Nobleza, con esta limitacion concedido; y los Abogados del Reyno (segun dicho Doctor Suelbes) fueron diuersos en el sentir deste punto. Algunos aconsejaron, q̃ no deuia ser assumido, atento à las palabras de vn acto de Corte: 26. Ibi; *Pongan en las bolsas, do son insaculados los de aquella condicion, à la qual se aurà mudado.* Entendiendo, que este era Noble con limitacion, por la excepcion de la pena capital, y que assi siendolo limitadamente, no era visto, *ser de aquella condicion*, q̃ los demas Nobles. Y aunque se hizo eleccion de firma, y recurriò à la Corte del Señor Justicia de Aragon, por auerle negado dicha assumcion los Diputados; se perdiò la causa y pretension, en 30. de Abril de 1639. Años, siendo tres, y dos los votos; auiendo en el mismo caso, en ambos Tribunales, salido cõ ella, Don Francisco Clabero Año de 1641.

Suele en derecho dudarse, si los Hijos nascidos antes de la Concession de la Nobleza, gozan del Priuilegio de Nobles. En Fuero la toca nr̃o practico Miguel del Molino, mas no la resuelve. 27. En Drecho tiene Bartulo, 28. que el Hijo nascido antes de auersele dado la Nobleza al Padre, no es Noble, ni goza de tal Priuilegio; de la manera q̃ el nascido antes de la Dignidad del Padre, no sigue aquella calidad, 29. ni goza de los Priuilegios de la Dignidad Paterna, si solam͂te los q̃ despues de ella nascieren, 30. por q̃ los Hijos siguen aquella condicion y Dignidad q̃ tuuo el Padre al tiempo, que ellos nacieron, ò fueron concebidos, y no la que fue despues, 31. y assi no se llamarà Hijo de

Rey,

Rey, el q̃ fuere nascido antes de la Dignidad Real, 32. ni Hijo de Principe, el nascido antes del Principado 33. ni Hijo de Decurion el que era nascido antes, que al Padre le eligieran en essa Dignidad; 34. Con que se concluye, que la Dignidad del Padre, no dà Priuilegio ni comodidad alguna al Hijo nascido antes de ella: 35. ni los Priuilegios concedidos à los sobredichos, y à sus Hijos, comprehenden à los nascidos, antes del tal Priuilegio; como ni puedẽ gozar dèl: 36. porque como dize Tiraquelo 37. ya començaron à tener cierta condicion, antes del dicho Priuilegio.

La contraria opinion quieren algunos que tẽga mayor probabilidad, y que por mas fauorable, sea mas assistida del Derecho y Doctores; 38. y assi dizen, que los Hijos quando quierẽ que sean nascidos, siempre gozan de la Dignidad y Priuilegios del Padre, segun dichas leyes y Autores q̃ se alegan; y que el acto, ò calidad del Padre, aproueche indistintamente en lo fauorable à los Hijos, antes ò despues nascidos, lo dize Baldo; 39. y añade, que si el Padre es admitido à algun cargo, ò honra, los Hijos gozan de los Priuilegios, que por ella le competen; porq̃ si la calidad de la Nobleza, consiste en la persona del Padre, verdadero decir sera, que el Hijo, es Hijo de aquel Padre, cõ dicha calidad aneja à el; *Et qualitas adiecta verbo, secundum tempus verbi cui adiungitur, intelligi debet.* 40.

Pero en este Reyno (como quiera que sea lo que en este particular segun Derecho procede) es cierto, que los Hijos de los Nobles nascidos antes

del

del Priuilegio de la Nobleza, son Nobles, y gozan de tales, sin que en ello aya auido contradicion; ya por la Doctrina de Portoles, 41. y ya por la clausula ordinaria, que en dichos Priuilegios de Nobleza suele ponerse, Ibi: *Te tuosque filios, tàm natos quàm nascituros*; y en otra parte: *Tu Filijque tui, tàm nati, quàm nascituri.* Demas de que quando no se hiziera esta especificacion; sino que generalmente dixera, *Tibi tuisque filijs*, procediera lo mismo, por la generalidad de la palabra, *Hijos*, debajo la qual, se comprehenden assi los naturales, 42. como los de legitimo matrimonio, antes ò despues del Priuilegio nascidos; 43. Por que las palabras segun disposiciones Forales, auemos de interpretarlas naturalmente, conforme el comun vso de hablar, y como suenan: 44. no ciuilmente; ni segun la interpretacion del Drecho. Y assi resolvemos, que los Hijos y descendientes del que tuuiere Priuilegio deNobleza, ya sean nascidos antes ò despues dèl, gozan de todos los Priuilegios que à su Padre por razon de su Nobleza le competen, y queda en los ya nascidos tan radicada la calidad de Nobles, que aunque el Padre sea priuado de ella por algun accidente; siempre quedaràn los Hijos Nobles, sin que el hecho del Padre, pueda perjudicarles en manera alguna.

Tambien son Ricos Hombres, todos los Señores Titulados de este Reyno, como los Duques, Marqueses, y Condes, y tambien los Viscondes, segun Miguel del Molino, y otros, 45. los quales en virtud de sus Titulos, aunque no sean Ricos Hom-

Hombres por Naturaleza, lo son en quanto à tener todos los Priuilegios y prerrogatiuas de aquellos; y son mas que Ricos Hombres, como dize el mismo Molino, y mucho mas lo seran, los Titulados que descendieren de las mencionadas Doze Familias, de los antiguos Proceres ò Seniores de Aragon: por q̃ se hallaran dos vezes Ricos Hombres, vna por Naturaleza, y otra por su estado, ò Titulo; aunque la antigua Dignidad, grandeza y ostentacion de los Ricos Hombres, no campèe oy con aquel lustre que antiguamente tenia, sino con el que se à conservado y consiste en los Titulos deste Reyno, cuyo lugar ocupan. 46.

Es tan antiguo el Titulo y Dignidad de *Duque* como del Origen de su nombre se colige: viene de la palabra Latina *Dux*, que quiere dezir Capitan, ò Guiador, 47. y procede del verbo *Duco, Ducis*, que importa guiar, ò Capitanear: assi lo siente S. Isidoro, en el libro 9. de sus Ethimologias, cap. 3. y Sãto Thomas enel tercero libro de Regim. Princ. Cap. 21. En este sentido, ay infinitos lugares en la Escriptura sagrada. 48. Cuentan à los Duques entre los ministros Militares, como à los Tribunos, los Emperadores Theodosio, Arcadio y Honorio, en la ley Militaribus viris, Cod. de Decurionibus. Ibi: *Tribunus Duxve ille aut Comes sit.* Y vna ley de la partida, tiene lo mismo, Diziendo: 49. *En algunas tierras los llaman Duques, que quiere tanto dezir como Cabdillos, que aducen las Huestes; y estos nomes vsarõ en España, basta que se perdiò, y la ganaron los Moros.* Assi lo siente tambiẽ Prateyo, 50. *Duces semper, ab antiquis quidẽ,*

pro

pro Ductoribus exercituum dicebantur. Si bien dize, que se tomò este Nombre en tres maneras, por que vnas vezes se llamaron Duques, los Generales de los Exercitos, hasta q̃ consiguiendo victoria por aclamacion de sus Soldados, se llamaron Emperadores. Llamòse Duque tambien aquel, *Cui pars Imperij ab altero Supperiore mandata erat*, y otras vezes se tuuieron por Duques aquellos, *Qui summum obtinebant Imperium.* En la primera significacion, se toma lo que dize el Iurisconsulto Vlpiano, 51. hablando de los pactos que hazen los Generales de los Exercitos: *Publica conuentio est quę fit per pacem, quotiens inter se Duces belli, quędam pasciscuntur*, y en otra parte: *Ergo & si Dux cum exercitui preest, Dimisus erit, notatur.* 52. Llamaronse tambien Duques, aquellos que Gouernauan lo politico y militar, por el Emperador ò Pueblo, encargandoles la administracion, Gouierno y defensa del Reyno, Prouincia, ò fronteras del Imperio; como fueron los Duques de Palestina, y Mesopotamia, de quienes habla el Emperador Leon: 53. los Duques de la Thebayda, de Arabia, Fenicia, de Siria, de Armenia, de Scitia, de Missia, y Dacia; y por la parte Occidental, los Duques de la Mauritania de Tripoli, de Panonia, y Croacia, de Brabancia, de la Germania, de la Britania, y de Maguncia, de quienes trata largamẽte Guydo Ponzirolo, 54. y hazen mencion Iustiniano, y otros Emperadores en algunas leyes por el traydas.

Llamauanse estos Duques, Prouinciales, à diferencia de los Limitaneos, que estauan en las fron-

fronteras y limites del Imperio; de estos dize el Doctor Salazar de Mendoza 55. *Que para que se ocupasen con mayor grandeza y Magestad, en estos ministerios: los honrraron los Emperadores y fauorecieron siempre de muchas maneras, saliendolos à reciuir quando venian de fuera de sus Cortes. oian Missa debaxo de Cortinas, tenian Porteros de Maza, Haraldos, q̃ son Reyes de Armas.* A estos Duques, ya por la authoridad de sus Officios, ò ya por auer seruido biẽ, y dado satisfacion à lo q̃ se les auia encargado; los Emperadores y Reyes les hizieron merced de darles Vasallos y tierras, à las quales llamaron Ducados, assi lo dize vna ley de la partida 56. *Son los Duques Capdillos y Guiadores de las huestes, y por ser este Officio tan Honrrado, los Emperadores dieron à los que le tenian, tierras que llamaron Ducados.* Batian moneda, y de aì quedò el Nombre de los Ducados, como à los Reales, de los Reyes; assi lo dize el mismo Autor. Competianles por razon desta Dignidad, algunos Priuilegios, como es, el de poder traer delante de si, Estoque con la punta arriba, à diferẽcia del Rey, que la trae à baxo, y la Cruz de la guarnicion alta. Tambien el poder traer Cetro en la mano, Porteros de Maza, oyr Missa en ausencia del Rey, debaxo de Cortinas, y besar el Euangelio, oyr juyzios, y rieptos, dar Campos, crear y Armar Caualleros, y otros muchos priuilegios, segun refiere Hernan Mexia Veintiquatro de Jaen, por estas palabras. *Es de saber, que Duque es la mas honorable Dignidad, que sea en el mundo despues de la Real. Lo primero es, que el Duque deue, ò puede traer Coronel en la cabeça, el qual diferẽcie de la Corona Real. Traen delante de si espada, ò esto, ne*

 pero

pero en diferencia de como lo traen al Rey: ca al Rey lo deuen traer la Cruz alta sobre el ombro; pero al Duque deuengela traer la punta alta de como al Rey la traen. Puede el Duque traer Ceptro en la mano. Puede traer Porteros de Maza ante si. Puedese assentar an silla Real en absencia del Rey. Deue, ò puede traer Dosel Rico à las espaldas. Deue besar el Euangelio como el Rey. Puede oyr Missa en cortinas en absencia del Rey; è el Rey presente, deue el Duque estar dentro de las Cortinas con el. Y quando quiera que el Duque viene de camino, deue el Rey salillo à recibir, y dalle paz en el carrillo. Deuen tener Farautes, è Perseuerantes. Otro si es de saber, que el Duque ò Cabdillo es mas honrrado Titulo despues del Rey, que ninguno de los otros, el qual deue ser dicho Clarissimo. Afirmalo Duarte en su Auriquena. Otro si afirman algunos, que deuen ser dichos Sobreillustres, Magnificos, Generosos, Nobles, Poderosos, Temidos de sus enemigos. Refierelos tambien Guardiola, 57. cõ otros Autores à quienes sigue Bernabe Moreno de Bargas, 58. si bien no se obseruã todos como el mismo Bargas dize, y por Garibay lo aduierte el dicho Guardiola, y la ley cerca desto hecha por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel disponen su limitacion por estas palabras. *Por que deuen ser guardadas para Nos, las ceremonias Reales, Ordenamos, y mandamos, y defendemos, que de aqui adelante, ninguna persona puesto que sea constituida en qualquier Titulo ò Dignidad seglar, no trayga, ni pueda traer en todos los Nuestros Reynos y Señorios, Corona sobre el Escudo de sus Armas, ni trayga las dichas Nuestras Armas Reales derechas, ni por Orlas, ni por otra manera diferenciadas &c. Ni traygan delante de si Maza, ni Estoque enhiesto, la punta arriba ni abaxo: ni escriban poniẽdo el nombre de su Dignidad encima de la escritura, &c.*

ni

ni vse de las otras ceremonias, ni insignias, ni preeminencias, à nuestra Dignidad Real solamente deuidas. Cuya razon trae en vna ley de partida el Señor Rey Dō Alonso de Castilla, y alli doctamente Gregorio Lopez, 59.

En España, aunque antes de perderse vuo Duques, 60. pero no con vasallos y tierras, hasta despues: y assi Duque, significò lo mismo que Capitan ò Cabdillo, como dixo la ley de la partida. Concediòse en lo antiguo el Titulo de Duque, à personas Reales, y solamēte por vida, no como oy perpetuo. Es la Dignidad y Titulo de Duque, la mayor y mas principal de estos Reynos, y la que con mas splendor se llega à la persona y Dignidad Real. 61. Deueseles llamar assi por escrito, como de palabra, de Señoria, precissamente; y siendolo de España, se les permite llamar Excelencia, conforme à las pregmaticas de los Señores Reyes Phelipe Segundo, y Tercero, y à la hecha por el Rey Nuestro Señor Phelipe Quarto el Grande, el Año de 1636. que todas estàn ya reducidas à ley, en la nouissima Recopilacion lib. 4. tit 1 ley 16. Siendo pues Duque en España, es por consequencia Grande, y se cubre delante del Rey, (conforme à la Ierarquia de Grandeza que tuuiere, de primera, segunda, ò tercera clase, en que ay diferente forma, ò ceremonia de cubrirse) tiene assiento con los Grandes, en el banco de Capilla, quando està presente su Mageftad à los Diuinos Officios; pero es sin prelacion de antiguedad ò Titulo, sino assi como llega, ocupa el lugar q̄ halla desocupado: à sus mugeres se les dà Almohada

en el estrado de las Reynas, y las reciben leuantadas, segun el mismo Salazar de Mendoza: en qualesquiere Cartas, Cedulas Reales y Prouisiones, les llama su Magestad de Primos; y en Aragon quando les escriue, les dà Titulo de illustres; diferenciandose en esto los Duques y Grandes de Aragon y su Corona, de los de Castilla, aquienes solamente se les dà el Titulo de illustres Duques (Condes, ò Marqueses siendo Grandes) quando se hallan ocupados en puesto y exercicio de Virreyes destos Reynos, Napoles, ò Sicilia, y no de otra manera, exceptandose el Duque de Segorbe, y el Conde de Lerin, aquienes aũque no tengan la ocupacion de Virreyes, escriuiendoles por la Camara de Castilla, les dà su Magestad el tratamiento de illustre Primo, y por tenerle ya el de Segorbe por ser de Aragon (y priuilegiado en esto por Castilla) quãdo por la Corona le escriue el Rey Nuestro Señor, se le añade, *Muy illustre Primo*, en atencion à la cercania de parentesco cõ la sangre y Casa Real, dandosele el tratamiento tambien de Grande de primera clase, como le tiene el Duque de Montalto, por la misma razon de parentesco y descendẽcia de la sangre Real de los Señores Reyes de Aragon, Nauarra, y Napoles; Grande de primera clase por Duque de Montalto, y Duque de Bribona. El primer Duque y Grande, y que precede por las causas referidas à todos los Principes, Duques, Marqueses, Condes, y Barones de dicha Corona de las dos Sicilias. Pueden traer Coronel sobre el Escudo de sus Armas, en la forma que dize Don

Gero-

Geronimo de Vrrea, y lo advierte Maſtrillo, con otros que trae, 61: eſto es, vn cerco de puntas iguales, en forma de flores, guarnecido de Piedras, y no Corona Real, ſegun que ſe preuiene por los Señores Reyes Catholicos en la ley arriba trayda, aunque tal vez ſuele abuſarſe de eſto: pero lo mas graue, ſenſible, y de mayor reparo es, que algunos particulares Cavalleros, y aun Hidalgos muy particulares, ſin mas Titulo que el de ſu vanidad, no ſe contentando con tomar y vſar del Coronel de los Señores Titulados, en ſus Armas, y repoſteros, (aun quando les fuera permitido, que no lo es, como abaxo en eſte Capitulo diremos) ſe adelantan à lo mas ſagrado y prohibido. Y en conſequẽcia de poder vſar los Duques, Marqueſes, y Condes, de Coronel (con la diferencia que ſe dirà) ſobre ſus Armas; pueden vſar del Doſel, ò Baldoquin fixo, y permanente en ſus Caſas, y poſadas en la forma q̃ los tienen los Tribunales de eſtos Reynos, y los Prelados Eccleſiaſticos que deuen ſer tratados preciſſamente de *Señoria*, quedando los portatiles llamados *Palios*, para los Emperadores, Reyes, y Supremas poteſtades, eſtẽdiendoſe tambien à los Legados del Pontifice ſegun lo advierte, Exorna y proſigue en eſte punto doctamente Don Alonſo Carrillo, en el diſcurſo nono de el origen de la Dignidad de Grande, añadido al de las Dignidades del Doctor Salazar de Mendoza.

Los Duques que ay oy en Aragon, Ricos Hõbres por Naturaleza, y Grandes de Eſpaña, ſon:

El Duque de Villahermoſa, de cuya Caſſa el apellido

llido es Aragon, Descendiente de sus Reyes por recta linea de Varon. Lleua el Escudo de sus Armas, escarcelado; en el primer Quartel y Quarto, las Barras de Aragon; en el segundo las de Castilla; y en el tercero las de Leon; y en medio vn escudito delas Armas de los Gurreas; como arriba queda dicho.

El Duque de Yxar: el apellido de su Cassa es Yxar, y Descendiente tambien por linea recta de Varon, del Señor Rey Don Jayme el Conquistador; lleua el Escudo de sus Armas escarcelado: en el primero, y postrero Quartel, las de Aragon; en el segundo y tercero, las de Nauarra; y por empressa sobre el Coronel vn Rat penat, ò Murcielago.

La Dignidad mayor despues de Duque, y Titulo siguiéte en grado, parece ser el de Marques, como se colige de vna rubrica de los Feudos, Titulo, *Quis dicatur Dux, Marchio, Comes, &c.* Donde le nombra primero que à el Conde, y es argumento de mayor Dignidad. 62. Lo mismo parece sintiò el Pontifice Nicolao 63. en vna Constitucion, donde antepone el Marques, al Conde (y aun al Duque) diziendo, *Nullus Imperator, seu Romanorum Rex, aut alius Imperator, vel Rex, Princeps, Marchio, Dux, Comes &c.* Del mismo parecer es Casaneo. 64. Y por Jason dize, que los Marqueses perpetuos, se equiparan en sus Marquesados, al Emperador, y son libertados con los mismos Priuilegios de ser, *Legibus solutos*, y deuen llamarse *Illustres*: si biē estos Priuilegios, deuen enten-

entenderse en los Marqueses de mayor Gerarquia, como el de Mantua, el de Ferrara, y otros sus iguales; y quando la Regla arriba dicha, no haga al caso para estos Reynos, respecto de la precedencia del Marques; queda empero confirmada cõ el ordinario estilo, de nombrarse primero que los Condes en todas los Prouisiones, y Priuilegios Reales; à que se llega la opinion comun, y estimacion de todos, en fauor de esta parte; pues los mismos que tienen ambos Titulos de Marqueses, y Condes, escogen y vsan de aquel, como de mayor y mas principal. La causa de auerse leuantado dicho Titulo, con la prelaciõ al de Conde, siendo aquel tan moderno y este tan antiguo, y de mayor authoridad; (si el argumento de la Ethimologia de sus nombres vale) la discurre el Doctor Salazar de Mendoza, en su libro intitulado, *Origen de las Dignidades de Castilla*, 65. à quien remitimos al lector, por no alargar la materia mas de lo necessario. La Palabra *Marchio*, correspondiente à la vulgar *Marques* an querido algunos Doctores de nuestra iurisprudencia, que se deduxera de la latina *Mare*, porque los limites, que gouernauan los Marqueses, estauan junto al mar; assi lo assienta el referido texto de los Feudos, 66. y alli Gotofredo, *Dicitur autem Marchia, quia Marchio, vt plurimum, litore la mare sit posita*.

Otros tienen, que la palabra *Marqués*, viene de la voz Germanica, *Marchia, March*, ò *Marche*, que es lo mismo, q̃ limite, ò tierra que està en frõtera,

 que

que es lo que comunmente dezimos, Comarca; assi lo trae Prateyo, 67. y que de aqui se dixera *Marchio*, el Marques, lo advirtiò Fr. Iuan Guardiola, à quien siguiò Moreno de Vargas, en su tratado de la Nobleza de España, aquel en el Cap. 47. y este en el discurso 13. num. 15. de que parece deviò originarse el llamarse la Marca de Ancona, aquel espacio de tierra, que està en Italia, confinante con Venecia al mar Adriatico, y la Marca de Monferrat, Marca de Saluza, y otras que el Padre Guardiola refiere en el lugar citado. Este sentir tuvo Antonio, 68. quando dixo: *Reliquit Marchiones, qui fines Regni tuerentur, & hostium arcerent incursus*.

Ay tambien quien dize, que *Marchio*, significa el Vexilifero, ò Alferez que lleva el estandarte del Principe; assi lo refiere Gotofredo; 69. Pero el Doctor Salazar de Mendoza 70. tiene, que Marques importa lo mismo que *Marchgraph*, diccion Tudesca, ò Germanica; que quiere dezir *Limitis Præfectus*, ò Capitan de frontera, compuesta de *March*, que significa, limite ò termino, y de *Graph*, que es juez, Governador, ò Capitan. Lo mismo parece sintiò Prateyo, en su *Lexicon iuris*: 71. Si bien Andres Alciato 72. es de otro parecer, y dize, que *Marchio*, es vocablo Celtico, que significa el Capitan, Presidente, ò Prefecto de los Cavalleros; por q̃ segun el uso de aquella region, se llamò el Cavallo *Marcha*; y de aì se llamaron los Pueblos Marcomanos, aquellos q̃ eran excelentes en Cavalleria; y el Rey Marcobodo

se dixo assi, porque tuuo el cuerpo à semejança de Cauallo; y los Franceses oy dizen *Marchiar*, por ir à Cauallo; y entre los Celtas, segun Pausanias, vuo tres diferẽcias de Caualleria, à que llamaron *Trimarchisia*. Significò tambiẽ *Marques*, en Italia en tiempo de los Longobardos, (y entre los Franceses) lo mismo que dezimos oy, *Cauallerizo mayor del Rey*. Despues tuuo jurisdicion propia, como los Duques, y Condes.

En los Reynos de Castilla, y de Leon, segun el Doctor Salazar de Mendoza, 73. el primero Titulo que se diò de Marques, fue el de Villena, à Don Alonso de Aragon, Hijo del Infante Dõ Pedro de Aragon, y Nieto del Señor Rey Don Jayme el Segundo, Duque que fue de Gandia, y Conde de Ribagorza. 74. Hizole esta merced, el Rey Don Enrrique Segundo de Castilla, dandole con el Titulo, la Ciudad de Villena, estando en Burgos, el Año de 1366. despues de auerle hecho Conde de Trastamar, y Condestable de Castilla: 75. Si bien Bernardo Conde primero de Barcelona, tuuo antes el Titulo de Marques en España; pues segun parece por vn Priuilegio que guarda el Conuento de San Pedro de Taberna, en las Montañas de Aragon, de el Año de 794. se llama Marques de las Españas. Assi se intitularon tambien, Ramon Arnaldo Berenguer, vndecimo Conde de Barcelona, y el Principe de Aragon, Don Ramon Berenguer, se llamò Marques de Tortosa.

A los Marquesses por su Titulo (si no fuerẽ Grãdes) solo

solo se les dà *Señoria*, y esta no precissa, sino permissiuamente, conforme à la pregmatica, y ley Real, que arriba queda referida, y el Rey les llama de Parientes; y en Aragon quando les escriue les dà el Titulo de *Egregios*; pueden vsar de Coronel sobre el Escudo de sus Armas, 76. que es vn cerco guarnecido de piedras, con cinco flores iguales, à diferencia del Duque, y del Conde.

Las preheminencias de los Marqueses, podrà ver el lector, en Garibay, en el Padre Guardiola, Roman, Fernan Mexia, Moreno de Vargas, y otros. 77.

Ay en este Reyno Ricos Hombres, ya por su sangre, y ya por sus Titulos, los Marqueses siguientes.

1. EL DE CAMARASSA. Su apellido Luna, y Cobos: por Luna, es Rico Hombre de Naturaleza, cuyas Armas se traxeron arriba; por Cobos, lleua el Escudo Azul, con cinco Leones de Oro. Es Grande de España.

2. EL DE ARIZA. Su apellido Palafox y Rebolledo: lleua por Palafox, el Escudo de sus Armas de Gules, con tres faxas jaqueladas de Plata y Azul, por Rebolledo lleua el Escudo de Oro con tres Rebollos sinoples, ò verdes.

3. EL DE NABARRES. Señor del Honor, y Casa de Gurrea, es el apellido de su Cassa, Gurrea: lleua el Escudo de sus Armas de Gules, cō dos Lobos de Oro.

4. EL DE ADMONACIL. Su apellido es Vrrea,

 de

de cuya Familia y Armas se hizo mencion arriba entre las Doze Cassas de los Ricos Hombres de Naturaleza.

5. El de la Puebla de Castro. Su Apellido es Castro: lleua el Escudo de sus Armas, de Plata, cō vna estrella Gules de ocho puntas, y la mas baxa, mas larga y Ondeada; Otras vezes an lleuado el Escudo escarcelado; el primero y postrero, con las Barras de Aragon; el segundo, y tercero, con la Estrella dicha. Desciende este linage, del Señor Rey Don Jayme: tuuo esta Cassa Titulo de Baronia.

6. El de Torres. Su apellido es Abarca y Bolea: lleua por Abarca, el Escudo de sus Armas azul, con dos Abarcas de Oro: por Bolea, tiene el Escudo escarcelado; el primero y postrero, de Oro con puerta lebadiza negra; el segundo y tercero, de Azul con Castillo argentado, y vna Orla de plata con cinco Escuditos de Portugal.

7. El de Osera. Es su apellido Villalpando y Funes: Lleua por Villalpando, el Escudo de sus Armas, de oro con seis Escaques de veros de plata, y azul, tātos llenos como vazios; Por Funes, lleua el Escudo partido en chief de gules, ò colorado, el campo de plata, y en el, cinco Armiños negros.

8. El de la Vilueña. Primogenito de la Cassa de Morata: su apellido, Martinez de Luna, de quien se dixo arriba, entre los Ricos Hombres de Naturaleza.

9. El

9. EL DE CALANDA. Titulo de la Casa de Sastago, y su apellido, Alagon, diòse à Don Martin de Alagon, Comendador mayor de Alcañiz de la Orden de Calatraba, de cuya encomienda era; y aunque vuo Bula Pontificia para la compra, en cuya fee, se hizo merced al susodicho de este Titulo, el año de 1608. Despues por los pleytos que vuo con los vasallos (de que constarà en la Real Audiencia, y Chancilleria) cessò el dicho Titulo, y en consideraciõ de esto, se bolviò à hazer nueua merced de Marques de Aguilar, à Don Martin Artal de Alagon, hijo del dicho Comendador, primogenito y Conde de Sastago.

10. EL DE LA CASTA. Su apellido es, Pardo de la Casta, lleua el escudo de sus Armas de Oro, con tres tizones toscos, ardiendo, puestos en Palo.

11. EL DE ALIAGA. Es su apellido Yxar; cõcediòse este Titulo à la Casa de Belchite, en tiẽpo del Señor Rey Don Iuan de Aragon, sus Armas se traxeron en los Duques de Yxar.

12. EL DE AGVILAR. Primogenito de la Casa de Sastago, su Apellido es Alagon, de quien se hizo mencion entre los doze Linages de los Ricos Hombres de Naturaleza.

13. EL DE SAN FELIZES. Es su apellido Moncayo. Lleua el Escudo de sus Armas, de Oro, con tres faxas negras.

14. EL DE MORA. Primogenito de la Casa de el Conde de Fuentes, su Apellido es Heredia, cu-

cuyas Armas se traeran abaxo en el Titulo de dicha Casa.

15. El de Gverto. Su Apellido es Moncayo y Altarriba; Lleua el Escudo de sus Armas, de Gules, ò Colorado con tres Bandas de plata, y por Moncayo, las que se àn traydo en el Titulo, de Marques de San Felices.

16. El de Cañizar. Es su apellido Bardaxi: Lleua el escudo de sus Armas de oro, con tres faxas de azul.

17. El de Barboles. Es su Apellido Ximenez Cerdan; Lleua la orla del Escudo de sus Armas escaquecado, y en medio del Escudo otro menor con vna flor de lis, y dos Gallos à los lados sobre ella mirandose.

El Titulo de Conde, aunque se juzga por menor q̃ el de Marques, segũ la comun estimacion; pero es su dignidad mas antigua con excesso, mas conocida por derecho, y de mayor authoridad, si al argumento de la Etymologia de su nombre se mira. Fue muy estimada de los Romanos, tomando de muy atras su principio, segun Vuolfango. 78. La Palabra, *Conde*, viene de la latina *Comes*; que quiere dezir, Compañero con alguna desigualdad, à diferencia de *Sodalis, y Socius*. 79. Otros la toman por passiua, entendiendola que significa, el que es acompañado; deducela Lucas de Penna, del verbo latino, *Como, Comis*; que significa adornar; y prossigue largamente, el Doctor Salazar de Mendoza, 80. à quien me remito,

mito, por tratar dello, y de su origen, y exercicio, mas de proposito.

Hallamos en el Derecho muy vsado el titulo de Cõde, y mas ordinaria su Authoridad, de la en q̃ despues se à tenido. Llamaronse Condes, aquellos q̃ acompañauan à los Proconsules, ò Presidentes q̃ iuan à gouernar algunas Prouincias, y les ayudauan en su officio, como los Asessores, Questores, Legados, Secretarios, Medicos, y demas Officiales publicos, de quienes habla el Iurisconsulto Paulo, escusandoles por su ocupacion de las cargas, y tutelas: 81. *Comites Praesidum, & Proconsulum, Procuratorumve Caesaris, à muneribus vel honoribus, & tutelis vacant*. Haze dellos mencion Papiniano, 82. Hermogeniano 83, y otros Iurisconsultos. *Comes Archiatrorum* se llamò el q̃ presidia à los Medicos de la Camara del Emperador, que es, à quien oy llamamos, Protho-medico, de cuyo officio habla Casiodoro, 84. *Comes, Comertiorum*, el qual cuydaua con los comercios, y Prouisiones, y conocia de las causas de los que en ellos tratauan; 85 de quienes hazẽ mencion los Emperadores Theodosio, Valentiniano, y Graciano, 86. *Comes, Horreorum*, el que tenia los graneros à su cargo, y cuidaua del Pan del Principe, de quien haze mencion el Emperador Leon, 87. *Comes, Metalorum*, el que gouernaua las Minas, à quien estauã sugetos los Procuradores de los metales, de quienes hazẽ mẽcion, Valentiniano, y Valente, en vn titulo del Codigo, dõde lo advierte Gotofredo, 88. *Comes,*

foedera-

fœderatorum, el que entendia en las Pazes, y confederaciones del Imperio; ò como dize Salazar de Mendoza 89. el Rey de Armas: habla deste Conde, Zonaras, 99. *Comes, Excubitorum*, El que presidia à los que velaban de noche, el Palacio Imperial; como los Silenciarios, que guardauan el sueño à los Emperadores: 91. *Comes, Domesticorum*, El Capitan de la guarda del Emperador; llamòse tambien Primicerio, con Titulo de Illustre, segun por Casiodoro refiere. Geronimo de Blancas: 92. haze mencion dèl, el Emperador Iustiniano 93. y Guido Pancirolo trata latamente de su exercicio, 94. *Comes, Domesticorum*, el q̃ tenia toda jurisdicion en los moradores delas Casas del Emperador: assi lo disponen Theodosio, y Valentiniano; 95. *Comes Priuatarum rerum*, el que cuydaua con el Patrimonio del Cesar; otra significacion le dà Geronimo de Blancas, 96. Porque el que entendia en el Patrimonio Imperial, propiamente se llamaba *Comes, Sacri Patrimonij*, como parece por el Decreto de los Emperadores Honorio, y Theodosio, 97. y lo advierte assi Casiodoro, 98. Hazen dèl mencion los Emperadores, Valentiniano, Valente, y Zenon, 99. y trata de su officio, y exercicio largamente, Guido Pancirolo en su noticia, 100. *Comes, Sacrarum largitionum*, se llamò, el que erogaua, entregaua ò gastaua el Dinero para satisfacer las mercedes que el Cesar hazia, y daua à los Soldados sus Estipendios, segun Geronimo de Blancas, en el lugar citado. De su officio, y ocupacion, hablan los Emperadores Arcadio, y Honorio, 101. Y latissima-

ssimamente Guido Pancirolo, 102. Llamaronse Palatinos, los que en las Prouincias exercian el oficio de Condes de las largiciones, segun el mismo Pancirolo, 103. *Comites militum, ò Rei militaris*, fueron los Oficiales de la Guerra, ò aquellos que estauan debaxo las Ordenes de los Generales, executandolas, 104. Hazese mencion de este officio, en algunas partes del Codigo. 105. *Comites Palatini*, los q̄ tenian cuydado de corregir y denunciar los excessos, y descuydos de los Notarios y Iuezes, segū Decreto de los Emperadores Arcadio, y Honorio. 106. Tenian Derecho de legitimar Espurios. 107. y en la arrogacion, interponian su authoridad. 108. *Comites Siliquatarium*, los que cuydauan con los pessos y medidas, llamados comunmente, los fieles executores, ò como nosotros, los Almotazenes, de quienes haze mencion Casiodoro, en sus Epistolas, 109. *Comites Scholarum*, los Presidentes y Superintendentes de los officios y officiales de la Casa Imperial, que assistian à la comida del Cesar, y tenian Priuilegio de hazer la adoracion de la sagrada Purpura, officio inventado por el Emperador Constantino, segun Eusebio, 110. y se haze mencion de estos Condes, en algunas partes del Derecho. 111. *Comes Sacre vestis*, se llamò el Camarero mayor. Que sea *Sacra vestis*, lo dize Casiodoro. 112. *Comes Sacri stabuli*, el Cauallerizo mayor. *Comites Sacri Palatij*, los Mayordomos mayores. *Comites Sacri consistorij*, los Consejeros de Estado: hazen dellos mencion, algunos Emperadores. 113. Llamaronse tambien Condes

 con-

Consistorianos, 114. de quienes diremos algo abaxo, en el Capitulo quarto. Huuo otros Condes à quienes llamarõ, *Aurii, Formarum, Riparum, Portuum, en Alaei Tigrii*, de quienes y de sus officios, habla Guido Panciroló 115. sin otros muchos que dexamos de aduertir, por no alargar la materia, mas de lo precissamente necessario.

En tiempo de los Godos, tambien llamaron Condes, à muchos que exercian estos, ò semejantes officios, segun Blancas. 116.

En el de los Romanos, se llamaron Condes de Oriente, Occidente, y Medio dia, los Gouernadores de la Asia, Africa, y Europa: y los Gouernadores paticulares delas Prouincias, estauã sugetos à ellos y se llamarõ tãbien Cõdes; y aqui viene bien lo q̃ dize Alciató, 117 q̃ los Condes se llamarõ assi, por que de la Compañia del Cessar, erã embiados à regir alguna Prouincia, ò parte della. Guido Pãcirolo 118. haze mencion, y trata de los que auia en algunas Prouincias de Oriente, y Occidente, como el de Palestina, Phenicia, Syria, Cilicia, Chipre, Osrohena, Mesopotamia, Arabia, Ponto, Ysauria, y otros, que estauan sugetos à los Condes de Oriente. En Africa auia vn Conde, cõ diez y seis otros, limitaneos y sugetos à el. 119. Huuolo de Britania, de la Ribera de Saxonia, de Italia, de Argentina, de Ilirico, y de España. 120. Fue muy antiguo el auer en España estos Condes, pues ya en el Año de doscientos, y ochenta y siete, hallamos q̃ los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, escriuierõ à Seuero Cõde de las Españas. 121.

Y el Emperador Constantino, el Año de trecientos y diez y ocho, segun Guido Pancirolo 122. criò vn Conde de España, à Octauiano; assi le llama en vna inscripcion de vna loy del Codigo 123. Con Titulo tambien de Conde de España, escriuiò al mismo Seuero, el Año de trecientos y treinta y tres, 124 y el antecedente de trecientos y treinta y dos, escriuiò assi mismo à Tiberio, Conde de las Españas. 125.

Llamaronse por lo mismo en tiempo de los Reyes Godos, los Presidentes, Gouernadores, ò Magistrados de las Ciudades, Condes 126. los quales exercian jurisdicion, y administrauan justicia, (de cuyo nombre vsò en lo primitiuo de su nacimiento, el Magistrado del justicia de Aragon, llamandose Condes de Aragon, los justicias, 127) y à semejança de los Romanos, estauā estos Condes sugetos à los Duques, que eran Gouernadores de las Prouincias, 128. y assi vnos como otros, eran Magistrados de Paz, y Guerra, segun parece se colige de vna ley del Codigo, dirigida à Abundancio Conde y Maestro de entrambas milicias, por los Emperadores Theodosio, Arcadio, y Honorio: donde nombra al Conde, despues de los Ministros Militares, Tribuno, y Duque, 129. y por que en compañia de los Reyes iban los Condes, à pelear contra los enemigos, y eran en los Consejos de la Republica casi iguales à los Reyes, pareciendo sus Compañeros; vinieron à llamarse Condes, ò Comites; *Quasi Comilitones:* 130. Sintiòlo vna ley de la partida 131. diziendo, *Conde tanto quiere dezir,*

dezir, como Compañero, que acompaña quotidianamente al Emperador, ò al Rey faciendole señalados servicios.

Y aunque en tiempo de los Romanos y Godos, el Titulo de Conde, fue y significò lo que auemos dicho, pero despues, y hasta de presente, tuuo y tiene la honrra y grado de Dignidad, q̃ vemos, representandose en su porte y ostentacion, aquella antigua grandeza, que nuestros Ricos Hombres, ò Seniores, tuuierõ en los passados tiempos. 132.

Fue el Titulo y Dignidad de Conde, de mayor estimacion en tiempo de los Godos, q̃ el de Duque, y aun despues de aquellos, durò este aprecio, segun lo advierten algunos 133. aquienes sigue, el Doctor Salazar de Mẽdoza, en sus Dignidades de Castilla, 134. y añade, que en tiempo de los Romanos, fue el Titulo de Conde, mas estimado que el de Duque, y que como mas honrrosa Dignidad y mayor, le nõbrauan en primero lugar.

Fue Don Azenario, el primero Conde de Aragon, y le obtuuo por merced de Garcia Yñigo, cõ la Ciudad de Jaca y sus distritos, entre las riberas del Rio Aragon, por auerla ganado de los Moros à fuerça de Armas, y seria por los Años de setecientos y ochẽta, segun Geronimo de Blãcas 135.

El mas antiguo Titulo particular de Conde, q̃ en Aragon, por merced de los Reyes vuo, parece ser fue, el de Ribagorza: pues el primer Conde Don Bernardo, q̃ fundò el Monasterio de Obarra, fue por los Años de setecientos y quarenta y dos, segun lo advierte Blasco 136. aquien siguierõ en la sucession, Don Ramon, Humifredo, Ysarno, y otros

otros, por los Años de 800. 830. 860. 864. 875. y 897.

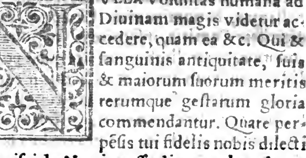
Mucho tiempo despues se halla q̃ fue, el Titulo de Conde de Luna, començando en persona de Don Lope de Luna, 137. y el Titulo de Conde de Exerica, que lo diò el Señor Rey Don Pedro el Ceremonioso, al Infante Don Martin su Hijo, (que despues fue Rey de Aragon) auiẽdole hecho tambien gran Condestable del Reyno; y su Hermano el Señor Rey Don Iuan, le diò el Estado y Titulo de Duque de Momblanc, concurriendo à vn tiẽpo en su persona, el Estado y Titulo tambien de Conde de Luna, por auer casado con Doña Maria de Luna, Hija de dicho Conde Don Lope. 138.

En Castilla y Leon, en tiempo del Rey Don Alonso el Quinto, por los Años de mil treciẽtos y veinte y ocho, parece ser, fue el primer Titulo de Conde que vuo, (en el sentido de que oy vsamos) el de Trastamar, Lemos, y Sarria, concediẽdole su Magestad, en persona de Don Alvaro Nuñez Ossorio, su gran Pribado: assi lo siẽte Salazar de Mendoza en sus Dignidades de Castilla l. 139. y se confirma con lo q̃ refiere de la Coronica del Rey Don Alonso el Sabio; *Que por que auia luengo tiempo, que en los Reynos de Castilla y de Leon, no auia Conde: era dubda en que manera lo farian, y lo fecieron de esta guisa, el Rey asentòse, en un estrado, è trajeron una Copa con vino, è tres sopas, y el Rey dixo à Don Alonso Nuñez Ossorio: Tomad Conde: y el Conde dixo: Tomad Rey: è fue esto dicho por amos à dos tres vezes, è comieron de aquellas sopas amos à dos, luego todas las gentes que estauan hi Dixeron: Euad el Conde: Euad el Conde: è de alli adelante traxo Pendon è Caldera, è Cassa è facienda de*

Conde, è diòle señales que eran Cabras prietas &c.

En este Reyno, no vuo ni ay Ceremonia alguna en su Creacion, mas que la absoluta merced, de su Magestad Catholica; hecha la qual, se despacha la Real Prouision por la Chancilleria del Sacro y Supremo Consejo de Aragon, en la forma siguiẽte.

NOS PHILIPVS DEI GRATIA, REX CASTELLÆ, ARAGONVM, LEGIONIS &c.



VLLA voluntas humana ad Diuinam magis videtur accedere, quam ea &c. Qui & sanguinis antiquitate, suis & maiorum suorum meritis rerumque gestarum gloria commendantur. Quare perpẽsis tui fidelis nobis dilecti Don Francisci de.N. cuius esse dicuntur loca de.N: &.N. in dicto Aragonum Regno, generis, & familię antiquitate maiorum tuorum plurimis seruitijs omni tempore Regio diademati impensis, afluentiamque bonorum & vasallorum te posidere. Et attendentes deuotionem in vestigijs maiorum tuorum sectandis per te exhibitam, aliasque virtutes egregias & corporis dotes, de quibus specimen semper prębuisti: merito inducti sumus ad tuam humilẽ supplicationem, te Titulo Comitis super territorium vel locum de .N. quem (vt asseris) iustis, & legitimis iuribus & Titulis posides, in prędicto nostro Aragonum Regno, hornare

&

& decorare. Thenore igitur nostrę prę̨sentis Chartæ, cunctis futuris temporibus firmiter valituræ, motu proprio nostro, & ex certa scientia, animo deliberato, & gratia speciali, dictum locum de. N. in dicto Aragonum Regno, & illius districtum, nihil addito, nihilq; remoto, in Comitatum creamus, extolimus & erigimus; teque & tuos in eodem loco hęredes & successores ligitimos, Comites facimus, deputamus, constituimus, & ordinamus, & ad Comitatus Titulum & honorem euehimus & promouemus, Comitesque dicimus, appellamus, & nominamus; Tituloque, honore, & dignitate Comitis, insignimus, nobilitamus, decoramus, atque illustramus. Ita quod post hac, tu dictus Don Franciscus, & dicti tui in eodem loco de N. hęredes & successores legitimi, Comites de N. dici, appellari, nominari, intitulari, & subscribi posssitis, & valeatis; ac pro talibus & vt tales, ab vniuersis & singulis cuiuscumque conditionis, pręheminentię, status, & dignitatis, existentibus; haberi, teneri, reputari, tractari, & honorari; ac à nobis & ipsis, huiusmodi dignitatem & locum, tibi & eis respectiuè perpetuo obseruari volumus & iubemus. Decernętes & volentes, vt de inceps, tàm tu, quàm ipsi, omnibus & singulis gratijs, priuilegijs, pręrrogatiuis, iuribus, dignitatibus, fauoribus, immunitatibus, honoribus, pręheminentijs, libertatibus, & exemptionibus vti, frui & gaudere positis, & debeatis, quibus cęteri Comites in pręfato Aragonũ Regno, & alibi & extra illud, de iure, vsu, foro, constitutione, ac consuetudine, aut

aut alias quomodocumque, melius & plenius vtuntur, potiuntur, & gaudent, vtique frui, & gaudere quouismodo possunt, & debent ac soliti sunt. Ita quod tibi dicto Don Francisco, tuisque hęredibus & legitimis successoribꝰ pręfatis, dicta nostra gratia, concesio, & decoratio, sit & esse debeat perpetuo stabilis, realis, valida, atque firma, nullumque in iuditio, aut extra, sentiat dubietatis obiectum, defectus incomodum, aut noxę cuiuslibet alterius detrimentum, sed in suo semper robore, & firmitate persistat. Serenissimo propterea Balthasari Carolo Principi Asturiarum, & Gerundę, Ducique Calabrię & Montisalbi, Filio primogenito nostro Charissimo, ac post fęlices & longevos dies nostros, in omnibus Regnis & Dominijs nostris (Deo propitio) in mediato hęredi, & legitimo Successori, intentum aperientes nostrum, sub paternę benedictionis obtentu, dicimus eumque rogamus: vniuersis vero & singulis pręmissorū Regnorum, Dominiorum & terrarum nostrarum, Viceregibus, Locum tenentibus & Capitaneis Generalibus, Gerentibusque vices nostri Generalis Gubernatoris, & id Officium, Regenti: nec non admodum Illustri Duci, Illustribus Ducibus: Marchionibus, Comitibus, Vicecomitibus, Baronibus, Nobilibus, Millitibus, & generosis personis, alijsque quibuscumque Officialibus, & subditis nostris, quacumque authoritate, Officio, iurisdictione, & prehemineētia fungentibus, & functuris, in omnibus Regnis, & ditione nostra constitutis, & constituendis, pręsentibus & futuris, dicimus, pręcipimus, & iube-

mus

mus, ad incursum nostrę Regię indignationis, & iræ, pœnęque florenorum aurij Aragonum Decem mille, nostris Regijs inferendorum ęrarijs, quatenus Priuilegium nostrum huiusmodi, omniaque & singula de super contenta, tibi dicto Don Francisco de N. & tuis in eodem Commitatu successoribus legitimis, perpetuo teneant firmiter, & obseruent, tenerique & inuiolabiliter obseruari faciant, per quoscumque, & ne contra faciant, vel veniant, aut aliquem contra facere vel venire permitant, ratione aliqua siue causa, si dictus Serenissimus Princeps, nobis morem gerere, cæteri vero Officiales, & subditi nostri prędicti, gratiam nostram caram habent, & preter iræ & indignationis nostræ incursum, pœnam pręapositam cupiunt euitare. Volumus autem & expresse iubemus, quod antequam huiusmodi Priuilegio vtaris, illud in Officio Secretarij nostri registri gratiarum, pręsentare tenearis, vt ibidem premissorũ ratio sumatur, de quibus per adnotationem dicti Secretarij in eodem factam, constet: quod si prędicta, intræ quadrimestre à die datæ pręsentis, non adimpleberis, persone, seu personis, ad quã seu quas prędictorum executio expectet, dicimus, quatenus huiusmodi gratiam non admitant, quia eam nullius roboris, & valoris esse declaramus. In cuius rei testimoniũ, pręsentem fieri iussimus, nostra Regia Bulla aurea pendenti, munitam Datis Matriti. &c.

Por la referida, prematica, y Leyes que arriba quedan mencionadas, pueden los Condes, ser tratados por escrito, y de palabra de Señoria, y vsar

de

de Coronel en sus Armas como los Marqueses, puesto que la Dignidad sea igual, aunque mas antigua la de Conde q̃ la de Marques segun queda dicho: bien que ay quien diga, que el Coronel del Conde à de ser mas angosto, y de tres puntas baxas, à diferencia de el de Marques. Lo cierto es, que à de ser menor q̃ el de el Duque, como de los Marqueses se dixo, y lo afsientan Lucas de Penna, Casaneo, Bobadilla, y otros 140: igualandose en esto, como en las prerrogatiuas mismas que gozan entrambos Titulos, no se pudiẽdo distinguir oy en España, segũ refiere el dicho Bobadilla, qual sea mayor Dignidad, la de Conde, ò la de Marques. Llamales el Rey à entrambos Titulos (no siendo Grandes, segun que arriba queda dicho) de *Parientes*, por escrito, y en Aragon les añade el Titulo de *Egregios*, como queda dicho en los Marqueses.

Los Condes que ay oy en Aragon, ya Ricos Hombres por Naturaleza, y ya por razon de su Dignidad y Titulos, son los siguientes.

1. EL CONDE DE RIBAGORZA. Primero Titulo como poco à advertimos, su Apellido es, Aragon; de cuyo linage las Armas, son las mismas que se traxeron arriba en el Duque de Villahermosa. Y aunque en lo antiguo lleuaron estos Condes el Apellido de Aragon solo; pero despues se llamaron Gurrea y Aragon, desde que lo introduxo el Conde Don Alonso, Hijo de Don Iuan de Aragon, Conde de Ribagorza, y Duque de Luna, Virrey que fue de Cathaluña y Napoles en tiẽpo del Rey Catholico. Fue dicho

 Don

Don Iuan, Hijo de Don Alfonso de Aragon, Maestre de Calatraba, y primero Duque de Villahermosa, y de Doña Maria Junquers Dama Cathalana; y Don Alfonso fue Hijo natural del Señor Rey Don Iuan el Segundo, y de Doña Leonor de Escobar, Hermano del Rey Catholico: 141. la causa por que lleuaron el Apellido de Gurrea, la toca Blasco, 142. y assi despues del Conde Don Alonso, lleuaron en medio del Escudo de sus Armas, vn Escudito de los Gurreas, q̃ son en campo roxo, dos Lobos de Oro. Por algunos alborotos, que vuo en el Condado, en tiẽpo del Señor Rey Don Phelipe, Primero de Aragon, y Segundo de Castilla, se incorporò en la Corona Real, tratandose los conciertos en vida de Don Hernando vltimo Conde, y concluyẽdose cõ Don Francisco de Aragon su Hermano; cõ que cessaron los Bandos tan prejudiciales de aquella tierra. 143.

2. El Conde de Belchite, es su Apellido Yxar, y de la misma Familia de los Duques de Yxar, cuyas Armas se trajeron arriba en su lugar.

3. **El Conde de Lvna, es su Apellido Aragon, Hijo primogenito del Duque de Villahermosa.**

4. **El Conde de Fventes, es su Apellido Heredia: lleua el Escudo de sus Armas de Gules, con cinco Castillos de Oro puestos en Sastor.**

5. **El Conde de Aranda, es su Apellido Vrrea, descendiente de vna delas Doze Illustres Familias de los Ricos Hombres de Naturaleza; es Grande de España: son sus Armas las q̃ trujimos arri-**

arriba de los Vrreas, entre los Ricos Hombres del Reyno,

6. El Conde de Sastago, es su Apellido Alagon, Descendiente de los Ricos Hombres de Naturaleza del Reyno, cuyas Armas se trajerõ arriba en las Doze Familias.

7. El Conde de Morata, su Apellido Martinez de Luna, descendiente tambien de dichos Ricos Hombres, cuyo linage y Armas se trajeron arriba entre las Doze Familias.

8. El Conde de Ricla, es su Apellido Ferrench, de Luna, cuya Familia y Armas se traen arriba entre las Doze Cassas de los Ricos Hombres de Naturaleza del Reyno.

9. El Conde de Gvimera, es su Apellido Pinòs, lleua el Escudo de sus Armas Azul, con tres Piñas de Oro en Triangulo.

10. El Conde de Pavias, es su Apellido Vrrea, de las Doze Cassas de los Ricos Hombres de Naturaleza, como lo advertimos arriba hablando de aquellas.

11. El Conde de Plasencia, es su Apellido Lanuza: lleua el Escudo de sus Armas Escarcelado; el primero y postrero con Leon Gules; el segundo y tercero, de Pers, ò Azul, con vna Ala de plata, y pueden lleuar los de esta Familia las Armas Reales de Aragon, segun Geronimo de Blancas.

12 El Conde de Fvenclara, es su Apellido Alagon, de la Cassa de Sastago vna de las Doze de los Ricos Hombres de Naturaleza.

13. El Conde de Athares, es su Apellido Latràs: lleua el Escudo de sus Armas de Aragon, q̃ son quatro Barras de Gules en Campo de Oro.

14. El Conde de Castel Florit, su Apellido es Torrellas: lleua el Escudo de sus Armas, Azul con tres Torres de plata, la vna arriba, y las dos abaxo: otras vezes à lleuado esta Familia el Campo de Gules, con Torre de Oro.

15. El Conde de San Clemente, es su Apellido, Marin de Villanueua: lleua el Escudo de sus Armas de Azul, y en èl, vn Palacio, ò Cassa cercada de Aguas, con vna letra por la Orla del Escudo, que dize, E*n Villanueua de Valde Arquil.*

16. El Conde de las Almvnias, es su Apellido Abarca de Bolea, de la Cassa y Familia de los Marqueses de Torres, que arriba traximos.

17. El Conde de Sobradiel, el Apellido de su Cassa es Celdran; lleua el Escudo de sus Armas de Azul, y Oro, Ondeado, y vna Orla Escaqueada, de Oro, y Sable, ò negro, y la parte inferior del Escudo, de Oro con vna flor de lis Azul.

18. El Conde de Montoro, su Apellido es Ram, de Montoro: lleua el Escudo de sus Armas de Oro, con Arbol Sinople, ò verde.

19. El Conde de Robres, es su Apellido, Mendoza y Pons: por Mendoza lleua el Escudo partido en frange, en la parte alta y baxa, Banda Roxa, con perfiles de Oro en Campo verde, y en los otros dos Angulos, letras Azules, de Aue Maria, en Campo de Oro.

20. El Conde de Contamina, es su Apellido Here-

Heredia: lleua el Escudo de sus Armas Colorado con cinco Castillos de Oro puestos en Saftor.

21. EL CONDE DEL VILLAR, es su Apellido Gurrea: lleua el Escudo de sus Armas, Roxo, con dos Lobos de Oro.

¶ Aunque es cierto (como queda dicho arriba,) que no se halla en este Reyno forma, ò ceremonia alguna para la creacion de Condes, mas que la gracia, y merced de su Magestad, en cuya virtud se despacha el Real Titulo y prouision referida: è hallado en dos ocasiones particular ceremonia, para la creacion de Duque, y para la de Principe, y es assi, que quando fue vngido y Coronado por Rey de Aragon, el Señor Rey Don Martin (que lo era actual de Sicilia) Domingo 13. de Abril de 1399. años, determinò crear y dar como diò en Zaragoza, el Titulo de Duque de Gandia à Don Alonso de Aragon, Marques de Villena, y de Denia, y Condestable de Castilla (Abuelo de Don Enrrique de Aragon, Marques de Villena, muy celebrado por sus estudios de artes liberales, y cosas de ningromancia, à que comunmente dizen, fue demasiadamente aficionado) y passò en la manera siguiente, refiriendo (como de Carbonel lo trae Blancas 144.) parte del acompañamiento, y forma de la Coronacion del Rey, por ser en authoridad de la creacion del Duque, que en tan celebre acto se hizo. Dize pues.

☞ DEtras de todos estos se seguia Don Alonso de Aragon Marques de Villena, q̃ aquel dia le auia de dar el Rey Titulo de Duque de Gandia, y

eſte venia en vn Cauallo muy hermoſo, veſtido todo de terciopelo carmeſi, y à la redonda dèl iban à pie muchos Caualleros y Gentiles Hombres de ſu Caſa: y delante dèl iba en vn Cauallo, ſu Nieto Don Alonſo q̃ le lleuaua vn ſombrero, q̃ llamauan Birretillo, tambien de terciopelo carmeſi, con vn chapeo lleno de perlas, que eſta era la inſignia de Duque, que aquel dia auia de recebir: y luego detras dèl iba vn ſu Sobrino q̃ le lleuaua la Vandera: y aſsi iba el Marques entre eſtos dos. Detras el venia Don Antonio de Luna, con la Vandera Real, y deſpues el Comendador mayor de Monteſa con la de San Iorge, lleuando cada vno dellos cabe ſi à pie muchos Caualleros, y Gentiles Hombres q̃ los acompañaban &c. Detras eſtos venia el Almirante de Aragon à Cauallo, que traìa la Eſpada del Rey, acompañado de dos Ricos Hombres que lo lleuauan en medio, y luego ſe ſeguia el Rey, veſtido como eſtà dicho, y en torno dèl iban à pie los Condes, Vizcondes, Barones, Nobles, Caualleros, y Eſcuderos; y los Sindicos de las Ciudades, y Villas, y otros muchos Hidalgos, y Gentiles Hombres en gran numero. Detras del Rey venia à Cauallo Moſſen Pedro Torrellas, el que auia ſido armado Cauallero en la Sala de los Marmoles, que era tan heredado en eſtos Reynos, que lo llamauan algunos EL REY PETIT. èſte traya el Eſtandarte, y Eſcudo Real, y vn rico yèlmo con la diuiſa de Aragon, que no ſe eſpecifica qual era. Los poſtreros de todos venian à Cauallo, los Arçobiſpos, Obiſpos, y los Abades, &c.

Di-

Dichas diuersas oraciones (*despues de auer llegado à la Iglesia mayor, y rezado delante del Altar*) el Rey se arrodillò delante el Arçobispo, y estando assi diziendo otras oraciones, el Arçobispo vngiò al Rey con el Olio Santo de la Chrisma en los pechos, y en las espaldas haziendo la señal de la Cruz. Y acabado esto, el Arçobispo se leuantò de la silla en que estaua, y fuese al Altar mayor para començar la Missa; y el Rey saliòse de la Capilla mayor, y acompañado de otros Prelados, fuese à otra Capilla de la misma Iglesia, para vestirse alli de las vestiduras y ornamentos con que auia de estar en la Missa. Y porque estos estauan en el mismo Altar mayor, bendecidos yà por el Arçobispo; que erã la Dalmatica, el Camis, la Estola, el Manipulo, y algunos otros adrezos, lleuaronlos à la Capilla, adonde el Rey iba, el Marques de Villena, los Condes de Prades, Denia, Ampurias, y Pallàs, Don Jayme Hijo del Conde de Vrgel, el Vizconde de Illa, el Alferez de Nauarra, y Don Bernardo de Pinòs, lleuando cada vno destos Caualleros el suyo. El Rey se los començò à vestir por su orden, y passando en el entretanto la Missa adelante, quando llegò el tiempo de dezir la Epistola, el Rey que ya estaua vestido, y adornado como auia de estar, saliò de esta Capilla, y acompañado de los mismos Prelados, y otros Señores que con èl auian venido, boluiòse al Altar mayor. Y iban delante del Rey, el Marques de Villena, que lleuaua la Corona en vna grande fuente de oro; y el Conde de Ampurias, que lleuaua el Ceptro; y el

Hijo del Conde de Vrgel, q̃ lleuaua el Pomo. Todos estos Caualleros pusierõ cada vno lo que traia sobre el Altar; y despues el Arçobispo lo bendixo todo con las Oraciones, y Ceremonias que ya estã ordenadas por la Iglesia. El Rey fecho esto, quando fue tiempo acercòse al mismo Altar, y tomò de sobre èl, la Corona; y pusosela en la cabeça; despues tomò el Ceptro, y pusoselo en la mano derecha, y el Pomo en la izquierda y estando assi, subiòse en vn tablado de madera, que estaua al lado derecho del Altar en la misma Capilla mayor, hecho à manera de cadahalso, y sentòse alli en vna silla q̃ le estaua aparejada muy rica. Entonces dichas algunas Oraciones, se cantò con grande solemnidad el *Te Deum Laudamus*. Quando fue acabado, quedando el Rey assi solo en aquel su assiẽto, que llaman Throno, que era assiento que representaua mucha Magestad: el Arçobispo bendixo la Vandera del Marques que estaua al lado del Altar, y tomòla el Conde de Denia Hijo del Marques, y Don Alonso su Nieto tomò el Birretillo con el Chapeo, y yendo delante dellos el Marques, subieron los tres solos al tablado donde el Rey estaua. Alli puesto el Marques de rodillas, tomò el Rey la Vandera, y pusosela en las manos al Marques, y despues dichas algunas palabras, dandole beso de paz, pusole en la cabeça el Birretillo con el Chapeo, q̃ eran insignias del Titulo de Duque, que entonces le diò, llamandolo Duque de Gandia; y el Marques entonces besò la mano al Rey. Y hecho desta manera Duque, baxòse del tablado, y

fues-

fuesse à la Capilla, que le estaua ya señalada en el cuerpo de la Iglesia; para armar alli los que auia de armar de Caualleros &c.

¶ En la misma forma (aunque diferenciandose en el Manto, acaso por ser Hijo de Rey) diò el Titulo de Duque de Peñafiel, à su hijo segundo Don Iuan (q̃ despues fue Rey de Nauarra, y vino à serlo de Aragon, Padre del Señor Rey Don Fernando el Catholico) vistiendole vn manto poniendole Chapeo, dandole beso de paz, y llamandole Duque de Peñafiel; el Señor Rey Don Fernando el honesto, Infante que fue de Castilla, dicho comunmente de Antequera, quando fue Consagrado, Vngido, y Coronado por Rey de Aragon Domingo 11. de Febrero de 1414. años, dizelo por estas palabras Albar Garcia de Sãta Maria. 145.

☞ EL Rey fizo venir ante si, al Infãte Don Iuan su hijo, è cõ el venian Don Fadrique Conde de Luna, q̃ traia vn bacin de plata è otro chapelete como el del Primogenito, è Don Enrrique de Villena le traia el manto de aceytuni villotado blanco, enforrado en armiños, è el dicho Señor Rey le dixo otras palabras, è echòle el manto, è pusole el dicho Chapelete en la cabeça, en señal de Titulo de Duque de Peñafiel, è Señor de Castro Xeriz, è diòle paz, è fizole assentar à sus pies à la mano izquierda, è los que traian el Manto è Chapelete, besaronle la mano al Rey, è fizo venir delante del, à los fijos de Don Ruy Lopez de Aualos, Condestable de Castilla, è ay los armò Caualleros.

Y en quanto à la creacion de Principe, el dicho Señor Rey

Don Fernando el honesto, en el año mismo de su Coronacion, y uncion, se refiere que. Estando assi (assentado) en su Throno, llegò à èl el Principe Don Alonso, que ya dos años antes auia sido jurado por successor, y vistiòle el Rey vn Manto muy rico, y pusole vn Chapeò en la cabeça, y vna vara de Oro en la mano y diole paz, y Titulo de Principe de Girona, que despues acà à quedado por Titulo de los Principes succeſſores de Aragon, que hasta alli solamente se auian acostumbrado llamar Duques: *Aluar Garcia de Santa Maria, lo refiere por estas palabras:* E acabado el *Te Deum Laudamus*, è seis Oraciones q̃ dixo el Obispo de Huesca, el Señor Rey hizo venir ante si, à su Primogenito, è con èl venian el Maestre de Alcantara, en las manos vn bacin de plata è en èl vn Chapelete de oro sembrado de ricas perlas è piedras preciosas; è venia con èl, el Infante Don Pedro su hermano, que traìa vna verga de oro en la mano; è el Duque de Gandia traìa vn Manto de aceytuni Carmesi villotado, broslado con oro, enforrado en armiños; è dixo el dicho Señor Rey al dicho Infante su Primogenito en presencia de todos los que con el eran cerca, ciertas palabras. Acabadas de dezir vistiòle el dicho Manto, è pusole el dicho Chapelete, è la verga en la mano derecha en señal de Titulo de Principe de Gerona, è diòle paz; è dado Titulo, lo assentò à sus pies à la mano derecha.

¶ De aqui es el responder à la duda q̃ alguno à querido poner, cerca de si los Condes son, (ò no) del Consejo del Rey. En tiempo de los Romanos

ya se

ya se à visto (y por su Etymologia se reconoce) la authoridad, mando, y exercicio que tenian; respecto de lo qual, natural y precissamente venia el ser del Consejo de los Principes. En el de los Godos tuuieron casi la misma authoridad, y los que acompañauan à los Reyes, y assistian en sus Palacios (por que fueron llamados Palatinos) eran de su Consejo, y como tales firmauan y confirmauan sus cartas y priuilegios. 146. Despues con los Reyes de Castilla no fueron menores sus preheminencias, como parece de las historias de aquel Reyno. En el nuestro de Aragon, ya quedan dichas las que tuuieron los Ricos Hombres, y Titulos, no pudiendo los Reyes resolver ni determinar cosa alguna de importácia, ya fuesse de paz, ò guerra sin su Consejo y parecer. Queda disuelta la duda para lo antiguo y moderno en esto, con la expressión del Priuilegio del Señor Rey Don Pedro el Primero: ☞ *Ibi:* Item que el Señor Rey en sus guerras, è en sus feitos, que tocan à las Comunidades, que los Ricos Hombres sian en su Consello: ¶ Mas despues se quitò esto; como parece de la obseruancia primera, tit. *Interpretationes qualiter & in quibus:* ibi: *Quod tamen dicitur in Priuilegio Regis Petri quod Rici Homines sint in Consilio Regis; hoc non seruatur*, y Miguel del Molino, en su Repertorio verbo *Ricus Homo* dize: *Richi Homines non sunt de consilio Regis.* Lo qual juzgo deue entenderse en quanto al acto, y exercicio; pero en lo honorifico y Titular (siquiera en los Ricos Hombres Duques, Marqueses, y Condes) no parece ay justas razones para poderse

ne-

negar, de la manera que tienen el Titulo de Cōsejeros oy los Arçobispos, y Obispos habitualmēte, aunque no lo sean actualmente; pues si los Barones, con ser Titulo inferior al de Conde, se confiessa ser del Consejo del Rey, segun que de los del Reyno de Napoles lo asienta Mastrillo 147. ya se vèe quanta mayor razon concurre para ello en los Condes. En Castilla deciden este punto los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel en vna ley promulgada en Toledo el año de 1480. en que dizen: 148. ¶ Otro si, Ordenamos y mandamos, que en el nuestro Consejo no residan, ni se asienten para oyr, ni librar, ni despachar los negocios otros Letrados, ni Caualleros: salvo los del nuestro Consejo, q̄ en el diputàremos y nombràremos; pero si entraren Arçobispos, ò Obispos, ò Duques, ò Condes, ò Maestres de Ordenes, por que estos son de nuestro Cōsejo, por razon del Titulo q̄ tienen. &c. Bobadilla 149. entiende esta ley, y la proposicion de ser los Condes, Marqueses, y Duques (como los Obispos) del Consejo del Rey, en el nombre, que es lo que diximos *habitualiter*. y asi dize, *Sunt Consiliarij nomine tenus, vel sunt quo ad actus belli*: Mas como quiera que se entiēda, esta honrra y Dignidad de Consejeros no puede negarseles concediendosela expressamente la referida ley, con quien concuerdan otras, 150. en cuya consequēcia su Magestad por su Real Cedula fecha en Madrid à 18. de Iunio de 1624. años (q̄ està Recopilada entre las leyes de las Indias) Ordena y māda, por estas palabras. *Que à los Titulos*

en

en las Indias se les guarden sus preeminẽcias, y en las Audiencias se les dè assiento, como en las destos Reynos. Lo qual es muy conforme à derecho, razõ, y costumbre vniuersal. 151. Y aũque es assi, q̃ en este Reyno tiene dispuesto el Señor Rey Catholico Don Fernando en vn Fuero hecho en las Cortes de Monçon el Año de 1510. so el titulo, *Quod partes litigantes non sedeant ad latus Iudicis;* que dize: ☞ Item Estatuimos, y Ordenamos de voluntad de la Corte, q̃ estando los Lugartenientes del Justicia de Aragon, ò alguno dellos assentado en Corte para conoscer, decidir, y determinar las causas: no esten assentadas las partes à los costados de los dichos lugartenientes, ni en los bancos do estan assentados los Aduocados. ¶ Deue entenderse precissamente con los juezes y en el casso en que habla estando pro Tribunali para determinar y pronunciar, ò en la Camara del Consejo quando se vota, ò resuelve su causa, mas no quando se à de informar en ella, ò verla; que esto no se haze en el Tribunal donde se tiene Corte y se pronuncian (por vn Señor Lugarteniente que la tiene) sentencias interlocutorias y difinitiuas; sino en la dicha Camara del Consejo. Secluso lo qual, no parece puede negarseles à los Prelados, y Titulos referidos, como Consejeros ad honorem, el puesto competente à su Dignidad, estado, y Calidad. Y el que tienen comunmente en los Consejos, y Chancillerias de su Magestad, es, à los Titulos que son Grandes de España, se les dà asiento en sus Estrados y Consistorios entre los Togados, al lado siniestro del

Presi-

Presidente, ò Virrey, y està el Decano al derecho; demodo que tiene el tercero lugar; y à falta de Virrey, ò Presidente, tendrà el lado derecho del Decano, y assi, el segundo lugar. Los Titulos no grandes, tienen su assiento al lado siniestro, despues del Togado Oydor, ò Cōsejero mas moderno; y antes q̃ el Fiscal. Assi parece lo resuelve el ilustre Cōsejero Don Garcia Mastrillo 152. diziendo: *Et propterea de consuetudine apud omnia Tribunalia quando causæ Ciuiles, Titulatorum disputantur siue sint actores, siue rei, vltimum cum sella locum habent post Regios Consiliarios, iuxta tex. in d. l. 1. & ibi glosa Cod. de Consul. lib. 12.* Y despues de escrito esto, è hallado el mismo punto y resoluciō en vn docto Moderno escritor. 153. Y si cōcurrieren dos Titulos, tendrà el vno el dicho lugar, y el otro el inmediato que se sigue, conforme à la antiguedad Titulos, ò prerrogatiuas q̃ entre si tuuierē. 154. Lo mismo que se à dicho de los Grandes respecto del puesto y assiēto; parece se à de dezir delos Arçobispos, y Obispos si concurriessen entre los Cōsejeros Togados, en los Tribunales Reales, en atencion à ser Consejeros (aunque como se aduirtiò arriba, este Titulo es solo honorifico) y à la Dignidad sagrada que tienen, tan venerada siempre de la catholica piedad y atencion del Rey nuestro Señor, como se vee en la preheminēcia de cubrirse, y auerse sentado, y sentarse en las Cortes de los Reynos de Castilla, y juramentos de los Principes (actos de tanta Grandeza y solemnidad) antes que los Grandes; 155. en el confirmar los priuilegios, en ser nombrados antes en ellos; y en

la equiparacion de la ley Real, 156. para el tratamiento y cortesias, que dize: ¶ Y mandamos, q̃ à los Arçobispos, Obispos y Grandes, y à las personas q̃ mandamos cubrir, sean todos obligados à llamar Señoria. ¶ Y con ocasion de lo q̃ refiere Mastrillo 157. vsarse en Napoles, que si estos Titulados, ò Prelados, que tienen el honor de Consejeros, lo fueren nombrados de algun Tribunal con exercicio, deuen preceder à los que lo eran antes actuales: *Quia duo vincula magis ligant quam vnum, ex §. sed hodie in fine, instit. de adoption.* Parece que (salva pace, y sin censura de la razõ con q̃ corren en el vso y estilo de aquel Reyno) no es practicable en el nr̃o, ni en los de Castilla; pues demas de ver cada dia experimentado lo contrario, es muy conforme à derecho; siendo assi, que la qualidad de la actualidad y exercicio q̃ se requiere para q̃ desde ay comience la antiguedad, no se puede dar, ni cõferir sus efectos la qualidad habitual y honorifica de Consejero, para que obre desde aquel tiempo, en la preferencia, ò antiguedad, contra el derecho cõ que se halla defendido aquel que primero ocupò el lugar, 158. y assi es mas digno el que exerce, como lo expressan los Emperadores Theodosio, y Valente, 159. *Vt primo loco habeantur ij qui in actu positi, illustres peregerint administrationes*; y mas abaxo: *Quartum locum, honorariorum, qui præsentes à nostro numine sine cingulo Codicillos tantum honorariæ dignitatis adepti sunt*: y Gotofredo, 160. *Inter Consules, præfertur qui prior gessit: ita ordinarius, honorario etiam antiquiori præfertur.* Sin que embaraçe à esto la duplicidad de Titulos que en vn

 suge-

sugeto concurren, honorario y habitual vno, ordinario y actual otro: por q̃ como dixeron los referidos Emperadores. 161. *Repetiti etenim fasces, virtutes sæpe meriti comprobant, non augent: quia nihil est altius dignitate.* Mirase no à la Dignidad Arçobispal, Titular, ò de Grandeza, sino à la calidad del Titulo para el acto que se exerce, y en que se concurre: de modo que si vn Titulado, aunque sea grande, concurriesse à votar como Regidor en vn Cabildo, aũque es assi que los Grandes preceden en assiento en las Cortes de los Reynos y juramentos de los Principes, à las Ciudades: 162. en este acto de votar como Regidor, no precederia, ni à los mas antiguos Regidores; sino que tendria el que conforme à su antiguedad le tocasse. 163. A esta solamente se atiende para el voto y assiento en los Consejos y Tribunales; aunque el que concurriesse fuesse en otra manera Cardenal, Consejero de Estado, ò Inquisidor General, y mas antiguo en qualquiera de dichos puestos, q̃ los Cõsejeros del Tribunal adonde entra, ò cõcurre, 164. Entre los Señores Titulados, q̃ como Embaxadores salen à alguna funciõ, con Señores del Consejo del Rey, se à dudado de la precedencia, mejor lugar y assiento, y siempre à sido necessaria la determinacion de su Magestad por las fuertes razones que por entrambas partes concurren, y defiriendo à algunas politicas razones de estado, propias del ministerio de embaxador, representado con alguna mas congruencia en Señor Titulado, en concurso de Señor del Consejo, fue de aquel la preferencia; como se viò en la

Embaxada que el Señor Rey Don Ferrando el Catholico embiò à Francia à pedir à Carlos Octauo la restitucion de los Condados de Rosellō y Cerdaña, con Iuan de Silva, Alferez mayor de Castilla, y el Doctor Arias del Consejo del Rey, y Dean de Seuilla, en que precediò Silva al Dean. Y Pedro Correa, al desembargador del Cōsejo del Rey Don Iuan de Portugal, Embaxadores embiados para efectuar su casamiento con la Reyna Doña Cathalina, y poder desposarse con su Alteza por su Rey, precediò Correa al desembargador, y Don Christoual de Moura del Consejo del Señor Rey Felipe Segundo, Gentilhombre de su Camara, embaxador embiado à Portugal (siendo su Rey el Cardenal Don Enrrique el Año de 1579.) junto con Rodrigo Vazquez, y Luys de Molina, del Consejo Real, Embaxadores con Moura: disputò este con instācia sobre preceder à los del Consejo; y aunque se alegaron razones por entrambas partes, y eran bien apretadas y juridicas las de los Cōsejeros, su Magestad por otras superiores atenciones determinò, que en las juntas precediese el Moura 165. En cōcurso delas razones y opiniones de entrambas partes, no parece ageno de la duda el medio propuesto por los Emperadores Valentiniano, Valente, y Graciano, 166. Esto es, que concurriendo Consejero de capa y espada Titulado, ò Ministro militar, con el que lo es Togado (no siendo de vn Consejo ambos, pues entonces la antiguedad con el exercicio de cada vno, parece podrà dissolver la duda) si la materia de que se trata es militar

ò de la profession del que no es Togado, precederà al Consejero letrado Togado; y al contrario tambien quando el negocio es de letras, justicia, ò de la profession propria del Consejero de Toga, parece deberà preceder este al Embaxador, ò Consejero de capa, y espada.

Ya serà razon que cortemos el hilo à esta materia latissima de precedẽcias, no precissa al asũpto de esta obra, continuando el punto en el discurso de que parece nos auemos algo diuertido.

Es el Titulo de Vizconde, el siguiente, en grado despues del de Conde, y menor en Dignidad; son los Vizcondes en Aragon, Ricos Hombres por razon de sus Titulos, aunque en otra manera por su naturaleza no lo sean. Llamase Vizconde, segun la propiedad del Vocablo, el que tiene las vezes del Conde, ò el que està puesto en lugar suyo, como Virrey, que es el que ha las vezes del Rey: assi lo dize vna ley dela partida, 167. *Vizconde tanto quiere dezir, como Official que tiene lugar de Conde.* Quando los Condes Gouernadores de las Prouincias, en tiempo de los Romanos, hazian ausencia de los Gouiernos, dexauan sostitutos, ò Thenientes cõ Titulo de Vicarios del Imperio; vno de estos fue Artemio, à quien escriuieron los Emperadores Valente, Valentiniano, y Graciano. 168. Tambien fue Vicario de España con la misma autoridad y mano, Petronio, à quien escriuieron los Emperadores Arcadio, y Honorio. 169. De estos Vicarios, ascendian algunos à Condes, como se viò en Tiberiano, q̃ en tiempo del Emperador Cõstantino,

tino, fue Vicario de España y Conde, como pareco por la inscripcion de algunas leyes del Codigo, 170. y lo advierte asi Iuan Baseo, segun el Doctor Salazar de Mendoza, 171. Añadiendo, q̃ estos Vicarios, con el tiempo vinieron à llamarse Vizcondes. En lo antiguo, los Hijos mayores successores de los Condes, se llamauan Vizcondes; por que en ausencia de sus Padres, tenian las vezes de condes, para la administracion y Gouierno de sus tierras y Vasallos; assi lo dizen Hernan Mexia, y el Padre Guardiola con otros 172.

En estos Reynos, es diferente, por que no dependen de los Condes, sino que son Estados de por si, con nombre y Titulo, cuya Dignidad es menor que la de Conde como auemos dicho, y mayor q̃ la de el Baron, assi lo dize tambiẽ Casaneo, 173. y se vsa en Francia. Si pueden vsar los Vizcondes de Coronel sobre el Escudo de sus Armas y en sus reposteros, he oydo dudar à alguno, aunque al parecer sin fundamento bastante, no siendolo el de vna ley de Castilla promulgada por el Señor Rey Don Felipe el Año de 1586. que està en el lib. 4. tit. 1. en q̃ prohibe vsar de dichos Coroneles à todas y qualesquiera personas que no fueren Duques, Marqueses, ò Condes: dize assi. ☞ Por remediar el gran desorden y excesso que à auido, ỹ ay en poner Coroneles en los Escudos de Armas de los sellos, y reposteros: Ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni algunas personas puedan poner, ni pongan Coroneles en los dichos sellos, ni reposteros, ni en otra parte alguna dõde vuiere

Ar-

Armas, excepto los Duques, Marqueses, y Condes: los quales tenemos por bien que los puedan poner y pongan, siendo en la forma que les toca tan solamente, y no de otra manera, y que los Coroneles puestos hasta aqui se quiten luego, y no se vsen ni traygan ni tengan mas. ¶ Por que esta ley aunque en la expresion de la concesion no nombra à los Vizcondes, para excluirlos parece era necessario nombrarlos especificamente; considerando tambien la casi igualdad en todo cō los Condes; y q̄ en la Prematica y ley de las cortesias y tratamientos promulgada por el Rey nro Señor Don Felipe Quarto el Grande el Año de 1636. expressamente concede permisiua la Señoria de los Condes, y Marqueses, à los Vizcondes. Y es lo cierto que en este Reyno, y en los referidos Titulos, se ha conservado y resplandece oy, mucho de la grandeza, Dignidad, y porte de nuestros antiguos Ricos Hombres segun Geronimo de Blancas, y de Molinos, lo refiere Sesse diziendo 174. *Omnes Magnates, puta Comites, Duces, Marchiones, Vicecomites, dicuntur Rici Homines secundum foristas.*

Los Titulos que en Aragon ay de Vizcondes, son Quatro.

EL DE RVEDA, de la Cassa de el Conde de Aranda.

EL DE BIOTA, de la misma Cassa, cuyos Titulos goza oy con otros muchos que possee el Conde de Aranda Don Antonio Ximenez de Vrrea, Grande de España como se à dicho.

EL DE TORRES SECAS, es su Apellido, Cortes, lleua el Escudo de sus Armas, de Gules, cō vn

vn Castillo de Oro, Puerta, y ventanas de Azul.
EL DE MONTORO; A quien su Magestad los Años passados, hizo merced de darle Titulo de Conde de Montoro, cuyo Apellido y Armas, auemos traydo arriba entre los Condes.

El Titulo de Baron, es el vltimo y menor que en estos Reynos se conoce. Es *Baron*, diccion Griega, como abaxo diremos mas largamente en el siguiente Capitulo, y significa lo mismo, que hombre fuerte y valeroso; para lo qual mientras passamos à otro punto, se podrà ver al Padre Guardiola, y à Bernabe Moreno de Bargas 175. en sus tratados de Nobleza.

Ase disputado en este Reyno, si los Barones por razon de su Titulo, son Nobles (en el significado, que se toma en Aragon, respecto de la superior Nobleza) y gozan de todos los Priuilegios que à los Ricos Hombres y Nobles de Aragon les competen. Miguel del Molino 176. tiene por opinion, que los Barones son Ricos Hombres; y no disiente su Scholiastes 177. para lo qual cita algunos Fueros y obseruancias, 178. por las quales parece, que los Barones, son lo mismo que Ricos Hombres; Por que hablando la obseruancia quinta en orden, debajo el Titulo *De conditione Infantionatus* de los Ricos Hombres de Aragon, y disponiendo que tengan obligacion de asignar à los Caualleros, la tierra y rentas que de los Reyes tienen en honor, segun lo dispone el Fuero; alega el vnico debajo el Titulo, *De Baronibus Aragonum*, el qual no haze mencion alguna de Ricos

Hom-

Hombres, sino de Barones; lo mismo se saca del Fuero antecedente, debajo de el Titulo, *De Baronibus, quot Cauallerias &c.* El Fuero vnico so la Rubrica; *Quod Barones, & Millites teneantur &c.* hauiendoles llamado *Barones*, en el Titulo, repitiendo lo mismo el Fuero, en lugar de la Palabra *Baron*, dize *Rico Homine* denotando vna identidad, y ser vna cosa misma. El fuero, *Quod nullus Baro, Mesnadarius, Miles vel Infantio &c.* hablando de los Nobles, Mesnaderos, Caualleros, y Hijos Dalgo, en lugar de Noble, ò Rico Hõbre, pone la palabra Baro; lo mismo se dize en el Fuero, *De Nobilibus, & Infantionibus &c.* con que despues de hauerles llamado *Nobiles*, en el Titulo del Fuero, dentro dèl les llama, *Barones*; y en el Fuero siguiente, nombrandoles por la misma Orden que arriba; en lugar de *Baro*, como dixo allà, pone la palabra *Nobilis*: la misma illacion sacarà, el que con atencion leyere los Fueros acotados, 179. Por los quales parece, que lo mismo es Baron, q̃ Rico Hombre, ò Noble. Y se corrobora esta opinion mas fuertemente, con el Fuero vnico, Titulo, *Quod Barones Aragonum teneantur &c.* donde disponiendo, que los Barones ayan de asignar à los Caualleros las tierras que tienen en Honor, dize. *Et si hoc non fecerit, Dñs Rex possit dare illam alio Nobili, aut filio alicuius Nobilis*; donde se an de ponderar las palabras, *Alio Nobili*, que suponen ser Noble aquel Baron, aquien por dicho defecto se quitaren dichas tierras: por que la palabra, *Otro*, es relatiua, y repetitiua de la misma calidad 180. y suele tomarse por diccion comparatiua 181. como en nues-

nuestro caso. Vidal de Canelas, Obispo de Huesca, (cuyas palabras refiere Geronimo de Blancas 182.) pone como vna cosa misma, los Barones, y Ricos Hombres, Ibi: *Ermuniorum autem Infantionum alij Barones sunt, vel Rici Homines, alij Mesnadarij, alij Milites simplices, alij Infantiones*; y que sea esta la inteligencia de España, lo dize vna ley de Castilla, por estas palabras 183. *Ricos homes segun costumbre de España, son llamados, los que en otras tierras dizen, Condes, ò Barones.* Geronimo Zurita 184. llama Ricos Hombres à los Barones, y al Braço de Nobles, lo llama, de Barones 185. Don Iuan Briz Martinez, en la Historia de S. Iuan de la Peña, afirma ser lo mismo Baron que Rico Hombre 186. Y en quanto à la Dignidad, aunque sea conforme la comun estimacion, inferior à la de Conde; pero segun opinion de algunos, es tan semejante à aquella, que no se le conoce diferencia alguna: por que goza de todos los Priuilegios, honores, y prerrogatiuas, que el Conde, 187. y assi dixo Mandelo 188. *Quod Baro, equiparatur Comitibus, & Principibus, & sedet apud Reges; & quod habet magnam Dignitatem, & authoritatem*; luego parece que podemos assegurar, atentas las doctrinas arriba referidas, que el Baron es Noble, y deue gozar de todos los Priuilegios que à los Nobles, y Ricos Hombres de Aragon les competen.

No obstante lo dicho, siempre è tenido la contraria opinion, por mas segura en nuestro Reyno, sin embargo de las doctrinas y Fueros, que arriba se an ponderado, y para que cō fundamento veamos, de que procediò antiguamente el llamarse

Barones, y que calidad diò este Titulo: se à de suponer, que los Reyes tenian obligacion de dar en honor ò (como si dixesemos) en honrrado feudo, las tierras que de los Moros conquistasen, à los Ricos Hombres, diuidiendolas entre ellos, en cōformidad de la ley de Sobrarbe, de que abaxo en el siguiente Capitulo se harà mencion; à esta coacervacion de lugares, ò porcion de tierras, la dixeron y llamaron *Baronias*, y de aqui à los que las possehian, nombraron *Barones*, 189. y como entōces solo se les deuia à los Ricos Hombres, esta assignacion de tierras, como dize Vidal de Canelas. 190. Ibi: *Omnes Ciuitates ac Villę, tàm maiores, quàm minores, debent Richis Hominibus pro suis stipendijs assignari*, Y en otra parte, Salanoba, 191. *Quia terram pro honore non debet dare Dominus Rex, nisi illi qui ex natura debet esse Richus Homo*; de ay es, que solo à ellos les compitiò el nombre de *Barones*, y asi vsaron, promiscuamēte de ambos nombres como significatiuos de vna misma calidad y Nobleza; y aunque el Hijo del Rico Hombre, que por no tener Baronia, ò por no suceder en la Rica Hombria de su Padre, baxaua al Orden de los Mesnaderos: llegando à obtener la tal Baronia, quedaua hecho Rico Hombre, assumiendose à este estado, desde el de Mesnadero: Pero esta Nobleza y dignidad de Rico Hombre, no se la daua la Baronia, sino su Naturaleza; porque era precisso para subir à essa Dignidad, ser Hijo de Rico Hombre, y tener naturaleza de tal. Luego no lo hazia la Baronia, ni le daua mas calidad de la que el tenia; y no se hallarà Fuero, que haga

men-

mencion de Baron, por el qual conste que la Baronia le diesse el renombre y titulo de Rico Hombre, sin tener ya la naturaleza de Noble, y la calidad de Hijo de Rico Hombre; por que no teniendola, no era precisso q̃ la Baronia se la diesse; pues como dixo Blancas, 192. no todos los Barones fueron Ricos Hombres, *Non enim omnes Barones, Richi Homines fuere.*

No niego que los Reyes assumieron en lo antiguo, à la Dignidad de Ricos Hōbres à muchos, q̃ por lo mas fueron Mesnaderos, sin tener la naturaleza de Ricos Hombres, dandoles en honor dichas tierras y Baronias, 193. Pero creò tambiẽ, que èl goze y Priuilegios de aquella Dignidad, tã peculiar de los Ricos Hombres, ò Nobles de Naturaleza, no les compitiò por la Baronia, sino por el Priuilegio que se les daua, para ser Ricos Hombres, y tener las prorrogatiuas de tales, como oy se haze con el Titulo de Nobleza, que lo dà su Magestad Catholica à quien es seruido, valiendose de la Foral permission que para ello tiene.

Despachauanse antiguamente los Priuilegios que oy llamamos de Nobles, cõ el nombre de Priuilegios de Barones, siendo en efecto vna misma cosa, Titulo de Nobleza, ò Titulo de Baron, como parece por vn trasumpto antiguo, que è reconocido, su fecha de seis de Março de mil trecientos y sesenta y quatro, à fauor de Don Pedro Buil, q̃ dize: *Ad Baronis gradum honorem, & titulum, proprio nostro motu extollimus, & ex nostrę potestatis plenitudine promouemus, vos q̃ & totam vestram progeniem, seu posteritatem,*

am modo gaudere volumus vbique terrarum, perpetuis temporibus, Baronis gradu, titulo, & honore, ac omnibus illis immunitatibus, gratijs, prerrogatiuis, libertatibus, & franquitatibus, quibus Rici Homines, & Barones terre nostre, melius & vberius gaudent, & soliti sunt gaudere tam vsu & consuetudine quam alias &c. En conformidad de este Priuilegio an gozado de Nobles todos los descēdientes de dicho Don Pedro Buil, assi en el concurso de las Cortes, y en los Officios de la Diputacion, como en todo lo demas. De donde an inferido algunos, que los Barones en nuestro Reyno, son Nobles, y gozan de todos sus Priuilegios. Pero bien se conoce, que es tan diuerso el Titulo de Baron antiguo, del moderno, de agora, quanto lo es este, del Titulo de Nobleza que oy se vsa; y assi dixo Blancas 194. Que el nombre de Baron, està mucho mas estendido que antes, por que le pueden tener muchos, aunque no sean Nobles, ni descendientes de tales: *Ac nunc quidem Baronum nomen latius patet, ad multosque pertinet, qui neque sunt patritij, neque à patritijs profecti:* y Sesse 195. repitiendo el mismo lugar, auiendo dicho, q̄ los Ricos Hombres, eran los q̄ agora llamamos, Duques, Condes, y Marqueses, limita esta regla en los Barones diziendo, *Demptis hodiernis Baronibus, quorum nomen hodie latius patet &c.* y mas abaxo, refiriendo aquella ley de la partida 196. que dize: *Ricos Hombres segun costumbre de España, son llamados los que en otras tierras, dizen Condes, ò Barones*, declara que se à de entender, de aquellos antiguos Barones, que eran de Naturaleza de Ricos Hombres.

BARO-

BARON, Es vn Titulo de Dignidad, que se concede el Rey à su voluntad como los demas Titulos. Y aunque se equipare al Conde, como tienen algunos 197. esto se à de entender, *Quando in sua Baronia habet iura Imperialia*; como parece lo siente Casaneo, y en las partes y Reynos donde tienen sus mayores preheminēcias. 198. En Aragon no se considera quien tenga mas ò menos Derechos en su Estado; por que regularmente en quanto al Dominio y Iurisdicion ninguna es la diferencia; y assi es cosa assentada, que el Conde, precede al Vizconde, y el Vizconde, al Baron, 199. por ser el mas infimo Titulo q̄ aqui ay. Que gozen de Nobles en este Reyno los Titulos que al Baron preceden, jamas se à dudado, 200. y quando no fuera esto tan cierto, como es, del mismo Titulo que su Magestad les despacha, se colige la Nobleza, q̄ junto con la Dignidad les cōcede: Ibi: *Titulo, honore, & dignitate Comitis, Insignimus, nobilitamus, decoramus, atque illustramus &c.* sin que en ello pueda auer duda, supuesto que prouiene esta gracia del Principe, q̄ es quien puede ennoblecer à todos segū su voluntad: 201. Pero que el Baron sea noble, jamas se à practicado, ni entēdido (abstrayendo los que en lo antiguo lo fueron, con ser Ricos Hombres) ni oy se vsa tal; ni del Priuilegio de Baron q̄ su Magestad suele despachar, se sacarà clausula alguna, por la qual conste, que los Barones modernos, ayan de gozar de Nobles: (hablo siempre de la superior Nobleza de Ricos hōbres en este Reyno) antes bien ay circunstancia de que puede colegirse

lo

lo contrario; pues siendo assi que su Magestad à los Nobles de Aragon les llama *de Don*, vsando de lo mismo en los Priuilegios que concede de Nobleza: à los Barones no se les dà, ni en su Titulo se les pone (si ya no lo tienen por particular merced, ò son Nobles de aquella superior Nobleza de que arriba auemos tratado) siendo como todos saben, la Real Chancilleria en sus despachos, tan obseruante en dar lo que à cada vno le toca. De que resulta, que el Titulo de Baron en este Reyno, no dà Nobleza, ni en quanto à ella, altera la condicion del que le tiene: aunque en lo demas tenga los Priuilegios y excepciones que de Derecho y Fuero por Baron y Señor de Vasallos le competen.

CIa



CITAS DEL CAPITVLO SEGVNDO.

1 L. 1. vbi Bar. & alij Cod. de dignitat. & in l. Senatoris filiam ff. de Senator. per Tiraquel.de Nobilit.cap. 15.n. 1.Portoles ad Molin. §. Nobilis n. 28.

2 Michael del Molino. in Repertor. verbo. Bastard' fol.46. col. 3. per obseru. 1. tit. de conditione infantionatus. Portoles d. verb. Bastardus n 1. & 4. & verb. infantio n. 128.

3 Tiraquel. d. cap. 15. n. 10. Casaneus ad consuetud. Burgun. tit. Des succes. dez Bastardz.§.3.n.17.Ioan. Neuizan.cõsil.34 n. 1 Roxas in Epitome succesion cap. 5. n. 1.Petrus Dueñas,regul. 96. in prin.

4 Otalora trac. de Nobilit. 2. p. 1 par. principal. cap. 3 n. 3 Boher. decis. 127. in fine Guido Papę, decis.580. Decius cõs. 85. in fine. Neuisan. consil. 8. n. 19.

5 Rayn. de Nobilit. 4. quęst. 5. quęst. principal. per leg. liberos & l. Senatoris filiã ff.de Senatorib'.

6 Ouidius lib. 4. fastorũ.

7 Prohem. foror. Regis Iacobi, & dixi in meis Scholijs ad comandam, Claus. 25. n. 4. & Claus. 45. n. 11.

8 Meminit Iustinian' Imperator, in tit. instit. de adoptionibus.

9 Forus vnicus, tit. de adoptionibus.

10 §. Minorem, instit. de adoption.

11 Bonus de Curtili, trac. de nobilitate par. 4. n. 12. & 13. Casane' in cathal. glorię mũdi, par. 8. consider. 23. Otalora, trac. de nobilit. cap 3. 2. p. 3. part. prin. n. 4.

12 Tiraquel. trac. de nobilit. cap. 15. n. 6.

13 Ad l. quod Nerua, vbi Bar. ff. depositi,cum alijs vulg. per Barbos. in axiom. 208. lit. S.

14 L. filium 6. ff. de his qui sunt sui.

15 L. fideicomissum 76. ff.

ff. de conditio.& demonstration. l. fin. Cod. de his quę veniam ętatis.

26 Bal. in d. l. fideicomissum, & conf. 24. incip. in statuto Ciuitatis, & consil. 146. col. 1. vers. respondeo ad dubia, lib. 1. Angel. in l. cum in adoptiuis. col. 2. de adoptionibus.

27 D. l. vltima, d. l. filium, & l. ex ea parte §. in Insulam, vbi Bar. & alij ff. de verbor. obligation.

28 Idē Bal. vbi supra. Cardin. Alex. in cap. adoptiuus, tit. si de feudo fuerit controuersia inter Dominum.

19 In l. filio quē Pater 23. ff. de liber. & posthū.

20 Dixi in Pentateuchon, de sui personalique defensione, lib. 2. quę. 3. n. 18. & lib. 5. quę. 4. n. 31.

21 Regens Sesse, decis. 1. n. 68. & fin. par. 1. latè agit, & doctè Suelues cons. 16. n. 6. & per totum in semicenturia.

22 Suelues cons. 16. à n. 21. in semicent.

23 Calderin. cōs. 543. aliàs cons. 11. de sent. excomun. circa med. vers. expresio autē, per Barbos. axiom. iur. 120. n. 7. lit. i.

24 Obseruant. item iudex, tit. de fide instrumētor. obseru. 1. tit. de equo vulnerato.

25 Argument. l. qui accusare 8. ff. de accusation. Barbos. in locis commun. lit. C. n. 28.

26 Actus Curię, tit. de los que seran insaculados, y mudaràn de condicion fol. 72. col. 4.

27 Michael del Molino, in Repertor. verbo filiº. 141. col. 1. circa medium.

28 Bar. in l. 2. §. in filijs ff. de decurionibus.

29 L. Senator 11. Cod. de dignitatibus lib. 12.

30 L. Neminem 64. § eos vero, & §. hos autē. l. diuę memorię 65 §. his etenim, l. fin. Cod. de decurion. lib. 10.

31 L. 2. Cod. de liberis & eorū libertis per Tiraquel. de iure primogen. quęst. 31 n. 4.

32 Gotofred. ad l. si ille 62. Cod. de decurion. lit. h. Bar. in d. l. Senator Cod.

Cod. de dignitatibus glos. in l. imperialis, §. illud hic adiungimus verbo natæ sunt, Cod. de nuptijs, Ioan. Platea, in l. quicumq; Cod. de priu. agen. in rebus lib. 12. Bar. in l. cum satis n. 11. Cod. de agricol. & cẽsitis lib. 11.

33 Ioan. Platea in d. l. quicumque.

34 Glos. in can. iam itaq; 1. q. 4. per tex. in d. l. fin. Cod. de decurion. Ioan. Platea. vbi proxime.

35 Lucas de Penna in d. l. quicumque, Cod. de priu. agen. in rebus lib. 12.

36 Philip. Franch. in cap. ne aliqui, de priuilegis in 6. cũ alijs per Tiraquel. vbi supra post n. 21.

37 Idem Tiraquell. trac. de iure primogen. quęst. 31. n. 29.

38 L. neq; Dorotheum 61. Cod. de decurion. lib. 10. l. cum aduocatio 8. Cod. de aduocatis diuers. iudicior. l. aduocatos 2. Cod. de aduocat. diuers. iudicum.

39 Bal. in leg. 2. Cod. de li- beris, & eorum liber. n. 51.

40 Per tex. in l. in delictis §. 1. & l. quod ait Prętor. §. Iulianus ff. de noxal. action. & l. Titius, de testam. militis. Tiraquel. vbi supra n. 16.

41 Portoles ad Molin. § filius n. 22.

42 Pãssim in materia statuti, & nobilitatis, Boher. decis. 127. n. 20. & 21.

43 Portoles, vbi proxime, n. 22.

44 Molin. in Reperi. verbo Foe, fol. 156. col. 3. in fine & col. 4. vbi Portoles. n. 38. 46 & 64. Dixi in Scholijs ad comãd. clauf. 36. n. 67.

45 Idem Molin. verb. Regens Homo, fol. 296. col. 4. & ibi Portoles.

46 Guardiola, tratado de la nobleza de España, cap. 40. in prin. Blancas, in Comentar. fol. 300. in prin. Sesse decis. 11. n. 44.

47 Calepin. in dictionar. latino, verbo Duces.

48 Genes. cap. 17. 26. 36. 41. & cap. 49. Exod. cap. 13. 14. & 15. Num. cap. 7. 10. 14. 21. 24. 25.

25. & cap. 34. Deuteron. cap. 20. & 32. Iosue, cap. 13. 21. & 23. Iudic. cap. 1. 5. 9. 11. & cap. 20. Regũ. lib. 1. cap. 9. & 25. Math. cap. 15. & 23. cũ innumeris alijs.

49 L. 16. tit. 9. par. 2.

50 Prateyus in Lexicõ iuris, Verbo Duces.

51 Vlpianus in l. conuentionũ 5. ff. de pactis.

52 L. 2. ff. de hisq̃ notantur infamia.

53 In l. fin. Cod. d diuersis officijs lib. 12. & ad id, l. Dñicis, 7. Cod. vbi causę fiscales.

54 Guido Pácirolo, in notitia Imperij Orientis, cap. 142. & in notitia Imperij Occidentis ex cap. 78.

55 Doctor Salazar d Mẽdoça, origen de las Dignidades de Castilla, lib. 3. cap. 15.

56 L. 11. tit. 1. par. 2, Hernan Mexia, en su Nobilario vero, impresso en Seuilla año de 1492.

57 Guardiola en dicho tratado cap. 46.

58 Bernabe Moreno d Vargas, de la Nobleça de España, discurso 13. n. 13.

59 L. 8. tit. 1. lib. 4. recopil. Castellę, l. 5. tit. 5. p. 2. & ibi Gregor. Lopez glosa. 3. & addit l. 2. tit. 1, lib. 2. ordinam.

60 Idem vbi supra, & cap. 13. lib. 9.

61 Ad cap. fundamenta 17. §. proinde, de electione. in 6. cap. Clericis 3. §. nos igitur, de inmunit. Eccles. in 6. & alij per Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 16. n. 25.

61 Don Geronimo de Vrrea, en su tratado d Nobleça, Mastrillo, de Magistratib' lib. 4. cap. 5. in fine, par. 2, & cap. 13. n. 176. Decian. respon. 19. n. 34. & 158. vol. 3.

62 Ex d. rubr. feudor. lib. 2. tit. 10. notat. ibi Gotofred. lit. O. & Bal. in auth. hoc amplius Cod. de fideiussor. n. 22. Doctor. ad l. 1. ff. de statu homin. & ad l. 5. ff. si certũ petatur.

63 In d. cap. fundamenta. de election. in 6.

64 Casane' in Cathal. glorię mundi par. 5. cõsiderat. 47.

65 Doct. Salazar de Mendoça

doça, dignidades de Castilla lib.3.cap.14.
66 Dicto tit.10. quis dicatur Dux, Marchio, Comes, vbi Gotofredus lit. B.
67 Prateius in lexicon iuris Verbo Marchio.
68 Anonius,lib.5. cap.11.
69 Dionis. Gotofred. in notis ad tit. quis dicatur Dux.d. lit. B.
70 Idem Salaçar de Mendoça, lib. 3. cap. 12.
71 Prateius vbi supra verbo Marchio.
72 Andreas Alciatus, Parergon iuris lib. 1. cap. 27. & lib. de singulari certamine, cap. 32. n. 5.
73 Salaçar de Mendoça vbi proxime lib. 3. cap. 13. & 14.
74 Hyeron. de Blancas in Comentar. rer. Aragon. fol. 218.
75 Idē Blancas vbi prox.
76 Secundum l. 17. tit. 1. lib.4.recopilat. Castelle.
77 Garibay lib.15.cap.54 Fernan Mexia,lib.1. cap.76. Roman.rep. 2. p. lib. 4. cap. 10. Guardiola d. cap. 47. Moreno & Vargas de discursu 13. n. 152
78 Vuolfangus lib. 2. comētar.reipub.Rom. cap. 11.
79 Sic intelligitur tex.Sacrę paginę, Genes. cap. 24. vers. 59.
80 Salaçar deMendoça d. lib. 3. cap. 5. 6. & 7.
81 Ad l. legatio 12. §. 1.ff. de excusation.
82 In l. diem functo 4. ff. de offic.adsessor.vbi notat Gotofredus.
83 In l.administrantes 41. §. 2.ff.de excusation.
84 Casiodorus var. Epist. 19. lib. 6.
85 Blancas, in comentar. fol. 36.
86 In l.vnica Cod.d annonis,&cap.administr. & in l.2.Cod.quę res venire non poss.
87 In l. vnica Cod. de pistoribus lib. 11.
88 Ad tit. de Metalarijs lib. 11. & ibi Gotofredus lit. O.
89 Salaçar de Mendoça vbi supra cap. 5.
90 Zonaras tom.3.Annal. in Tyber.
91 Salaçar de Mendoça, vbi proximè.
92 Blancas, in Coment. rer. Aragon. fol. 36.
93 In l. restituendę 6. §. 3. Cod. de Aduocat. diuers. iudic.

Gui-

94 Guido Panciroll. in notitia Imperij Orientis, cap. 89.
95 In l. fin. Cod. vbi causę fiscales, & Gotofredus in quis ad dictum tit. lit. L.
96 Blancas vbi proximè, fol. 36.
97 In l. vnica Cod. de officio Comitis Sacri patrimonij.
98 Casiodor. Var. epist. 9. lib. 6. & epist. 3. lib. 4.
99 Ad tit. Cod. de officio Comitis rerum pribatar. & in l. neminem 46. Cod. de decurionibus.
100 Guido Panciroll. in notitia Imperij Orientis, cap. 87. & 88.
101 In l. vnica Cod. de officio Comitis Sacrar. largitionum.
102 Guido Panciroll. vbi sup. cap. 84. & 85.
103 Idem cap. 74. in prin. & patet ex tit. Cod. de palatin. sacrar. largitionum.
104 Blancas vbi sup. fol. 36.
105 In tit. de officio Vicarij, & in l. Nemo 6. Cod. de Adsessoribus.
106 In tit. de officio Comit. Sacrar. largitionum.
107 Alciatus in Rub. ff. de liber. & posthum.
108 Viglius ad §. adoptiui. instit. de exheredat.
109 Casiodor. Var. epist. 26. lib. 2. & 25. lib. 3.
110 Eusebius lib. 4. de Constantini vita.
111 In l. vnica Cod. de Comitibus & Tribun. Scholar. l. 3. Cod. de Officio Magistri offi. cior.
112 Casiodor. Var. Epist. 2. lib. 5.
113 L. 4. Cod. de Aduocatis diuers. iud. §. 1. Cod. de nouo Codice faciendo.
114 L. 2. Cod. de Comitib. Consistorian.
115 Guido Panciroll. in notitia Imperij Occidentis, cap. 78. & 9.
116 Blancas in dict. Comment. fol. 37.
117 Alciat. lib. de singulari Certam. cap. 32. n. 5.
118 Guido Panciroll. in notitia Imperij Oriẽtis cap. 82.
119 Idem in notitia Imperij Occidentis cap. 70.
120 Idem ibidem cap. 72.
121 In l. scripturę 14. Cod. de fide instrumentor.
122 Panciroll. in notitia imperij Occident. cap 67.
123 In. Cod. vbi senatores.
124 In l. data 27. ff. de donation.

[illegible] §. Cod. [illegible] fugitiuis.

Moreno de Vargas [illegible] de la nobleza de España, discurs. 13.

Vtrateantur non pauci nostri Regni Scriptores, quos docte comprobat, & confirmat manuscriptis [illegible] Doctoris Don Francisci de Vrrea, Regni Aragonum meritissimi historiographi, selectiq. Abbatis [illegible] Sancti Victoriani. Sed (proh dolor) nec dedicatum [illegible] exordio adhuc [illegible] nij po [illegible] stus est, dum [illegible] Stat. [illegible] com [illegible] complexa manu crine tenuit inferna Iuno.

128 Blancas in Coment. rer. Aragon. fol. 37.

129 In [illegible] dilitatibus viris [illegible] Cod. de decurion. lib. 10. Idem Blancas, vbi supra fol. 32.

130 Blancas vbi supra proxime fol. 36.

131 L. [illegible] tit. 1. part. 2.

132 Blancas vbi supra fol.

133 Guardiola Tratado de la Nobleza Cap. 41. Vaseo in Chronicon Hispaniæ, p. 1. cap. 22.

[illegible] Hist. [illegible] 10.

Salazar de Mendoça, [illegible] cap. [illegible] in finem.

Blancas [illegible] fol. 36.

136 Don [illegible] Blasco de La [illegible], [illegible] de Aragon lib. [illegible] cap. 16.

137 Blancas in Coment. fol. 182.

Idem Blancas fol. [illegible]

Salazar de Mendoza, origen de las Dignidades, lib. [illegible] cap. [illegible]

Lucas de Penna in Rubr. Cod. de Comitibus consistorianis lib. 12. [illegible] quis dicatur Comes [illegible] Castrill. de Magistrat. p. 2. lib. [illegible] Bobadilla in polit. lib. 2. cap. 16. [illegible] & 32. [illegible] Cathal. [illegible] Petrus Gregor. Syntagm. iuris, p. 1. lib. 3. cap. 9. n. 14.

141 Hieron. de Blancas in Coment. fol. 25[illegible]

142 Blasco en las historias de Aragon lib. [illegible] cap. 50.

143 Idem [illegible] lib. [illegible] cap. 49. cu precedentibus.

144 Geronimo de Blancas [illegible] de las Coronaciones de los Reyes de Aragon, cap. 8.

Blan-

145 Blancas, d. lib. 1. cap. 9. y despues del Capitulo, en la relacion que haze de esta coronacion Aluar Garcia de Santa Maria.

146 Tòcalo Alonso Lopez de Haro lib. 1. de sus Nouiliarios, al principio.

147 Mastrillo d Magistrat. lib. 4. cap. 2. n. 61. par. 2.

148 L. 4. tit. 4. lib. 2. recopil. legum Castellę.

149 Bobadilla lib. 2. politic. cap. 16. n. 7. & nota ibi, lit. I.

150 L. 31. tit. 3. lib. 2. ordinam. & est l. 6. tit. 9. part. 2. & ibi Gregor. Lopez, glos. 5. verbo, acõsejar. Mastrillo cum alijs, quos allegat, de Magistrat. p. 2. lib. 4. cap. 13. n. 13. & 14. & n. 56. per notat. ad tex. in l. quisquis Cod. ad legem Iul. maiestat.

151 Mastrill. de Magistrat. lib. 4. cap. 7. n. 25. par. 2. & cap. 13. n. 52. & 53.

152 Idem Mastrill. d. lib. 4. cap. 13. n. 138.

153 Don Alonso Carrillo, en el origen, y preeminẽcias de la dignidad de Grande, discurso, 8. n. 15.

154 Ex hisque tradit Mastrillus d. lib. 4. cap. 14. n. 52. cum sequẽtibus, & n. 61. & cap. 13. n. 13. & 35. Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 16. n. 52. Et in dignitatibus, qui est tempore prior, est in iure potior, vt per Mastrill. d. n. 35. per l. 1. ff. de albo inscrib. & l. 1. Cod. de Consulibus lib. 12. l. fin. de iure immunitat. Et duplicata dignitas plus tribuit quã vna sola, Menoch. Cons. 102. n. 45. lib. 4. & Cons. 126. ex n. 10. lib. 2. Sed hoc data paritate temporis, tenet Mastrill. d. lib. 4. cap. 14. ex n. 30. ex Bal. in l. si miles, ff. de excusatio. tutor.

155 Don Alonso Carrillo, vbi supra discurs. 4. n. 19. discurs. 5. n. 11. & discurso 3. n. 42.

156 L. 16. tit. 1. lib. 4. Recopilat.

157 Mastrill. d. lib. 4. cap. 13. n. 55. & seq. cum n. 60. 61. 62. & infra.

158 Ad notata per Amayã ad tit. Cod. de decurion.

rion. lib. 10. l. fin. capi 1. ex n. 45.
159 In l. 2. Cod. vt dignitatũ ordo seruef lib. 12.
160 Gotofred. ad l. 1. Cod. de Consulibus lib. 12. lit. R.
161 In d. l. 1. Cod. de Consulibus.
162 Don Alonso Carrillo, dicto discurso 4. n. 19.
163 Ita Bobadilla, polit. lib. 3. cap. 8. n. 20. Amaya ad d. l. fin. Cod. de decurion. cap. 1. n. 64.
164 Refierelo doctamente Don Alonso Carrillo, vbi supra discurso 10. n. 34. y 35.
165 Cabrera, en la historia d Felipe Segũdo lib. 12. cap. 17. fol. mihi 1043.
166 Ad l. 1. Cod. de officio Vicarij.
167 L. 11. tit. 1. par. 2.
168 In l. 1. Cod. de discussoribus.
169 In l. fin. Cod. quorum bonorum.
170 L. si à sponso, 16. Cod. de donatio. ante nuptias, l. cum seruum 6. Cod. d seruis fugitiuis.
171 Doct. Salaçar de Mendoça, en el libro 3. del origen de las dignidades cap. 5.
172 Hernan Mexia, in Nobilario lib. 1. cap. 78. Roman. in rep. 2. p. lib. 4. cap. 10. Moreno de Vargas, tratado de la Nobleça d España, discurso 13. n. 13. Garibai lib. 10. cap. 4. Guardiola trat. de la Nobleça, cap. 42. in fine. Mastrill. de Magistr. lib. 4. cap. 9. n. 1. & 2. par.
173 Casaneo, en el Catalogo de la gloria del mundo, par. 5. consideratc. 55.
174 Blancas in Coment. rer. Aragon. fol. 300. Sesse decis. 1. n. 44. tomo 1.
175 Guardiola vbi supra cap. 47. Moreno de Vargas dicto tractat. discurso 13. n. 16.
176 Miguel del Molino, in repert. verbo Ricus Homo, fol. 296. col. 4. ad finem, & verbo Barones fol. 327.
177 Portoles d. verbo Ric Homo, & verbo Barones.
178 Obseru. 4. & 5. tit. de condition. infantion. forus vnicus, tit. de Baronibus Aragonũ.
179 Forus, tit. de nobilibus, Forus tit. de omnib locis Dñi Regis, Forus tit. quod null Baro. Forus tit. quod Dñus

Rex

Rex nō recipiat monetam cũ in locis Baronum. Forus tit. de nobilibus, &c. infantion. Forus tit. priuilegiũ generale. Forus tit. declaratio priuilegij generalis, in princip. cum §§. sequētib. Prohemiũ Regis Iacobi anni 1301. 1307. & 1311. Prohemium Regis Petri anni 1348. 1349. 1352. & 1381. Forus vnicus tit. de secunda confirmatione monetæ. Forus vnicus tit. de augmento, & cuditione monetæ in prin. Forus tit. de cōfirmatione pacis, §. Item statuimus quod omnes Barones. Prohemium Regis Ioānis primi anni 1390.

180 L. 3. vbi gloss. Cod. de seruis fugitiuis. cap. Sedes, de rescriptis, l. quidam relegatus, vbi Bar. ff. de reb. dubijs per Tiraquel. ad leges connubial. verbo cōtracten, gloss. 5. n. 48. ad fin. Anton. Nata, cons. 298. n. 9. & fusius Petrus Cenedo, pract. quæst. singular. 4. Sesse decis. 73. n. 4. Vers. quæ verba.

181 Ambrosius Calepinus, in dictionario Latino verbo, Alius.

182 Hieronimus de Blancas, in Comentar. rer. Aragon. fol. 304. col. 2. in fine.

183 Lib. 10. tit. 25. part. 4.

184 Geronimo Zurita en la primera parte de sus Anales, tomo 1. lib. 2. cap. 64. & p. 1. lib. 1. cap. 5.

185 Idē tomo 2. lib. 7. cap. 1. circa finem, & lib. 10. cap. 59. in prin. & col. 2. iuncto cap. 61.

186 Don Iuan Briz Martinez, en la historia de San Iuan de la Peña, lib. 1. cap. 33. pag. 147. col. 1. cap. 36. pag. 161. col. 1. cap. 38. pag. 172. col. 1. cap. 55. pag. 242. & lib. 2. cap. 12. pag. 322. col. 2. cap. 14. pag. 334. col. 2. cap. 32. pag. 414. col. 1. cap. 38. pag. 441. col. 2. cap. 39. pag. 443. col. 2. & cap. 40. pag. 449. col. 2. in fine, cum alijs multis.

187 Purpurat. in l. 1. ff. de officio eius, ex n. 244. Cassaneus, in Catalog. gloriæ mundi, par. 5. consider. 56. Boher. tract. de authoritate magni consilij, n. 113.

Man.

Mandel. conf. 163. à n. 55. & conf. 172. n. 23. & 27. lib. 1. Rodulph' Scraderi' tract. de Feudis, par. 10. sectio. 1. à n. 23. Rosental. de Feudis, cap. 2. conclus. 1. n. 4. & 5. vbi glos. etiam, lit. E. Mari. Ferecciá, de subfeudis, lib. 1. tit. de origine Baronum.

188 Mandel. vbi proxime, & consil. 136. & cons. 172.

189 Hieronim' de Blancas in Coment. fol. 319. in princ. Sesse dicta decis. 1. n. 4. in fine.

190 Vidal. de Canelas, relatus à Blancas, vbi proxime.

191 Salanoua, vt per Blancas refertur in comētar. fol. 310. desumptum hoc, ex Foro. un. de Caualleriis.

192 Idem Blancas, vbi proxime relatus.

193 Blancas, vbi supra, fol. 334. & 335.

194 Idem fol. 333.

195 Sesse, decis. 1. n. 44. tom. 1.

196 L. 10. tit. 25. part. 4.

197 Vt retulimus supra n. 187. ex Mandelo, Purpurato, Freccia, & alijs.

198 Casaneus, in Cathal. glorię mundi, par. 5. consider. 56.

199 Casaneus vbi proxime consid. 55.

200 Suelues, cons. 16. n. 6. in semicenturia.

201 Garcia de Nobilitate, glos. 18. n. 28. Suelues, dicto cons. 16. n. 3. 4. 6. & sequent.

CAPIT.º TERCERO

DE LOS NOMBRES HONORIFICOS QVE TVVIERON LOS RICOS HOMBRES.



AL passo que fue el mas leuantado Estado de la Nobleza el de los Ricos Hombres; assi tambien fueron mas venerados, y tuuieron Nombres mas honorificos que los demas; y aunque el de Ricos Hombres lo sea tanto, como arriba diximos: no tuuieron otros de menor grandeza y estimacion, como luego veremos.

El Renombre de *Seniores*, fue muy venerado, y de lo que mas los Ricos Hombres se preciaron, por ser significatiuo de grande calidad y authoridad, desde muy antiguo: pues ya en tiempo de los Godos, se llamaron *Seniores*, los principales de la Cassa Real; segun parece por vna ley hecha en Toledo que refiere Geronimo de Blancas, en sus Comentarios. 1.

La palabra *Seniores*, viene de *Senex*, que quiere dezir viejo de grande edad, y *Seniores*, por ser comparatiuo, mas anciano, y de mayor edad. 2. y aunque esto sea assi en lo comun y literal; en lo significatiuo, mas parece que se refiere à la virtud, authoridad y prudencia, que à la edad; assi lo sintiò Philon Iudio, quando dixo 3. *Non ętate, sed honore prętantes, nominari Seniores*. Prosiguiendo adelante en este particular con su natural agudeza; y en otra par-

parte; *Senior reuera, nō ex longitudine temporis, sed ex laudata vita spectantur, siquidem qui multùm ætatis in corpore vixerunt sine probitate, longæui pueri dicendi sunt; quid namquā Disciplinas atigerunt dignas canitie; Amatores autem prudentiæ, sapientiæque, hoc est erga Deum fiduciæ, iustè Senior siue primas vocari potest*; manifiestanlo las palabras del Espiritu Santo en la Sabiduria: *Senectus venerabilis est, non diuturna, neque annorum numero computata; cani sunt sensus hominis, & ætas senectutis vita inmaculata*; y en muchos lugares de la Escriptura se toma y entiende assi, como en el de el Genesis, quando Abraham encargò el cuydado de casar à su hijo Isac al criado Senior y de mas supòsicion de los de su Casa, *Dixitque ad seruum Seniorem Domus suæ qui preerat omnibus quæ habebat*; 4. y comunmēte de aquellos que mas suponian, y eran juezes, gouernauan y regian las Ciudades, y Prouincias; hablā las sagradas letras, llamādoles *Seniores*, como parece de los libros del Exodo, Deuteronomio, Leuitico, y otros del viejo y nueuo Testamento.

Tambien para la propia significacion de la dicha palabra *Senior*, es conocida la diferencia que ay entre *Senes*, y *Seniores*; por que *Senes* son aquellos que tienen desde cinquenta, hasta sesenta años, y *Seniores* los q̄ tienen de sesenta hasta setenta años, cuya disparidad reconociò Galeno en los Apherismos quando dixo. 5. *Senes à Senioribus, non nulli, Hipocratis sectatores distinguunt, nomen Seniorum vltimæ etati tribuentes, & hoc perpetuum esse existimantes: Senes autem in priori etate statuentes, quæ media est inter iuuenes, & Seniores*; Tracto largamēte explicando y entendiendo estas dos edades cō su acostūbrada erudicion y doctrina

nues-

nuestro amigo el Licenciado Don Diego de Narbona, Cathedratico de Canones de Visperas q̃ fue en la Vniuersidad de Toledo, Consultor del Santo Officio, y oy Alcalde de la Real Chancilleria de Valladolid, en el Libro que escriuiò de las Edades. 6. Y como quiera que siempre fue tan venerable la ancianidad, (como lo dixo el Iurisconsulto Calistrato 7.) à nadie con mas razon deuiò fiarse el mayor negocio de la Republica, (que es el gouernarla) como à estos *Seniores, à virtute, & Senectute*, Senadores, de que procediò el nombre de Senado, 8. à que aludiò Ouidio en sus Fastos, quando dixo, 9.

Nec nisi post annos patuit tunc Curia Seros.
Nomen & ætatis mite Senatus habet.

Vsaron de dicha palabra *seniores*, nuestros Aragoneses, en el efecto y significacion referida, con los Doze Barones que escogieron para Gouernar la Republica en el primer interregno, compitiendoles por la anciana edad, como està dicho, y lo assegura por principal causa, Geronimo de Blancas, con otros 10. y tambien por manifestacion de honor en la persona, y ser de las q̃ en la Republica suponian, y de quienes se hazia toda estimacion y confiança, como parece por algunas authoridades antiguas. 11. Por esta parte, de justicia se les deuia à nuestros Ricos Hombres el llamarles *seniores*, pues (demas de su edad) no solo supponian, y se les deuia toda reuerencia, sin que nadie en esto les excediesse despues del Rey; pero ni en la Nobleza, porte, authoridad y mando en la Republica, assi en Paz, como en Guerra, 12. pues eran Padres, y

Tuto-

Tutores della, por cuya orden y disposicion corria todo el Politico Gouierno: y assi tambien, por lo que en esto tenian de *Senadores*, y por ser juezes que administrauan en el Reyno justicia, y tenian toda la jurisdicion, Ciuil y Criminal à su mano, deuieron llamarse *Seniores*; por que segun costumbre antigua, nuestros Aragoneses llamaron à la jurisdicion, *Senioria*, y à los que la tenian, y administrauan justicia, *Seniores*: de que procediò antiguamente, quando los Fueros estauã en lengua vulgar, en lugar del Titulo, *De jurisditione omnium iudicum*, que oy tenemos, el dezir, *De la Senioria de los Seniores*. 13. Assi los llama Miguel del Molino 14. à los Lugarthenientes del Señor Justicia de Aragon. Y en este sentido entẽderemos, aquel lugar del Euangelista S. Matheo, tan repetido en la passion que la Iglesia canta, el Domingo de Ramos: *Tunc congregati sunt, Principes Sacerdotum & Seniores Populi*; 15. por que estos à quienes el Euangelista llama *Seniores*, eran los juezes Ordinarios del Pueblo, y los que administrauan justicia, como lo dize el Expositor de los Euangelios. 16. Y en esta misma conformidad entenderemos tantos lugares de la Escriptura, que hazen mencion de esta palabra *seniores*, repetidamente, 17. y se comprueba de Ouidio, por estas palabras: 18.

Iura dabat populo Senior; finitaque certis
Legibus est ętas, vnde petatur honos.

Y oy es vso ordinario, y practica comun, el llamar à los Oydores, y Iuezes, *Los Señores*, quasi *Seniores* aut *Senatores*.

De

De donde entenderemos tambien, que el firmarse los Ricos Hombres, *Lopiz Senior in Caragoza*; *Azagra Senior in Borja*; *Artal Senior in Alagone*; *Petrus Martini, Senior in Luna*; *Ioannes Eximini, Senior in Vitreia*; *Castan Senior in Biel*, y assi de los demas, como dize Blancas 19. no solo fue por denotar la jurisdicion, y mano q̃ tenian en estos lugares, que se les dauan por los Reyes en honor, y Feudo, segun la disposicion de la ley, ò Fuero de Sobrarbe; sino tambien el Dominio que en ellos tenian, y lo mismo era dezir *Senior loci illius*, que Señor, ò Dueño de aquel lugar: assi lo tiene el Maestro Bibar 20. refiriendo las palabras del Abad Iuan Viclarense, ibi: *Aspidium loci Seniorem, cum vxore, & filijs Captiuos ducit*, habla de Miron, Rey de los Sueuos, en la Guerra que tuuo contra los Aragoneses, el año de quinientos y sesenta y ocho.

Con dezir que los Reyes à imitacion de los Ricos Hombres se llamaron *Seniores*, entenderemos qual fue su veneracion, y aprecio, assi lo dize Blancas 21. refiriendo aquella subscripcion, ibi: *Imperator Senior de Çaragoça, & Petro Ateres pro illo*, y en otra parte ibi: *Hoc tempore Rex de Leon, Senior in Caragoza, & Lop Lopiz pro sua manu*, y no poco persuade la authoridad de este honorifico renombre, aquella beatifica vision, que en el Apocalypsis viò el Euangelista San Iuan 22. de aquellos veinte y quatro Barones, que estauan al rededor del trono de Dios, sentados en veinte y quatro assientos, puestas sus Coronas en la cabeça (señalando que eran Reyes, como lo aduierten muchos, sobre dicho Capitulo).

à quienes el Texto Sagrado llama siempre *Señores*, dando à entender que este esclarecido renombre, no solo es digno de que le tengan Reyes; pero Reyes tan buenos, que merescan estar sentados ante la Diuina Magestad cerca de su Trono.

El Emperador Augusto Cesar, segun refieren Suetonio Tranquillo, y otros 23. aunque Gentil, parece que conociò la grandeza deste Nombre, y que no era capaz de tenerle persona alguna: pues siendo assi, que se nombraua y tenia por dueño y Monarcha del mundo, (como muchos de sus successores 24.) jamas permitiò q̃ le llamàran *Señor*; y oy à qualquiere Supremo y Soberano Principe, ni ay mas que darle, ni mas que dezirle *Señor*, pues con esto se le dà el Nombre y atributo que solo à Dios con propiedad le compete; *Tu solus Dominus, tu solus Altissimus*, Canta la Iglesia, dandonos à entender, quan suyo es este Nombre, y quan poco deuemos vsar dèl con los mortales: aunque ya de esto se à abusado tanto, que à qualquiera que vno dessea agasajar, le llama *Señor*. Y otros an introducido el llamar à sus suegros, ò personas de igual respecto, *Mi señor*, dexando su natural y propio nombre, por darles abusiba y impropiamente (segun el Diuino Chrisostomo 25) el que solo à Dios pertenece, y por comun aceptacion, à los Supremos Monarchas 26. por las vezes y lugar q̃ tienen de Dios en la tierra, cuyos Vicarios son, como lo advierte el Rey Don Alonso, en vna ley de partida. 27.

Los Ricos Hombres de Castilla, en lugar de

Senior

Senior Artal, Senior Lope, (como en Aragon se firmauan los nuestros 28) decian *Domino Garcia, Dominante in Nagera: Domino Lope, Dominante in Vizcaya; Domino Munio Dominante in Lara*, que es lo mismo que dezir, Don Garcia siendo Señor en Naxara, Don Lope siendo Señor en Vizcaya, Don Nuño siendo Señor en Lara, 29. de donde quedò la costumbre de llamar *Don* à los Ricos Hombres, *Quasi Domini*, y en Aragon, solos ellos (que son los que llamamos Nobles) pueden llamarse de *Don*, y no los demas; 30. por q̃ desde lo muy antiguo en España, este prenombre *Don*, se diò solo, à los Barones Illustrissimos y de señalada Nobleza, como diremos abaxo en el Capitulo quarto siguiente, y lo advierte el Maestro Bibar 31. trayendo ciertas coplas antiguas, de vn Autor Anonymo, que celebra à Iupiter con el Titulo de *Don*, diziendo.

Hi estaua Don Iupiter con otros Celestiales:
Iba àpres del fuego co'n muchos Capellanes,
Andaua esconuento en X. cortos cabdales,
Que eran de fino Oro, è de Piedras cbristales.

Aunque està yà esto tan vulgarizado, que es lastima, y necessita de remedio; si yà no es Donaire, que hasta el Ayre tenga *Don*, como lo advirtiò vn Docto entendido, 32. ò que se haga burla y chanza de llamar *Don*, à quien no lo merece, ni por razon, ò derecho alguno le toca. Y aqui viene biẽ, lo que del Emperador Claudio, refiere vn moderno, 33. que por mofa, entretenimiento ò chança de los que se llamauan *Dones*, solia el llamar, Dones, ò Domini, à todos generalmente; y aludiò à esto el Distico de Marzial. 34.

Cum

Cum vocote Dominum, nollo tibi, Cina placere,
Sepè etiam seruum sic resaluto meum.

Llamaronse tambien nuestros Ricos Hombres, *Patricios*, como dize Geronimo de Blancas 35. semejantes à aquellos Romanos de quienes haze mencion el Emperador Iustiniano, 36. y les dà nombre y titulo de Padres suyos. Claudiano, y Iubenal, 37. los llaman Tutores del Imperio, defensores de las Leyes, y Padres del Principe.

Præsidium legum genitorque vocatur.
Principis, & famulum dignatur curia Patrem.

Y Iubenal ..... —— *Tutor haberi Principis.*

Lo mismo dizen Nicephoro Calixto, y Lucio Floro, 38. añadiendo, que al principio se introdujo el llamarles Padres, por la authoridad, y Seniores por la edad, que la tenian muy anciana, los que à esta Dignidad eran assumidos; de la qual hablan largamẽte Thomas Dẽpstero, y otros. 39. *Consilium Reipublicæ* (dize Floro) *penes senes esset, qui ex authoritate, Patres: ab ætate Senatores vocabantur.* Hotomano, *Senatores à Senectute dici satis constat, quos initio Romulus elegit centum.* Y de la manera que los Romanos Patricios, eran los Consejeros del Principe, sus afsistentes, y por cuyo parecer todo el Govierno se disponia; 40. assi tambien, nuestros Ricos Hombres, eran precissos Consejeros del Rey, pues no podia sin ellos, ni en Paz ni en Guerra, disponer cosa alguna, graue, ò de consideracion, como abaxo diremos.

Puedense tambien equiparar, y fueron semejantes à aquellos Patricios de Francia, à quienes

vulgarmente llaman Pares; 41. por q̃ si aquellos fueron doze en numero, si presidian en el Senado, si juzgauan las causas 42 si se llamauan Tutores, y Patrones de la Republica; 43. si fueron nombrados à semejança de los doze Apostoles, como dize Casaneo 44 à quienes Christo Señor nuestro eligiò, *Vt Iudicarent Duodecim Tribus Israel*, 45. y finalmente, si se llamaron *Pares*; *quia erant Regi pares*, por que eran iguales al Rey, ò por que entre si eran iguales, 46. lo mismo podemos dezir de nuestros Ricos Hombres; pues eran en numero, exercicio, y calidad, semejãtes en todo à aquellos.

Hallamos tambien que nuestros Ricos Hombres tuuieron el renombre de *Magnates*; assi les llama Miguel del Molino 47. y Bardaxi en sus comentarios 48. y en diuersos Fueros tambien, el Señor Rey Don Jayme el primero. 49 La palabra *Magnates*, importa lo mismo que los mayores Principes, y los inmediatos al Rey: de los quales hablò la Scriptura Sagrada, en el libro de Iudith 50 donde cuenta, que se indignaron contra Achior, Capitan de los Amonitas, por hauer representado à Holofernes, Emperador de las Armas del Rey Nabuchodonossor de Babilonia, las proezas del Pueblo Hebreo, aconsejandole no les hiziese guerra, sin inquirir primero como estauan con Dios. *Et factum est cum cessasset loqui Achior verba hæc, irati sunt omnes Magnates Holofernis & cogitabant interficere eum.* Eran estos Magnates en su Gerarquia, lo mismo que son oy los que llamamos *Grandes*, que en estado, y authoridad, son los mayores despues del

Rey, à quienes todos veneran, y agasajan por su Dignidad, como parece lo advirtiò aconsejando el Sabio 51. *Et Magnato humilia caput tuum.*

Tambien *Magnates*, significa lo mismo que Senadores, segun Ambrosio Calepino, 52. y añade, que entre los de Mazedonia antiguamente significò lo mismo, y que al sumo Magistrado, como mayor de todos los Magnates, ò Senadores, le llamaron, *Magnetarchus* 53.

Ya sea que la palabra *Magnates*, signifique los Grandes, y mayores Principes del Reyno, ò ya sea que signifique los Senadores, sumos Magistrados, Prefectos, Presidentes, ò Satrapas, de quienes haze mencion Calepino 54. y la Scriptura Sagrada en muchos lugares, 55. como quiera que esto proceda en nuestros Ricos Hombres, les compitiò con mucha razon aquel renombre, pues no solo eran los mayores Principes, despues de la persona Real, sino tambien los supremos Senadores, por cuya authoridad y Gouierno, todas las cosas se disponian, assi de Paz, y Guerra, como de justicia; y es adequado à ellos lo que dixo Baldo 56. que, *Appellatione Magnatum, veniunt Nobiles qui sunt in aliqua potestate constituti.*

Ni con menor propiedad les compitiò el llamarse *Proceres*, que es lo mismo, que los Principes del Pueblo, las Cabeças del Reyno: assi lo dixo Calepino 57. *Proceres, Capita trabium, hoc est, muruli quidã in parietibus extantes. Hinc Principes Ciuitatis, Proceres apellati sunt quod in Ciuitate eminent sicut illa in ędificijs*: y Hotomano, segun Dionisio Gotofredo 58. dize, ó estos

Principes Proceres, *Dicuntur Patritij*, que son los Nobles Patricios, cuyo lugar ocupan nuestros Ricos Hombres, como veremos abaxo en el Capitulo primero siguiente; y en el mismo sentido se entiende aquel lugar de la Escriptura, donde cuenta se leuantarō contra Moyses; Core, Dathan, y Abiron, con otros Proceres de la Synagoga, Consejeros selectos; *Viri Proceres Synagogæ, & qui tempore Consilij per nomina vocabantur*. 59. Y en otra parte dize el Texto, *Polliciti sunt Principes familiarum, & Proceres Tribuum Israel*. 60.

Fue muy vsado en nuestros Ricos Hombres, el Nombre de *Barones*, assi les llaman los Señores Reyes de Aragon, en diuersos Fueros. 61. Esta palabra *Baron*, la interpreta Vidal de Canelas Obispo de Huesca, como diximos arriba en lo vltimo del Capitulo primero. Entre los Gramaticos, se tiene por inepta y estolida como dize Capiblanco. 62. Segun Matheo de Aflictis, y otros que allega Ramirez 63. es diccion Hebrea, cuya significacion traen dichos Autores. Es por derecho Ciuil, incognita. Andres Alciato tiene que es diccion Griega, deribada de la palabra *Barys*, q̃ segun la mas corriente interpretacion, significa lo mismo que hombre fuerte. Assi lo tiene el dicho Capiblanco. Alberico, y Calepino dizen, que significa Varon de grande cuerpo y fortaleza. 64. Los Nobles que posseen Feudos del Principe, se llamā vulgarmēte *Barones*, segū Baldo, 65. Ibi: *Nobiles qui sunt in aliqua potestate seu Baronia, seu qui aliqua Regalia possident, quos vulgus Barones appellat, vel consuetudo loquendi*,

quendi, y Cornel Khelian, in Dictionario Theoton. Latin Verbo *Bander* dixo casi lo mismo, por estas palabras. *Baro autem Vulgo vocatur, qui inter Nobiles, opibus & potentia antecellit homo generosus & insignis, merum & mixtum imperiũ in aliquo Castro aut Opido, consensu Principis habens.* Los Feudatarios se llaman *Milites Principis*, y an de ser mas esforçados y de mayor poder que los demas; y assi *ab effectu*, por el esfuerço y valor que interviene en ellos mas que en los otros; se llaman estos Feudatarios, Barones *Quasi fortes*. 66. Haze dellos mencion, el Pontifice Nicolao en vna constitucion. 67.

A nuestros Ricos Hombres les compitiò con mucha propiedad el llamarse *Barones*, por el esfuerço y valor que en las Guerras mostraron, señalandose mas que otros, por lo qual merecieron tener de los Reyes muchas Tierras en premio de sus servicios; à las quales (segun Blancas arriba citado) llamaron *Baronias*, y de ay à ellos *Barones*, si bien no significò, ni fue lo mismo ser Barones, q̃ Ricos Hombres, ni fue tanta calidad ni argumento de tanta Nobleza, pues podia estar separada la Baronia, de la Rica Hombria, y podia ser Baron, el q̃ no era Rico Hombre, ni descendia de tales, como lo advertimos arriba, y oy procede lo mismo.

Llamaronse tambien estos Doze Barones, Ricos Hombres de Señera; por que lleuauan ante si, à semejança de los Reyes, sus Lictores, ò Signiferos, con sus Pendones, ò Señeras (que assi las llamauan) denotando la Suprema Dignidad que tenian, y era tanta, que casi igualauan al Rey, como refie-

refiere Geronimo de Blancas. 68.

De estos Signiferos, ò Lictores vsarõ los Magistrados Romanos, lleuando por delante con ellos las insignias de su Dignidad, 69. (segun q̃ lo dexamos tocado en otra parte 70.) y no pudieron vsar en esta razon de mayor grandeça ni de mas authoridad: pues los Emperadores Romanos, no ostentaron con otra mayor demostracion su Dominio, y Dignidad Imperial, que con lleuar los Signiferos con las referidas insignias de su cargo, y potestad, precediendoles con el estandarte Imperial, Guion, ò Labaro (de que en otro Discurso tenemos hecha mẽcion 71.) cuyo exercicio tenia el Vexilario 72.

Con ser esto tan propio antiguamente de los Emperadores, y despues de nuestros Reyes, segun Geronimo de Blancas 73. se vendrà en bastante conocimiento, de quan soberana Dignidad seria la de los Ricos Hombres: y assi quisieron tambien en el mismo nombre, declarar sus preheminẽcias llamandose, *Ricos Hombres de Señera*. 74.

No solo en este Reyno era insignia el Pendon que denotaua la Dignidad de Rico Hombre; pero tambien lo fue en Castilla, y Leon, segun refiere Fray Iuan Guardiola 75. y assi para conceder el Rey la Dignidad de Rico Hombre à alguna persona, lo hazia con esta particular ceremonia de darle la insignia del Pendon, concediendole con esto, derechos de Principe, y facultad de lleuar estandarte, y empadronar gente de guerra; 76.

Acostumbraron tambiẽ nuestros Ricos Hombres

bres llamarse *Principes*, segun Geronimo de Blancas en sus Comentarios, 77. donde trae vn fragmento que hallò en cierta Scriptura antigua de vn Rico Hombre, en la qual se llama Principe, *Regnante Comes de Barcelona in Aragon, per manum eius Palacin Principe.* Esta palabra *Principe*, viene de la Latina *Princeps*, que segun San Augustin, San Isidoro, y otros, significa el que es primero, ò ocupa el primero lugar 78. Llamase *Princeps, aut à preferendo, aut à precipiendo*, por que prefiere, ò por que manda; entonces dezimos preferir, quando vno es mas excelente en alguna qualidad que los otros. Y assi decimos à Ciceron, Principe de la Eloquencia; à Aristoteles, Principe de los Philosophos, y à otros del mismo modo. Llamamos tambien Principes, à aquellos que en sangre, y naturaleça prefieren à los demas; y en esta conformidad hablan muchos lugares de la Escriptura, llamando Principes à los mayores en linage, y mas principales de el Reyno 79. Como *Principes Socoth; Principes Hierusalem; Principes Edom; Principes Madian; Principes Moabitarum; &c.* Tambien se llama Principe, el que tiene el primero lugar en algun cargo, y el que Preside y prefiere à otros, y assi llama el Texto sagrado à los Capitanes Generales de las Armas, *Principes Exercitus* 80 y *Principes militum*, y à San Miguel le llamamos, Principe de la Celestial Milicia, à San Pedro, Principe de los Apostoles, y la misma Escriptura (al mayor en vn officio, ocupacion, ò cargo, y que prefiere à otros, llama *Princeps*, 81. como *Princeps Eunuchorum; Princeps Pistorum; Princeps*

Arieta

Ariolorum; Princeps Magorum, Incantatorum, Aruspicum; Princeps Cantorum; Princeps substantia Regis; Princeps Custodiarum &c. Y no solo se llaman estos Principes; por que son los primeros, ò por que son la Cabeça en el officio, ò cargo; sino, *Quia præcipiunt & imperant omnibus, quidque agendum sit vbique disponunt*: por que mandan y disponen como tales, lo que deue hazerse. Assi lo siente Suydas, con otros 82.

Todas estas partes, concurrian en nuestros Ricos Hombres para poderse llamar Principes: ya por su naturaleza, por ser los mas principales del Reyno, y primeros en calidad; ya por ser los Presidentes dèl, y los mayores Magistrados; y ya por que mandauan à los demas, y disponian las materias todas, assi de gracia como de justicia, y assi de Paz como de Guerra, libremente y sin dependencia alguna: con que teniendo como tenian el primero lugar è inmediato al Rey, y siendo como eran socios suyos, en el Gouierno y administracion del Reyno; no es mucho se llamasen Principes, pues concurrian en ellos auentajadamente tantas partes y calidad, para merecer esse Titulo.

Y fue tanta la Dignidad de Rico Hombre, tan suprema, y de tanta estimacion; que los Reyes conociendo su authoridad, y poder, solian llamarles Reyes, segun lo aduierte Geronimo de Blancas en sus Comentarios. 83. donde trae (por Zurita) aquella quexa del Rey Don Alonso el Tercero, *Por que lo auian desamparado los Ricos Hombres que con el estauan: creyendo bolber à lo antiguo, quando auia en el*

Reyno

Reyno tantos Reyes como Ricos Hombres, y en corroboracion desto, sus Hijos solian llamarse Infantes, como los Hijos de los Reyes 84. y no parecia en aquellos muy fuera de proposito, el llamarse Reyes entendiendolo, *Ab effectu*, y atendiendo à la Etymologia de la palabra *Rey*, que viene de la Latina *Rex*, y esta del verbo *Rego*, que es Regir; y assi *Rex dicitur à Regendo*: 85. llamase Rey por que rige, y Gouierna; luego si nuestros Ricos Hombres, eran como fueron, los que regian, y gouernauan el Reyno, 86. muy bien pudieron por el exercicio en que se ocuparon, ser llamados Reyes.

El vltimo renombre que los Ricos Hombres tuuieron, y de que oy vsan es de el de *Nobles de Naturaleza* 87. y verdaderamente es de no menor aprecio, y estimacion que los demas que antiguamente tuuieron, como luego veremos.

Esta palabra *Noble*, viene de la Latina *Nobilis*, q̃ es lo mismo que *Non vilis*, no vil, ò villano, segun quieren algunos. Pero la verdad es, que *Nobilis*, se deriba del verbo *Nosco*, que es, *conocer*; y assi *Nobiles*, es lo mismo que *Noscibiles*, *Noti*, *siue Notabiles*, & *Nobilitas idem quod Noscibilitas*. 88. De suerte, que se llaman *Nobiles*, por que son conocidos, notables, ò notorios, en su calidad y sangre, segun Pomp. Festo, Nonio Marcelino, Tiraquelo, Casaneo, y otros 89. y alude à esto Virgilio, en sus Eneydas 90.

Est locus Italię in medio sub montibus altis
Nobilis..... ——

Que es lo mismo que *Notus*, ò *Notabilis*, como lo

Q ad-

a la Parte ay Seruio. Lo mismo parece Gratio. Hora-
cio, lib. 1. 91.

... —— *Par nobile fratrum.*

Donde interpreta Acron, *Notum*, en lugar de *Nobile*. Y los setenta Interpretes, sobre el Capitulo primero del Deuteronomio, en lugar de la palabra Hebrea *Iadahim*, que es lo mismo que *Cogniti*, dixeron, *Nobiles*, como parece por el mismo texto, Ibi: *Tali da vobis viros sapientes & Nobiles.* Assi lo entiende Francisco Georgio. 92. Y aunque la palabra Noble, sea tan generica, que comprehenda segun derecho, à qualquiera q sea Hijo Dalgo; pero en nro Reyno, por comun aceptacion e inteligencia, solo comprehende a los que tienen la mayor Nobleza, ò por Naturaleza, ò por Priuilegio, si bien llamandoseles como Nobles, con aquella distincion *de Naturaleza*, es señalar con mayor esmalte, el mas alto grado, y de mayor Nobleza; como si dixessemos *Nobilissimi*: porque aqui no la ay mayor, ni de mas alta Gerarquia, que la de los Ricos Hombres, ò Nobles de Naturaleza, a quienes llamamos *Nobiles naturã*, y assi *Nobilissimi* en grado superlatiuo, atributo de tanta veneracion, que segun refiere Guido Pancirolo 99. despues de auer inuentado los Emperadores en lo antiguo, Titulos y Epitetos de *Illustres*, *Spectabiles*, *Clarissimos*, y *Perfectissimos*; para con ellos honrar à sus amigos, priuados, y mayores Magistrados, no hallaron otro de mayor estimacion de Magestad realze, ni mas significatiuo de authoridad y veneracion que el de *Nobilissimi*: y era tã soberano renombre, que a quienes se les concedia, se les hazia muy

cierta manera participes de los honores del Imperio, 94. y lleuauan la vestidura de purpura, como los Emperadores, segũ lo trae Zosimo 95. y añade, que tenian puesto y se sentauan antes q̃ el Prefecto Pretorio, que era vn Magistrado tan superior, q̃ se tenia por segunda persona del Emperador 96. y como tan proximo à él, no era licito apelar de sus sentencias, 97. igualando en esto el Magistrado à su Persona.

Conociendo pues la grandeza del Titulo y renombre de *Nobilissimo*, le vsaron en veneracion especialmente de los Reyes y Emperadores, siendo ya como propio atributo suyo. Herodiano, segun refiere Pancirolo, llamò Nobilissimo al Emperador Comodo: Carino, y Numeriano, Hijos del Emperador Valentiniano Licinio, *Nobilissimos Cæsares*, se llamaron. 98. Lo mismo se dize de los Emperadores Seuero, y Maximiano 99. Despues de estos, Graciano y Valentiniano, siendo aun Infantes, se llamaron *Nobiles pueri*, 100. Y el Emperador Iustino llamò *Nobilissimo*, à Iustiniano, como sucessor en el Imperio, segun lo aduierte Zonaras. 101 El Iurisconsulto Scebola, en el sexto libro de sus respuestas, llama al Emperador, *Nobilissimus Imperator*, 102. y la Escriptura Sagrada, à aquellos Doze Principes escogidos por Moyses y Aaron de las Doze Tribus por mandamiento de Dios, les llama, *Nobilissimi* 103. y à Ipsul Rey de los Madianitas le dà el mismo Titulo de *Nobilissimo* 104. Cõ el propio Renombre llama à los sucessores de Alexandro, Rey de Macedonia, y dize, q̃ despues de auer

vencido à Dario Rey de los Persas y Medos, y despues de auer tenido muchos sucessos prosperos, enfermò de vltimo achaque, y conociendo que se moria, dize el Texto sagrado que llamò à sus Nobles Hijos, *Vocabit pueros suos Nobiles* y les diuidiò el Reyno. 105. El Rey Anthioco conociendo la grandeza deste Renombre le vsò siempre, sin que se le diera otro, ni mayor atributo que el de Noble. Assi lo trae el sagrado Texto en algunos lugares. 106. Alexandro Hijo del Rey Antiocho, tomò el atributo y Renombre de Noble; asi lo dize el mismo Texto, 107. *Alexander Antiochi filius, qui cognominatus est, Nobilis*: Y Christo Señor nuestro, dà Titulo de Noble, à aquel Rey que trae en vna parabola por San Lucas 108. llamandole *Homo Nobilis*. Tambiē parece hizo mucho aprecio de este Renombre, el Apostol S. Pablo, quando escriuiendo à los Romanos, en el decimo sexto Capitulo dixo: *Salutate Andronicum & Tulliam cognatos & concaptiuos meos, qui sunt Nobiles in Apostolis*. Y el Sagrado Euangelista San Marcos, llama à Ioseph, (el que pidiò el Cuerpo de nuestro Señor IesuChristo, al Presidente Pilatos.) Noble, aquien (declarando los meritos desta Nobleza) llama el Euāgelista S. Lucas, Varon bueno y justo, en lugar de Noble, *Vir bonus & iustus*, 109.

Luego cō llamarse oy nuestros Ricos Hombres, *Nobles de Naturaleza*, ò *Nobilißimos*, que en effecto es lo mismo: no solo se conoce lo que fueron, el mando que tuuieron, y la participacion con el Principe en el Reyno, como Socios y Compañeros suyos, sino que conseruan el mayor Titulo, y Renom-

nombre que en lo antiguo supieron inventar los Emperadores para honrra y estimaciõ, no solo de otros, pero tambien suya. En atencion á lo qual, retenido el dicho renombre, ò Titulo, dexaron de vsar de el de Ricos Hombres, antiquandose y olvidandolo desde el Año de mil trecientos y noventa, hasta de presente, como lo advierte Sesse, 110. diziendo: *Rici autem Homines, ab Anno 1390. vsque nunc dimisso illo antiquo nomine, ceperunt vocari Nobiles, antiquato Ricorum Hominum nomine.*

C I

1 Hieronimus de Blancas, in Comentarijs rerum Aragonensium, fol. 4. per lege [illegible] Toleti [illegible] quascunque conscribendo dotis, ibi: *Vtcunque ex Palatij nostri Primoribus, vel Senioribus.*

2 Thesaurus Lingue Latine, Verbo Senior.

3 Philo Iudeus, lib. de his Verbis *Respuit Noe*, in prin. & lib. de Abrahamo, fol. mihi 251.

4 Ex lib. Genesis cap. 24.

5 Galenus lib. 3. Aphorismor. coment. 26. vltimo, sequitur Petrus Garcia, in Auicenam, sen. 1. lib 1. doctri. 3. cap. 3. disput. 16.

6 D. Didacus de Narbona Amicus noster (cũ solus doctus verè amicus sit) Annal. Iuris de ętate, anno 60. q. 1. per totam maximè n. 2. & 9.

7 In l. semper 5. ff. de iure inmunitatis.

8 Calepin⁹ in dictionar. verbo *Senex*. Lucius Flor⁹, de gestis Romanor. lib. 1. cap. 1. Tulius lib. de Senectute, Plutarch⁹ in libello, Num seni regenda sit Republica, Tiraquel. de [illegible] in prefatione [illegible] Auent. Congessit multa Narbona, vbi proxime anno 20. q. 3. num. 8.

9 Meminit Ouidius lib. 5. Fastor. & ibi eius Scholiastes.

10 Blancas vbi supra fol. 24. 221. & fol. 287. Machabęor. lib. 2 cap. 5. Vers. 13. Iob cap. 32. Vers. 4. Ecclesiastici cap. 8. Vers. 11. cap. 11. Vers. 8. Et Seniores à Senectute dici, tradit Fran. Hotomanus, in Opusculo de Senatoribus, cap. 1. apposito post lexicon iuris, Pratei.

11 Blancas in cometar. fol. 287. Exodi cap. 18. Vers. 12. cap. 17. Vers. 5. & 6. cap. 24. Vers. 9. & 14. Iosue cap. 9. Vers. 11. Iudic. cap. 8. Vers. 14. Regũ 1. cap. 11. vers. 3. cap 15. vers. 30. cap. 17. vers. 4. & cap. 30. Vers. 26. Ieremię, cap. 29. Vers. 1. &

cap.

cap. 26. verſ. 17. Ezechie. cap. 7. verſ. 26. & cap. 9. verſ. 6. Machabeor. lib. 1. cap. 12. verſ. 6. & 35. cap. 13. verſ. 36. & cap. 14. verſ. 20. & 28. & lib. 2. cap. 13. verſ. 13.

12 Idem Blancas fol. 131. 229. 300. & fol. 341. cum ſequent.

13 Selle electa decil. 1. n. 33. idem Blancas fol. 321. Morlanes, en la cauſa de Virrey eſtrangero, n. 373. & 374.

14 Molinus in Repert. verbo, mors Domini Regis fol. 228. col. 4.

15 Mathei cap. 16.

16 In Apoſtil. Paſsion. Domini in die Palmarum, lit. G.

17 Exodi, cap. 24. verſ. 14 Deuteron. cap. 19. verſ. 12. cap. 21. verſ. 19. cap. 22. verſ. 15. & 17. cap. 25. verſ. 9. & cap. 1. verſ. 1. Ioſue cap. 20. verſ. 4. Ruth cap. 4. verſ. 2. Ezechiel cap. 10. verſ. 1. & Daniel cap. 13.

18 Ouidius lib. 5. Faſtor.

19 Blancas in comentar. fol. 120. 121. & 498. Selle decil. 1. n. 33. tomo 1.

20 Frat. Fracic Biuar, in comentar. ad M. Maximi Epiſcopum Cæſaraugustanum Anno 568 comment. num. 4.

21 Idem Blãcas in comẽt. fol. 320. & 321.

22 Ioan. Apocalyp. cap. 4.

23 Sueton. Tranquil. in vita Oct. Aug. cap. 53. Polidor. Virgil. de inuentione rerum lib. 4. cap. 1.

24 Ad l. deprecatio g. ff. de lege Rodia de iactu.

25 Diuus Ioan. Chriſoſtomus, Homil. 86. in Mathe. cap. 26. & 27.

26 Sentit & exornat Guardiola tract. de la Nobleza de España, cap. 29. poſt princip.

27 Ad Nouel. 85. de armis, in prin. Nouel. 105. de conſulibus cap. 2. ad finem. l. 5. tit. 1. part. 2.

28 Hieron. de Blancas vbi ſupra fol. 409.

29 Guardiola vbi proxime, cap. 39. Moreno de Vargas en dicho tratado, diſcurſo 13. n. 4.

30 Blancas vbi ſupra, fol. 434.

31 Magiſter Ribas in comentar. ad M. Maximum Epiſcopum Cæ-

Cæsaraugustanū anno 516. §. 8.

32 Suelues, consil. 16. semicent. 1.

33 Moreno de Vargas, vbi supra.

34 Marcial, lib. 5. Epigram. 58.

35 Blancas vbi supra, fol. 327.

36 L. Sancim⁹ vltima, Cod. d. consulib⁹, lib. 12. §. filius familias, in fine, Instit. quibus modis ius patr. potest. soluit.

37 Claudian. lib. 2. in Eutrop. Iuuenal. Satyra 10.

38 Nicephor⁹ Calixto, lib. 13. cap. 11. Luci⁹ Florus, de gestis Romanor. lib. 1. cap. 1.

39 Thomas Dempster, in Paralip. ad Rosin. lib. 7. antiquit. cap. 5. Hotomanus, in Opusculo de Senatu, & Senatoribus, post lexicon iuris Pratei, cap. 1.

40 Dion Cass. lib. 55. Sparcian. in Adrian. Lamprid. in Alexan. Hotomanus, vbi proximè, ibi: *Quorum Cōsilio Rempublicam administrabat.*

41 Calixt⁹ Ramirez, tract. de lege Regia, §. 32. n. 18.

42 Renatus Coypi, de Doman. Franciæ, lib. 2. tit. 15. n. 2.

43 Hotoman. in Francogal. cap. 14. ad mediū Renatus, vbi proxime lib. 3. tit. 7. à n. 3. Cassaneus, in Cathal. gloriæ mundi par. 5. consid. 43. vt per D. Didacum de Morlanos, in alegatio. Proregis extranei n. 379.

44 Casaneus d. consid. 43. part. 5.

45 Mathei cap. 19. Vers. 28. Lucæ cap. 22. Vers. 30.

46 Morlanos vbi supra d. n. 379.

47 Michael del Molino, in Repertor. verbo Magnates.

48 Bardaxi, in Comentar. ad for. tit. priuilegiū Generale Aragonum, n. 36.

49 Vt in foro 1. tit. de creatione militum, for. 1. tit. de stipendijs & stipendiarijs, for. 1. tit. de pascuis gregibus & campanis, & for. 1. tit. de pace & protectione Regali.

50 Iudith cap. 5. Vers. 26.

51 Ecclesiastic. cap. 4. V. 7.

52 Calepin. in dictionario Verbo Magnates.

Ex

53 Ex Tito Liuio, lib. 5. de bello Macedonico.
54 Idem Calepinus, verbo Satrapa.
55 Iudic. cap. 3. vers. 3. Regum, lib. 2. cap. 5. vers. 8. & cap. 7. vers. 7. Paralip. lib. 2. cap. 9. vers. 14. Esdrę lib. 2. cap. 8. vers. 36. Esther, cap. 3. vers. 12. Daniel, cap. 3. vers. 2. & cap. 6. vers. 6.
56 Bald. in cap. innotuit, prope finem, de electio, sub n. 18.
57 Calepin. in dictionar. verbo Proceres.
58 Dionisius Gotofred. in notis ad, cap. 1. tit. de his qui feudum dare pos. lit. L.
59 Numer. cap. 16.
60 Paralipomen. lib. 1. cap. 29. vers. 6.
61 Vt in foris de quibus supra cap. secundo.
62 Capiblanc. tract. de Baronibus, in rubrica n. 5. & 6. Alciatus lib. de singulari certamine cap. 32. n. 6.
63 Ramirez, tract. de lege Regia, §. 32. n. 25.
64 Albericus, ab eodem Capiblanc. relat⁹, vbi supra, Calepin. in dictionar. verbo Baro.
65 Bal. in d. cap. innotuit, sub n. 18.
66 Capiblancus, vbi proxime supra.
67 Nicolaus Pontifex, in cap. fundamenta 17. §. & ego, de electione in 6°.
68 Hieron. de Blancas in coment. fol. 323. & fol. 299.
69 Glos. in l. ego 8. l. manumisio 23. ff. de manumis. vindicta, Plutarch. problem. 81. Plin. lib. 16. cap. 18. Lucius Florus, de gestis Roman. lib. 5. cap. 5. in fine, Dictionar. iuris, verbo Lictores.
70 Et Ego dixi in meis Schol. ad instrum. comardę sine depositi, clausf. 30. n. 125.
71 Diximus, en el discurso juridico, Histori. co, politico de las presas, despojos, y soldados, §. 197. al fin. fol. 163.
72 Guido Pancirolo, de noticia vtriusque Imperij. cap. 32. & 36.
73 Blancas in coment. fol. 323.
74 Idem Blancas vbi proxime.
75 Guardiola, de la Nobleza de España, cap. 40. Salazar de Mendoza,

en las dignidades de Castilla, lib. 1. cap. 9.

76 Moreno de Vargas, tratado de la Nobleza de España, discurs. 13. n. 10. Guardiola, y Salazar de Mendoza vbi proxime.

77 Hieron. de Blancas, in comen. fol. 320. in fine.

78 Salazar de Mendoza, vbi supra, lib. 3. cap. 23. Calepin. in dictionario, verbo Princeps.

79 Exod. cap. 15. vers. 15. Numer. cap. 23. vers. 17. Iosue cap. 13. vers. 21. Iudic. cap. 8. vers 6. cap. 10. vers. 17. cap 11. vers. 11. cap. 16. vers. 4. 18. & 23. Reg. lib. 1. cap. 29. vers. 3. & 19. Ieremię cap. 34. vers. 19.

80 Genes. cap. 21. vers. 33. cap. 41. vers. 10. Numer. cap. 31. vers. 14. Iosue cap. 5. vers. 14. & cap. 23. vers. 2. Iudic. cap. 4. vers. 7. Reg. lib 1. cap. 14. vers. 50. cap. 17. vers. 55. Reg. lib. 2. cap. 2. vers. 8. cap. 10. vers. 18. & cap. 24. vers. 2. & 4. Reg. lib. 3. cap. 1. vers. 19. cap. 2. vers. 32. cap. 15. vers. 20. cap. 16. vers. 16. Reg. lib. 4. cap. 4. vers. 13. cap. 5. vers. 1. cap. 25. vers. 11. 18. 19. 20. & 26. Paralipom. lib. 1. cap. 12. vers. 14. & 20. cap. 19. vers. 18. cap. 27. vers. 34. & lib. 2. cap. 8. vers. 10. cap. 17. vers. 14. cap. 33 vers. 11. & 14. Esdr. cap. 2. vers. 9. Iudith cap. 2. vers. 4. cap 13. vers. 19. Ieremię cap. 40. vers. 2. cap. 41. vers. 6. cap. 52. vers. 12. 15. & 25. Daniel cap. 2. V. 14. Machab. lib. 1. cap. 2. vers. 66. cap. 6. vers. 28. cap. 9. vers 61. & cap. 11. vers. 70.

81 Daniel. cap. 1. vers. 9. 10. & 11. & cap. 4. vers. 6. & cap. 5. vers. 11. Genes. cap. 40. vers. 20. Paralip. lib. 1. cap. 9. vers. 33. cap. 27. vers. 31. & cap. 26. vers. 12. Comprobat. Marcellinus lib. 5. [vt per Pancirol. in notitia vtriusque Imperij, tit. de Imperial. dignit. diuis. cap. 9.] qui Rufinũ appellat Principẽ apparitionis pręfecturę pretorianę.

82 Suydas, vt per Pancirolũ vbi supra relat.

83 Blancas, in comentar. fol. 325.

Idem

84 Idem fol. 323.

85 Calepin⁹ in suo dictionario verbo Rego.

86 Hieronimo de Blancas vbi supr. fol. 24. 287. 298. & fol. 325.

87 Idem fol. 362.

88 Calepinus vbi supra verbo, Nobilis. Guido Pancirol. in notitia, cap. 2. vers. cęteri qui.

89 Pompon. Fest⁹ de proprietate verbor. lit. N. verbo Nobilis, fol. 134. Non. Marcel. de proprietate sermon. cap. 4. n. 318. pag. 683. Andr. Tiraquel. tract. de Nobilit. cap. 2. in prin. Barthol. Cassaneus, tract. glorię mundi, par. 8. cōsid. 2. in prin. Otalora de Nobilitat. par. 2. cap. 4. n. 44. Bon. de Curtil. eodē tract. par. 1. n. 5. Gutierr. prac. lib. 3. quęst. 16. n. 3.

90 Virgil. lib. 6. Æneyd.

91 Horatius, lib. 2. sermon. Satyr. 3.

92 Franc. Georgius, de armonia mundi, cātic. 1. Iono 4. cap. 7. vt per Tiraquel. dicto cap. 2. n. 3. ad finem.

93 Guido Pancirol. in Notitia vtriusq̄ Imperij, cap. 4. vers. prędsupra dictos, & vers. sequent.

94 Idē Pācirol. vbi pxime.

95 Zosimus in 2. Relatus ab eodem Pancirolo.

96 Idem Pancirol. cap. 5. vers. Cōstātinus vero.

97 Ad l. vnic. § 1. & 2. ff. de offic. Pręfect. Pretor. l. pręfecti, 17. ff. de minor. l. vnica Cod. de sentent. Pręfect. Pretor. l. 16. in Cod. Theodosiano, d̄ appellation. l. 19. Cod. eodem Nouel. 119. cap. 5.

98 Pancirol. d. cap. 4. vers. Primus circa.

99 Idē vbi prox. ex inscriptione l. 1. Cod. d̄ ferijs.

100 Idem ex l. 2. de Magistrat. municipal. l. 5. Cod. de ferijs.

101 Zonaras, relat⁹ per Pancirol. vbi proxime.

102 In l. 3. ff. d̄ natal. restituē.

103 Numer. cap. 1. vers. 16.

104 Numer. cap 25. vers. 15.

105 Machabęor. lib. 1. cap. 1. vers. 7.

106 Machabęor. lib. 2. cap. 2. vers. 2. cap. 4. vers. 7. & cap. 10. ver. 9. & 13.

107 Machabęor. lib. 1. cap. 10. in prin.

108 Lucę cap. 19. vers. 12.

109 Marci, cap. 25. vers. 43. Lucę cap. 23. vers. 50.

110 Sesse dcis. 1. n. 65. tom. 1.

CAPIT.º QVARTO
DE LOS PRIVILEGIOS QVE COMPETEN A LOS NOBLES DE ARAGON.



VNQVE es assi que (como queda dicho) nuestros Ricos Hombres, ò *seniores*, por Senadores y Patricios fueron Consejeros, Padres de la Patria y del Principe: no serà fuera de razon, que para su comprobacion, y para lo que adelante se dirà, indiuiduando algunas noticias mas particulares, veamos antes de continuar este Capitulo, que Dignidad era esta de Patricio, y Senador (tan propia en la calidad y en los effectos, de nuestros Ricos Hombres) y que preheminencias y prerrogatiuas tuuieron por esta razon, segun derecho y leyes antiguas y modernas de los Romanos, para que por ellas se venga en conocimiento y manifieste, lo que por Fuero perteneciò y pertenece oy en este Reyno à nuestros Patricios y Ricos Hombres, ya por razon de su Dignidad y exercicio, y ya por razon de su Nobleza.

Constante y assentada cosa es, entre los Authores que tratan del origen, y antiguedades del Romano Imperio, como Romulo, fue el primero fundador, y cabeça de Roma y su dominio. Diuidiò la gente de su Pueblo y mando, en dos Gerarquias: vna de Nobles (en la forma, y sentido que enton-

entonces podiā reputarſe) eſto es, de los mas eſtimados, mas prudentes, y q̄ en virtud ſe eſcollaban entre los demas: y otra de plebeyos; cōtinuandoſe deſpues por los Reyes que le ſucedieron (y promulgaron las que llamaron Leges Regias) aunq̄ con alguna alteracion, como ſe verà. A la primera Gerarquia, llamaron de Patricios, à quienes pertenecìò y fue peculiar ſuyo, todo lo tocante à Ritos, y Sagradas ceremonias, el exercer Magiſtrados, Governar y Adminiſtrar juſticia. A los de la ſegunda Gerarquia, que contenia el Pueblo, y plebe, tocaba el concurrir con ſu conſentimiento en las leyes que ſe promulgaſſen, en la creacion de Magiſtrados, y en la reſolucion y forma de las Guerras, ſegun las ocaſiones que para ellas occurrieſſen. 1. *Romulus* (dize Alicarnaſeo) *illuſtres genere, & virtute celebres, opibusque vt tunc ferebant tempora, abundantes, quibus eſſent liberi, ſecreuit ab obſcuris, egenis, & humilibus. Sed & ſacra facere, ius dicere, Magiſtratum gerere, ſoli* Patricij (ita, nō *Patritij* ſcribendū, ex AldoManutio notat Ruſin. lib. 1. cap. 15. in margine) *poterant: quoties vero leges ſciſcendæ, vel Magiſtratus creandi, vel bella decernenda erant, tunc populus Romanus ipſe conſulebatur, ad eumq. huiuſmodi negotiorū ius pertinebat.*
2. De eſtos aſsi ſeparados por mas principales, del reſto del Pueblo y gēte plebeya, y de los mas ancianos y aprobados, eſcogiò Romulo ciento, y como dizen otros nouenta y nueue, creandoſe à ſi miſmo, por Cabeça, Capitan, ò Preſidente de ellos, con que llenò el numero de ciento: à quienes por la virtud, por el exercicio, ò ſin para
que

que eran assumidos, ò por la madura edad, llamò *Seniores, Senatores, ò Senadores* (como quedò tocado en el Capitulo antecedente) y al consejo, junta, ò congregacion en que estos ciento intervenian, *Senatum*, ò *Senado*, y al grado, y numero de ellos, *Orden senatorio*, llamandose de aqui su linage, y descendencia de hijos, y nietos, *Familia Senatoria*, y à los dichos Senadores, dandoles el honorifico nombre de *Padres*, y Patricios: Padres por el officio y veneracion de la Senatoria Dignidad, y Patricios, por su naturaleza y calidad *Romulus* dize Plutarco 3. *ex antiquioribus Ciuitatis centum Patres elegit, qui ordo Senatorius dictus est.* San Isidoro. *Romulus deinde centum ex Senioribus elegit, quorum Consilio omnia ageret, quos Senatores appellauit, propter senectutem*, y Rufino 4. *Romulus Præfecto Duce, quem ipse se creauerat, centenarium expleuit Senatorum numerum; vel quia eum numerum satis esse putaret, vel quia centum tantum ex illa multitudine creari Patres possent. Hoc consistorium siue Concilium, Senatum appellauit: ipsos autem qui electi essent, Senatores, & Patres. Senatores quidem, vel propter ætatẽ eorum, vel propter virtutem, quia prisci, viros ætate, & virtute præstantes, senium appellatione honorarunt.* Llamaronse Patricios aquellos principales (como los Senadores de estos escogidos, Padres y Patricios) segun Zonaras, Rufino, Santo Thomas, y otros 5. por que eran de los mas ancianos, à quienes por mas respecto solemos llamar Padres, ò por que lo eran de hijos ingenuos y principales, ò por lo que tenian de patrocinar y amparar, ò acaso por que podian mostrar sus Padres. *Patricio, quasi scio Patrem*; no siendo

poca

poca calidad el poder mostrarlos en aquellos tiẽpos, entre vn genero de gente congregada y compuesta de foragidos y hombres inquietos, para poblar à Roma *Patres autem appellauit* (prosigue Rufino) *vel quod hi solum, qui legitimi Patres essent, crearit, vel quod illi Patres suos ostendere possent, quod non multis contigit, ex primis illis advenis: vel à patrocinio hoc nominis acceperunt, vel etiam, quod primores & potentes illos oporteret paterno officio & indulgentia humiliorum causam, in fidem suam curamque suscipere, quodque cęteri edocerentur, vt tutiorem sibi vitam in eorum pręsidio viuendam statuerẽt, neque quibus virtute cederent, eorum bonore augerentur, sed beneuolo & amico animo in eos forent, patresque illos bonoris gratia & appellarentur, & esse opinarentur.* Y Santo Thomas. *Sed Patritij ideo dicuntur, quia sicut pater filijs, sic illi Ciues Romanę Reipublicę curam gerunt.* Auia otra diferẽcia entre los Patricios y plebeyos en la forma de congregarlos: por que à aquellos se les llamaua por sus nombres proprios y apellidos; y à estos, tocando, ò sonando con vnos cuernos de bueyes. Assi lo dize Alicarnaseo, y refiere Rufino. *Hoc interfuisse (ait) inter Patricios & Plebeyos, vt quoties Patricij conuocarentur à Regibus, preco quemque suo ac paterno appellarit nomine. Plebeios vero, ministri quidam cornibus bubulis concinentes in contionem contraxerint.* Lo qual parece se tomò de lo que se vsò en el Pueblo Hebreo, donde à los mas Principales, (como à los Patricios) les llamauan para las Congregaciones, ò juntas, por sus nombres propios: y assi dize el Texto Sagrado (que en el Capitulo antecedente queda traido) *Viri Proceres Synagogę, qui tempore Consilij*

per nomina vocabantur. Y en este Reyno en la Congregacion, y llamamiento de las Cortes que haze su Magestad Catholica, à los Magnates, y personas de particular estimacion, calidad, y puesto, suele llamarseles con cartas particulares del Rey, indiuiduando sus nombres y puestos ò cargos, quando para los demas, es llamamiento comun, y general, como citacion de *interesse putantes*. 6. En estos tiempos, despues de la guerra de los Sabinos Romulo duplicò el numero de los Senadores, creando otros ciento de los mas illustres y principales de los Sabinos y Etruscos que à el se acogieron, con que fueron doscientos en el Senado. De estos Patricios agregados, fue originaria la Familia y Linage de los Claudios, de quien confessò descender, el Emperador Tiberio, successor de Augusto, y Apio Claudio, Decemvir, aquel que lleuado del libidinoso affecto de Virginia, donzella Principal, quiso con la mano del puesto, reducirla à la seruidumbre y à su gusto. 7. Y en adelante corriendo el tiempo, por disposicion de los Reyes, que à Romulo sucedieron, huuo mudança respecto de los Patricios y Senadores, admitiendo à otros estraños, y defectuosos en la primera calidad. Acrecentò el numero con ciento, introduciendo en esto à los plebeyos, el Rey Tarquino Prisco, al principio de su Reynado, para conciliar los animos de la plebe y tenerla grata; con que huuo ya trecientos Senadores; despues subieron à quatrocientos, à seiscientos, y à mil, reduciendose à vna turba indignissima y de gente sin calidad, hasta que muerto

muerto Iulio Cesar, Augusto su successor, corrigiò este excesso, y dexò el numero de los Senadores en seiscientos, segun que parece de los Authores arriba referidos, y de otros 8. Descaeciò con esto el esplendor y estimacion en alguna manera, de los primeros Senadores, creados y escogidos de los mas Principales, con el acrecentamiento que de los otros se hizo despues: si bien quedò siempre conocida la diferencia de vnos y otros, assi en ellos, como en sus hijos y descendientes; llamando à los primeros *Maiorum gentium Patricij*, y à los segundos acrecentados y de menor calidad, *Minorum gentium Patricij*, y à los demas de la turba acrecētada de la plebe, y reducida despues por Augusto à ella, llamaron *Padres conscriptos*: esto es, *simul scripti*, con los demas, como gēte q̄ no teniā otra calidad mas para Senadores, que èstar cooptados ò tenidos y escriptos por tales en el Senado 9. Y como quiera que el ser Patricios, mas que Dignidad (entonces) denotaua grado y calidad de nobleza; de ay se cōservaron y llamaron Patricios, y Familia Patricia, los hijos y descendientes de aquella primera Gerarquia que diximos de Patricios nobles, teniendole por naturaleza y calidad de generosa sangre, segun que lo aduirtieron, Casiodoro, Zonaras, Pancirolo y otros 10. Y esto sin diminucion de ser Patricios, como lo eran los Senadores Padres, luciendo mas con esta Dignidad, aquella calidad, siendo necessariamente Patricios los Senadores, aunque no al contrario: saliendo la consequencia; es Senador, luego es Patricio (entiendo

de los primeros, no de los vltimos que diximos assumidos de la plebe al Senado) mas no, es Patricio, luego Senador, por que huuo otros Patricios de quienes se escogieron los primeros Senadores, que no llegaron à ser del Senado. 11. De donde en la comun estimacion, fue siempre mas calificado el linage y la Familia Senatoria (por que era tambien Patricia) que no la descencia y linage Patricio, por si, por que no era Senatoria forçosamente, siendo lo mismo dezir Senador, que Patricio, q̃ importa y significa Padre del Principe, segun que lo interpretò assi el Rey Don Alonso diziendo: 12. *E à tal Consejero como este, llamaron en Latin Patritio, q̃ es assi como Padre del Principe.*

Parece que se opone à la proposicion que dexamos dicha, ser Patricio el Senador, y q̃ es cierta consequencia el dezir es Senador, luego es Patricio: la disposiciō del Emperador Iustiniano 13. el qual haze separaciō de Patricio à Senador, mandando, que el Patricio por sola la expedicion y entriega de los Titulos de esta Dignidad, quede libre (siendo hijo de Familias) de la patria potestad: lo qual no procede en el Senador, ni en el Cōsul, pues siendo puestos ambos à dos tan superiores y grandes, vemos q̃ no se libran como el Patricio, de la Patria potestad. Ibi: *Filius Familias si militauerit, vel si Senator, vel Consul factus fuerit, remanet in Patris potestate. Patriciatus Dignitas illico Imperialib' Codicilis præstitis, filium à patria potestate liberat.*

Considerando en su natural, propio exercicio y authoridad de Dignidades Senatoria, y Con-

sular,

sular, la suposicion de Iustiniano en las dichas palabras, parecen rigurosas y menos asistidas de la grandeza y veneracion que siempre an tenido ambos puestos. El de Consul, fue el primero, mas eminente y superior que huuo: pues auiendose acabado los Reyes de Roma por la extincion de Tarquino mediante L. Iunio Bruto, y sus compañeros, quedò el Govierno en el Pueblo; y assi los Consules electos cada Año, en el primero dia de Enero, en su Congregacion, ò Cortes del Campo Marcio, Governaron y sucedieron à los Reyes, siendo antes de su extincion, los primeros en el Imperio y authoridad, despues de ellos: y auiendose acabado y extinguido, tuuierõ la suprema inmediata potestad de la Republica, vsando y reteniẽdo todas las insignias Reales. 13. Passose despues esta eleccion à los Emperadores (cõ consulta del Senado) como refiere el Iuris cõsulto Modestino, 14. pero quedando en tãta authoridad la Dignidad de Consul, q̃ no solo presidia en el Senado, aun estando presente el Principe (quando el no era Consul) mas la apetecieron y retuuieron en si, frequentemente los Emperadores, siendolo vnas vezes solos, otras con los Cesares sus hijos y successores, y Domiciano obtubo diez y siete Consulados 15. *Consulatum enim suscipit Princeps, Prefecturam Pretorij, Magistratum, aut Patriciatum non gerit*, dize Plinio el moço, y prosigue Grutero. *Honorem igitur consulatus, & incipientes Principes & desinentes cõcupierunt. Omnes quidem quot quot fuerunt Imperatores, Consulatum gesserunt quandoque soli, quandoque perpetuum aut discontinuum*

tinuum. jurauan los Emperadores que entrauan à ser Consules, en manos del antecessor, estando sentado el Consul que recibia el juramento, y en pie el que lo hazia, segun q̃ refiere Plinio 16. hauerlo hecho quando fue creado Consul el Emperador Traxano, *Imperator Cęsar & Augustus, & Pontifex Maximus, stetit ante gremium Consulis, seditque Consul, Principe ante se stante, prębuit ius iurandum, & ille iurauit, expressit explanauitque verba, quibus caput suum, domumque suam, si scienter refellisset, Deorum irę consecraret.* Fue despues de la Imperatoria la primera Dignidad la Consular, la mas preheminente y el sumo fastigio de todas las demas, aquienes precedia 17. *Consulatus,* dize el Texto *pręponendus est omnibus fastigijs dignitatum, in omni actu, sententia, citu.* El mas alto bien y el primero splendor y adorno del mundo, le llamaron otros, 18. Diuino premio, dizen los Emperadores Arcadio y Honorio: 19. suma potestad, Suetonio, 20. ser proximo, ò cercano à los Dioses el Consul, refiere Claudiano 21. y asi llamò à Iupiter, el supremo Consul de todos, Libanio, 22. y Ouidio. 23.

Qui quantum est ingens & nullum Martia Summo.
Altius Imperium Consule Roma videt.

Y asi siendo tan suma esta Dignidad, no parece creible quedar la persona que merecia ocuparla, atada à la Patria potestad, corriendo ygual y aun mayor razon, respecto de lo dicho, que en el Patricio, siendo mas Superior en grado que la Patricia, la Dignidad de Consul, aunque no en la duracion, por ser esta de vn Año, y aquella, de por vida

vida 24. Y assi Sirmondo, pone à la Dignidad Patricia, media entre la Prefectura y Consulado, siendo este el primero y mas eminente de todas las Dignidades 25. precediendolas, y al Patricio, si no es en caso que se halle la Dignidad Patricia con la de Consul en vn sujeto mismo, por que entonces precederà à todos los Consules que no fueren Patricios: 26. Llegase à esto la consideracion de que el Consulado no se daua à sujeto alguno, que por lo menos no tuuiese cumplidos quarenta y dos Años de edad, auiendo passado antes igualmente por sus grados, y con hueco de dos Años, por los puestos y officios de Questor, Edil, y Pretor. 27. con que parece que regularmẽte hablando y por lo comun, de esta edad ya seria Padre de Familias, sin necessidad de la emancipacion. A que conduce tambien, el sumo gasto que el Consul hacia, necessario indispensablemente de vn gruessissimo Patrimonio, incompetente à quien era hijo de Familias, y estaua debajo la Patria potestad. Por que el nueuo Consul, demas de aquello que llamauan *Missilia*, esto es, lo que arrojauan al Pueblo de dinero, de plata, y oro, con otras cosas preciosas, de que hazen memoria algunos Textos y Authores 28. las comedias, espectaculos, juegos, Circenses, dadiuas, regalos, y presentes à amigos, correspondientes, y personas de respeto, eran de calidad que consumian vna grandissima hazienda, y solo vn Patrimonio de vn Emperador podia apenas lleuar semejante dispendio, 29. refiriendo Flauio Vopisco, que en el Consulado de

Furio

Furio Placido, fue tanto lo q̃ se gastò en el Circo, ò Plaça de las fiestas, que no parecia que se daua premio à los carrozeros, sino Patrimonios y haziendas enteras, 30. *Vidimus* (dize) *proximè Consulatum Furij Placidi tanto ambitu in circo editum, vt non præmia dari aurigis, sed Patrimonia viderentur.*

Mas como quiera que despues, y al tiempo en que la disposicion del Emperador Iustiniano, no exhimiò de la Patria potestad al Consul, se hallaua tan descaecida esta Dignidad del esplendor y authoridad que antes tuuo; no ay para que se estrañe la referida resolucion. *Olim quidem Consularis dignitas* (dize el Emperador Leon 31.) *Veneranda erat, venerandosque qui ipsam subirent, & magnificentia præstantes efficiebat, ac id circo quibus Consulatum gerere obtingeret, pro honore quem ex dignitate perciperent, remunerari rempublicam volentes, liberalia promiscuè plebi munera largiebantur. Nunc vero, quum* (*qui omnia mutat temporis cursus*) *hanc etiam Consularem magnificentiam è pristina gloria & amplitudine, in abiectum speciem transformarit &c.* En atencion à lo qual, y à los excessos referidos de los gastos, desordenes de juegos y lasciuias, à las pendencias y rapinas, que ocasionaban en la Republica grauissimos incombinientes, los Emperadores Valentiniano y Marciano, quitaron mucho de aquellos abusos, y despues el Emperador Iustiniano, templando con vna mediocridad ambos estremos, permitiò algun gasto, dando forma en los siete espectaculos y passeos cō lo demas que en su novela constitucion se contiene 32. si bien despues lo quitò todo, no permitiendo, ni aun

aun la medioeridad de Iustiniano, el Emperador Leon, el Philosofo, 33. con que no subsiste ya el reparo de tan excessiuo gasto en los Hijos de Familias para obtener el Consulado. Y aunque es assi, que esta Dignidad era de vn Año, y no podia obtenerla, segun queda dicho, quien no passase de quarenta y dos de edad, mandandose tambien, que no pudiesse el que vna vez huuiesse sido Consul, bolverlo à exercer, sin que se passasen diez Años de por medio 34. nada de esto fue seguro, y todo se alterò en la natural veleydad de aquella gente. Porque sin esta atencion fue Consul seis vezes, Valerio Coruino; Cayo Mario, siete; el Emperador Augusto, treze; y Domiciano, diez y seis; 35. y en la duracion del Año, no auia estabilidad, pues raros Consules lo acabaron, auiendo muchos que apenas lo exercian seis meses, y otros, dos; de que largamẽte haze relacion Rufino, Iacobo Grutero, y otros. 36. Ni en la edad vuo consistencia, quãdo à mozos, y aun à muchachos admitieron à este grande puesto y suprema authoridad. Neron tuuo el Consulado de edad de veinte Años; M. Valerio Coruino, de veinte y tres; Y vn Hijo del Emperador Seuero, menor de catorze Años; y otro del Emperador Iouiniano, tan Niño, que por serlo lloraua, temia, y rehusaua ir y ser lleuado en la silla curul, de que vsauan los Consules 37. con que en tanta variedad y destemplança de leyes, no lo parecerà la de Iustiniano, respecto de no eximir à los Consules de la Patria potestad.

En los Senadores, aunque parece corre la

regla

regla misma respecto de la exclusion; si bien se atiende, es muy diferente la razon y la disposicion. Suponemos como queda dicho, que *Patricio*, no era por si, nombre de officio, puesto, ò dignidad, sino de naturaleza y nobleza; y que los Senadores escogidos de estos, fueron Patricios y Senadores; mas no era Patricio, lo mismo que Senador, aunq̃ si el Senador, era Patricio. Esta regla se confundiò quando en el Senado entraron algunos de la plebe, ò otros que no eran Patricios, aunque quedaron en el nombre, con la distincion q̃ està referida. Tres calidades de Senadores huuo, segun lo aduierte Guido Pancirolo. Los primeros fueron y se llamaron Padres y Patricios, de aquellos que en la primera eleccion de Romulo, se nombraron y asumieron à esta Dignidad: los segundos fueron los que despues por los Reyes y successores en el Govierno se introduxeron en el Senado, à quienes llamaron (significados con esta nota, ò cifra P. C.) Padres Conscriptos: Y los terceros, se llamaron Senadores Pedarios, ò *Pedarij Senatores*, por que iban à pie al Senado, y no con la authoridad que los otros Senadores, (à quienes pertenecia la de andar en carrozas, por decretos de los Emperadores Seuero, Graciano, Valente, y Theodosio 38.) ò por que *Ipsi sententiam in Senatu non dicebant, sed pedibus in aliorum opinionem ibant.* Los que con mas propiedad y authoridad fueron Senadores, tuuieron el titulo y tratamiento de *Illustres*; los demas el de *Clarissimos*, como parece lo denota la distincion del titulo del Codigo, *vbi Senatores vel Clarissimi*. Despues mucho

se

se introduxo el titulo, ò epiteto (medio entre los dos referidos) de *Espectables*; con que huuo tres ordenes de Senadores; segun que parece de diferentes Authores, q̃ de esto tratan, 39. y se bolverà à tocar abaxo. *Primi Senatorum* (dize S. Isidoro) *dicuntur Illustres: secundi Spectabiles; tertij clarissimi: nam inferius, quartũ aliquod genus Senatorũ non est*. Y Iacobo Grutero. *Inter Senatores hęc nomina dignitatum differentiam ponunt: horum quidem alij sunt illustres, alij spectabiles, atque alij clarissimi: quidam etiam harum omnium dignitatum expertes*. La authoridad de Senador (en los que cumplida y rigurosamente lo erã) fue de tãta estimacion y reuerencia, q̃ demas de correr por su dictamen y resolucion el vniuersal gouierno del Imperio, los Emperadores les presidian y se preciauan de ser Senadores, y del cuerpo del Senado: *Ius Senatorũ* (dize el Emperador Iuliano 40.) *& authoritatẽ eius ordinis (inter quos nos quoq; ipsos numeramus) necesse est ab omni iniuria defendere*, y por lo mismo los senadores erã partes del cuerpo d̃l Principe, como lo dizen los Emperadores Arcadio, y Honorio, 41. de quiẽ dixo Claudiano, q̃ se alegrò en tener por cõpañeros suyos à los Senadores. 42.

—— *Numeroso Consule Consul*
Cingeris, & socios gaudes admittere Patres.

Y assi el hablar mal del Senado, se tuuo por crimẽ de lesa Magestad, y el Senador q̃ no defendia su dignidad, era tenido assi mismo como reo della: 43. *Senator qui dignitatem suam non defendebat*, (dize Asconio Pediano) *imminuti Magistratus, velut maiestatis reus erat*: reputandose entre todos el Senado por la parte mejor del genero humano. *Pars melior humani generis Senatus*:

dixo

dixo Symacho, 44. Y assi preguntados los Legados, ò Embaxadores de Pirrho, Rey de los Epirotas, que sentian de los Romanos? respōdieron, auerles parecido la Ciudad vn templo, y el Senado vna junta, ò congregacion de Reyes. *Vrbem sibi templum visam, Senatum Regum consessum.* 45. Y aludiendo à esto el Emperador Othon, en la platica que hizo à su Exercito, dixo, que de la manera que de los Soldados procedian Senadores (esto es, de los Generales, que eran por su puesto del Senado, como abaxo se dirà) assi tambien de los Senadores, nacian Principes, *Nam vt ex vobis Senatores,* refiere Tacito en el segundo de su historia, *ita ex Senatoribus Principes nascuntur.* Principes del mundo llama à los Senadores, Flauio Vopisco 46. *Romanos Senatores,* dize, *mundi Principes esse, tales fuisse & tales semper futuros;* y Iuan Salesberiense, dize, que sus nombres estan escritos con letras de oro. 47. *Et quod magis est, ab initio vrbis conditę, nomina eorũ aureis literis scripta sunt;* y por esta razon (aunque es assi que los Emperadores exercian el puesto de Senadores, entrando, como Presidentes en el Senado, segun que tambiē lo hizierō Adriano, y Mar. Antonino 48.) fue siēpre odiosa esta dignidad y exercicio de Senador, à los Principes altiuos y absolutos, pareciendoles que dexauan de serlo, si obrauan como Senadores, nō faltando aduladores q̃ conociendo esta flaqueza, ò inclinacion en los Emperadores, se la aplaudian y celebrauã; y assi Vatinio para hazerse mas grato à Neron, reconociendo el odio que tenia al Senado, le dezia de ordinario: 49. *Od ite Cęsar, quod*

Senator es: aborrezcote Cesar, solo por que eres Senador. Auiendose experimẽtado ya en tiempo de Augusto tal opresiõ (no muy desemejante à la q̃ suele por emulaciones ò otros accidẽtes padecerse entre Virreyes Presidentes, y Audiencias, tanto de mayor daño, y peores consequencias, quanto es mas executiba la mano, y el poder mas irremediable, y mas si concurre distancia grande de la persona y Magestad Real) que refiere Plinio auerse entonces hallado el Senado temblando, y sin lengua para poder decir libremente su sentir 50. *Perspeximus curiam, sed curiam trepidam & elinguem, cum dicere quod velles, periculosum, quod nolles, miserrimũ esset.*

Sin embargo, el mismo Augusto, como refieren Pancirolo, Dion Casio, y otros 51. quiso tenerlos cerca de su persona: y assi escogiò del Senado, quinze Senadores para Consejeros domesticos suyos (como de estado, ò Camara) con quienes consultaua y resoluia los negocios de su Govierno è Imperio, llamandoles Patricios, por el especial patrocinio y assistencia que con el tenian, aunque quedandose cõ el antiguo y propio nombre y dignidad de Senadores. Despues tomò Augusto veinte Senadores cada Año, del Senado, de quien obtubo, que qualquiera cosa que con ellos, con Tiberio, y otros que consultase, se resolviese; fuesse tan seguro y firme, como si por todo el Senado se decretasse. Sus successores los Emperadores Claudio y Vespasiano, vsaron de lo dicho mas libremente, criando y nombrando Patricios, de los primeros mas benemeritos y dignos Senadores del Senado,

 siendo

siendo y llamandose ya sumos Senadores, y que tenian las vezes y lugar de sumo Senado, con que esta dignidad començò à ser y llamarse suma, y à preceder à todas las demas 52. Lo mismo refiere del Emperador Adriano, Esparciano en su vida. *Optimos quosque de Senatu* (dize) *in contubernium Imperatoriæ Maiestatis adsciuit.* Y aunque es assi, que Zosimo dà por institutor de esta Dignidad Patricia, al Emperador Constantino, q̃ siendo y denotando antes la voz *Patricio*, naturaleza y calidad de sangre y nobleza, la hizo y assumiò à dignidad tan prehemi- nente, que ninguna otra la excediò. *Optatus* (dize Zosimo. 53.) *à Constantino Patriîj dignitatem consecutus erat, qui primus eam inuenit, & sedere iussit Patritios ante Prefectos pretorio.* En la verdad no lo fue, como se à visto del principio que tuuo esta separacion del Senado, à que se llega auer creado el Emperador Alexandro, y dado la dignidad de Patricio, al Iurisconsulto Domicio Vlpiano, de cuyo consejo se valia, y aquien llamaua padre y amigo suyo, como parece de vnas Leyes del Codigo, que vna trae para esto, Guido Pancirolo, corroborada con lo que en sus emendaciones, dize nuestro insigne compatriota Antonio Augustin (referido por Dionisio Gotofredo) que Vlpiano, fue Tutor, Consejero, y Prefecto Pretorio del Emperador Alexandro, 54. si bien no se le niega al Emperador Constantino, el auer amplificado y engrandecido este nueuo genero de dignidad; entresacada de los Senadores actuales, seminario de esta suma honra, reducido ya con esto, el antiguo y excessiuo

 nume-

numero de Senadores, à solos cincuenta que huuo en tiempo del Emperador Constante 55. El Emperador Zenon añadiò, q̃ à este sublime honor de Patriciado, q̃ se antepone à todos los demas, nadie pudiesse ascender, sin auer tenido primero la honra y dignidad de Consul, ò Prefecto Pretorio 56.

Y como quiera que en lo antiguo el ser Patricio, fue no dignidad, sino calidad de nobleza y sangre, que junta se hallò en los Senadores, como queda dicho; siempre fue superior y primera dignidad la de Senador, hasta que entroniçaron la Patricia, los referidos Emperadores, con Constantino, assumiendo de Senadores à Patricios, à los que juzgaron mas dignos de esta honrra, que fue como saçar, ò separar de entre ciertos Consejeros de vn consejo, para que lo fuessen de estado, ò camara *Patricij enim Constantini*, (dize Grutero lib. 2. cap. 19.) *generali nomine Patres ipsius Imperatoris vocati sunt, qui in Consistorio Consilijs secretioribus Principis interessent. Et qui lateri ipsius adhærebant, presentales Patricij dicti, atque in actu positi.* Y asi llamaron algunos Emperadores à la Patricia dignidad, *Consistoriana dignitas*, 57. y à ellos, *Comites Consistoriani*, ò *Sacri Consistorij*, 58. por que eran continuos y asistian en la Camara, ò Aula del Principe, à que llamaron, *Consistorium* 59. De manera, que à esta suprema dignidad Patricia por las razones que quedan dichas, por su alto grado y duracion, pues era perpetua, y solo con la vida se acabaua, como refieren Casiodoro, y otros 60. y por los motiuos que expressa el Emperador Iustiniano 61. le pareciò combiniente eximirla de la

Patria

Patria poteſtad, en quanto à dignidad, no en quanto à lo que ſonaua antes la palabra Patricio, como lo aduierte Alciato. *Aliter apud veteres ſcire debemus dictos Patricios, aliter in his legibus capi: nam apud Romanos, Senatoris ordinis viri, quique ab his progeniti erant, Patricij dicebantur. Apud Græcos autem, de quibus hic loquitur, omnino maior erat dignitas, non ex ſucceßione debita, ſed quę ſolebat à Principe concedi. Ij ſunt qui in ſuprema dignitate Senatorij Conſilij eſſe cenſentur.* 62. dexando en quanto à los Senadores y Conſules, en la antigua diſpoſicion del Derecho, no menos benemeritos del miſmo priuilegio, por ſu dignidad, naturaleza, origen y ſuperioridad en el exercicio y miniſterio: en que fueron lo miſmo Senadores en el Imperio Romano, q̃ Patricios deſpues en el Griego. Y por ventura reconociendo el miſmo Emperador Iuſtiniano, ſer la dignidad Senatoria la primera, originaria, y de mayor luſtre y authoridad q̃ tuuo el Imperio Romano, cōponiendoſe vn Senado de hombres tales, cuya prouidencia y maduro ACVERDO produxo tan grande y feliz gouierno, tan ſeñaladas victorias, agregando y trayendo à ſu obediencia tantos Reynos, y Prouincias de naciones tan valeroſas y esforçadas, que fue la mayor gloria, y el mas inſigne blaſon que à tenido Republica, ni Monarquia en el mundo. Y viendo aſsi miſmo, que eſte orden Senatorio, no eſtuuo reducido à numero cierto, fixo, è indiſpenſable, comprehendiendoſe en el Senado, y exercicio de Senadores, todos aquellos que por razon de ſus pueſtos, ò Magiſtrados entraban en el, y que aun deſpues de acabados ſus cargos y officios

eran

eran y quedaban Senadores, començando (como lo refiere el Iurifconfulto Vlpiano, y por èl Guido Pancirolo 63.) defde los Patricios, Confules, Confulares (efto es, Governadores de Provincias, como Efpaña y otras) Prefectos, Maeftros de los Soldados, ò Capitanes Generales, hafta los demas que por fus pueftos y dignidades eran tratados de Iluftres : eftendiò el Priuilegio dado à los Patricios en la exempcion de la Patria poteftad, à todos los referidos, y à otros de iguales y menores pueftos ; fegun parece de vna nueua y vltima conftitucion, q̃ en efta razon dexò hecha el Emperador Iuftiniano, con quien concuerda vna ley de partida 64. Bien que efto fe entiende, quando los tales pueftos fon con exercicio, y fe vfan propriamente, no quando fe dan y tienen ad honorem 65. Y por otra conftitucion fe reuocò lo difpuefto por el Emperador Zenon ; difponiendo Iuftiniano, 66. q̃ pudieffe fer Patricio, y obtener los titulos de efta dignidad, aunque no huuieffe tenido antes la de Conful, ò Prefecto Pretorio; y que prefirieffe en afsiento y lugar à la Patricia dignidad, la Prefectura Vrbicaria, ò el Prefecto de la Ciudad Imperial. Y tambien parece fe halla limitacion à la regla y calidad de fer perpetua, ò de por vida la dignidad referida de Patricio, por lo que fe colige de las palabras de vna ley del Emperador Zenon 67. q̃ dizen, *Quotiens viro forte Patricio, vel Expatricio* las quales denotan aber dexado de ferlo. Y es afsi que los Emperadores folian cõceder efta dignidad y titulo de Patricio, à algunas perfonas q̃ embiauã

à

à ciertas Provincias con cargos y pueſtos honorificos, para que con mayor authoridad y eſtimacion pudieſſen governarlas y exercerlos: 68. eſto particularmente ſe hizo con los Magiſtrados Militares, Prefectos, Maeſtros de los Soldados, ò Capitanes Generales, no ſolo à los que actualmente eſtaban *in expeditione*, exercitando las armas, y en campaña; ſi no tambien à los que Governauā plaças, fronteras, y preſidios, à que llamaron algunos textos, y Authores, *Sedes*, por que *ibidem otioſi milites comorabantur*, 69. Eſtos pues acabados ſus cargos y ocupaciones, ò la adminiſtracion de ſus oficios, como quiera que con ellos fenecia el Titulo y honorifica dignidad de Patricio, ſon los que ſe llamaron y llamò el referido texto, *Expatricios*. 70. como lo eran tambien (aunque con diferentes efectos) aquellos que por demeritos eran degradados: eſto es, vajados, ò quitados del grado y dignidad en que eſtaban conſtituydos, como ſe haze con los Soldados (de que en otro tratado, dexamos tocado algo 71.) cuyo termino ſe paſſò de la diciplina militar, à la Eccleſiaſtica, en lo q̄ ſuena la degradacion de Clerigos, y Prelados, ſegun que por Cujacio, à la novella quarenta y dos de Iuſtiniano que intitula, *de Epiſcopis regradatis*, lo adbierte Iacobo Grutero. No empero les quedaua el honor y priuilegios de, *Expatricios*, como à los que loablemente acababan ſus pueſtos y cargos, à los quales ſe les conſerba en lo honorifico, y tratamientos authorizados que merecieron en el pueſto y dignidad, ſus buenos procedimientos (no

menos

menos que à los que an exercido los prehemi-nentes officios de Virreyes, Presidentes de Chancillerias, y Goviernos de Reynos, aunque no sean en propiedad, sino en govierno, como lo expressa la Ley Real de Castilla 72. Y assi lo aduierten el dicho texto del Emperador Zenon, y los Emperadores Honorio, Graciano, Theodosio, y Valente 73.

No obstantes las referidas limitaciones, fue entonces, y à sido despues la dignidad de Patricio (regularmente perpetua) tan grande, magnifica y relebante, que la apetecieron y estimaron personas muy superiores, y era como grado proximo à la Imperial, mayormẽte quando tuuo anexo (por lo comun) el govierno y superintendencia de las armas, como Belisario Patricio, que las tuuo en Ytalia por el Emperador Iustiniano, contra los Godos 74. Carlo Magno Rey de Francia, obtubo esta dignidad (estendiendose à los demas sus successores, segun quiere Valthramo) passando de ella despues à ser Emperador, segun que parece de algunos decretos de los Pontifices Leon, y Adriano 75. Othon (intitulandose Rey de los Francos y Longobardos) se llamaua tambien Patricio de los Romanos, como lo aduierte Dempstero 76. A Opilio Macrino, antes de el Imperio, le diò el Senado la dignidad Patricia, como refiere Capitolino, en su vida: y no se elegian en Emperadores, hasta que la renunciaban 77. Eran Padres del Imperio y del Principe, como queda dicho, y assi proximos, (por esto) à sucederle. El Emperador

V Iusti-

Iustiniano, por tales los honraba *Qui à nobis loco parentum honorantur* 78. Colega y compañero llamò el Rey Nabuchodonosor, segun refiere el Sagrado Texto 79. à su Cõsejero Daniel. *Donec collega ingressus in conspectu meo Daniel*. Llamaron à los suyos, *Amigos*, los Emperadores Marco Antonino, y Ælio Vero, segun el Iurisconsulto Vlpiano 80. à quien tambiẽ por Senador y Consejero, llamò Alexandro Severo, Amigo y Padre, como arriba queda dicho. Del Emperador Octauiano, refiere Alexandro de Alexandro, 81. que siempre que entraba en el Senado, saludaba à cada vno por su nombre, y al salir dèl se despedia, sin dar lugar à que ningun Senador se mouiesse de su puesto, ni le acompañase. *Octauius Augustus, tanti Senatores fecit, vt singulos nominatim sedentes in Curia salutaret, & nullo se mouente, vale diceret*. En este Reyno, su Magestad Catholica honra tanto à sus Oydores y Consejeros de sus Consejos y Real Chancilleria, que en las cartas, provisiones y despachos que de su Real mano se firman, les llama, de *Magnificos, y Amados Consejeros*.

En lo honorifico, respecto del tratamiento que tuuieron, los Patricios y Senadores, ay alguna diuersidad. Y aunque es asi, q̃ (como arriba queda dicho) las tres ordenes de Senadores, se diferenciaron cõ llamarse, los de la primera *Illustres*; los de la segunda *Spectables*, y los de la tercera, *Clarißimos*: este vltimo epitheto, si bien fue general y demostratiuo titulo de Senador, y tambien especial y significatiuo despues, de la vltima y tercera orden de Senadores; no se niega ser el primero, mas propio

y an-

y antiguo que tuuieron, como parece de diuersas authoridades y textos del derecho; pues ya en tiẽpo del Emperador Tiberio, por los años en q̃ viuiò entre los mortales Christo Señor nuestro, el Iurisconsulto Cayo Cassio Longino, diò este titulo à las mugeres de los Senadores. Ælio Marciano Iurisconsulto, que fue en tiempo del Emperador Antonino Pio, por los años del Nacimiento de nr̃o Redemptor, ciento y cincuenta, y de la creacion del mundo, quatro mil docientos y treinta y ocho, llamò à los Senadores, *Varones Clarissimos*. Assi los llama tambien el Iurisconsulto Modestino, y el Emperador Constantino. A Saluio Iuliano llamaron assi, los Emperadores Marco Antonino, y Ælio Vero. El Iurisconsulto Vlpiano, *Clarissimas personas*. Lo mismo dize el Iurisconsulto Paulo. Y los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, les dan à los Senadores el mismo titulo: à quienes sigue Lampridio, con otros. 82. Llamaronles tambien *Especiosas personas*, segun consta de algunos textos, y Authores; y Nobles, como arriba queda dicho, *tanquam notabiles, & honorum luce conspicui*. Amplissimas y ornatissimas personas, como de Ciceron lo refiere Grutero. 83. Llamaronse tambien *Espectables*, que es titulo superior, è inmediato al de Clarissimos, pertenecieñte à la segunda ordẽ de Senadores. Este tratamiento y titulo, dà su Magestad à los Señores Virreyes de este Reyno, quando por sus personas no le tienen de Duques, Condes, ò Marqueses. Tambien se llamaron los Senadores, *Illustres*, epitheto q̃ compete à la primera y superior orden

de ellos. *Illustrium Senatorum*, les llaman los Emperadores Valentiniano, Theodosio, y Arcadio. Y el Emperador Iustiniano, *Magnificentissimos illustres*, à estos sumos Senadores, y Patricios; y otros los llaman *Superillustres*, ò *Illustrissimos* 84. Nueua inuencion de titulos, que aunque el de illustres paresca ser antiguo y del tiempo de el Iurisconsulto Vlpiano, quien ya le trae en vn texto 85. Guido Pancirolo, Alciato, y otros Authores que quedan citados, entienden auer sido añadido despues por los Compiladores de las leyes, Triboniano y los demas en tiempo del Emperador Iustiniano. Mas ya sea antiguo, ò moderno el titulo, tuuieronlo los sumos Senadores y Patricios. Y por su Alta Dignidad se llaman *Illustres* y *Illustrissimos* los Iusticias de Aragon, cuyo supremo Magistrado es vnico en el Orbe, como dezia el Arçobispo Don Fernando de Aragon, y Don Pedro de Luna, llamado, quando Papa, Benedicto XIII. solia dezir, que era el Iusticia de Aragon, el mayor Official lego que hauia en el mundo. 86. Fue tambien el titulo de *Illustre*, propio de Reyes en lo antiguo; y aun despues, como parece de diferentes Authoridades de historias, y leyes en que se refiere. 87. *Nam in antiquis nostrorum Christianorum preceptis & constitutionibus* (dize Grutero) *nihil vsitatius quam* REX VIR INLVSTER. Y el Rey Don Alonso de Castilla, en vna ley de partida, dize, *Illustres personas son llamadas en Latin, las personas honradas è de grande guisa, è q̃ son puestas en dignidades, assi como los Reyes, è los q̃ decienden dellos, è los Condes, &c.* La Sagrada Escritura llama Illustre, al Rey Antiocho;

 y el

y el Pontifice Innocencio, al Rey de Francia; nuestras leyes, y practicos dan el mismo titulo à los Señores Reyes de Aragon. Y la llaneza de aquellos tiempos (mas atenta à la sustancia, que à los accidentes de las cosas, con que lograuan enteramente sus desseos) diò el titulo de *Excellentissimo*, al Primogenito successor del Reyno; y al Rey nuestro Señor, el de *Serenissimo*; como parece de la querella que diò aquel celebre Iurisconsulto Abogado Fiscal de su Magestad, Iuan Perez de Nueros, de ciertos hombres que conspiraron contra la vida del Iusticia de Aragon, segun lo refiere Geronimo de Blancas 88. Y al Señor Rey Don Martin, en satisfacion de la platica, que pidiendo vn donatiuo hizo al Reyno en Cortes (tomando por thema della, las palabras de San Ioan en su Epistola Canonica, *Hec est victoria quę vincit mundum, fides vestra*, en nueue de Abril de mil trecientos y nouenta y ocho Años) respondiendo el Arçobispo de Zaragoça, Don Garcia Fernandez de Heredia (con aquellas palabras del Genesis; *Salus nostra in manu tua est tantum: respiciat nos Dominus noster, & leti seruiemus Regi.*) le llama de Excellencia, y Excelentissimo, ibi: *Muy Excellent Princep, & reduptable Señor*. 89

Y los tratadores del Reyno en Cortes que se celebraron en la Ciudad de Teruel, el Año de 1427. congregadas por el Señor Rey Don Alonso el quinto (nombrado el Sabio y Magnanimo) llamaron de Señoria, à la Señora Reyna Doña Maria su muger, en la respuesta al encargo y recaudo que les embiò, con su Tesorero, Mizer Iuan de

Mas.

Masguillen, en veinte de Março del Año de mil quatrocientos y veinte y ocho. 90.

El Emperador Iustiniano, parece acomulò demasiados epithetos, à la estimacion de los Senadores Patricios referidos: pues en las partes y ocasiones q se offrece nombrarlos, les llama de *Eminentissimos, Magnificentissimos, Excelentissimos, Sublimissimos*, con otros titulos iguales ò semejantes, que passaron à otros Magistrados, por tener la dignidad de Patricios 91. y en vna Novella costitucion, les llama y dà el titulo y epitheto de Gloriosissimos, diziendo, *Legem scripsimus super gloriosissimis nostris Patricijs*. 92. que parece es quanto puede estenderse, el tratamiento para cō los mejores y mas estimados Principes y Reyes; segun que entre los Godos, refiere especialmente, Dō Diego de Saauedra, auerse dado por los Padres de diferentes Concilios, celebrados en Toledo y Zaragoça, el titulo de *Gloriosissimo*, al Catholico, piadoso, y gran Rey, Recaredo. 93.

Vsaron de el honorifico adorno del *Laticlauo*; que era insignia del amplissimo orden Senatorio, como lo aduierten, Alciato, Gotofredo, Suetonio, Plinio, Rufino, y otros, y del hazen mencion el Emperador Alexandro, y el Iurisconsulto Gàyo. 94. Era este vn genero de vestidura (ò parte de ella, *quia vestis legato continebatur* 95.) como vna tuniquilla, de purpura, ò grana, q llegaua à tocar à las rodillas por delante, y cerca de las coruas por la parte de atras, abierta por arriba cerca del cuello, y tābien por los lados, donde ponian vnos como clabos anchos d oro, ò purpura pegados, ò cosidos,

como

como alamares, para assegurarla, ò cerrarla, por què no se ceñia al cuerpo, ni tenia mangas, ò eran tan cortas que apenas llegauan à los codos, en la forma que se vsa oy en las Iglesias de las dalmaticas de los Diaconos, ò Subdiaconos 96. No se traìa cosida al vestido, como los habitos de las Ordenes militares, sino tendida sobre el pecho; y assi dixo Horacio.

Pellibus, & latum demisit pectore clauum.

Sobre el se vestian los Senadores su vestidura, ò Toga, que era blanca; y de ay se llamò este orden Senatorio, *Candidatus ordo*, y los Senadores, *Candidati*, de que tan repartida memoria se haze en varios lugares. 97.

Llamòse *Laticlauo*, ò *Latoclauo*, à diferencia del *Angusto clauo*, ò *Angosto clauo*; por que aquel era propio de Senadores, y este de los Equites, ò Caualleros, con que se distinguian ambos estados y ordenes, segun que lo aduierten los referidos Authores. La purpura tambien fue propio de los Romanos Senadores Patricios, vsandola como mayores, y de mas alta gerarquia que los demas. Y assi dixo Plinio, *Purpura pro maiestate est. Distinguit ab equite Curiam.* Y el Sagrado Texto refiere 98. que el Rey Antiocho, para mas ennoblezer à Ionathas, Capitan General del Pueblo Hebreo, despues de auerle hecho Governador de quatro Ciudades y como Amigo suyo, embiadole vasos de oro, le permitiò el vso de la purpura, y de la euilla, ò euilleta de oro. *Misit illi vasa aurea in ministerium, & dedit ei potestatem bibendi in auro, & esse in purpura, & habere fibulam auream,*

à

à diferencia de las euilletas de marfil, que en forma de Lunas, solian vsar las personas principales; como luego veremos, y lo toca Alexandro de Alexandro, en el lugar abaxo citado.

El traer Lunas en los çapatos, fue regularmente hablando, demostracion de nobleza, y vso recibido de la gente noble en lo antiguo, como lo sienten Plutarco, Prateyo, Estacio, y otros 99. y Iuuenal.

— Et Nobilis & generosus.
Appositam nigrę Lunam subtexit alutę.

Y como cosa tan sensible, el deponer de esta calidad, à los ambiciosos della, amenaza Dios con el castigo de quitar estas Lunas, à la soberuia y vanidad, de las damas, hijas de Sion. *Auferet Dominus ornamentū calceamentorū, & Lunulas.* 100. Este vso fue inuentado por los de Arcadia, con Euandro, para denotar su antiguedad y nobleza, persuadiendose à que despues del dilubio, se propagò de ellos el genero humano, apostando con la Luna su origen y principio 101. à que aludiò Estacio.

Arcades hinc veteres, astris Lunaque priores,
Agmina fida satis.

y Ouidio.

Orta prior Luna, de se si creditur ipsi,
A magno tellus Arcade nomen habet.
— Luna gens erat illa prior.

Despues se dize que passò el vso de estas Lunas à los Romanos, por auerlas introducido el Rey Numa Pompilio. 102. Pero mas cierto parece auerse antes inbentado, y ser propio el traer estas

Lunas en los çapatos, los Senadores Patricios; no para denotar la vana antiguedad con la alusiõ de la Luna, ni para significacion de otras cosas q̃ en este particular refierẽ Plutarco, celio Rodiginio, y otros, 103. sino para mostrar, (en quanto figuraua la dicha Luna, ò mitad della, esta letra C) el numero de ciẽto (como oy tambiẽ lo practicamos) en memoria de aquellos cien Senadores, elegidos por Romulo, para el Gouierno de la Republica, 104. segun que arriba quedò dicho; y assi fue de mas de lo significatiuo de nobleza, propio y peculiar adorno è insignia de Senadores, y Patricios, *Patricij enim* (dize Zonaras) *urbanos calceos tum corrigiarum implicatione, tum literę unius formę insignitos dederunt, ut ab illis centum viris, qui à principio Senatores fuerunt, fluxisse videretur.* Y Rosino, *Lunulati calcei Senatorum, & nobilitate prestantium virorum erant, quos Isidorus Romulum repetisse ait, assueta Luna. Luna verò non Syderis in eis formam, sed notam centenarij numeri significasse eos dicit, quod initio Patricij centum fuerint.* Habla de esto, Estacio.

—— Genitum si Curia sensit,
Primaque Patricia clausit vestigia Luna.

y Marcial.

Non extrema sedet Lunata lingula planta,
Coccina non læsum cingit aluta pedem.
Lunata nusquam pellis, & nusquam toga.

y Andres Alciato.

Calceus Arcadio suberat cui Lunula ritu
Gestatur patribus mullea Romulidis.

Quando concurrian en juntas con algunos Magistrados, preferian estos sumos Senadores y Patricios, y tenian mejor lugar, y puesto mas preheminente

nente que el Prefecto pretorio, con ser el mayor y mas soberano Magistrado que auia; y quando salian en publico, lleuauan sus Lictores ò porteros, con las insignias de su cargo y dignidad. Esto es, los Senadores, las que por ella les tocauan, por serlo. Quando iban fuera à algunas Prouincias, lleuauan los Lictores, y ostentacion mayor: y tambiē en la Ciudad, quando auian vsado cargos y Magistrados, lleuauan las insignias que à ellos pertenecian, ya de Lictores, Silla curul, y cetros, hauiendo sido Capitanes Generales, ò Consules, y por particulares seruicios en ellos hechos, vsabā de clarines y chirimias quando salian en publico, y de Funales, ò hachas, q̄ les precedian, como se hizo con Cayo Duillio, y otros. 105. Y el Emperador Alexandro Seuero, para en demostraciō de su grande authoridad y reuerencia, los priuilegiò en que truxessen Carroças plateadas, y vsar de quitasoles por la Ciudad. 106. *Tantę dignitatis fuere* (dize Alexandro de Alexandro) *fecutis tēporibus, vt in opidis, & per loca, & conuentus, vmbraculis vterentur, indultum fuit: mox secuti Cęsares, eum ordinem amplissimis honoribus honestarunt, pręcipue Alexander Seuerus, vt dignitas conspectior fieret, argentatis rhedis carrucisque Senatoribus vti permisit, vt Sanctior reuerentiorque ordo putaretur.* Y los Emperadores Graciano, Valente, y Theodosio, lo concediò con mayor precision; como lo nota Gotofredo. 107. Aunq̄ despues se abusò de esto, passando la authoridad y vso de Carroças à la gēte priuada y comun, como oy se esperimēta, hasta en la comunissima, sin embargo de las prohibiciones

ciones Reales,tã apretadas en este particular, y por leyes recopiladas de Castilla,en el libro sexto, titulo diez y nueue, y por Cedulas sobrecartadas de su Magestad,en q̃ totalmẽte prohibe el vso de las Carroças, dirigidas à la Real Chancilleria de la nueua España,fechas en Madrid, à veinte y quatro de Nouiembre, de mil y quinientos y setenta y siete años, y once de Mayo,de mil y quinientos y setenta y nueue: continuandose sin embargo la antigua costumbre, y creciendo cada dia mas, el desconcierto vniuersal que se à de seguir forçosamente,en qualquiera Republica medianamẽte gouernada,de ver trocados los tratamiẽtos, los estados, y las calidades, encumbrandose los mas baxos, y descendiendo los mas superiores.

Fueron estos Senadores tan estimados y venerados, aun de los mismos Cesares, que el Emperador Tiberio,en viendolos solia leuantarse de su asiento,y encontrandolos,les hazia la cortesia de darles el camino ò passo franco, 108. Por razon de su dignidad, debaxo de graues penas, dispusierõ por ley, que se les tratàra con mucho respeto y honorificencia, y que los *juezes* en los sobrescritos,ò enunciatibas de los despachos, no les llamasen de hermanos ò compañeros: que tuuiessen obligacion de saludarlos, y hazerles cortesia con toda reuerencia y acatamiento, franqueandoles la entrada libremente en las Audiencias y Cõsistorios, para q̃ en ellas se sentasen y ocupasen el lugar honorifico q̃ les tocaba. 109. El quitarles la gorra ò sombrero,es obligacion de los subditos,

 è infe-

è inferiores suyos; y lo fue el apearse tambien de los cauallos en que iban, quando los encontraban: siendo vno de los principales fines de lleuar los Magistrados por delante, sus Lictores, ò porteros, para abrir el passo, apartar el concurso de la gente, y cuydar con que todos cumpliessen con esta atencion de reuerencia, y debida cortesia 110. Y en atencion à su mayor obseruancia, refiere Valerio Maximo, que siendo embiado por el Senado, Fabio Verrucoso, con Embaxada à su hijo, que era Consul, y residia en Sessa: auiendo salido à encontrarle (por la obligacion de hijo, al respecto de Padre) y reparando que no se auia apeado del cauallo, al verle, se sintiò mucho el hijo, y enojò con los Lictores, por que no le auian hecho apear à su Padre, y mandando que le truxessen à su presencia; le satisfiço al hijo, con dezirle, que no auia sido descuydo, ni desatencion la suya à la dignidad y puesto que ocupaba, sino cuydado y prueba, para ver como sabia ser y tratar el Magistrado, no deuiendo ignorar, que la obligacion de los puestos, tratamientos, y publicos institutos, deuen tener siempre y ocupar el primero lugar, y preferirse à las priuadas y particulares afeciones 111. El Emperador Nerua, sintiò tanto el descomedimiento de vn criado suyo, liberto, à quien viò q̃ passeaba entre dos Senadores; q̃ embiò luego à vn hombre con orden que le diesse por la desatencion vna bofetada; teniendo por indigno de sufrirse, que quisiesse este sugeto particular, tomar el puesto, y con el detraher el honor, ò estimacion

macion de perfonas tales, de quienes con mucha razon pudiera el fufodicho fer efclavo. 112.

En quanto à fus effenciones, y Priuilegios, eran innumerables los que tenian ; no fue de los menores la reuerencia, y veneracion que fe tuuo à efta dignidad, en difponer la igualdad en el juyzio, refpecto de que ninguno que no fueffe Senador, pudieffe juzgar à los Senadores. Y afsi el Emperador Alexandro con efta ocafion, diò à fus Prefectos Pretorios, el Titulo y Dignidad Senatoria, fegun lo trahe Guido Pancirolo. 113.

Los Emperadores Valentiniano, Theodofio, y Arcadio, 114. ordenaron, que eftos Sumos Senadores, en las caufas Ciuiles pecunarias, huuieffen preciffamente de litigar por Procurador, afsi in agendo, como in defendendo : y la razon fue, por que fiendo como era fu dignidad tan fuperior, y mayor que el Magiftrado que juzgaua, no parecia decente eftar en pie, ò en puefto incompetente, delante de inferior fuyo : y por otra parte, viendo el incombeniente que auia, en que contra la honeftidad publica, y decoro del Iuez, eftuuieffe con el fentado, el que auia de fer juzgado, eftatuyeron, que eftas fumas dignidades, huuieffen de litigar neceffariamente por Procurador 115. lo qual confirmò defpues el Emperador Iuftiniano, por las mifmas razones 116. Y añadiò, que aun en las caufas Criminales de injuria, procedieffe lo mifmo ; como ya antes lo tenia difpuefto el Emperador Zenon 117. con q̃ en efto, fe diftinguieron de los demas, q̃ en eftas caufas de injuria deuẽ

litigar

litigar perſonalmente 118. ſi ya no intentan la accion ciuilmente; por q̃ entonces, pueden conſtituir Procurador 119. Y aunque en los demas delictos graues y atrozes, deuian litigar perſonalmente 120. tenian empero priuilegio de ſer ſolo combenidos ante el Emperador, ò ante el Prefecto Pretorio ſuyo, pero con eſpecial Comiſsion como delegado. Y aun entonces eſte delegado, ſolo podia por ſi, abſoluerles, mas no condenarles, ſino con orden expreſſa del Principe, el qual daua las ſentencias à ſu arbitrio, por que parecia poca atencion à tanta dignidad, que otro que el miſmo Ceſſar corrigieſſe y caſtigaſſe los delictos de eſtos ſuperilluſtres: à quienes tenia en lugar de Padres, y aſsi dixo el Emperador Iuſtiniano, *Vltionis autem tantis inferendę Dignitatibus modus, non niſi in Principis reſideat arbitrio;* 121. Y en comprobacion de eſto, dizen los Emperadores Valente, y Graciano, en vna conſtitució que eſtà en el Codigo Theodoſiano. 122. *Prouincialis Iudex, vel intra Italiam, cum in eius diſceptationem Criminalis cauſę dictio aduerſus Senatorem inciderit, intendĕdi quidem examinis & cognoſcendi cauſas habuit poteſtatem: verum nihil de adminiſtratione decernens, integro non cauſę, ſed capitis ſtatu ad ſcientiam Principis, vel inclitas poteſtates referat,* Y el Emperador Alexandro, ni aun por ſi quiſo condenar à Senador alguno, ſin conſulta, parecer, y reſolucion del Senado: aſsi jurò tambien q̃ auia de hacerlo, el Emperador Nerua, como refiere Alexandro de Alexandro 123. No deuiendo entenderſe cõ los Senadores, Conſejeros y Oydores (caſo q̃ ſe entienda cõ otros Miniſtros inferiores)

la

la disposicion de los Emperadores Valentiniano, Theodosio, y Arcadio, dirigida à Tatiano, Prefecto Pretorio de Oriente, q̃ dize 124. *Si quos iudices vel propter aduersam & longinquam corporis valetudinem, vel propter negligentiam, aut furtum, vel simile aliquod vitium, sublimitas tua inutiles esse repererit: his ab administratione remotis, & vice eorum alijs subrogatis, furibusque pęnis legitimis subactis, ad nostrę mansuetudinis sententiam, non crimina, sed vindicta referatur*: por que las disposiciones generales y particulares del Derecho, arriba traydas, lo resisten; y por ordenes de su Magestad està dispuesto, que los Virreyes, aunque pueden en delictos graues, de officio, ò à instancia de parte proceder (acompañados como se ordena) contra Oydores; no empero les podràn suspender de sus oficios, desterrar, ni executar en ellos sentẽcia alguna corporal, sin cõsulta y resolucion del Rey, precediendo remission de los autos, y causa q̃ se les fulminare, à la Real Persona 125. que es quien dà la deuida satisfacion, à los excessos de personas tales y tan graduadas, con las circustancias de diferenciarse en la publicidad comun, de los demas inferiores; pues como refiere Grutero, antes del Imperio, ò Govierno de Adriano, siendo assi que los Equites (que era el estado, ò orden inmediato al Senatorio) juzgaban y conocian de las causas de los Senadores; el referido Emperador, lo vsò tan prudentemente, que ni bien sin èl les dexò conocer, ni consigo les permitiò juzgar. Y M. Antonino, les fauoreciò de manera, que siempre què ocurria causa capital suya, la trataba tan secreta-

mente

mente, y con tanto recato, que no se permitian noticias algunas en lo publico, por que no se diesse lugar à q̃ en tales causas interuiniessen los dichos Equites, ò Caualleros Romanos. 126. *Cum ante Hadriani principatum Equites de Senatore iudicarent: ille Equites Romanos, nec sine se de Senatoribus, nec secum iudicare permisit. M. Antoninus Commodi pater, hoc quoque Senatoribus detulit, vt quoties de eorum capite esset iudicandum, secretò pertractaret, atque ita in publicum prodiret; nec pateretur Equites Romanos talibus causis interesse.*

Sin embargo, en estas causas Criminales, tenian el derecho y facultad de sentarse en las Audiencias con el juez, en menor lugar que èl, y en mayor q̃ los demas assistentes 127. Y el Doctor Salazar de Mendoza, dize, que se sentaban delante de los Iuezes, y entre ellos (de que arriba en el Capitulo segũdo tratamos mas especificamẽte) De donde se colige, que à estos sumos Senadores siendo acusados, se les à de dar este Priuilegio y honra, de que puedan responder sentados, como lo trae por sentencia de algunos, Dionisio Gotofredo 128. En esta misma conformidad estatuyeron por ley General, los Emperadores Valentiniano, Theodosio, y Arcadio, castigando al Iuez que les negasse el asiento, en tres libras de oro, *sciant ternas libras auri à suis facultatibus eruendas, si honoratis viris (quibus etiam consistorium nostrum ingrediendi facultas prębetur) sedendi societas cum iudice fuerit denegata* 129. Siendo muy deuido y puesto en razon, q̃ los Iuezes inferiores, den à los superiores, la honra y veneracion que por mayores les compete, como lo advir-

advirtieron los Emperadores Valentiniano, y Valente, diziendo. *Potioris gradus iudicibus, ab inferioribus cōpetens veneretia tribuatur* 130.

Tienen assi mismo, por razon de su dignidad, Priuilegio de que los juezes ayan de yr à sus casas, à recibir qualesquiera juramentos que huuierē de hazer 131. Por que fuera no pequeño incombeniente, al decoro de tan Illustres personas, y supremas dignidades, el ir personalmente à jurar en las Audiencias, y mucho mas reparable, en Tribunales de Iuezes inferiores.

Lo dicho hasta aqui, es parte de los muchos Preuilegios y prerrogatiuas, que por razon de la Senatoria y Patricia dignidad les competian; y pues los Ricos Hombres de Aragon, tuuieron el mismo cargo y exercicio, y la misma dignidad Patricia, llamandose *Patricios*, segun arriba diximos, en el Capitulo precedente, *Maiorum. & Minorum gentium Patritij*, con la distincion que de los Romanos dexamos dicha; necessariamente se sigue, que por derecho les pertenecierō las mismas exempciones y prerrogatiuas que à ellos. Resta agora pues, què veamos lo que por fuero les compitiò à nuestros Patricios, y Ricos Hombres, por razon de su dignidad, para que despues veamos lo que por razon de su Nobleza les pertenecce, assi de fuero, como de derecho.

El primero priuilegio que por fuero hallamos les compitiò à nuestros Ricos Hombres, fue que tuuiera obligacion el Rey, de diuidir las tierras, y lugares q̄ de los Moros conquistase, entre dichos

Ricos Hombres, Caualleros, y Infançones naturales del Reyno, tan solamente; conforme à la ley de Sobrarbe, segunda en Orden, segun la trahe Geronimo de Blancas, en sus Comētarios 132. que es del tenor siguiente, *E mauris vindicabunda, diuiduntor inter Ricos Homines non modo, sed etiam inter milites ac Infantiones, Peregrinus autem homo, nihil inde capito.*

Y aunque parece comun el beneficio desta ley à los Caualleros y Infançones, en orden à diuidir entre ellos las tierras que se conquistasen: pero esto à corrido principalmente cō los Ricos Hombres, con quienes los Reyes diuidian lo conquistado, y secundariamente con los Caualleros y Infançones, mediante dichos Ricos Hombres; los quales tenian obligacion de partir, y comunicar con ellos, lo que el Rey les daua 133. como luego veremos.

Esta diuision que los Reyes auian de hazer entre los Ricos Hombres, aunque segun las palabras generales de dicha ley (*E mauris vindicabunda diuiduntor inter Ricos Homines*) parece que todo auia de repartirse entre ellos; no se entendiò de manera, que à los Reyes no les quedasse parte alguna de lo conquistado, como lo siente Geronimo de Blancas, 134. sin embargo de lo que dize Vidal de Canelas, Obispo de Huesca, *Debent enim omnes Ciuitates & Villę Domini Regis, tàm maiores quàm minores, Ricis Hominibus pro suis stipendijs aßignari*; Por que esto se à de entender, en quanto à que todas las Ciudades y Villas les huuiessen de ser asignadas à los Ricos Hombres, para cobrar de ellas las contribuciones, y

pechos

pechos que les impusieron, para sustentar los Caualleros vasallos, q̃ à su disposicion tenian, para acudir à la guerra; y aunque los Ricos Hombres cobrauan las rentas ò tributos en dichos Pueblos assignados, sin embargo los Reyes gozauan tal vez, en los mismos lugares, de otras muchas contribuciones, con las quales sustentauan à sus soldados 135. Estas eran en diferentes especies, y se declarauā comunmente por estos nombres, *Pechas, Questias, Zofras, Calonias, Pedidos, Fonsaderas, Azemilas, Monedaxe*, y *Caualgada*. No solo se les diò à los Ricos Hombres alguna parte de dichos derechos, en estas Ciudades y Villas; sino tambien lugares enteros, vno ò muchos, con assignacion de todos los pechos, segun era la voluntad del Rey: à los quales lugares, porque se los dauan como en honrado feudo, para el fin arriba dicho, les llamaron, *Honores* 136. Y para que con mayor facilidad pudieran los Ricos Hombres cobrar estos pechos, derechos, y exactiones, de los Pueblos que se les auian assignado en honor; exercian la ordinaria jurisdicion en ellos, y nombrauan para ello Iuezes, llamando comunmente à los que ponian en las Ciudades, *Zalmedinas*, (nombre Arabigo, corrupto, de *Cadi medina*, que es lo mismo que, Iuez de la Ciudad) y à los de los lugares, *Bayles*, (*à baiulando*, como Thenientes, ò ayudantes de otros Iuezes superiores: de cuyo nombre y officio se haze menciō en vna ley de el tiempo de los Godos, ibi. *No se deue dar Rico Home, que tiene la honor, ni al Merino, ni à ningun Bayle del Rey.* 137.) segun lo aduierte el mismo Vidal

 de

de Canelas, 138. por estas palabras, *Et ipsi Rici Homines, in sibi Ciuitatibus aßignatis, Zaualmedinas, & in Villis, Baiulos, quos sibi placuerit debent ponere, qui Zaualmedinę & Baiuli teneant & regant Curias ipsorũ locorum, pro Ricis Hominibus pręlibatis, & respondeant eis de calonijs, hoc est, de pœnis pecunarijs, & alijs iurib*⁹, *quę ipsorũ locorũ Curię sunt recipere assuetę.* Y de aqui procedio el llamarse *Seniores*, los que antes se llamauan *Ricos Hombres*, como *Lop. Senior in Caragoça: Senior in Tirasona: Senior in Barbastro &c.* Para denotar con aquella voz, la jurisdiccion que tenian en los lugares à ellos dados, en honor; porque como diximos en el Capitulo precedente, la palabra *Seniores*, significò antiguamente; lo mismo que juezes, à quienes llamaron *Seniores*, ò como oy vsamos, los *Señores*: pero auia mucha diferecia entre llamarse *Senior en tal lugar*, ò *Senior de tal lugar*, porque en el primero sentido, denotaua el mando, la jurisdicion y derechos que tenian los Ricos Hombres, en aquellos lugares dados en honor, por los Reyes: pero en el segundo, significaua el Dominio que sin dependencia alguna tenian en ellos 139. ò por auerle adquirido y ganado; ò por que los Reyes se los auian dado libremente 140.

Tenian obligacion los Ricos Hombres, de comunicar con los Caualleros Infanzones ò Hijos Dalgo que se hallauan en las Conquistas, los honores y contribuciones que tenian y cobrauan de los lugares que se les dieron en honor 141. Y à cada Rico Hombre se le señalauan y destinaban, conforme à la renta que tenia; de tal manera que por cada quinientos sueldos annuos de renta,

que

que hazen suma de veinte y cinco escudos de à diez Reales, tenian obligaciõ de sustentar vn soldado, prompto y aparejado para seruir al Rey en las Guerras, siempre que este Rico Hombre fuera llamado. Podia su Magestad vna vez en el Año llamarles, y cada Rico Hombre tenia obligacion de acudir al puesto que se le señalaua, con los Caualleros estipendiarios que à su ordẽ tenia, y seruir al Rey con ellos à su costa por dos meses: passados los quales, podia bolverse, si ya su Magestad no les probeia à el y à sus Caualleros soldados, del gasto competente para su comida: porque entonces, auian de assistir todo el tiempo q̃ disponia el Rey 142. y para que con mayor seguridad y promptitud, pudiesen los Ricos Hombres, siempre que el Rey les llamase, acudir cõ sus Caualleros; les teniã estos prestada fidelidad y obediencia (de la manera que los Ricos Hombres à los Reyes) al tiempo q̃ recibian las assignaciones de los estipendios, que comunmẽte llamaron *Cauallerias de honor*; en las quales podian ser castigados si faltauan al seruicio y fidelidad, restituyendo duplicado el estipendio q̃ recibian. 143. Solian pues hazerse estas assignaciones à los Caualleros, mediante acto instrumental, *in scriptis*, para que con mayor firmeza y estabilidad permaneciessen. A estos, ò ya por que erã naturales de los lugares, dõde los Ricos Hombres tenian su juridicion, y honores, ò ya por que en quanto recibian los estipẽdios militares, eran subditos suyos, les llamaron comunmente, *Caualleros Vasallos de los Ricos Hombres*. 144.

En

En eſtas Cauallerias, tenian los Ricos Hombres facultad y priuilegio, de reſervarſe para ſi, algunas, ſegun la cantidad que de ellas tuuieſen, como es de quarenta Cauallerias, quatro, ò cinco, ſin diminucion del ſeruicio de ſu Mageſtad: de treinta, tres; de veinte, dos; y de diez haſta veinte, vna: ſegun la diſpoſicion de el Señor Rey Don Jaime el Segundo. 145. Y para que conſte (en alguna manera) de el modo que ſe tenia en la aſsignacion de eſtas Cauallerias que à los Ricos Hombres de Natura, y Ricos Hombres de Meſnada (introducidos por merced de los Reyes à eſta Dignidad y honores, como veremos en el Capitulo ſiguiente) ſe les hazia, para ſuſtentar el numero de los Caualleros, q̃ arriba diximos: è querido traer eſta memoria, de las que los Ricos Hombres, y algunos Meſnaderos gozauan en Aragon, en tiẽpo del Señor Rey Don Alonſo el Quarto, por los Años de mil trecientos y veinte y ocho, ſacada de vnos regiſtros antiguos, en la forma ſiguiente.

EXERICA. El Noble Don Jayme, Señor de Exerica, tiene por honor al fuero y coſtumbre de Aragon, las Cauallerias ſiguientes.

Teruel y ſu peaje, por ſiete Cauallerias • ſus Aldeas, por ſiete Cauallerias • el lugar y Alcaydia de Exea, por dos Cauallerias • El lugar de Camp de Jacca, por vna Caualleria • Fariza, por ſeis Cauallerias • Arãda, por nueue Cauallerias • ſobre los cofres de el Rey, diez Cauallerias •

EXERICA. El Noble Don Pedro de Exerica, tiene treinta Cauallerias • ſobre las Aldeas de Daro-

Daroca, nueue mil ſueldos, por diez y ocho Cauallerias ∘ ſobre las ſalinas de Arcos, Quatro Cauallerias ∘ la Villa de San Eſteban de Litera, ſin la pecha, por dos Cauallerias ∘ Las reſtantes ſeis Cauallerias, à cumplimiento de las treinta, ſe le an de aſsignar, entra quando vacaren en Aragon; y entre tanto no es tenido de ſervir por ellas, ni dar cuenta à la Corte ∘ Dieronſele deſpues por dos Cauallerias, mil ſueldos en eſta forma ∘ Boltayan, por ochocientos ſueldos, y ſobre las rentas de Tamarit de Litera, doſcientos ſueldos, q̃ ſon dos Cauallerias ∘ Deſpues en enmienda de el medio Peaje de Albarrazin, que ſe diò al Infante Don Hernando, ſe le añadieron mil ſueldos, por dos Cauallerias, en el Alcaydiado de Zaragoça.

LVNA El Noble Don Lope de Luna, tiene las Cauallerias ſiguientes.

La Villa y Aldeas de Zuera, por ocho Cauallerias; ſobre ſu pecha, doze mil ſueldos, por doze Cauallerias; las quales ſe pueden cobrar aſsignandolas en tierra. Fuele concedido, que de las Cauallerias que primero vacaſen, ſe le cumplan otras tantas Cauallerias, como las que tuuo ſu Padre. Fuele aſsignado el lugar de Hueſa cõ ſus Aldeas, ſin los Moros, por quatro Cauallerias; ſobre la Pecha de el miſmo lugar, ſin los Moros, por dos Cauallerias; tiene el herbaje, peaje, vodalaria, Cucoles, y meſuratico de Sadaua; y el Señorio, ò Baylio y tributo que ſe dize, Vilanoua, y todos los otros derechos que tenia

Don

Don Artal de Luna, en Sadaua, por tres Caua-llerias; estas tres se pueden asignar y cobrar en otra parte. Tiene el honor de Sauiñanigo, por vna Cauelleria; el honor de Cornelles, Cuernos, è Bozera, por vna Caualleria; Villanueua, Villa de Arcos, y de Suya, por vna Caualleria. Bustasa de Subiron, por vna Caualleria; sobre el peaje de el Real, tres Cauallerias; y estas tres, se pueden cobrar y asignar en otra parte. Tiene los lugares de Lorbès y Ysuerre, por vna Caualleria; despues como el lugar de Huesa se vendiò al mismo Don Lope; se mandò al Bayle de Aragon, que le acudiesse en cada vn Año, con tres mil sueldos jaqueses, por las seis Cauallerias q̃ tenia alli asignadas. Tiene por su vida, la administracion de las Salinas de el Castellar, y de Remolinos; por las quales, allende de lo que deue pagar, es tenido de servir con cinco Cauallos armados. Estas Cauallerias no se cõprehẽden en el numero de aquellas, q̃ se le deue hazer cumplimiento. En compensacion, de las Cauallerias q̃ tenia sobre las Salinas de Arcos, y de Galliel, se le à cõcedido, q̃ de las primeras q̃ vaçasen se le asignen onze, y sean del numero de aquellas q̃ se le an de asignar. Sobre esto interuiene juramento. Tiene asignados sobre las dichas Salinas, dos mil sueldos jaqueses, por quatro Cauallerias de las sobre dichas, hasta q̃ se le asignẽ enteramẽte. Y despues se le cõcediò, que allende de todas las dichas Cauallerias, se le asignẽ de las q̃ vaçaren, veinte Cauallerias.

A LA-

ALAGON. El Noble Dõ Blasco de Alagon,tiene veinte Cauallerias. El lugar de Almudebar con sus Aldeas, por seis Cauallerias, y en la Pecha ordinaria de el mismo lugar, por catorze Cauallerias.

CORNEL. El Noble Don Ximeno Cornel,tiene doze Cauallerias. El lugar de Magallõ,por dos Cauallerias: sobre la Pecha de los Christianos del mismo Lugar, dos mil sueldos Xaqueses, por quatro Cauallerias. El Valle de Tena, por dos Cauallerias. Fue conuenido, que los dineros de la Pecha, se puedan cobrar si se le asignan en tierras.

CORNEL. El Noble Don Pedro Cornel, tiene treze Cauallerias, de esta manera. La Ciudad de Tarazona, exceptando los Iudios y Moros, por treze Cauallerias. Tambien se le à concedido, que de las primeras Cauallerias que vacaren en Aragon, se le asignen cinco.

CORNEL. El Noble Don Ramon Cornel, tiene quinze Cauallerias. El lugar de Ricla, por dos Cauallerias: sobre la Pecha del mismo lugar, cinco Cauallerias. Arahues de Solano,por ciento y treinta sueldos. Sobre el peaje del Campo del Jan, mil ciento y veinte y cinco sueldos. El lugar de Nabal, por vna Caualleria. El lugar de Pozan, por vna Caualleria. Arcuza y Castellazo, por tres partes de vna Caualleria. Retuuose el Rey, que si las Cauallerias asignadas sobre las dichasPechas y peaje,se le asignasen en tierra, se pudiessen cobrar. Fuele concedido,

 que

que de las Cauallerias que vacaren, se le assignen cinco. Tiene la Villa de Ruesta por razon de las Cauallerias, por aquella quantidad que los Hombres del mismo lugar deuen pagar por cada casa, conforme al Priuilegio que tienen.

FOZES. El Noble Don Atho de Fozes, tiene treinta y seis Cauallerias. La Ciudad de Xaca sobre el Peaje, Caldereria, tintoreria, y Almodi, dos mil y quinientos sueldos, por cinco Cauallerias. Sobre las rentas del Portal de Câpfranch, quinientos sueldos, por vna Caualleria. La Villa de vn Castillo, excepta la Pecha que acostumbra ser de quatro mil sueldos, que fue reserbada, por ocho Cauallerias. En las ferrerias de Bielsa, tres Cauallerias El Val de Hecho, por dos Cauallerias y media: sobre la Pecha ordinaria del mismo Valle, media Caualleria. En Tarazona, vna Caualleria. El lugar de Epila, por dos Cauallerias: sobre su Pecha, mil sueldos por dos Cauallerias: en los Cofres del Señor Rey, dos Cauallerias. La Villa de Pertussa, por quatro Cauallerias: sobre su Pecha ordinaria, que es de quatro mil y quinientos sueldos, por cinco Cauallerias.

YXAR. El Noble Don Pedro Fernandez, Señor de Yxar, tiene treinta Cauallerias. La Villa y Aldeas de Sariñena, por diez Cauallerias de gracia, hasta q̃ se le assignen entra siete mil sueldos: sobre la Pecha de dicha Villa, por catorze Cauallerias. De la misma manera el mercado y fornos de la dicha Villa, por cinco Caua-

llerias.

llerias. La Villa con el Valle de Aysa, por vna Caualleria.

LVNA. El Noble Don Pedro de Luna, tiene quarenta Cauallerias. La Villa de Sos, por quatro Cauallerias. La Villa del Castellar, por ocho Cauallerias. La Villa de Bolea por cinco Cauallerias. La Villa de Rueda del Rio Xalon, por dos Cauallerias. La Villa de Campfranch, por vna Caualleria. La Villa de Tiermas, por vna Caualleria. El Lugar de Sebil, por ciento y ochenta sueldos. A Huerta è Sagicon, por quatrocientos sueldos. La Valde Ansò, por dos Cauallerias. La Villa de Luna, por tres Cauallerias. El Lugar de Verdun, por dos Cauallerias. El Lugar de Puèrtoles, por doscientos y cincuenta sueldos. Los Lugares de Trillo, Palo, Muriello, y Tierra Antona, por dos Cauallerias. La Villa de Lobera, por doscientos y cincuenta sueldos, por media Caualleria. El Valle de Gistàu; por vna Caualleria. Los Lugares de el Sol, y las Torrellas, por la quantidad que acostumbraron pagar, por razon de las Cauallerias. El peage de Gallur, por quinientos sueldos, por vna Caualleria. Sobre el Tributo de los Iudios de Teruel, ochocientos y cincuenta y ocho sueldos y ocho dineros. Sobre el Tributo de los Iudios de Luna, doscientos sueldos. Sobre el Tributo de los Iudios de vn Castillo, trecientos sueldos: Y todo el peaje del mesmo Lugar, à suplemento de quarenta cauallerias. El peaje de la Villa del Castellar, à cumplimiento

 de las

de las mismas. En enmienda del Lugar de Villartal, sitiado en la Montaña, tiene sobre la Ceni del Comendador de la antigua casa del Hospital de Zaragoça, quinientos sueldos. Tābien tiene el Lugar de Fuentes, por quatro Cauallerias: es à saber, el mismo Lugar por dos Cauallerias, quanto à los Christianos; y sobre la Pecha de Christianos, que suele ser de mil y trecientos sueldos. Y sobre los Moros del mismo Lugar, que acostumbran pechar trecientos y cincuenta sueldos, otras dos cauallerias. Despues el dicho Lugar de Fuentes, se diò en honor, al noble Don Blasco Maza de Vergua, que los tiene por las quatro cauallerias sobre dichas.

VRREA. El Noble D. Iuan Ximenez de Vrrea, tiene cincuenta cauallerias: de esta manera; Su Hijo, que tambien se llama Don Iuan Ximenez de Vrrea, sobre las Aldeas de Calatayud, y sobre los Moros de la misma Villa (excepto el peaje y Iudios) diez y ocho cauallerias; assi: El Lugar, por quatro cauallerias; y sobre la pecha de los Christianos del mismo Lugar; mil sueldos, por dos cauallerias: y sobre los Moros del mismo lugar, seis cauallerias. El Lugar de Tahust, por ocho Cauallerias. El Lugar de Isuerre, por media Caualleria. El Lugar de Lorbès, por media. El Lugar de Saluatierra, por dos Cauallerias. El Lugar de Zetina, por tres Cauallerias. El Lugar de Castellon de Sobrarbe, por vna Caualleria. La Villa de Aynsa, por tres Cauallerias. La Villa cō el Valle de

Aroes,

Aroes, por vna Caualleria. Està reserbado, que el Señor Rey, pueda cobrar las diez y ocho Caualleriás, de las Aldeas de Calatayud, y de las Pechas y Moros sobredichos, assignandoselas en tierra.

RADA. El Noble Don Gil de Rada, tiene estas Caualleriás. Sobre el Titulo de los Iudios de Tarazona, seiscientos sueldos: sobre el Titulo de los Moros, doscientos sueldos: sobre las Salinas de Remolinos, mil y quinientos sueldos: sobre las Salinas de Arcos, quinientos sueldos: sobre las Salinas de Naual, setecientos sueldos: Hasele concedido, de assignarle veinte Caualleriás, en vacando.

FERNANDEZ DE VERGVA. El Noble Don Pedro Fernandez de Vergua, tiene diez Caualleriás. Sobre las demandas de los Moros de Aragon, mil trescientos y treinta y tres sueldos, y quatro dineros: sobre los Cofres, seiscientos y sesenta y seis sueldos y ocho dineros: sobre los mismos Cofres, tres mil sueldos.

ATROSILLO. El Noble Don Martin Gil de Atrosillo, tiene el lugar de Vrriès, por vna Caualleria. Despues dexò el dicho lugar. Es le concedido, que de las primeras Caualleriás que vacaren, se le assignen siete, entra y entre tanto, se le lleua la cuenta dellas, y sea tenido de seruir por ellas. De estas Caualleriás, tiene cõsignados mil sueldos, sobre el titulo de los Moros de Zaragoza.

S.VICENTE. El Noble Don Pedro de S.Vicente tiene

tiene tres mil sueldos, sobre las Salinas de Naual.

ENTENZA. El Noble Don Guillen de Entença, tiene tres mil sueldos: sobre las Salinas de Naual, mil y quinientos. Y los mil y quinientos restantes, sobre las pechas de San Esteuan de Litera.

CARDONA. Al Noble Don Ramon de Cardona, le està concedido, que de las primeras Caualle-rias q̃ vacaren, se le asignen veinte Cauallerias.

MAZA de VERGVA. El Noble D. Blasco Maza de Vergua, tiene veinte Cauallerias: sobre el tributo d̃ los Iudios de Balbastro, mil sueldos por dos Cauallerias: sobre el peaje de Camp del Xun mil sueldos por dos Cauallerias: sobre las Salinas de Naual, mil y quinientos sueldos por tres Cauallerias. El lugar de Boyl, por dos Cauallerias. El lugar de Fuentes, por quatro Cauallerias. El Valle de Pintano, por dos Cauallerias. Fuele concedido, que de las primeras que vacaren, se le asignen nueue Cauallerias, y en ellas se comprehendan, las quatro del lugar de Fuentes.

VRREA. Al Noble Don Iuan Ximenez de Vrrea, Hijo del Noble Don Artal de Alagon difunto, se le à concedido, que se le asignen diez Cauallerias de las primeras que vacaren.

PERALTA. El Noble Don Ramon de Peralta, tiene diez Cauallerias, El lugar de Morillo, por quatro Cauallerias. Balbastro, por quatro Cauallerias. El lugar de Alagon, por la quantidad

que

que pechan por priuilegio. Esle concedido, que si muriese, ò desamparase las Cauallerias; las aya su Hijo que fuere su Heredero.

Tenian derecho los Ricos Hombres, de cobrar *Cenas* como los Reyes 146. y en quanto à estas contribuciones Reales, tãbien se equiparauan à ellos: son *Cenas*, vnos derechos q̃ por razõ de visita se les deuian: esto es, por exercer la jurisdicion en los lugares donde los Reyes, ò sus lugar Thenientes Generales, iban personalmente, deteniendose en cada lugar, vno, dos, ò tres dias, en su casso; para oyr, y hazer justicia, à los q̃ se quexasen. 147. Pero aunque estas Cenas las cobrauan los Ricos Hombres en sus lugares, como los Reyes en los suyos; no podian hazerlo en los Pueblos q̃ eran del Rey; si ya ellos no las dauan de su voluntad. 148.

Estas tierras ò honores, que tenian los Ricos Hombres recebidos de los Reyes, podia quitarselos su Magestad siẽpre que queria, y como le parecia, segun refiere Vidal de Canelas, por estas palabras, 149. *Conditio autẽ Regis circa dictos Ricos Homines, dignoscitur esse talis: vt quomodocunq̃ sibi placuerit, & quotiescumque eos destituat. Quæ destitutio fit, quamcito ipse Rex, verbo tenus, vel per suas literas, honorem quẽ pro ipso tenet Ricus Homo, restitui sibi petat.* Pero esto se à de entender, no para que los Ricos Hombres quedasen perpetuamente despojados de sus honores; sino para mejorarles en otros, ò para mudarlos, haziẽdo cõmutaciones entre los mismos Ricos Hombres. 150 Perpetuamente no podian ser despojados sin justa causa, cuyo conocimiento y determina-

minacion, deuia correr por el justicia de Aragon, en la Corte general, mediante el Consejo de los Ricos Hombres, y otros honrrados Caualleros, Hijos Dalgo, Ciudadanos, y hóbres de las Villas del Reyno, como dize Salanoba, en los fragmentos traydos por Geronimo de Blancas, en sus Comentarios 151. y lo dispone el priuilegio general, de el Señor Rey Don Pedro. 152. Las causas por las quales podian ser pribados de sus honores, fueron regularmente, siete. 153.

La primera, si promouia à grado de milicia, esto es, si actualmente armaua Cauallero, à quien no fuesse Hijo Dalgo (como lo dispone el fuero) ò Ciudadano honrrado de Zaragoça, que tiene las vezes de Hijo Dalgo, y en vida, y mientras lo es, puede ser promouido al grado de Milicia, quedando por este acto, sus Hijos y Descendientes, legitimamente en virtud de nuestros fueros, hechos Hijos Dalgo Infanzones. 154. Incurria pues el Rico Hombre, en pribacion perpetua de sus Honores, si armaua Cauallero à quien no era Infanzon, ò Hijo Dalgo, como queda dicho. 155.

Era la segunda, si deterioraua el honor, ò tierras que se le auian encomendado; ò si cobraba de los lugares, nueuos estipendios, ò inusitadas contribuciones: por que en tal caso, si requerido por el Rey, no rehacia, y satisfacia el daño, quedaua priuado el tal Rico Hombre de dichas tierras, durante la voluntad del Rey. 156.

La tercera, si en las tierras, ò rentas que se le auian señalado por los Reyes, y auian recibido en honor

honor, no assignaua à los Caualleros sus estipendios; podia entonces el Rey, por su propia authoridad, emparalas, esto es, secrestarlas y darlas à otro Rico Hombre. 157.

La quarta, si por malicia ò negligencia, cuydando mas de sus propias comodidades, que de sus obligaciones, no obedecia los mandatos y llamamiẽtos del Rey. Perdia entonces los Honores si la falta era en materia cõsiderable; por q̃ si solo faltaua al llamamiẽto, ò seruicio del Rey, por vno, dos, ò hasta cinco dias; no se le castigaua, en mas que en perder los estipẽdios de todo vn año. 158.

La quinta, si el Rico Hombre sin auer pedido licencia al Rey, se confederaua con otro Principe, y le ayudaua en las Guerras, faltando al seruicio de su Rey. Podia en este caso su Magestad, quitarle los Honores, y darlos à otro Rico Hombre. 159.

La sexta, si no guardaua el respecto y reuerẽcia deuida, y que era razon, à su Rey, como à su natural Señor, y à sus Reales Ministros, y no procuraua que todos lo hiziesen assi, como fieles y leales vasallos suyos. 160.

La septima, si falsamente juraua, que alguno era Infanzon, ò Hijo Dalgo, haziendo la Salba (q̃ por fuero han de hazer, los que pruebaii la possession de su ingenuidad è Hidalguia, mediante dos Caualleros 161.) aseuerandolo, ò certificandolo, cõtra el hecho de la verdad. En este caso, no solo perdia las tierras, que en honor tenia; sino que tambien quedaua hecho hombre llano, pechero perpetuamente, 162. y el hijo dalgo, por quien auia

hecho la Salva, jurado y aseuerado, quedaua villano, por el mismo caso. 163.

Por qualquiera de los accidentes referidos que el Rico Hombre era pribado de sus honores; quedaua en menor grado, y baxaua al orden de los Mesnaderos (de quienes hablaremos en el Capitulo siguiente.) contandose desde entonces, en el numero de ellos (si ya no era pribado por la septima causa arriba dicha; por que entonces quedaua hecho villano, él, y sus descẽdientes todos. 164.) Asi se à de entender, y para en estos casos tan solamente, lo que dize Vidal de Canelas: 165. *Qua destitutione facta, Ricus Homo quantumcumque Diues, vel Nobilis, etiam si plures milites, secum trahat, inter Mesnadarios computatur.*

De estas tierras, ò honores podian los Ricos Hombres disponer libremente, esto es, cada vno, en vno de sus Hijos, el que mas le parecia; pero no podia ningun Rico Hombre diuidirlas, dexandolas à dos Hijos: si bien le era licito substituirlos à todos, de tal manera, que por falta de vno, viniesen à recaer en otro, y permaneciessen en su familia. Y si el Rico Hombre moria sin hijos; entonces su Rica Hombria, venia al pariente suyo mas cercano, ò à aquel aquiẽ queria dexarla. 166.

Tenian facultad los Ricos Hombres, de cobrar de cada vna casa de sus Pueblos, en cada vn año, ciertos tributos y pechos personales, por las personas de ellas, en pan, en gallinas, ò en otras especies, segun la costũbre de los lugares: y à estos derechos los llama el Obispo Vidal de Canelas,

Deuerias, 167. reliquias de aquella miserable condicion de Vasallos, llamados comũmente, *Villanos de Parada*, de quienes se dirà algo abaxo, en la segunda parte de esta obra, en el Capitulo primero.

Las penas pecuniarias, y las que nuestros fueros llaman *Calonias*, eran de los Ricos Hombres en sus lugares (demas de las rentas de sus honores, ò Caualleriàs, como lo advierte Salanoba 168.) si no excedian de sesenta sueldos cada vna; por que las de mayor cantidad, eran del Rey. 169. Assi lo trae tambien Vidal de Canelas, cõ estas palabras. 170. *Pecuniarie autem pene, vsque ad mediam mortificaturam & fractionem cultelli inclusiue, & similia, vel minora, ad ipsum Ricum Hominem, vel eius Curiam dignoscuntur sine dubio pertinere.* Solia tambien el Rey, conceder à los Ricos Hombres, las *Calonias* que à el le pertenecian, mayores de sesenta sueldos, y por razon de ellas, tenian obligacion de seruir al Rey en las jornadas por vn mes cada Año, à sus expensas, que era lo que vulgarmente se dezia, *Hazer la Messada*: cotando dicho mes, desde el dia que començauan el viage, y salian de sus casas, hasta la buelta. 171. Y aunque tenian cada año obligaciõ de hazer dicha messada, y de seruir tãbien por dos meses en cada vn año al Rey, à sus expẽsas, y cõ sus cauallos, por razon de las tierras que teniã en honor, si por su Magestad eran llamados, como arriba diximos: pero esto se entiende siendo dentro de las tierras y Señorio de el Rey, por que fuera de ellas se creia no tener tal obligaciõ, mas de passar el mar, no la tuuierõ. 172. Assi lo trae Salanoba, improbando

 la

la opinion de algunos, que sacauan de aqui, que fuera de el Reyno de Aragon, no tenia obligació de seruir; y dize, *Item extra Dominationē Regis, non tenētur seruire pro terra, vel honore, nec mare transfretari, vt in priuilegio continetur: & ex hoc dicunt quidam, quod extra Aragoniam, non tenentur seruire; sed male dicunt, quia vbiq tenentur seruire, saluo in mari, dum sit extra dominationem Regis, alias in vanum excepisset mare, cum in Aragonia non sit mare, sed in Dominatione Regis.* 173.

TENIAN assi mismo los Ricos Hombres facultad de dexar à su Rey, y despedirse dèl: y assi desamparādo las tierras q̃ en honor tenian, no les era prohibido el hazerle guerra, como no fuesse personal; de manera que la persona Real corriese riesgo: mas no podian destruir, demoler, ni quemar sus Castillos, ò fortalezas; antes bien tenian obligacion de defenderlas. 174. Y en remuneracion desto, el Rey la tenia tambien, de recibir debaxo de su amparo y custodia, la muger, los hijos, la familia, y bienes del tal Rico Hombre despidido. 175.

Podian tambiē, si el Rey no tenia necessidad de su ayuda, passarse con sus Caualleros en socorro y ayuda de otro Rey, pedida primero licencia; la qual su Magestad, no podia negar, 176. ni impedirles su viage; y à los vasallos que trabajauā sus tierras, llamados *Colonos*, y vulgarmente *Iuberos*, les librauan del seruicio que llamauā *Donhueste*, y *Cabalgada*, que eran dos modos de resistir con priesa y aceleramiento, las imbasiones del enemigo: para cuyo fin, todos tenian obligacion de tomar las

 armas,

armas; al punto que eran auisados. El seruicio de *Cabalgada*, solo duraua vn dia; y auia de ser dentro de los limites de aquel partido; pero el de *Hueste*, duraua muchos dias, y fuera del distrito, como lo pedia el tiempo, y se ofrecia la ocasion. 177.

Por la ley quarta de Sobrarbe, tuuieron Priuilegio los Ricos Hombres, que no pudiesse el Rey sin consejo y parecer suyo, mouer Guerra, hazer Pazes, dar Treguas, ò hazer otros negocios de importancia, cuyas palabras son: *Bellum aggredi, pacem inire, inducias agere, rem ve aliam magni momenti pertractare, caueto Rex, preterquam Seniorum annuente consensu.* Conocierõ nuestros antiguos Aragoneses, quan vinculado estaua el acierto de los negocios, à lo que con parecer y Cõsejo de sus Proceres y Seniores resolvia el Rey; y assi, los Emperadores Federico, y Lotario, solian dezir en sus determinaciones: 178. *Habita quidem super hoc diligenti inquisitione Episcoporum, & Sacri nostri Palatij Procerum examinatione.* Y mas por extenso, los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, en vna ley, cuyas palabras por ser tan graues, y tan adoptables à nros Proceres, me à parecido traer, como se siguen: 179. *Humanum esse probamus siquid de cetero in publica priuataque causa, emerserit necessariũ, quod formam generalem & antiquis legibus nõ insertam exposcat, id ab omnibus antea tam proceribus nostri palatij, quam gloriosissimo cętu vestro, Patres Conscripti, tractari, & si vniuersis tam iudicibus quam nobis placuerit, tunc legata dictari; & sic ea denuo collectis omnibus recenseri: & cum omnes consenserint, tunc demum in sacro nostri Numinis consistorio recitari: vt vniuersorũ consensus nostrę serenitatis authoritate*

firmetur. Scitote igitur, Patres Conscripti, non aliter in posterum legem à nostra clementia promulgãdam, nisi supradicta forma fuerit obseruata. Bene enim cognoscimus, quod cum vestro consilio fuerit ordinatum, id ad beatitudinem nostri Imperij, & ad nostram gloriam redundare.

En los pleytos y causas que ocurrian entre el Rey, y los Ricos Hombres, Caualleros, y Hijos Dalgo, conocia el Iusticia de Aragon 180. con Consejo de los Ricos Hombres, que no eran interesados en el pleyto (assi se an de entender las palabras del fuero, Ibi: *Dummodo non sint de partida*) en la cõformidad que lo trae Miguel del Molino, 181. y oy se practica lo mismo. Constituyẽ en las Cortes, vn estado, ò braço, que se llama *de Nobles*, de que largamente tratan Martel, y Blancas en sus tratados, *Forma de celebrar Cortes en Aragon.*

Estando presentes en la Corte, tenian francos los despachos, y Cartas de justicia del Rey, tocantes à sus negocios, sin que por ellos pagassen cosa alguna. 182.

Pueden los Ricos Hombres y Nobles (solos, y no otros algunos) vsar del Prenombre, *Don*, por el qual se distinguen de los Caualleros, y Hijos Dalgo, aquienes les toca el poderse llamar, *Mossen*, segun que lo advierte Geronimo de Blancas. 183. De la grandeza de la palabra *Don*, y de las illustres personas à quien compitiò, habla Fray Iuan de Guardiola, con otros. 184. y el Doctor Salazar de Mendoza, en el libro que hizo de las Dignidades de Castilla, tratando de los Ricos Hombres, dize: 185. *Podian tambien vsar el alto prenombre Don, (cosa que no era permi-*

permitida mas que à los Reyes, Infantes, y Prelados, y antes hablando del Rey Don Pelayo, dize: *Dieronle sus vasallos el prenombre Don, que dauan solamente à los Santos, para mas honrarle, y acariciarle: vsaron de él los Reyes, despues sus mugeres, luego los Infantes y las suyas, luego los Prelados, y Ricos Homes y los Caualleros que tenian priuilegio Real, por grandes seruicios: y oy quantos le quieren.*

Pueden tambien en sus Armas vsar de Coroneles (como los traen) no solo por comun costũbre, sino por razon; por que demas de pertenecerles por los Titulos y Renombres que arriba dexamos advertidos, en el precedente Capitulo; son Principes inmediatos al Rey, segun Santo Thomas 186. *Omnes sub Rege Principes, Diuites homines appellantur.* Y no vuo otros mayores, pues correspondieron en este Reyno à los que antiguamẽte y oy se llamaron y llaman en Castilla *Ricos Hombres*, y *Grandes*, y vnos y otros, *Magnates*, que significa lo mismo. 187. Y parece, que el vso del Coronel en estos Proceres, por su Dignidad, se significò, en aquellos Principes, aquienes llama *Seniores*, (como nuestros Ricos Hombres) el Euangelista San Iuan en su Apocalipsi, segun queda tocado, advirtiendo que tenian sus Coronas en las cabeças. 188.

En quanto à lo personal, no pueden ser convenidos ciuil ni criminalmente, sino ante su Magestad, ò ante su lugar Theniente General (en caso de ausencia del Rey) ante su Primogenito Governador de Aragon, ò en su caso, ante el Regente del officio de la General Governacion, que tiene las vezes del Principe Governador General; y

ral, y ante el justicia de Aragon: de tal manera, que no puede renunciar ningun Noble, este Priuilegio, ni someterse à otros Iuezes, ni prorrogar otra jurisdicion, tacita ò expressamente; si ya no fuesse el tal Noble convenido, por razon de bienes rayzes, ò en recurso: esto es, por euiccion, ò saneamiento de vna cosa que vendiò el Noble de cuyo dominio ò possession se trata, en daño del comprador, ante la Iusticia Ordinaria 189. à que comunmente dezimos, *Salir mala voz*, al que la comprò; por que en este caso, puede muy bien el tal Iuez Ordinario del Lugar de los bienes, y del recurso, proceder formalmente contra el Noble 190. El mismo priuilegio que en esta parte tienen los Nobles de Aragon, de no poder ser combenidos si no ante su Magestad, como auemos dicho (y lo tocamos arriba en este Capitulo) tienen tambien los Nobles en el Principado de Cathaluña, 191. y en Francia se vsa lo mismo; por que solos los Ministros Reales Superiores, y no los Iusticiarios, pueden conocer de los delictos cometidos por los Nobles. 192. En Castilla, los Grandes tienen por exempciō y priuilegio de su Grandeza, en los delictos, ò desordenes que cometieren de qualquiera grauedad q̄ fueren; el no poder ser presos, ni introducirse en el conocimiento dellos, juez particular, ò Tribunal alguno, sin expressa y especial Cedula de su Magestad, firmada de su Real mano. Y assi oy suele conocer en estos casos, el Consejo, ò otra junta formada de diferētes Ministros, mediante orden particular, que para ello

Y ... ello

ello precede de su Magestad; segun que lo aduierte Don Alonso Carrillo, Abogado de los Reales Consejos, 193. Y refiriendo el desacato cometido por el Marques de Priego, en auer detenido presso en su Alcazar de Montilla, à Hernan Gomez de Herrera, Alcalde de Corte, y el sentimieto que dello hizo el Señor Rey Don Fernando el Catholico, obligandole à passar à Andalucia con todas sus fuerças para castigarle, como le castigò en arrasarle el Alcazar, demoliendolo hasta los cimientos, y en veinte quentos de marauedis; se quexaron los Grandes, no de la razon y justicia con que se hizo, sino de la forma en el castigo. Y tratando de este caso Geronimo Zurita, nuestro Coronista, dize. *Que todos los Grandes procurabam mitigar la ira que el Rey lleuaua, teniendo por comun aquel caso, siendo cometido por Grande.* Y el Padre Iuan de Mariana. *Que al Gran Capitan, le pareciò la sentencia muy rigurosa; y que el Condestable, mas al descubierto se mostraba sentido, por muchas razones. Las dos mas principales, que nunca à los Grandes se puso acusacion, ni los del Consejo Real castigaron sus delitos.* Y en otros diferentes casos, de igual, ò menor importancia se à tenido y tiene tanto cuydado y atencion à el decoro y authoridad de estos Magnates, que su Magestad por si solo quiere resolverlos; hasta en el proueerles de tutores y curadores en su menor edad, ò para litigar, como parece de vna ley hecha por los Señores Reyes Catholicos, que dize. 194. *Mandamos que quando quiera que en nuestras Audiencias se pidiere, por parte de algun Grande, tutor, ò curador para su persona, y bienes, ò para litigar,*

litigar, nuestro Presidente y Oydores de las dichas nuestras Audiencias, lo remitan à nuestras personas Reales, pues aquello es à Nos de proueer, y cumple assi à nuestro servicio.

Y bolviendo à nuestro Reyno de Aragon, cōcluymos, q̄ ni por razon de delicto, ni por razon de contracto, ni por razon de prorrogacion, puede el Noble ser convenido ante otros Iuezes, que los vniuersales arriba dichos, aunque sean hallados en el lugar donde se celebrò el cōtrato. 195. Si bien en quanto à lo Criminal, podrà (en nuestro Reyno) ser presso el Noble, que fuere hallado en fraguante delicto, por qualquier official, ò ministro, de officio, para fin y efecto de remitirle à su Iuez competente 196. en la conformidad que de los Clerigos, lo sienten los Doctores 197. Y la razon es, por que *nec resistente foro*, en Aragon, qualquiera priuada persona puede prender en fraguācia de delicto 198. La qual dà jurisdicion para esto sin duda, al que no la tiene, conforme à derecho 199. Pero la dicha remission à de hazerse, dentro de vn dia, ò à lo menos, no puede ser detenido, ad custodiam, en la Carcel, mas de vn dia, y esta detencion solamente à fin de remitirle 200. Lo mismo dezimos, en quanto à que pueda el Noble ser preso por qualquier official ò Ministro, en virtud de apellido proueydo por la Real Audiencia, ò Corte del justicia de Aragon: pero entonces el tal official, no se considera como en si es, sino como executor de el Iuez competente. La mayor duda està, en lo que dize Bardaxi, q̄ puede el Noble ser apellidado, por qualquier Iuez

Ordi-

Ordinario, y ser preso en virtud y fuerza del dicho apellido, para fin de remitirle à su Iuez competente 201. Que pueda el Iuez Ordinario prenderle, en virtud de apellido proueydo por Iuez Superior competente, no es mucho; por que entonces, se ha como nudo Ministro, y mero executor del Superior, y no como Iuez proprio, exerciente el ministerio de tal: pero probeher apellidos, que es acto de jurisdicion propia, no parece que puede proceder conforme à derecho y razon foral, siendo como es el tal, incapaz por fuero, de tenerla en los Nobles. Y lo reconociò el mismo Bardaxi, en otra parte, sin embargo de lo que arriba dixo, por estas palabras. 202. *Quinimo, & capere Nobilem, ad finem remitendi, posset etiam iudex inferior, & non habens iurisdictionem: capere (inquam) fragante maleficio, non precedente apellitu; quia de eis appellitari non potest, nisi coram altero dictorum quatuor iudicum vniuersalium, sicut dicitur de Clerico, &c.*

El mayor Priuilegio que los Nobles de Aragon tienen, es que por razon de los delictos que cometieren, no puedan ser condenados à muerte natural, ni executarse en ellos, otras penas corporales 203. Y assi, aquellos fueros que limitan, *Si talis est de quo fieri potest iustitia corporalis.* Y en otra parte. *Nisi talis sit persona, de qua non debeat fieri iustitia corporalis,* Y en otra, *Fiat de eo iustitia corporalis, si talis fuerit qui de eo fieri debeat personalis; si vero talis sit qui non debeat puniri in persona, &c.* 204. hablan y se entienden de los Nobles de Aragon. (De aqui à procedido, el estar estos Ricos Hõbres, ò Nobles, prohibidos

 en el

en el Reyno, de tener officios y Magistrados de jurisdicion 205. Y la razon foral y juridica de dicho Priuilegio, es porque en las penas corporales se à de deferir mucho à la Dignidad, y tener atencion à la Nobleza. 206. Y aunque en los juyzios no deua hauer aceptacion de personas, segun los diuinos preceptos, por los quales se nos aduierte y manda oyr à todos, y juzgar, *Sine personarum acceptione*, pues en Dios no la ay 207. aquello puede y à de entenderse, segun que Felino y otros Doctores lo aduierten 208. Mas en quanto à la pena corporal, por ley positiua, se atiende à la dignidad, como lo preuiene el Papa Alexandro Quarto 209. Y deue priuilegiarse la Nobleza, segun lo dispone el Pontifice Liberio, en la Epistola que escriue ad Athanasium, ibi: 210. *Qui contra Ecclesiæ pacem sunt, si dignitatem aut cingulum militiæ habeant, nudentur eis; si autem sunt priuati, si quidem nobiles existunt, suarum substantiarum proscriptione patiantur: si autem ignobiles, non solum in corpore verberentur, sed exilio perpetuo castigentur.* Y en derecho ciuil, es Doctrina assentada y muy repetida de las Leyes, como lo prueban muchos Iurisconsultos 211. Y en especial Vlpiano, por aquellas palabras 212. *Pænam pro qualitate personæ statuere*; Y mas abaxo, *Aut si honestiore loco natus sit*; Y en otra parte, *Qui honestiori loco nati sunt, non debent ad hanc pœnam pertinere* 213. Y el Iurisconsulto Paulo 214. *Humiliores quidem summo supplicio afficiantur, honestiores in insulam deportantur*; Y Marciano 215. *solent capite puniri, nisi honestiori loco positi fuerint*; Y el Emperador Iustiniano en sus instituciones, comprobò

lo mismo despues, diziendo 216. *si honesti sint, publicationem partis dimidiæ bonorum: si humiles, corporis coërtionem cum relegatione.*

Y este fauor de la Nobleza, procede en tanto grado, q̃ aun en terminos de vn decreto de Gregorio 217. por el qual impone pena de penitencia publica al blasfemo, y q̃ assista siete Domingos ante las puertas de la Iglesia, mientras se celebrare la Missa Couentual, ò Mayor, sin capa, descalzo, y con vna cuerda al cuello, sin que en esto aya dispensacion: Dizen Hostiense y Panormitano 218. que si el delinquente es Noble, à quien es muy indecente hazer dicha penitencia, puede redimirla, ò satisfazerla con limosnas, para lo qual deue ser oydo. Y por derecho està obseruado, que à los Nobles no se les condene à horca, ni açotes, ni à otras penas ignominiosas, que desdigan de la calidad y sangre de la persona delinquente, à quien se an de imponer, como diremos mas largamente abaxo, en el Capitulo q̃ tratamos de los Priuilegios de los HijosDalgo.

Pero aunq̃ los Nobles tengan este Priuilegio de no poder ser condenados à muerte natural; podranlo ser à muerte ciuil: esto es, à carzel perpetua, como lo aduierten nuestros practicos 219. Y el Señor Rey Don Jayme el Primero, en aquellas palabras 220. *Si vero talis sit, qui non debeat puniri in persona, nos debemus eum capi facere, & captum detinere dum voluerimus, ad voluntatem, & mercedem nostram.* Y en quanto à las penas pecuniarias, se an de castigar mas los nobles, que los plebeyos 221. Y los

mayo-

mayores en puesto y Dignidad, que los menores, segun lo dexò aduertido el Emperador Iustiniano 222. la razon de diferencia, por q̃ deuan ser menos castigados los Nobles, que los plebeyos, en lo corporal, y mas en lo pecuniario, parece es, por q̃ el Noble, mas se morigera y corrige por qualquiera menor pena corporal, que no el plebeyo; y assi por mas se juzga en aquel la pena menor, que no en este otro la mayor. Siendo lo contrario en las penas pecuniarias; por que para la gente ordinaria, que comunmente suelen ser pobres, la menor pena pecuniaria, es suficientemente grande para reprimirles; pero los Nobles y personas de importancia, que ordinariamente estan abundantes de bienes, no las temẽ sino son grandes, y de cõsiderable cãtidad. Assi lo aduierte Andres Tiraquelo, y trahe aquella malicia que cuenta Faborino, por Q. Labeon, en el libro que escriuiò à las leyes de las doze tablas, segun refiere Aulo Gelio en sus noches aticas 223. Esto es, que como por dichas leyes se huuiesse impuesto pena de veinte y cinco monedas à qualquier que injuriase à otro; cierto hombre desahogado, y de no muy buen natural llamado Neracio, tenia gusto de herir en el rostro à algunas personas, que ò por muy sufridos ò poco briosos, le parecia lleuarian con paciencia este agrauio; y para en satisfacion de dicha pena, y cumplimiento de la ley, traìa consigo vn criado, con cãtidad de dinero; y en dando à alguno, mandaua al instante à dicho criado, que numerase y diese de cõtado, veinte y cinco monedas al paciẽte,

por

por cada golpe ò bofetada: obligando esta demasia, à que se abrogasse dicha ley, y le diesse nueua orden en la pena de las Injurias.

Este Priuilegio que à los Nobles de Aragon les compete por fuero, de no poder ser castigados corporalmente, por qualesquiera delictos; se à dudado si les competirà tambien à los Nobles Estrangeros, ò Forasteros (de la calidad dicha) q̃ se hallaren en este Reyno. Y parece que no deuen gozar los susodichos, de este Priuilegio, segun refiere Portoles, que se entendiò en conformidad de votos, en la Real Audiencia de este Reyno, cõtra vno llamado, Don Luys Pardo, Valenciano, que fue acusado de Asassinio, por el Procurador de Zaragoça, y le condenaron en destierro perpetuo, con cominazion de muerte, en veinte y seis de Agosto, de mil quinientos y cincuenta y siete. Lo mismo se pronunciò, en doze de Marzo, de mil y seiscientos y onze, en la misma Real Audiencia, en el processo del Procurador Astricto de la dicha Ciudad, contra Don Vicente Ladron, en la Escriuania y officio de Pedro Polo, por auer muerto à vn hombre.

La contraria opinion; esto es, que deuan gozar los Nobles Estrangeros, que se hallaren en el Reyno, de este Priuilegio, la lleua Portoles por mas segura; 224. ya por que la obseruancia, que dà este Priuilegio à los Nobles, no dize que estos ayan de ser naturales del Reyno, si no que los Nobles en Aragon, no se castigan con penas corporales; Y las palabras, *En Aragon*, comprehenden à

todos

todos los que teniendo la calidad de Nobleza de nuestros Ricos Hombres, se hallaren actualmente en el Reyno, para gozar de sus Priuilegios forales: y ya tambien, por que en Aragon (como lo enseña Miguel del Molino) 225. qualesquiera Estrangeros que passaren por el, y mientras estuuieren en el Reyno, gozan comunmente de los Priuilegios que à los naturales les competen. Y lo tuuieron esto por constante, los Señores de la dicha Real Audiencia, segun Portoles, en el processo, *Procuratoris Astricti Cesar Augustę, contra Don Ioannem de Luna, Dominum loci de Zaydi.* Y antes en la Corte del Señor Justicia de Aragon, se probeyò firma en la misma conformidad, à Don Luys Pardo, Noble Valenciano, en treinta de Mayo, de mil y quinientos y cincuenta y siete, por la qual se inhibiò à los Officiales Ministros Reales (Cõsejeros, y Iuezes de la Sala criminal) que no condenasen al dicho Don Luys, en pena de muerte, ò en otras corporales. Lo mismo se entendiò, en el processo de Don Garcia de Arze, Noble Castellano; y se le diò firma para lo mismo, en diez de Setiembre, de mil y quinientos y cincuenta y ocho. Pero esto no se entiende ni à de estenderse à qualesquiera Caualleros, ò Hijodalgo Estrangeros; por que aunque en otros Reynos, *Appellatione nobilium*, se entiendan todos los Caualleros, Hijosdalgo: en Aragon ay diferencia muy conocida, y mucha distancia de la Hidalguia ò Infanzonia, à la Nobleza. Y assi parece deue resoluerse en quanto à esto, lo que se entendiò en el processo arriba traydo, del Procurador Astric-

Aſtricto, contra Don Vicente Ladron: que los Nobles eſtrangeros, gozaràn de los Priuilegios que à los demas Nobles les tocan por Fuero, quando probàren que ſon Hijos, ò deſcendientes de Señores Titulados, como Duques, Marqueſes, ò Condes, y no de otra manera.

Tambien tienen Priuilegio los Nobles, de que por deudas no puedan ſer preſos, ni detenidos en la Carcel, ſegun la diſpoſicion de el Fuero, fecho en Calatayud. 226. Lo miſmo procede conforme à derecho y leyes de Caſtilla, como lo advierten Gutierrez, Baeza, Salgado, Parladoro, y otros. 227. Y aunque ſegun derecho ſe diſputa, ſi el Noble puede renunciar los Priuilegios, que por ſu Nobleza le tocan; y tengan algunos, 228. q̃ eſte Priuilegio, de no poder ſer preſo por deudas, no ſe puede renunciar, por ſer concedido à fauor de toda la Nobleza, y no de las particulares perſonas: y otros tengan la cōtraria opinion, por mas cierta y ſegura: 229. Pero en nueſtro Reyno, corre llanamente, el que no pueda renunciarſe, por la prohibicion de dicho Fuero, en aquellas palabras: *Aunque renunciaren el priuilegio de ſu Nobleza, reſpectiuè.*

Que ſeria, ſi eſte tal Noble al tiempo del contracto, negaſe ſu calidad, y dixeſe que es plebeyo; deueria gozar del Priuilegio, que por Noble le tocaba? Hablando ſegun la diſpoſicion del derecho comun, ſe diſtingue; ò el Noble ſabia ſu calidad, ò la ignoraua; ſi ignorando la confeſsò que era plebeyo, puede deſpues probando ſu Nobleza,

valerse del Priuilegio de no poder ser preso por deudas, sin embargo de la confession: 230. por que quando es erronea, no daña al que confiessa, 231. y por que esta ignorancia, no cae cerca de propio hecho, sino de ageno, segun lo siente el Doctor Don Alonso de Narbona, con su acostumbrada erudicion; 232. y assi no deue ser punible: si ya la Nobleza no procediesse por algun hecho notable del tal renunciante, por que entonces, no parece verosimil la ignorancia; 233. pero si negase su calidad el Noble (sabiendo que lo es) al tiempo de contraer; entonces no deue gozar de la Nobleza, y podrà ser preso por la deuda, ò obligacion q̃ contraxo 234. Y es mucha razon, por que de su dolo, y malicia, no cõsiga vtilidad 235. y pues fue à engañar à el acreedor, es muy justo quede castigado de su mismo engaño 236. y aduertido de quan impropria y estraña accion es, de la buena Naturaleza, y de hõrrados Caualleros, el engañar, y trampear, quando la ley en semejantes casos les niega, lo que fuera de ellos, con tanta liberalidad y razon les concede. Y por que puede tambien intervenir malicia de parte del acreedor, se limita lo que auemos dicho, quando està cierto el dicho acreedor de la calidad del cõtrayente; pues entonces, aunque niegue el Noble serlo maliciosamente, si el acreedor lo sabe y calla, gozarà el tal Noble de su priuilegio, y no podrà ser preso por la deuda, 237. pues sabiendo el acreedor su calidad, tuuo por bien de dexarse engañar; y contratar con èl.

De este Priuilegio sacamos otro que les compete; y aunque en lo antiguo no lo tuuieron, podian ser presos en contumacia, ò rebeldia, de no assignar bienes para la execucion de la sentencia ciuil, en que eran condenados, segun refiere Molino, que se hizo con Don Ximen de Vrrea, Noble principal de este Reyno: 238. Pero oy cessa este derecho, por tenerle de no poder ser presos, por qualesquiera deudas emanadas de causa ciuil, segun lo dispone dicho Fuero de Calatayud, de el Año de mil seiscientos y veinte y seis. Y por nueua disposicion, del vltimo fuero hecho en las Cortes de Zaragoça, los años de mil seiscientos y quarēta y cinco, y quarenta y seis, tit. *Que los Nobles Caualleros, ni Hijosdalgo, no puedan ser presos por Albaranes*: fol. 13. abrrogando el vso de prender à los Nobles, Caualleros, è Hijosdalgo, con pretexto de otorgar Albaranes de mercaderes, ò de obligarse en vales, ò albalas como tales, en algunas cantidades, procediendose executiua y priuilegiadamente, contra personas y bienes: se reuocò lo susodicho, y se mandò. *Que por Albaranes de mercaderes, aunque en ellos los otorgantes confiessen serlo, no puedan ser presos, sino cōstando que realmente lo son, con libros, botigas, ò bancos.*

Mayor duda ay, en si el Noble puede ser encartado. Es encartar (en nuestro caso) intentar accion criminal, contra el obligado en vn instrumēto guarentigio, dōde jura de pagar y no pleytear; y assi quando el deudor (despues de auerse proueydo decreto para prenderle) no puede ser allado

con facilidad, pide el acreedor entonces al Iuez, q̃ le mande citar, para que venga à responder à la peticion criminal q̃ se dirige y dà contra el, por razon del perjurio, ò contrauencion al juramento, pues difiriò el pagar, hasta que el acreedor pleitease, contra lo que tenia jurado. Y no pareciendo, dà sentencia el Iuez, en que le encarta; cō lo qual puede ser preso, de dia, y de noche, y en qualquiera parte y lugar, como no sea en la Iglesia. Y assi preso en esta forma, es detenido en la Carcel, hasta que paga la deuda 239. Antiguamente no es dudable que podia ser el Noble encartado, supuesto que podia ser preso por deudas: y oy parece lo puede tambien ser, en la forma y por la causa dicha; que siendo criminal, no perjudica al Priuilegio del fuero, que compete à los Nobles, para que no puedan ser presos por deudas ciuiles.

Mas para mayor aueriguacion de este punto, se an de distinguir dos casos; ò el acreedor quiere encartar al Noble por el juramento meramente, para que se le castigue por perjuro; ò quiere encartarle, para prenderle con mayor comodidad, y sin los requisitos del tiempo, y lugar que los fueros piden, y tenerle preso hasta que pague. En el primer caso, puede muy bien ser preso el Noble encartandole; por que el no guardar el juramento prestado en vn contracto, es delicto, y puede el tal inobseruante, ser acusado criminalmente y castigado, assi por el Iuez Ecclesiastico, como por el Secular, segun mas largamente lo tratan Miguel del Molino, y su Scholiastes 240. Por esta razon se

se halla prouidamente por leyes del Reyno dispuesto en Castilla, so las penas en ellas contenidas que no se ponga juramento en los contractos (excepto los que por su naturaleza lo piden) ni en las obligaciones, junta, ò separadamente, ni los Escriuanos, ò Notarios las hagan ni los reciban, ni admitan prorrogaciones, ò sumissiones de legos, à la jurisdicion Ecclesiastica, pena de priuacion de sus officios, nulidad de la escritura, y perdimiento de la mitad de sus bienes y hazienda. 241. Mas como quiera que esto sea; en este Reyno parece està recibido sin dificultad, que por delictos pueda vno ser encartado, en contumacia de no parecer, como en conformidad de fueros, lo dizen nuestros practicos 242. Y que el Noble por lo mismo pueda serlo, lo dize Molino 243. Y se practicò en la persona de Don Alvaro de Luna, Año de mil y quatrocientos y quarenta y vno, en el processo *Domini Ioanne de Binta, super petitione criminali.* Ni obsta dezir, que por el perjurio no pueden ser encartados ni presos los Nobles, puesto que no pueden ser castigados corporalmente por ningunos delictos, y en Aragon por el perjurio, à nadie aunq̃ sea plebeyo, se le castiga corporalmente, sino en pena de destierro 244. Y assi parece, que pues la captura no es necessaria, el dia que los perjuros solo pueden ser desterrados, y para la sentencia del destierro, no es precissamente necessario, que el delinquente estè preso; tampoco deue el perjuro ser encartado, pues el encartamiento se haze para la captura.

Por

Por que se responde, que aunque los Nobles por delictos no puedan ser castigados corporalmente; pueden empero ser condenados à carcel perpetua, ò temporal 245. Y entonces, el estar presos para la seguridad de la execucion de esta sentencia, es muy necessario, y se deue procurar, aunque sea por medio de el encartamiento. Y en los plebeyos perjuros, que no cumplen con el juramento puesto en el contracto, corre mayor razon; por que segun Portoles, y otros 246. pueden ser castigados con pena de açotes, ò con otra arbitraria.

En el segundo caso, quando el acreedor quiere encartar al Noble, obligado en vn instrumento jurado, no para fin de que se le castigue, si no para prenderle con menos embaraços, y tenerle preso hasta que pague (como en la tela de processos, ò forma de proceder q̃ trae Pedro Molinos 247.) En este caso el Noble, no podrà ser encartado, ni por el encartamiento preso; por que entonces viene à ser ciuil la accion, aunque sea criminalmente intentada, ò puesta debaxo de nombre de accion criminal. Y de mas que el efecto es meramente ciuil, aunque no lo fuesse en todo, como en alguna manera se encaminase à hauer de conseguir la deuda; ya entonces por el efecto, y ya por que emanaba de causa ciuil, entraba el Priuilegio del fuero, en virtud de las palabras generales: con q̃ resuelbe, *Que no puedan los Nobles ser presos por qualesquiera deudas Emanadas de causa ciuil*: pues de otra manera, contra toda razon foral y juridica, ven-

dria

driamos à facar, que lo que la ley prohibe por vna parte, por otra lo conceda; lo qual no puede proceder en manera alguna, segun Doctrinas forales y juridicas 248. Y lo siente el Señor Rey Don Pedro el Segundo, diziendo. *Quod vna via est prohibitum per aliam non debet concedi.* 249. Y en vna obseruancia, con estas palabras. *Ne per vnam viam eis concederetur, quod per aliam denegaretur.* 250.

El mismo Priuilegio que los Nobles tienen por dicho fuero, de no poder ser presos por deudas, se estiende y le tienen en quanto à sus armas, cauallo, y cama, en que no puede caer embargo, ni execucion alguna, por deudas ciuiles, como lo dispone el dicho fuero: con que este Priuilegio de no poder ser presos los Nobles, ni executadas sus armas, cauallos, y camas, es comun por el mismo fuero, y compete tābien à los Caualleros, y Hijosdalgo, aunque por derecho mas peculiarmente competa à los Caualleros, como lo advertirèmos mas largamente abaxo en su lugar.

Tienen Priuilegio los Matrimonios, Filiaciones, y Muertes de los Nobles, que como hechos de grandes y memorables personas, se tienen por notorias y que todos las saben 251. sin que tenga obligacion el que en prò y vtilidad suya las alegare, y deduxere, de probarlas; aunque en ellas consista el fundamento de su intencion 252. cuyo Priuilegio se estiende tambien, à las muertes de los Nobles estrangeros, segun Miguel del Molino refiere, que se pronunciò y declarò, en el processo de Don Iuan de Fuxo, ò Fox, sobre la appre-

apprehension de la Villa de Maella; en la qual se huuo por notoria la muerte del dicho Dō Iuan de Fuxo, Frances.253. El mismo Priuilegio tienen las muertes de los Reyes, Primogenitos, y demas Infantes: si bien cō esta differencia, segun dicho Molino; que las muertes de los Reyes, no solo se tienen por notorias, mas tambiē el tiempo, de ellas. Pero las muertes de los Nobles, aunq̄ ellas sean auidas por notorias, y no aya obligaciō de probarlas; la tiene el que las alega, de probar el tiempo de ellas; con que esto se à de entender (à mi ver) quando el tal tiempo es inclusion, y fundamento de la intencion del que lo alega; como si le pertenecieisse vn legado ò herencia, por hauer muerto el Noble antes de cierto dia: entonces, aunque la muerte de el dicho Noble sea auida por notoria, pero como el tiempo es fundamento de su intencion, y en el estriba su derecho y justicia; deue probarle. Y en este caso parece se à de entender la Doctrina alegada de Molino; por que de otra manera, si generalmente procedieisse el auer de probar el tiempo de la muerte de qualquiera Noble, no tēdria, ò seria frustraneo el Priuilegio de ser auida por notoria, pues probando el tiempo, se vendria tambien à probar en consequencia, su muerte precissamente.

Concediòseles Priuilegio à los Nobles (por la atencion y cuydado que se tuuo, en que sus casas se conserbasen con lucimiento, y sin diminucion de sus patrimonios, y por que con las porciones legitimas, y diuision de la hazienda, entre los descen-

descendientes, no se extenuasen) que pudiesen à qualquiera de sus hijos instituyrle heredero vniuersal, y à los demas dexarles por derecho de legitima, qualquiera cierta porcion, por minima q̃ fuesse, aunque no excediesse de cinco sueldos, à cada vno; con que dichos Hijos no podian despues alcançar ni pretender en la herencia otra cosa alguna, como si justa, y legitimamẽte por derecho fuessen desheredados 254. Y aunque este fauor se estendiò despues à todos los Regnicolas comunmente, por disposicion del mismo Señor Rey Don Jayme el Segundo 255. (fiando mas nuestras leyes de la eleccion y amor paterno, el acierto del heredero y successor entre sus hijos; que de la fortuna de nacer primero, el que por su natural no bueno, ò por sus costumbres menos ajustadas, auia forçosamente de preferir à sus hermanos; aunque mas dignos por sus prendas y virtudes, contra el justo dictamen, experiencias, y seguro entender del Padre) Empero por las mismas razones, y reconociendo el Señor Emperador Don Carlos (en las Cortes de Monzon, del Año de mil y quinientos y treinta y tres; 256.) q̃ las familias Nobles, sin la abundancia de bienes, por instantes descaecian y se aniquilaban 257. obligandoles muchas vezes la estrecheza y cortedad, à no poder lucir, ni lograr hechos esclarecidos; por que como dixo Horacio. 258.

Et genus, & virtus, nisi cum re, vilior alga est.

Dispuso: que las ocho casas mas authoriçadas, y de mayor porte, que entonces auia en este Reyno;

no pudiessen ser obligadas, ni los posseedores de ellas cargarlas, en perjuyzio de sus successores, en mas de doze mil ducados, por causa de dote: limitando hasta esta cantidad, la facultad que los posseedores de Vinculos tienen por derecho, de enagenar los bienes vinculados, y sugetos à fidei comisso, por razon de constitucion, ò restitucion de dote 259. Y esto no solo en el fidei comisso, ò mayorazgo dexado à los descendientes; si no tambien en el dexado à los colaterales, como se à entendido siempre en este Reyno, segun Ramirez 260. La mayor dificultad que en este particular puede ofrecerse, es: si auiendo traydo alguna muger, por dote, à vna de dichas ocho casas, mayor cantidad de los dichos doze mil ducados; podrà el possedor de aquella casa, para esta restitucion de dote, perjudicar al successor, obligando sus bienes en mas cantidad de los doze mil ducados que el fuero permite. Algunos an tenido por cierto, que la disposicion foral, solo procedia en la constitucion de dote, y no en la restitucion: para lo qual siempre quedaua incorrecta la facultad del derecho comun. Otros an tenido la contraria opinion por mas verdadera. Y por que parece conveniente, para la duda propuesta, ver si este Priuilegio abraça en si ambos casos; è querido traer las palabras del Fuero, y las opiniones que entre nuestros practicos ay, cerca de su inteligencia; para que pueda lleuar cada vno, ò seguir, la que mas juzgare ser conforme à razon y justicia. Dize el Fuero.

Item por quanto se an visto muchos inconvinientes en total destruicion de las haziendas vincladas, con firmas de dote, y dotaciones principales de Hijas y Nietas, que es quasi por indirecto anular los vinclos: Por tanto de voluntad de la Corte estatuymos y ordenamos, que qualquiere Hazienda vinclada, que fuere cargada por el posseedor della, en perjuicio del successor, assi en firmas de dote, como en dichas dotaciones principales, en mas de doze mil ducados: dicho cargamiento sea nullo y de ninguna eficacia y valor, como si hecho no fuesse, aunque sea concegil. Lo qual se à de entender en las ocho Casas principales de Aragon, que son las siguientes. Casa del Conde de Ribagorza. Casa del Conde de Sastago. Casa de Illueca. Casa de Ricla. Casa del Cõde de Aranda. Casa del Conde de Belchite. Casa del Conde de Fuentes. Casa de Castro. Y no otras algunas. Y esto aya lugar en los dotes y firmas, que de aqui adelante se haran y constituyran.

Que el fuero comprehenda ambos casos de constitucion y restitucion de dote; y que assi en vno como en otro caso, no puedan dichas ocho casas cargarse en mas cantidad de los doze mil ducados; lo defiende y tiene Luys de Casanate. 261. cuya authoridad y Doctrina, à ocupado siẽpre el primero lugar en la opinion comun, con mucha verdad acreditada. Dize pues, que en las palabras, *Con firmas de dote, y dotaciones principales de hijas y nietas*; estan comprehendidos los dos casos; el de la constitucion de dote, en estas, *Dotaciones principales de hijas y nietas*; Y el de la restitucion, en las palabras, *Con firmas de dote*. Por que *firma de dote*, se llama el asseguramiento de ella; esto es, la obligaciõ q̃ haze el marido, assegurando el dote de su muger;

cõ hypotheca de sus bienes, para en caso de su restitucion. 262. Y asi, lo mismo es firmar el dote; ò firma de dote, que assegurar, ò asseguramiento de dote. 263. como parece por las obseruancias del Reyno, llamando promiscuamente, assegurar el dote, ò firmar el dote. 264. Luego siendo esta interpretacion foral, necessariamente se à de admitir, en la misma conformidad; para que se entienda, que la prohibicion de la enagenacion, vltra de los dichos doze mil ducados, no solo habla en la constitucion, sino tambien en la restitucion del dote, por dichas palabras, ibi. *Con firmas de dote.*

Llegase à esto, que si no se comprehendiesen en la disposicion foral ambos casos de constituciõ y restitucion de dote, vendrian à quedar superfluas las palabras, *Con firmas de dote*; pues bastauan las que despues dixo el fuero, *Dotaciones principales de hijas y nietas*: con que dichas palabras. *Firmas de dote*, en ningun caso podràn verificarse. 265. Lo qual segun reglas juridicas no deue admitirse, antes biẽ deue correr siempre la interpretacion, de manera que las palabras sirvan de algo, y no queden superfluamente puestas, en vna disposicion 266. Seria tambien inconveniente, que el fuero solo se entendiese en la constitucion del dote, pues en quanto à la restitucion, quedaria frustrado el intento de la ley: y asi deue interpretarse de manera, q̃ comprehediendose ambos casos, se quite, el inconveniente 267. de quedar diminuto, respecto de lo mas substancial de la restitucion del dote; pues por essa parte, se vendrian à extenuar, y

perder

perder los mayorazgos de dichas casas, si los possedores de ellas, para restituciones de dotes, pudiessen obligarlas en mayor cantidad de dichos doze mil ducados, mayormente si se valiesen de recepciones de dotes confessadas, ò fraudulentas, buscando cautelas al requisito de auer de constar de la numeracion, para que los bienes vinculados esten affectos à la restitucion de el dote. 268. Demas que siendo la razon impulsiua del Fuero. *Porquanto se han visto muchos inconuinientes, en total destruicion de las haziendas vincladas &c.* y siendo como es tan comun, y que mira assi al caso de la constitucion, como de la restitucion del dote; à de admitirse, y deue obrar en ambos casos 269. Porque tanto se à de estender vna disposicion, quanto la razon de ella se estiende, 270. y el argumento *Ab identitate rationis*, se admite en Aragon, como por derecho procede. 271.

Añadese à esto, que la disposicion del dicho Fuero, atenta su principal intencion, es muy justa y fauorable, 272. ya por lo q̃ dize Alderano Mascardo. 273. y ya por que mira à la publica vtilidad; esto es, que las illostres familias se conseruen; cosa q̃ importa mucho à la Republica, 274. y assi, como cosa fauorable, deue estẽderse y ampliarse al caso de la restitucion de el dote, 275. donde deue considerarse, no menos ocasion de inconviniente y daño, si no se estendiese el fauor y priuilegio Foral, à entrambos casos, para conseguirse el fin à que mirò.

Ponderase vltra de lo dicho, que siendo como

es

es el intento principal del Fuero, el conseruar en su estado las dichas ocho casas, no podria lograrse no estando precisamente comprehendida la restitucion del dote en dicho Fuero; y assi entra la regla, que la disposicion del estatuto, entonces deue estenderse à otros casos, sin los quales dicha disposicion, no podria surtir su efecto, 276. Persuade esta opinion vna obseruancia del Reyno; diziendo. 277. *Item nota quod si mulier ducit in casamento mille solidos, vir lucratur medietatem; & hoc est verum, nisi vir firmaverit super reb⁹ suis specialiter illos mille; quia tunc, illi mille, semper remanent salui ipsi mulieri.* Donde llama *firmar*, al assegurar el marido la cantidad que la muger le trae en casamiento. Luego *Firmar el dote*, lo mismo serà, que assegurar dicha cantidad q̃ la muger trae; por que la palabra *Dote*, segun su propia y natural inteligencia, no significa otra cosa, que la cantidad en que la muger es dotada por alguno, ò la q̃ ella por si lleua en dote. Y aunque pudiesse significar otra cosa, jamas se ha de apartar de la natural significacion que tiene, sino quando expressamente consta, que el q̃ hizo la disposicion, tuuo otro modo de sentir, como la aduierte el Iurisconsulto Marcelo 278. *Non aliter à significatione verborum recedi oportet, quàm cum manifestum est alium sensisse testatorem.* De donde parece, que las palabras, *Firmas de dote*, en dicho Fuero contenidas, hablando naturalmente (como se deue) y segun suenan; han de comprehender la siguridad hecha por el marido, de la dote q̃ le trajo su muger. Y aunque Miguel del Molino, diò otra significacion à la palabra *Dote*, diziendo,

De

De foro appellatione dotis, intelligitur firma dotis. 279. Esto se à de entender, en el caso, que el habla, que es materia penal, donde siempre se haze la interpretacion mas humana, y que menos dañe, como lo dixo el Iurisconsulto Paulo, cõ infinitos otros. *In pœnalibus causis, benignius interpretandum est.* 280. Y assi poco despues, dixo el mismo Molino, *Nota quod in Aragonia, in materia odiosa, & restringibili, appellatione dotis, tantum comprehenditur firma dotis.* 281. Luego en materia fauorable como es dicho Fuero, *Appellatione dotis,* se à de entender el dote que lleua la muger al marido, segun comunmente se entiende.

No parece menos considerable lo que el mismo Molino dize, 282. hablando en otra materia no muy fauorable, por vna obseruancia del Reyno que dispone, que los hijos no puedan pedir las dotes de su difunta madre, antes de ser muerto el padre, aunque se case segunda vez: dize pues. *Intelligitur & loquitur dicta obseruantia, de dictis tribus hereditatibus in quibus mulier infantiona fuit dotata, iuxta dictũ forum secundum de iure dotium: & non loquitur de firma dotis, quia illa vadit ad filios seu heredes vxoris: & mortua vxore, statim debet solui, &c.* Donde manifiestamente consta, que haze distincion (en quanto à la recuperacion, y cobrança) de la dotacion que hizo el marido à la muger, al dote que ella traxo à su marido, à que llama, *Firma dotis.*

Corroborase esta opinion, con el motiuo de la Real Audiencia, y consejo ciuil de este Reyno, q̃ trae Casanate en lo vltimo de su consejo: el qual hablando de la obligacion de la restitucion de el

dote,

dote, y su augmento, hecho sobre los bienes vinculados, limita la facultad de derecho, en dichas ocho familias por el Fuero señaladas; ibi. *Quamuis fauore matrimonij contrahendi, bona maioratus, seu vinculo, & restitutioni subiecta, possint quando matrimonium contrahitur, pro restitutione dotis, & eius augmenti, per eorum possessorē obligari, & hypothecari; dum tamen obligatio in octo domibus, seu familijs à foro ennumeratis, nō excedat limites foralis permissionis, &c.* con q̄ parece entendieron los Señores del Consejo, que la prohibicion del Fuero, hablaua en la restitucion del dote, pues, *Ijsdem terminis restitutionis retentis*, la limitan. Y el Doctor Calixto Ramirez (aunque de passo, por que la verdad consiste en pocas palabras) parece sintiò lo mismo, pues hablando de dichas ocho Familias, dize. 283. *Ex eadem ratione statutum fuit; quod in octo regni nobilioribus domus, non possint eorum possessores, in praeiuditium successorum, causa dotium; vltra duodecim mille ducatos, eas onerare, cum alias, causa dotis, tàm ad eius constitutionem, quàm restitutionem, possint bona vinculata obligari.* De donde parece, que las palabras, *Causa dotium*, como tan generales, comprehenden todo genero de dotes, maiormente declarando despues dichas palabras con dezir, *Tàm ad eius constitutionem, quàm restitutionem.*

La contraria opinion tiene y defiende, el D.^or Iuan Christoual de Suelues, 284. sin q̄ obsten las palabras, *Con firmas de dote*; por que estas segun interpretacion foral, solo comprehenden y significan el augmento de dote, pero no la restitucion. Y esto parece q̄ procede assi, por lo que dize vna obser-

vancia

vancia del Reyno, con estas palabras. 285. *Item de foro, dotes quę aßignantur per virum vxori, ille vocantur de iure, donatio propter nuptias, de foro, vocatur, dos.* Luego si la donacion propter nuptias, ò augmento de dote que à su muger haze el marido, se llama en Aragon, *Dote*; la seguridad de este augmento, ò la hypotheca hecha para assegurarle, deue llamarse, *Firma de dote*: por que firmar es lo mismo que assegurar, y *Firma de dote*, lo mismo q̃ seguridad del *Excrex*, crecimiento, ò augmento de dote; pues como auemos dicho *Dotis appellatione, illius folummodo augmentum continetur.*

De aqui Miguel del Molino 286. interpretãdo vn Fuero del Señor Rey Don Jayme el primero, que dispone 287. que la muger adultera pierda sus dotes: duda, que se à de entender debaxo de la palabra *Dotes*? Y resuelve, q̃ sola la firma de dote, *Quia de foro* dize, *appellatione dotis, intelligitur firma dotis*, y alegà la misma obseruancia arriba trayda. Luego si la palabra *Firma de dote*, significã el *Excrex* ò augmento de aquella, como lo dizen expressamente Portoles, y Sesse: 288. solo à de estar cõprehendida en dicho fuero, la constituciõ de dote, y por las palabras *Firma de dote*, el augmẽto de ella, y no en manera alguna su restitucion. Comprueuase esto, cõ la authoridad del mismo Molino en su Repertorio, dõde hablando de la palabra, *Axuarium*, dize 289. *Dicunt communiter foristę, quod quando parentes dant aliquam hereditatē filię, ad propriam herentiam suam & suorum, & pro bonis sedentibus tunc talis hereditas dicitur data in axouarium*. Y despues añadiendo, que

tambien significa el excrex, ò augmento de dote (à quien llama, firma dotis) dize: *Aliquando tamen axouarium sumitur pro firma dotis*; y declarando despues las palabras *Firma dotis*, dize: *Id est* (cō palabras de su naturaleza declaratiuas. 290.) *pro quantitate aliqua assecurata seu firmata per virum vxori, pro axouario, seu loco axouarij, pro qua vir obligauerat specialiter aliqua bona sua.* Y quando no huuiera otra Doctrina, mas que el comun vso, y inteligencia, deuiera ser suficiente prueba de esta verdad: siendo asi que ordinariamente llamamos, *Firma*, al augmento, ò excrex, q̄ el marido manda y assegura à su muger; y suele dezirse muy de ordinario, *Fulana saca tantos escudos de su firma*, y en las capitulaciones matrimoniales, se acostumbra cada dia dezir. *Item dà, y manda à N. su futura esposa, por firma, excrex, ò augmento de dote, la suma, y cantidad de tantos sueldos jaqueses, los quales firma, y assegura sobre su persona, &c.* Y las palabras siempre se an de entender, segun el comun vso de hablar, 291. aun en Aragon, donde se entienden al pie de la letra, rigurosamente y como suenan 292.

Y ya que esfuerçan algunos, que las palabras del Fuero, *Con firmas de dotes*, contienen la seguridad del dote, entregado al marido, y traydo por la muger: la verdad es que comprehenden el dote assegurado, pero no de las que vienen à casar à dichas ocho casas; sino de las hijas, y nietas, que salen de ellas, à casar en otras partes. De tal manera, que el Fuero, ò su contexto, no habla de la restitucion, sino de la constitucion del dote; por que quien assegura à fauor de las hijas, y nietas,

son

son los posseedores de las dichas casas. Y assi segun buena razon, no puede, entenderse, que el padre, ò abuelo firmen el dote que la hija, ò nieta trae; sino el que à su favor le constituyen: por q̃ seria absurdo, que el padre, ò abuelo firmasen à su hija, ò nieta, el dote que tiene, siendo accion esta que toca al marido, como lo pondera el mismo Doctor Suelues. 293. Y se comprueba esta opiniõ manifiestamente, con las vltimas palabras de dicho Fuero, ibi. *Y esto aya lugar en las dotes, y firmas que de aqui adelante se haràn, y constituyràn*: las quales suponen la constitucion del dote, pero no en manera alguna su restitucion, 294.

Y aunque la palabra *Dote*, segun el ordinario vso de hablar, y el comun entender de todos, signifique aquella cantidad, que la muger lleua al marido en matrimonio, para sustentar las cargas dèl; y assi parezca q̃ las palabras, *Firmas de dote*, han de ser lo mismo, que la seguridad hecha por el marido del dote recebido, para en caso de restitucion. Pero sin embargo, quando la palabra *Dote*, se junta à la palabra *Firma*, entõces *Firma de dote*, solo significa el excrex, ò augmento del dote, como arriba se ha ponderado. 295.

Añadese à esto, que si la prohibicion del Fuero se estendiese al caso de la restitucion del dote, se siguiera vn inconviniente, que lo que se auia introducido à favor de dichas ocho casas, se convertiria en su propio daño, contra toda razon juridica, 296. por q̃ no hallarian mugeres de su estado, que quisiesen casar en dichas ocho casas, si no

pudiesen assegurar sus dotes, para recuperarlos en caso de disolucion de matrimonio; 297.

Y no corre la misma razon en el caso de la restitucion, q en el de la costitucion del dote, para que se entiendan ambos estar comprehendidos en dicho Fuero; pues si bien su disposicion es fauorable (por lo que importa à la Republica, el cõservar la dignidad de las Familias, su estado, authoridad, y noble porte, 298.) pero mas fauorable es el conserbar las dotes à las mugeres, 299. à que llama el Iurisconsulto Pomponio, *Maximè necessarium*. Y assi siendo mayor el fauor que assiste al derecho de la repeticion del dote, que no al de la constituciõ 300. Y preponderando mas la restitucion de el, que el fauor de la conservacion de la familia; 301. Siguese, que no milita en el vn caso, la misma razon que en el otro.

Y aunq el fragmento del motiuo arriba traydo, parezca q insinua lo contrario; esto es, q dicha prohibicion foral, hable tambien en caso de restitucion de dote: pero las palabras del parentesis que haze, ibi: *Dum tamen obligatio in octo domibus seu familijs à foro enumeratis, quarum vna hæc est, non excedat limites foralis permissionis*, se han de acomodar, y entender, q hablan del augmento de dote, y no de la restitucion. 302.

Ni la authoridad de Ramirez obsta: por que aunque diga generalmente, que dichas ocho casas, no se pueden cargar en mas cantidad de doze mil ducados, por causa de dotes: las palabras, *Causa dotium*,

dotium, se entienden del augmento y constitucion; pero no de la restitucion del dote. 303.

Esta opinion tiene por si (de mas de la authoridad, y letras del dicho Doctor Suelues) la decision de la Corte del Justicia de Aragon, en conformidad de votos. Y assi con este dictamen se puede resoluer, que las dichas ocho casas, pueden ser cargadas por sus posseedores, en perjuicio de los successores, por excrex, ò augmento de dote, en doze mil ducados, y por restitucion de dote recebido, sin limitacion, segun la disposicion del derecho. Pero siguiendo la primera opinion, no podràn ser cargadas las dichas ocho casas, assi por restitucion de dote recebido, como por excrex y augmento, ò por ambas cosas, de excrex, y restitucion de adote juntamente, en mas cantidad de dichos doze mil ducados, con que se concluye, respecto de este punto, por boluer à los priuilegios de los Nobles, assunto principal de este Capitulo.

Tienen demas de los arriba dichos, otro priuilegio de no poder ser citados ante sus competentes juezes, sino para el treinteno dia, contandose desde el de la citacion en adelante; de manera que en el interin, ni se les puede imputar contumacia, ni acusar la rebeldia: igualandose en esto à los Prelados, que tienen el mismo pruilegio, por vna obseruancia del Reyno, 304. siendo assi que regularmente en los demas, procede el citarlos, segun el ordinario estilo, y circunstancias que se practican.

Son tambien por el derecho priuilegiados, en quan-

quanto à que la citacion se les aya de hazer *In scriptis*, mediante papel, cedula, ò memorial del juez, cometida al Nuncio, ò Ministro de su Tribunal, siempre que son conuenidos, assi en causas ciuiles como criminales, segun el sentir de los Doctores, por la disposicion de los Emperadores Honorio, y Theodosio 305. Lo mismo preuiene el Emperador Zenon, diziendo, 306. *Nunquam nisi ex sententia in scriptis prolata penitus moueantur* (y no *moueantur*, segun que assi enmienda la letra, Dionisio Gotofredo) Y aunque dichos textos hablan de los *Illustres*, y *Clarissimos*; siẽdolo nuestros Ricos Hombres, como queda discurrido, es muy propriamente suyo este priuilegio, y muy adequado à la grandeça, y authoridad de sus personas. Assi lo exemplifica Osualdo, equiparando en esto las dichas personas illustres, à los Obispos, y Cardenales 307 De esta calidad de Nobles (y no de los menores, ni de los Doctores, como sienten algunos, y nota Osualdo) se à, y deue entender, el priuilegio de ser citados precissamente *In scriptis* (no *Viua voce*, como los demas) conforme à las Doctrinas, y authoridades allegadas.

En atencion à los grandes priuilegios que los Nobles tienen; se ha dudado, si sus bienes podràn ser confiscados, por los tres delictos, por que pueden serlo los bienes de los demas regnicolas: esto es, por los tres casos que trae el Fuero, *De proditionibus*? Miguel del Molino, refiere ambas opiniones afirmatiua, y negatiua, y dexa indecisa la question 308. Otro caso trae el Fuero, *De confirmatione pacis*,

por

por el qual se confiscauan los bienes: mas supuesto que està corregido, y no se guarda, ni procede en el la confiscacion, segun vna obseruancia del Reyno, à quien sigue Miguel del Molino, 309. No nos embaraza, ni en el tenemos que detenernos, ni que dudar para nuestro proposito. En los otros tres casos del Fuero, *De proditionibus*, està la dificultad, si procede la confiscacion contra los Nobles. Y segun refiere el dicho Molino, parece que si; suponiendo que la pena del que comete vno de aquellos tres delictos de prodicion, se executa cõtra el delinquente en su persona, y bienes. En quanto à la persona, arrastrandole: y en quanto à los bienes, confiscandolos à beneficio de su Magestad. 310. Y aunque la primera pena no proceda para con los Nobles, pues como arriba diximos, no pueden ser castigados por delictos corporalmente. Pero en quanto à la confiscacion de los bienes, parece que procede la pena, conforme à la dicha disposicion, supuesto que en ellos no es incompatible.

Para corroborar esta opinion, haze Molino otro argumento, de la letra de dicha obseruancia; 311. y dize, que hauiendo traydo las tres prodiciones, ò casos de dicho Fuero *De proditionibus*, y hecho mencion despues, de la quarta, contenida en el Fuero *De confirmatione pacis*, concluye la dicha obseruancia, que en quanto à esta quarta prodició, no ha lugar la confiscacion contra los Nobles. Y de aqui saca Molino por consequencia: luego en quanto

quanto à las otras tres prodiciones, pueden ser confiscados los bienes de los Nobles.

Pero sin embargo de lo dicho, la contraria opinion parece mas verdadera: por que siendo assi, que la pena de dicho Fuero, *De proditionibus*, no puede imponerse à los Nobles, sino à los demas; siguese, que con estos solos hablaràn las penas del Fuero. Por que siendo el Señor Rey Don Jayme quien lo concediò, y auiendo dicho muchas vezes quando se estatuìan algunos Fueros, (cuyas penas, por generales, parece auian de cõprehender à los Nobles) *Si talis fuerit, de quo possit fieri Iustitia corporalis*, 312. no es verosimil que siendo el mismo legislador, si entendiera que en aquella ley se comprehendian los Nobles, dexàra de dezir las mismas palabras, despues de las del dicho Fuero, ibi: *Fiat de eo, sicut de preditore, Iustitia.*

Ni obsta el argumento del dicho Miguel del Molino; por que la obseruancia, no dixo que por la quarta prodicion, no procedia la confiscacion cõtra los Nobles; sino que despues de auer hablado de las tres generalmente, dixo, *Aliam habes in carta pacis, item quod nullus baronus; sed non seruatur, quod in ista vltima habeat locum confiscatio bonorum.* Sin especificar, como dize Molino, *Contra Nobiles, Barones, & Milites.*

Constituyen en el Reyno los Nobles, vn estado, y en las Cortes que su Magestad Catholica celebra, tienen su estamento, ò sala, à que llaman, *El brazo de los Nobles*, en que entran los que lo son, descendientes de los Ricos Hombres, y los que tienen priuilegio de tales; los Grandes; los Duques, Mar-

Marqueſes, Condes, y Vizcondes, ſolamente: y es el primero, y mas principal braço, deſpues de el Eccleſiaſtico 313. Sin ſu voto, y parecer, no ſe tratan ni reſuelben, materias algunas en dichas Cortes, y para promulgar y hazer Fueros, ò leyes, es neceſſaria ſu voluntad y conſentimiento, 314. Lo miſmo ſe halla practicado en derecho; por q̃ como dixo Tiraquelo 315. Las leyes, ſiẽpre ſe han de eſtatuyr por los Principes, cõ el parecer y conſejo de los Nobles. Aſsi parece lo ſintieron los Emperadores Theodoſio, y Valentiniano en vna ley diziendo 316. *Id ab omnibus, tàm proceribus, quàm glorioſiſsimo cętu veſtro, Patres Conſcripti, tractari, &c.* à quienes ſiguiò el Emperador Federico, en vna conſtitucion. 317. donde dixo, *Habita quidem ſuper hoc diligenti inquiſitione, Epiſcoporum, Abbatum, Ducum, omnium iudicum, & aliorum Procerum, &c.* Y el Emperador Lothario, dixo lo miſmo por eſtas palabras. 318. *Hortatu, itaque & Conſilio, Archiepiſcoporum, Ducum, Comitum, Marchionum, Palatinorum, cęterorumque nobilium, ſimiliter etiam iudicum, hac ędictali lege in omne ęuum, Deo propitio, valitura decernimus*, y Virgilio hablando del Rey Aceſte, dize, que promulgaua leyes, con aſsiſtencia de los Seniores, à quienes llama, *Patres*, 319.

Gaudet Regno Troyanus Aceſtes
Indicitque forum, & Patribus dat iura vocatis.

Y en eſte Reyno nueſtros Nobles ò Ricos Hombres, tuuieron eſſe lugar y nombre, como arriba auemos dicho. Y en quanto à eſto de dar ſu voto en Cortes, tienen facultad de hazerlo, mediante procurador; y ſi ſon menores; ſu tutor, y curador

afsifte en lugar fuyo, y dà fu voto, y parecer; y ellos pueden darle y afsiftir en Cortes, aunq̃ fean menores de veinte años, cuyo priuilegio no fe eftiende à los Caualleros y Hijosdalgo : por que eftos han de entrar precifamente en fu braço, ò eftamento, perfonalmente, y no por Procurador; ni pueden votar en el, fiendo menores de edad de veinte años, aunque fe les cōceda el afsiftir, Segun lo difpufo el Señor Rey Don Phelipe el Primero, en las Cortes que celebrò en la Ciudad de Tarazona, Año de mil y quinientos y nouenta y dos. 320.

Por derecho, fon tantos los priuilegios que à los Nobles les competen, que fi huuieran diftinctamente de dezirfe, fuera corto efpacio el de efte volumen. Y afsi fe traeràn los que parecieren de mas confideracion; refiriendonos en quanto à los otros, à los Authores que de ello efpecialmēte tratan, y à lo que diremos abaxo, en el Capitulo en que tratemos de los que à los Infanzones, Hijosdalgo, les competen, afsi conforme à derecho, como por fuero, y obfervancias del Reyno.

En quanto à lo criminal, fegun Lucas de Penna. 321. no deuen fer los Nobles pueftos por razon de delictos, en las carceles publicas. Aunque fegun Ancharrano, 322. tiene lo contrario por mas cierto. Pero no fe les niega, que ayan de tener, mas fuaue la carcel, que los otros que no fueren de efta calidad; fin que fe ayan de reducir à la ordinaria eftrecheza, y rigor comun que los demas, 323. Y efto fe ha de entender, quando

los

los Nobles son conuencidos del delicto, ò lo han confessado: por que sin constar de ello, no solo procede lo dicho, pero ni aun pueden ser puestos en las carceles comunes, sino detenidos solamente, y con decencia, en sus casas, 324.

De donde procede, que el Iuez puede dar à vn Noble, no solo su Palacio (assi se llaman en Aragon, como en Navarra y Vizcaya, las casas de los Nobles, y aun las de los Infanzones 325.) por carcel; sino tambien toda la Ciudad, segun Angelo, y otros, 326. y añade, que satisface con esto el Iuez, aunque aya estatuto que disponga, q̃ el acusado de vn delicto, deua ser puesto en la carcel. Y de aqui es, que aunque el Noble huyga de su Palacio, que se le diò por carcel, no puede el tal Iuez que le señalò la carceleria, ser inquietado en la visita de su officio, ò sindicado por ello, 327.

Tienen tãbien priuilegio, estos Nobles, (por tan superiores en grado de Nobleza) de no poder ser puestos à question de tormento, como se colige de algunas leyes, 328. Y parece lo advirtierõ assi, los Emperadores Valente, Graciano, y Valentiniano, 329. diziendo. *Seueram indagationem per tormenta querendi, à Clarissimo homine submouemus.* Y en quãto à que los Nobles, regularmente, no puedan ser atormentados, en aquellos casos que los plebeyos pueden serlo; es proposicion segura, y que procede de derecho, 330.

En quanto à las penas, se tiene atencion con su Nobleza; de tal manera, que en la imposicion de ellas, se vsa de mas humanidad y clemencia

con los Nobles, que con los demas que no lo son, como arriba quedò advertido en este Capitulo; y demas dello, lo comprueban, Quintiliano, y Ciceron, en varios lugares. 331. y Valerio Maximo refiere, 332. q̃ auiẽdo sido acusado M. Emilio Scauro, por auer procedido mal en su officio, recibiendo dinero, contra la ley Iulia *Repetundarum*: tuuo tan desvalida y pobre defensa de su delicto, que el acusador, satisfecho de su justicia, vino bien en que le absolviesen, si como èl probaria la verdad del delicto cõ ciento y veinte hombres; mostrase el reo otros tantos en el Reyno, à quienes no huuiese lleuado dinero durãte su officio. Y siendo assi que no pudo probar esto, ni valerse del partido que se le hizo, sino que antes bien su delicto, quedaua probadissimo, sin embargo, dize Valerio, que *Propter vetustissimam nobilitatem, & recentem patris memoriam, absolutus est*. le absolvieron teniendo atencion à su antigua Nobleza. Y alude à este sentir, lo de Euripides. 333.

Parcamus viris nobilibus, parcamus.
Malos autem respuamus, vt digni sunt.

De donde nace otro priuilegio, q̃ aun en las execuciones, que priuadamente, comete, ò permite la ley, de que pueda ser muerto el hallado en adulterio (en el caso, y con las circunstancias que se requieren) se atiende à la calidad de la persona; de tal manera, que si el adultero fuere Noble, no se podria contra el tal executar la permision legal, con tanta facilidad, como contra el que no lo fuesse, 334.

Y

Y se estiende el favor de la Nobleza, à que aunque sea cierto, que por delictos, puedan las mugeres ser condenadas, *In metalum, vel ad opus salinarum*, como dize el Iurisconsulto, Vlpiano; y lo dexamos advertido en otro tratado, 335. si fueren Nobles, no se les podrà dar tal pena; perpetua, ni temporal, como lo aduierte el Emperador Alexandro. 336.

Tambien se les concede, en atencion à ser su Nobleza la mayor, que puedan en las causas criminales, litigar por procurador; lo qual no es licito, ni se permite, segun derecho, à los demas. Assi lo refiere Andres Tiraquelo, cō otros, 337. y en los Sumos Senadores, lo advertimos arriba, en este mismo Capitulo.

Y por lo mismo procede, q̄ el Noble no tiene obligacion de salir de su casa, para ir à otra, à responder, ò dar cuenta de lo que à su cargo tuuiere. Y los que à el vbieren de satisfacer y dar cuenta, deuen ir à la suya, segun lo sienten Casaneo, y otros, 338. Y Baldo, hablando de quando ay duda, sobre el poder del Procurador del adulto, ò adulta; dize, que deue embiar el Iuez à su casa, si fuere Noble, ò Egregia persona, para saber si consintiò en el poder el tal adulto, y si fue hecho por su mandado. 339. Y en otra parte, haziendo memoria del testigo Noble, dize, deue el Iuez embiar à su casa, à examinarle y recibir su dicho. 340. Lo mismo tiene Cepola, 341. y concuerda vna glosa Canonica, que advierte, que el Iuez deue embiar à examinarle à su casa, y no obligarle à q̄ salga de la suya, y baya à la del Iuez, 342.

Y aun

Y aun en caso que el Noble huuiere de salir de su casa, siendo llamado, tiene obligacion la parte à quien importare su salida, de pagarle el gasto de ir à cauallo. Pues aunque esto no proceda con el plebeyo; 343. con el Noble es sin duda q̃ procede, y que deue ir con la comodidad decente, y authoridad de ir à cauallo, 344. y puede repetir las expensas y gasto que en ello huuiere hecho, segun lo sienten Baldo, Tiraquelo y otros, 345. Pues ya en lo antiguo se diferenciarõ los Nobles de los plebeyos, en ir à pie, ò acauallo; como de los Parthos y Persas lo trae Iustino, 346. y entre los Romanos, las mugeres plebeyas, iban à pie, y las Matronas Nobles, en literas, ò carrozas. 347.

Tienen tambien estas Egregias personas, por razon de su Nobleza, facultad y derecho de sentarse, no solo ante los juezes, como lo advierte Casaneo, 348. y en la grada y assiento de los Illustres, como advierte Gotofredo, por las palabras, *Sedendi cum celebratur cognitio in Secretarijs iudicantium, ius consequantur*, y antes. *Sedendi quoque in aliqua Secretarij parte, quę iudicibus inferior, altercantibus vero superior esse videatur, habituro licentiam*, que es lo que en Castilla llaman, *Tener Estrados*. Pero conforme à lo dispuesto por los Emperadores, Valent. Arcadio, y Theodosio, no se le puede negar el sentarse con el Iuez. *Aut sedendi cum Iudice societas denegata*, 349. (de que arriba en el Capitulo Segundo, queda dicho lo conveniente, hablando de los Titulos y grandes, à quienes corresponden nuestros Nobles, ò Ricos Hom-

Hombres.) Y en las interrogaciones, aun siendo reos y acusados, se les ha de dar aquella honra de responder al Iuez, estando sentados, segun el mismo Gotofredo, y otros, 350. Si bien en este Reyno, sola ay vna falencia, por el fuero del Señor Rey Don Fernando, debaxo del Titulo. *Quod partes litigantes, non sedeant ad latus iudicis*, que ya se alegò arriba, en el Capitulo Segundo, con su inteligencia. Y no solo sentados deuen estar para responder, pero tambien cubiertos; à que mirò la aduertencia y orden q̃ diò, el Señor Rey Don Phelipe Segundo, à vn Alcalde de Corte, que auia de prender à aquel grande Heroe, honra de la nacion Española, Don Fernando de Toledo, Duque de Alva, mandandole que no tomase el lugar al Duque, ò que no entrase en su coche quando le lleuase à la prision. Refierelo el Licenciado D. Alonso Carrillo, Abogado de los Consejos, que imprimiò (despues de escrito esto) los priuilegios de los Grandes, y dize en el discurso octauo. *En la prision de los Grandes, que no sean indiciados del crimen de Magestad offendida, siempre se les deue tratar con respeto, y estimacion, dandoles la mano derecha, y mejor lugar quando los prenden, y en otros actos judiciales, donde es preciso que concurran, ò las personas, ò las firmas.*

Son admitidos los Nobles, segun Tiraquelo, *Ad osculum Principis*, quando prestan à su Rey, el juramẽto de fidelidad, ò vasallage, 351. sin que sean admitidos los que no lo fueren, aunque en otra manera tengan, y possean feudos Nobles.

Por

Por razon de su dignidad y Nobleza suma, deuen los plebeyos y gente ordinaria, hazelles cortesia, quitarles el sombrero, lebantandose quando llegan, y dandoles el asiento mejor, 352. Y à este proposito viene muy bien, lo que de los Nobles de España, dize Fray Geronimo Roman, por estas palabras; 353. Y *aun era costumbre, que quando los topauan en la calle los menores del pueblo, bincauan la rodilla, ò baʒian vna gran mesura, y deʒian en lugar de, beso las manos de vuesa merced; humillome à vos, Cauallero.*

Es muy propio de los Nobles, y les compete el poder vsar de galas y vestidos costosos, ò adornos mas lucidos, y de mayor ostentacion, que los demas; segun lo trae el mismo Tiraquelo, por Alberico, 354. el qual exclama contra los plebeyos ricos, que quieren igualarse en el porte y en las galas à los Nobles: pues desde muy antiguo se diferenciaron de la gente ordinaria vulgar, en traer vestidos y adornos de valor y estimacion mayor. Entre los Indios, segun Philostrato, en la vida de Apolonio 355. nadie sino los Nobles podia vestir Byso. Entre los Parthos, solos los Nobles vestian la Anaxyride, y vna ropa, tunica, ò sayo, con mangas; y la gente plebeya, la vsaba sin ellas. 356.

La purpura entre los Romanos, fue señal de Nobleza; y en este significado y atencion, la vsaron los Patricios. 357. En la Germania, se distinguian los Nobles, de los plebeyos, vsando estos, de vna vestidura de sayal ceñida, à diferencia de aquellos, segun Cornelio Tacito, 358. Y al contrario

trario en la Libya, los principales, vestian sayal y albornoz; y el vulgo para su abrigo, vsaua de pieles, segun Pomponio Mela. 359. A diferencia de los plebeyos, vsaron los Nobles, Romanos, el traer sortijas de oro, para ostentacion de su Nobleza, segun parece de lo que escriue Plinio. 360. Lo mismo significò el vso de las Phaleras, q̃ era vn hermoso adorno, propio tambien de la gente Noble, àquienes llama Cicerō, *Nobiles Phaleras*. 361.

El traer Lunas en los çapatos (como lo dexamos arriba advertido de los Senadores y Patricios) lo vsaron tambien los Nobles Romanos, para distinguirse de los que no lo eran. Venia à ser este adorno, vna heuilla en forma de media Luna, cō la qual trabauan el calçado; y fue geroglifico de Nobleza, inventado por los Arcades; segun Pierio Valeriano, 362. que refiere la causa por estas palabras. *Per vulgatum & illud est, Lunę gestamen apud Arcades Nobilitatis hyeroglificum fuiße; quiquidē Proselenes, ea de causa nuncupati sunt, quod à Deucalioneo diluuio primi ipsi Lunam inspexiße nascentem, se credidere: quod qui putarent vniuersum humanum genus aquis obrutum perijsse, & à se rursus originē propagationis emanasse. Erat vero gestamen id, quo vti soliti Arcades, fibulam in Lunę cornutę porrigentes speciem, qua calceamenta connectebantur.* De estas Lunas haze mencion Philostrato, 363. y dize eran de marfil. *Bradeas Regillę frater celeberrimus inter Consules, & Nobilitatis notam appositam calceis gestans. Hoc vero signum talare eburneum est, Lunulę ad instar.* Lo mismo trae Tiraquelo, 364. diziendo: *In calceis erant fibulę eburneę, ad instar Lunę corniculantes.* Y Andres

Alciato, entre sus emblemas: 365.

Aurea cecropias nectebat fibula vestes:
Cui coniuncta tenax dente Cicada fuit:
Calceus Arcadico suberat cui Lunula ritus,
Gestatur patribus mullea Romulidis:
Indigenas quod se adsererent, hęc signa tulerunt
Antiqua illustres nobilitate viri.

El vso de la Bulla, ò medalla, aunque fue en lo antiguo comun à los niños de qualquiera estado y calidad. Pero se diferenciaron los Nobles de los plebeyos, en que aquellos la vsauan y traian de oro; mas estos solo podiã lleuarla de cuero. Asi lo traen Asconio Pediano, Plinio, y Macrobio. 366. Haze mencion de ello, Iubenal, diziendo, 367.

Quis, enim tam nudus, vt illum
Bis ferat Hetruscum, puero si contigit aurum,
Vel nodus tantum, & signum de paupere loro.

Era esta Bulla, cierta insignia hecha en forma de coraçon. Llamòse Bulla Hetrusca, por q̃ la traxo de los Hetruscos, Tulio Hostilio, despues de auerles vencido. Los Romanos antiguos, siendo niños la traian pendiente del cuello al pecho, para que mirandola creyesen que auian de ser hombres, si tuuiesen prudencia y valor. Llamòse Bulla, de la voz griega *Bule*, que es lo mismo que *Consilium*, para dar à entender, que aquella edad, tenia necessidad de ser gobernada, por el parecer y cõsejo de otros. Asi consta de Pomp. Festo, que dize. *Bulla aurea insigne erat puerorum prętextatorum, quę dependebat eis à pectore, vt significaretur eam ętatem alterius regendam consilio. Dicta autem est à Gręco sermone, Bule, quod Consilium*

dici-

dicitur latine; vel quia eam partem corporis Bulla contingat, id est pectus, in quo naturale manet consilium. Propercio, insinuando la edad pueril, haze mencion de este adorno. 368.

Mox vbi Bulla rudi dimissa est aurea collo,
Matris, & ante deos libera sumpta toga.

Y Persio en sus Satyras, 369.

Cum primum pauido custos mihi purpura cessit,
Bullaque succintis laribus donata pependit.

Y Iubenal, 370. burlandose de vno que siendo viejo, eran sus acciones de Niño, dixo.

Dic senior Bulla dignissime nescis,
Quas habeat veneres aliena pecunia?

Huuo tambien otras Bullas hechas en forma de escudo, con las quales se adornaban las portadas de los Palacios y casas de los Nobles, que eran, lo que oy llamamos, escudos de armas, que solamente es permitido vsar de ellas y fixarlas en sus casas, à los Nobles y Hijosdalgo, como abaxo mas largamente trataremos. Haze mencion de estas Bullas, Plauto; diziendo. *Iussimus in splendorem dari Bullas has foribus nostris.* 371.

Pero bolviendo à lo que deziamos, de quan propio y deuido es que los Nobles vsen de adornos ricos, vestidos y galas de estimacion, correspondientes à su porte y calidad, à diferencia de los plebeyos; y quan indecente es que no vayan con el lucimiento que à su Nobleza compete; se pondera lo que dize Nicol. Neapolit. segun lo trae Tiraquelo, à quienes se llega Dionisio Gotofredo, por las palabras del Iurisconsulto Vlpiano;

piano; 372. *Vt sine decore in publico comparere non possint*: que le se deue conceder la in integrum restitucion, reintegrandole el tiempo, al Noble que huuiere tenido perjuycio en sus cosas, por no auer acudido à ellas, si dexò de salir à hazerlo, por estar con pobres vestidos, desiguales à la authoridad de su persona, de tal manera que no pudiesse salir de casa, sin que el empacho de verse deslucido, le coloreasse el rostro. Y Panormitano tiene; 373. que el Noble, q̃ por su Nobleza y humilde trage, no puede salir en publico, con la decencia correspondiente à su estado; se escusa de todas las obligaciones y cargos publicos, que en otra manera deuia sostener. Y en el precepto Ecclesiastico de oyr Missa los dias de fiesta; parece puede defenderse, por la authoridad de Clasicos Doctores, no tener obligacion el Noble que no tiene vestidos condecentes à su persona, à salir de su casa para oyrla, 374. por que saliendo con viles, y pobres vestidos, descaeceria de su reputacion credito y authoridad. Y de la manera que (como dize Nauarro 375.) los pobres que se hallan sin vestidos, no tienen obligacion de oyr Missa, quãdo sin notable verguença no pueden oyrla: La misma parece q̃ ay para con los Nobles, en quanto à que esten escusados de essa obligacion, quando por la vileza de vestidos, y pobreça de su trage, no pueden oyr Missa en publico sin grande verguença, y sin que los que les vieren, hagan mofa y burla de ellos, como dize Siluestro, exemplificandolo en los pobres. 376.

Moui-

Mouido de algunas atenciones el derecho, priuilegia à ciertas perſonas, para que no puedan ſer cōvenidas, por razon de obligaciones y deudas, en mas de lo que pueden hazer, y que aunque ſe les executen ſus bienes, ſe les aya de dexar cō que puedan comodamente viuir, ſegun lo dize el Iuriſconſulto Paulo. 377. *In condemnatione perſonarum, quę in id quod facere poſſunt damnantur, non totum quod habent extorquendum eſt, ſed & ipſarum ratio habenda eſt, ne egeant.* como es al Padre, ſegun Vlpiano 378. Al patron y à ſus Padres, muger y hijos, ſegun el miſmo Vlpiano 379. Al ſocio que ha hecho compañia y ſociedad de todos ſus bienes, *Quando ſocietatis iudicio conuenitur*, ſegun el Emperador Iuſtiniano, y el Iuriſconſulto Pomponio 380. Al marido, aſsi por cauſa de dote, como por qualeſquiera otras, ſegun el Iuriſconſulto Modeſtino 381. A la muger: y al ſuegro, ſi por el dote fuere conuenido conſtante matrimonio, ſegun el miſmo Pomponio 382. Al Soldado que actualmente milita y tira gaxes de ſu plaça, ſegun Vlpiano, 383. Al que ha hecho alguna donaciō, y le conuienen por razon de ella, ſegun Hermogeniano, Triphonino, y otros 384. A eſtos pues, auiendoſeles de dexar lo ſuficiente para ſu ſuſtento, ſi fueren Nobles, ha de ſer ſegun ſu Nobleza, atendiendo no ſolamente à que paſſen cō las expenſas neceſſarias, y gaſto ſuficiente para viuir, ſi no con mas eſplendidez y anchura, y con mayores ſobras que los demas: demanera que no ſe les obligue à comer manjares baſtos, ni lo que come

la

la gente pobre y ordinaria : pues de mas de que esto procede y deue hazerse 385. siguiriase de lo contrario, el inconviniente que trae S. Augustin diziendo 386. *Non cogantur diuites pauperum cibis vesci; vtantur consuetudine infirmitatis suę, sed doleant aliter se nō posse: si consuetudinem mutant, egrotant, vtantur superfluis dent inopibus necessaria: vtantur preciosis, dent pauperibus vilia.* Ha de tener para la habitacion competente à su calidad, de manera que no viua ni estè solo, y no se le ha de quitar que pueda tener su cauallo, 387. con alguno, ò algunos criados, segun su porte. *Nobilitatis enim* (dize Tiraquelo 388.) *habenda est ratio in hoc, vt non cogatur ipse nobilis solus viuere.* La misma atencion à y deue tenerse, con el vestido; esto es, q̄ sea corespondiente à la authoridad y dignidad de su persona, constituyendosele el vestuario y la comida, segū su porte y calidad. *Sufficienter autem alere, & vestire debet secundum ordinem, & dignitatem mancipiorum*, dixo el Iurisconsulto Vlpiano 389 por que lo demas fuera preuertir la naturaleza de las personas, de su estado, y ocupacion. Y en las vltimas voluntades procede lo mismo, de manera que si vn testador dexase por legado à vn quidan, q̄ se le diessen algunas galas, ò vestidos: si el legatario fuesse Noble, se le deuerian dar conforme à su porte y calidad; *Quia vestimentum legatum debet intelligi secundum statum & conditionem personę cui legatur*; assi lo siente Gotofredo, con otros 390. y no seria gozar del beneficio de ser convenido *Deducto ne egeat, vel mendicet*, si lo dicho se le negase al Noble, ò con alguna esplendidez no se le concediesse, pues como dize Zenon 391.

Certe secundum se mendicare dicetur, si homo illustris genere, habeat victum suum, sed iuxta dignitatem suam cętera non habeat. Y no es de valde este beneficio y liberalidad que cō los Nobles vsa el derecho, teniendola ellos tāta en todas sus acciones y siendo como es tan propio atributo suyo, el ser liberales: assi lo dixo el Abad Panormitano 392. *Nobilium propium est donare*, y Matheo de Afflictis tiene lo mismo, diziendo, *Liberalitas conuenit nobilibus personis* 393. Y que sea juridica presuncion, que el Noble haze donaciones cō mayor facilidad que el plebeyo, lo dize Baldo 394. aunque no necessita esta proposicion, para su credito, de la calificacion de tal Dotrina. *Et nisi in beneficijs suis creuerit, nihil se prestitisse putet*, refiere de la Nobleza, el Pontifice Gregorio Nono, en vna decretal 395. y vna glossa ciuil 396. *Quoniam tanto, in nobilibus prٍsertim principibus, solet inesse liberalitas, vt multa & magna concedentes, se parua, & modica concessisse reputent.* Y tràe la donacion de la Reyna Mitilde, que haziēdola à vna Iglesia de vn poquito de tierra; se entendiò que (esto à q̄ llamò cosa poca) excedia el numero de mas de mil iuntas, ò iugadas. Es conserniente à esto, lo que de el Magno Alexandro se cuenta, que pidiendole limosna vn pobre, le diò vna Ciudad, el qual entre incredulo y admirado de tanta liberalidad, le dixo, que tal limosna excedia mucho los limites de su necessidad, y era à sus meritos incompetente, respondiole Alexandro, *Non curo quid te accipere deceat; sed quid me dare congruat*, que no cuydaua de lo que à èl le era conviniente recibir, si no de lo q̄ à èl le tocaba dar. Advertidos

los

los Doctores de esta generosa calidad en los Nobles, tienen y afsientan, que sus promessas se reputan por hechos, segun lo sienten Andres de Yfernia, y otros, 397. y añade Corseto 398. por vn texto canonico, en aquellas palabras, *Hanc sibi quodammodo nobilitas legem imponit, vt debere se quod sponte tribuit, existimet.* 399. al qual entiende *Existimet*, idest: *Retribuere promisit*: que la promessa de vn Noble, no solo es deuda cierta; pero se reputa por cosa ya hecha y cumplida 400 De cuya natural liberalidad nace, q̃ el derecho la presuma, en los casos que en otra manera no se presumen en hombres de otra condicion y calidad 401 Y afsi aunque el rustico y plebeyo pueda repetir el precio, ò pedir satisfacion de el trabajo, ò agencias que por alguno huuiere hecho: por que en hombres de essa calidad no presumen liberalidad las leyes, ni se cree lo han hecho graciosamente. Pero en el Noble procede lo contrario, por lo arriba dicho, segun Baldo, Tiraquelo, y otros 402. De donde nace, que aunque regularmente hablando, no se crea que las joyas, galas, ò qualesquiera otras cosas de estimacion, que para adornarse, ò para otros fines, le embia el marido à su muger, quando se casa, se las dà libremente: en el Noble se presume donacion, y se cree las diò graciosa y voluntariamente todas: afsi lo dize Bartulo, con otros 403. Y de aqui se le concede al Noble, por especial priuilegio, q̃ pueda hazer donacion à favor de su muger, constante el matrimonio 404 siendo afsi, que segun reglas juridicas, toda donacion hecha constante

matri-

matrimonio, entre marido y muger, es inualida, por las razones que el derecho considera, 405. Por la misma razon se le permite al hijo de familias Noble, que pueda dar de los bienes del Padre, y hazer alguna donaciõ à fauor de qualquiera persona 406. lo que no es, regularmente, licito por derecho à los demas hijos de familias, segun los Iurisconsultos, Vlpiano, Gayo, Marciano, y otros, à quienes sigue Iulio Claro, latamente 407.

Fauoreciò tambien à la Nobleza, Innocencio Tercero, teniendo por bien dispensarse cõ el Noble, sobre la pluralidad de beneficios, 408. por la misma atencion, y razon que refiere, ibi: *Quod nobiles, maioribus beneficijs sunt honorandi.*

Considerase la Nobleza, por justa causa de dispensar entre parientes, para fin de conseruar la Familia, en su porte y estimacion, y euitar no se mezcle la Noble sangre, con la villana ò rustica: en que interuiene tambien la publica vtilidad. Assi lo tiene Thomas Sanchez, con Gutierrez, y otros, 409. de donde Baldo se adelanta à dezir, que puede el Pontifice, por que vna Noble Familia no se acabe, y quede sin propagarse; dispensar al Noble, aunque sea Frayle, para que se case, hasta tener hijos, 410. Si bien esto (seclusa la suprema authoridad, y potestad Pontificia) parece algo duro: no siendo por conveniencias de todo vn Reyno; como se hizo con el Señor Rey Don Ramiro de Aragon, à quien el Pontifice Anacleto segundo, dispensò para que pudiesse casarse, à ruegos del Reyno, por q̃ no quedasse sin successor:

siendo asi que auia entrado en la Religion de San Benito, tomado el habito en el Conuēto de Tomares, ordenado in Sacris, y obtenido la Abadia de Sahagun, y despues los Obispados de Burgos, Pamplona, y lo era entonces actualmente de Barbastro: aunq̄ es asi que en teniendo succession, dexò el Reyno, y boluiò à su antiguo instituto 411. Duda en este punto, Andres Tiraquelo 412. cōtradizelo Thomas Sanchez, 413. y tratā la questiō, Couarrubias, Panormitano, Decio, Boerio, y otros, 414.

Tuuose atencion en tiempo de los Romanos, à la conseruacion de la Nobleza y duracion de las Illustres Familias: pues segun Dionisio Alicarnaseo, Titoliuio, Lucio Floro, y otros refieren, 415. por las leyes decemvirales, se dispuso, que no se pudiesse contraher, ni consistiesse el matrimonio ò casamiento, que se hiziesse, entre los Patricios, (cuya Nobleza sola era la mas releuāte, y conocida) y entre los plebeyos: y aunque esto lo lleuò mal el Pueblo, y ocasionò la tercera sedicion y alboroto en la Ciudad de Roma, Capitaneando à la plebe, Canuleyo su Tribuno, en el Monte Ianiculo, como cuentan Lucio Floro, Titoliuio, y Sā Augustin, en el libro de la Ciudad de Dios 416. y obligò à que derogada aquella ley, se licenciase el que pudiesen ser promiscuos los matrimonios, entre la Nobleza, y la plebe. Pero sin embargo, siempre se tuuo por indigna y torpe accion, el casarse vna Noble Matrona, con vn plebeyo. A esto parece q̄ aludiò aquel Epigrama de Marcial 417.

Dum-

Dum proauos atauosque refert, & nomina magna,
Dum tibi noster eques sordida conditio est:
Dum te posse nisi Lato Gellia Clauo
Nubere: nupsisti Gellia Cellifero.

Siempre deuen ser en la Noble muger, las acciones muy correspondientes à su estado, sangre y naturaleza: y el estudio en la castidad y recato, como propio atributo suyo, muy de su atencion y cuydado; De esto vltimo, sacamos el beneficio q̃ el derecho le concede (aun quando la malicia, ò fragilidad ocasiona tal accion) que no pueda el espurio, ò vulgo quesito, sucederle en los bienes, junto con los hijos legitimos que tuuiere. Assi lo dispone el Emperador Iustiniano, 418. precediendo lo cõtrario en las demas mugeres; à quienes suceden los hijos espurios, con los legitimos, en los bienes, ab intestado, 419. Y la razon por que à la muger Noble no le suceden, es por conseruar su reputacion, atendiendo à su Nobleza. Dixolo el mismo Emperador Iustiniano, con elegãtissimas palabras: *Sancimus itaque, vt neque ex testamento, neque ab intestato, neque ex liberalitate inter viuos habita, iustis liberis existentibus, aliquid penitus ab Illustribus matribus ad spurios perbeniat; cum in mulieribus ingenuis & Illustribus (quibus castitatis obserbatio pręcipuum debitum est) nominari spurios, satis iniuriossum, satisque acerbum, & nostris temporibus indignum esse indicamus. Et hanc legem ipse pudicitię, quam semper colendam censemus, merito dedicamus.*

De lo primero quieren sacar algunos, q̃ aũque regularmente las madres, tengan obligacion de

criar y dar el pecho à sus hijos: 420. si fueren Nobles, no la tendran: por que segun su calidad, practica, y estilo comun, se cree no ser decente à sus personas, el criarlos à sus pechos. Assi lo dizē Baldo, Castrense, Bartulo, Aretino, y otros. 421. La contraria opinion por mas verdadera y ajustada à razon, la tienen muchos Authores graues, 422. y que conforme à derecho Canonico, y en conciencia, no se escuse la madre, aunque sea Noble, de criar à su hijo; lo siente Guillelmo Benedicto; 423 Que en no hazerlo assi, peque (à lo menos venialmente) lo dize Rodrigo de Acunha, en el lugar citado. Si bien se halla ya tan valida, no solamente en las Señoras, Principales y Nobles, sino en otras inferiores, y de mayor vanidad q̃ nobleza, la costumbre y estilo de no criar por sus personas à sus hijos; que viene à ser en opinion de muchas caso de menos valer, el criarlos à sus pechos, y hazer oficio de amas. Y à no tener tanta razon los que contradizen tal vso: los inconvinientes que cada dia se esperimentan, deuieran auiuar el materno cariño, y natural volūtad, para que desterrado tan estraño desvio y desamor, se mostrasen mas madres de sus hijos, no frustrandoles el beneficio, que de criarlos à sus pechos se les sigue. San Gregorio en vna epistola q̃ escriuiò à S. Augustin, 424. imprueba esta costumbre, sintiendo mal de que las mugeres se tengan à menos, de criar al que no se despreciaron de concebir. *Ad eius vero concubitum* (dize el Santo) *vir suus accedere non debet, quo vsque qui gignitur ablactetur.*

Praua

Praua autem in coniugatorum moribus consuetudo suerexit, vt mulieres filios, quos gignunt, nutrire contemnant, eosque alijs mulieribus nutriendos tradant; quod videlicet ex sola causa incontinentię videtur inuentum, qui dum se continere nolunt, despiciunt lactare quos gignunt. Exemplos tenemos infinitos, assi en letras diuinas como humanas, de mugeres Nobilissimas, que no se dedignaron de criar à sus pechos à sus hijos. Aquella santa y Noble matrona Sara, muger del Patriarca Abraham, agradecida à la dicha de auerle dado Dios successor para su casa, en lo adelantado de su edad, le criò à sus pechos, 425. y desseando ser por ello estimada de su esposo, dixo: quien darà à Abraham tan buenas nueuas, assegurandole q̃ Sara cria à sus pechos el recien nacido infante? *Quis annuntiauit Abrahę, quoniam lactet infantem Sara?* Assi traduce este lugar, S. Ambrosio, 426. y prosigue. *Nam prouocantur fœminę meminisse dignitatis suę & lactare filios suos. Hęc enim matris gratia, hic honos, quo se proprijs commendent viris.* No vemos menos querida la desseada prenda, que en Samuel diò Dios, à la santa matrona Ana, muger de Helcana, pues no le dexò de sus pechos, criandole à ellos, hasta presentarle en el Templo à su Criador, para en satisfacion de su offrecida promesa. 427. Cornelio Tacito alaba las costumbres de los Germanos: por que las madres criaban à los hijos à sus pechos, sin valerse jamas de Amas. 428. Y hablando de los antiguos Romanos, dize: *Iam pridem suus cuique filius ex casta parente natus, non in cella emptę nutricis, sed gremio ac sinu matris educabatur,* 429. La Castissima Penelope,

no se escusò de esta tan natural obligacion, pues segun parece de Homero, 430. criò à sus pechos, muy gozosa, à Thelemaco hijo suyo. La gran Reyna Hecuba, como parece por el mismo Homero, 431. tambiẽ criò y diò el pecho à su hijo, el celebrado Hector. Al Emperador Honorio, tãbien criò su madre à sus pechos, como parece de lo que escriue Claudiano, 432.

Ipsa Quirinali paruum te cinxit amictu
Mater, & ad primas docuit reptare curules
Vberibus Sanctis.

Y otras infinitas Matronas, Reynas y mugeres Illustres, hallaremos en las historias, que por sus personas quisieron dar satisfacion à tanta obligacion, y no fiar cosa tan importante como esta, de la superficial voluntad, y supuesto amor de vna Ama, que ordinariamente, como dize Erasmo, 433. estiman en mas lo poquito del dinero de su salario, por suyo; que el Infante que crian, por ageno. Assi lo dixo tambien Plutarcho, 434. *Nutrices vero, suppositiciam quandam & aduentitiam beneuolentiam habent, vt pote mercedis gratia diligentes.* La Reyna Doña Berenguela, casada con el Rey Don Alonso de Leon, criò à sus pechos à su hijo primogenito, llamado Don Fernando, Rey que fue de Castilla, y por sus raras virtudes (en q̃ sin duda influyò mucho la leche que mamò de los pechos de su prudente madre) nombrado, *El Santo.* Y su hermana Doña Blanca, casada con el Principe D. Luys, hijo de Phelipe, Rey que fue de Francia, imitando à D. Berenguela, criò sola à sus pechos al

al Rey San Luys su hijo: teniendo logro tan feliz en sus hijos, el cuydado, amor y diligencia de tan heroicas madres, 435. Tan lexos está de que en muger alguna pueda parecer caso de menos valer, (aunque sea de muy alta esfera) el criar à su propio hijo, como lo dizen, por Macrobio, Plutarco, Phauorino, y San Augustin: que antes deuen hazer escrupulo de pecar mortalmente (como lo siente, con otros, Couarrubias, 436.) las que pudiendo, dexan de criar à sus hijos, y los entregan à Amas; que de la criança y educacion de ellos, suelen dar no tan buena cuenta como se requiere. San Iuan Chrisostomo, 437. increpa este vso: y al passo que alaba à las que crian los hijos à sus pechos, abomina de las madres, cuya sobervia, ò vana estimacion de Nobleza, ò riqueza adquirida, dà de mano à la natural piedad, y se avergueñça de ser Ama, la que no se desdeñò de ser madre. *Considera pauperem* (dize el Santo) *innocentiua pietatis habere fulcimina. In diuitibus autem multa superbia: apud pauperes vxor, & ancilla, & ministra est, & procreat filios, & ipsa mater & nutrix est: apud diuites autem nō est ita, sed cùm genuerit filium, statim eum tradit foris, & pietatis insignia abscindit superbia. Erubescit fieri nutrix, quę facta est mater.*

Las vtilidades que de criarlos las madres à sus pechos se les siguen, son innumerables: y los inconvenientes que se euitan, no son menores, ni en calidad, ni en numero. Que sea mayor el amor que la madre tiene al hijo que cria, es sin duda alguna. Assi lo dize San Ambrosio, 438.

Deni-

Denique eos plus amare filios solent, quos ipsę matres vberibus suis lactauerunt. Y Luys Viues, entonces (dize 439.) es reciproco el amor entre la madre y su hijo, quando este tierno nombre, entre ella y el ama (à quienes suelen llamar, por abuso, madres) no se diuide. *Sic enim mutua illa inter matrem & filium charitas fiet maior, cum nihil de matris nomine, à matre ipsa in aliã descindetur. Nam, & nutrices matres appellari sunt solitę:* porque verdaderamẽte mas le parece à la madre hijo, aquel que no solo lleuò en sus entrañas, y pariò; sino que le tuuo en sus braços; el que recibiò su pecho; el que sustentò con su blanca sangre (assi llaman à la leche Aristoteles, San Geronimo y otros 440.) aquel à quien dormido, abrigò en su seno; aquel cuyas primeras risas recibiò gustosa; cuyas balbucientes palabras, en mal formados accentos, oyò alegre, y diò abraçandole mil bendiciones. Y al contrario tambien, estas caricias infundiran en el hijo, tanto amor y voluntad, q̃ de mas de su precisa obligacion, no tendrà cosa mas estimada, ni mas querida que à su madre, cuyos amorosos afectos aunque en tierna edad, beuiò à toda satisfacion en su leche. Assi lo dize Luys Viues, en el lugar citado. *Verius mater filium existimat suum, quem non solum vtero gestauit, & peperit, sed etiam infantulum semper in vlnis baiulauit, cui prębuit mammam, quem de sanguine suo aluit, cuius somnos sinu suo fouit, primos arrisus accepit blanda, & osculata est: prima balbuciem conantis fari, audiuit lęta, atque adiuuit, & ad pectus infantem pressit optima precans. Hęc vicissim tanta in matrem pietate imbuet filium, vt charior multo sit ipsi*

mater

mater cuius amorem rudi adhuc, & tenero animo largissime hausit. Y el no tener estas atenciones, es menospreciar à sus hijos, y querer deshazer y aniquilar aquel natural vinculo de amor y voluntad, que la naturaleza misma reciprocamente puso entre los Padres y los hijos. *Et preter hec autem* (dize Phauorino, 441.) *quis illud etiam negligere aspernarique possit, quod que partus suos deserunt ablegantque a sese, & alijs nutriendos dedunt: vinculum illud coagulumque animi atque amoris, quo parentes cum filijs natura consociat, interscindunt, aut certe quidem diluunt, deteruntque. Nam vbi infantis aliorsum dati, facta ex oculis amolitio est, vigor ille materne flagrantie sensim atque paulatim restinguitur, omnisque impatientissime solicitudinis strepitus consilescit. Neque multo minor amandati ad nutricem alia filij, quam morte amissi obliuio est.* Ingratitud grande es, y crueldad indigna de la piedad materna, ò como dize Eutrapelo, 442. es vn genero de exposicion y vergonçoso parto, entregar à vna muger, por lo ordinario, de baxa calidad, y no muy buenas costumbres, poco segura salud, y menos voluntad, vn tierno infante recien embuelto, entre las primeras mantillas de la sangre, que con su llanto està implorando el amparo de la madre; cosa q̃ puede mouer à piedad, aun à las fieras. *At cui per inde factum abominantur homines; an non expositionis genus est infantulum tenerum, adhuc à matre rubentem, matrem spirantem, matris opem ea voce implorantem, que mouere dicitur & feras, tradere mulieri fortassis nec corpore salubri, nec moribus integris, denique cui plus sit pusillum pecunie, quam totus infans tuus?* Y de aqui parece, q̃ no fue poco justificada la accion

 que

que cuenta Iunio Rustico, de vno de los hermanos Grachos. Era bastardo, y hombre belicosissimo. Viniendo pues de la Guerra muy rico de despojos, le salieron à recebir su madre, y la ama q̃ le criò. A esta, diò vn hermoso collar de oro; y à su madre vna sortija de plata, quexose la madre, lleuando mal la desigualdad del agasajo, y demostracion; satisfizo à sus quejas el hijo, con acordarle que si le auia lleuado en sus entrañas nueue meses, su ama le auia criado dos años à sus pechos; con que si algo tenia adquirido bueno, à ella se lo devia, por aberle assistido, y llebado à ello, y si algo tenia malo, era su madre la causa; y añadiò, que su ama le diò leche por el contento y gozo que en criarle recebia; pero que su madre le concibiò por su gusto, y que si de ella auia recibido el cuerpo, de poco honesta causa producido; de su ama tenia recebidos beneficios de toda estimacion y calidad, hechos con animo puro, y sincera voluntad: y finalmente q̃ en los primeros passos de su vida, luego que le pariò, andubo tan cruel q̃ le desterrò de sus ojos, y negò su compañia; y tan piadosa su ama, que le recibiò assi desterrado, y le lleuò en sus braços con muchas caricias, substituyendose madre, en lugar de la que siendolo, se mostrò madrastra. Madres suelen llamarse las amas como diximos arriba: y en este sentido se entienden muchos lugares de las diuinas y humanas letras; y lo sintiò el Apostol San Pablo 443. *Quasi si nutrix foueat filios suos*, y Virgilio 444. hablando de Romulo y Remo.

Geminos hinc vbera circum
Ludere pendentes pueros, & lambere matrem.

Y Plauto especialmente, 445.

Ita formam similes pueri, vt mater sua
Non internosse posset, quę mammam dabat:
Non adeo mater ipsa quę illos peperit.

Y quando no sea mas que el considerar, quan ordinario es beuer los hijos con la leche, las costumbres de las amas q̃ los crian; deuieran las madres olvidar la vanidad de tal costumbre, por lograr la vtilidad q̃ à sus hijos se les sigue, de criarlos à sus pechos. Quantas vezes avrà mostrado la esperiencia, la diuersidad de condiciones, y desigualdad de costumbres, entre los hijos y las madres? que parece haze titubear al credito, cerca de la identidad de la persona: q̃ no todos los hijos son para que los crien amas; ni todas las amas para criar hijos agenos. Solo se à de dispensar quando la necessidad lo pide, no quando la vanidad; y quando ocurren ocasiones tales, que precissamente se oponen à la posibilidad, ò al recato; y entonces deue ser el ama, de tã saludable complexion, y tales costumbres, (mayormente si la que vuiere de criarse fuere hija, 446.) q̃ no se tema en el infante por esse lado, achaque alguno corporal, ò politico. Y asi dixo Quintiliano 445 *Curam parens impendat ante omnia, ne sit vitiosus sermo nutricibus: quos si fieri posset, sapientes Chrisippus optauit: certè quantum res pateretur, optimas eligi voluit. Et morum quidem in his haud dubiè prior ratio est: rectè tamen etiam loquantur. Has primum audiet puer, harum verba effingere imitando cona-*

bitur: & natura tenacißimi sumus eorum quę rudibus annis percipimus: vt sapor per quo noua induas, durat: nec lanarum colores quibus simplex ille cãdor mutatus est, elui possunt & hęc ipsa magis pertinaciter hęrent, quę deteriora sunt. Nam bona facile mutantur in peius: nunc quando in bonum veteres vitia? Non assuescat ergo, ne dum infans quidem est, sermoni qui dediscendus sit. Que con la leche beban los niños, no solo el amor à quien los cria, sino tambien la inclinacion à sus costumbres, lo dixo Luys Biues: 448. *Deinde fit (nescio quo pacto) vt non amorem modo, verum & pronitatem ad certos aliquos mores sugamus cum lacte.* Y muy latamente Phauorino, por Aulo Gelio. 449. *Ac sępe videas arborem lętam ac virentem in locum aliũ transpositã deterioris terrę succo deperiisse, quę (malum) igitur ratio est nobilitatem istam nati modo hominis, corpusq. & animum benigne ingenitis primordijs incohoatum, insitiuo degenerique alimento lactis alieni corrumpere? prӕsertim si ista quam ad prębendum lac tunc adhibetis, aut serva, aut seruilis, & vt plerumque solet, externę, atque barbarę nationis: si improba, si inferioris, si impudica, si tumulenta est. Nam plerumque sine discrimine, quęcumque id temporis lactans est, adhibere solet. Patiemur ne igitur infantem hunc nostrum pernitioso cõtagio infici & spiritum ducere in animum, atque in corpus suum, ex corpore & animo deterrimo? Id hercle ipsum est quod sępe numero miramur, quosdam pudicarum mulierum liberos parentum suorum, neque corporibus, neque animis similes extitere.* Y mas abaxo. *Quoniam in moribus inolescendis, magnam fere partem ingenium altricis, & naturę lactis tenet, quę iam à principio imbuta paterni seminis concretione, ex matris etiam corpore & animo recentem indolem configurat.* A esto aludiò, lo de Arcesilao

Pita-

Pitaneo, ſegun Laberzio, q̃ increpando à vn grande hablador, le dixo, no auia tenido muy mala ama. *Ne malam quidam nutricem nactus eſt*: dando à entender, que con la leche auia mamado de ſu ama el vicio de hablador. Y Iuſtino 450. tratando de la condicion de los Romanos, dize, que como ſus antepaſſados fundadores de Roma, fueron criados à los pechos de vna Loba, de ay procediò el tener aquel Pueblo la condicion y animos, tan fieros, tan inſaciables de ſangre y dominio, quanto ſedientos y deſſeoſos de riquezas. De lo miſmo procede lo que trae Luis Viues 451. de vn niño, que fue criado con la leche de vna puerca, y recibiò con ella en tanto grado ſu natural inclinacion, que ſe deleytaua de rebolcarſe en el cieno. A eſto aludiò lo de Virgilio, quando (quexandoſe Dido contra Eneas, de ſu crueldad) dixo 452.

Non tibi Diua parens; generis nec Dardanus Author
Perfide: ſed duris genuit te cautibus horrens
Caucaſus, Hyrcan̨eque admorunt vbera Tigres.

La miſma aluſion hizo, Ouidio, 453.

——. . Neque enim de Tigride natus
Nec rigidos ſilices, ſolidumve in pectore ferrum,
Aut adamanta gerit: nec lac bibit ille Lean̨e.

Y en otra parte, 454.

Si quis es, inſultes qui caſibus improbè noſtris,
Meque reum dempto fine cruentus agas:
Natus es è ſcopulis, nutritus lacte ferino:
Et dicam ſilices pectus habere tuum.

Y lo declarò mas biẽ en otro libro, diciẽdo, 455.

Guturaque imbuerunt infantia lacte canino.

Hic

Hic primus pueri venit in ora, cibus,
Ebibit inde suę rabiem nutricis alumnus,
Latrat & in toto verba canina foro.

Con lo dicho à parecido cōviniente concluyr este Capitulo, por auernos alargado en el mas de lo que creimos: y assi lo que aqui faltare, en quanto à muchas otras prerrogatiuas que à nuestros Nobles competen, se dirà abaxo en el Capitulo decimo, donde se tratarà de los Hijosdalgo, y sus priuilegios, al qual nos referimos, por passar luego à tratar, de los Mesnaderos Nobles, y Caualleros, en el siguiente Capitulo.

C I

CITAS DEL CAPITVLO QVARTO.

1 Ita Dionis. Alicarnas. lib. 2. vt & Rufin. antiquit. Roman. lib. 5. cap. 15. quē sequitur Ioan. Caluin. in lexicō iuris verbo Patricio.

2 Ita ex Alicarnas. Andreas Alciat. tomo 4. in lib. d Magistratib.

3 Plutarch. in Romulo vt per Alciatum. D. Ysidor. lib. 9. Ethimolog. Cap. 3. refert. Dempster. in paralip. ad Rufin. d. lib. 7. cap. 15. & de Q. Hortensio, familia Senatoria. Tacit. Annal. lib. 4. cap. 61.

4 Rufin. antiquit. Roman. lib. 7. cap. 5. & lib. 1. cap. 15. Guido Pācirol. in thesaur. var. lectionum. lib. 2. cap. 8.

5 Zonar. lib. 11. relatus à Frācisco Hotoman. in opusculo de Senator. Rufin. d. lib. 7. cap. 5. Sāct. Thomas, in lib. d Regimin. Principis.

6 Dionis. Alicarnas. vbi supra, per Rufin. d. lib. 1. cap. 15 Paralip. lib. 1. cap. 29. vers. 6. Blācas en el tratado de celebrar Cortes, cap. 5 & 6.

7 Sueton. in Tyber. lib. 3. cap. 1. menum. Cornel. Tacitus, annal. lib. 11. cap. 28.

8 Authores supra relati, Dion Casius lib. 43. & 52. ad fin. Cicero. in Oration. post reditū in Senatum.

9 Rufinus Antiquit. Roman. d. lib. 7. cap. 5. circa fin. Cornel. Tacit. Annal. lib. 11. Liuius Horist. lib. 1. decad. 1. ex Connan. lib. 1. cap. 2. n. 3. Caluin. lexicon iuris, verbo Patres Conscripti.

10 Casiodor. var. epist. 2. lib. 6. Pancirolo, in thesaur. var. lection. lib. 2. cap. 8. in prin. per Ciceron. pro P. Sylla, & Dionis. Alicarnas. Roman. antiquit. lib. 2. Zonar. 8. lib. 11. Rufin. antiquit. Roman. lib. 1. cap. 17.

11 Ioan Caluin. lexicō Iuris, dict. verbo Patritios.

12 L. 7. tit. 1. par. 4.

13 §. Filiusfamilias. 4. instit. quibus modis ius patriç potesta. solui l. Sācimus. 9. Cod. de Consulibus. lib. 12.

Ro-

13 Rosin. lib. 7. cap. 9. & lib. 6. per tot. maximè cap. 11. Dorleáṇ ad lib. 1. Arnal. Cornelij Taciti. Panciroló, Tesaurus var. lection. lib. 2. cap. 10. in prin.

14 In l. vnica ff. ad l. iul. d ambitu. Lampridius. in Alexand.

15 Gruter. de officijs. dom⁹ Augustę. lib. 1. cap. 12 p Plinium. & alios. quos refert.

16 Plin⁹ in panegir. Trajani, refert Pancirol. variar. lib. 10. cap. 2.

17 Libanius in panegir. Iulian. ad l. 1. Cod. de Consulibus & l. vnica, Cod. eodem. in Theodosiano. Simach. lib. 1. Epist. 7.

18 Episcopus Raub. Iordan d reb Getic, n. 87.

19 In l. omnes 17. Cod. de. pennis. in Therdosian.

20 Sueton. Trāquil. in Caligul. cap. 26.

21 Claudian lib. 3. de laudibus. Stilicon.

22 Libanius. refert. in panegir. Iulian.

23 Ouid. de Ponto. lib. 2. Eleg. 9.

24 Aduersus Dionis. Gotofredo ad d. §. 4. Inst. de quibus mod. ius patri. pot. solu. lit. g.

25 Sirmondus. lib. 5. ad Sidon. Epist. 16. vt per Gruter. de offic. Dom. Aug. lib. 1. cap. 11.

26 Ad l. 1. Cod. de Consulibus lib. 12.

27 Rosinus. d. lib. 7. cap. 9. Varr. lib. 4. de ling lat. & lib. 2. de vita popul. Roman. apud Noniū.

28 Ad. l. qua ratione 9. §. hoc amplius. 7. ff. de acquir. rer. dom. §. hoc ampli⁹. 46. insti. de rer. diuis. l. nec emptio. 8. in fine. ff. de contrah. emptione. & ibi Gotofred. lit. d. Nouel. 105. de Consulibus. cap. 2. §. 1. & ibi Gotofredus Constit. 94. Leonis Imper. vbi o. liberalia.

29 Ad l. 2. Cod. de specta cul. l. 1. Cod. de Expens. Ludor. in Theodosian. Cod. Symach. lib. 2. Epist. 81. lib. 4. Epist. 61. & lib. 9. Epist. fin. vbi latet. Bulenger. d imperio Rom. lib. 1. cap. 19. Petr. Fauer. de magistrat. Roman. in princ.

30 Fl. Vopiscus, in Aureliano adheret. Lactantius, lib. 6. cap. 11.

31 Leo Imperator in Cōstitutione. 94.

32 Valenti & Martian. Imper

per. ad l. 2. Cod. de Consulibus, Iustinian. Nouel. constit. 105.

33 Leo Imperator, in dicta Constit. 94.

34 Cicero. lib. 3. de legibus, Rosinus. antiq. Rom. lib. 7. cap. 9.

35 Refert. Dionis. Gotofred. ab Nouel. 105. de Consul. cap. 1. lit. a. Iacob. Gruter. de offic. Dom. August. lib. 1. cap. 12.

36 Rufinus. antiquit. Roman. lib. 7. cap. 9. Iacob. Gruter. de officio. domus. Augustę. lib. 1. cap. 13.

37 Ex Tacit. lib. 12. Annal. Liui⁹. Hist. lib. 7. Ioan. Cokier in Tesaur. polit. aphorism. lib. 3. cap. 5. in not. Iacob. Gruter. d. lib. 1. cap. 12.

38 Ad l. vnic. Cod. de Honorator. vehiculis. lib. 11. & ibi Gotofredus. lit. g.

39 Ita. Guido. Pancirol. in Thesaur. Var. lection. lib. 2. cap. 8. Vers. 3. & infra, ad medið. Rosin. d. lib. 7. cap. 5. in fine. Gotofred. ad l. spadonem. 15. §. 2. ff. de excusatio. liter. q. idem Pancirol. in notitia vtriusque Imper. cap. 2. Gruter. d. lib. 1. cap. 4. in fine per l. 52. & 54. de heret. in Cod. Theodos. D. Isidor. etymolog. lib. 9. cap. 4.

40 In l. ius Senatorum. 8. Cod. de dignitatibus, lib. 12.

41 In l. quisquis 5. Cod. ad leg. Iul. maiest.

42 Claudian. de quarto Consulatu Honorij Imperatoris.

43 Anob. lib. 4. ad fin. Siluan. Massiliẽs. lib. 6.

44 Symach. lib. 1. Epist. 46.

45 Ita ex Lucio Floro. lib. 1. cap. 18. interpretat Plutarch. in eodem Pirrho.

46 Flaui⁹ Vopiscus. in vita Probi Cęsaris.

47 Ioan. Salesberiẽsis, lib. 1. Policrat. cap. 9.

48 Vt ex Spartian. in Hadrian. & Capitolin. in M. Antonin. Gruterus. d. lib. 1. cap. 41. in fin.

49 Ex Plinio, & ex Xiphilin. in Nerone. Gruterus. d. cap. 41. ad finem.

50 Plinius, Epist. 14. ad Aristonem. lib. 8. & refert. Bobadilla, Polit. lib. 1. cap. 10. n. 12.

51 Pancirol. in d. lib. 2. Var.

Var. cap. 8. Verſ. Hi- primũ. Dion Caſ. lib. 55.

52 Ex Iulio Capitolino, in M. Antonino Philoſopho, & Suydas, Pancirol. d. cap. 8. Verſ. Hinc apud. Tacit. lib. Annal. 11. ad. l. 3. Cod. de Conſulib. lib. 12. & d. §. filius famil. inſtit. quib. mod. iᵘ patr.

53 Zoſimus. lib. 2. hiſtor.

54 Eſt l. ex diui Antonini 4. Cod. de locato. refert. Guido Pancirol. d. lib. 2. Var. cap. 8. poſt med. & meminit Dioniſ. Gotofred. in not. ad. l. ſi minores. 2. §. an autem. 5. ff. qui petant, tutor. lit. h. eſt & l. ſecundũ reſpõſum 4. Cod. de contrahen. ſtipulat.

55 Vt p l. placet, d Pretor. in Cod. Theodos. tradit. Guid. Pancir. Var. lib. 2. cap. 10. in fine.

56 Ad dictam l. 3. Cod. de Conſulibus.

57 In l. quicumque. 25. Cod. de procurator.

58 L. 1. Cod. d mand. princip. vbi. Gotofred. lit. m. l. laudab. 4. Cod. de aduocat. diuerſ. iudit. l. 1. & 2. Cod. de Comit. Conſiſtoriã. & §. 1. Cod. d nouo Cod. faci.

59 L. fin. Cod. de offic. diuerſ. iudic. Prateius. Lexicon iuris, vᵇo. Conſiſtorium.

60 Caſiodor. variar. lib. 6. formul. 2. notat. Gotofred. ad. §. filius familias. 4. inſtit. quibᵘ mod. ius patr. poteſt. ſoluit. lit. g.

61 D. l. fin. Cod. de Conſulibus d. §. filius famil. 4. inſtit. quibus mod. iuſ. patr. potes:

62 Alciatus in annot. ad. lib. 12. Cod. Tit. de Conſulibus.

63 Vlpian. in l. fin. §. 1 ff. de Senatoribus, & fatetur. Pancirol. Var. lect. lib. 2. cap. 8. & Nouel. 62. §. 2. ad fin. l. 3. in prin. Cod. vbi Senatores. vel Clariſſimi.

64 Novel. 81. cap. 1 & cap. 2. vbi Gotofred. l. 7. & 8. vſque ad l. 13. incluſiue, tit. 18. par. 4.

65 Nouel. 70. tit. vt ordinarię prefecturę. & ibi Gotofredus.

66 Nouel. 62. de Ordine Senatorum. §. 2. & l. 3. Cod. de offic. prefecti vrb.

67 L. 3. Cod. vbi Senatores. vel Clariſs. refert. etiã Gruterus de offic. domus

domus Augustę. lib. 1. cap. 10.
68 Notat.rex. in l. 2.Vers. Quintò, Cod. vt dignitatum. ordo seruet.
69 Ad. l. 2. §. 1. Cod. de offic. pręfect. pretor. Africę, l.sancimus 8. vbi Gotofred. lit. f. Cod. de restit. milit. reperita. in l. fin.Cod. quibus nõ obijcitur, vbi latius, Gotofred. lit. r. & tit. instit. de milit.testam.Vers.illis autẽ, vbi *Sedibus*,nõ *Ædibus* legendum,vt colligitur ex l. milites 18. Cod. de Episcopal.Audien. & notat. Gotofred. lit. S. Sic etiã cũ Vegetio,Cuiat. & alijs, Gruterus, de offic.dom.August.lib. 2. cap. 19.& Calvin. lexic.iuris,v. bo,Sedes.
70 Iacob9 Gruter.de offic. dom. Augustę. lib.2. cap. 19. ad medium.
71 Diximus in discursu. Historico Iuridico,de las presas,y Soldados, §. 222. & sequent.& §. 227. cum not. ad margin.
72 Ad l. 2.Vers. secundo veniant, Cod.vt dignitatũ ordo seruetur. Cuiatius ad l. 1. Cod. de primicer. lib. 12. Mastrill.d Magistrat. lib. 4. cap. 13. n.76. Surgento, Napolit. Illustrata, cap. 27. n. 47. Freccia, de subfeudis, lib. 1. tit. de Comite, n. 20. Ponte de potes. Pro Regis, tit. 3. §. 8. n. 19. Cassaneus, Catal. glor. mundi, p.1. consider. 49.Cabedo decis.22. n. 6. p. 1. Et durant. honores, l. 16. tit. 1. lib.4.Recop.Castellę.
73 L. 1.& 2. Cod. de Pręposit.Sacri Cubic.l. 1. & 2.Cod.de Prefectis pretorio.l.vnica Cod. de questoribus, d.l.2. Cod. vt dignit. ordo.
74 Vt ex Cuiatio. lib. 10. obseru. cap.12. & ex lib.de administrando Imper. Cõstant. Porphirogenit. Imperator. cap. 27. refert. Grut. d. lib.2.cap.19.
75 Valtrã.Episcopus Nambulgensis. lib. de inuestitur. Episcopor. & in Apolog. Henric. Quarti. Adelmus in Annal.Francię, de rebus Caroli Magni, & meminit. Can.Hadrianus 22.& Can.in Synodo, distinc. 63.

76 Thom. Dempster, in paralip. ad Rosin. lib. 7. cap. 5.
77 Anastasius Bibliothecarius, in Hadrian. primo, referet, & Sigisbert. Gomblacẽs. in Chron. anni 999. Gruterus d. cap. 19.
78 D. l. fin. Cod. de Consulibus. lib. 12.
79 Daniel, cap. 4. Vers. 5.
80 In l. Diui. Fratres. 17. ff. de iure patron.
81 Alexand. ab Alex. dier. genial. lib. 4. cap. 1.
82 L. 2. §. hinc sucesit. penult. ff. de origin. Iuris. l. curator 5. ff. de curator. furios, vbi Grotofred. lit. u. l. 2. ff. de his qui sunt sui. l. deferre, 18 in prin. ff. de iure fisci. vbi. Gotofred. l. diui Fratres 17. ff. de iure patron. l. speciosas. 100. ff. de Verbor. signific. l. fœminę. 18. ff. de Senator. l. filij. 22. vbi Gotofred. ff. ad municipal, l. omnes 2. §. 2. Cod. de his qui veniam ętatis. l. cum te. 10. Cod. de nuptis. l. sed etsi. 52. §. 2. vbi. Gotofred. lit. g. ff. de iudicijs, l. custodias. 12. ff. d publicis iudic. notat, Gotofred. ad d. l. 100. & ad l. vnic. Cod. de Tutoribus, & Curator. illustrium, lit. i. Lamprid. in Alexād.
83 D. l. speciosas. 100. ff. de verbor. signif. l fin. §. fin autem testa nentum. 6. Cod. de curator. furios, quen. refert. cum l. omnium. 19. Cod. de testament. Guido Panciról. in noticia. vtriusq. cap. 2. ad mediū Cicero. p Rosc. Amerin. refert. Gruter. lib. 1. cap. 4.
84 Nouel. 7. in fine Epilog. vbi. Gotof. ad lit. d. Calv. Lexic iur. vbo Spectabilis, & vbo Superillustres. l. fin. ff. de senator. Nobel. 71. cap. 1. l. 2. Cod. de curat. illustriū. Colligit ex diferentia t tul. vbi Senatores vel Clarissimi, & auth. tit vt ab illustrib' & qui super eam. dignitatem sunt. ex l. eos 26. §. 1. Vers. ideoque, Cod. de vsuris, refert Gruter. lib. 1. cap. 10. & 11. l. fin. Cod. de iniurijs. §. In suma, iust. eod. tit. Panciról. noticia vtriusque. cap. 2. & var. lib. 2. cap. 8. Alcia-

Alciatus, dispunction. lib. 3. cap. 4. & ad.d. l. speciosas. 100. ff. de ver. signif. & in d. l. Gotofred. lit. a.

85 L. fin. ff. de Senatorib.

86 Por Zurita. lib. 10. cap. 90. Y el Justicia Iuan Ximenez Cerdan, en su carta. fol. 42. Lo refiere, el Doct. Diego d Morlanes, en la alegació sobre el Virrey Estrangero, par. 1. n. 15. y 16.

87 Gruter. de offic. domus Augustę. lib. 1. cap. 10. in fine. l. 3. tit. 14. par. 4. Machab. lib. 1. cap. 1. Vers. 11. ibi: *Antiochus Illustris.* Innocentius in cap. novit. 13. de Iudicijs. ibi: *Illustris Regis Francorum.* Molin. in reptor. v. do. instrumentum, fol. 186. col. 1. in fine. ibi: *Illustris Dñi Regis Aragonum.*

88 Hieron. de Blancas in Coment. Rer. Arago. fol. 354. & sequent.

89 Refert. Blácas vbi proxime. fol. 381.

90 Vt per Blancas. in trac. Modo d proceder en Cortes de Aragon cap. 18. Y en vn Despacho q̃ expidiò Martin Diaz de Aux, justicia de Aragõ, al Señor Rey Don Alonso, le llama d Excelencia, y repetidas vezes en otras partes, de Señoria: segun q̃ à la letra lo refiere Geronimo de Blancas, en los Comentarios, fol. 498. y 499.

91 Nouel. 18. ad fin. in Epiloge. Nouel. 52. & tit. Cod. de nouo Cod. faciendo. Nouel. 71. in Epilog. & in inscriptionibus. Nouellarũ. l. raptores. 54. Cod. de Episcop. & Clericis, cũ alijs legib⁹ passim. vt per Pácirol. in noticia. vtriusque Imper. cap. 2. & 5. & Var. lect. lib. 1. cap. 3. & 4.

92 Iustinian. in Nouel. Cõst. tit. 81. in prin.

93 Don Diego de Saauedra, en la Corona. Gotica. cap. 14. desde el n. 38.

94 In l. si Rufinus 4. Cod. de testam. mil. (vbi Tribuni Laticlauij, dicuntur Senatores legionibus prefecti, vt per Pancirol. vbi infra cap. 13.) & l. nuper. 42. ff. de donation. inter. vbi, Gotofredus.

fredus. Alciatus, ad l. speciosas. 100. ff. de Verbor. signif. n. 6. Plin. lib. 33. cap. 1. lib. 9. cap. 36. & lib. 10. Epistol. 5. Quintil. lib. 11. cap. fin. Lampridius in Alexand. Sueton. in Claudio. cap. 24. & in Augusto, & in Tyberio, cap. 35. Pancirol. variar. lib. 1. cap. 13. & lib. 2. cap. 8. Brison. antiquar. lection. lib. 3. Petrus Fauer. lib. 1. Semestri. cap. 2. Papin. Syluar. lib. 4. Horat. lib. 1. Satyr. 6. Serui° ad lib. 9. Æneyd. Cuiat. obser. 39. lib. 12. Rufin. antiquit. Rom. lib. 5. cap. 33.

95 Ad. l. cum aurum 19. §. simili modo 5. l. vestis. 23. §. 1. ff. de auro. & arg. legat.

96 Ita Pancirol. in Thesar. var. lection. lib. 1. cap. 13. & lib. 2. cap. 8. ad fin. Gotofred. ad d. l. nuper. 42. ff. de donatio. inter. lit. m. & ad l. speciosas. 100. ff. de verbor. signific. lit. C. Rufin. d. lib. 5. cap. 33. Calepin. in dictionar. vbo. Tunica. Lambinus, ad Satyr. 6. Horatij. lib. 1. Vers. 28.

97 L. 1. tit. de habitu quo vti opor. in Cod. Theodos. Simach. lib. 2. Episto. 192. Plinio. in Panegiric. Trajani. Aul. Gel. Noct. atic. lib. 3. cap. 4. cum alijs. per Pancirol. d. lib. 1. cap. 13. & lib. 2. var. cap 8. Rosin. Antiquit. Rom. lib. 5. cap. 32.

98 Machab. lib. 1. cap. 11. Vers. 56.

99 Plutarc. problem. cap. 101. Prateyus, & Caluinus. lexicon iuris, vbo, *Lat°clauus*. Statius, Syluar. 2. lib. 5. Iuuenal. Satyr. 7. Alexand. ab Alexād. dier. gen. lib. 5. cap. 18. in prin.

100 Isaię. cap. 3. Vers. 18.

101 Serui. Maur. ad lib. 2. Virgil. Georg. Vers. 342. & ad illud. lib. 8. Æneyd. *Arcades ipsum credunt se vidisse Iouem*. Stati. lib. 4. Tebaid. Ouid. lib. 1. & 2. Fastor. Plutarch. problem. cap 78. Guardiola, trat. de la Nobleza de España, cap. 1. al fin, Moreno de Vargas, en el mismo tratado, en el Prologo.

logo. Rosinus, antiq. Roman. lib. 6. cap. 36. Domiti' ad Epigram. 50. Martial. lib. 1. Alexand. ab Alexan. vbi supra.

102 Alexan. ad Alexan. dier genial. lib. 5. cap. 18.

103 Plutarc. Quæst. Roman. q. 79. Cælius. Rodig. antiq. lection. lib. 20. cap. 28. Panciro l. dict. cap. 8. lib. 2. variar.

104 Plutarch. problemat. 101. Panciro l. var. lection. lib. 1. cap. 13. Rosin. antiq. Roman. lib. 6. cap. 36. Diuus Isidor. Ætimol. lib. vlt. cap. fin. Zonar. lib. 11. tom. 2. Dionis. Gotofredus. ad l. speciosas. 100. ff. de verbor. signific. lit. C. Statius. lib. 5. Sylua. 2. Martial. lib. 1. Epigram. 50. & lib. 2. Epigram. 29. Andreas, Alciat', emblemat. 136.

105 Alexand. ab Alexand. dier. gen. lib. 1. cap. 27. & lib. 4. cap. 11. Meminit. Gruter. de offic. dom. August. lib. 2. cap. 17. Valer. Max. lib. 3. cap. 6. de licēcia cultus. n. 4.

106 Lampridius in Alexan. Seuero. meminit. Panciro l. d. lib. 2. cap. 8. ad finem.

107 Ad l. vnicam. Cod de honorator. vehiculis vbi Gotofred. lit. g.

108 Refert Alexād. ab Alexandro, dier. genial. lib. 4. cap. 11.

109 Ad l. singuli 2. & l. sciant 3. Cod. de offic. diuers. iudi. l. potioris 5. Cod. de officio Rector. Prouin.

110 Alex. ab Alex. dier. gen. lib. 1. cap. 27.

111 Valer. Maxim. lib. 2. cap. 2. de Magistrat. officijs n. 4.

112 Refert. idem Alexand. ab Alexand. d. lib. 4. cap. 11.

113 Pācirol. in notitiā vtrāque, cap. 5. circa fin. Ex Lāpridio in Alexand. refert Iacobus Gruter. de offic. dom. Augustę lib. 2. cap. 3.

114 L. quicumq̄ 25. & ibi glos. Gotofred. & Bar. Cod. de procurator.

115 Bar. Glos. & Doctor. ad d. l. quicumque, Gotofred. ad Nouel. 71. cap. 1. lit. c. Pichar. ad §. In suma 10. instit. de Iniurijs n. 27.

116 Nouel. 71. tit. vt ab Illustribus, & qui supra

pra eam dignitatem cap. 1. d. §.10. instit. de Iniurijs.

117 L. si quando, vltima, Cod. de iniurijs.

118 L. penult. §. ad crimẽ, ff. de publicis iudit. l. tunc combenit, Cod. de accusation. l. de fide, Cod. ad leg. Cornel. de falsis, cũ alijs per Pichar. vbi supra d. n. 27.

119 L. nõ solum, §. agere, ff. de iniurijs, Pichard. ad d. §. in suma, n. 29.

120 Vt per Pichard. vbi proxime, n. 28.

121 L. quoties 3. cũ §. adeò autem & §. vltionis, Cod. vbi Senatores vel Clarissimi, & ibi glos. & Gotofredus.

122 L. 13. de acusationibus in Cod. Theodosiano, vt refert Gruterus de offic. domus Augustę lib. 2. cap. 3.

123 Alexand. ab Alexand. d. lib. 4. cap. 11.

124 L. si quos 3. Cod. de offic. pręfect. prętor. Orientis.

125 Ex l. 75. tit. 14. lib 2. & l. 50. & vlt. tit. 3. lib. 4. recopilat. legum Indiarum.

126 Iacobus Gruter. d. lib. 2. cap. 3. ex Capitolino in M. Antonin.

127 D. l. quoties, §. sedendi quoque, vbi glos. & Gotofredus.

128 Dionis. Gotofred. vbi prox. ad d. l. quoties, lit. o.

129 L. sciant. 3. vbi Gotofred. Cod. de offic. diuers. iud.

130 L. fin. Cod. de offic. Rector. prouin.

131 L. ad personas 15. vbi Gotofredus ff. de iure iurando.

132 Hieron. de Blancas, in Coment. rer. Aragon. fol. 25.

133 §. Item que la tierra, tit. Priuilegium Generale Aragonum.

134 Blancas vbi prox. fol. 319. & fol. 336.

135 Idẽ Blancas, vbi prox.

136 Blancas, in comentar. fol. 320.

137 Refert hanc legẽ, Ioan. Gutier. practic. quęst. lib. 3. quęst. 17. & 18. n. 261.

138 Vitalis de Canelas, relatus à Blancas, in comentar. fol. 306.

139 Calixt. Ramirez, tract. de lege Regia. §. 32. n. 19. & 22.

140 Idem, vbi prox. n. 23.

141 Forus vnicus, tit. quod Baron. Aragõ. teneãt, §.

§. item q; tit. priuileg. general. Aragon.

142 Vidal de Canelas, referido por Blancas en sus Comentarios fol. 307. y el mismo, en el fol. 322.

143 Forus vnicus, tit. quod Barones & milites teneantur &c. Blancas, vbi prox. fol. 322.

144 Idem, & Blancas, vbi proxime.

145 Iacobus Rex, in foro vnico, tit. de Baronib' quot Cauallerias, editum Cęsaraugustę, an. 1301. obseru. 5. tit. de cōdition. infātion.

146 Hieron. de Blancas, in Coment. fol. 320.

147 Forus vnicus, tit de las Cenas de presencia, Bardaxi, de offic. gubernat. quęst. 7. n. 41. Sesse, trac. de inhibition. cap. 4. §. 7. n. 7. 8. 11. 12. & 13.

148 For' vnicus, tit. de nobilibus & Infantion.

149 Vidal de Canelas, relatus p Blancas, in Coment. fol. 307.

150 Idem. Blancas, fol. 332.

151 Salanoua, relatus per Blancas in Coment. fol. 310. & 311.

152 Forus, in §. item que honor. tit. Priuilegiū Generale Aragon. obseruant. 6. tit. de Cōditione Infantionat'.

153 Obseruant. casus autē, 10. tit. de condition. Infantion.

154 Obseru. 1. tit. de condition. Infantion. Michael del Molino, in repertor. vbo. miles, fol. 224. col. 2.

155 Forus, 1. & 2. tit. de creation. milit. Blanc. in Coment. (& Salanoua ab ipso tradit') fol. 330. & 331.

156 Forus vnicus, tit. de stipendijs, & stipendiarijs.

157 Forus vnicus, tit. quod Barones Aragonum teneantur. Salanoua, vbi proximè.

158 Blancas, fol. 331. per obseruan. 5. 6. & 7. tit. de cōdition. Infant.

159 Obseru. item si nobilis 9. eodem tit. Blancas, d. fol. 331.

160 Dicta obseru. casus autem, 10. Blancas, vbi proxime.

161 Forus, fatigatus, tit. de condition. Infantion. forus, si aliquis, tit. quomodo quis debeat suā Infātioniā saluare.

162 Obseru. item in casu, 11. tit. de condition. Infantion.

fantion. d. forus fatigatus, & forus, cum totum, tit. quomodo quis debeat suam Infantioniam probare.
163 Dictus forus fatigatus, & d. forus cũ totum: *Qui corrigit, quoad hoc dictum forum fatigatus, in fine.*
164 Blãc. in Coment. fol. 332.
165 Vidal de Canelas, vt per Blancas, fol. 107.
166 Blancas, in Coment. fol. 333. & fol. 438.
167 Episcop' Vitalis de Canelas, p Blanc. fol. 307.
168 Salanoua, vt refert Blãcas, fol. 313.
169 Idẽ vbi pxime, fol. 313.
170 Vitalis de Canelas, per Blancas, fol. 306.
171 Forus, in §. item que los Ricos Hõbres, tit. priuilegium generale Aragon. Salanoua, vt per Blancas, fol. 312. & 313. obseru. miles, tit. de priuilegio generali. Molin. vbo Ricus Homo, fol. 297. col. 2. in prin. & vbo. Caualleriç, fol. 59. col. 3. in fine.
172 Dictus for. & §. Item que los Ricos Hõbres. obseru. item extra dominationem, tit. de cõdition. Infancion.
173 Salanoua, per Blancas, fol. 312.
174 Blãc. in Comẽt. fol. 324.
175 §. Item si por ventura, tit. priuilegium generale Aragonũ. Blanc. vbi proxime.
176 Blancas, dicto fol. 324.
177 Idẽ Blancas vbi proxime, & fol. 325.
178 Auth. habita, Cod. ne filius pro patre, cap. 1. tit. de prohib. ta feudi alienatio. per Lathariũ, & cap. 1. eodem tit. per Federicum, in feudis.
179 L. human. 8. Cod. d leg.
180 §. Item que el Iusticia, tit. priuileg. generale Aragonum, forus 2. tit. de officio Iustitię Aragonum.
181 Michael del Molino, in repert. vbo granamẽ fol. 165. col. 2. & 3. & verbo Iustitia Aragonum fol. 202. col. 1.
182 Salanoua, per Blancas, in Comentar. fol. 312. obseru. Item que las cartas, tit. de priuileg. generali.
183 Blancas. in Comentar. fol. 404.
184 Guardiola, Lib. de la Nobleza de España, cap. 39. Moreno de Vargas, eodem tract. discurso 13. n. 4.

Sala.

185 Salazar de Mendoza, lib. 1. de las Dignidades de Castilla, cap. 7. & cap. 9.

186 Santo Thomas, libro de Regimine Principis, cap. fin.

187 Forus 1. tit. de estipendijs, & stipendiar. forus vnicus, tit. de creatione militum.

188 Apocalip. Ioan. cap. 4.

189 Ex obseru. nobilis 13. tit de foro cõpet. Molin. v̾bo recurs'. V. 2.

190 Obseru. 2. & 3. tit. de foro competenti. Molin. verbo, nobiles Aragonum, fol. 231. col. 4. & ibi Portoles, n. 9. 10. 11. & sequent. & v̾bo. actor & reus. fol. 6. & 7. vbi Portoles, n. 40. 41. & 42. Bardaxi, in Cõmētar. for. tit. d̄ offic. Iustitie Aragonū, in prędictis n. 5. Vers. quędā sūt causę. Y assi Felipe d̄ Sorribas, siendo preso el año de 1647. en Barcelona, faltando luego Virrey, no quiso salir libre por la Viceregia, anteponiēdo este priuilegio, à la Vida q̄ perdiò en la carcel, mientras llegaua Iuez competente.

191 Calicius, tract. de prerogatiua milit. n. 29. vt p Portol. vbi prox.

192 Casaneus, ad consuetudines Burgundię, rubrica 1. des iustizes & Droitz, n. 110. Vers. Item ex generali, fol. mihi 42.

193 Don Alonso Carrillo, en el discurso de los Grandes (añadido à las Dignidades del Doctor Salazar de Mendoza) discurs. 8.

194 Ad l. 14. tit. 5. lib. 2. Recopilatio. Castellę.

195 Ego dixi, in Scholijs ad comandę siue depositi instrumentū, claus. 22. n. 7. Ex Portoles, v̾bo actor & reus, n. 40. & 41.

196 Bardaxi, in Comentar. dicto tit. de officio iustit. Aragon. n. 5. Vers. quędam sunt, post medium.

197 Notat. tex. in cap. cum non ab homine, vbi Doctores, de iudicijs, & cap. si iudex laicus, de sentent. excomun. in 6°. Auendaño, de exequen. mandat. lib. 1. cap. 22. n. 2. Vers. Item si falta. Molinus, v̾bo. Clericus, fol. 81. col. 4. vbi etiā Portol.

198 Bal. in l. fin. Cod. de exhi-

exhibēdis reis. Molin. v ꝺo. fragantia, Verſ. final, & v ꝺo. capi poteſt criminoſus.

199 Ad l. interdum 58. §. qui furem, & ibi notat Bartol. n. 1. ff. de furtis Anton. Gomez, var. lib. 3. cap. 9 n. 3. Auendaño, de exequē. mād. lib. 1. cap. 1. n. 33. cum alijs per Carleual, de iuditijs lib. 1. tit. 1 diſput. 2. quęſt. 3. n. 158. ad finem.

200 Obſeru. pro parte militum, tit. act' Curiarũ, Molinus, v ꝺo. remiſio, fol. 282. col. 1. & 2. & v ꝺo. Domini locorum, fol. 105. col. 2.

201 Bardaxi, vbi ſupra, dicto tit. de officio Iuſtitię Aragonum.

202 Idem Bardaxi, ad forũ final. tit. de foro cōpet. n. 1. verſ. poſſunt tamē.

203 Obſeru. 2. tit. de pace, forus 1. tit. quod Regens offic. gubernat. per Molin. v ꝺo. Nobiles, fol. 231. col. 2. & ibi Portoles, n. 1.

204 Obſeru. obſeruatur, tit. de homicidio, forus vnicus, tit. de proditoribus, forus, tit. de confirmatione pacis, §. item ſtatuimus.

205 Dictus for. 1. tit. Quod Regens officium gubernatio. traddit Bardaxi, ibi n. 1. 2. & 6.

206 Dictus forus 1. tit. quod regens officium. Molin. vbi ſupra, & ibidē Portoles, n. 2. Bardaxi, in Comentar. tit. de offic. Iuſt. Aragon. in pręludijs, n. 36.

207 Deuteron. cap. 1. Verſ. 17. & cap. 10. Verſ. 18. Paralipom. lib. 2. cap. 19. Verſ. 7. Paulus ad Roman. cap. 3. verſ. 11. Petr', Epiſtol. 1. cap. 1. V. 17. refertur in cap. nouit, de iuditijs.

208 Felinus, & Doctores, in cap. Paſtoralis, d offic. delegati, in prin.

209 Alexander Pontifex in cap. quia 2. de offic. iud. delegati, in 6°.

210 Liberius Pontifex, relatus in can. qui contra, 24. quęſt. 1.

211 L. pedius 4. l. licere, vltima, ff. de incendio, ruina, & l. annonam, 6. §. pena autem, ff. de extraordin. crimin. l. 1. ff. de furibus balnearijs l. 1. §. expilatores, & §. oportebit, ff. de effractorib. l. ſtelionatus 3. §. pena, ff. de crimine ſtelionatus

L. 1. §.

l.1.§.fin.ff.ad leg. Cornel. de siccarijs.
212 In l. sacrilegij 6. ff. ad leg. Iul. peculat.
213 L. 1. §. quamquam ff. de Abigeis.
214 In l. rei, vltima, ff. de sepulcro Violat.
215 In l. eiusdem 3.§. legis Cornel. ff.ad leg.Cornel. de Siccar.
216 Iustin. in §.item lex Iulia,instit.d publ c. iud.
217 Gregor. Pontifex, in cap. 2. de maledicis.
218 Hostiens. in suma, ad d. cap. 2. vbo misericordiam, & ibidem Panormit. notab. 5.
219 Molinus, dicto verbo. nobiles.
220 For. vnic. §. item statuim' quod siquis. tit. de confirmatio.pacis.
221 Molinus vbi proxime, & ibi Portoles n. 7. per Ba-- in l.1. col.10. Cod. de dignitat. lib. 12. Tiraquel. tract.de nobilit.cap.20. n.125.
222 In l. properandum, 13. §.sin autem vtraque, Cod. de iuditijs.
223 Agel. Noctium aticar. lib. 20. cap. 1.
224 Portoles, in §. nobiles, ex. n. 1. ad n. 4.
225 Michael del Molino,in verbo, manifestatio, fol.219. col.4. in fine.
226 Forus vnicus, tit. que los Nobles, Caualleros, Hijosdalgo, no pueda ser presos por deudas, anni 1626.
227 Gutierrez, de iuram. confirmat. par. 1. cap. 16. in prin. & n. 36. Baeza,de inope debitor. cap. 16. n. 7. Salgado,de regia protection. par. 2.cap. 4. n. 97. Parlador. rerum quotidian.cap.fin.par. 5. §. 6. n. 9.cum alijs à nobis adductis in Schol. ad Comande siue depositi instrum. clausf. 30. à n. 63. vbi etiam additio.à n. 18.
228 Gironda, de priuileg. quæst. 18.n.124. & n. 1417.Burgos de Paz. Cons. 10. n. 17. Anto. Gomez, tom. 2. cap. 11. n. 54. cum alijs à nobis relatis, vbi pr. in Scolijs.
229 Siria, prac. quæst. for. lib. 1. q. 16. Villars in Silua Responsor. iuris, lib.1.resp.6.n 15.Baez. dict. cap. 16. à n. 38. Dixi,in d. clausf.30. n. 65. & additio, n. 22.
230 Anton. Gomez, ad l. 79. Tauri. n. 4. Azebedo, ad l. 4. tit. 2. lib. 6.

lib. 6. recopil. n. 29. Amescua, de potestate in se ipsum, lib. 2. cap. 23. n. 15. Baeza, vbi proxim. n. 96. Doct. Narbona, ad l. 14 glos. 1. à n. 37. cum sequēt. tit. 2. lib. 6. recopil. & traddit. Escobar del Corro, trac. de puritate par. 2. quęst. 6. §. 2. n. 17.

231 Ad l. non fatetur 2. ff. de cōfesis & per eam, Roland. à Valle, cons. 69. n. 48. lib. 3. Decius cons. 408. n. 5. Paul. Castrens. in l. si post diuisionem, Cod. d̄ iuris & facti ignor. cap. pręsumitur, 47. de regul. iur. in 6°. Socin° regula 64. & 65.

232 Narbona, ad d. l. 14. recopil. n. 77.

233 Idē Narbona, vbi prox. ex cap. cum illorum, de sentent. excom. Menoch. d̄ pręsump. tion. lib. 6. pręsump. 23. n. 80. & de arbitrar. cap. 308. n. 7. Mascard. de p̄bation. lib. 2. Conclus. 617. n. 2 cum alijs per Escobar del Corro, vbi supra d. num. 17.

234 Ignatius del Villar, in silua iur. d. respons. 6. n. 13. Gutierr. d. cap. 16. n. 25. Gomez, d. tom. 2. cap. 11. de qualit. contrac. n. 55. Villadiego, in prologo ad l. 8. del Fuero juzgo, n. 65. Baeza, d. cap. 16. n. 96.

235 L. neque ex dolo, ff. de dolo l. 3. ff. de transaction. l. is qui dolo, ff. de rei vendicatio.

236 L. viro 40. ff. soluto matrim. l. si ambo ff. d̄ cōpensationi. Cardoso in praxi iudiciaria, vbo delictum, n. 37.

237 Baeza, Gomez, Villar, & alij vbi supra citati.

238 Molinus, vbo. nobiles, fol. 332. col. 2. ad mediū, & ibi Portol. n. 27.

239 Petrus Molinus, in sua practica, tit. proceso d̄ encartamiento, & Michael Ferrer, Ordo seu method. iudiciar. eodē titulo.

240 Michael del Molino in repertor. vbo. periurium fol. 250. col 2. vbi Portoles, n. 7. 8. & 9.

241 Ad l. 10. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. recopilat. Castellę.

242 Obseru. 3. 4. & sequē. tit. de citation. Molin° verbo, incartatus, & ibi Portoles.

243 Molin°, vbo. incartari an

an posſint nobiles, fol. 170. col. 3.

244 Molinus, & Portoles, vbi prox.

245 Forus vnicus, §. Item ſtatuimus, tit. de confirmatione pacis.

246 Portoles d. §. periuriũ n. 9. per Guidon. conſ. 29. n. 3 ad fin. Menoch. de arbitr. iud. caſ. 319. n. 10. & 11.

247 Petr⁹ Molin. in pract. tit. proceſo de encartamiento.

248 Molin. v͏ᵭo. via, fol. 319. col. 2 in prin. & v͏ᵭo. inquiſit. fol. 183. col. 3. in fine, & ibi Portoles, n. 5. cum alijs.

249 Forus vnicus, tit. quod in factis vſurar.

250 Obſeru. de conſuetudine regni, la grãde, circa fin. tit. de citatione.

251 Notat. in cap. tuam. vbi Abbas. de Ordine cognitio. pro vt illũ textũ allegat. Molinus. vbi infra prox.

252 Molinus. v͏ᵭo. mors Dñi Regis. fol. 228. col. 4. vbi Portoles. n. 4. & v͏ᵭo. nobilium mortes. fol. 231. col. 3. ad fin.

253 Molinus. d. v͏ᵭo. mors.

254 For⁹. vnic⁹ tit. de teſtamẽtis nobiliũ. Molin. v͏ᵭo. Nobilis Aragonum. fol. 232. col 1. in prin. vbi lati⁹. Portoles comprobat. à n. 15. & n. 22. tenet, patri licere, & ſi vnicum tantum habeat filium, quinq; ſolidis relictis, ſibi extraneum in totã hereditatẽ inſtituere. Cõtrariũ tradit Fontanella, d. pactis nuptial. tom. 1. clauſ. 4. gloſ. 9. p. 2. n. 130. aſſerens, quod qui non habet niſi vnium filium, nõ poterit illum ex heredeni facere (relictis, quinque ſolidis virtute noſtri fori) quia vbi non adeſt diſtinctio, non datur electio, videas Ramirez, vbi infra prox.

255 For⁹ vnic⁹ tit. d teſtam. ciuiũ. & alior. hominũ. Ad omn. pred. cõſule. Caliſt. Ramir trat de lege. regia, §. 30. n. 41

256 Forus fin. tit. de iure. dotium.

257 Ad Tiraquel. tract. de nobilit. cap. 3. per totum, & cap. 25. à n. 3. Rota nouiſsi. diuerſ. deciſio. 162. n. 2. p. 1.

258 Horati⁹ lib. 2. ſermon. Satyr. 5.

259 Auth. res que, Cod. co-

munia

munia de legat. & ex ea, Oldrad. cons. 95. incip.& forma statuti. Menoch.de presump. p.2. presf.189.à n.175. cum alijs per Suelues. cons. 74. n. 19. cent. 1. Couar. var. resolut. lib.3. cap.6. n. 10.Menoch. de arbitr. casu. 182. n. 69. Hypolit. cõsultatio.27.in princip. & innumeri hanc conclusionem tenẽtes cũ Bar. Bal.&Salic.in d. authen res quę, Pascasius Saulius trat. de alienis reb⁹fideicomis. subiectis, p. 2.n.58. & 76. cum seq. Roman. cõs.232.Rube⁹cõs.78. Roland. cõs. 85.vol. 1.

260 Ramirez trat. de lege. Regia. §. 30. n. 5.

261 Casana.cõs 54. à n. 16.

262 Idem Casanate. d.cons. 54. n. 22.

263 Idem vbi proxime.

264 Obs. Item si asecurauerit vxori, tit. de secundis nuptijs, obseru. Item nota quod si mulier 44 tit de iure doti.

265 Casanate. cõs. 54 n.26.

266 Idem, ibidem, per Bar. in l.centuria ff.de vulgari n. 38. & ego dixi in Scholijs ad comandę. siue depositi instrum. claus. 121 n. 17.

267 Casana.d.cõs.54. n.24.

268 Idem vbi supra n. 21.

269 Tradit Suelues,cõs.94. n. 16. & 17. centur. 1.

270 Casana. vbi supra, per Bald. in l. quod dicitur, ff. de pactis.

271 For⁹ como, tit. de emparamentis, Molin. v dõo, fori Aragonum fol. 156. col. 1. cũ alijs à me adductis,inScholijs ad comandã,claus. 36. n. 112. Casanate, vbi proxime.

272 Vt per Baezam, de nõ melior. dot.ratio, filia. cap.2. cum alijs, refert Casana.d.cõs.54.n.16.

273 Alderan. Mascard. de gener. statutor. interpret.conclus.4.n 146.

274 Escobar del Corro,trac. de purit.it. & nobilit. proband. p 2. quęst. 1. glos. 2. per totum maxime, n. 14.

275 Ad cap. odia, de regul. iuris in 6. cum vulg.

276 Alderan. Mascard. de statutor. General. interpret.cõclu.2.n.238.

277 Obseru. 43. tit. de iure dotium.

278 L. non aliter 79. ff. de legat. 3.consonat tex. in l. si scripsisset 46. ff. de legatis. 2.

Molin.

279 Molin. vbo. adulteriū fol. 13. col. 1. in prin.
280 L. factum 155. §. in penalibus ff. de regulis iuris, cap. in penis 49. eodem tit. in 6°. l. si preses 32. ff. de penis. l. interpretatione 42. eod. tit. l. 2. ff. de liber. & posthum. Alderan. Mascard. de statutor. interpret. cōclus. 3. n. 86.
281 Molin. vbo. Dos, fol. 113. col. 4. in prin.
282 Molin. vbi proxime, per obseru. itē de cōsuetudine 5. tit. de iure dotium.
283 Calixt' Ramirez, trac. d lege regia, §. 30. n. 5.
284 Sueles, conf. 74. à n. 3. centur. 1.
285 Obseru. itē de foro 51. tit. de iure dotium.
286 Molin. in repertorio, vbo. adulterium, fol. 13. in prin.
287 For' omnis mulier, tit. de iure dotium.
288 Portoles §. viduitas, n. 39. & 40. & ad dictā obseru. item de foro, n. 2. Sesse, decis. 52. por totam.
289 Molin. verbo, Vir & Vxor, V. Vir & Vxor ante susceptionem, fol. 338. col. 2. ad medīū.
290 L. 2. Cod. vnde legitimi, §. item per liberos, instit. per quas personas nobis oblig. acquir. l. 1. §. non tantum ff. depositi, Cerredo singular 97. n. 4. Sueles, cons. 74. n. 7. centur. 1.
291 L. Labeo 7. & §. seruus ff. de supellectil. legat. l. liberorum 57. §. quod tamē ff. de legat. 3. Sueles, vbi px. n. 6.
292 Ad obseruā. tit. d equo vulnerato, Alderan. Mascard. de general. statut. interpret. conclus. 3. n. 24.
293 Sueles, vbi prox. n. 8.
294 Idem, ibidē, n. 9. & 10.
295 Idem, Sueles, n. 11. & sequent.
296 L. nulla 25. ff. de legibus l. Carbonianū 3. §. duę autem 5. in fine ff. de Carboniā. edicto, l. quod fauore 6. Cod. de legibus, cap. quod ob gratiam 61. de regul. iuris, in 6°.
297 Prosequitur idem Sueles, n. 16. & 17.
298 L. 1. §. sed & si seruus, ff. de ventre inspiciēdo, cū alijs adductis per Sueles, vbi proxime, n. 13.
299 Ad l. 1. ff. soluto matrimonio.

300 Ex l. Atilicinius 17. ff. de pactis dotal. cũ aliis adductis, à Suelu. vbi supra, n. 18.

301 Idem, ibidem, per Molin. de ritu nuptiar. lib. 3. quæst. 28.

302 Suelu. d. cons. 24. n. 22.

303 Idem Suelues, d. n. 22. ad finem.

304 Obseru. citatio vniuersitati 2. tit. de citatione, Molin. v° citatio vniuersitat. fol. 66. col. 3. in prin. Michael Ferrer, in methodo iudiciar. tit. de citatio. fol. 2.

305 In l. quoties 17. §. fin. Cod. de dignitatibus, vt per Mastrillum, de Magistrat. p. 2. lib. 4. cap. 13. n. 4. Guido Pape, singul. 82. v° citatio, vers. penultim. & Felinus in cap. Pastoralis, in prin. de officio delegati.

306 In l. multis 8. §. hoc etiã Cod. de Principibus agentib. in rebus, vbi Gotofredus, quam & ipse allegat, in d. l. quotiens 17. lit. b. Marãta, in pract. v° citatio, n. 74. & 76. Tiraquel tract. de nobilit. cap. 20. n. 187.

307 Osuald. Illigerus, in notis ad Donel. lib. 23. comentar. cap. 2. lit. t.

308 Molinus, v° confiscatio, fol. 69. col. 4.

309 Idem, vbi proxime per obseruantiam, si quis asecurauerit 3. tit. de donationibus.

310 Dicta obseruãt. si quis, & Molin. vbi proxim.

311 Molinus, dicto v° cõfiscatio, fol. 69. col. 4.

312 Forus vnicus, tit. de proditoribus, & in foro de cõfirmatione pacis, §. item statuimus quod si quis.

313 Hieron. de Blancas, latè in libro, tit. *Modo de proceder en Cortes de Aragõ*, cap. 6. y 7.

314 Idem Blancas, vbi proximè cap. 17. & cap. 19. fol. 94.

315 Tiraquel. tract. de nobilitate, cap. 20. n. 26.

316 In l. humanum 8. Cod. de legibus.

317 Auth. habita, Cod. ne filius pro patre.

318 Cap. Imperialis, tit. de phibita feudi alienatio. p Lothar. in feudis.

319 Virgilius, Æneyd. lib. 5. vt per Tiraquel. vbi supra.

320 In foro vnico, tit. de los q pueden entrar en el brazo de Caualleros y Hijosdalgo, en Cortes.

Lucas

321 Lucas de Penna, in l. mulieres, col. 5. Vers. 8. Cod. de dignitat. lib. 12. vt per Tiraq. trac. de nobilit. cap. 20. n. 30.

322 Ancharran. in ca. quisquis 2. q. 6. ex Tiraq. vbi proxi.

323 Tiraq. vbi supra, n. 31.

324 Bal. in l. 2. post. n. 3. ad fin. Cod. de exhibend. reis, vbi etiam Cyn. notab. 4. per Tiraquel. vbi proxime.

325 Obseruan. item super 7. tit. de citatione, & alibi passim.

326 Angel. in l. penul. ff. quod metus causa, per Tiraquel. vbi supra, n. 29. Iason in l. admonendi, ff. de iure iurando, n. 174. & in l. si pecuniam, §. sed & si acceperit, n. 5. ad fin. ff. de cõditione causa data, per eundem Angelum, in l. 1. Cod. de cõfesis, Bon.º de Curtili, tract. de nobilit. p. 5. n. 12.

327 Iason in d. l. admonendi, n. 174. & Tiraq. vbi supra n. 28.

328 L. Diuo Marco 11. l. nihil 17. in fine. Cod. de quęstion. vbi Cyn.

329 In l. Seueram 10. Cod. de dignitat. lib. 12. traddit Lucas de Penna, in d. l. mulieres, col. 6. Vers. decimotercio priuilegiati sũt.

330 Per tex. in l. milites 8. Cod. de quęstion. & l. desertorem 3. §. 1. ff. de re militar. Ioan. Ray. tract. de nobilit. quęst. 7. prin. post prin. vt traddit Tiraquel. vbi supra n. 139. & per Bon. de Curtil. eodem trac. p. 5. n. 4. Casaneus, in Cathal. glor. mundi, p. 8. considerat. 33.

331 Quintilian. de institu. orator. lib. 6. cap. 6. & lib. 7. M. Tul. Cicero, lib. 2. Retor. & in defension. Lucij Flaminij, & Æmilij Scauri, vt per Tiraq. d. cap. 20. n. 115.

332 Valerius Maximus, lib. 8. cap. 1. de iudicijs publicis, Vers. 10.

333 Euripides, apud Stobeũ, in Ino. Serm. 84.

334 Ex l. Grachus 4. Cod. ad leg. Iul. de adulter. & l. marito 24. ff. eodẽ Casaneus, in Cathal. glorię mundi. p. 8. cõsiderat. 33. in fine.

335 In l. aut damnum, 8. §. in ministerium ff.

do pęnis. Dixi in discurso politico de las pŝas y despojos, §.28.

336 In l. in matrem 9. Cod. de pęnis, Casaneus, dicta consideratione 33. Vers. 4.

337 Tiraquel. d. cap. 20. n. 141. ex l. vltima, Cod. de iniurijs, vbi glos. per l. quicumque & auth. hoc ius, Cod. de procurator. l. vltima, Cod. vbi Senatores vel clarissimi, & l. quoties, Cod. de dignitatibus lib. 12.

338 Casane⁹, in cathal. gloriæ mundi, p. 8. consideratione 38. Vers. 2. per tex. cum glos. v. æstimandum, ff. de conditio. & demonstrat. in l. penult. §. fin. Tiraquel. vbi supra, n. 46.

339 Bald. in l. metus 43. §. is qui curator, in prin. ff. de procur. Bon. de Curtil. d. trac. p. 5. n. 40.

340 Bald. in cap. si qui testium, col. 1. de testib.

341 Cępola in trac. de Imperat. milit. deligend. in materia nobilitatis, in priuileg. 32. & seq.

342 Glosa in d. cap. si qui testium.

343 Ex glos. in l. idemque §. idem labeo, ff. mādati, & ex alijs Tiraquel. d. cap. 20. n. 77.

344 Bonus de Curtil. trac. de nobilit. p. 5. n. 75.

345 Bald. in cap. vt pręteritę, col. 2. vers. quęro quid si iste procurat. tit. de electione, & Cepola vbi supra, priuilegio 24. nobilitatis; per Tiraq. vbi prox.

346 Iustinus, Histor. extern. lib. 41.

347 Tiraq. vbi supra prox.

348 Casane⁹, in cathal. glor. mundi. p. 8. cōsiderat. 38. in prin. ex l. fin. Cod. vbi Senatores vel clarissimi & l. 2. & l. fin. Cod. de offic. diuer. iuditio. cū alijs.

349 Dionis. Gotofred. ad d. l. fin. Cod. vbi Senatores. lit. o. in fin. & d. l. fin. Cod. de offic. diuers. iudic.

350 Idē Gotofred. vbi prox.

351 Tiraquel. de nobilit. d. cap. 20. n. 79. Bonus de Curtili, d. p. 5. n. 81.

352 Ioan. Garcia, trac. de nobilit. glos. 18. n. 44.

353 Fray Geronimo Romā, en la Republica Christiana, lib. 4. cap. 11. Vers. vna cosa.

354 Tiraq. d. capit. 20. n. 188. Alberic. in l. 2. Cod. quę res vēdi nō poss.

Philos-

355 Philostrat⁹, in vita Apolonij lib. 2.

356 Tiraquel. cap. 37. de nobilit. n. 161.

357 Idem, ibidem, n. 160. ex Plinio, lib. 9. cap. 36.

358 Cornel. Tacit. de Moribus Germanor.

359 Pomponio Mela, lib. 1. ex Tiraquel. d. n. 161.

360 Plinius, lib. 33. cap. 1.

361 Cicero, in Verr. 6. act.

362 Pieri⁹ Valerian. lib. 44.

363 Philostratus, lib. 2. de vitis Sophist.

364 Tiraq. in Alexand. ab Alexand. lib. 18. cap. 5.

365 Andreas Alciatus, emblem. 136.

366 Asconius Pedian. 3. in Verr. act. Plinius lib. 33, cap. 1. Macrobius Saturnal. lib. 1. cap. 6.

367 Iuuenal. Satyr. 5.

368 Properti⁹, lib. 4. eleg. 1.

369 Persio, Satyr. 5.

370 Iuuenal. Satyr. 13.

371 Plautus, in Asinaria, actu. 2.

372 Nicol. Neapolit. ad l. in eadem ff. ex quib⁹ causis maiores, per Tiraq. de nobilit. d. cap. 20. n. 188. Dionis. Gotofred. ad d. l. in eadem 10. litera, q.

373 Panormitanus Abbas, in cap. si qui testium, n. 8. de testibus.

374 Herman. Busenbau, in Medul. Theolog. Moral. lib. 3. tract. 3. cap. 1. de quarto præcepto, dub 5. n. 7. cum. Azor, Enriquez, Sà, & alios quos refert.

375 Nauarro Azpelcueta, toino, 3. cap. 5. de quinque præceptis Eccles. cap. 21. n. 3. ad fin.

376 Silueſtre, in suma, v. do. Missa 2. n. 2. in fine.

377 Ad l. in condenatione, 173. ff. de regul. iuris.

378 In l. licet 7. §. 1. ff. de obsequis parent. & patron. præstand. l. sunt qui 16. in fine, ff. de re indicata, l. 1. §. ve maxime, ff. de collatiōl. bonor. §. sed & si quis 38. instit. de action.

379 In l. patronus 17. de re iudicata, d. §. sed & si quis.

380 In d. §. sed & si quis, instit. de action. & in l. sunt 16. l. sed hoc 22. §. 1. ff. de re iudicat.

381 L. 1. §. cū autem, Cod. de rei vxor. action. l. non tantum, ff. de re indicata, §. item si de dote 37. instit. de actiō.

382 In d. l. 22. viden. ibi Gotofred. & Fabri emendation.

383 In l. miles 6. cum l. item miles

miles 18. ff. d re iudic.
384 In l. qui id 33. ff. de donatio. l. cum ex causa 30. l. Nesenius 41. l. & exheredatum, 40. ff. de re iudicata.
385 Bal. in l. eius rei 2. in prin. Cod. quod cum eo qui. Angel. in d. l. Nesenius, §. fin. Alexand. in l. si maritus in id ff. soluto matrimon. Iason, in §. ite si de dote, instit. de action. Cepola, trac. de imper. milit. delig. in materia nobilitat. priuileg. 22. Bon. de Curtil. d nobilit. p. 5. n. 76.
386 D. Augustin. de verbis Dñi. relatus in can. nõ cogantur 3. 41. distinc.
387 Bon. de Curtil. de nobilit. p. 5. n. 65.
388 Tiraq. d nobilit. d. cap. 20. n. 142. ex Panormit. in cap. cum adeo, n. 5. de rescriptis.
389 In l. sed si quis, 15. §. sufficienter, ff. de vsu fructu.
390 Gotofredus, ad l. plenũ 12. §. equitij 4. ff. de vsu & habita. lit. q. Angel. de Gãbelion. trac. de testamentis, glos. 49. n. 2.
391 Zencel. in extrauagan. execrabilis, Vers. vnde inter cętera, vbo. qui mendicant, per Tiraq. vbi supra.
392 Abbas Panormit. in cap. 1. de donation. n. 2. Casaneus in Catalogo glorię mundi par. 8. considerat. 35.
393 Math. de Afflictis, ad Constit. Neapolit. lib. 3. rubric. 27. de iure Balij, n. 16.
394 Bal. in l. si paterno 15. n. 3. Cod. de negotijs gestis.
395 In cap. 1. de donation.
396 Glos. in l. sed & si possessori §. 1. vbo. modica, ff. de iureiur.
397 Andreas de Isern. in vsibus feudor. cap. 1. §. hoc inteligendum, tit. qui succe. tenean. ex argũ. tex. in l nemo ff. de in integr. restit. per Bon. de Curtil. vbi supra, n. 13.
398 Corsetus, in cap. grandi, col. 12. de suplend. negligẽtia prelator. in 6°. vt per Bon. de Curtil. vbi supra.
399 In d. cap. 1. extra de donation.
400 Vt per l. nemo, ff. de in integrũ. restit. & alias, refert Tiraq. de nobilit. cap. 20. n. 23.
401 Glos. 1. & marginalis, ad

ad l. 4. Cod. de dotis promisione.

402 Bal. in cap. grauis, col. 2. Verf. sed numquid nobilis, & Verf. sed an rusticum, de restit. spoliat. Tiraquel. de nobilit. cap. 37. n. 49. Bon. de Curtil. vbi supra, par. 5. n. 18.

403 Bartol. in l. si vt certo §. interdum, ff. cõmodati, Bon. de Curtil. vbi prox. n. 21. & 22. glos. in l. vxori, ff. de legat. 3°. Casaneus, in Catalago, par. 8. cõsiderat. 35.

404 Bon. de Curtil. d. trac. nobilitat. par. 5. n. 30.

405 L. 1. & toto tit. ff. & Cod. de donat. inf vir.

406 Mathe⁹ de Afflictis, vbi supra, rubrica, 27. n. 16. Bon. de Curtil. vbi. prox. n. 14.

407 L. filius familias 7. ff. de donation. l. contra iuris 28. §. si filius 2. in fine, ff. de pactis, l. 1. §. 1. ff. quę res pignor. Iuli⁹ Clarus, in §. donatio, lib. 4. quęst. 6. per totam.

408 Cap. de multa, 28. de prębend. vbi Doctor. Tiraq. d. cap. 20. n. 13. Bon. de Curtil. d. tract. n. 34. Casaneus, d. par. 8. consid. 39. Vers. 3.

409 Sãchez de matrimon. lib. 8. disput. 19 n. 5. & 31. Ioan. Gutierr. eodem tract. cap. 128. n. 13. Sforcia Oddo, tract. de restitution. in integrum p. 2. quęst. 60. artic. 2. n. 17. refert Escobar à Corro, tract. de puritat. & nobilit. probanda, p. 2. quęst. 1. glos. 2. de vtilitate nobilium, n. 23. & 24.

410 Bal. in l. si tibi filius, n. 3. ff. de adoption.

411 Hieron. de Blancas, in coment. rer. Aragon. fol. 145. & 147.

412 Tiraq. d. cap. 20. n. 186.

413 Sanchez de matrimon. lib. 8. disput. 8. n. 9.

414 Vt per Escobar à Corro, (quos refert vbi supra, d. quęst. 1. glos. 2. n. 26.

415 Dionis. Alicarnas. lib. 10. de origin. Romanor. in fine, Liuius, lib. 4. in prin. ab Vrbe cõdita, Luci⁹ Florus, de gestis Roman. lib. 1. cap. 25. Brisoni⁹, Rosinus, Reuard⁹, & alij à d. Fran. de Amaya relati, obseruat. iur. lib. 2. cap. 5. à n. 17.

416 Dinus Augustin. lib.3. Ciuit. Dei, cap. 17. & Authores, supra proximè allegati.

417 Marcial. lib.5. Epigra. 17. in Gelliam.

418 In l. si qua Illustris 5. Cod.ad Senat' consul. Orfitian.Bon.ðCurtil. trac.nobilit.p.5.n. 55.

419 D. l. 5. §. fin autẽ, vbi Gotofred. lit. i. l hac parte, 2.l.Modestinus 8. ff. vnde cognati, §. vulgo quæsitos 4. inst. tit. de successio,cognator. §. nouissime 3. instit. de Senatus con. Orfician. Roland. à Valle, cons. 74. n.23. & sequen.vol.1. Intelige & distingue,vt per Pichard. in d. §. n. 3. & §.licet autem. 5.tit. de Senatus consul. Tertiliano.

420 Ex notatis in l.nec filium, Cod. de patria potestate.

421 Bal. in l.alimenta, n.2. Cod.ð negotijs gestis, & ibi Castrens. n. 3. Bartol.tract.de alimẽtis n. 13. Aretinus in §. 1. n. 3. instit. de iure natural.notat, A zo in suma, Cod.ð patria potest. n 7. Corduba in l. si quis à liberis, §. si mater, n. 7. & 8. ff. de liber. agnoscendis, Roland. à Valle cons. 14. n. 52. vol.3. Petrus Surd' tract.de alimentis, tit. 7. q. 9. n. 26. Perez de Lara, in cõpendio vitę hominis, cap. 13. n. 60.

422 Couarrub. in 4. decretal. p. 2 cap. 8. §. 6. n. 13.ex Diuo August, in enarratien, Psalm. 49.Diuus Ambrosius lib.7. Examerón,cap. 18. & in Epistol. 82. Ioan. Garcia, trac. de expensis, cap. 3. n 29. Carranza, de partu, cap. 3. § 4. Roderic. Acuña,in cap. ad eius concubitum, 5. distinction ex alijs quos, refert D. Didacus à Narbona, trac. de Ætate, Anno 3.quęst. 11. n. 13. & 14.

423 Guillelm. Benedictus, in repet.cap.Rey nuntius, de testamentis, v. ð. dotem quam ei dederat, n.45.

424 Est Dictum Diui Gregorij, ad Augustinum (non Doctorẽ Ecclesię, sed Episcopũ Angliæ.) relatum in can. ad eius vero cõcubitũ distinct. 5.

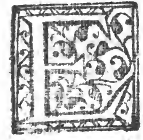
Gene-

425 Genesis, cap. 21.
426 Diu' Ambrosius, lib. d Abrah. Patriar. cap. 7.
427 Lib. 1. Regū, cap. 1. vers. 22. & sequent.
428 Corneli' Tacit', de moribus Germanorum.
429 Tacitus idē, lib. de Claris oratoribus.
430 Homerus, Odyse. lib. 11.
431 IdēHome. yliad. lib. 22.
432 Claudian. in Panegir. 4.
433 Erasmus, in colloquio Eutrapel. & Fabull.
434 Plutarchus, lib. de educandis liberis.
435 Refert. Christoual Lozano, in lib. cuius tit. *Dauid perseguido*, cap. 13. *exemplo*, 3.
436 Macrobi', lib. Saturnal. 5. cap. 11. Plutarc. vbi proxime. Phauorin', apud AulūGeliū, noct. aticar. cap. 1. lib. 12. D. August. super d. Psal. 49. Couarr. lib. 4. decretal. p. 2. cap. 8. §. 6. n. 13.
7 Diu' Ioan. Chrisostom', in Psalm. 50. humil. 1.
8 Diu' August. in d. lib. de Abraham, cap. 7.
Ludouicus Viues, lib. 1. de institutione feminę christianę, cap. 1. Aristotel. lib. 4. de generatio. animal. cap. 8. & lib. 3. histor. cap. 20. quē sequitur Lu-

douic' Mercado, tract. de puerperarū, & nutricū affectionib', cap. 16. Marcel. Fortunat, d veritate, & errore, p. 2. n. 37. D. Hieronim', lib. 2. aduers. Iouinian. Cardinalis Belarminius, tomo 3. cōtrouersia. lib. 2. cap. 41
441 Phauorinus, apud Aulum Gelium, noctium aticar. lib. 12. cap. 1.
442 Traddit Erasmus, in coloquio Eutrapel. & Fabullę.
443 Diuus Paulus, Epistol. 1. ad Thesalonicens. cap. 2. Vers. 7.
444 *Virgili'*, Eneydos lib. 8.
445 Platus, in Menach.
446 Ex Ludouico Viues, de institut. feminę christianę, lib. 1. cap. 1.
447 Quintilianus, institutiō. orator. lib. 1. cap. 1.
448 Ludouicus Viues, vbi supra proxime.
449 Phauorinus, apud Aul. Gel. d. lib. 12. cap. 1.
450 Iustinus, Histor. externar. lib. 38.
451 LudouicusViues, d. lib. 1, cap. 1.
452 Virgil lib. 4. Eneydos.
453 Ouid. Metamor. lib. 9.
454 Idem, lib. 3. Tristium, Elegia 11. in prin.
455 IdēOuid. in Ibin. V. 228.

CAPIT.º QVINTO

QVIENES ERAN LOS MESNADEROS, Y POR QVE SE LLAMARON ASSI?



EN EL Capitulo precedente, se aduirtiò la obligacion que tenia los Ricos Hombres, de señalar en sus tierras, los necessarios estipendios para sustentar el numero de los Caualleros, que auian de servir en la guerra, segun la vtilidad que percibian de aquellos honorarios feudos que tenian de los Reyes. 1. Y por lo semejante, segun la parte que à los Reyes les cabia; tenian tambien obligacion de sustentar su numero de Caualleros, ò Hijos dalgo, pagados del subsidio de su Real patrimonio, 2. Y por que estos eran *Palatinos*, de la Familia, ò Casa Real, à que los antiguos llamaron *Mesnada* (ò segun Sesse dize, 3. *Mesada*) de ay procediò el llamarles à ellos, *Mesnaderos*, 4. esto es, *Regum famuli*, como tienen otros, *Qui expensis Regis alebantur*: como si dixesemos, *Los que comen en la mesa de estado.* Abia empero diferencia entre estos, en quanto à la calidad; por que vnos eran Nobles, otros Caualleros, y otros Hijosdalgo, 5. Los Mesnaderos Nobles, eran todos los hijos de los Ricos Hombres, que no sucedian en las Ricas Hombrias de sus Padres, ò no tenian Baronias, como arriba diximos, en el Capitulo primero: por que solos los succe-

successores en aquellas, eran Ricos Hombres, y los demas se baxaban al estado, y orden de Mesnaderos. En el mismo se quedaban perpetuamente, aquellos Ricos Hombres, que eran priuados de sus Baronias, ò Honores, por qualquiera justa causa, de las que referimos arriba, en el precedẽte Capitulo; dexandoles este alibio, para que no se hallassen de vna vez destituydos de todo fauor y honrra. 6. Llamaronse *Mesnaderos Nobles*, à diferencia de los otros; para que se conocielle, que descendian de los Ricos Hombres de naturaleza, y que se conseruaba aun en ellos, la Noble y generosa sangre de sus Padres. Haze mencion de estos, el Fuero en la declaracion del Priuilegio general. 7.

Otros Mesnaderos hubo, elegidos por los Reyes que precissamente deuian ser, y fueron Caualleros, ò à lo menos Hijos dalgo; à quienes llamaron, *Minorum gentium Patricij*, à diferencia de los Ricos Hombres, ò Nobles de Naturaleza, dichos, *Maiorum gentium Patricij*: segun que arriba se tocò en el Capitulo antecedente, numero octauo. 8. Y aunque este orden y estado se componia de tres calidades de Mesnaderos, como eran, Nobles, Caualleros, y Hijos dalgo. Pero en quanto à la naturaleza, solos eran dos; esto es, Nobles, y Hijos dalgo: por q̃ los Caualleros, podian ser de qualquiera de ambos estados, si bien no cõseguian esta accidẽtal calidad y renombre, sin ser actualmente armados Caualleros (pues como diremos en otra parte) segun Reglas forales, solos los Infanzones na-

cen con este natural atributo y calidad de sangre; pero los Caualleros como quiera que no nacen cō essa dignidad, si no se hazen (esto es, armandose actualmente) no la consiguen. Assi lo dize Miguel del Molino, aquien siguen otros. 9. *Infantiones nascuntur apud nos, Milites vero fiunt, seu creantur: quia sine creatione actuali, seu promotione ad militiam, nullus potest esse miles; vt in foro, de creatione militum.*

Era el estado y militar orden de los Mesnaderos, el mas vezino à la dignidad de los Ricos Hombres, (como era entre los Romanos, el orden Equestre, inmediato al Senatorio) segun Blācas. 10. *Ricorum namque Hominum dignitati, proximus erat Mesnaderiorum iste Militaris, seu Equester ordo.* Y aunque no todos aquellos igualaban à estos en la calidad y naturaleza (por q̄ no todos en la noble sangre eran iguales) pero los Mesnaderos Nobles, hijos de los Ricos Hombres, puesto que descendian de tales, y tenian su naturaleza misma; igualaronles en ella sin duda alguna. Con esta aduertencia y atencion, se declarò aquella ley del Señor Rey Don Jaime, 11. que disponia. *Quod ipse vel successores eiusdem, de cetero non donent terram siue honorem alicui Rico Homini; nisi illi tantum qui ex natura debet esse Ricus Homo.* Entendiendo, que al Hijo del Rico Hombre (llamado Mesnadero, por que no sucedia en la Rica Hōbria de su Padre) se le podia dar la tierra en honor. Assi lo declara la obseruancia del Reyno, diziendo. 12. *Item licet quidam dicant, quod filijs Rici Hominis, non debet dari terra pro honore; nisi illi solum qui succedit in Baronia: tamen per forum Exeg. statuitur, talem filium, licet non*

succe-

succedat in Baronia; posse tenere terram pro honore: quia forus non requirit, nisi quod ex natura debeat esse Ricus Homo; unde licet illi desit Baronia, non tamen deest natura. Lo mismo tiene Ximen Perez de Salanoua 13 por las mismas palabras. Si bien en otra parte 14. parece se contradixo, diziendo. *Nam secundum veram veritatem, filius Rici Hominis nisi succedens in Baronia, non debet tenere honorem, sed debet tenere Mesnaderiam.* Si ya no es que (por quitar contradicion) ponderemos entendiendo la palabra *Debet*, en quanto à que la tierra en honor, no tuuiese obligaciō de darsela el Rey, aunq̄ podia hazerlo si le pareciesse, pues no le faltaba al hijo del Rico Hombre la naturaleza, como dixo la obseruancia. Mas en quanto à la Mesnaderia, era preciso el que se la diesse, como luego veremos.

Calidad necessaria era en los Mesnaderos, el no auer sido ellos, ni sus passados, vasallos de otra persona que del Rey, de sus hijos, de Conde descendiente de Rey, ò de algun Prelado. Este requisito trae en los Mesnaderos, hijos, ò descendientes de los Ricos Hombres, Salanoua, en el lugar citado; *Et talis Mesnadarius, non debet esse Vasallus, nisi Regis.* Y mas por extenso Vidal de Canelas 15. *Mesnadarius est, qui est de genere Ricorum Hominum, scilicet ex patris linea oriundus: in cuius patris genere, non extet memoria, quod fuerit alicuius Vasallus, nisi Regis, vel Regis filij, vel Comitis à Regis genere descendentis, vel Episcopi, vel alterius Prelatir quorum consideratur reuerentia propter Deum: cuius locum dignoscuntur specialiter retinere.* A estos llama propriamente Mesnaderos, Salanoua 16. *Mesnadarij proprij sunt illi, qui filij vel nepotes, vel ex recta linea Nobilium descendunt.* No por que

los

los otros que los Reyes elegian, no fuessen tambien Mesnaderos; sino por que parece que no tenian à ello tanto derecho. Aquellos eran Nobles, y venian propio iure à ser Mesnaderos: pero estos, por merced del Rey. Aquellos para serlo, no era necessario que estuuiesen en la Familia ò Casa Real; aunque podian estar en ella, siempre que querian, sin que el Rey pudiesse negarles este derecho sin justa causa: pero estos otros Mesnaderos, tenian diuerso derecho. Deuiáseles à aquellos dar precisamente Mesnaderias: mas à estos, solo se les daba el dinero por su seruicio, sin que se les deuiesen dar Mesnaderias precissa, ò necessariamente. Asi lo dizen los arriba referidos Authores 17. *Hi enim Mesnaderij, etiam si in Mesnada, siue familia Domini Regis personaliter non morentur; tamen Mesnadarij sunt censendi: quia dominus Rex non debet eis Militiam [cum eam ab eo recipere voluerint] nisi ex causa probabili denegare,* y Salanoua. *Illis talibus debet dari Mesnaderia; alijs verò dantur aliquoties denarij pro seruitio, & non pro Mesnadaria.* 18.

De las familias de estos Palatinos, y Mesnaderos, acostumbraron los Reyes assumir à algunos, à la dignidad de Ricos Hombres, dandoles tambien tierras en honor; y tal vez con notable excesso. Dieronse de esto por sentidos los Ricos Hombres, por el periuicio que se les hazia, en comunicar con aquellos su dignidad y honores, disminuyendo sus derechos. 19. Hizose ley, que no pudiesse su Magestad dar tierras en honor, sino à los q̃ fuessen por su naturaleza Ricos Hombres.

bres. 20. Los Mesnaderos descendientes dellos no quedaron excluidos de poderla tener, como arriba diximos: En consiguiendola, quedaban hechos Ricos Hombres. 21. Hallaronse los otros Mesnaderos de menor calidad, impossibilitados por aquella ley, de poder tener los honores; pero no la dignidad de Ricos Hombres. Dabala su Magestad como le parecia, sin detrimento de dicha ley (y tal vez con ella; 22.) pues no se le prohibia esta facultad, vsando de su derecho (*Omnia quippe Regi conceduntur, nisi ea quæ ipsi expresse prohibita sunt.*) Y assi creaba Ricos Hombres, con los priuilegios mismos que los demas tenian. Y aunque siendo creados estrangeros ò forasteros con rentas, y estipendios de su Real patrimonio, no hazia injuria à los Ricos Hombres de naturaleza, pues no se les defraudaban sus honores, y se augmentaba con esto la authoridad del Rey, y Reyno, como dize Vidal de Canelas 23. *Si certam summam denariorum annuatim percipiendam, vel quantitatem redituum Regaliũ, quę non debent vel consueuerunt Ricis Hominibus pro stipẽdijs applicarĩ, quantumcumque extraneis, pro sustentãdo certo numero Militum in eius seruitium assignaret; nec Ricis Hominibus, nec Mesnaderijs faceret injuriam vel grauamẽ. Quinimo, & si Dominus Rex tales extraneos inter Ricos Homines numerat, & honorem Ricis Hominibus debitum, eis exhibet, iniuriam nullam facit. Inter est enim tam Regis, quã Ricorum Hominum, & omniũ Aragonensium, Regem multos habere Ricos Homines, vel Barones: dũmodo naturales Aragonię, stipendijs sibi debitis non fraudentur.* Sin embargo quisieran nuestros Aragoneses preuenir el V M

daño de elegirse tal vez los Ricos Hombres, no solo estrangeros, ò estraños del Reyno, sino aun de menor Gerarquia que Mesnaderos. Y assi hizieron la ley que refiere el mismo author. 24. *Vt Rici Homines creare vel assumere Dominus Rex, de Mesnadarijs naturalibus de Aragonia suis deberet.* De donde procediò el llamarse, *Ricos Hombres de Mesnada*, los q̃ desde Mesnaderos fueron assumidos à tanta dignidad: para distinguirse de los Ricos Hombres de Naturaleza. 25. Auia entre estos en la calidad, su diferencia; por que si vnos fueron Caualleros Hijos dalgo, otros huuo en Nobleza y poder casi iguales à los Ricos Hombres de Naturaleza, como refiere Blancas, en sus Comentarios; donde trae veinte y ocho Familias, de Ricos Hõbres Mesnaderos, en la forma siguiente. 26.

VERGVAS. No trae Geronimo de Blancas por Armas deste linage, mas que su escudo llano y sin divisa, Fueron estos Ricos Hombres Mesnaderos, y Señores de Vergua; de quienes fue Don Pedro Fernandez de Vergua, Señor de dicho Lugar, que se hallò con otros Ricos Hombres, en las cortes q̃ celebrò en Zaragoça, el Señor Rey Don Fernando el Primero, y entrò en las pazes que hizo el Rey de Nauarra, junto con Don Iuan Fernandez, Señor de Ixar, y Don Artal de Alagon, Señor de Pina, sobre los vãdos q̃ auia los Años de mil quatrociẽtos y treinta y seis, entre las dos Familias de Gurrea, y Vrries, como emparentado en esta 27.

MAZAS. Trayan el Escudo de açul, con tres maças de oro puestas en palo. Otros han llebado el campo

campo colorado con vna maza de oro, y dos trozos de cadena de oro puestos en palo, à los dos lados de la maza. Este linage en su origen,fue estraño del Reyno, el qual procede de Fortuño, Cauallero principal de Gascuña, que vino à ayudar al Señor Rey Don Pedro, con trecientos peones, que traian sus Mazas,en la famosa batalla de Alcoraz, junto à Huesca.Y por el mucho effecto que con ellas hizo, le llamaron en adelante Maza: quedando sus descendientes con este apellido, y fueron muy señalados Ricos Hombres, de quienes hazen memoria, los dos Geronimos, Zurita, y Blancas, en diferentes lugares. 28.

TRAMACETES.Lleuan el Escudo fasado en seis pieças de oro, y negro.

ATROSILLAS. Tienen el Escudo de colorado, con quatro trozos de lanças de oro, puestas en palo.

ANTILLONES. Lleuan el escudo de azul,con cinco estrellas de oro puestas en sastor.

ORTIZES. Lleuan el escudo de oro,con vna liza sable, ò negra.

ATORELLAS. El escudo de oro partido en fasa, en cabeça, escaqueada dicha fasa, de plata y negro; y en punta, con vna Cruz de Calatraba colorada.

ATARESES. El escudo de plata con vna Vaca negra. Otros an lleuado el campo negro con vna haz de mies de trigo, de oro.

TIZONES. El escudo de oro, con cinco tizones negros ardiendo, puestos en sastor.

CAXALES. El escudo de azul, con tres muelas, ò

caxales (que llamaron en Aragon) de plata. Otros lleuaron el escudo escarzelado. El primer quartel de azul, con flor de lis de oro. El segundo de azul con Corona de oro, floreteada. El tercero de oro con tres botones colorados; y el quarto azul con Luna de plata.

SANTACRVZ. No les señala mas armas Geronimo de Blancas, que el escudo llano, sin mas diuisa en èl.

PARDOS. Lleuan el escudo de oro, con tres tizones mal acepillados ardiendo, y puestos en palo.

CASTELLAZVELOS. Lleuan el escudo negro, con Castillo de plata.

HVERTAS. Tienen el escudo de oro, con vna banda colorada.

PODIOS, ò PVEYOS. Lleuan el escudo de oro; con flor de lis azul, sobre monte azul.

PERALTAS. Lleuan el escudo escarcelado, el primero y postrero quartel, de oro, los otros dos, de colorado.

VIDAVRES. Tienen el escudo de oro con fasa azul.

PEÑAS. Lleuan el escudo de azul, con Corona Real de oro, sobre cinco piñas de oro, puestas en sastor, todo dentro del escudo.

SESES. Lleuan el escudo de oro, con seis roeles, ò torteos negros.

AHONES. Tienen el escudo colorado, con vna campana de oro.

NAJAS, ò LANAJAS; Lleuan el escudo de plata con vna fasa azul atrauesada.

BENAVENTES. No les señala mas armas Geronimo de Blancas, que el escudo llano sin otra diuisa.

De

De esta Familia fue Don Gombal de Benauente, q̃ muriò en el cerco de Villa de Iglesias, en Cerdeña. 29.

AYERBEE. Lleuan el escudo de plata y azul, à fasas ondeado, y en el primer quartel del escudo, vna flor de lis de oro, sobre campo azul.

ESTADAS. No advierte el Coronista referido, mas armas, ò diuisa en los de esta Familia, que el escudo llano.

CALASANCES. Lo mismo advierte, y se dize en los de esta Familia.

ESPESES. Lleuan el escudo de azul, cõ Grifo de oro.

ALCALA. No les señala armas, ni otra diuisa à los de esta Familia Geronimo de Blancas, mas de el escudo llano. De ella fue Don Guillen de Alcalà, aquel Rico Hombre, que refiere Geronimo de Zurita, lleuò al Señor Rey Don Pedro, con engaño, à dormir con la Reyna su muger (con quien no hazia vida) creyendo era otra dama de quien estàua aficionado; y la Reyna concibiò y pariò de esta resulta, al Señor Rey Don Jayme el Primero, llamado el Conquistador. 30.

ARTVSILLAS. Tampoco señala armas à esta Familia Geronimo de Blancas, mas que el escudo liso y llano.

Demas de los dichos apellidos, y Familias, se hallan otras que vbo de Ricos Hombres Mesnaderos, ò de Mesnada, hechos y creados por merced de los Reyes, como son las de

DON XIMEN de Arenos, aquien hizo Rico Hombre el Señor Rey Don Jayme el Primero, y le diò la Baronia de Arenos, de quien tomò el apellido,

conservandole despues sus descendientes: por que antes se llamò y fue su apellido, el de Tarazona. Hizole merced el mismo Rey, de Lugartheniente suyo. Y el Señor Rey Don Iuan, siẽdo su Camarero, le hizo Gouernador de Cerdeña y de Corzega, 31. De esta Familia fue Don Gõzalo Ximenez de Arenos, Rico Hombre, que fue quien por orden del Señor Rey Don Jayme el Segundo, saliò con gente de guerra à recebir la fortaleza de Caller, en Cerdeña, Año de mil y trecientos y veinte y seis.

Don Sancho Duerta y Arenos, se hallò en Zaragoza cõ otros Ricos Hombres, à hazer el requerimiento al Señor Rey Don Pedro el Quarto, para que jurase primero à los Aragoneses sus Fueros en Cortes, que à los Cathalanes, cõtra lo que estos pretendian, por Março del Año de mil trecientos y treinta y seis; y sirviò al Rey (despues de auerle jurado) en la mesa, en el combite y fiesta que vbo en la Aljaferia (Palacio Real antiguo de los Moros) donde abia mesas puestas con viandas, para diez mil personas.

Don Gonzalo Diaz de Arenos, fue vno de los Ricos Hombres, que el Señor Rey Don Pedro mãdò juntar para darles satisfaciõ, de no auerles llamado à consejo, quando marchando contra la Ciudad de Mallorca, le embiaron sus Ciudadanos embaxada, y respondiò à ella solo con el Consejo de los Letrados, que para ello mandò juntar. Hallòse en la emancipacion que el Rey hizo de su hija, la Infanta Doña Costanza, y la jurò en compañia de otros Ricos Hõbres, por Primogenita y successora

en

en los Reynos de ſu Padre. 32.

DON GVERAO de Abarca, Rico Hombre, fue vno de los llamados del Reyno de Aragon, para ſeruir en la guerra al Señor Rey Don Jayme el Segundo, quando la empreſſa del Reyno de Cerdeña. Y Rodrigo Abarca Señor de Funes y Valtierra, ſiruiò entre otros Ricos Hombres, al Principe de Aragon Don Ramon Berenguer, en la guerra contra el Rey Don Garcia de Nauarra. 33.

PIPINO, Aznarez, Rico Hombre, ſiruiò al Señor Rey Don Pedro en la guerra de Balbaſtro. Fortuño Azenario, ò Aznarez, Rico Hombre, Juſticia q̃ fue de Aragon, Año de mil ciento y treinta y dos, Senior en Tarazona, hijo de Aznar Azenario, y nieto del dicho Pipino Azenario, ò Aznarez, que fue Rico Hombre, por los Años de mil y ciento, de la Nobiliſsima Eſtirpe de los Condes de Aragon: ſegun refiere Blancas. Y Ximenez Aznar Rico Hombre, y Señor en Gallipienzo, que fue por los miſmos tiempos. 34.

DON N. Barbatuerta, Rico Hombre, principal de Aragon, el qual ſe ſeñalò en la famoſa Batalla de Alcoraz, ſiruiendo al Señor Rey Don Pedro. 35.

DON GVILLEN de Beranuy, Rico Hombre de gran linage, ſe hallò en algunas guerras, de que haze mencion nueſtro Coroniſta Geronimo de Zurita, y tambien de ſu deſcendencia. 36.

FORTVN, y HENRIQVE Dat, Ricos Hombres de Aragon, que ſirvieron y aſsiſtieron en la guerra y jornada de Balbaſtro, al Señor Rey Don Pedro. 37.

GALINDO, Galindez, Atho Ximen Galindez: y Fortun Galindez, Ricos Hombres de Aragon: sirvieron al Señor Rey Dõ Pedro en la dicha guerra de Balbastro. Hallase tambien à Sancho Galindez Señor de Boltaña, que se hallò con el Señor Rey Don Sancho Ramirez, en la Batalla del Castillo de Muñones, donde alcançò el Rey vna muy señalada victoria. Fue assi mismo Rico Hombre, Yñigo Galindez Señor de Sos, diòle el Señor Emperador Don Alonso de Aragon, el Señorio del lugar de Alcolèa. 38.

XIMENO Garces, Rico Hombre de Aragon, que sirviò al Señor Rey Don Pedro en la guerra de Balbastro, y se señalò mucho en la jornada y toma de Mequinença, hizole merced el Señor Emperador Don Alonso de Aragon, de la Villa y Castillo de Nonaspe. Lope Garces, Senior en vn Castillo y Arrosta, Y Ximen Garces Senior en Boil, Ricos Hombres: sirvieron al mismo Señor Don Pedro en la dicha guerra, Año de mil ciento y vno. Atho Garzes, Rico Hombre, Senior en Balbastro, acompañò al dicho Señor Emperador Don Alonso, quando fue à verse con el Conde de Barcelona, Año de mil ciento y treinta. 39.

DON PEDRO GARCES de Aguilar, Rico Hombre del Abito de Calatraba, y Señor de Alcañiz. Y Don Garci Perez de Aguilar, Señor de Roda, en la Ribera de Xalon, tambien Rico Hombre, siguierõ ambos al Señor Rey Don Jayme el Conquistador, y le sirvierõ en las guerras que occurrieron, por los Años de mil docientos y veinte y siete.

PE-

PEDRO Garzes de Astaun, y su hermano Ximen Garzes de Astaun, Ricos Hombres, se hallarō en las Cortes de Zaragoza, à jurar el Fuero y pacto que en ellas se hizo, y la fidelidad al Señor Rey Don Alonso, al principio de su Reynado, por los Años de mil ciento y sesenta y quatro.

SANCHO Garces de Santa Olalla, Rico Hombre, justicia en Zaragoza, y Huesca, se hallò à la confirmacion que hizo el Señor Rey Don Alonso el Segundo, en Zaragoza, de todos los priuilegios concedidos à las Iglesias, Ricos Hombres, Ciudades, y Villas del Reyno, Año de mil ciento y sesenta y quatro. 40.

DON LADRON, Rico Hombre de Aragon, se hallò cerca del Señor Rey Don Pedro en la famosa batalla de Alcoraz, y con otros Ricos Hombres, y Caualleros, en las vistas que el Rey tuuo con su tio el Infante Don Fernando. El Señor Rey Don Garcia, diò el titulo de Conde à Don Ladron, hijo de Don Yñigo Velez, de quien, y de otros deste linage, haze meciō en varias partes de sus Annales, Geronimo Zurita. Y Diego Lopez Ladron, Rico Hombre, que assistiò al seruicio del Señor Emperador Don Alonso, en el cerco de Zaragoza, Año de mil ciento y catorze. 41.

SANCHO de Panzons, Rico Hombre de Aragon, se hallò siruiēdo al Señor Rey Don Pedro cō otros Ricos Hombres, en la guerra de Balbastro. 42.

D. XIMEN AZNAREZ de Oteyza, Rico Hombre de Aragon, se hallò en compañia del Señor Rey Don Pedro, en la dicha batalla de Alcoraz, y lleuò

al

al Infante Don Garcia Ramirez, hijo del Infante Don Ramiro, que casò con hija del Cid, para ser alçado por Rey en Pamplona. 43.

SANCHO SANCHEZ, Rico Hombre de Aragon, sirviò al Señor Rey Don Pedro en la guerra de Balbastro. Y Fortuño Sanchez el mayor, Senior en Tauuello: segun Geronimo de Blancas en sus Commentarios.

GALIN SANCHEZ, Rico Hombre, Senior en Sos, y despues en Arguedas. Y Yñigo Sanchez Senior en Monclus, ambos Ricos Hombres, en tiempo del Señor Rey Don Sancho Garcia, por los Años de mil y sesenta y quatro.

LOPE SANCHEZ de Belchit, Rico Hombre, fue el que acompañò à Castilla, al Conde Don Ramon Berenguer Principe de Aragon, Año de mil ciento y treinta y siete. 44.

N. de Portolès, Rico Hombre, tuuo la Ciudad de Tarazona por el Rey de Castilla. 45.

FORTVN Velazquez, Rico Hombre de Aragon, se hallò en la referida guerra de Balbastro. 46.

PEDRO de Arazuri, Rico Hombre, jurò por parte del Señor Rey Don Alonso el Segundo, la obseruancia de los conciertos hechos entre su Magestad, y la Viscondesa de Bearne, en Jaca, Año de mil ciento y setenta. El mismo Año viendose juntos los Reyes de Aragon y Castilla, en Zaragoza, hizieron paz perpetua, y vnion entre si; y para el cumplimiento de ella, dexaron en rehenes ciertos Castillos, en manos de los Ricos Hombres, los quales prestaron juramento de restituirlos: esto

es,

es, los de Aragon al Rey de Castilla, y entre ellos fue vno de los Ricos Hombres, el dicho Pedro de Arazuri, aquiẽ se entregò el Castillo de Daroca, y refiere Zurita, q̃ fue Senior alli, y en Huesca. 47.

N. de Arpa, Senior en Loharre, fue vno de los Ricos Hombres que intervinieron en la confirmacion de los priuilegios, que concediò en Zaragoza el Señor Rey Don Alonso el Segundo, ratificando los de sus antecessores à fauor de las Iglesias y Ricos Hombres, Año de mil ciento y sesenta y siete. 48.

FORTVÑO Sanz, fue Rico Hombre, y Senior en Huarte, en tiempo del Señor Rey Don Sancho Ramirez, Año de mil y sesenta y ocho. Pedro Sanz Rico Hõbre, Senior en Boltaña y Marcuello. Y Fortun Sanz Rico Hombre, Senior en Baylo y Eliso, fueron por el mismo tiempo.

SANCHO Fernandez, Rico Hombre, Senior en Atarès, lo fue en tiempo del dicho Señor Rey Don Sancho Garcia. 49.

LOPE de Aluzes, Rico Hombre, asistiò al dicho Señor Rey Don Pedro en la referida jornada, y guerra de Balbastro, quando se ganò, en el dicho Año de mil ciento y vno. 50.

SANCHO Yñiguez, Rico Hombre, asistiò sirviendo al Señor Emperador Don Alonso de Aragon, en el cerco de Zaragoza. Y tambien se hallò Lope Yñiguez Rico Hombre, y Señor de Perarrua, en la misma jornada, Año de mil ciento y catorze. Y Sancho Yñiguez de Daroca, Rico Hombre, se hallò cõ otros à jurar el Fuero, que hizo en Cortes de Zaragoza, el Señor Rey Don Alonso el Segundo. 51.

Lope Fortvn de Alvero, Rico Hombre.
Ramon Perez de Eril, Rico Hombre.
Sancho Yhañez de Huesca, Rico Hombre.
Ramon Amat, Rico Hombre.
Belengver Gombal, Rico Hombre, y Senior de Castro y Capella, todos se hallaron con el mismo Señor Emperador Don Alonso, en el sitio de Zaragoza: y este vltimo le acompañò quando fue à verse con el Conde de Barcelona, Año de mil ciento y treinta. 52.
Domingo de Pomar, Rico Hombre.
N. Matalon, Rico Hombre.
Pedro Ximenez de Rodelar, Rico Hombre.
Sancho Palacin, Rico Hombre.
Berengver de Tamarit, Rico Hombre.
Beltran de Larbàs, Rico Hombre.
Sancho Duerta, Rico Hombre.
Fortvn Ximenez de Posanzo, Rico Hombre. Todos estos se hallaron à jurar el Fuero, que hizo en Cortes en Zaragoza el dicho Señor Rey Don Alonso el Segundo, Año de mil ciento y sesenta y nueue. 53.
Ramon de Laruès, Rico Hombre.
Lope Blasco de Pomar, Rico Hombre, interuinieron en el pacto y escriptura, que el Señor Rey Don Ramiro hizo, de no enagenar cosa alguna de la Corona, sin consentimiento del Conde de Barcelona su yerno. 54.
Don Arnaldo de Mir, Rico Hombre, Senior en Fraga y Ricla, se hallò presente à la donacion que con parecer suyo, y de los demas Ricos Hombres,

bres, hizo del Reyno, la Señora Reyna Doña Petronila, al Infante Don Alonso su hijo, Año de mil ciento y sesenta y tres. Y antes assistiò en las Cortes que mandò convocar en Huesca, la misma Señora Reyna Doña Petronila, despues de muerto el Principe Don Ramon su marido, Año de mil ciento y sesenta y dos. Assistiò acompañando à dicho Principe, quando fue à Castilla, à poner assiento en las cosas del Reyno de Aragon, y à traer la Infanta Doña Sancha su nuera, Año de mil ciento y sesenta. Hallòse à dar su parecer en la resolucion, q̃ tomò el Señor Rey Don Alonso el Segundo, estando en Girona, de vsar como vsò del titulo de Marques de Proença, por auer muerto el Conde sin hijos, en la batalla que tuuo en Niza, Año de mil ciento y sesenta y siete. Y Arnal de Mir Senior en Boil, assistiò al Señor Rey Don Ramiro el Monge, en las diferencias q̃ tuuo con los Reyes de Castilla y Nauarra, Año de mil ciento y treinta y seis. Y antes se hallò à jurar la obseruancia de vn Capitulo de testamento, que el Señor Emperador Don Alonso hizo, antes del sucesso de la batalla de Fraga, Año de mil ciẽto y treinta y tres. 55.

FORTVÑON de Azlor, y Miguel de Azlor, Ricos Hombres, se hallaron al referido juramento hecho en Fraga.

FERRIZ BLASCO, ò Belasco, Rico Hombre, se hallò con los susodichos, à jurar el dicho Capitulo de testamento.

N. BELASCO, ò Blasco, (segun interpreta Geronimo

de Blancas) Rico Hombre y Senior en Arguis, se halló con otros Ricos Hombres, à firmar vn priuilegio, que el Señor Rey Don Sancho el Quarto, hizo al Monasterio de San Iuan de la Peña, en la era mil ciento y veinte y ocho.

SANCHO Fidelandez, Rico Hombre, Senior en Atarès, intervino en lo mismo, que queda dicho, cō otros Ricos Hombres. 56.

LOPE Lopez, Rico Hombre, Senior de Calatayud y Riela, fue quien se hallò con el Señor Rey Don Ramiro el Monge, en las contiendas que tuuo cō los Reyes de Castilla y Nauarra. Yñigo Lopez, Rico Hombre, Senior en Nabal, intervino en el pacto que el dicho Señor Rey hizo, de que no pudiese enagenarse cosa alguna de la Corona, sin cōsentimiento del Conde de Barcelona su yerno, Año de mil ciento y treinta y siete.

PEDRO LOPEZ de Luesia, Rico Hombre, intervino como tal en lo referido. Y otro del mismo Nōbre, se hallò en el juramento del Fuero, que hizo en las Cortes de Zaragoza, el Señor Rey Dō Alonso el Segundo, Año de mil ciēto y sesenta y nueue. Y assi mismo Pedro Lopez, Rico Hombre, Senior en Luesia, se hallò en la confirmacion, que el dicho Señor Rey hizo en Zaragoza, de todos los priuilegios concedidos à las Iglesias, Ricos Hombres, Ciudades y Villas del Reyno. 57.

FERRIZ, Rico Hombre, Senior de Santa Olalla, fue nombrado con otros dos, por parte del Reyno, para la cōcordia entre el Señòr Rey de Aragon, y el de Nauarra, Año de mil ciento y treinta y seis,

Y

y afsiftiò al Conde Don Ramon Berenguer, Principe de Aragon, en el fitio de Lerida, Año de mil ciento y quarenta y nueue. 58.

FRONTIN. Rico Hombre, fe hallò al pacto, y concierto, que à fauor de fu yerno hizo el Señor Rey Don Ramiro, y al acompañamiento del Conde Don Ramon Berenguer, quādo fue à Caftilla, Año de mil ciento y treinta y fiete.

IVAN Diaz, Rico Hombre, fe hallò en el mifmo acōpañamiento del Principe de Aragon. 59.

DON Gomez, Rico Hombre, Senior en Jaca, afsiftiò al dicho Principe de Aragon, Don Ramon Berenguer, en el referido fitio de Lerida, con los Ricos Hombres figuientes.

SANCHO Enecon, Rico Hombre, Senior en Daroca.

PELEGRIN, Rico Hombre, Senior en Alquezar.

GALIN Ximenez, Rico Hombre, Senior en Belchit. Y parece fer efte el mifmo GalinXimenez de Belchit, que fe hallò en las Cortes mandadas combocar en Huefca, por la Señora Reyna Doña Petronila, y en la refolucion de tomar y vfar el Titulo de Marques de Proēza, por el Señor Rey Dō Alonfo el Segundo. 60.

MIGVEL de Rada, Rico Hombre, Senior en Perarua y Tronzedo.

PEDRO Gozpet, Rico Hombre, Senior en San Efteuan del Mall.

PEDRO de Mur, Rico Hombre, Senior en Benabarre, con los dichos, y otros Ricos Hombres, fe hallò à firmar la donacion, que del lugar de Secaftilla hizo el Señor Dō Ramiro el Monge, à Don Pedro Ra-

Ramon de Estada, por sus servicios: fecha en Monte Aragon, en la Era mil ciento y setenta y tres. 61.

LOPE Gonzalvo, Rico Hombre, Senior en Naxara, firmò como tal, y por testigo en la donacion de diez y ocho lugares, que el Señor Rey Don Sancho Abarca, y la Señora Doña Vrraca, hizieron al Conuento de San Iuan de la Peña, en la Era nueue cientas y setenta, y vna.

YÑIGO Gonzalbez, Rico Hombre, se subscribe como tal, en la confirmacion de otra donacion, que los mismos Señores Reyes hizieron, al dicho Conuẽto del lugar de Alastrue, con todas sus lezdas y derechos: fecha en la Era nueuecientas y veinte y cinco. 62.

RVI LOPEZ de Marzilla, Rico Hombre, intervino en el asiento que tomaron los Nauarros, con el Señor Rey Don Jayme el Conquistador, sobre la succession de aquel Reyno. 63.

LOPE de Aluzes, Rico Hombre de Aragon, sirviò al Señor Rey D. Pedro en la guerra de Balbastro. 64.

BERENGVER de Bardagi, Rico Hombre de Aragon, Senior de Zaydi, y de las Baronias de Antillon, justicia de Aragon, y juez en la causa de la succession de Rey, para el dicho Reyno: fue muy celebrado por sus prendas y servicios. 65.

PEDRO TIZON de Quadereita, Rico Hombre, impidiò la eleccion que se pretendiò hazer de Rey de Aragon, en Don Pedro de Atarès, por su sobervia y superflua grauedad, de que vsò antes de tener el mando, yendo en compañia de Pelegrin de Castillazue-

llazuelo, otro Rico Hombre su compañero. 66. Y promiscuamente vbo otros personages, renombres, y apellidos de Ricos Hombres, que en Aragon lo fueron, en los mismos tiempos de los Señores Reyes arriba referidos: pues estos jamas coharraron su poder, ni le limitaron à que solamente pudiesen assumir al estado y dignidad de Ricos Hombres, à los que fuessen de las veinte y y ocho Familias arriba traydas por Geronimo de Blancas. Y por escusar proligidad, dexamos de especificar otros muchos: si bien creo que en las dichas veinte y ocho Familias, duraria, se conseruaria, y seria mas estable, el lustre, esplendor, y calidad de Ricos Hombres; pues por mas señaladas, memorables, y conocidas en esto, las especifica y trae el mismo Autor. Esto es, en quanto à los Ricos Hombres de Mesnada.

En quanro à los Caualleros Mesnaderos, ya advertimos arriba, como por la diuersa calidad que en ellos cõcurria; fue tambien diuerso el derecho que les compitiò, respecto de deuerseles à vnos precisamente las Mesnaderias, y à otros no. Eran *Mesnaderias*, vnas porciones estipendiarias, ò reditos, que los Reyes señalauan, à estos Caualleros, en la conformidad, que los Ricos Hombres lo hazian con los suyos: señalandoles sus estipendios, en casas, possessiones, cãpos, ò otros heredamiẽtos, como dize Blancas. 67. Llamaronse estas Mesnaderias, ò estipendiarias porciones, que à los Caualleros Mesnaderos assignauan los Reyes, *Caualleria de Mesnada*, à diferencia de las *Caualleria, de honor*,

honor, q̃ los Ricos Hombres dauan à los suyos. 68. Y para satisfacion del lector, que en quanto à esto no tuuiere mayor noticia, me ha parecido necessario, trâer la infra scripta memoria de las Cauallerias de Mesnada, que en tiempo del Señor Rey Don Alonso el Quarto, auia, sacado de vnos registros antiguos, para que por ella se vean mas facilmente, los lugares y puestos, sobre que dichas cauallerias de Mesnada solian constituirse.

GVRREA. Miguel de Gurrea, tiene por Mesnaderia sobre la aljama de los Iudios de Zaragoza; dos mil sueldos.

POMAR. Sancho Perez de Pomar, tiene sobre el tributo de los Iudios de Zaragoza; por Mesnaderia; dos mil sueldos.

TOBIA. Ximeno de Tobia, tiene en las Salinas de Remolinos; mil y quinientos sueldos.

GARCIA. Geronimo Garcia, el moço, tiene por Mesnaderia, tres mil sueldos, de esta suerte. Sobre el almodi de trigo de Zaragoza; dos mil sueldos, y los mil sueldos restantes, sobre las rentas de los lugares de Belsuè y de Santa Maria de Belsuè, y sobre las Salinas de Nabal.

FVNES. Sancho Ruyz de Funes, tiene sobre las Salinas de Arcos; mil sueldos. Y Rodrigo Gonzalez de Funes, tiene sobre las mismas Salinas de Arcos; quinientos sueldos.

LVNA. Lope Sanchez de Luna; tiene mil sueldos.

ESPEJO. Iuan de Espejo, tiene sobre los Moros de Teruel, y sobre los pedidos de las Aldeas de Teruel; mil sueldos.

HERE-

HEREDIA. Gonzalo Fernandez de Heredia, tiene sobre los derechos y rentas de la Villa de Daroca; mil sueldos.

PINA. Ximen Perez de Pina, tiene sobre el tributo de los Iudios de Zaragoza, por Mesnaderia; dos mil sueldos.

CASTRONUEVO. Gombal de Castronueuo, tiene mil y quinientos sueldos: los quinientos, sobre el Peage y otras rentas de Daroca: otros quinientos, sobre el Merindado de Zaragoza. Y los restantes, sobre los tributos de los Iudios de Zaragoza, y de otros lugares.

ABARCA. Guerau de Abarca, tiene por Mesnaderia, mil y quinientos sueldos, sobre los tributos de los Iudios de Jaca, y de algunos otros lugares; y sobre la Cena de Canfranc, à beneplacito.

ANTILLON. Sancho de Antillon de Erill; tiene dos mil sueldos.

AHONES. Rodrigo de Ahones tiene mil y quiniẽtos sueldos, sobre las Salinas de Nabal, y del Castellar, por mitad.

ESPEJO. Lope Alvarez de Espejo, tiene sobre la Cena de Besanès, y otros derechos de los Moros de Teruel: quinientos sueldos.

LOBERA. Iuan de Lobera, tiene sobre el tributo de los Moros de Daroca, y otros derechos; mil sueldos.

EXERICA. Iuan Albarez de Exerica, tiene concessiõ, que de las primeras Mesnaderias que vacaren; se le assignen mil y quinientos sueldos.

FOZES. Thomas Perez de Fozes, tiene por Mesnaderia, tres mil sueldos. Dos mil, sobre cosies; y el

el lugar de Adaguesca, por mil sueldos.

VRREA. Iuan Ximenez de Vrrea de Alayana, tiene por Mesnaderia, sobre la Salina de Nabal, dos mil sueldos.

MARCILLA. Martin Garces de Marcilla, tiene sobre las demandas de la Villa y Aldeas de Teruel; quinientos sueldos.

Sobre estos derechos se dauan ordinariamente por los Reyes, las Cauallerias de Mesnada; muy diuersas de las de los Ricos Hombres, llamadas, *De Honor*. Pues demas de su constitucion diuersa, y ser estas de mayor calidad que aquellas. 69. Las conferian los Ricos Hombres en sus Caualleros, ò Hijosdalgo, *Honorario Iure*; esto es, perpetuas, sin que pudiesen quitarselas, si ya no eran desertores, ò faltaban al cumplimiento de su obligacion. Asi lo dispone el Fuero diziendo 70. *Item que los Ricos Hombres no puedan tirar la tierra à los Caualleros, despues que assignada les serà; si no es con justa razõ segun la forma del priuilegio general: ni encara, que se les prengan los dineros.* El mismo derecho tenian en esta parte, los Caualleros en sus Cauallerias, para con los Ricos Hombres; q̃ tenian los Ricos Hombres en sus Honores, para con los Reyes. 71. En las Cauallerias de Mesnada, corria diferente derecho, pues podia el Rey concederselas nutuales, durante su mera voluntad, 72. si bien esto tubo alguna alteracion, como dize Blancas; pues ni las de Honor fueron siempre perpetuas, ni las de Mesnada siempre temporales. Dieronse aquellas, tal vez nutuales, llamandolas, *Cauallerias acostumbradas dar*,

como

como de Mesnada.*Y estas se dieron otras vezes perpetuas, à que llamaron* Caualle*rias acostumbradas dar, como de Honor.* Hubo mayor fundamento despues, con la disposicion del Fuero. Ibi: 73. *En cara que las asignaciones que se faran por el* Señor Rey *à ellos por sus* Mesnadas; *que se faga simplemente, assi como se dan las* Honores *à los* Ricos Hombres; *no diziendo que las assigna, mientre que â el placerà, y que assi se fagan las cartas: è aun que las assignarà en lugares ciertos, como se trobe do.* De aqui tomaron ocasion, y de esta perpetuidad se originò en algunos Mesnaderos, el llamarse, *Seniores Honorum* (y lo à conservado la Casa de Gurrea, en el Honor y Señorio della) como los Ricos Hombres, y nombrarse con el alto prenombre *Don*; titulo con que solos los Nobles de Naturaleza, se illustrauan. 74.

Por razon de estas Cauallerias, tenian obligacion de seruir à su Magestad en la guerra, en qualquiera parte, dentro de sus tierras, no auiendo de passar el mar, como de los Ricos Hombres diximos arriba: 75.

Los casos por que regularmente se les podian emparar, sequestrar, y quitar sus Mesnaderias y Cauallerias, por quien, con que conocimiento de causa, y cō que assistencia y parecer de personas, los trãe Geronimo de Blancas, 76. y hablan de ello, Miguel del Molino, 77. y el priuilegio general de Aragon.

El numero de los Mesnaderos, no fue cierto, ni determinado. Y assi parece huuo muchos mas, de los que Blancas en sus Cōmentarios nos especifica, y señala, 78. que son veinte y vna Familia-

en la forma siguiente, dispuestas.

FONTIOVAS. No trae el referido Autor mas diuisas en las armas de esta Familia, que el escudo llano.

PINAS. Lo mismo se aduierte en esta.

ALVEROS. Tampoco se reconocen mas armas, que el escudo llano.

GVDALES. Esta Familia trae assi mismo el escudo de sus armas llano como las antecedentes.

POMARES. Lleuan el escudo de oro, cõ cinco Manzanas gules, puestas en sastor, y pezonadas de negro.

LIRIOS. Tienen el escudo llano de sus armas, sin que se aduiertan otras.

VILLAMANAS. Lo mismo se reconoce por Blancas, en esta Familia.

GVRREAS. Lleuan el escudo de colorado, con dos Lobos de oro.

VALTORRES. Llamanse Zapatas de Valtorres: Lleuan el escudo de gules, ò colorado, con tres çapatos, jaquelados de oro, y negro.

ABARCAS. Lleuan el escudo azul, con dos Abarcas de oro. Otros lleuan tres.

EMBVNES. Lleuan el escudo de oro, con banda sinople, ò verde. Ay otros, que lleuan el escudo de pers, ò azul, con Aguila de oro, coronada, puesta de pie sobre vn Tronco de Arbol de oro.

AZLORES. Lleuan el escudo de plata, con tres Hozes de podar: los hierros colorados, y los mangos negros, y entre ellas, tres mangos negros, de las dichas hozes.

TOVIAS. Lleuan el escudo, de colorado, y vna orla ancha de plata con ocho escuditos azules, y vna banda

banda de oro en cada vno dellos.

RVEDAS. Lleuan el escudo colorado, con vna Rueda de oro, entre dos Castillos de plata, inclinados; y encima de la Rueda, otro Castillo, sustentado de dos manos, que proceden de dicha Rueda.

FVNES. Lleuan el escudo de plata, partido en chief, de colorado, y Sembrado de armiños sables, ò negros. Otros lleuan solos cinco.

VRROZES. Lleuan el escudo, partido en banda. En cabeça, de color negro. En punta, de oro.

LIHORRI. El escudo de oro, con tres Cruzes coloradas, anchas y llanas. Otros lleuaron en el escudo, vno como Nudo Gordiano.

ZAPATAS. Lleuan el escudo colorado, con tres çapatos de plata, jaquelados de oro, y sable, ò negro. Y el borde, à modo de orla ancha, con ocho escuditos de oro, dentro del; y en cada escudito vna banda negra.

VRRIESES. Escudo escarcelado. El primero y postrero quartel, de plata, con dos Bastones colorados. Segundo y tercero, de colorado, sin otra diuisa en ellos.

LANVZAS. Escudo escarcelado. Primero, y postrero quartel, de oro con Leon colorado. Segundo y tercero, de azul cõ vna Ala de plata. Pueden tambien tràer los de esta Familia, las quatro Barras, ò Bastones, Armas Reales de Aragon, por el priuilegio que diò el Señor Rey Don Iuan el Segundo, à Martin Lopez de Lanuza, en atencion à su valor, assistencia à su Real Persona y señalados seruicios militares, hechos particularmente en

las

las guerras del Principado de Cataluña. 79.

VERAS: Lleuan el escudo de plata, con tres fasas de Veros sables, ò negros.

Y assentado, que no fue el numero de los Caslleros Mesnaderos cierto, ni limitado à señaladas Familias (como queda dicho) hubo otras de apellidos diferentes, constituydas en este estado y Nobleza, como fueron.

DON Ximeno de Artieda, Cauallero de la Casa de el Señor Rey Don Pedro de Aragon; el qual se vbo valerosamente en la defensa del Castillo de Vl, contra los Franceses, y se lo diò el mismo Señor Rey Don Pedro, hijo del Señor Rey Don Jayme, como lo escriue Zurita. 80.

FERNANDO Diez, ò Diego, fue tambien Cauallero Mesnadero, el qual por lo bien que se portò y procediò en la expugnacion y conquista de Valencia, mereciò dignamente la merced que el Señor Rey Don Jayme el primero le hizo, de conferirle la dignidad de Mesnadero, segun Blancas. 81.

MARTIN Lopez de Oliet, fue Cauallero Aragones de la Casa del Señor Rey Don Alonso tercero de Aragon, y Señor de Asso, y vno de los escogidos hombres de armas que vbo en su tiempo. Desbaratò vn esquadron de Franceses; como mas largamente lo advierte Zurita. 82.

DON Pelegrin de Bolas, Cauallero Mesnadero de la Casa de el Rey, que fue el que se estuuo à la mira (y por esto pudiera omitirse su memoria) viendo asido al Señor Rey Don Jayme el primero, con Don Pedro Ahones, que auia puesto mano à la espa-

espada contra el Rey. 83.

GASTON de Castellot, Cauallero Mesnadero, de la Casa del Señor Rey Dõ Pedro, fue vno de los quarenta Caualleros, que se escogieron de Aragon, en los Años de mil ducientos y ochenta y tres, por el Infante Don Alonso, para aquella grande acciõ del desafio que el Rey Dõ Pedro tubo, por el estado de Sicilia, con el Rey Carlos. Y en las treguas, que el mismo Señor Rey assentò con Nauarra, fenecidas las Cortes de Tarazona y Zaragoza, en q̃ se concediò el priuilegio general del Reyno. Entre los Ricos Hombres, y Caualleros que dieron sus Villas y Castillos en rehenes, fue vno el dicho Gaston de Castellot, q̃ diò à su lugar de Zaylla; y en las mismas Cortes de Zaragoza, se nombraron dos Conseruadores para cada partido del Reyno, que llamaban sobrejunterias: esto es, vn Rico Hombre, y vn Cauallero Mesnadero; y para el partido de Belchite hasta Tortosa, y lo q̃ aquella Comarca y sobrejunteria incluye, fue nombrado por Rico Hombre Don Pedro Fernandez, Señor de Yxar, hermano del Rey, y por Cauallero Mesnadero, el dicho Gaston de Castellot; y se hallò tambien à jurar en dichas Cortes, los Estatutos y vnion con los demas Ricos Hombres, y Caualleros. 84.

IVAN Escriba, Cauallero de la Casa de el Señor Rey Don Pedro el Quarto de Aragon, fue quien se señalò mucho en el seruicio del Rey, en las rebueltas de la vnion: y le embiò su Magestad à los de la junta de Daroca, de su opiniõ, y à las Vniuersidades

dades de Teruel, Calatayud, y Tarazona, à hazerles cierta peticion de parte de el Rey, como lo refiere Zurita; y fue tambien embiado con vna Embaxada, al Rey Don Pedro de Castilla. 85.

RAMON de Mur, Cauallero Mesnadero, se hallò en las Cortes de Zaragoza, que celebrò à la entrada de su nueuo gouierno, el Señor Rey Don Fernando el Primero, llamado el Honesto, Año de mil y quatrocientos y doze, y fue Bayle General de Aragon. 86.

BERENGVER de Bardaxi, Iuan, y Antonio Bardaxi, Caualleros Mesnaderos, se hallaron en las mismas Cortes de Zaragoza, con otros Caualleros Mesnaderos, que son los siguientes. 87.

JAIME CERDAN, = MARTIN MARTINEZ de MARCILLA, = IVAN de MONCAYO, = GARCIA GIL TARIN, = SANCHO de LATRAS, = PELEGRIN de JASSA.

DON Pedro de Lobera, Cauallero Mesnadero de la Casa del Señor Rey Don Jayme, por los Años de mil docientos y quarenta y ocho: prendiò al hermano del Obispo de Cuenca, que andaua con inteligencias, y consejos contra el Rey, con el Alcayde de Xatiua. 88.

GARCIA de Loriz, Señor de Torrellas, Cauallero de la Casa, y Consejo del Señor Rey Don Pedro el Quarto. 89.

ARNALDO de Francia del mismo Consejo, y su hijo, ambos de la Casa del Infante Don Fernando, hijo del Señor Rey Don Alonso, y hermano del Se-

Señor Rey Don Pedro el Quarto, de quienes haze memoria Zurita en diferentes ocasiones. 90.

Omitense otros muchos, que tuuieron esta calidad y grado de Nobleza, y fueron Caualleros de la Casa de los Reyes, domesticos, y de su Consejo; por no ser posible en breue espacio referirlos, ni precisamente necessario al assumpto de esta obra, su especificacion; pudiendo ver mucho cerca de esto el Lector, en Zurita, Blancas, y otros historiadores del Reyno, a quienes nos remitimos, por passar adelante en lo principal de nuestro discurso.

CITAS DEL CAPITVLO QVINTO.

1 Hieronimus de Blãcas, in Comentar. rer. Aragon. fol. 322. Et Vitalis, per ipsum traditus, fol. 307. Mentionem fecimus supra, cap. 4.
2 Idem Blancas, fol. 322.
3 Ioseph. Sesse, decis. 1. n. 44. tom. 1.
4 Blancas vbi proxime, Zurita Annal. lib. I. cap. 21. fol. mihi 25. col. 2.
5 Idem Blancas, fol. 337.
6 Blãcas, ibi fol. 332.
7 Forus, tit. Declaratio priuilegij general, §. 7. fol. 10. col. 4.
8 Blancas, dicto fol. 337. & fol. 327. & 328.
9 Michael del Molino, in repertor. verbo infantio, fol. 175.
10 Blancas, vbi supra, fol. 323.
11 Forus 1. tit. de Cauallerijs, editum Exeg, fol. 130.
12 Obseruant. 4. tit. de conditione infantionatus.
13 Salanoua, relatus per Blancas, in Comentar. fol. 310.
14 Idem, ab eodem relatus, fol. 318.
15 Vitalis de Canelas, ab eodem Blancas relatus fol. 308.
16 Salanoua, per ipsum, fol. 318.
17 Vitalis de Canelis, & Salanoua, per eundẽ Blancas, fol. 308. & 318.
18 Refert Sesse, decis. 1. n. 60.
19 Blancas, in Comentar. fol. 334.
20 Forus primus tit. de Cauallerijs.
21 Vitalis & Blancas, vbi supra relati, fol. 305.
22 Blancas, fol. 335. post medium.
23 Vitalis, ab eodem Blãcas relatus, fol. 306. in princip.
24 Vt per Blancas, dicto fol. 335.
25 Sesse d. Decis. 1. n. 60. Blancas, fol. 325. 334. 335. & fol. 340.
26 Idem Blancas, fol. 328. & sequent.

Hiero-

27 Hieronim' Zurita, Annal. p. 3. lib. 12. cap. 1. & lib. 14. cap. 39.

28 Zurita, lib. 3. cap. 10. & lib. 1. cap. 32. & lib. 6. cap. 32. & lib. 13. cap. 41. Blancas, en las Coronaciones de los Reyes de Aragon, lib. 1. cap. 9.

29 Zurita Annales, p. 2. lib. 6. cap. 48.

30 Idem Zurita, p. 1. lib. 2. cap. 59.

31 Zurita, Annales, p. 1. lib. 5. cap. 39. y p. 2. lib. 10. cap. 41.

32 IdemZurita, lib. 6. cap. 69. y 70. al fin. & lib. 7. cap. 28. & cap. 67. & lib. 8. cap. 7.

33 Zurita, p. 2. lib. 6. cap. 43. & p. 1. lib. 2. cap. 3.

34 Hieronimus de Blancas in Comentar. rer. Aragon. fol. 427. Zurita, p. 1. lib. 1. cap. 34.

35 Zurita, p. 1. lib. 1. cap. 32.

36 Idem, p. 1. lib. 2. cap. 35.

37 Zurita, p. 1. lib. 1. cap. 34.

38 Idem Zurita, p. 1. lib. 1. cap. 34. & cap. 23. Blancas, in Coment. fol. 425. & fol. 148. & Zurita p. 1. lib. 1. cap. 47.

39 Zurita, p. 1. lib. 1. cap. 34. y 52. y en el cap. 49.

40 Idẽ Zurita, lib. 2. cap. 84. & cap. 24. y 25.

41 Zurita, p. 1. lib. 1. cap. 41. 43. & 55. & lib. 2. cap. 84. & p. 3. lib. 11. cap. 37. & p. 4. lib. 20. cap. 32. y 37.

42 Idem Zurita, p. 1. lib. 1. cap. 34.

43 Idem Annal. lib. 1. cap. 32. & 53.

44 Blancas, in Comentar. fol. 75. Zurita, p. 1. lib. 1. cap. 34. & 21. & lib. 2. cap. 1.

45 Zurita, p. 1. lib. 2. cap. 5.

46 Idem, p. 1. lib. 1. cap. 34.

47 Zurita, lib. 2. cap. 27. 28. 32. 33. 35. y cap. 37.

48 Zurita, d. lib. 2. cap. 25.

49 Idem lib. 1. cap. 21.

50 Zurita, lib. 1. cap. 34.

51 Zurita, lib. 1. cap. 41. 43. y 49. & lib. 2. cap. 23.

52 Zurita d. lib. 1. cap. 41. y 43. y 49.

53 Idem lib. 2. cap. 23.

54 Zurita, d. lib. 1. cap. fin.

55 Zurita, lib. 1. cap. 23. 17. 20. & 25. & lib. 1. cap. 52. & 54.

56 Hieronimus de Blācas in Coment. fol. 481. & fol. 108. Zurita, vbi proxime relatus.

57 Zurita, lib. 1. cap. 54. & cap. fin. & lib. 2. cap. 23. & 25. Blancas in Comentar. fol. 148.

58 Zurita, lib. 2. cap. 9.

59 Blancas, in Comentar. fol 411. Zurita, lib. 2. cap. 1.

60 Zurita, lib. 2. cap. 9.

61 Blancas, in Comentar. fol. 148.

62 Blancas, in Comentar. fol. 75. & 84.

63 Zurita, lib. 1. cap. 89.

64 Zurita, lib. 1. cap. 34.

65 Idem Zurita, p. 3. lib. 11. cap. 31. 41. 54. 62. & 67. & lib. 12. cap. 1. & 60.

66 Zurita, lib. 1. cap. 53.

67 Blancas, in Comentar. fol. 322.

68 Idem, fol. 322. 323. 337. & fol. 339.

69 Blancas, fol. 337. in princ.

70 §. Item, que los Ricos Hombres, tit. declaratio priuilegij generalis. Blancas, fol. 336. in fine, Molin. Verbo, Caualleriç, fol. 59. col. 3. in prin.

71 Blancas, fol. 336.

72 Idem, fol. 339.

73 For. in §. Item que los Mesnaderos, tit. declaratio priuilegij generalis.

74 Idem Blancas, fol. 339. in fine, & fol. 404.

75 Obseru. Item habētes, tit. de conditione infantionatus, Molinus Verbo Caualleriç, V. Cauallerias tenentes, fol. 59. col. 4. Bardaxi, ad for. de priuilegio generali, n. 17.

76 Blancas, in Comentar. fol. 311.

77 Molinus, Verbo, Caualleriç, fol. 59. col. 3. §. Item, que honor no sia tollida, in priuilegio, & §. Item, que à los Mesnaderos nobles, in ipsius declaratione.

78 Blancas, fol. 424. 337. & fol. 338.

79 Idem Blancas, fol. 512. & 513. donde habla de

Don

Don Iuan deLanuza, tercero, justicia de Aragon.

80 Zurita, Annal. p. 1. lib. 4. cap 35.

81 Blancas in Comentar. fol. 429.

82 Zurita, p. 1. lib. 4. cap. 94.

83 Idem Zurita, p. 1. lib. 2. cap. 80.

84 Zurita, p. 1. lib. 4. cap. 32. y 39.

85 Idem, p. 2. lib. 8. cap. 24. 29. y 49.

86 Zurita, p. 3. lib. 12. cap. 1.

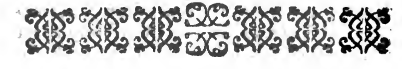
87 Idem Zurita, en el lugar citado.

88 Zurita, lib. 3. cap. 44.

89 Zurita, lib. 8. Annal. cap. 15.

90 Idem, d. lib. 8. cap. 15. y cap. 30. al fin, y en el lib. 9. cap. 56.

CAP.



CAPIT.º SEXTO

ETYMOLOGIA DE LA PALABRA LATINA *MILES*, Y DE LA VULGAR, CAVALLERO; Y DE SU CALIDAD.



S LA calidad de Caualler, esmalte de la Nobleza, que la ocasiona. No se adquiere sin el actual armamiento. Tienen libre derecho para conseguirla, los hijosdalgo, y los que gozan de tales, como abaxo diremos en el siguiẽte Capitulo. Tienen los Nobles, la misma facultad, pues aunque tengan el mayor grado de Nobleza, son tambiẽ hijosdalgo, 1. y deue competirles lo menos, aquienes les cõpete lo mas. 2. Siendo pues la calidad de los Caualleros, superior (por lo ordinario) à la de los hijosdalgo; è juzgado por necessario tratar de ella primero, como de la mas principal, 3. començando de la Etymologia *Miles*, por la qual entienden muchos Authores, al que vulgarmente llamamos, *Cauallero*. 4.

Esta palabra, ò nombre *Miles*, segun Francisco Acursio 5. tiene su origen de la palabra *Milicia*, que quiere dezir, dureza y esfuerzo; por el que an de tener y manifestar los Nobles soldados, en sus hechos, sosteniendo trabajos por la defensa y seguridad, de los que no pueden resistirse ni defenderse. 6: Assi lo sintiò la ley de la partida 7. diziendo: *Por esso le pusieron nombre en Latin Militia, que quiere tanto dezir como compañas de hombres duros y fuertes,*

tes, escogidos para trabajo y mal, trabajando & lazrando por pro de todos comunalmente. Y el Iurisconsulto Vlpiano, 8. trayendo su etymologia dize: *Miles autem appellatur, vel à militia, idest duritia, quam pro nobis sustinent, aut à multitudine, aut à malo, quod arcere milites solent: aut à numero mille hominum, ducitum à Greco Verbo ——— tractum à tagmate; nam Greci mille hominum multitudinem ——— appellant, quasi millesimum quemque dictum: vnde ipsum ducem ——— appellant.* De aqui sacaron algunos, siguiendo à Acursio, en la misma ley, q̃ *Miles*, se llamò; por que lebantandose en lo primitiuo de las poblaciones, algunos Tyranos para inquietar y sojuzgar à sus vezinos y comarcanos: eligian los pueblos para su defensa y amparo, de mil hõbres, vno, el mas esforzado y valeroso, aquien como escogido entre mil, llamaron *Miles*. Esto es, *Quasi millesimum quemque dictum.*

Otros traen menos antigua su origen, diziẽdo: que como Romulo huuiese edificado y puesto en ser la Ciudad de Roma, entre otras cosas necessarias que para su estabilidad hallò, fue instituir vn numero de mil personas, de señalado esfuerzo y valor, con titulo de peleadores guerreros, ò defensores del pueblo: de cuyo numero de mil, prosediò el llamarse los en el contenidos, *Milites*; de que haze mencion, Iuan Boemo, 9. por estas palabras. *Mille etiam pugnatores elegit, vt quidam scribunt, quos ob numerum, milites, nominauit.* Y Eutropio lo advierte, segun lo trae Paseratio, diziendo. 10. *Eutropius scribit, militem dictum à mille, quòd cum Romulus initio mille ex populo delectos armasset, à numero milites appellauit.* Ay

tam-

veremos luego su origen. Advirtiendo en primero lugar, la impropiedad que parece resulta de llamar *Milites*, à los que vulgarmente llamamos *Caualleros*: siendo assi, que ni son gente de guerra, ni es necessario siruan en ella, para ser Caualleros. Y por la palabra Milites arromançada, solo entendemos con toda propiedad, à los Soldados, ò gente de milicia, 17. y no à los Caualleros: assi lo dize Tiraquelo 18. *Sed ij milites non dicuntur, vel reclamantibus omnibus legum interpretibus. Verum qui rectè locuti sunt, illos vocarunt Equites Auratos.*

Mas no obstante esto, nuestras leyes, por lo comun y ordinario, les llaman *Milites*, aunque actualmente no militen; porque gozan de los priuilegios militares que à aquellos les competen, como diremos en el Capitulo siguiente: donde veremos tambien, como su Mageſtad quando por especial priuilegio y merced assume, y crea ò manda crear y armar Cauallero à alguno (à semejança del cingulo militar, que en lo antiguo concedian los Emperadores) le llama *Miles*, y dize. *Recipias cingulum militare; habeas dignitatem, honorem, & titulum militarem.* Y no es de estrañar, que se llamen *Milites*, los que gozan de tales priuilegios; si advertimos, à que se concedieron por merced de los Emperadores, à ciertas personas, sin estar actualmente en la guerra, ni ser Soldados: sino solo por que en paz y ocio, tenian à su cargo algunos puestos de Gouierno, cargos, ò negocios de la Republica; 19. de quienes hablã los Emperadores Valentiniano, y Valente, escriuiendo desde Paris, à

perador Iustiniano, diziendo: 26. *Sed & legibus oportet esse armatam.* Y asi parece les compitiò el llamarse *Milites* (si bien con alguna impropiedad) los que debaxo de dichas milicias, militaban, gozando de sus priuilegios militares, aunque realmẽte no fuessen Soldados, de cuyas especies, dixe algo, en el Discurso Politico historico juridico de las presas y despojos, premios y castigos de los Soldados.

Esta voz, ò palabra *Cauallero*, es cierto, que viene, como la Latina *Eques* (que es lo mismo) *ab equitando*, de andar à Cauallo. En sus principios, no sonò, ni tubo su significacion, ni su exercicio, la authoridad, credito, y reputacion, que despues, y hasta agora, à tenido y tiene: dado, que siempre fue de mas estimacion, y respecto en los hombres, el exercicio de andar à cauallo, que el de andar à pie; diferenciandose en esto de los plebeyos: segun q̃ tambien se introduxo, y vsò entre los Persas (que fueron los que parece hizieron bastante estimaciõ de la Nobleza) siendo el andar à cauallo, propio de los Caualleros Nobles; y el ir à pie, de los plebeyos y gẽte ordinaria; desde que el Rey Cyro, en la guerra que obtuuo contra los Asirios, mandò à los Persas andar à cauallo, dexando el vso antiguo de andar à pie, como lo refiere por Xenofonte, Sesse 27. y dexamos algo apuntado, arriba en el Capitulo quarto nº treciẽtos y quarẽta y seis.

En atencion à lo qual, quando fue necessario (como queda dicho) elegir aquellos *Milites*, para defensa y patrocinio de los pueblos, y para comprimir à los Tyranos, y enemigos, que tratauan

 de in-

escogieron para Caualleros, que exerciessen el ministerio referido, à vnos hombres de bondad; esto es, de estimacion en la Republica, de buen credito, y virtuosos, (que es el fundamẽto mas seguro de la verdadera nobleza) y que tuuiessen algunos bienes y hazienda, que es el algo, de los hijosdalgo, con que luce con decencia lo noble. Assi se colige de la dicha ley. *Mas por què estos atales vieron despues muchas vegadas, que non abiendo verguença, olvidaban todas estas cosas sobredichas: è en logar de vencer sus enemigos, vencianse ellos; obieron por bien los sabidores, que catasen homes para estas cosas, que ouiessen en si verguença naturalmente.* Y adelante. *E por esto, sobre todas las cosas cataron, que fuessen homes de buen linage, por que se guardaßen de facer cosa, por que podießen caer en verguença. E por que estos fueron escogidos de buenos logares, è con algo, que quiere tanto dezir en lenguage de España, como bien; por eßo los llamaron fijosdalgo, que muestra tanto, como fijos de bien.* Y despues. *E facen buena vida, por que les viene de lueñe como heredad. E por ende son mas encargados de facer bien, è de guardarse de yerro, è de mal estanza: ca non tan solamente quando lo facen reciben daño è verguença ellos mismos, mas aquellos onde ellos vienen.* Y en esta conformidad lo dà à entender Gregorio Lopez, en vna glosa, con otros Authores. 29. De que resulta, que el ser Caualleros, en el comun, natural, y genuino modo de entender; es vna qualidad extrinseca, y accidental, que supone regularmente ser noble, ò hijodalgo, de que procede y se origina este grado de Cauallero, que se llama dignidad. 30. Dixe regularmente; por que ay Caualleros, à quienes se

dà

Hombres, cuya Nobleza parece no podia ser mayor, ni tener necessidad, para la estimacion y decoro de su illustre sangre, de esta extrinseca calidad de Caualleria: como fueron, à los Nobles, Don Jayme de Exerica: Don Ramon Folch, Vizconde de Cardona; à vn hijo del Iuez de Arborea, de Cerdena; à Don Lope de Luna; à Don Arnau Roger Conde de Pallàs; à Don Alonso Fernandez Señor de Yxar; à Don Guillen de Anglesola; à Dō Iuan Ximenez de Vrrea; à Don Berenguel de Anglesola; à Don Pedro Cornel; à Don Guillen de Cerbellon; y à Don Ot de Moncada. Y su hermano el Infante Don Pedro: armò Caualleros à los Nobles Don Dalmau, Vizconde de Castelnou; à Don Guillen de Eril; al Vizconde de Villamur; y à Dō Gilabert de Cruillas. 34. Y el Señor Rey Don Martin en su Coronacion, estando sentado debaxo de su dosel, armò Caualleros; à Don Iuan de Cardona Almirante de Aragon; à Mossen Pedro Torrellas; y à Mossen Galceran de Semanat. Y assi mismo, estando en su throno, sentado en la Iglesia Metropolitana (despues de auer creado, y dado el Titulo de Duque de Gandia, à Don Alonso de Aragon Marques deVillena) armò Caualleros por su persona, à Don Iuan Conde de Ampurias, y à Fray Belenguer March, Maestre de Montesa, echandole vn manto blanco, con la Cruz roxa de San Iorge; à Ramon del Jardin, Comendador mayor de Montesa; y à otros Caualleros y Comendadores de la Orden, sin otros particulares del Reyno de Valencia, que refieren Geronimo de

Zuri-

el Rey, à Garcia de Ferrera ſu criado; à Pedro Fernandez de Helices; à Fernan Manuel, criado del Rey de Caſtilla; à Iuan Almerique; à Rodrigo de Ledeſma; y à Moſſen Pin de Xatiua. Tambien parece auer armado Caualleros el dicho Señor Rey Don Fernando, à Diego de Auila; y à Moſſen Bernal de Cabrera; y el Señor Rey Dõ Pedro el quarto, à Jayme de Eſplugas; y el Señor Rey Don Fernando el Catholico, à Miguel Ferriz (con otros) por ſeruicios particulares que le hizieron, contra Franceſes en lo de Salſas. 39.

Siendo pues dignidad (como lo es) la calidad actual y profeſsion de Cauallero, à que el derecho, Authores politicos, y comun vſo llaman *Dignitas Equeſtris* 40. es muy conviniente (demas de ſer de naturaleza y ſangre noble, los que huuieren de obtenerla) que tengan bienes y hazienda, con que lucirla y oſtentarla, viuiendo ſin el indecoro y deſeſtimacion, que ſuele ocaſionar la pobreza, envilecida, ya en el comercio del mundo, tanto, que olvidada tan eſtimable calidad, el ſugeto pobre en quien ſe halla, padece la riſa y deſprecio comun, de nobles y plebeyos. Por eſta razon entre los Romanos eſtaua diſpueſto, que nadie pudieſe aſpirar à eſta dignidad equeſtre, ò de Cauallero, que no tuuieſe de caudal para ſu luſtre, quatrocientos mil numos, ò ſeſtercios; eſto es, diez mil coronados. Y en los Senadores, que era la Superior è inmediata dignidad (como la de nueſtros Ricos Hombres) à la equeſtre; ochocientos mil: eſto es, veinte mil coronados, 41. que hazen de

obligaciones, sustentar cauallos, gente y criados, para las ocasiones que se offrescan de assistir, y defender su ley, à su Rey, y à su patria, y à los menesterosos oprimidos, q̃ necessitaren de su ayuda: que sin estos medios mas es vna vana fantasia la professión de Cauallero, que otra cosa de prouecho. Assi lo preuiene vna ley de partida. 46. *Otro si lo tulle derecho, que non sea Cauallero ome muy pobre, si non le diere primeramente consejo el que lo face, por que pueda bien beuir. Ca non tobieran los antiguos, que era cosa mui guisada, que bohrra de Caualleria, que es establecida para dar è facer bien, fueße puesta en ome que ouieße à mendigar en ella, ni facer vida deshonrrada: ni otro si que ouieße de furtar, ò facer cosa por que mereciesße auer pena, que es puesta contra los viles mal fechores.*

Mirando à esta vtilidad, el mismo Rey Don Alonso el Sabio, concediò esenciones à los que mantuuiessen cauallos, como en Estremadura y Andalucia, escusandolos de la Martiniega; y à los que mantuuiessen armas y cauallos de cierto valor, y fuessen à las guerras, siendo llamados; se les concedieron otros priuilegios y esenciones, propias de la Nobleza, nombrandolos *Caualleros de Alarde, ò de Premia,* de quienes hazen mencion varias Leyes de Castilla, y lo trae largamente Otalora, en su tratado de Nobleza, 47. donde para lo mismo refiere el priuilegio del Fuero del Reyno de Leon, concedido por el Rey Don Fernando, en q̃ releba de pechos, al que tuuiere cauallo, y de quatro escusados, al que lleuare cauallo y armas à la guerra. *Dono etiam vobis, quod qui lleuarit cauallum & arma, & ten-*

CITAS DEL CAPITVLO SEXTO.

1 SESSE, decis. 1. n. 40. tomo, 1.

2 L. non debet ff. de regul. Iuris cap. cui licet 53. eod. titul. in 6°. auth. multo magis; Cod. de Sacrosan Ecclesijs, cum vulga.

3 Semper enim est à dignioribus inchoandũ, vt aduertit Casaneus, in Catálogo glorię mũdi, p. 1. considerat. 14. vt cui maius competit, & minus quoq̃ competere ostẽdatur §. cum ergo, instit. quibus causis manu mitere. ad L. moris, glos. per consequentiam. ff. de pęnis.

4 Molinus, in repertorio verbo Miles, & ibi Portoles; Blancas, in Comentar. & passim Doctores nostri.

5 Acursius, in glos. fin. l. ab hostibus, Cod. de postlimin. reuers.

6 Guardiola, tratado de la Nobleza de España, cap. 33.

7 Ad l. 1. tit. 21. parti. 2,

8 L. 1. §. Miles, ff. de testam. Militis.

9 Ioan. Bohemus, de moribus omnium gentium, lib. 3. cap 18.

10 Paseratius, in dictionario, verbo Miles.

11 Prateius, Lexicon iuris, verbo Miliariensis, per l. fin. Cod. de Palatin. Sacrorũ largition. & Nouel. 105.

12 L. 1. tit. 21. partit. 2.

13 Cicero, lib. 2. de finib.

14 Iuli' Cęsar, in Comẽtar. de bello Gallico.

15 Notat. Cicero, dicto lib. 2. de finib. & in Verr. lib. 6.

16 L. 1. & 2 Cod. de apparitor. Magistr. lib. 12.

17 Ex Paseratio, in dictionario verbo Miles.

18 Tiraquel. tract. de Nobilita. cap. 8. n. 13.

19 Prateius, Lexicon iuris, verbo, Militum appellatio.

20 In l. 3. Cod. de Numerarijs.

21 In l. 1. Cod. de iuris & facti ignoran. l. item Miles 18. ff. de re iudicata,

cap. 9. y alli la nota marginal, dela letra i.

39 Zurita, p.3.lib.12.cap. 34. & p.2.lib.7.cap. 67.&p.5.lib.5.cap.54. Blancas, d.lib.1.de las Coronaciones, cap. 9.

40 Vt Rubric. tit. Cod. de Equestri dignit. l. 7. tit. 1. lib. 4. ordinamenti Castellę, Tiraquel. vbi supra. Et in laudē militię, & quod sit altior pręciosiorq́, ordinum quos fecit Deus in mundo, est prohemium legū militię de la Banda, in ordinamēto Regis Alfonsi vndecimi, Era 1368.

41 Vt comprobat Couarrub. tract. de veter. numismat. cap. 2 n.7.

42 Calepin⁹, verbo Equites, & verbo Equester, Rosin. Antiquit. Roman. lib.7. cap. 5. & lib.1. cap.17. Alexander ab Alexand. dier. genial. lib. 2. cap.29. Suetonius in Cęsar, cap. 33. Plinius, Natural. histor. lib. 33. cap. 2.

43 Rosinus, d. lib. 7. cap. 5. & meminit Cicero, in Epistol. familiar. 5. ad Q. Valeriū lib. 13.

44 Horatius, Epistola ad Męcenat. 1. lib. 1. & ibi in nota Lambin⁹.

45 Blancas, lib. 1. de las Coronaciones de los Reyes de Aragon, cap. 5.

46 L. 12. tit. 21. part. 2.

47 Otalora, tract. de Nobilitate, cap. 1. 4. partis principal. ex n.9. videndus Ioan. Garcia, de Nobilitate, glos. 1. §. 1. ex n. 56.

48 L. 2. tit.17. lib.6. Recopillationis Castellę.

49 Michael del Molino, in Repertorio, verbo Bestię, fol.48. col. 2. in fine, & ibi Portoles n. 14.



CAP.

conſtarle al Cauallero, como el q̃ llega à armarſe es hijodalgo: por que de otra manera, ſi aſſumieſe à eſta dignidad, à vn plebeyo, ò hombre que llamamos de condicion; quedarà el tal Cauallero hecho villano, y priuado de aquella Dignidad, quitadas las armas y cauallo del que nulamente y ſin tener la calidad de hijodalgo, fuere armado Cauallero. Y ſiendo Rico Hombre el que le arma, quedarà priuado perpetuamente de los Honores y tierras que del Rey tuuiere: y no las teniẽdo, quedarà incapaz para poderlas tener, por el Fuero del Señor Rey Don Jayme el primero 5.

El eſtado de eſtos Caualleros, es el miſmo que el de los Equites Romanos, ſegun Andres Tiraquelo, 6. que era vna Gerarquia de gente Illuſtre, cuya Dignidad y Nobleça, aunque era menor que la de los Patricios y Senadores: pero muy proxima à ellos, y ſegunda en grado, 7. Y aſsi dixo el Emperador Valentiniano, 8. *Equites Romanos, ſecundum gradum poſt Clariſsimatus Dignitatem obtinere iuuenus*. El Emperador Seuero, acoſtumbraba llamar al Orden Equeſtre, Seminario de Senadores; ſignificando ſer el eſtado mas proximo, deſde donde ſe aſſumian à la Dignidad Senatoria. Tuuieron derecho en algun tiempo, de Iuzgar cauſas: de donde les llamaron *Equites Iudices*; y por la ley Roſcia, les cõpetia la facultad y derecho de ſentarſe, en la decima quarta grada del Teatro, 9.

En quanto al nombre de *Eſpuela Dorada*, parece pueden compararſe nueſtros Caualleros, con toda propiedad, à los que en Roma dixeron *Equites*

Aurati. Llamaronse assi, porque para distinguirse de la plebe, y denotar su Nobleza; lleuaban ciertos anillos de oro, como consta de Plinio, Tito-liuio, y otros, 10 Dauanse por los Censores, à los q̃ conferian la Dignidad Equestre; pero auian de ser ingenuos, por que à ellos solamente era licito darlos, 11. de la manera que entre nosotros, la Caualleria de Espuela Dorada, solo se dà à los que son ingenuos hijosdalgo, con que dicho grado supone ya y presume antecedente Nobleza 12. Llamaronles por esta raçõ los Historiadores à estos Equites, *Illustres*, segun Prateyo, y fueron seiscientos en numero, Y para obtener esta Dignidad, y Orden Equestre, era precisso tener, quattrocientos mil numos, que es lo mismo, que diez mil coronados de patrimonio, segun Paseratio lo nota y lo dexamos aduertido arriba, en el Capitulo antecedente 13 Si bien aunque esto procedrò antes del Imperio de Augusto; pero despues, huuo mucha variedad en ello, y se augmentaba, ò disminuia segun la voluntad del Principe, 14.

Hà sido de tanta estimacion esta Caualleria de Espuela Dorada, que hasta los Grandes Principes, y Reyes, la han ensalzado armandose Caualleros; como parece por vna ley de la partida, 15. Y el Señor Rey Don Fernando, q̃ lo fue electo de Aragon, llamado el Infante de Antequera; quando huuo de Coronarse en esta Ciudad, la vispera de su Coronacion, velò las Armas en la Iglesia Mayor de la Seo; y el siguiente dia, recibiò la Orden de Caualleria, de mano de D. Alonso de Aragon

VV Duque

Duque de Gandia, ſegun lo refiere el Padre Guardiola, 16. Y añade las palabras, q̃ entonces dixo el Rey, leuantadas las manos al cielo. *Señor mio, verdadero Dios trino y vno, demandote por merced, que en eſta Orden de Caualleria que yo oy recibo, haga tales obras, que ſeas de mi ſeruido, y mi anima aya por ello gloria perdurable.* El Rey Don Alonſo onzeno de Caſtilla, ſegun parece por ſu hiſtoria, y refiere Bernabe Moreno de Vargas en ſu tratado, fue armado Cauallero. 17. Y el Rey Don Fernando el Tercero, tambien ſe armò à ſi miſmo, y parece lo tuuo por blaſon, como conſta de vn fragmento de priuilegio, que èl miſmo author refiere, ibi: *Eo videlicet anno, quo ego prefatus Rex Fernandus, in monaſterio Sanctę* MARIÆ *Regalis de Burgos, manu propia acingi me cingulo militari.* El Señor Rey Don Pedro el Segundo; (y el Primero que obtuuo el renombre de Catholico, ſegun refiere Franciſco Menenio, 18.) fue armado Cauallero, recibiendo el cingulo militar, de mano del Pontifice Innocencio Tercero. Y comunmẽte fue muy valida coſtumbre, en los Señores Reyes de Aragon, armarſe Caualleros antes de recibir la Real Diadema, como lo nota (aunque de paſſo) Geronimo de Blancas, 19. y lo aduierte el miſmo Menenio, en el lugar citado. Y à eſte propoſito, dixo la ley de la partida, 20. *Emperadores, nin los Reyes, non deben ſer conſagrados, nin Coronados, faſta que Caualleros fueſſen.* Hallamos eſto tambien muy vſado, en otros Reyes y Principes grandes, fuera de Eſpaña. El Duque de Brabancia Godifredo, abiendo determinado ſe hizieſſe viaje à Ieruſalen, por

mas engrandecer y honrar à su hijo Enrique, le armò Cauallero, 21. El Principe Don Eduardo, Hijo primogenito y heredero, del Rey Don Enrique de Inglaterra, recibiò esta Caualleria de mano del Rey Don Alonso, en el Año de mil y ducientos y nouenta y tres, segun refiere el Padre Guardiola, 22. Y Guillelmo Conde de Olanda, abiendo sido electo Emperador, y Rey de Romanos, ante todas cosas, y primero que recibiese la Corona en Aquisgran, con grande estimacion y affecto, recibiò la Orden de Caualleria, de mano del Cardenal de San Iorge, Pedro Capucio, Legado de su Santidad cō asistencia del Rey de Bohemia, que le apadrinò, 23. Y por ser tan misterioso, y tan Christiano el modo que en armarse tuuo; me ha parecido traerle aqui à la letra, como lo refiere el mismo author, arriba alegado. Cantòse vna solemne Missa, y abiendose dicho el Euangelio, llegose el Rey de Bohemia, à la Cortina, ò Tabernaculo donde el Cardenal estaba, y presentandole à Guillelmo, le dixo. *Vestrę reuerentię, Pater almiflue, presentamus hunc electum armigerum, deuotissimè supplicantes, quatenus vestra paternitas, votiuam eius professionem suscipiat, vt militari Collegio nostro inscribi valeat*. Luego el Cardenal, precediendo vna amonestacion por la qual instruyò al electo Emperador, lo que vn Cauallero auia de ser, y las obligaciones con que debia cumplir; le dixo. *Esto magnanimus in aduersitate; ingenuus in consanguinitate; largifluus in honestate; egregius in curialitate; & strenuus in virili probitate*: y le leyò el vinculo de la militar regla, començando. *Hęc est*

regula

regula militaris ordinis; in primis cum deuota recordatione officium Dominicę paßionis diurnatim audire: pro fide Catholica audacter corpus exponere: Sanctam Ecclesiam eiusq; ministros à quibuscumque grasatoribus liberare: viduas, pupillos, & orphanos in eorũ neceßitate protegere. Prosiguiò despues de leydo el fin de dicha regla, diziendole. *Vis militarem ordinem in nomine Domini deuotè suscipere, & regulam tibi verbo tenus explicatam, pro tua poßibilitate profiteri?* à que respondiò el electo, *volo.* Luego recibida la regla por el Emperador, hizo la siguiente professiõ *Ego Gulielmus Hollandiensis militię Princeps, Sacri Imperij vasallus, liberè iure iurando profiteor regulę militaris obseruantiam, in presentia Domini mei Petri ad velum aureum Diaconi Cardinalis, & Apostolicę sedis Legati, per hoc Sacrosanctum Euangelium, quod manu tango.* Respondiò despues el Cardenal. *Hęc deuota professio, sit peccatorum tuorum vera remissio. Amen.* Hecho lo qual, diòle el Rey de Bohemia al nuebo Cauallero, vna pescozada, diciendo *Ad honorem Dei omnipotentis te militem ordino, ac in nostro Collegio te gratanter recipio. Et memento quoniam Saluator mundi, coram Annà Pontifice pro te colaphizatus & illusus est. Coram Pilato preside flagellis cęssus, ac spinis Coronatus. Corã Herode clamyde vestitus & de risus est, & coram omni populo nudus ac vulneratus, in Cruce suspensus est. Cuius oprobria memorari te suadeo, cuius crucem acceptare te consulo, cuius etiam mortem Christi vlcisci te moneo.*

En España ha sido vso desde muy antiguo, q̃ quando el Rey abia de armar à alguno Cauallero, deuia el que queria armarse, velar las armas, la noche antes, en vna Iglesia; y despues de armado (segun

(segun la forma, de que hazen mencion algunas leyes de la partida, 24.) juraba tres cosas, esto es, morir por la Santa Fè Catholica y viuir en ella: morir por el bien comun y defensa de su Patria: y por la honra y seruicio de su Rey. Y era obligado à residir por seis meses en la Corte; si bien esto no se obserua. La costumbre de lleuar las armas à la Iglesia, los que han de recebir el orden de Caualleria, la hallo tambien practicada, entre los Normandos, segun por Iuan Salisburiense, *in Policratico*, refiere Francisco Menenio, 25. con estas palabras. *Inoleuit consuetudo, vt ea ipsa die, qua quisq; militari cingulo decoratur, Ecclesiam solemniter adeat, gladioque super altare posito, & oblato, quasi celebri professione facta, se ipsum obsequio altaris devonerat, & gladij, id est, offitij sui iugem Domino spondeat famulatum.* De que hablò tambien Pedro Blesense, 26. diziendo. *Hodie tirones enses suos recipiunt de altari, vt profiteantur se filios Ecclesię, atque ad honorem Sacerdotij, ad tuitionem pauperum, ad vindictam malefactorum, & patrię liberationem gladium accipisse.*

En este Reyno, el hijodalgo que recibe la Orden de esta Caualleria, ya sea de mano del Rey, ya de qualquiere Cauallero, constandole que es Infanzon; no guarda otra ni mas solenidad, que parecer ante quien le ha de armar, y haciendole ostension de su executoria, ò titulo de Infanzionia (si ya no es hijodalgo notorio) suplicarle sea seruido de armarle Cauallero, y entonces el q̃ le ha de armar, le pregunta por tres vezes. *Quereys recebir Orden de Caualleria*, y el que se arma responde otras tres

tres vezes, *Señor si quiero.* Dizele despues, *Mantendreys como se deue mantener la orden de Caualleria y todo lo demas que teneys obligacion?* à que responde, *Señor si mantendre.* Luego manda se le calcen vnas Espuelas Doradas, y los que le apadrinan se las calçan: y el que le arma Cauallero, le ciñe la espada, y le dà tres golpes con ella sobre los ombros, y se la pone al nuebo Cauallero en la mano, y teniendola assi, le dize el que le arma. *Para que seais armado Cauallero con el derecho que à ello teneis, y os pertenece, abeis de prometer guardar tres cosas. La primera, morir por vuestra ley. La segunda, por su Magestad, y Nuestro Rey natural. La tercera, por vuestra patria. Y assi mismo que defendereys y amparareys las viudas y pupilos.* Responde entonces; *Señor assi lo prometo.* Y con esto prosigue diziendo el que le arma. *Por la potestad à mi concedida, y por la que en fuerça de las forales disposiciones de este Reyno me compete, os armo, creo, y ordeno Cauallero, y como tal os promuebo al grado, honor, y dignidad de Caualleria,* Y dandole con la mano, dize. *Dios y los Bienauenturados Santiago y San Iorge, os hagan buen Cauallero y os dexen cumplir lo prometido.*

La segunda especie de Caualleria, es la de otros Caualleros de mucho menor calidad que los precedentes, por no concurrir en ellos antecedentemente la natural de hijosdalgo. Esta es de aquellos q̃ por priuilegios Reales son armados Caualleros. Y tambien de los que se assumen à este grado, por ser Ciudadanos honrados de la Ciudad de Zaragoça, imbursados, ò puestos en la bolsa de Consejeros de ella. Son estos tenidos por Infanzones, y gozan de tales siendo (como queda dicho)

Ciu-

Ciudadanos honrados, y portandose con luzimiẽto, ò decencia, no trabaxando por sus manos. Entonces pueden por qualquiera Cauallero, ser armados, y promouidos al grado de milicia, por priuilegio del Señor Rey Don Pedro (que ha vez de fuero) cuya serie he querido traer aqui, para su mayor claridad.



N DEI NOMINE. Pateat vniuersis tàm prȩsentibus, quàm futuris, quod nobis Petro Dei Gratia Regi Aragonum, Valentię, Maioricarum, Sardinię, & Corsicȩ, Comitique Barchinonę, Rosilionis & Ceritanię, nunc de presenti in Ciuitate Cȩsar Augustȩ, celebrantibus Aragonensibus Curiam Generalem, fuit per dilectos nostros, Ioannem Eximini Dosca, Ioannem Aldeguerri, Garsiam Petri de Lanaja, Guillelmum de Talaban, Nicolaum de Hospitali, Garsiam Eximini de Reya, procuratores Ciuitatis & proborum hominum vniuersitatis Cȩsar Augustȩ, reuerentes oblata quȩdam supplicatio, inter alia, continens in effectu Quod cum populatores & hauitatores dictȩ Ciuitatis, qui tunc erant vel etiam pro tempore fuissent, & essent populati ad bonum forum Infantionum Aragonum, sic que hauitatores ipsius non tenentur nec teneantur aliquid dare vel facere pro aliqua villania: quodque ciues, & vicini dictȩ Ciuitatis & bona eorum qui tunc erant vel essent pro tempore, tanquam Infantiones & pro Infantionibus deberent tractari ab omnibus & haberi, prout hȩc & alia per priuilegia populationis dictȩ Ciuitatis, & alias latiùs aparere dice-

dicebant. Et propterea nobis fuisset humiliter supplicatum, vt ne verba ipsorum Priuilegiorum vel vsus eorum obscuritatem parerent, vel ex ipsorum antiquitate diuturna dubium aliquod super eis in posterum imineret, declarationem, forum nouum ad perpetuam rei memoriam de & super premisis ędere, facere, atque statuere, per quē videlicet declararetur, ordinaretur, & statueretur, ciues & hauitatores dictę Ciuitatis Cesar augustę, & bona eorū tàm in Regnis, & terris nr̄is, quā alibi, pro talibus Infantionibus haberi debere, & inmunitatem Infantionum eisdem, & bonis eorum, debere in omnibus obseruari, de benignitate nostra dignaremur. Ideo nos, super eis deliberatione pręhabita diligenti, & prędictis omnibus in ipsa Curia, & eius nostroq́ Consilio pluries visis, recensitis, & solerti examinatione discusis, cum presenti carta nr̄a, *Quam vires, & vim fori in generali Curia ędita perpetuis tem poribus volumus obtinere:* decernimus, declaramus, volumus, & statuimus, atque concedimus, quod Ciues honorati dictę Ciuitatis Cesar augustę. dumtaxat, qui nunc sunt, vel qui pro tēpore fuerint, illorumq́ posteritas ac successores eorū ibidem habitantes & habitaturi, nunquam nobis vel successoribus nostris, morabetinum seu monetaticum dare vel soluere teneantur, & *quod possint quandocunque voluerint ad gradum militię promoueri, & accingi cingulo militari, nulla nostri vel successorum nostrorum petita licentia, vel obtenta*: possint etiam emere, vel quouis alio iusto titulo habere, & acquirere in omnibus locis dicti Regni Aragonum bona mobilia, & immobilia siue sedentia, quę cum ad eorum ius dominiū & proprietatē peruenerint, sint francha, libera,

& immunia, ab omni exactione, & peita, questia, & alia quacumque seruitute, vel contributione Regali, ac etiam vicinali. Ita quod possessores eorum pro bonis ipsis nihil in aliquo de premisis dare, soluere, seu contribuere teneantur, sed ab eis omnibus sint in perpetuum exempti, franchi, liberi, & immunes, nisi solum in illis in quibus alij Infanciones Ermunij dicti Regni contribuere consueuerunt & debent. Et quod ipsi, & bona eorum in omnibus & per omnia gaudeant Priuilegio Infantionatus Ermunij, & pro Infantionibus Ermunijs & ingenuis habeantur & teneantur, sicut habentur, & haberi debent iuxta forum alij Infanciones Ermunij & ingenui dicti Regni. Inteligimus tamen & declaramus, quod illi omnes & singuli ex predictis, habeantur pro ciuibus honoratis, qui ad perpetuum vssum, equitaturam propriam, seu bestiam de cabalgare teneant & tenebunt, & de manibus suis labores non facient, vel faciendam. Non tamen in hac exceptione inteligimus, sed prorsus excludimus, Notarios habitatores Ciuitatis ipsius, qui licet propijs manibus (vt eorum incumbit officio) faciendam faciunt, vel facient in futurum, eorum offitium exercendo: declaramus tamen & decernimus atque statuimus, ipsis gaudere debere in prędictis omnibus priuilegio memorato, dum tamen propiam equitaturam, ad vssum propium, vt pręmititur, teneant; & alias vt honorabiles Ciues viuant. Mandamus itaque cum pressenti carta nostra, vniuersis & singulis hęredibus & successoribus nostris, ac procuratori nostro Generali, eiusque vices gerenti in Regno prędicto; nec non vniuersis alijs & singulis officialibus, & subditis nr̃is, pręsen-

tibus

tibus & futuris, quod presentem declarationem; statutum, & concessionem nostram, & omnia & singula supradicta, teneant firmiter & obserbent, & ab omnibus faciãt inuiolabiliter obserbari, & non contrauenient, nec aliquẽ contrauenire permitant aliqua ratione. Per presentem non intendimus quod predictis nec alijs Priuilegijs seu libertatibus habitatoribus dictę Ciuitatis concessis, prejudicium aliquod generetur, nec quod eis plus iuberis quan habebant vel habere debebant, nisi in personis heretatis superius declaratis, & eorum bonis, aliquatenus tribuatur. In cuius rei testimoniũ, presentem cartã inde fieri, & plumbea bulla nostra iussimus cõmunire. Datis Cesar augustę. Octauo Kallendas Octobris, Anni Dñi, millesimo trecentesimo quadragesimo octauo.

REX PETRVS.

Signum ✠ Petri Dei gracia Regis Aragonum, Valentię, Maioricarum, Sardinię, & Corsicę, Comitisq́ Barchinonis, Rusilionis, & Ceritanię.

REX PETRVS.

Testes, Frater Ioannes Ferdinandi de Heredia, Castellanus Ampostę. Lupus de Luna Dominus Ciuitatis Sugurbij. Bernardus de Capraria. Blasius de Alagone. Thomas Cornelij. Ioannes Eximini de Vrrea, cuius est tenentia de Alcalaten.

Signum ✠ Dominici de Viscarran, Scriptoris dicti Domini Regis, qui de mandato ipsius hęc Scripsi.

Haze mencion deste priuilegio, la obseruancia primera, titulo *De conditione infantionatus*, en aquellas palabras. *Et quilibet infantio potest per quemlibet Militem promoueri ad militiæ gradum: alij non, nisi per Dominum Regem, vel alium de eius speciali mandato; exceptis Ciuibus honoratis Ciuitatis Cæsar augustæ, qui ex priuilegio antiquitus dictæ Ciuitati concesso, possunt per quemlibet Militem, promoueri ad Militiæ dignitatem.* Y aunque paresca que este priuilegio de Hidalguia, segun las palabras del Señor Rey Don Pedro, ibi: *Illorumque posteritas, ac successores eorum*, passe à los hijos descendientes de dichos Ciudadanos: sin embargo segun sentir de algunos, no quedan hijosdalgo sus hijos, y posteridad, si no es armandose actualmente Caualleros sus Padres, y que en este caso, sean verdadera y perpetuamente Infanzones, ò hijosdalgo, jamas se ha dudado; si no antes bien pronunciadose en los Tribunales, en esta conformidad, en las ocasiones que se han ofrecido; como se hizo en el processo de Gaspar Tarazona, sobre Infanzonia, en diez y siete de Febrero, de mil y quinientos y cincuenta y nueue, en el qual fue declarado Infanzon, respecto de que fue su Padre promouido al grado de Milicia, en atencion à auer sido Ciudadano honrado de Zaragoça, en virtud del Priuilegio arriba referido.

Que esta calidad passe y se deribe en los hijos, aunque el Padre Ciudadano, no aya sido armado Cauallero; parece es mas conforme à las palabras del dicho Priuilegio: y su Magestad pudo muy bien entonces, hazer hijosdalgo assi à los Ciudadanos,

danos,

danos, como à ſus hijos. Pues aunque en el fuero del Año de mil y quatrocientos y ſeſenta y vno, 27. ſe le limitò al Rey Nueſtro Señor, y à ſus ſucceſſores eſta facultad, ibi: *E no podamos ni puedan por Priuilegios, ò en otra manera, facer Infanzones, ni dar libertad de Infanzones, à algunos.* La conceſsion que ſe hizo à fauor de los Ciudadanos de Zaragoça, y à ſus deſcendientes, fue anterior; como parece por la fecha del referido Priuilegio, y demas de eſto, limita el Fuero, el caſo indiuiduo de que tratamos, ibi: *Por aqueſto empero, no entendemos en coſa alguna perjudicar, à los Priuilegios de las Ciudades, por los quales los Ciudadanos de aquellas, pueden ſeyer, en la forma en aquellos cõtenida y acoſtumbrada, promouidos à Caualleros.* Y lo notò alli la apoſtilla marginaria. Haze à eſte propoſito, lo q̃ hallè aduertido en vn manuſcrito, à dicho fuero. Y es; q̃ en el Año de mil y ſeiſcientos y ſiete, en diez y nueue de Diziembre, ſe proueyò firma à Iuan Luys Ramiro, por ſer hijo de Pedro Ramiro, que auia ſido Ciudadano de Zaragoça; y como hijo ſuyo (aunque el firmante, no auia ſido ni era inſaculado, ò pueſto en bolſa de Ciudadano) fue armado Cauallero, por Don Diego de Foces: y cõ eſta calidad, obtuuo firma de Cauallero: intitulaſe el proceſſo, *Iurisfirmę, Ioannis Ludouici Ramiro.* Que el Ciudadano armado con calidad de tal, ſea verdaderamente Cauallero, y goze de todo lo que los demas Caualleros del Reyno gozã, por los fueros; es ſin dificultad alguna, y puede entrar en el braço de Caualleros hijosdalgo, à botar en las Cortes de eſte Reyno, y ſer inſaculado

en

en los officios de la Diputacion,como tal. Y si antes lo estaba por Ciudadano,se assumirà à bolsa de Cauallero;y adquirida esta nueua calidad de Caualleria; dexarà de ser Ciudadano, por ser incompatible, segun ordenaciones Reales de la dicha Ciudad, el tener ambas calidades juntas.

El mismo Priuilegio tienen por fuero, los Doctores en Derechos; y pueden ser en virtud de sus grados q̃ obtiuieron en Vniuersidad aprobada, promouidos à Caualleros, por qualquiere otro Cauallero. Pero este Priuilegio,es solamente personal; de manera que no passa à los hijos. *Si* bien el tiempo que dura, es de tanta efficac*ia*, y goza el que le obtiene, de los mismos Priuilegios y prerrogatiuas (en todo) como los demas Caualleros hijosdalgo del Reyno,sin distincion alguna, como parece por el fuero hecho en la Villa de Monzon,por su Alteza el Principe Don Phelipe, Año de mil y quiniẽtos y cincuenta y tres, Titulo. *Priuilegio de los Doctores en Derecho.*

Los Caualleros que por Priuilegios de su Magestad lo eran,y se creaban antiguamente, fueron de tanto perjuycio al Reyno,y à sus Vniuersidades, y comunidades; que obligò à los quatro braços del Reyno en Cortes, à que suplicassen y pidiessen el remedio al Señor Rey Don Iuan, en las Cortes que celebrò en Calatayud,el dicho Año de mil y quatrocientos y sesenta y vno, 28. Y assi se dispuso, que no pudiessen crearse Caualleros, por el Señor Rey, ni por su Lugarteniente General, ò Comissarios suyos, otros ni mas de aquellos, que fues-

fuessen Infanzones, ò descendientes de tales;si no fuesse en batalla; esto es, y se ha de entender, estando el que se huuiere de armar, actualmente en el exercito, puesto, ò plaça de armas en guerra viua, sirviendo y procediendo en ella, de manera que por ello meresca alcançar el grado y dignidad de Cauallero, segun que assi fue pronunciado, en la Corte del Justicia de Aragon, en diez y ocho de Iunio, de mil y quinientos y setenta y seis, en el Processo del Procurador, Fiscal de su Magestad contra Pedro Loçano, 29. Y casi en la misma conformidad se declarò en el Greuge,ò Agrauio, que contra los Caualleros armados, se diò y propuso el Año passado,de mil y seiscientos y quarẽta y seis,por el mes de Octubre,en las Cortes que su Magestad del Señor Rey Don Phelipe Tercero de Aragon, y Quarto de Castilla, Nuestro Señor, mandò celebrar, en la Ciudad de Zaragoça. Interuiniendo dicho requisito, suelen armarse Caualleros en guerra viua, con las mismas ceremonias casi, que las que arriba se an traydo. Y assi ordinariamente su Magestad para en este caso, manda despachar Priuilegio, ò Comission à su Capitan General, ò Lugarteniente, para armar Cauallero, à quien es seruido hazer esta gracia, y merced: y se despacha segun el estilo de la Real Chancilleria, del Sacro y Supremo Consejo, de los Reynos de la Corona de Aragon, en la forma siguiente.



Nos

NOS PHILIPVS DEI GRATIA REX CASTELLÆ, ARAGONVM, LEGIONIS VTRIVSQ; SICILIÆ HYERVSALEM, &c.



REGIÆ dignitatis amplitudo, nulla re magis commendatur, quã vbi benigne Viris optime de se meritis, beneficia & ornamenta confert, atque exornat, vt ipsi condignam meritorum suorum remunerationem exequantur, & cęteri, huiusmodi premijs alecti, ad preclara virtutum opera pręstanda, ac de nobis bene merendum inflamentur. Hinc est, vt animaduertentes laudabilia merita tui, dilecti nostri, Petri de N. Villę de N. in pręfacto nostro Aragonum Regno, bonorum afluentiam, aprobatam insuper deuotionem, & fidei constantiam, quã erga nos semper gesisti, grataque & accepta seruitia per te nobis pręstita; merito his & alijs nostrum Regium animum dignè mouentibus, consideratis; ac etiam quia, vt nobis relatum extitit, decreuisti in bello nobis sumptibus tuis inseruire, in vno ex nostris exercitibus coadunatis intus Regna nostra Hispanię, & etiam extra, supter auspitijs cuiuscunque Capitanei Generalis nostri, exercitum moderantis, in quacumque dictarum partium. Quę cum ita sint, iustè nos compellunt, vt te, posterosque tuos, infrascripto honoris, & dignitatis titulo decoremus, presertim cum ab antiqua, honorataque familia & progenie, originem trahere acceperimus, & alię dotes, & qualitates, quibus apertè ornatus existis, pręd ictis accedant. Tenore

igitur

igitur pręsentium, de nostra certa scientia, Regiaque authoritate, deliberatè & consultò, tibi dicto Petro de N. licentiam concedimus, & facultatem plenariam impartimur, vt quandocunque volueris, & tibi placuerit, à quocunque Capitaneo Generali nro, vicegerente arma nostra, & exercitum nostrum in qualibet parte Hispanię, & extra, eum moderante, bello durante & actuali, & eius ocasione stante, liceat tibi, & libere possis ad honorem, & militię gradum promoueri, militarique cingulo, & equestri decorari, & insigniri. Quibus quidem Capitaneis Generalibus, & vicegerentibus respectiuè, & cuilibet eorum insolidum, cõmitimus, ac plenum posse, vices vocesq́ nostras Regias, plenariè conferimus per pręsentes, ad effectum vt te dictum Petrum de N. vbi primum, virtute pręsentium, tui pro parte fuerint requisiti respectiuè, nemine nostro, in quocunque bello actuali, aut eius ocasione durante, militari cingulo prędicto, decorari possint & valeant. Statuẽtes ac etiam decernentes, quod postquam gradum, & Titulum militarem prędictum assumpseris, ad quem assumendum, te habilem, & capacem, iuxta Foros Aragonum Regni facimus, & reddimus; tu totaque proles & posteritas tua legitima, tàm nata quàm nascitura, in posterum per lineam masculinam descendens, gaudeatis, gaudereq́ possitis liberè & valeatis, omnibus & singulis priuilegijs, libertatibus, immunitatibus, honoribus, fauoribus, vsibus, foris, & consuetudinibus, & alijs quibusvis gratijs, pręrogatiuis, pręeminentijs, quibus alij Milites, militarique cingulo decorati, & insigniri, in dicto bello, aut eius ocasione durante, in quacumque dictarum partium existente,

tente,

tente, eorumq́ legitima posteritas, per lineam masculinam descendens, tam in dicto Aragonum Regno, quàm in omnibus alijs Regnis, & dominijs, nostre ditioni subiectis, gaudere possunt & debent, sunt etiam assueti, fruique quoquomodo. Serenissimo propterea Balthasari Carolo, Principi Asturiarum & Gerunde, Ducique Calabrie, & Montisalui, Filio primogenito nostro carissimo, ac post felices & longeuos dies nostros, in omnibus Regnis & Dominijs nostris (Deo propitio) immediato heredi, ac legitimo successori, intentum aperientes nostrum, sub paterne benedictionis obtentu, dicimus; eumque rogamus, Illustri vero, Magnificis & dilectis Cōsiliarijs & fidelibus nostris, Locumtenenti & Capitaneo Generali; nostro Regenti Cancellariam, & Doctoribus nostre, Regie Audientie, Regenti Officium nostre Generalis Gubernationis, & eius Ordinario Assessori, Iustitie Aragonum, & eius Locumtenentibus, Baiulo Generali, Magistro Rationali, Aduocatoque & Procuratoribus Fiscalibus, & Patrimonialibus, Zalmetinis, Merinis, Supraiūtarijs, Iustitijs, Iuratis, Alguazirijs, Portarijs, & Virgarijs, ceterisq́ demum, vniuersis & singulis officialibus, & subditis nostris, maioribus & minoribus, in predicto nostro Aragonum Regno cōstitutis, & constituendis, dictorumque officialium locatenentibus, seu officia ipsa regentibus, & subrogatis, presentibus & futuris, ad incursum nostre Regie indignationis & ire, peneq́ florenorū auri Aragonum mille, nostris Regijs inferendorum erarijs, dicimus, precipimus, & iubemus, quatenus te dictum Petrum de N. postquam ad titulum militarem, & dignitatem predictam (pro vt est dictum) assum-

assumptus fueris, pro milite habeant, teneant, reputent, honorificent, atque tractent, presentemque nostram gratiam, facultatem & concessionem, omniaque & singula in ea contenta, tibi prolique tuę, & posteritati, tam natę, quàm nasciturę, per lineam masculinam descendenti, teneant firmiter, & obseruent, tenerique & inuiolabiliter obseruari faciant per quos deceat, & in pręmissis, te & posteritatem tuam, nullatenus inquietent, nec inquietari aliquo modo, vel pacto pręsumant, contrarium non tentaturi, aut fieri permissuri, si dictus Serenissimus Princeps, nobis morem gerere, cęteri vero officiales, & subditi nostri prędicti, gratiam nostram charam habent, & prçter irę & indignationis nostrę incursum, pęnam preapositam cupiunt euitare. Volumus autem & expressè iuuemus, quod antequam huiusmodi gratia v taris, illam in officio Secretarij Regestri gratiarum, presentare tenearis, vt ibidem promissorum ratio sumatur, de quibus per annotationem dicti Secretarij in eodem factam, constet. Quod si prędicta intra quadrimestre, à die datę pręsentis, nō adimpleueris; persone vel personis, ad quam seu quas prędictorum executio expectat, dicimus & pręcipimus, quatenus huiusmodi gratiam non admitant, quia eam nullius roboris, & valoris esse declaramus. In cuius rei testimonium, pręsentes fieri iussimus, nostro Regio communi sigillo à tergo munitas. Datis in Ciuitate nostra Cęsar augustę, quarto Kallendas Aprilis, Anni Domini, millessimo sexcentessimo quadragessimo tertio.

De

De esta especie de Caualleria, ay algunos que tienen no muy buen concepto; diciendo, que son imaginarios, y no verdaderamente Caualleros: por que aquella es vna sombra de ingenuidad; como de los libertinos (hombres de infeiz fortuna entre los Romanos, que eran los que dexando de ser esclauos, conseguian la libertad) dixeron los Emperadores Diocleciano y Maximiniano, 30. que tenian la effigie de ingenuos, pero no el estado. Supone el que consigue este grado de milicia, que por su naturaleça no es hijodalgo, y quãdo no sea precisa la ilacion, ò suposicion, por lo menos es la presuncion vrgentissima. Y aunque la Nobleza ha de tener principio, y es el de las armas muy Noble y muy legitimo: pero sin embargo, siempre es principio, y conocido principio 31. Y la Nobleza, quanto mas antigua, tanto mas preciosa y mas estimable, 32. como lo notò la ley de la partida, diciendo, *Quanto dende adelante mas deluene vienen de buen linage, tanto mas crecen en su honra, è en su fidalguia*, 33. Y de tanto menos estimacion serà, y mas perjudicial la Nobleza, quando no por meritos propios, ò esclarecidos hechos en la guerra, se consigue, sino por otras menos licitas inteligẽcias, de que suelen valerse Hombres Ricos, 34.

Mas sin embargo de lo dicho, no puede negarse q̃ la persona q̃ obtuuiere Priuilegio de Caualleria en la forma dicha, es verdaderamente Cauallero, Influye Nobleza en sus descendientes, y gozaran de todo aquello q̃ los d̃mas Caualleros y hijosdalgo pueden gozar, 35. Pues siendo el Principe fuente

fuente de ella, la puede conceder à su voluntad, y hazer cō propiedad Nobles à los que le pareciere, derribandola en los descendientes, y haciendoles de antigua y noble prosapia, 36. sin que en ello pueda ponerse duda ni contradicion; antes bien deben ser tenidos por tales, y honrados por todos, pues llegaron à merecer la honra del Principe, como lo aduirtieron los Emperadores Valentiniano y Valente, 37. Y el reprobar, ò menospreciar en este particular (como en otros) y aun dudar en la validacion de lo que el Principe haze, es como crimen de sacrilegio, segun q̄ lo aduiertē diferentes leyes y Autores: y los Emperadores Graciano, Valentiniano, y Theodosio, dixeron. *Disputare de principali iudicio non oportet: sacrilegij enim instar est, dubitare an is dignus sit quem elegerit Imperator.* Y en otra parte. *Sacrilegij instar est, diuinis obuiare beneficijs, super quibuscunq̄ administrationibus vel dignitatibus promulgandis,* 38. Siendo en la realidad cierto y constante, que es digno de mayor alabança, y credito, el que por sus loables acciones y propios meritos, consigue la Nobleza, y merece la gracia, en esto, de su Rey; que no el que se la halla preuenida, y heredada, por decender de noble estirpe: pues en aquel, la preciosa joya de la Nobleza, se tiene por suya propia, como lo es en la verdad; mas en este, por agena; segun la repetida sentencia, de que, *Qui genus suum laudat, aliena laudat.* Y assi à este proposito entendiò y dixo Ouidio, 39.

Non genus & proauos, & quę non facimus ipsi,
Vix ea nostra voco.

Pro-

Prosiguen este punto latamente como suelen, Tiraquelo, Casaneo, y otros 40.

Ni porque sea moderna la nobleza, deue por esto ser despreciada, pues todas tubieron su principio, de la gracia del Principe, que la concediò al que por sus hechos y virtudes supo merecerla, abentajandole entre los hombres buenos, y honestos plebeyos. Assi difine la Nobleza, Bartulo: 41. para que se entienda, que el conceder esta gracia, solamente pertenece al Principe, que no reconoce superior. 42. *Nobilitas* (dize Bartulo,) *est qualitas per Principatum tenentem illata, qua quis vltra honestos plebeyos acceptus ostenditur.* Y aunque la ley de la partida diga, 43. que la *Fidalguia, es nobleza que viene à los hombres por linage*; de donde infieren algunos, que esta Nobleza de linage, es natural, y no graciosa. Pero responde à este argumento eruditamente Baeza; 44. y podran quedar satisfechos los que siguen este sentir, si distinguen lo ciuil y politico de la Nobleza; de lo natural de la succession por sangre; pues en quanto à la succession de esta Nobleza, (à que llama dicha ley *Fidalguia*) deribada de sus mayores; es cierto que la tienen los hombres por linage, y por naturaleza de la filiacion. Y en esta parte, hablando in especie, dixo muy bien la ley de la partida: pero hablando in genere, de la Nobleza de que tratamos, parece absurdo muy grande, el creer que sea natural, sino positiua, y politica, introducida por merced de los Principes; que por esso dixeron nuestros Iurisconsultos 45. que quantas Noblezas ay en el

mundo,

mundo, (à lo menos regularmente hablando) deuen tener y auer tenido precisamente para que lo sean esta calidad de ser concedidas por el Principe, que es quien solo puede concederlas como abemos dicho. Y à este proposito dixo Titoliuio, 46. *Non enim de cœlo dimissos, sed primo esse factos Patricios*, contra los que presumen no hallar principio à la nobleza de sus linages. Siendo assi que en lo primitiuo de la humana propagacion, todos tubieron igual calidad por la naturaleza, por quien se reconocen todos igualmente libres como dize el Iurisconsulto Vlpiano 47. *Vt pote, cum iure naturali, omnes liberi nascerentur*, y con cierto vinculo de cognacion, y natural parentesco, segun el Iurisconsulto Florentino 48. *Inter nos cognationem quandam natura constituit.* Y si como procedientes de vn mismo Padre y Madre se consideran los hombres: todos son comunmente nobles, siendolo Adan, 49. Luego la diferencia que entre ellos constituye la Nobleza, forzosamente deue confessarse q̃ la introduxo el derecho positiuo, y que aquella tuuo sus principios, y que ni es, ni jamas ha sido natural.

Y aunque las Noblezas compradas por lo ordinario y regular, no puede negarse que son muy perjudiciales, y de poquissima estimacion. Pero esto procede, quando los que las obtienen por este medio, son gente de tan baxa condicion, y poco porte, q̃ no pueden merecerla por sus hechos, ni aspirar à ella por no tener lo honesto y antiguo del linage; de q̃ hablaron grauemẽte Gregorio

Tho-

Tholosano, y el Doctor Don Iuan Escobar del Corro, 50. ponderando los inconvinientes de semejantes compras, à que aspiran ordinariamẽte hombres nuebos y adinerados, aunq̃ sean muy pobres de partes y merecimientos, por lo ordinario y deslucido de su porte y condicion: cuyo desacierto ocasiona, à que el Pueblo haga risa y mofa de tan adulterada nobleza, por negarse indebidamente y con suma nota y dolor grande à la virtud y propios merecimientos, su deuido premio, por la atencion y torpe fin de el dinero, en menosprecio de los Nobles y de la verdadera Nobleza: la qual es fuerza que descaezca de su lustre y estimacion, si se conceden tan comunes y ordinarias estas gracias, como lo ponderò à otro proposito (aunque con la misma razon) el Pontifice Leon, en vn texto, Canonico, diciendo, 51. *Ne honor, cui debent excellentiora commiti, sui numerositate vilescat.* La cõcesion del anillo, fue priuilegio de Nobleza en tiempo de los Romanos, como arriba aduertimos, y luego diremos mas largamente: pero el concederse à gente indigna, desacreditò su estado: y assi cuentan Titoliuio y Plinio, 52. que por auer assumido à esta Nobleza, à cierto Escriuano llamado Flauio, hijo de vn Padre Libertino (que auia sido esclabo) creandoleTribuno; muchos Nobles dexaron voluntariamente los Anulos aureos, insignias de su Nobleza. Este inconviniente extinguiò en Castilla, en tiempo del Rey Don Enrique el Quarto, la noble orden y Caualleria de la Banda, segun refiere el Doct. Salazar de Mendoça,

53.

53. *Instituyòla* (dize) *el Rey Don Alonso vltimo de Castilla y Leon, y la diò à muchos Caualleros Principales. La Banda era roxa, ancha como vna mano, desde el ombro derecho, à la falda del sayo del lado yzquierdo. Vino à darse à gente tan baxa, que no se deñaba de traerla, la de bien, y assi se acabò en tiempo del Rey Don Enrique Quarto. Tenga Dios de su mano las Ordenes militares, y librelas de zancadillas que les pueden armar ruynes ministros, para deslucillas.*

Pero sin embargo de lo dicho, no hallo inconveniente en las Noblezas concedidas por Priuilegio (aunque sean compradas) quando los que las obtienen son personas de buen porte, y de antigua y honrada estirpe. Por que entonces no solo no ay ocasion de hablar mal de ellas, ni se desacreditan, si no q̃ campean mas y se muestran resplandecientes con ventajas. Assi lo ponderò Escobar, en el lugar citado, donde dize. *Et dū plebei in derisum & opprobrium habent pecunijs emptam nobilitatem, non est respectu ipsius nobilitatis; sed quia emitur ab aliquibus vilis, & impurę prosapię, in quibus ingentiores eijcit tenebras, quam splendorem: non vero si ematur ab eo, qui ex puris & claris parentibus natus est, & nihil habet quo nobilitas nigrescat, sed potius magis ac magis splendeat.* Y en quanto à este requisito, siempre se ha conocido en este Reyno, el continuo cuydado de su Magestad y de su Sacro, Real y Supremo Consejo de Aragon, procurando siempre, que las mercedes que por seruicios, ò proprios merecimientos de cada vno se hiciessen, assi de Noblezas, como de Caualleratos: fuessen en personas de tan buenas partes, y antiguas familias, que pudiesse muy bien

en ellas lucirse la merced. Y asi se aduierte con especial clausula, en todos los Priuilegios, diciẽdo. *Presertim cum ab antiqua, honorataque familia & progenie, originem trahere accepimus, & alię do'es & qualitates, quibus apertè ornatus existis, prędictis accedant.*

Este Priuilegio de Caualleria, viene à ser en efecto, lo que antiguamente entre los Romanos, se llamò. *Ius aureorum annulorum*, de que hablan muchos iurisconsultos, en diuersas partes del derecho, 54. en cuyo tiempo, el dar à vna persona este Priuilegio, y facultad de traer anillo; era hacerle Cauallero, segun aduiertẽ, Plinio y Cornelio Tacito; 55. por que el anillo, era señal de Hidalguia y Nobleza, 56. Concediale el Emperador, y tambien podia cõcederle el Censor, 57. Solo era licito darle à los ingenuos, segun Budeo, 58. (y queda tocado arriba) Pero despues tãbien se diò à los Libertinos, 59. como lo hizo el Emperador Cesar augusto, cõ Antonio Musa (grãde Medico) su liberto, por aberle curado y restituydo la salud en sus graues enfermedades. Lo mismo se hizo cõ Menna, Liberto q̃ fue de Sexto Põpeyo, como de ambos lo nota Ramirez, 60. Que se diesse à los Libertinos ricos, lo dize tãbien Gotofredo, 61. y asi dixo Arnobio. *Pecunia donat anulos, & priora loca in spectaculis.* 62.

La tercera especie de Caualleria (que por tan infima, es indigna de llamarse asi) es la que obtienen los que comunmente se llaman *Caualleros Pardos*, y entre nosotros, *Infanzones de carta, ò priuilegio:* Y hablando con mas propriedad, *Francos*, 63. de quienes por constituir diuersa especie de Infanzones,

zones, hablaremos en ſu lugar, 64. A eſtos llamaron en Caſtilla, *Caualleros Pardos, à fuer de Leon*, donde ſe cree tuuo origen eſta Caualleria, de que en el Capitulo antecedente ſe dixo algo, con Otalora y Iuan Garcia, 65. Daſe à hombres llanos y pecheros, y ſe llaman exemptos, ò eſcuſados; porque lo ſon de pechar y contribuir en lo que los hombres llanos contribuyen. Y aunque no tengan Nobleza y Hidalguia por ello, como en otra parte ſe dize, gozan empero de otros priuilegios, que los hijosdalgo tienen, 66. ſi bien es con cargo de aber de tener armas y cauallo propio: de los quales parece deben entenderſe, las vltimas palabras del fuero del Señor Rey D. Iuan, 67. *E que el que abra ſeyer creado Cauallero, de otra manera è condicion de las ſobre dichas, aya de tener armas y cauallo ſuyo.* Con quienes concuerdan en Caſtilla, algunas leyes del Reyno, 68.

De las eſpecies de los Caualleros *Meſnaderos*, diximos ya arriba en ſu lugar. De los Caualleros *Quantioſos*; de los de *Alarde*; de los de *Premia*; y de los de *Conquiſta*, no tratamos en eſte diſcurſo, por no vſarſe en nueſtro Reyno, eſtas eſpecies de Caualleria. Y aſsi quien de ellos quiſiere ſaber; podrà ver à Otalora, al Padre Guardiola, à Moreno de Vargas, y otros, 69. Si bien en quanto à los Caualleros de Conquiſta (que ſon los que armaba el Rey en la Cõquiſta de alguna tierra) parece quedan comprehendidos, en la ſegunda eſpecie de Caualleria, de que abemos tratado, ſegun el mas frequente vſſo de eſtos Reynos.

 Los

Los Priuilegios que los Caualleros tienen en Aragon, son los mismos que tienen los hijosdalgo, de que trataremos en el Capitulo dezimo, porque en este Reyno, *Appellatione Infantionum, etiam Milites continentur*, 70. Y demas tienen otros, que peculiarmente les competen, solo por la dignidad de Caualleria que obtienen.

No tiene obligacion el Cauallero ni sus hijos ò nietos (quedãdo como quedan Infanzones) de hazer la Salua, por fuero requerida, en el juyzio de la possession, sobre su Infanzonia, 71. de que hablan nuestras leyes y practicos, y entre ellos Sesse en sus decisiones, 72.

No puede hazer dicha Salua el Infanzon, si no es mediante dos Caualleros, q̃ lo sean, actualmẽte armados, segun lo dispuso el Señor Rey D. Jayme el Primero, en algunos fueros, 73.

Tampoco puede armar Cauallero à vn hijodalgo, segun las disposiciones forales, ni à vn Ciudadano honrado de Zaragoça, si no aquel que fuere Cauallero, 74.

De costumbre antigua del Reyno, ningun hijo de Cauallero, se sienta à la mesa con su Padre, hasta que es tambien armado Cauallero, 75. El mismo vso refiere, Paulo Diacono, de los Longobardos, en el libro primero, Capitulo veinte y dos, ibi: *Apud Longobardos consuetudo est, vt Regis filius cum patre non prandeat, nisi prius à Rege gentis exterę arma suscipiat*, 76.

Constituyen vn estado los Caualleros, con los hijosdalgo en Cortes d' este Reyno, q̃ comunmẽte, se

se llama, y el *braço de los Caualleros hijosdalgo*, sin cuya interuencion, no se puede determinar cosa alguna en ellas. Y su Magestad mediante el voto, parecer, y consentimiento suyo (con los demas braços) y no de otra manera, haze y resuelbe todo lo tocante à el Gouierno y disposiciones del Reyno, y al establecimiento de sus leyes, y fueros, 77. Y en los officios de la Diputacion tienen bolsa de por si, preheminente à la de los hijosdalgo; y en los asientos y actos publicos, precede y tiene mejor lugar, el Diputado de Caualleros, que el que lo es de hijosdalgo.

El soberano officio y Magistrado de Justicia de Aragon (de quien dezia el Arçobispo de Zaragoça, Don Fernando de Aragon, que era el Aue Fenix, por que no se hallaua otro en el mundo) y el de Regẽte la General Gouernacion del Reyno; no le puede tener persona alguna, que no sea actualmente armado Cauallero, segun lo disponen el Señor Rey Don Jayme el Primero, y el Señor Don Jayme el Segundo, y nuestros practicos lo aduierten, 78.

Tuuo el estado de los Caualleros, y gozò del Priuilegio de vn fuero antiguo, concedido por el Señor Rey Don Pedro; por el qual tenia obligacion su Magestad, de tener consigo assistentes en su Corte y cerca de su Real persona, dos Caualleros, y dos Iuristas; para que con su consejo, y parecer, determinase los negocios graues, y de justicia, que à su Corte ocurriessen, 79. por las razones y causas que el dicho Fuero expressa, y las

que

que sobre el trae Bardaxi, en sus Comentarios.

El mismo derecho tienen los Caualleros, respecto de aquellos Infanzones, que por ellos han sido armados; que el que tiene el Rey, respecto de los Caualleros. Y la misma fidelidad se les deue, en quanto à que no han de maquinar la muerte de aquel Cauallero que les promouiò à el Grado de Milicia: si no antes bien ayudarle y defenderle. Y si le vierē en tal conflicto, q̃ tuuiere necessidad de su cauallo; deuē darsele, so pena de faltar à la fee, y la considera assi el Fuero del Señor Rey D. Jayme, el Primero, 80.

No se le puede executar ni prendar al Cauallero su cauallo, segun las Forales disposiciones del Reyno: Pero de este Priuilegio no gozan los Infanzones, por ser peculiar de los Caualleros, 81.

Tuuose tanta cuenta y respeto à su estimaciō, que el Señor Rey Don Jayme el Primero, estatuyò con esta atencion; que el que violentamente tomasse las riendas del cauallo, sobre que estuuiesse el Cauallero: pagase de calonia, ò pena quinientos sueldos, y esta, por la injuria, 82. Parece la tomò, de la antigua ley de las doze tablas. ibi: *Si iniuriàm alteri faxit, viginti quinque ęris pęnę sunto*, como la refiere Azor, 83. Y es muy concerniente al motiuo de llamar en Castilla à los mas calificados Hidalgos, *De vengar quinientos sueldos*, de que se dirà algo en el Capitulo nueue.

No tenian obligacion los Caualleros, ni alguno de sus successores, de hazer la Mesada à sus expensas, por los dineros, rentas, ò acostamiento que

que del Rey tuuiessen, sino dandoles su Magestad lo necessario, ò probeyendole, *Iuxta numerum bestiarum quas duxerint.* 84.

Por homicido perpetrado en persona que no sea Cauallero, ò hijodalgo; aunque aya sido sin difidamento foral, hecho acordadamente, ò de caso pensado; no por esso el tal Cauallero, ò hijodalgo (que este Priuilegio tambien compete à los Infanzones) deue ser tenido por alebe, ni castigado con la pena de traydor, sino con la simple de homicidio. Siendo assi, que la dicha pena se executa contra el villano, y hombre llano, ò Ciudadano, que deliberadamente, *Et data opera*, matare à vn Cauallero, ò Infanzon, 85.

Otros muchos Priuilegios tienen los Caualleros, de q̃ *In viam iuris* hablan, los q̃ particularmẽte an escrito tratados de ellos: Y yo me contento con lo referido, por ser foral, y estar affecto mi assumpto (especialmẽte) à los Priuilegios que por Fueros del Reyno les pertenecen.

CI-



CITAS DEL CAPITVLO SEPTIMO.

1 Sesse, decis. 1. n. 21. & 22. Ramirez, tract. de lege Regia. §. 33. n. 14. Tiraquel. de Nobilit. cap. 8. n. 13. & cap. 37. n. 164. in fine, Francis. Mene-ni⁹, in symbolo equestrium ordinũ, in prin. vers. Adde. Garcia de Nobilit. glos. 1. §. 1. à n. 51. Otalora, de Nobilit. 4. par. cap. 1. à n. 6. Moreno de Vargas en la Nobleza de España, discurso 8. n. 3.

2 Garcia, Otalora, Sesse, Ramirez, & alij, vbi proximè.

3 Vargas vbi supra, ex l. 2. 3. 4. 13. & 14. tit. 21. part. 6. l. 36. tit. 2. part. 3.

4 Obseruãt. 1. tit. de cõditio. infantionatus, Molin⁹, verbo infantiones, fol. 175. col. 2.

5 Forus 1. & 2. tit. de creatione milit. Molin⁹, verbo Miles, fol. 224. col. 3.

6 Tiraquel. d. cap. 37. n. 164.

7 Paseratius, in dictionario, verbo Equites. Vargas vbi supra discurs. 8. in prin.

8 L. 1. Cod. de Equestri dignitate, lib. 12.

9 Idem Prateius, vbi supra.

10 Plinius, lib. [illegible] cap. 1. Titus Liuius, Decad. 1. lib. [illegible] per, Tiraquel. [illegible] cap. 37. n. [illegible] Prateius vbi [illegible] Paseratius verbo Equester, Alexãd. ab Alexand. Dier. genial. lib. 2. cap. 22.

11 Bude⁹, in adnotation. ad l. fin. de Senatoribus, prout cum Porcatulo, Menochio, & alijs, tradditRamirez, d. lege Regia §. 33. n. 14.

12 Otalora de Nobilit. 4. par. cap. 1. n. 6. Sesse, decis. 1. n. 21. & 23. Ioan. Garcia, de Nobilit. glos. 1. § 1. n. 52.

13 Paserati⁹, in dictionario, vbo Equites, verbo Equester, & verbo. Census. Pratey⁹ verbo Equestris facultas.

Idem,

14 Idem, ibidem.

15 L. 36. tit. 2. part. 3:

16 Guardiola, tratado de la nobleza de España, cap. 35.

17 Vargas, nobleza de España, discurso 8. n. 4. y la historia del Rey Don Alonso, cap. 103.

18 Francis. Menenius, in tract. Equestrium, siue militarium ordinum symbola, post princ. fol. 6. in fine.

19 Hieronimus de Blancas, in comentar. rerum Aragoniæ, pag. 154.

20 L. 11. tit. 21. part. 2. refert Villadiego, in prologo legum, del fuero juzgo, ad l. 8. n. 20.

21 Notat Menenius, vbi pxime, fol. 8. in prin.

22 Guardiola, vbi supra, cap. 35.

23 Meneni⁹, vbi proxime.

24 L. 13. & 14. tit. 21. par. 2. per Guardiola, vbi proxime.

25 Menenius, vbi proxime relatus, fol. 11. ad finem.

26 Petr' Blesensis, Epistol. 94. relatus à Menenio, vbi supra.

27 Forus, Interes, 3. Regis Ioannis, tit. de Creatione militum.

28 Dictus forus 3. prox. relatus.

29 Refert Ramirez, tract. de lege Regia, §. 33. n. 14.

30 in L. vnica, Cod. ad legem viselliam.

31 Non enim dicitur vera nobilitas, sed nobilitatis principium, ita Escobar à Corro, tract. de puritate, & nobilitate probanda, p. 1. quęst. 4. §. 5. n. 26.

32 Tiraquel. tract. de nobilit. cap. 19. à n. 1. & n. 31.

33 L. 2. tit. 21. part. 2.

34 Irruit in has nobilitatis emptiones, Escobar, vt per Suelues, cons. 16. n. 17. in Semicentur, cum alijs ibidem adductis.

35 Moreno de Vargas latamente, en la nobleza de España, discurso 7. n. 7.

36 Escobar, d. tract. p. 1.

questio. 4. §. 5. n. 38. 46. & sequent.

37 L. 1. Cod. de domestic. & protector. lib. 12. vbi etiam glos. notat l. vnica Cod. de prę-positis laborũ lib. 12. glos. fin in l. restituę-dę 6. Cod. de Aduocat. diuersor. iudic.

38 Ad l. 1. & l. 3. Cod. de crim. sacrilegij, l. sacrilegij. 5. Cod. de diuersis rescriptis, vbi Salicetus, & Doctores.

39 Ouidius, lib. 3. Metamorphos.

40 Tiraquel. trac. de nobilitate, cap. 19. n. 32. & cap. 4. n. 5. Casaneus, in Catal. glorię mundi, par. 8. consider. 28. Moreno de Vargas, en la Nobleza de España, discurso 2. à n. 15.

41 Bar. in l. 1. Cod. de dignitat. n. 60.

42 Idem ibidem, n. 77.

43 L. 3. tit. 21. par. 2.

44 Baeza tract. de inope debitor. cap. 16. n. 49.

45 Paulus Castrensis in l. quoties, n. 6. Cod. vbi Senator. vel clarissimi, Idem, Cons. 22. col. 4. lib. 2. Bar. in l. 1. Cod. eodem tit. n. 78. & 79. Albericus, in l. imperatores, in prin. ff. d. decurionib.

46 Titus Liuius, lib. 10. Decad. 1.

47 Vlpian. in l. 4. ff. de iusti. & iure.

48 Florentinus, in l. 2. ff. eodem.

49 Can. 11. distinct. 40. ibi. *Adam quia Dei nobilitatem à se deiecit, nobilitate loci priuatus est.*

50 Petrus Gregor. lib. 5. de Republica, cap. 6. n. 8. Escobar, trac. de puritate, p. 1. quęst. 4. § 7. n. 177.

51 In cap. 1. de Priuilegijs & exces. priuilegiat.

52 Liuius lib. 9. Plinius lib. 33. cap. 1. vt per Sueldes, Cons. 16. n. 17. in fine, in semicẽturia, cũ alijs adductis.

53 Salazar de Mendoza, en las dignidades de Castilla cap. 4.

54 Precipuè hoc, in tit. ff. d. iure aureor. anulor.

55 Plinius, Histor. natur. lib. 33. cap. 1. Cornel.

Tacit.

Tacit. lib. 7. Annal.

56 Alexād. ab Alexād. lib. Dier. genial. 2. cap. 2.

57 Iustus Lipsius, lib. 2. elector. cap. 8. fol. mihi 471. Rosinus Antiquit. Roman. lib. cap. 17.

58 Budeus, in adnotatio. ad d. l. fin ā Senatorib.

59 Cœlius Rodiginus, Antiquar. lection. lib. 6. cap. 12.

60 Ramirez, trac. de lege Regia, §. 33. n. 14. in prin.

61 Gotofredus in notis ad rub. ff. de iure aureor. anulor.

62 Arnobius lib. 4.

63 Ramirez, d. §. 33. n. 14. ad finem.

64 Dicā infra, cap. nono.

65 Diximus supra, cap. 6. cum Otalora, cap. 1. quartę partis prin. ex n. 9. & Ioann. Garcia glos. 1. §. 1. ex n. 56.

66 Moreno de Vargas, tratado de la Nobleza de España, discurs. 8. n. 8.

67 Dict. For. Interes. 3. tit. de creatione militum.

68 L. 1. cum tit. 14. & l. 16. & 17. tit. 1. lib. 6. recopillat. Castellę.

69 Otalora, tract. de Nobilitate, cap. 1. quartę partis, fol. 272. & sequent. Guardiola, en el dicho tratado, cap. 35. al fin. Moreno de Vargas, en el mismo tratado, discurso 8. n. 9.

70 Suelues, ex multis, quos tradit, Cons. 67. n. 12. Centur. 1.

71 Traddit ex Salanoua, Hieronimus de Blancas, in Comment. pag. 312. in fine.

72 Forus, Fatigatus, tit. de Conditioni Infantionatus, & in foro, tit. Quomodo debeat quis suā Infantioniā saluare. Sesse decis. 2. n. 38. & decis. 4. n. 14. 25. 41. & sequent. iuncta decis. 5. Molin. in repertor. verbo Infantio. Petrus Molinos, in practica, tit. Proceso sobre Infanzonia, fol. 170. y 171.

73 Dictus Forus, Fatigatus, tit. de conditione Infantionatus, Forus 1. & 2. tit. quomodo debeat

debeat quis suam Infantioniã saluare. Salanoua, per Blancas, vbi supra.

74 Obseruant. 1. tit. de Cõditione Infãtionat°

75 Salanoua, vt per Blancas vbi supra, Molin. verbo, miles, fol. 224. col. 4. in prin. Obseruant. antepenultima, d. tit. de Conditione Infantionat.

76 Tradit Francis. Menenius, in d. trac. siue delitia Equestriũ ordinum, fol. 6. post medium.

77 Tratan de ello, ambos Geronimos, Blancas, y Martel, en sus particulares tratados, de la forma de celebrar Cortes en Aragon.

78 Forus 1. tit. de Officio Iustitiæ Aragonum, Obseru. Item semper, tit. de Priuilegio militum. Forus tit. Quod Regens officium Gubernationis, sit Miles simplex, Molinus, in repertor. v bo, Iustitia Aragonum, & verbo, Regens officium Gubernationis, Bardaxi, trac. de Officio Gubernator. quæst. 3. n. 5.

79 Forus vnic°, tit. Quod Dominus Rex teneatur duos milites, &c. fol. 15.

80 Est in Foro, Omnis, tit. de re militari, & Forus 2. tit. de Conditione Infantionat°, Molin°, verbo, Miles, fol. 224. col. 4. ad mediũ.

81 Obseruant. Item Equ°, 20. tit. de condition. Infantion. Salanoua, per Blancas relatus, pag. 312. ad finem.

82 For° 1. tit. de Iniurijs, Obseruant. Itẽ si aliquis 22. tit. de Condition. Infãtionatus.

83 Azor, instit. moral lib. 6. cap. 63.

84 Salanoua, per Blancas, vbi supra, pag. 313. circa medium.

85 Idem Salanoua, vbi proxime per Blancas, pag. 318. in prin.

CAPIT.º OCTAVO.

DE LAS PALABRAS, Ò NOMBRES, HIJO-DALGO, Y INFANZON; Y POR QUE SE LLAMARON ASSI, LOS QUE TIENEN ESTA NOBLEZA.



TANTA es la variedad de opiniones, cerca de el origẽ y ethymologia de estas dos palabras, *Infanzon*, y *Hijodalgo*, que casi viene à offuscarse el seguro conocimiento è investigacion de su verdad. Y asſi, dexando las de poco fundamento; traerè solo las mas probables, y que se tienen por de mayor razon.

En quanto al origen de la palabra, *Hidalgo*, *Hijodalgo*, ò *Fidalgo*, referirè con breuedad y por mayor, algo de lo mucho que ay escrito, remitiendome en lo demas, à lo que dizen, Otalora, Iuan Garcia, Gutierrez, Humada, Sarmiento, Gregorio Lopez, Alfonso de Villadiego, y con otros, Beraue Moreno de Vargas. 1.

Opinion de graues Authores es, que la palabra *Hidalgo*, viene de la Latina, *Italico*. 2. El derecho Italico, de que gozauan los de la Prouincia de Italia, consistia en la exempcion que tenian de los tributos, segun Iuan de Platea y otros. 3. En el tiempo que los Romanos sojuzgaron à España, hizieron Colonias suyas à algunas Ciudades de ella, cõcediendoles el derecho Italico, para su inmunidad, y de los tributos, haziendoles francos y li-

y libres à sus habitadores, segun que en otras partes lo hizieron tambien los Emperadores, como lo refieren los Iuriscõsultos, Vlpiano, Celso, Gayo, y Paulo. 4. Y en la España Vlterior (en la parte llamada la Lusitania) eximieron à los Pacenses, que son los de *Badajoz*, cuyo pueblo se llamò *Pax Iulia*; y à los *Emeritenses*, por quienes entendemos à los vezinos de Merida; aunque Dionisio Gotofredo, dize eran los de *Medina de Rio*. 5. En la España Citerior (que se computò, en lo que fue, y oy es casi la Corona de Aragon) la Ciudad de Valencia; y à los *Licitanos*, ò *Lacetanos*, ò segun Iacobo Cuyacio, *Acitanos*, gente de esta España, como advierte Macrobio, en el primero de sus Saturnales, y Gotofredo siguiendo este sentir, los llama *Jacetanos*, y à su pueblo *Jaca*, Ciudad principal en las Montañas de este Reyno de Aragon. 6. Que Zaragoza fuesse tambien colonia, y tuuiesse no solo las inmunidades dichas, sino otras prerrogatiuas de mayor suposicion, es constantissimo (demas de lo q̃ dexamos dicho, en la dedicacion de estos escritos) como parece por diferentes historias, q̃ de su antiguedad y fundacion tratan; y lo advirtiò nuestro insigne Aragones, el doctissimo Arçobispo Don Antonio Augustin, en la carta que escriuiò à Geronimo de Blancas, en el principio de ella, que està puesta despues de sus comentarios: En Cataluña, fueron exemptos los de Barcelona; segun el Iuriscõsulto Paulo, Ibi: *Emeritenses iuris Italici sunt. Idem ius Valentini, & Licitani habent; Barcenonenses quoq; ibidem immunes sunt.* 7. A estos pues les llamarõ

comun-

comunmente *Italicos*, por que, *Iure Italico immunes erant*, 8. de donde, corrompida la palabra, vinieron à llamar à los que gozabā de dichas exempciones, *Idalgos*. 9. Mas el mismo Iacobo Cuyacio, refiere, no ser lo mismo tener el derecho *Italico*, que tener la inmunidad de tributos: por que el *Ius Italicum* era solamente, *Leuatio censitionis*, esto es, *vt idem in censitione ius experiantur, quod Italicę colonię*: siendo mas el ser inmune la Ciudad, ò Colonia, que tener el derecho Italico. 10. Y aunque en los que le tenian, pueda fundarse por la literal ethymologia, la opiniō que se à referido; en mi sentir, parece tiene alguna violencia: y assi la imprueban Otalora, Baeza, Humada, y otros que refiere Iuan Gutierrez. 11.

El mismo Author, en el lugar citado, 12. tiene por muy probable, q̄ la palabra *Hijodalgo*, es lo mismo y significa, como si dixesemos, *Hijo de godo*, deribandola de la palabra *Fidegod*, ò *Fidalgod*, que es, *Quasi filius gothi*. A esto se llega Baeza, y añade con Gutierrez 13. que antes, *Fidalgo en España, se dezia, Fidalgod*, añadida la *d*, al fin, como si dixera, *Hijo de godo*. La razon de introducirse este nombre, fue, para denotar la Nobleza que ya no tenia: siēdo assi que ninguna vuo mayor, ni de mas estimacion, que la que procedia de los Godos. Y en esta conformidad, para assentar lo cierto de vna Nobleza, y calificarla, se introduxo el dezir, *Es de los Godos*. Y prosigue con otras razones y fundamentos en su comprobacion, à q̄ nos remitimos, por no poderse adelantar con otros mayores, este sentir, ò adeuinanza. Si bien cōtradize à esta opinion, Iuan

Gar-

y *assi es cosa llana*, dize el mismo Author, *que viniendo uno de los Godos, es Hijodalgo.* Tampoco obsta à esta opinion, el dezir, que avia Villanos entre los Godos, como parece por dichas Leyes: porque la palabra *Villanos*, en ellas cōtenida, no suena lo mismo que plebeyo, qualidad totalmente contraria à la Nobleza: sino lo mismo que Labradores, ò gente del campo, 16. en quienes no hallò jamas incompatibilidad la Hidalguia.

Otra ethymologia de la palabra *Fidalgo*, trae Esteban de Garibay, 17. deribandola de la Latina *Fidelis*, como si dixeramos; *Fidel=guia*; id est, *Guia de Fidelidad*, adviertelo Ramirez por Baeza, y Iuan Gutierrez. 18. Las palabras de Garibay, son estas. *Tambien entre los curiosos ay discrimen sobre la denominacion de Fidalguia, diziendo diuersas opiniones; pero la cierta y verdadera es, que su origen, como el resto de la lengua Castellana, es de la Latina, en la qual, al leal llaman fidelis; y de fidelis, se dixo fidalguia, que quiere dezir cosa de fidelidad: como de Monja, dezimos, mongia, y de Cirujano, cirugia, y de Canonigo, canongia, y de Hereje, heregia, y otros tales, que representan el acto y cosa de su denominacion: y en esta misma opinion, està el Author del nobiliario: y assi de fidalguia, se dixo fidalgo, que es el que haze aquel acto de fidelidad; y de fidalgo, corrompido el nombre, vinieron à dezir hijosdalgo.*

El Regente Ioseph de Sesse, 19. siguiendo à Iuan Garcia, y à Otalora, dize; que los Fidalgos, ò Hijosdalgo, se llamaron en España, como hijos de bien, ò por que eran, y los escogian de buenos lugares; ò por q̃ posseian buenos casales, ò como

quiere Ramirez, 20. porq̃ eran hijos de aquellos que tenian algo; esto es, lugares con vasallos; que solo esto reputaron por *Algo* nuestros mayores, y no los demas bienes: 21. las palabras de Otalora son: *Circa secundum vero: que los hijosdalgo se llamaron assi como hijos de bien, est notandum, que esta ley [habla de la 2. tit. 21. par. 2.] copulatiuamente dize, que los escogian de buenos linages y con algo, que quiere dezir en lenguage de España, bien, assi dize que principalmẽte los escogian de buenos lugares; hoc est, de buen linage y suelo, y llamabanse hijos de bien, assi por el algo, que era la hazienda, como por el buen lugar y suelo donde venian, que era testimonio de bondad y virtud: y los tales escogidos de buenos lugares y suelos, forsan, son los que despues y agora se llamaron y llaman, hijosdalgo de solar conocido, hoc est, de linage y suelo conocido. Estos tales escogidos de buenos lugares, y con algo, se llamaron hijosdalgo, hoc est, hijos de bien: porque siempre se hallaua bien, y lealtad, y virtud en ellos.*

Que los bienes en lo antiguo (y aun agora) se llamasen *Algo*, ya fuessen muebles ò raizes, es cierto, segun que lo aduierte con bastantes razones, y authoridades historicas, el referido Doctor Iuan Gutierrez, 22. y en Aragon tiene mayor argumento de verdad este fundamento; por que à los *Infanzones* (que es lo mismo q̃ Hijosdalgo) conforme à la ley Segunda de Sobrarbe, tenian obligacion los Señores Reyes, de repartirles y darles parte de las tierras, que de los Moros se conquistaban. *E Mauris vindicabunda*, dize la ley, *diuiduntor, inter Ricos Homines non modo, sed etiam inter Milites, ac Infantiones; peregrinus autem homo, nihil inde capito.* Y aunque lo q̃

se

se les repartia no fuesse tan esplendido ni honorifico, como lo que se daba à los Grandes, ò Ricos Hombres; toda via siendo como era el repartimiento, en algun pueblo, tierras, ò rentas, venia à ser cosa considerable, y algo, para poder llamar à estos Infanzones, *Hijosdealgo.* 23.

Otros ay q moraliçando su ethymologia, tienen: que los hijosdalgo se dixeron assi; por las virtudes heroycas que tenian, y debian tener, los que abian de ser y llamarse hijosdalgo, como hijos de honrradas y virtuosas costumbres, que es el *Algo*, y lo que con mayor razon merece este nombre: siendo assi que lo demas es nada, si aquellas no intervienen. 24. por que sola la virtud es la verdadera nobleza. 25. Y definiendola vna ley de Castilla, dixo: Que la nobleza, es claro ayuntamiento de virtudes. Y San Iuan Chrisostomo hablando à este proposito, dize: *Ille clarus, ille sublimis, ille tunc integram nobilitatem suam putat, si dedignetur servire vitijs.* 26.

Mas como quiera que esta deribacion sea muy cierta, y compera à la Nobleza Theologa: pero no es adaptable à la politica y ciuil nobleza, de q por agora tratamos. Y assi en quanto à esto, parece debe recibirse la opinion media, que adelante se referirà, como mas natural y razonable, y de mayor credito, por la mucha authoridad de los que la refiere; si la mejor eleccion, ò el mas docto sentir, no fueren de contrario parecer.

No menos se à inquirido en el origen de la palabra *Infanzon*. Dexemos por de poca authoridad

y verosimilitud, la ethymologia que de ella traen algunos; suponiendo, que antiguamente los Romanos, à la segunda parte de su exercito, la llamaron, *De los Principes* (de quienes, en otro tratado hizimos particular memoria, 27.) Y à la tercera donde servian los Soldados de à pie, la llamaron, *De los Infantes*, (aunque esto no parece ser cierto) como inferiores à aquellos, 28. De donde infieren, q̃ procediò el origen de llamarse Cavalleros, los que en la segunda parte del exercito, servian à cavallo, y *de Infantes*, corrompido agora el vocablo en *Infanzones*, los q̃ en la tercera parte del exercito servian à pie.

Que la palabra *Infanzon*, venga de *Infante*; lo dize Vidal de Canelas, 29. Advirtiendo que, en España, segun su antigua costumbre, y hasta de presente, los hijos de los Reyes, no solamente hallandose en la edad de la Infancia, ò puericia, se han llamado siempre Infantes; sino tambien despues, quedandose con este renombre, aun quando no llegaban à heredar, ò posseer Reyno, 30. De donde procediò despues, el llamarse *Infanzones*, sus descendientes, segun la costumbre de España, como engẽdrados de los Infantes. *Regum filij*, dize el referido Author, *dum sunt in Infantia vel Pueritia constituti, non Reges, sed Infantes consueuerunt, præcipuè in Hispania, appellari. Ex quo procedit, quod qui ex Rege genitus ad talem statum, deficiente sibi Regno, non valeat peruenire, quod Rex dici valeat, cum effectus in ea nuncupatione remaneat quantumcunque processerit in etate, quam à principio est sortitus. Vnde contigit, quod tales, qui Regnum*

ratione

ratione originis promerentur, Regnum tamen nequeunt adipisci; Infantes, quamdiu Reges non fuerint, appellentur. Ex talibus ergo postea paulatim, Infanzones, quasi ab Infantibus genitos, consuetudo Hispaniæ appellauit. Esta misma opinion siguiò nuestro practico Miguel del Molino, diziendo, 31. *Descendunt autem Infantiones, à filijs Regum, qui dum sunt in Infantia constituti, non Reges, sed Infantes consueuerunt in Hispania nuncupari: ex quibus Infantibus paulatim postea descendentes, quasi corrupto vocabulo, Infantiones consuetudo Hispaniæ appellauit.* Tienela por muy poco probable Geronimo de Blancas, 32. atendiendo, à que no parece creyble que tanta muchedumbre de Infanzones como illustran este Reyno, pudiera proceder de tan poco estendida propagaciō, como fue la de los Reyes. Y assi tiene por mas cierto, que el nombre de *Infanzones* precidiò de los hijos de los Ricos Hombres, à quienes (segun en otro lugar diximos) llamaron Infantes, como à los hijos de los Reyes; tomando diminutiuamente la palabra *Infanzon*, como menor que Infante, de la manera que *Ab homine*, se deriba *Homuntio*, que es lo mesmo que mas pequeño, ò menor hombre. *Eorum autem filij*, habla de los Ricos Hombres, *Infantes interdum, quemadmodum & filij Regum, appellati cernuntur, atque hinc credimus ipsorum Infantionum nomen dimanasse. Nam quo pacto ab Homine homuntio, quasi pusillus homo, deribatur: eodem prorsus ab Infantibus Infantiones, quasi Infantes inferiores dicti fuerunt, ipsorum militum filij.*

Si la palabra *Infanzon* tuuo su origen diminutiuamēte de Infāte, solo para denotar menor estado

en

en calidad de Nobleza, que el de los Infantes: ambas opiniones parecen igualmente raçonables. Pues ya fuesse para distinguirse de los hijos de los Reyes, ò ya para diferenciarse de los hijos de los Ricos Hombres; vna misma fue la razon de llamarse Infanzones, *Quasi inferiores Infantes*. Pero si la palabra *Infanzon* quieren que venga de Infante, *Quasi ab Infantibus geniti*, tambien se hallarà improbabilidad en la opinion de Vidal de Canelas, como en la de Geronimo de Blancas (aunque en esta no tanta) por que si lo poco estendido de la Real estirpe, no es creyble pudiese producir tanto numero de Infanzones: no fue tan abundante la de los Ricos Hombres, que pudiera dexar tantos descendientes, ni tanta diuersidad de Familias.

Bernabe Moreno de Vargas, 33. en su tratado de la Nobleza de España, trae el origen de la palabra Infanzon, diziendo, que en los primeros tiempos de la Conquista de España que contra los Moros se hizo por el Infante Don Pelayo en Asturias, y por Garci Ximenez electo Rey Primero de Sobrarbe, en las Montañas de Aragon; para resistir à los enemigos y defenderse de sus inuasiones, edificaron algunos Castillos y Casas fuertes, las q̃ para reparo y defensa de aquello q̃ conquistaban parecian convenientes. Dexaban estas fortalezas guarnecidas de gẽte de guerra de à pie, q̃ llamaron comunmẽte *Infantes*, los quales estaban sugetos à los caudillos, ò cabos de dichas fortalezas: à quienes por ser superiores à los Infantes y tenerlos debaxo de su gobierno, les dixeron

Infan-

Infanzones en ſuperlatiuo. Y proſigue diziendo, que eſtos Infanzones y caudillos ganaron algunas tierras y ſe aprobecharon de muchos deſpojos con que ſe enriquecieron, y aunque los hijos mayores que en el cargo y caſa les ſucedian, parece debian ſolamente llamarſe Infanzones: ſin embargo los hijos ſegundos y otros deſcendientes ſuyos ſe llamaron tambien aſsi, generaliçandoſe de tal manera eſſe renombre, que deſpues à todos los Nobles comunmente nombraron *Infanzones*, aunque no tuuieſſen caſas fuertes, ni fueſſen ricos.

De donde podremos entender, las opiniones de Geronimo de Blancas, y Moreno de Vargas; por que aunque aquel dixo, que la palabra *Infanzon* era diminutiua, y eſte, que era ſuperlatiua, y denotaua mayoria ſobre los Infantes. Se à de entender; Blancas, reſpecto de los Infantes hijos de Reyes, ò hijos de Ricos Hombres, que tambien ſe llamaron aſsi y fueron Infanzones mayores en calidad, 34. Y la de Moreno de Vargas, reſpecto de los Soldados, llamados Infantes, que tenian debaxo de ſu gouierno los Infanzones, y eſtaban ſujetos à ſus ordenes.

A q̄ parece alude el ſentir del Angelico Doct. Santo Thomas, en quanto à que eſtos Infanzones eſtaban ſujetos à otros mayores, de la manera que naturalmente lo eſtan à los varones, los niños infantes, 35. de donde, *Infanzon*, ſerà diminutiuo, como inferior que el Infante, ſegun aduirtiò Blancas. Y ſi como caudillo eſte Infanzon fue llamado aſsi, à diferencia de los que milita-

ban

ban debaxo de su mano y ordenes, llamados Infantes, como menores que el, y sujetos à su mando; serà Infanzon, superlatiuo y mayor que Infantes, segun el sentir de Vargas.

Vna ley de partida, 36. dize que en España Infanzones son los Señores de Vasallos no Tituládos, y aquellos à quienes en Italia llaman Baluasores, y Cathanes, que aunque de buen linage y antiguo, no empero tenidos en aquella cuenta y reputacion que los grandes Señores, pues no pueden vsar de mas poder y dominio en sus tierras que del q̃ por particulares priuilegios de los Reyes, ò Emperadores les fuere cõcedido. Que ayan sido Infanzones lo mismo que Capitanes, *parece* lo aduierten (demas del Angelico Doctor, y Gregorio Lopez en la ley, y lugar *citado) el* Doctor Calixto Ramirez, Iuan Gutierrez, y nuestro amigo el Doct. D. Diego de Narbona Toledano, Alcalde de la Real Chancilleria de Valladolid en su docto tratado de Ætate, 37. Aduiertelo tambien el Doctor Salazar de Mendoça, 38. Otros quieren que sean, *Infanzones*, los Capitanes de las Mesnadas de Guerra de los Infantes y Ricos Hombres, cuyós sueldos y gajes tiraban. Tenia cada vno à su cargo por lo menos, cinco de à caballo, y diez Infantes, ò peones, segun los acostamientos que les dauan. En tiempo de guerra, acudian à los Infantes y Ricos Hombres, cuyos salarios merecian. Y huuo Infante, ò Rico Hombre que lleuaba en su cõpañia dosciẽtos de estos Infanzones. De sus casas y castillos no podia sacarse delinquẽte alguno, sino

ſino por deliſto que no gozaſe de la inmunidad de la Igleſia. Y abiendo durado eſto, haſta el tiempo del Rey D. Iuan el Primero de Caſtilla, en q̃ reconociendo las deſordenes y alborotos que eſtos Infanzones, vnidos con los Infantes y Ricos Hombres, cauſaban; deshizo ſus Meſnadas y cōpañias, ſuſtituyendo y nombrando Capitanes en lugar de los Infanzones, para que exercieſſen ſu officio y miniſterio, oluidandoſe con eſto el nombre antiguo de Infanzones y ſu exercicio, particularmēte abiendoles derribado deſpues el Rey D. Enrique Quarto, muchas Caſas Fuertes, Torres y Fortalezas en Vizcaya y Guipuzcoa, aunque toda via ſe conſeruan algunas, y en las Montañas, llamadas Caſas Infanzonadas, por aber ſido de Infanzones.

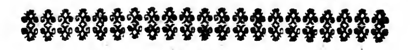
El nombre y calidad de Infanzones, ſiempre fue mas eſtimado, priuilegiado y auentajado, que el de los Hidalgo ordinarios; llamando aſsi, à los que eran Señores de Vaſallos, como menores que los Señores Titulados y Ricos Hombres, y mas que los Hidalgos ordinarios que no tenian Vaſallos. Por eſto la ley de partida compara y dize q̃ ſon *Infanzones*, lo miſmo que *Balbaſores*, los quales tenian Vaſallos y feudos honrados, 39. En Caſtilla, los hijoſdalgo ſe llamaron Infanzones, en tiempo del Conde Fernan Gonzalez, ſegun que por Garibay lo aduierte Iuan Gutierrez; aunque parece por lo que en otra parte refiere, que la antiguedad de Infanzon, es de el tiempo de los Godos, comprobandola con vna ley q̃ trae del fuero

juzgo, 40. En que habla de Infanzones, distinguiendolos de los Hidalgos, y dandoles mayor calidad; y dize. *Establecido es, que si algun home dixere que es hijodalgo, y no es creido, y promete juradores, no debe dar Rico Hombre que tiene la honor; ni al Merino, ni à ningun Bayle del Rey: mas debe dar por juradores que sean Caualleros Infanzones, Señores de collazos, que sean parientes de Infanzon, y no debe dar à ningun otro, saluo al Rey, por que ningun otro puede firmar su Infanzonia, sino el Rey: y el Infanzon, probando su Infanzonia, como dicho es, debesela firmar el Rey con buena carta, &c.*

En nuestro Reyno de Aragon, no à abido mudanza alguna en este particular, como en *Castilla*, pues siempre hasta de presente, se à conseruado el nombre y calidad de Infanzon, con igual estimacion y aprecio, desde lo muy antiguo, *Señalando Nobleza de muy gran linage*, como por Zurita y Gardiola, lo refiere el mismo Iuan Gutierrez, 41. teniendose aun oy por mas respetados y authorizados (como lo son en Vizcaya) los Infanzones posseedores y Señores de las Casas solariegas, ò Palacios, à que llamamos conocido Solar, ò Casal, (siendo el fundamẽto principal y preciso para hazer la Salua foral, y probar en propiedad la Infanzonia) que los demas Hidalgos, y parientes que proceden de las dichas Casas, ò Casales. Y como al conserbar el nombre de Infanzones en Aragon, fue tan indefectible y con tanta razon estimado, debiò de proceder de ay, el desden que refiere el Doctor Salazar de Mendoça, hizo Don Diego Lopez de Haro, Señor de Vizcaya, à su Muger Doña Theu-

Theuda, hija del Noble Don Pedro de Azagra, Señor de Albarracin, Rico Hombre (de cuya familia se hizo memoria arriba entre las doze Casas de los Magnates de Aragon) llamandola, *La hija del Infanzon*, 42. Y baste lo referido de opiniones, para en quanto à la ethymologia y origen de las palabras Infanzones è hijosdalgo, para que passemos continuando nuestro assumpto, al Capitulo siguiente.

(*)



CITAS DEL CAPITVLO OCTAVO.

1 REferunt Otalora, tract. de nobilit. par. 2. cap. 3. ad n. 5. Garcia, eodem tract. glos. 18. ad n. 36. & 37. Baeza, de inope. debitor, cap. 16. ad n. 44. Ioan. Gutierrez, pract. quęst. lib. 3. quęst. 13. ad n. 8. Humada, in prohem. ad leges partit. glos. 16. n. 2. & ad l. 2. & 3. tit. 21. par. 2. glos. 8. n. 1. Sarmiento, selectar. iuris lib. 1. cap. fin. n. 3. Gregor. Lopez ad l. 2. tit. 21. par. 2. Villadiego, in prologo del Fuero juzgo ad l. 2. à n. 29. Moreno de Vargas, tratado de la Nobleza de España discurso 4. à n. 7.

2 Inter alios est, D. Frāc. Sarmiēto, select. quęst. cap fin. lib. 1. refert Otalora; d. tract. lib. 2. cap. 3. Gregor. Lopez, ad d. l. 2. tit. 21. p. 2.

3 Ioan. Platea, ad rubric. in prin. Cod. de annonis & tributis, lib. 10. glos. in l. omnes, Cod sine censu vel reliquis feudū compara. non pos. vt per Villadiego vbi supra, p l. de his, Cod. de Episcopis, & Clericis, provt refert, & etiam Moreno de Vargas, supra citato loco. Sed suam illa, *sententiam* minime probat.

4 In l. 6. 7. & 8. ff de censibus.

5 Gotofredus, in notis ad l. fin. ff. de censibus, lit. v. & x.

6 Iacobus Cuiatius lib. obserua. 10. cap. 35. idem Gotofredus, ad d. l. fin. lit. Z.

7 I. C. Paulus ad dict. l. fin. ff de censibus.

8 Ramirez, trac. de lege Regia, §. 27. n. 22. in fine & n. 24.

9 Villadiego, vbi supra, n. 29. Ramirez, vbi pxime, Moreno de Vargas, dicto disc. 4 n. 7.

10 Cuiatius, d. lib. 10. obseru. 35.

Eos

11 Eos refert Ioan. Gutierrez, d. quęst. 13. n. 17. & 18.
12 Idem Ioan. Gutierrez prac. quęst. 13. ex n. 19.
13 Baeza, tract. de inope debitore, cap. 16. n. 44.
14 Ioannes Garcia, d. glos. 18. n. 38.
15 Villadiego, vbi supra, n. 31. ad finem, ex Baeza, cap. 16. n. 44.
16 Prosequitur Villadiego, vbi supra, n. 32. 33. & 34. *Villani enim dicti sunt, à villis, eo quod in villis commorantur; qui & rustici, à ruribus excollendis appellantur*, ex Vitali, vt traddit Blancas, in coment. pag. 309.
17 Garibay, in histor. cōp. lib. 12. cap. 20.
18 Ramirez, trac. de lege Regia § 27. n. 26.
19 Sesse, decis. 1. n. 38. ex Otalora d. nobilit. cap. 3. Ioan. Garcia, d. glos. 18. n. 17. & sequent.
20 Idē Ramirez, § 33. n. 13.
21 Sesse d. decis. 1. n. 40. post mediū. per Otalor. vbi proximè.
22 Gutierr. d. lib. 3. prac. quęst. 13. ex n. 108. ad finem vsque.
23 Diximus in discurso politico, historico juridico, de las pressas, y despojos, §. 35.
24 Ita ratiocinatur Villadiego, ad l. 8. in prologo del fuero juzgo, n. 18.
25 De qua supra diximus, ad cap. 5.
26 Diu. Chrisostom., homilia super Matheū.
27 Diximus, in dicto discurso de las pressas, y despojos, §. 196. y §. 198.
28 Notat Orozco d. Couarrubias, en el tesoro de la lengua Castellana, en la palabra *Infans*.
29 Vitalis de Canelas, Episcopus Holcensis, vt traddit Blancas, in comentar. pag. 323.
30 Glos. in extrauag. copiosus, vnica, tit. de judeis, verbo, *Infantis*.
31 Molin. in repertor. verbo, *Infantio*, fol. 179. col. 1. in prin.
32 Hieron. de Blancas vbi supra pag. 323.
33 Moreno de Vargas, trata.

tratado de la Nobleza de España, discurso 4. n. 2. 3. & 4.

34 Sesse decis. 1. n. 40.

35 Diuus Thom. tract. de Regim. Princip. cap. fin. notat Gregor. Lopez ad l. fin. tit. 1. part. 2. Narbona, vbi infra allegandus.

36 L. vltima, & penultim. tit. 1. par. 2. quã allegat Gutierrez d. lib. 3. quæst. 17. & 18. n. 251.

37 Ramirez, trac. de lege Regia, §. 27. n. 25. & Ioan. Gutierr. pract. quæst. 17. n. 240. & 253. lib. 3. Don Didacus de Narbona, tractatu de ętate, Anno septimo, quæst. 1. n. 49.

38 Salazar de Mendoça, en el Origẽ de las dignidades de Castilla, lib. 1. cap. 7.

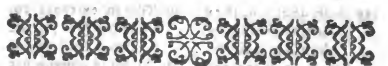
39 Ita Ioan. Gutierrez, dicta quæst. 17. n. 248. in fine, & 251. 252. & 265. in fine, per d. l. fin. iuncta l. 11. & 12. tit. 1. part. 2.

40 Idem Ioan. Gutierrez, dicta quæst. 17. n. 241. & 261.

41 Vt per Zurita. Anales de Aragon lib. 2. cap. 64. Guardiola, Nobleza de España cap. 28. traddit Gutierr. d. quæst. 17. n. 242. in fine.

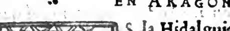
42 Salazar de Mendoça, origen de las dignidades d Castilla, dicto lib. 1. cap. 7.

CA-



CAPIT.º NVEVE

QVANTAS DIFERENCIAS DE INFANZONES, è HIJOSDALGO AY EN ARAGON.





ES la Hidalguia, baſa fundamental de la Nobleza, y fuente de donde mana y procede, aun la que es de mayor gerarquia. Tan natural es ſu qualidad, que aunq̃ ſe mejore en ſumo grado, ſiẽpre ſe conſerua, y le compete à ſu dueño con propiedad, el nombre de Hijodalgo. Aſsi lo aduirtiò Ximen Perez de Salanoua, Juſticia de Aragon, ſegun Geronimo de Blancas refiere, 1. à quien ſiguiò Seſſe en ſus deciſiones, 2. Si bien accidentes varios, han ocaſionado tantas diferencias de Hidalgia, que para conocer ſus qualidades y priuilegios, ha ſido preciſamente neceſſario el diſtinguirlas.

Ha introducido el comun vſo, y ordinario modo de hablar, algunos renombres, ò atributos à los Hijosdalgo, para denotar por ellos, ò mayoria de calidad, ò conocida diferencia en la Nobleze: llamandoles, Hijosdalgo notorios; de ſolar conocido; de vengar quinientos ſueldos, ſegun fuero de Eſpaña. Hidalgos de ſangre, y naturaleza, de priuilegio, &c.

Hidalgos notorios, ſon aquellos, cuya Hidalguia es notoria y conocida, de todos los del Reyno, Prouincia, ò Comarca, donde tienen ſu origen, naci-

nacimiento, ò defcendencia, 3. Por que fegun derecho, aquello fe llama notorio, *Quod apud omnes, fine vlla retractatione notum eft*: como lo aduierte Otalora, por vnos textos Canonicos. 4.

Tambien fe llamarà Hidalgo notorio, el que tuuiere fu executoria, ò fentencia de Iuez competente, paffada en cofa juzgada, por la qual fuere declarado ferlo: por que entonces, induce precifa notoriedad la cofa juzgada, como lo declara el Põtifice Gregorio IX. Ibi: 5. *Nifi peccatum huiufmodi fit notorium per fententiam*, con otras, diuerfas Leyes y Autores, 6. efpecialmẽte haze menciõ de los Hijofdalgo notorios, vna declaracion del Señor Rey D. Jayme, 7. Y nueftros practicos Miguel del Molino, y Geronimo Portoles, 8. donde tienen por affentado, que los notorios Hijosdalgo, no pueden fer compelidos à contribuir, ò pechar, ni tampoco à probar fu Hidalguia; por que no puede dudarfe la qualidad quando es notoria.

Hijosdalgo de Solar conocido, fon aquellos q̃ defcienden de linages, cuyos mayores tuuieron y poffeyeron, ò ellos por fi tienen y poffeen Solar: efto es, cafa, ò palacio, notoriamente conocido por Noble, por que la palabra *Solar*, en ambos lenguages, latino y vulgar, fignifica lo mifmo que la cafa, edificio, ò puefto donde fe tuuo, ò tiene la habitacion, 10. Y afsi nueftros practicos le llaman *Cafal*, 11. Y para probar el folar, fe articula el cafal, ò palacio, alegando que es cafa y folar conocido de Hijosdalgo, 12. Y en nueftro Reyno, es fuficiẽte para juftificar la poffefsion de la Hidalguia, ò No-

ò Nobleza, 13. De donde parece fue muy necessario, introducir vna cosa corporea extrinseca, y permanente, como fue el Casal, ò Solar, para cõseruar y perpetuar lo intrinseco de la qualidad, incorporea è inuisible de la Nobleza: pues aunque verdaderamente la Casa material no ennoblezca la Familia, sino antes bien al contrario, la Familia ennobleze la Casa, 14. Sin embargo la memoria del Casal, obra su conserbacion dando precisa y euidente prueba à los que son y descienden de èl, cuya calidad y requisito, de descendencia probado, assegurarà en la Nobleza, ò Hidalguia, à los que aliàs sino fuera por el Casal, no la cõsiguierã.

Hijosdalgo de vengar quinientos Sueldos, segun Fuero de España, se llamaron en Castilla, aquellos que se hallaron en la batalla de Clabijo, donde los Christianos vencieron al Rey Moro de Cordoba, que mouiò guerra contra el Rey D. Ramiro el Primero, por no quererle pagar los quinientos Sueldos de tributo, que por cada donzella (en lugar de las ciento, q̃ auia offrecido darle en cada vn Año, el Rey Mauregato) debia darle. Y à los Hijosdalgo que en dicha batalla se hallaron, dizen que los llamaron, *De vengar quinientos Sueldos*; y por que redimieron los que al Rey Moro se le daban, 15.

Otros dizen que se llamaron assi, por q̃ merecieron algunos Hijosdalgo, por sus grandes hazañas, llebar de Sueldo y paga, quinientos Sueldos; que en aquellos tiempos era vna muy señalada ventaja. Infiriendo esta illacion, de la palabra

Devengar, que es lo mismo, que tirar para si, y cobrar lo que por paga se debe, 16.

Pero la verdad de su origen,parece ser la que trae Otalora, 17. diziendo, que se llamaron, de vengar quinientos Sueldos; por que à solos ellos especialmente por su Nobleza les competia, el derecho de vengar y estimar las injurias que se les hazian; en quinientos Sueldos. Y se añade *segun fuero de España*; por que este Priuilegio, y otros muchos que los Hijosdalgo tienen, no fueron introducidos, ni les competen por ley, sino por Fuero antiguo de España; cuyo Fuero à fauor de los Hijosdalgo, especialmente juraban los Reyes, al tiempo que heredaban los Reynos, 18. Las palabras del Fuero, por donde se colige esta verdad, son segun Otalora las trae. *Otro si es à saber que el Hijodalgo, no serà assi juzgado, como otro que no es Hijodalgo, y la pena de la deshonra del Hijodalgo, es quiniẽtos Sueldos: è si qualquiera otro que no sea Hijodalgo demanda pena de deshonra, si por Fuero aya pena, essa juzgaran: y si no juzgaràn la pena de quantia de quiniẽtos Sueldos ayusò: por que no ha de aber tan gran quantia como el Hijodalgo.* Y la que por otro Fuero refiere, en la ley ciento y treinta y vna, del estilo, Ibi: *E si fuere Hijodalgo denuẽstado, demãdele q̃ peche quinientos Sueldos, ẽ deueglos pechar.*

Todas las diferencias deHijosdalgo por lo comun y ordinario, pueden reducirse à dos: esto es, à Hidalgos de sangre, ò de priuilegio. Los de sangre, son aquellos q̃ aunque tuuieron su principio de priuilegio concedido por los Reyes (como es preciso lo tengan todos regularmente hablando,

para

para ser Hijosdalgo, 19.) pero despues influyendo la Nobleza en sus descendientes, vinieron por sangre à heredar, la que en sus mayores se radicò. Todas tuuierõ sus principios de la merced de los Principes : y las que de otra manera se obtuuieron, no fueron, por lo ordinario, ni son verdaderas Noblezas, ni Hidalguias, sino antes seràn tiranicas y injustas. Si bien algunas por ser su origen tan antiguo, y no saberse de su principio, pueden en alguna manera merecer el titulo de naturales y de sangre, como las de nuestros Ricos Hombres ò Nobles, Hijosdalgo de sangre y naturaleza ; de que diximos lo necessario arriba, en el principio de esta obra. Que la Hidalguia sea mayor quanto mas antigua, nadie lo duda. Pero qual sea de mayor lustre y estimacion, aquella de quien puede mostrarse titulo antiguo, ò la que no puede mostrar su principio, por no saberse ? no es de mi assumpto; y assi remito al lector (entre otros que de la materia tratan) à lo que de ella dize, Bernabe Moreno de Vargas en su tratado *De la Nobleza de España, discurso septimo.*

Los Hidalgos de priuilegio, son aquellos que en sus personas han obtenido del Rey, mercedes de Hidalguias: con que sus descendientes ya seràn de sangre; no por que tengan mas Nobleza que sus antecessores, que no la tienen, pues es vna misma la del primero, que la de el vltimo (aunq̃ mas calificada por el transcurso del tiempo) sino por q̃ son de la sangre y linage de aquellos Hijosdalgo, à quienes se hizo la gracia, y son sucessores

por derecho de sangre, de la calidad de la Nobleza de sus mayores; por voluntad del Principe. 20.

Dexando à parte las Hidalguias de mayor calidad y fundamento, como son las que constan por executoria, Salua, ò Sentencia dada, assi en possession como en propiedad; y las que se han obtenido probãdo el Casal, ò la inmemorial possessiõ, que ha vez de titulo: es necessario distinguir las Hidalguias de priuilegio, para su mayor conocimiento en sus especies. Esto es, en las de priuilegio generales, en las de priuilegio personales, y en las de priuilegio locales.

Las de priuilegio generales, son aquellas que los Señores Reyes concedian à algunos, haziendoles generalmente Hijosdalgo, à ellos y à sus descendientes. Las quales aunque en los primeros que las obtubieron fueron real y verdaderamente de priuilegio; pero en los demas descendientes, dexando el antiguo nombre, vinieron à quedarse en los terminos de las demas Hidalguias, como poco ha aduertimos. Estos priuilegios podia su Magestad conceder, y los concedia à su libre voluntad, haziẽdo Hijosdalgo à quienes era seruido; hasta que el Año de mil y quatrociẽtos y sesenta y vno, en las Cortes de Calatayud se priuò de esta facultad el Señor Rey Don Iuan, por vn Fuero cerca dello hecho, 21. Ibi: *E no podamos ni puedan por priuilegios, ò en otra manera facer Infanzones, ni dar libertad de Infanzones à algunos.* Si bien en lugar de dichas Hidalguias, se quedò con la facultad de poder conceder los priuilegios de Caualleria, en

la

la forma de que arriba abemos hecho mencion, que en effecto, viene à ser lo mismo, el dia que el tal Cauallero segun Fuero armado, se comprehende debaxo de la palabra, Hijodalgo: *Nam Infantionum appellatione, secundum foros, Milites quoq; continentur*, 22. Y goza de todos sus priuilegios, demas de los q̃ peculiarmente por Cauallero le tocan, y sus hijos quedan Infanzones perpetuamente, 23. En esta especie de Hidalguias, pueden entrar las de los hijos y descendientes de Ciudadanos honrados de la Ciudad de Zaragoça, que por aberse armado sus Padres Caualleros con essa calidad, segun el Priuilegio del Señor Rey Don Pedro, que arriba se ha traydo, ò con sola calidad de hijos de tales, aunque sus Padres no se ayan armado, armandose empero ellos; como en el exemplar arriba en el precedente Capitulo traydo aduertimos (si es suficiente para ello) gozan, y quedan hechos Hijosdalgo en todo y por todo, como los demas del Reyno.

Otras gracias hazian los Señores Reyes, dando Priuilegios de Infanzones à algunos, conce-diendoles, que assi ellos como su posteridad, gozassen de Hijosdalgo, y fuessen tenidos por tales. Estos pues, aunque tenian los mismos Priuilegios y gozaban de Infanzones, no lo eran verdaderamente, porque vna cosa era hazerles Infanzones, y otra, que fuessen tenidos por tales: *Nam aliud est aliquem esse Ciuem, aliud vero haberi pro Ciue: cum priori cassu veritas insit, secundo autem fictio*, 24. *Quasi diceret, sit similis Infantioni; & similis non est idem*, 25. En la

misma

misma conformidad parece concediò el Priuilegio de Infanzones à los Ciudadanos de Zaragoça, el Señor Rey Dõ Pedro, pues en su concession dize. *Et quod ipsi & bona eorum in omnibus & per omnia gaudeãt priuilegio Infantionatus Hermunij, & pro Infantionibus Hermunijs & ingenuis habeantur & teneantur.* Con q̃ parece segũ dichas palabras, q̃ aquellos no son verdaderamẽte Infanzones, sino es armandose actualmente Caualleros por la facultad del dicho Priuilegio; pues entonces no solo seran Hijosdalgo. *Et appellatione Infantionum continebuntur, vt supra.* Sino q̃ sus hijos, *verè & realitèr*, quedaràn Infanzones, como abemos dicho.

Los Priuilegios de Hidalguias personales, son en dos maneras. O prouienen por beneficio de la ley, ò por Priuilegio del Principe. Por la ley, como la Hidalguia de los Doctores en Derecho, que por beneficio del Fuero concedido en la Villa de Monzon por su Alteza el Señor Principe D. Phelipe, *Tit. De Priuilegio de los Doctores en Derecho*, gozan los que obtuuieron grados de Doctores, por qualquiere Vniuersidad aprobada, de Hijosdalgo, y puedẽ ser promouidos al grado de Milicia, y armados por qualquiera Cauallero. Por la gracia del Principe, absolutamente son los Priuilegios de aquellos q̃ se llamaron *Hijosdalgo de Carta, ò Francos,* de quienes hazen mencion algunos Fueros, y practicos, 26. Y explicando su calidad Vidal de Canelas, dize, 27. *Infantio autem de Carta, est is, cui immunitatem, quam genus vel natura negauit, liberalitas eius cuius erat astrictus seruitio, concessit cum authentico instrumento. In talibus enim nomen hypocritum, sonans aliud quam pretẽdat; per id quod* de

de Carta sequitur, temperatur. Si bien entre estas dos especies de Infanzones, es muy conocida la diferencia: por que aquellos, por dicho Fuero, gozan de todos los Priuilegios que los demas Hijosdalgo, absolutamẽte y sin diferencia alguna. Pero estos, aunque sean exemptos y libres de contribuciones y pechos; no gozan de los demas priuilegios de Infanzones. *Hi tales,* prosigue Vidal de Canelas, *licet immunitatem prestandi, vel seruiendi ex donatione huiusmodi consequantur: ab alijs tamen Infantionum priuilegijs, penitus sunt expertes; vt supra de iure dotium planè patet. vbi circa dotes suas, mulieres franchę de Carta, nõ Infantionarũ priuilegium consequentur.* Tienen otra diferencia; que aquellos gozan de Hijosdalgo por dicho fuero, en todo y por todo; no solo respecto del Rey y sus derechos; sino tambien respecto del Reyno y de los demas, en la forma que los otros Infanzones de el dicho Reyno. Pero los de Carta, solo gozan de su exempcion respecto del Rey que les concedio el Priuilegio, y respecto de sus sucessores en aquellos derechos; mas en quanto à otros no: antes bien pecharàn, y contribuyràn como los demas hombres que llamamos de condicion, ò llanos pecheros. *Hęc autem immunitatis prestatio,* prosigue el mismo, *etiam à Rege concessa, cum publico vel authentico instrumẽto, non nisi quantum ad concedentem & eius prosapiam, vel successorum suorum eximit à seruitio, tali priuilegio decoratum. Nam is cui dominus Rex, vel quilibet alius dominus, immunitatem concessit, nec concedenti, nec successoribus eius tenebitur deseruire. Alijs autem ita deseruiet ipse, & genus eius, acsi immunitatis priuilegium non haberent.* De estas

espe-

especies de Infanzones, parece hablò el Iurisconsulto Marciano, quando dixo, 28. *Non honor eius auctus est, non conditio mutata.* Que aunque tenian dichas exempciones y honores; pero no mudaron su calidad, ò naturaleza; antes bien viuiendo como ingenuos y Hijosdalgo, morian como plebeyos, segun que à este proposito parece lo dixo Vlpiano 29. hablando de los libertos, que abian conseguido el derecho de traer anillos (esto es, Priuilegio de Hidalguia, ò Nobleza como arriba aduertimos) por merced del Principe. *Hic enim viuit quasi ingenuus, moritur quasi libertus.*

Las Hidalguias de Priuilegio locales, son aquellas que los Señores Reyes concedieron à algunos Lugares, dando Priuilegio de Hijosdalgo à los naturales de ellos: como à los de las Villas de Luna y Erla, y à los vezinos y naturales de las cinco Villas (que llaman de Aragon) en este Reyno, nõbradas, Exea de los Caualleros, Tauste, Sos, vn Castillo, y Sadaba. Estas cinco Villas son Infanzonas, todas juntas, y cada vna de por si, y como tales entran por ellas, cinco Sindicos, ò Procuradores de Cortes, cada vno de su Villa representandolas, en el braço de Caualleros Hijosdalgo, siempre que se celebran generales, ò particulares en el Reyno. Sus naturales pues, como queda dicho, gozan de Hijosdalgo, por que el Priuilegio, ò Priuilegios que tienen de los Señores Reyes, les hazen Infanzones, como los mejores del Reyno (assi lo dizen) y como los Ciudadanos de Zaragoça. Pero sin embargo, estos Hijosdalgo, no

gozan

gozan de todos aquellos Priuilegios q̃ à los verdaderamente Infanzones les pertenecen: aunque aliàs tengan y gozen de algunas immunidades, dentro de su territorio, y esten exemptos respecto de no pagar los derechos y pechos, deuidos à quiẽ les concediò el tal Priuilegio. Y en esta conformidad se pronunciò en la Corte del Justicia d Aragon, el Año de mil y quinientos y setenta y dos, cõfirmãdose en la Real Audiencia y Chancilleria de este Reyno, el siguiente de mil y quinientos y setenta y tres, contra los Infanzones de priuilegio, de las dichas Villas de Luna y Erla, que litigaban contra su Señor. Y antes fue pronunciado lo mismo, en el precesso y causa, *Iuratorum, Villæ de Exea*, en diez y nueue de Enero, de mil y quinientos y cincuenta y quatro, como lo refiere el Regente Ioseph de Sesse, el qual sigue este sentir, y concluie, 30. que el Priuilegio del Rey, por el qual haze Infanzones à algunas personas, no las exime de pagar el derecho de las Cenas, que por Fuero se le deben al Primogenito de su Magestad Gouernador de Aragon. Lo qual procede, sin que obste el hazer argumento con el Priuilegio de Zaragoça; por ser este conocido por Fuero, y tener vezes de tal.

Lleguè à concluir este Capitulo, con deliberaciõ de poner y especificar en el, mas de mil apellidos de Familias, Casas, y Linages de Caualleros Hijosdalgo, que Ilustran y ennoblezen este Reyno de Aragon; vnos antiguos originarios, otros naturalizados ya, cõ la assistencia larga de muchos

Años, y otros auecindados, y que residen de asiento mucho tiempo ha, en algunas Ciudades Villas, y Lugares del Reyno; ayudandome para recogerlas, de ciertos manuscriptos de Geronimo de Blancas, y de algunos registros antiguos, y matriculas de los habilitados para entrar en Cortes. Mas disponiendo los dichos apellidos (à que correspondian sus armas, ò diuisas) por el orden del Alfabeto: por que en la antelacion, ò posposicion dellos, no quedase lugar de formar agrauio al mas escrupuloso. Y reconociendo despues, con mayor acuerdo, lo vidrioso de esta materia, y el zelo ò emulacion que podia resultar entre algunos, no pudiendo ser todas las calidades iguales, como no lo son las cosas de esta vida, ni ser posible ajustarse todas à vn nibel: y considerando assi mismo, quan peligroso es juzgar, ò arbitrar en esto, mayormente no siendo precisamente necessaria esta diligencia para la presente obra, ni ser de mi profession: me resolui à sobreseher en la primera deliberacion, dexando este cuydado (como lo hago) à los que tratàren de nobiliarios y genealogias; que para mi intento, basta el aber manifestado algo de la mucha Nobleza Superior, con q̃ resplandece este Reyno, y apuntado lo que queda dicho de la Nobleza de los muchos Caualleros, Infanzones, è Hijosdalgo, que en el se hallan: no siendo en esto, como en su porte, lustre, valor, estimacion, y en otras particularidades, inferior nr̃o Reyno, à los demas de la Europa y Monarquia de España.

CI-

CITAS DEL CAPITVLO NVEVE.

1 Refert Blancas, in comētar. rer. Aragon. pag. 317. in fine.

2 Sesse, decis. Aragon. 1. n. 40.

3 Moreno de Vargas, tratado de la Nobleza de España, discurso 5. in prin.

4 Otalora, tract. de nobilita. par. 2. cap. 4. n. 5.

5 Cap. fin. de cohabita. Clericor. per Otalor. vbi proximè.

6 Ex l. ea quidē 7. Cod. de accusation. l. ab accusatione 6. §. nuntiatores ff. ad Senatus C. Turpil. Mascard. de probation. cōclus. 1302. n. 15. Otalora vbi proximè, cū alijs.

7 Obseruant. Ad duodecimum capitulū, tit. Declaratio Dñi Regis Iacobi.

8 Molinus in repertor. vbo, Infantiones notorij (non vero notarij, vt ibidem legitur) fol. 175. col. 3. vbi Portoles, n. 65. & n. 66.

9 Ioan. Garcia, tract. de nobilit. glos. 18. & Ioan. Gutierr. pract. quęst. 16. n. 32. & sequent. lib. 3. Otalora 2. part. cap. 4. n. 8. vbi latè de los hijosdalgo notorios.

10 Vt ex Calepino. Sex. Pompe. & alijs, tenet Moreno de Vargas, dicto tract. disc. 5. n. 4.

11 Bardaxi, tract. de officio Gubern. q. 5. n. 39. Sesse decis. 4. n. 25. 26. & 39. & decis. 6. n. 2. & 25.

12 Otalora vbi supra 2. p. cap. 4. n. 8. ad mediū.

13 Sesse, decis. 4. n. 25.

14 Ex Ioā. Garcia, Gutierrez, & ex authoritate Philonis Iudei, Suelu. cōs. 51. n. 3. cēturia, 1.

15 Refierelo por otros, Moreno de Vargas, dict. discurs. n. 14. Otalora d. 2. p. cap. 4. n. 11. & 12.

16 Ijdem vbi proximè.

17 Idem Moreno de Vargas, d. discurs. 5. n. 16. Otalora vbi proximè.

Vt

18 Vt per Oralor, dicto cap.4. n. 14.

19 Latè Moreno de Vargas dicto tractatu, discurso 7.

20 Idem vbi supra, discurs. 7. n. 9.

21 Forus 3. tit. de Creatione militum.

22 Obseruant. 2. tit. de conditione Infantionatus, Molin. Portoles, Bardaxi, & alij à Sueues adducti, cons. 67. n. 12. centur. 1.

23 Molinus, verbo Militis filius, fol. 224. col. 4. in principio.

24 Ex l. mercis appellatione, cum glossa, ff. de Verbor. signific. & l. si Maritus 2. §. 1. v. quod si quis, vbi not. ff. de adulterijs, tenet Iasson in l. si quis pro emptore, n. 292. ff. de vsucapionibus.

25 Vaz Barbosa, Axioma. iuris, 208. n. 1.

26 Obseruant. fin. tit. Interpretationes qualiter, & in quibus. Forus Mulier francha, & Forus, Ingenua, tit. de iure dotiũ, Ramirez, tract. de lege Regia § 13. n. 14. Vitalis, Bardaxi, & Sesse, vbi proximè citandi.

27 Vitalis de Canelas, vt refert Hieronimus de Blancas, in comentar. rerum Aragon. pag. 305. Bardaxi de offic. Gubernation. cap. 5. n. 34. Sesse, decis. 1. n. 12. 13. & sequent.

28 In l. falsa demonstratio, 33. ff. de condition. & demonstration.

29 In l. etiam si, 3. ff. de bonis libertor.

30 Ioseph. Sesse, decis. 3. n. 17. & 18.

CA-

CAPIT.º DEZIMO

DE LOS PRIVILEGIOS QVE LOS HIJOS-DALGO TIENEN POR DERECHO Y FVEROS DE EL REYNO.

{ * }



A Verdadera Nobleza, por grandes y famosos hechos, ò por heroycas virtudes adquirida: ha sido y es tan estimada de todos, y tan venerada por los buenos effectos que de ella resultan; que se han desvelado siempre con particular cuydado, todos los Principes y Republicas del mundo, en fauorecerla y priuilegiarla, conociendola por seguro y principal fundamento de la estabilidad y augmento de la Republica: de quiẽ hablando Ciceron en la oraciõ pro P. Sextio, dixo. *Omnes boni semper nobilitati fauemus, & quia reipublicę vtile est, nobiles esse homines, dignos maioribus suis; & quia valere debet apud nos senes, clarorum hominum de Republica meritorũ memoria, etiam mortuorũ.* Hallase la Nobleza tan fauorecida por Derecho y Fueros del Reyno, y tan llena de exempciones y franquezas, concedidas asi por los Cesares Emperadores, como por los Serenissimos Señores Reyes de Aragon; que si todo lo que à los Nobles por razon de aquella calidad les compete, huuiera de traerse y especificarse por menor; fuera necessario doblado volumen. Y mucho mayor fuera si junto cõ esto, huuiera de explicarse la Dignidad de la

de la Nobleza, y efcriuirfe fus elogios. Pero como mi intento folo fea difcurrir breuemente en los eftados de la Nobleza de nueftro Reyno; me cõtento con traer algunos Priuilegios de la de Aragon juridicos y forales, remitiendome en lo demas, y en lo que faltare al fumpto de efte tratado: à lo mucho que de ello han efcrito hafta oy, tantos tã graues, y diuerfos Autores en todas ciencias grandes, y Doctos; afsi refpecto de la Nobleza en comun, como de algunas Illuftres Familias en particular. Solo dire q̃ parece eftar mas feguramẽte afiançadas las prerogatiuas y priuilegios de la Nobleza y Hidalguia en efte Reyno, que en otros donde la voluntad abfoluta del Principe, no puede tener mas reparo, que la fuplicacion à fu mifma benignidad, ni hallar otro remedio, cõtra quiẽ de nadie puede fer juzgado en lo temporal; quando en fu Reyno y eftado, lo que le plaze y refuelbe, es ley. Siendo muy diferente para con nofotros efte recelo, por el facil recurfo y proteccion Regia (afsi puede y deue llamarfe, pues fe exerce, y vfa la jurisdicion en nõbre de fu Mageftad) que fe tiene en el Jufticia de Aragon, y fu Corte, para que el Rey Nueftro Señor, falua fu Real clemencia, guarde los Priuilegios à la Nobleza, y fus derechos à los naturales, fin innouar cofa alguna en fu perjuyzio; fiendo lo mifmo, y con mayor raçon, y cominacion de penas, en todos los Miniftros Reales, defde los ordinarios, hafta los Superiores, y para con el mifmo Jufticia de Aragon, Gouernador General, y Virrey Lugarteniẽte

de fu

de su Magestad; dandose para ello inhibiciones (à que llamamos comunmente, *Firmas*) generales, y particulares, Casuales, y especificas, en los puntos contenidos, en la q̄ remata este Capitulo.

Y para especificar algunos Priuilegios, q̄ à los Hijosdalgo pertenecen, por razon de su Nobleza; lo haremos de los que à esta tocan conforme à derecho, sin separar los que por leyes, fueros, y obseruancias del Reyno, son propios y debidos à los Infanzones, en la forma siguiente.

Vno de los señalados Priuilegios que por razon de su Nobleza tienen los Hijosdalgo, es el q̄ les concede la ley comun, y general aceptacion de todos, respecto de tener en la Republica las dignidades, Magistrados, y Officios mas honrosos de ella, prefiriendose à los plebeyos y gente ordinaria, segun que lo advirtiò el Emperador Iustiniano, y por èl muchos Doctores, 1. Y esta atencion siempre se la ha merecido y sido propia de la Nobleza, como parece de diferentes authoridades y lugares de diuinas y humanas letras, que lata y eruditamente refiere Andres Tiraquello en su tratado de Nobleza, con otros Authores por el traydos. El motiuo y razon es; por que la Nobleza tiene por si la presuncion de legalidad, y el credito de que cumplirà mas bien con el desempeño de sus obligaciones vn noble, que vn plebeyo, 2. Mas esta consideracion no à podido vẽzer la costumbre de algunos Lugares de este Reyno, para admitir à los Nobles al Gouierno y Cargos de la Republica, quedandose con ellos los ple-

plebeyos, no contentandose con la mitad de Officios, y lo que en Castilla llaman *Behetria*, sino tomandolos todos para si los Villanos. Politica indigna de llamarse asi, siendo tan fuera de toda razon y justicia, como con otros lo advierte Baldo, 3. y deuiẽdo ser mas honrados y fauorecidos del Principe y republica (segun que lo son por derecho y leyes municipales de los Reynos y Provincias) como mas benemeritos y de mayor satisfacion y authoridad para todo, los nobles y Hijosdalgo, q̃ los demas, asi en tiẽpos y negocios de paz, como de guerra, 4. Es asi tambien q̃ en lo mas de este Reyno, y las Ciudades dèl, no se vsa de tan estraña politica como se à referido. Antes bien es de tanto aprecio y estimacion la Nobleza, que (segun dexamos advertido arriba) los dos mas preheminentes Officios y Magistrados, de Justicia de Aragon, y Regente de Gouernador General del Reyno, està dispuesto por particulares leyes del, q̃ precisa y actualmẽte sean Caualleros. Y aunq̃ es constante que los Nobles, de aquella primera Gerarquia de Nobleza de Ricos Hombres (de que en otros Capitulos queda hecha mencion) y los Caualleros de las Ordenes Militares, no pueden exercer Officios de jurisdicion, ni otros Magistrados, ò puestos de justicia y Gouierno: no es por el embarazo de la Nobleza, que està antes les haze de mayor merito, authoridad y satisfacion para ello: sino por que como los primeros, por los grandes Priuilegios de su calidad, y especialmente, por no poder ser condenados à pena

cor-

corporal, que resulte de los excessos que en sus Officios y puestos pudieren cometer: y estos otros, por la exempcion, ò priuatiua jurisdicion en lo personal, de los Consejos de Ordenes; preponderando la razon de el bien publico, y causa comun de los Vasallos, en la obseruancia de las leyes; à la priuada y particular combeniencia de vn solo indiuiduo: disponiendose santa y prouidamente, que los Ministros Reales de este Reyno, no pudiessen ser de la primera Nobleza, ni Caualleros de Habito.

2 De lo dicho se infiere, ser los Nobles mas à proposito para legacias y embaxadas de importancia, y deber preferirse à los que no tienen dicha calidad, 5. Por que demas de presumirse, que el Noble ha de hazer esta funcion, embaxada, ò legacia, con mayor prudencia, mas buena disposicion y fidelidad que los demas, 6. Es cierto que se engrandeze illustra y authoriça el ministerio y dignidad de su officio, con la calidad de la Nobleza de quien le exerce. Para lo qual ponderarō algunos, aquellas palabras de la Epistola, ò Carta q̄ escriuiò al Emperador Iustiniano, el Pontifice Iuan, diziendo; 7. *Laudamus legatorū vestrorum personas, Hiparij & Demetrij, fratrum & coepiscoporū nostrorum: quos clementię vestrę gratos fore, ipsa manifestauit electio. Nam tātę causę pondus, non nisi perfectis in Christo potuisset iniungi: tantę vero pietatis, tantę reuerentię plenos affatus, nisi per amantes minimè dignaremini destinare.* Y al contrario, el elegir para cosas semejantes à vn hombre de poca calidad y porte, no solo desluce la authoridad y credito

de su ocupaciõ, pero se le quita à el negocio mismo para que es embiado, con nota de quien le embia, y menos estimacion del Principe, ò Republica à quien se dirige la embaxada, 8. Es corriente sentir de los Politicos, y la experiencia en varias ocasiones à mostrado, los inconvinientes que an resultado de embiar para embaxadas y funciones tales, à hombres plebeyos y de poca authoridad, motejandolos con irrision de sus personas, y ocupacion, resintiendose los Principes à quienes se encaminan, de tan desproporcionada eleccion. Como se experimentò, en la embaxada que embiò el Rey Christianissimo de Francia, Luys vndezimo, à la Princesa, ò Condesa de Flandes Doña Maria, con Oliuer Dand, que abia sido Barbero, ò Cirujano, aunque de presente se hallaua graduado con el titulo de Conde Melunense; que abiendo sabido la Princesa su llegada, preguntò cõ aduertida sagacidad. *Si yo me siento buena, que necessidad ay de Medico?*

3 Y no solo deuen preferirse los Nobles à los plebeyos, en los officios, cargos, y Magistrados seculares; sino tambien en los beneficios, y Dignidades Ecclesiasticas, segun q̃ lo aduierten Panormitano, Felino, y el resto de los Doctores, 9. Obseruòse esto tan precisamente en los principios del Pueblo y Gouierno Romano, que solo à la Nobleza pertenecia, todo lo que era de sacrificios y sagradas ceremonias, como lo dexamos tocado arriba en el Capitulo Quarto al principio: siendo los Nobles aquellos q̃ eran Sacerdotes, Augures,

Fla-

Flamines, Aruſpices y Pontifices Maximos, y aun preciandoſe de ſerlo, los Reyes y Emperadores, ſegun q̃ del Rey Anio, lo refiere Virgilio.

Rex Anius, Rex idem hominum, Phebique Sacerdos.

Y Romulo promulgò ley, que los ſeſenta publicos Sacerdotes, fueſſen eſcogidos de todas las Curias, dos de cada vna, aquellos que en virtud, ſangre, y linage, excedieſſen à los demas. *Lege ſanxit, vt Sacerdotes è ſingulis Curijs legerentur bini, annum ingreßi quinquageſimum, qui virtute ac genere precellerent cęteros, cenſumq̃ ſufficientem haberent, & integro eſſent corpore.* Y deſpues por decreto del Senado, ſe reſoluiò, que diez Hijos de Principes, fueſſen embiados à los Pueblos de la Hetruria, para que en ellos aprendieſſen (para Aruſpices) el exercicio, y ceremonias Sagradas de los Sacrificios y victimas, que como Sacerdotes abian de offrecer, ſegun parece de lo q̃ en orden à lo dicho, refieren Dioniſio Alicarnaſeo, Valerio Maximo, Ciceron, Roſino, Alciato, y otros, 10.

4 Los Habitos y Encomiendas de las Ordenes Militares, ſolo pueden legitimamente tenerlos, los Nobles è Hijosdalgo; para premio de los quales, y de ſus ſervicios y virtudes generoſas, fueron eſtablecidos ſemejantes honores; Que aunque eſtos ſon de gracia y merced de los Principes (à diferencia de los Habitos de la Orden y Religion de San Iuan, que ſe llaman de Iuſticia; por q̃ qualquiera que fuere Noble, ò Hijodalgo, con las calidades requeridas por los eſtatutos della, preſentandoſe en la Aſemblea, y pidiendo el Habito, no puede negarſele; antes teniendo las dichas cali-

dades

dades de Nobleza, de Iusticia deue concedersele) en consiguiendola qualquiera persona, aunque mas benemerita, si se hallare sin el preciso requisito de Nobleza, ò Hidalguia; no podrà obtener la merced, ò gracia del Habito, ò Encomienda, menos que dispensado, y por esto, notado en el defecto de la calidad.

5 En la pluralidad de beneficios, se tiene atencion à la Nobleza del sujeto, para dispensar en ella la prohibicion del derecho Canonico. Y esta dispensacion, limitando la regla general en nuestro caso, para con los Nobles, y hombres Doctos (que tambien las letras ennoblecen) la concede el Pontifice Innocencio Tercero, en vna Decretal, diziendo. *Circa sublimes tamen, & litteratas personas, quæ maioribus beneficijs sunt honorandæ, cum ratio postulauerit, per Sedem Apostolicam poterit dispensari:* entendiendolo assi generalmente todos los Doctores, 11. Y que sola la Nobleza sea bastante causa para dispensar en la incompatibilidad, ò pluralidad de beneficios, aunq el que pide la tal gracia, no sea persona docta, ni eminente en letras; lo resuelben Innocencio, Ioan Andres, Panormitano, Bono de Currili, Casaneo, y otros, 12. por las palabras de vna extrauagante del Pontifice Iuan veinte y dos, 13. *Propter sublimitatem eorum, & generis claritatem, sunt potioris prærogatiuæ gratiæ attollendi.* Si bien esto, mas deue entenderse de los Nobles de mayor gerarquia, y primera ò segunda clase, que de los demas; si atendemos à las palabras de la dicha extrauagante, por ser limitatiuas y hablar solamente en los Cardenales,

Prin-

Principes, y personages grandes. *Cardinalibus sanctæ Romanæ Ecclesiæ, ac Regum filijs dumtaxat exceptis, qui propter sublimitatem eorum & generis claritatem, &c.*

6 En las elecciones assi de oficios seculares, como de beneficios, concurriendo igualdad de votos, siempre prefiere la resolucion y parecer de los Nobles y Hijosdalgo, al de los demas, segun el comun sentir de los Doctores, 14. de donde infiere Casaneo, por Lucas de Pena, que el consentimiento del Noble, debe preferir, y obtener el primero lugar, en la eleccion de marido, para la donzella, cuya colocacion, ò resolucion de tomar estado, corriere por cuenta de dos, ò mas personas; pues siempre en igualdad de votos, prefieren los Hijosdalgo, como abemos advertido, 15.

7 En los assientos y puestos publicos, deben preferir los Hijosdalgo à los que no lo fueren, 16. y no solo deben darles los plebeyos, los lugares y assientos mas honrosos: mas pueden ser compelidos por Iusticia, à que les cedan essa honra, q se les debe por su naturaleza; como lo resuelben muchos authores, 17. y quanto mayor fuere aquella calidad, tanto mayor es la obligacion que tienen de honrarla; por que como dixo vna glossa canonica, 18. *secundum dignitatem honorandus est quisq in sede.* Comprueba este sentir Iuan Garcia, en su tratado de *Nobilitate*, donde dize, *Et ignobiles tenentur y deben quitarse el sombrero à los Nobles, y lebantarse à ellos, y darles el assiento, & iudicis officio possunt ad hoc compelli, vt in terminis firmat Faner, in §. aliam inst. de bonorum possessio.* Que deban tener los Hijosdalgo en las Iglesias y pro-

procefsiones,el afsiento y lugar mas honorifico y preeminente defpues de la Iufticia; procede por las mifmas doctrinas arriba alegadas: fi bien en quanto à que fe les deba dar afsiento entre los Iuezes, y Oydores, fegun que lo trae Cafaneo, por algunas leyes y textos que alega; debe entenderfe refpecto de los Señores de Titulo, ò de los Nobles Ricos Hombres de nueftro Reyno, como lo advierte Otalora, y lo dexamos dicho arriba en el Capitulo Quarto, 19.

8 Siendo citados, ò producidos por teftigos en las caufas que ocurrieren, deben fer examinados en fus cafas, adonde debe ir el Notario, ò Efcribano, para que les reciba el juramento y depoficiones que hizieren, 20. Por que ni para efto, ni para dar cuenta de fus adminiftraciones, pueden fer compelidos à q̃ falgan de fus cafas. Aunq̃ es afsi, que efte priuilegio que les concede el derecho à las egregias perfonas, de que digan fus dichos y depoficiones en fus cafas; 21. folo parece debe entenderfe con los Señores Titulados, ò con nueftros Nobles Ricos Hombres, que por fu dignidad fon comprehendidos entre las perfonas egregias, de que fe dixo lo baftante, en el dicho Capitulo Quarto. Y à los Hijosdalgo fe podrà eftender efte fauor, quãdo fe hallaren tan pobres y mal arropados, que fuera vergonzofo para ellos el falir en publico à jurar, con femejante indecencia, 22.

9 Refpecto de fu calidad y prefuncion fauorable de fu Nobleça, los dichos y depoficiones de los

los Hijosdalgo, se prefieren, en la fè y credito que debe darseles, mas que à las de los demas testigos, que no tuuieren la dicha calidad, 23. Pues al passo de ella y de la Nobleza del que declara, crece y se regula la fè, credito, y circũstancias de lo declarado. Que deba darse mas credito à pocos testigos Nobles, que à muchos plebeyos y rusticos, lo afirman Decio, Felino, y otros: y que la deposicion de mugeres Nobles, prepondere à lo q̃ deponen testigos plebeyos, lo dizen Mascardo cõ otros que refiere, 24. por que fuera de presumirse mucho por la Nobleza, como queda dicho, desuaneze qualquiera sospecha, que en otra manera pudiera tenerse contra los testigos, en las q̃ considera y se hallan espresadas por el derecho y Doctores, 25.

10 Tambien se hallã priuilegiados segun Lucas de Penna, Otalora, y otros, 26. en que contra ellos no debã admitirse deposiciones de testigos de vil condicion: pues aunque estos por esta razon puedan tacharse por qualquiera persona, para q̃ se les de menos fee y credito, mayormẽte correspondiendo sus procedimientos, y modo de vida, à la vileza de su estado: respecto de los Nobles cõtra quienes deponen, no deben recebirse, y son mas que sospechosos, por la razon dicha, y la natural abersion, y odio que comunmente tienen à la Nobleza, los plebeyos y gẽte de ruin calidad.

11 La fee en los Nobles, se presume siẽpre inuiolable, y mayor que en los plebeyos, como lo aduierte Menochio, cõ otros, 27. Y assi comunmente

mente vemos calificada esta verdad en los que se precian de Nobles, acreditandola en el cũplimiẽto que offrecen de sus palabras, con la seguridad y empeño grande de dezir *Por la fee de Cauallero*. Assi lo discurre Francisco Menento, refiriendo del Señor Emperador Carlos Quinto, que siempre que auia de assegurar alguna cosa graue y de importancia, lo hazia solo con dezir *A fee de Cauallero*, 28.

12 De donde procede, q̃ si vn Noble, en fe de su Nobleza, offrece al Iuez que quiere prenderle, que estarà detenido y recogido en su casa como si estuuiera en prision: puede muy bien señalarsele la dicha su casa por carcel; de donde aunq̃ se vaya, queda disculpado el Iuez, y puede justamente defenderse de este cargo, en la causa de el Syndicado, ò Residencia que diere: por que no fue culpa en él, creer y fiarse de la fee y palabra que como Noble le diò en este particular; segun que por lo semejante lo sienten y defienden, Augelo, Iason, Felino, y otros, por Bono de Curtili, en su tratado de Nobleza, 29.

13 Por la fe y lealtad q̃ en los Hijosdalgo se cõsidera siempre segura, reconocen los mas preuenidos Politicos y Iuristas, por conviniente, y aun necessario, que las Fortalezas y Castillos, no debã fiarse ni encargarse à otras personas, que no tuuieren la dicha calidad, para que sean sus Gouernadores, ò Alcaydes, 30. Cuyo pleyto homenage, ò promesa solemne de fidelidad, que en estos casos deben hazer, en manos de otros Nobles Hijosdalgo, tiene fuerza no solo de juramento, 31. sino de

de empeño de buena ley, honra y reputacion de sangre, con circunstancias de mayor seguridad, por la prerogatiua de su Nobleza, por quienes siempre se presume, en todo lo concerniente à ella, 32.

14 De la primera conclusion, colige y saca el sentir de algunos, que deue creerse al Noble Hijodalgo, q̃ asertibamente dize, y assegura, ser Embaxador, ò Legado de vn Principe; sin que tenga necessidad de manifestar, ò hazer ostension de otros despachos: siendo assi que segun derecho procede lo contrario, en los que no tuuieren por si esta presuncion, originada è inferida, de lo fiel de su calidad y Nobleza 33.

15 Continuase la misma presuncion, con dezir, que aunque es assi que conforme à disposiciones de el Derecho, 34. no puede el tutor por interpositas personas, dando authoridad à la venta, comprar validamente los bienes de sus menores pupilos, sin la graue sospecha de fraude, que en ello consideraron las leyes: sin embargo, si el tal tutor fuere persona Noble, podrà muy bien hazerlo, sin que obste la referida sospecha, por quitarla, la presuncion de la calidad y Noble sangre del tutor, para que en ello no se recele, ni crea fraude ni dolo alguno, 35.

16 Las promessas de los Nobles, se tienen por hechos, y son deudas calificadas, segun Bono de Curtili, con mayor razon q̃ las de los demas, 36. Por que assi por la obligacion al cumplimiento de su fe y palabra, como por la liberalidad y largueza

natural q̃ en ellos se presume, se reputa por muy segura de derecho esta conclusion;como lo es tambien, el presumirse donacion en ellos, y el poder házerla, en los casos que cõforme à leyes,los demas no pueden hazerla : de que dexamos tocado algo en el Capitulo quarto, de esta obra.

17 Aunque es assi q̃ regularmente hablando, no se da fè ni credito à los libros de los mercaderes,en lo que toca à cantidades que en ellos se hallaren escritas,y deberse à los dueños de los dichos libros,en cuyo fauor estas partidas no hazẽ fè, como lo dexamos tocado en otro tratado, 37. Mas si el que las escribiò es Noble Hijodalgo (en las partes, ò Reynos, donde no tiene la Nobleza incompatibilidad con la mercancia, ò es gruessa, y se exerce por interpositas personas, de que discurre largamente Tiraquelo) la legal presuncion que en aprobacion y credito de la Nobleza se tiene, haze que se le dè, à las partidas q̃ en fauor suyo se hallaren escritas en sus libros, no siendo de mucha cantidad, 38. pues segun sienten Socino y otros, dà mucha presuncion de verdad à la priuada escritura, la referida calidad, 39.

18 Presumese tambien por ellos, y es como effecto de la Nobleza, hallarse anticipados en el juyzio y capacidad, para dispensar, tolerar, ò no reparar tanto en la menor edad , aunque falten dos,ò tres Años à la requerida,como si siendo necessarios veinte y cinco;tubiesse veinte, ò veinte y vno: creyendose en esta edad,mas sagazes, aduertidos,y prudentes , que los demas, segun que

la

la experiencia lo muestra cada dia, y lo advierten con exemplos, Tiraquelo Aflictis, y otros, 40. Siendo la razon q̃ para ello dan, que los Nobles ordinariamente assisten en las Cortes de los Principes, y Ciudades Ilustres, cabeças de Reynos, donde con mayor facilidad y brebedad de tiempo, tratando con personas grandes, doctas y expertas, se anticipa en ellos el entendimiento, capacidad, y discrecion. Mas sin embargo, parece, que podrà darse otra no menos natural razon, como es dezir, que lo sutil y delicado de los manjares, de que frequentemente vsan los Nobles, y Principales personas, cria en ellas la sangre mas delgada, los espiritus mas puros y sutiles, y el ingenio mas perspicaz, segun el comun sentir de los Medicos, 41. Al contrario en los villanos, los quales como dixo Fernan Mexia, 42. por lo grossero de los manjares con que se sustentan, criandose en ellos la sangre gruessa; son asperos, agrestes y de ingenio duro, effectos de el tosco, ò sordido alimento de que vsan, siendo como es aquel, parte muy principal para mejorar, ò empeorar los ingenios, y las costumbres. Conduce à esto, lo que arriba dexamos tocado en el Capitulo Quarto, al fin.

19 Tiene por si la Nobleza priuilegio de prelacion, no solo en el caso arriba traydo, en el parrafo septimo de este Capitulo; sino tambien generalmente en las concurrencias: Pues hallandose vn Noble Hijodalgo con el que no lo es, y deuiendo este preferir por razon de la antiguedad

en alguna junta, ò congregacion; le çessarà este derecho respecto del Noble, el qual con esta calidad, preferirà al que sin ella, por ser mas antiguo, pertenecia en otra manera la preferencia. De donde infieren algunos Doctores, y sienten, 43. que en los concursos y actos publicos, el Canonigo que fuere Hijodalgo, precederà en asiento y lugar, al que no lo es, aunque se halle mas antiguo y primero admitido en la Iglesia. Mas esto debe entenderse, quando no ay particular ley, constituciō, estilo, ò costumbre en contrario, à que deba estarse, segun que por lo comun y regular suele aberla; por que entonces, debe precisamente guardarse, 44. Y lo tocamos arriba en el Capitulo Segundo; numero ciento y sesenta: donde la antiguedad en los Consejos, y ayuntamientos por si sola, sin atencion à otra calidad, ò dignidad, prefiere à qualesquiera otros sugetos, que en el concurso fueren menos antiguos.

20 Las escrituras y papeles que por comunes y por pertenecer à dos, ò mas personas, deben guardarse; los ha de tener à su custodia, el que de ellos fuere Hijodalgo, prefiriendose en esto à los plebeyos, por la mayor fè y legalidad q̄ en ellos considera el Derecho (como aduertimos arriba) Asi lo siente Lucas de Penna, 45. por lo que refiere el Iurisconsulto Vlpiano, diziendo, 46. *Si de tabulis testamenti deponendis agatur, & dubitetur cui eas deponi opportet: semper seniorem iuniori, & amplioris honoris inferiori, & marem fœminę, & ingenuum libertino prȩferemus.*

21 En los Collegios, ò Cōgregaciones faltādo el

el Presidente, Rector, ò Decano de ellos, se tiene atencion à el mas Noble y Principal de los que concurren (no abiendo ordenança en contrario, como queda dicho) para juntar, ò congregar la comunidad; teniēdo en este caso las vezes de Superior, segun el sentir de Bartulo, Baldo, Panormitano, y otros, 47. à que alude lo que de los Indios trae Diodoro Siculo, que en los ayuntamientos y concursos publicos, siempre preside y prefiere el que es mayor en calidad de Nobleza; 48. Y oy lo abemos visto asi por experiencia, en los Occidentales.

22 Si entre los acreedores se tratare de franquear al deudor alguna parte de la deuda, ò darle algun plazo para la paga, y huuiere entre ellos alguna disension en cōcordarse; si los votos fueren iguales en numero, deben preualecer los Nobles y obtener la resolucion, q̄ ellos tomaren, sin embargo de el disentimiento de los plebeyos, segun parece lo diò à entender el Iurisconsulto Papiniano, 49. por aquellas palabras. *In numero autem pari creditorum, authoritatem eius sequetur Pretor, qui dignitate inter eos precellit.* Cuya inteligēcia sigue Lucas de Penna, con otros Authores clasicos, 50.

23 De lo dicho se infiere, que si vno fuesse cogido, ò hecho prisionero en la guerra, de dos, ò mas personas de diferentes calidades; y obtuuiese licencia y beneplacito de todos, para irse à su casa, *Ad tempus*, y bóluer quando fuesse llamado, debajo la fè y juramento que se acostumbra; siendo el tal prisionero llamado y requerido por todos, para

bol.

bolver, à ſu priſion, deue y tiene obligacion en primero lugar, de obedecer al mas Noble de ellos, y preſentarſele antes que à los demas. Aſsi lo ſiente Angelo, con otros, à quienes ſigue Tiraquelo, 51.

24 No puede deſafiar al Hijodalgo, el que no lo fuere, y ſi le deſafiare el que no tiene eſta calidad, tampoco tendrà obligacion de aceptar el deſafio, ni deberà ſalir à el (hablando ſegun leyes del mundo; que por las Catholicas Chriſtianas, ni pueden darſe ni acetarſe, ſegun que en otro tratado dexamos dicho algo de eſto, 52.) por ſer hecho entre perſonas deſiguales, y no convenir las calidades de Noble Hijodalgo, con las del plebeyo y villano, ni ſer iguales las leyes y obligaciones pundonoroſas de el vno, à las de el otro. Aſsi lo ſienten los que tratan de eſta materia, y ſiguen la puntualidad y apices de la honra mundana 53. Y parece que lo diò à entender el Señor Emperador Carlos Quinto, quando eſcluyò de la pena foral, y exceptuò los deſafios, ſolamente, que entre los Hijosdalgo ſe hizieſen, 54. *Exceptados los deſafios de Hidalgo, à Hidalgo, en qualquiere manera: no dando empero por eſto authoridad alguna, ni permiſſo para los tales deſafios hazer.*

25 Daſele aſsimiſmo priuilegio à la Nobleza, en que ſi el Hijodalgo fuere acometido por qualquiera otra perſona, ſi aunque pueda ſalbarſe, y euitar el peligro huyẽdo, reſiſtiere defendiẽdoſe, y matare al inuaſor, no por eſſo incurrira en delicto, ò culpa punible. La razon es, por que el huyr, ma-

mayormente en perſonas Nobles, y principales, es accion indecoroſa, y aun de afrenta, y caſo de menos valer. Y aunque es aſsi que igualmente tienen obligacion de defender la vida vnos y otros;en los Nobles y perſonas de porte concurre otra mayor, y mas calificada,reſpecto de cõſeruar illeſſa la honra y reputacion,eſcuſando vna accion tan notada y vergonzoſa, como es la fuga, en ſujetos tales y de tan eſtimada calidad; pues ſegun repara el Iuriſconſulto Vlpiano, 55. no ſe puede ni debe hazer,aquello que ſin verguença es impoſible que ſe haga. Prueban eſte Priuilegio los Authores arriba referidos, 56. Mas no obſtante lo dicho,no es eſte priuilegio tã peculiar y priuatiuo de la Nobleça,que no ſe comunique tambien à los demas (aunque no con tanta razon y fundamentos) ſegun que lo dexamos dicho en otro tratado, à que nos remitimos,donde podrà verlo el lector, por no repetir lo que ya vna vez ſe à dicho, 57.

26 Competeles por ſu calidad à los Nobles y Hijosdalgo, ſegun Bono de Curtili y otros, el poder vſar y traer conſigo armas, 58. ſiendo aſsi ꝙ regularmente hablando eſtan prohibidas por derecho, 59. Y ſacan eſte priuilegio de vn texto de los feudos,donde el Emperador Federico,prohibe à los ruſticos el vſo de las armas, que no puedan traer lanças,ni eſpadas; y à los mercaderes ſolo ſe les concede en cierta forma, yendo de camino en el exercicio de ſu negociacion, 60. De donde infieren, que prohibiendoſeles à eſtos, las armas

ſe les

se les permiten à los Nobles; ya por que todo lo que no està prohibido espresamente, se cree ser licito y poderse hazer, y ya por que la excepcion funda la regla en contrario, segun brocardico comun del derecho. Mas lo cierto es, que conforme à el, la prohibicion de el vso de las armas, es general (sin voluntad, ò licencia del Principe) y cõ palabras prohibitiuas vniuersales, que excluyen en esto toda declaraciõ è inteligencia, Ibi. *Nulli prorsus*, entendiendose tambien con los Nobles, como lo advierte Tiraquelo, y se las prohibe (segun parece) el Emperador Anastasio, 61. Y assi es muy debil la razon y fundamento que queda dicho, y de muy poca consistencia el argumento à contrario sensu, para corregir, ò derogar por ellos, lo dispuesto por el derecho, general y particularmente, como lo advierte Baldo, 62. En este Reyno, corre la misma prohibicion general de las leyes ciuiles, aunq̃ menos estrictamente, y con su epyqueya, como abaxo veremos. No ay Fuero espresso, pero en su defecto estan los derechos Canonico en primero lugar, y despues el Ciuil, à quienes debemos seguir, segun el comun sentir de los practicos foristas, y disposicion del Señor Rey Don Jayme el Primero, 63. Y en esta duda no seria concluyente, ni aun cabal el argumento que se hiziesse, diziendo. Por fuero està dispuesto, que el Justicia de Aragon, y qualquiera de sus Lugartenientes, puedan vedar, ò prohibir el vsar y traer armas, dentro de la Diputacion: luego fuera de ella licitamente se traen, y no se pueden

pro-

prohibir, porque demas del absurdo, que resultaria, y reconoce Bardaxi (mirandose especialmēte los motiuos y razones del Fuero) no procede el argumento, quando se sigue derogacion del derecho, 64. y la referida disposicion foral, no habla de la prohibicion de las armas, alias vedadas: porq̄ estas en qualquiera parte y tiempo lo estã; sino de las que el vso, ò tolerancia tiene permitidas; como las Espadas ordinarias, y esto quando se recelan escandalos, ò pendencias, para preuenir sus daños, conforme à el dicho fuero. Ni es apoyo de la permision de las armas; el fauor que supone el titulo del fuero vnico. *De armis multiplicandis*: porque este no mira à licenciar el vso general, ni particular de ellas, sino à su conserbacion y multiplicacion, en quanto se reconocen presidio, seguridad, y defensa del Reyno, para estar effectiuas y promptas, en las ocasiones militares que pudierẽ ofrecerse. Y este fin es el mismo del derecho ciuil, como se reconoce de lo dispuesto por el Emperador Iustiniano, 65. y de las palabras del Fuero, Ibi: *Querientes dar orden à la defension del Regno*, 66. Y para este effecto, las priuilegia, en que ningunas armas offensibas, ò defensibas, puedan ser embargadas, ò executadas por deudas algunas, que no fueren Censales, ò Trehudos, por lo mucho que se hallan fauorecidos por los Fueros, estos cõtractos; y en Castilla procede lo mismo, y aun tienen mas priuilegios, por leyes de aquel Reyno, q̄ prohiben el ser vendidas, empeñadas, enajenadas, y prestadas, por mas tiempo de diez dias, executadas ni

embargadas, absolutamente, por qualesquiera deudas, aunque el deudor no tenga otros bienes, y aunque cōsienta en la execucion, ò venta de ellas, y que no se puedan deshazer, ni desbaratar, so las penas que en ellas se expressan, 67.

Mas como quiera que la costumbre à introducido tanta diuersidad de armas; tambien el estilo y acetacion comun, à aplicado el vso de ellas, con distincion de sugetos y calidades, cōstituiendo diferencia, entre Nobles, y plebeyos. Al militar exercicio y manejo de las armas, no es facil darle fixo principio; y assi podemos llamarle inmemorial. Sabida es la guerra q̄ en el Cielo huuo entre el Glorioso vencedor San Miguel, y el Dragon vencido, como tambien la que tenemos con nosotros mismos, mientras estamos peregrinando en esta vida, 68. Y assi apenas cayò el primer hombre de la gracia, quando reuelandosele los viuiētes à quienes poco antes tenia sugetos, huuo de preuenirse para esta guerra. Las armas fuerō (y las mas antiguas) las que diò la misma naturaleza para su defensa y conserbacion, manos, pies, vñas, y dientes; con los puños acabauan las contiendas, y dauan satisfacion à los agrauios: de donde se originò el nombre de *Pugna*, por ser el puño la natural y primera arma de la guerra. Aunque muy presto comenzaron à manifestarse otros instrumentos, que inuentò lo ardiente de la ira, ò lo insaciable de la ambicion y codicia, como se viò en Cayn, valiēdose de vna quixada, para matar à su hermano Abel. Su Quinto nieto Tubalcayn (que

fegun el fagrado texto, fue gran Maeftro de todas las obras de hierro y metal. 69.) fe cree fue inuentor de diferentes armas. Ciertas Virgenes q̃ à las riberas del Rio Titon, en Libia, celebrauan vn aniberfario à la Diofa Minerua, tuuieron vna pendencia, en que vfaron de piedras y palos, como refiere Herodoto, añadiendo, que las pieles de Leones, y los palos, ò baftones, tuuieron fu credito de armas por entonces, y las vfò Hercules, valiendofe de la Porra, ò Claua, para fus hechos. Palamedes en la guerra de Troya, adelantò mas eftos inftrumentos, fegun Plinio, forjando armas offenfibas y defenfibas, poniendo en concierto la militar diciplina. Defpues diferentes naciones inuentaron otras diuerfas armas, cuyos authores feñalan, los que de efto tratan, con Polidoro Virgilio, 70. como fueron Lanças, Celadas, Efpadas, Efcudos, Lorigas, Greuas, Quixotes, Manoplas, Venablos, Arcos, Saetas, Balleftas, Signos, Efcorpiones, Cathapultas, Flechas, Dardos, Hondas, cõ otras femejantes. Y finalmẽte la diabolica inuenciõ, ruyna de los hõbres, introduxo las armas de fuego y polbora, Efcopetas, Arcabuzes, Piftoletes, y tanta diuerfidad de cañones mayores, y menores; las quales fon tan odiofas para el vfo particular, q̃ de mas de la general prohibicion del derecho, fiendo como fon meramente offenfibas, y fumamente perjudiciales, reconociendo la Mageftad del Rey Don Phelipe Segundo de Caftilla, y primero de Aragon, Nueftro Señor, en las Cortes celebradas en Monzon, el Año de mil quinientos y ochenta

y cinco, por Fuero particular, que de voluntad de la Corte estableciò; dispuso, que los Arcabuzes, ò Escopetas menores de quatro palmos de cañon, ninguna persona de qualquiera calidad que fuesse, pudiesse traerlas, ni official alguno labrarlas, ò forjarlas, so graues penas en el dicho Fuero contenidas; siendo su razon y motiuo, *Porque los Arcabuzes cortos de pedernal, como arma proditoria, è inutil para la guerra, deue ser totalmente reprobada, y extirpada, especialmente por los inconuinientes, y daños que por ella se an causado &c.* 71. Y en los Reynos de Castilla, se hallan tambien con penas grandes prohibidas estas armas, por las mismas razones, estendiendose las impuestas à quien las labrare, ò traxere à vender de à fuera, y aun à los que las tuuieren en sus casas sin vsar dellas; sin exceptacion de persona, aunque sea Soldado, Hombre de armas, Cauallero de Orden militar, Familiares, ò Ministros titulados del Santo Officio, Iuezes, ni Ministros algunos de Iusticia, 72. Sin embargo de lo referido, y que el vso de las armas de fuego cortas, està prohibido à todos generalmẽte, como se à visto; los Nobles Hijosdalgo, tienẽ en las demas especial prerrogatiua, en atencion à su calidad y Nobleza, fiandoles con seguridad las armas, que en manos de otras personas vulgares, y que no tienen aquella calidad, serian perniciosas y offensibas, aunq̃ fuessen meramente defensibas. Y assi por comun acceptacion, y en este Reyno, tienen priuilegio de poder traer, las que se especifican abaxo, al fin de este Capitulo, en la inhibicion que se refiere; sin

exceptarse Pedernales, Arcabuzes, y Escopetas de quatro palmos de cañon, las quales saliendo de sus casas de camino, pueden traer hasta bolver à ellas, aunque passen y entren por otros lugares; lo qual no procede en los plebeyos. Y aunq̃ à estos se les permitan y toleren las espadas, y por derecho y razon natural, generalmente sea licito y cōpeta à todos la defensa propia, y el vso de armas defensibas para ello, no està prohibido en orden à esto el traerlas: ni lo està el *Telum* q̃ llaman las leyes (nombre general, debaxo del qual se cōprehēden, Piedras, Palos, Hondas, Lanças, Dardos, y lo demas que puede arrojarse, segun dize el Iurisconsulto Paulo. *Qui telum tutandę salutis suę causa gerunt, non videntur hominis occidendi causa portare.* 73. Mas como esta presuncion sea en los Nobles, mas segura q̃ en los plebeyos; poquissima ocasion bastarà para poder quitar à estos las armas, cuyo vso tienen precaria, ò permissibamente, como lo piden los casos y tiempos que pueden y suelen ocurrir. A q̃ parece mirò la constitucion del Emperador Federico, cōcediendo para su defensa à los mercaderes, iendo de camino, el poder llebar espada ligada à la silla, ò puesta sobre el carro, 74. *Mercator negotiandi causa per Provinciam pertransiens, gladium suum suę sellę alliget, vel super vehiculum suum ponat: non vt quem lędat innocentem, sed vt à predonibus se defendat.* Los Puñales no se permiten à los plebeyos, y à los Nobles si, como tābien las Dagas, Terciados, Alfanges, y Cuchillos cortos, à que el derecho y authores llaman *Sica*, à secando, 75. Y aunque en Castilla està dispuesto

y prohibido generalmente à qualquiera persona, el traer Daga, ò Puñal, no trayendo Espada, 76. En este Reyno, corre diferente razon, y priuilegio con los Infanzones, pudiendo vsar de Dagas, y Puñales, como queda dicho.

27 Son priuilegiados los Nobles Hijosdalgo en no poderseles dar tormento, ni ser puestos à question del, sino en los casos falenciales de atrocissimos delitos; como en los crimenes de lesa Magestad, falsa moneda &c. segun que por algunos textos, lo resueluen los Doctores 77. Estendiendose este priuilegio, hasta los Decuriones, y Ciudadanos Romanos; de que gozò el Apostol San Pablo, pues teniendole ya atado, y liado con vnos cueros, ò correas, los Sayones ministros executores de la tortura, para atormentarle; y declarado al Centurion assistente, y al Tribuno, que era priuilegiado por Ciudadano Romano; al instante, le desataron, y sobreseyeron en la execucion del tormento, segun consta del sagrado texto, referido en vn Capitulo del Decreto, 78. Dõde la glosa dize, que el priuilegio lo tuuo por su Padre, que abia contraydo sociedad, ò compañia con los Romanos: y en señal, ò testimonio de esto, se le diò la *Penula*, que era cierta vestidura consular, de que vsaban los Consules, quando entraban en la Curia. Si bien su origen fue, para los caminos, defensa del agua, y frio, de que hazen memoria muchos escritores, 79. Y aunque es assi, q̃ este priuilegio lo entienden algunos de los Nobles de superior calidad, y de sangre illustre: y otros q̃ indistintamẽte

Y no

no se guarda tal prerrogatiua,en delictos atrozes, en muchas Prouincias y Reynos, como en el de Francia. En el nuestro de Aragon, es priuilegio general,concedido à todos por los fueros, ò por mejor dezir, està prohibido el tormento, siendo vno de los mayores, y mas señaladas libertades que tiene el Reyno. Y como quiera que esto, no fue concedido solamente à las personas de los Aragoneses, sino tambien al territorio; de ay es, q̃ qualesquiera estrangeros que se hallaren en el dicho Reyno, gozaràn de este priuilegio, de que por delictos no pueda darseles tormento, aunque sean infieles, y subditos de Señores de Vasallos: los quales en virtud de la absoluta potestad que tienen en los suyos,de bien y mal tratarles,ò matarles à sed, hambre, ò como se les antojare, sin recurso ni atencion de superioridad à otro Magistrado que los ampare, ò desagrauie (como se dirà largamente abaxo, y en la segunda parte de esta obra) no empero podràn darles tormento en la forma de que hablamos,segun que por diferentes fueros y obseruācias,lo asientan Miguel del Molino, y otros practicos, 80. Y en esta conformidad refiere Geronimo Portolès,aberse resuelto y determinado, en la Corte del Justicia de Aragon, contra Miguel de Lizana, Señor de San Iuste, por aber puesto à question de tormento,à vn Vasallo suyo; fue acusado criminalmente por los Diputados (saliendo à la defensa de este derecho,por el Reyno) y desterrado de todo el, por dos años, en veinte y tres de Agosto, de mil y quinientos y

80

se-

setenta y siete años, 81. Ni à los Clerigos puede darseles tormento en Aragon, por sus Prelados, y Iuezes Ecclesiasticos, segun que se declarò en la dicha Corte del Justicia de Aragon, denegando la firma, ò manutencion que para con sus Clerigos pedia, Don Thomas de Borja, Arçobispo de Zaragoça, 82. Fue siempre el tormento, de su naturaleça, muy odioso; cuyos graues daños que ordinariamente suelen resultar y esperimentarse, tuuieron con bastante probidencia presentes, nuestros mayores, para prohibirlo; y los reconocen assi S. Augustin, S. Cypriano, y otros q̃ refieren Couarrubias, y Iuan Gutierrez, 83. De donde, ni aun sombra de tormento, ni cosa que en algun tiempo pudiesse saber, ò semejarse à èl, pudieron admitir, ni escuchar practica tal: no perdonando, como no perdonaron (por lo que podia introducirse alguna forma de tormento) à la carcel priuada, ò demasiado rigurosa, ya fuesse en Castillos, ò Fortalezas, calaboços, cueuas, soterraneos, y otros puestos horrorosos; sino es en las carceles publicas y ordinarias. De tal manera que sucediendo este caso, llega el de la manifestacion de la persona, por el Justicia de Aragon, para soltar al reo, de semejante prision y carcel, y ponerle en su libertad, segun que muchas vezes se à hecho, y se executò (assi lo refiere Miguel del Molino) con vn Iuan de Linares, aprisionado en vna cueua, y con vna cadena al cuello, por todos los votos conformes del Consejo del Justicia de Aragon, 84.

Pero sin embargo de la regla que se à referido,

es caso falencial de ella en este Reyno, el de falsa moneda, en cuyo delicto procede y à lugar el tormento: mas esto se entiende, contra personas estrangeras, ò naturales del Reyno, vagamundas, que no tienen, ni posseen en el, bienes algunos, y contra hombres de vil condicion, mala vida y fama: y aun entonces, no se les puede dar en cabeça agena, *Ad eruendam veritatem*, por que este, jamas se à practicado en el Reyno, segun que se pronunciò en la Corte del Justicia de Aragon, en el processo sobre manifestacion de Pablo Espital, el Año de mil seiscientos y nueue. Contra los Nobles, Caualleros, Infanzones, y Ciudadanos honrados, cessa todo esto, aunque sean vagamundos, y aunque sean estrangeros del Reyno, como se hallen en el, y sean personas Nobles; respecto de los quales, aun en este caso falencial, no podrà procederse à tormento, 85. Siendo este priuilegio, à fauor de la Nobleza, por nuestros fueros y obserbancias, mucho mas copioso, y sin comparacion mayor que el de el derecho, y para todos generalmente, muy notable: pues cō ser de igual grauedad, y aun mayor el Crimen *Lesę maiestatis*, es comun sentir de los foristas y practicos del Reyno, que en èl no ha lugar el tormento; por que siendo caso exceptuado la permision de èl, en el Crimen de falsa moneda, contra las reglas forales; no padrà estenderse ni ampliarse à otro crimen, por paridad, ò mayoria de razon, *Nec enim argumentum à maioritate rationis, in correctorijs procedit*, 86.

28. Por la misma razon les compete à los

Nobles Hijosdalgo, el priuilegio de no poder ser condenados en pena ignominiosa; como es, à ser passeados por las calles à la verguença, ni à ser azotados, ni imponerseles la pena de galeras al remo: sino otras mas honestas, como en lugar de galeras, à servir en Oran, ò en otra plaça, ò frontera por algun tiempo, 87. Pues segun el vniforme sentir de todos, qualquiera pena ignominiosa es incompetente à la nobleça, 88. Asi en la pena de açotes, y otras semejantes, lo advierten los Doctores, Bartulo y otros, y lo declara y distingue el Iurisconsulto Calistrato, diziendo, 89. *Non omnes fustibus cædi solent, sed hi dumtaxat, qui liberi sunt, & quidem tenuiores homines: honestiores vero, fustibus non subijciuntur; idq; principalibus rescriptis spetialiter exprimitur.* De donde increpa Otalora à los Iuezes, que temeraria y arrojadamente condenan en pena de açotes, à los Hijosdalgo, quitandoles vn priuilegio que cō tanta raçō por su Nobleza les compete, de que se quexò, y hizo cargo el Apostol San Pablo, al Cēturion y sus ministros, por aberle impuesto vna pena tan contraria à su calidad, estado, y priuilegios, diciendoles. *Hominem Romanum & indemnatum licet vobis flagelare?* 90. En Aragon el priuilegio de no poder ser condenados à galeras, tambien compete à los plebeyos como à los Hijosdalgo: por que segun el fuero que concediò en Tarazona, el Año de mil y quinientos y nouenta y dos, el Señor Rey Don Phelipe Primero de Aragon, y Segundo de Castilla, no se puede dar pena de galeras à otros, que à ladrones; 91. con que aun en este caso,

po-

podrian pretender el dicho priuilegio, los Hijos-dalgo (que los Nobles en Aragon, yà se vee y se à dicho, q̃ no pueden ser condenados à pena corporal) si por ley, ò derecho comun les compitiesse, por deberse interpretar y entender conforme à el, nuestros fueros.

29 De donde resulta, q̃ como la pena de horca sea tan ignominiosa y vil; no podrà el Hijodalgo ser condenado à ella, por ser como es pena infame, y propia de hombres baxos, y de ruyn vida y costumbres; substituyendose en lugar de ella, la de cortarle la cabeça, segun que lo advierten Vlpiano, Gotofredo, por Xenofonte, Couarrubias, Otalora, Tiraquelo, Gramatico, Aflictis, y otros, y es comun sentir de los Doctores, 92. *In metallum damnari* (dize el Iurisconsulto Vlpiano) *Decuriones non possunt, nec in opus metali; nec furcę subijci*, y lo significò Gotofredo, entendiendo las palabras de vn texto, del Iurisconsulto Calistrato, donde dize; *summum supplicium esse videtur, ad furcam damnatio: Item viui crematio; item capitis amputatio*, Y añade en la glosa, ò nota, *Capitis amputatio, suplicij genus nobile vulgò existimatur. Gręciquoq; in ea opinione fuerunt*, vt Xenophon? Que la pena de horca sea mayor q̃ qualquiera otra de muerte, y la mas acerba è ignominiosa; lo dizen Bartulo, Baldo, y otros; y exhorna esta proposicion, doctamente, y cō variedad de buenas letras, Tiraquelo, 93. donde refiere por Plinio, que en la antigua Religion de los Romanos, era illicito y nefario, el ofrecer à los Dioses vino de las vides, que estaban junto à donde abia alguno ahorcado, 94. Y

 segun

segun el Iurisconsulto Vlpiano, 95. no se trae luto por el que muere en la horca; que la infamia de esta pena, quita la necessidad de las honrosas y lúgubres demostraciones de sentimiento, segun Gotofredo; de cuya vileza y ignominia, cree Alexandro de Ales, 96. que procediò la proposicion tan repetida y horrible, entre los Hebreos (aunque se vsò y fue practicada, antes en tiempo del Patriarca Iacob, y despues, como parece de la Sagrada historia, en los libros del Genesis, Iosuè, y Hester; quedando su memoria desde el Govierno de Moyses entre las leyes, y ceremonias legales, dadas por Dios) *Maledictus à Deo est, qui pendet in ligno* 97. de que haze mencion el Apostol, escriuiendo à los de Galacia. Y prosiguiendo la nota de esta pena y castigo, hablando con los de Chorinto, la representa escandalosa à los Iudios, habiendo de referir la que en la Cruz padeciò Nuestro Redemptor. *Nos autem predicamus Christum crucifixum; Iudæis quidem scandalum, gentibus autem stultitiam.* 98. Y aunque sea este suplicio muy diferente de el de la horca, viene en efecto à ser lo mismo particularmente oy, que por veneracion de la Cruz, no se executan sentencias en ella, subrogando en su lugar la pena de horca. El Emperador Constantino el Magno; deuotissimo de la Cruz, por quien cõsiguiò insignes victorias, y debellò infinidad de enemigos, estatuyò ley por la qual mandò q̃ nadie pudiesse ser cõdenado à muerte de Cruz, como lo refieren Casiodoro, Nicephoro Calixto, Sozomeno, y otros, 99. Y esto fue à lo

vlti-

vltimo de su Imperio y Gouierno; porque antes siempre, y en su tiempo, se vsò el castigo y pena de Cruz, como parece, de ley promulgada por el mismo Emperador, 100. honrandola tanto, que de los lugares, y puestos de los suplicios, la passò à las frentes y Coronas de los Emperadores y Reyes, 101. poniendola por el Labaro, entre las Aguilas, y armas del Imperio, y exercitos Romanos, vsando della en el Pomo, ò Globo del mundo, y en lugar del Cetro, insignias Imperiales, haziendola tambien esculpir en las monedas, vedando el suplicio de la Cruz, por aberla favorecido Christo Señor Nuestro, con la muerte sagrada que padeciò, obrando en ella la Redencion y salud de el genero humano 102. Elegantemente San Augustin. *Si genus mortis* (dize) *exhorrescit infirmitas, nihil illo tempore fuit ignominiosius, quam mors Crucis: non enim frustra commendans Apostolus eius obedientiam, addit dicens, factus est obediens vsque ad mortem, mortem autem crucis: sed quia ipse honoraturus erat fideles suos in fine huius seculi, prius honorauit crucem in hoc seculo, vt terrarum principes credentes in eum prohiberent aliquem nocentium crucifigi.* Los Emperadores Theodosio y Valentiniano, por ley particular establecieron, que nadie, so grauissima pena, esculpiese ni tuuiesse pintada la Cruz en el suelo, ò en otras partes, que no fuessen decentes y dignas de veneracion, 103. De donde infieren, Cuyacio, Pedro Fabro, Iustolipsio, y Gotofredo, 104. que en la ley, *Capitalium*, de *penis*, donde el Iurisconsulto Calistrato, hablando de los ladrones famosos, dize *Famosos latrones in his locis vbi grassati sunt, furca figendos*

com-

compluribus placuit, pufo Triboniano las palabras *Furca figendos* por *Crucifigendos*; atendiendo con esto à la reuerencia de la Cruz. Y es facil de creer, considerando la propriedad de la palabra *Figendos*, por cōbenir mas à la Cruz que à la horca. Pero sin embargo, mas verosimil es la presuncion de que dichas palabras, no fueron supuestas por Triboniano, si no escritas por el mismo Iurisconsulto, como tambien otros en diferētes partes lo han hecho, donde hazen mencion del suplicio de la horca. Modestino dize. *Is qui ad hostes confugit & rediit, torquebitur, ad bestias vel in furcam damnabitur*. Vlpiano, 105. *Et scio multos ad bestias damnasse sacrilegos, non nullos etiam viuos exuisse, alios vero in furca suspendisse*, 106. Y en otra parte. *Decuriones in metallum damnari non possunt, nec in opus metalli, nec furcę subiici*. El Iurisconsulto Paulo. *Transfugę ad hostes, vel consiliorum nostrorum renuntiatores, aut viui exuruntur, aut furca suspēduntur*, 107. Y el mismo Calistrato en la referida parte, *Summum suplicium esse videtur, ad furcam damnatio*. Y no parece tan impropio el dezir, *Furca figendos*, si se atiende à lo que en la muerte de Absalon, refiere la sagrada historia, diciendo, que passando el Mulo en que iba cauallero, por debaxo de vna encina, se le pegò à ella la cabeça, 108. *Adhesit caput eius quercui*, siendo cierto segun el comun sentir de los Interpetes, q̃ quedo como ahorcado de los cabellos, y lo insinùa el mismo texto sagrado, quando dize. *Et illo suspenso inter cœlum & terram, mulus cui insidebat, pertransiuit*. Y la palabra *Adhereo*, es sinonoma, y equiualente à *Figo*, segun Ambrosio Calepino, 109. Que entre los

Ro-

Romanos à vn tiempo mismo se vsase de ambos suplicios de Cruz y horca, parece consta claro de lo que escriben, Titolibio, Ciceron, Plinio, Suetonio Tranquillo, y otros, 110. Bien que la pena de horca, aunque acostumbrada à vsarse antiguamente; no fue directa y precissamente, para dar la muerte à los que à ella condenauan: pues solia darse solo por afrenta è ignominia, y tal vez para pena, antes de executar la de muerte, y esta regularmente para con los sieruos, ò esclauos: los quales por qualquier lebe delicto, eran obligados por sus dueños (mas por afrentarlos, que por razon de pena, ò suplicio) à cargar, ò llebar vna horca, atadas à ella las manos, por el Pueblo, y à vista de todos, como pregonado su culpa, y amonestando à los demas con esto, à que se abstubiessen de incurrir en el mismo pecado: de donde por oprobio, y muy de ordinario, solian ser los esclabos escarnecidos y llamados, con el nombre de *Furcifer*, de q̃ hazen mencion, San Ysidoro, Plauto, Terencio, Ciceron, con otros; y Alexandro de Alexandro, lo refiere assi, *Super seruos quoque, ne in eos grauius equo domini anim aduerterent, pœnę sunt constitutę: si quidem nequam & contumax seruus, vt plaustri lignum cui affigitur temo, quę furca dicta est, in collo ferat, & eo quasi iugo subactus, manibus post terga reuinctis, per ora omnium circumferatur, à singulisque Furcifer appelletur, velut vincti pedes, & manus incedant, &c.* En los principios como queda dicho, solia darse la pena de horca tambien à los ingenuos; pero no para morir en ella, sino para infamarlos (en la forma q̃ queda

dicha

dicha de los esclabos) cargandola sobre los ombros, desnudos por las calles, azotandolos luego cruelmente, debaxo de la horca, hasta morir, (esto, en los delictos atroces) y despues los precipitaban de el peñasco Tarpeyo; ò en su lugar los trayan arrastrando, hasta acabar de morir, echandolos en las escalas Gemonias, donde eran arrojados los delinquẽtes ajusticiados. *Quod si quis in Republicã* (dize el mismo Alexandro) *hostilis molitus esset, vetus erat mos, vt furca ceruici inserta, nudum per compita & vicus ducerent virgisque ad necem cęderent, mox de saxo pręcipitem agerent, aut vnco trastum in Gemonias deijcerent.* A que fue condenado tambien el Emperador Neron, y declarado publico enemigo por el Senado Romano, para que fuesse castigado, *more maiorum*: de que teniendo noticia por vn escrito, ò despacho que de esto le mostrò vn Portero, ò Cursor; preguntò, segun refiere Suetonio Tranquilo, *Quale id genus esset pœnę? cum comperisset nudi hominis ceruicem inseri furcę, corpus virgis ad necem cędi: conterritus, duos pugiones, quos secum tulerat, arripuit, &c.* 111. A lo mismo fue condenado C. Matieno, por aber desamparado el Exercito Romano, en España, de q̃ en otro tratado abemos hecho memoria, 112. Y Marco Antonio, abiendo sojuzgado y entrado en Ierusalen, condenò al Rey Antigono en la misma pena (aunque el atarle fue en Cruz, en lugar de horca) nueuo è inaudito exemplar entre los Romanos, para con los Reyes, como lo advierte Xiphilino, 113. *Antonius Herode Rege apud eos constituto, Antigonum, qui per id tempus in iis regnũ obtinebat, Cruci alli-*

alligatum flagris cædi iussit, quod nulli Regi antea acciderat à populo Romano. Es assi que despues que se quitò esta pena, por las leyes Valeria, y Porcia, en quanto à los ingenuos, Ciudadanos Romanos, quedando para los esclabos y gente de infima calidad, segun parece de lo que refieren, Tito Libio, Plinio, el Iurisconsulto Vlpiano, y otros 114. Promiscuamente se vsò de la horca y de la Cruz, assi por la semejanza de entrambas en la forma, (de que cõ dibuxos, ò effigies prolijamẽte trata, Iusto Lipsio 115.) como por la vileza è ignominia del suplicio: propio de sierbos, homicidas, ladrones, y sediciosos, como parece de diferentes Authores, y Iurisconsultos, 116. *Imperator Prouinciæ* (dize Petronio) *iussit latrones Crucibus affigi.* Y en otra parte. *Ego adhuc seruo nunquam succubui, nec hoc Dij sinant, vt amplexus meos in Crucem mitam.* Y Apuleyo. *Illum miserorum meorũ pignorum peremptorem Cruci affigatis.* Firmico. *Homicidam latronem efficiet: illis facinoribus comprehensus, patibulo suffix?, in Crucem crudeliter erigitur.* Y en otra parte. *Latrones faciet crudeli feritate grassantes; vt hi in Crucem tollantur.* Iuuenal hablando de la muger, imperiosa y rigida con sus esclabos. *Pone Crucem seruo &c.* Y Seneca, aludiendo à lo de Petronio. *Crudelitatem priuatorum, seruiles quoque manus, sub certo Crucis periculo vltæ sunt.* El Iurisconsulto Paulo. *Auctores seditionis & tumultus populo concitato pro qualitate dignitatis, aut in furcam tolluntur, aut bestijs obijciuntur.* Y en otra parte *Auctores seditionis, in Crucem tolluntur.* Vsando de Cruz y horca, como sinonomos y casi vna misma cosa. Y assi la malicia y odio impacable de los Iudios, contra la Innocencia

 de

de Nuestro Salvador, acusandole falsamente de sedicioso è inquieto, diciendo. *Hunc inuenimus subuertentem gentem nostram & probibentem tributa dare Cesari, & dicentem se Christum Regem esse. Commouet populum*; consiguiò el desseo de condenarle à muerte de Cruz, 117. En que huuo muchas circũstancias de rigor, de mas de la ignominia del suplicio, y causa por que se le impuso, como fue hazerle cargar y lleuar sobre sus Sagrados hõbros, la Cruz: para q̃ aun en esto se pareciesse à los viles esclabos, à quienes para su mayor verguença è ignominia, hazian cargar la horca por las calles, debaxo la qual eran publicamente açotados, como queda dicho; y para que viendo el instrumento en q̃ auia de rendir la vida, fuesse mas acerbo y anticipado su dolor, y multiplicada la pena, à vista de tales y tan viles circũstancias, que acomulò la perfidia Iudaica; dandole de mas de ello vna muerte tan dura y penosa, por lo que protrahe y dilata el morir, con indecibles ansias y congojas, como lo advirtieron, San Augustin, Lactancio Firmiano, y otros, 118. *Supplicium, Crucis* (dize Augustino) *ideo durius erat, quia diutius cruciabat, & omnes crucifixi longa morte necebantur.* Y en otra parte. *Pendentes enim in ligno Crucifixi, clauis ad lignum pedibus, manibusque confixi, producta morte necabantur: non enim crucifigi, hoc erat occidi, sed diu viuebant in Cruce: non quia longior vita eligebatur, sed quia mors ipsa protendebatur, ne dolor citius finiretur.*

Y boluiendo à el punto principal (de que parece nos abemos divertido, ò alargado algo) aunq̃

la muerte de horca no tenga lo afpero y doloroso que la de Cruz ; ni las circūſtancias que ſe an dicho : no puede negarſe q̃ tiene lo infame, ignominioſo y vil que ſiempre à tenido, indigna pena de hombres Nobles y principales, incompetente, regularmente hablando, à la Nobleza. Aunque es aſsi que ay delictos tan contrarios à ella, que cometiendolos los Nobles, no gozaràn de la excepcion y priuilegios que por ſu ſangre y calidad en eſta parte les competen. Y aſsi ſi vn Noble, ò Hijodalgo fueſſe ladron, ò ſalteador, como entonces no ſe haze diſtincion entre el Noble y el plebeyo, ſegun Matheo de Afflictis ; deuen padecer igual pena de horca, 119. Y à eſte propoſito refiere Paris de Puteo, que hizo ahorcar à cierto Armigero de noble linage, por que hurtò vna Cruz de plata, y vnos Calices de la Igleſia. *Non erat* (dize) *dignus pena nobilium juſtitiari ; nec ignoſcendum eſt militi, cui obuiare oportet vt latroni*, 120. Lo miſmo procederà en el crimen de falſo; por que como la legalidad ſea tan propio atributo de la Nobleza, y tan contraria y agena de ella la falſedad; el Noble, y Hijodalgo q̃ cometiere eſte delicto, pierde ſu Nobleza, 121. corriendo la miſma razon en el delicto de perjuro, ſegun Lucas de Penna, y otros, 122. Y aunque regularmente el Decurion por ſu dignidad, no pueda ſegun derecho, ſer puesto à queſtion de tormento, como queda dicho, 123. ceſſarà eſte priuilegio quando cometiere crimen de falſedad, 124. En el delicto de traycion, con menor dificultad procederà, qualquiera graue de-

demostracion, sin distincion alguna: por que no ay cosa que mas repugne à la verdadera Nobleza, y al pundonor natural de ella, q̃ la alebosia y traycion: Entorpece su sangre, y mancha su calidad, si ya no la pierde como indigno de tenerla, el que se arroja à cometer semejante culpa, 125. Y deue ser castigado, mas grauemente que el plebeyo, negandole el priuilegio de serle quitada la cabeça como à Noble, y dandole la ignominiosa pena de horca, como plebeyo; haziendola aun mas alta, como lo sienten Baldo, y otros Doctores, 126. No pudiendo negarse, ser mas culpable vn delicto de grauedad en vn Noble, assistido de obligaciones; que en vn plebeyo destituydo de ellas: y assi es muy puesto en razon, q̃ sea mas seueramente castigado el Noble, que oluidado de su sangre, corre desenfrenado, y và à parar en tales precipicios, 127. Y aqui vienen muy al proposito (ponderando ser mayor el pecado de los Nobles en los delictos) las palabras del Iurisconsulto Menandro. *Graue (hoc) crimen habetur, & augetur vt in cęteris delictis, dignitate, gradu, specie militię.* Y Iubenal sintiò lo mismo, 128.

Omne animi vitium, tanto conspectius in se
Crimen habet, quanto maior qui peccat habetur.

Hazen à esto las palabras de vna ley de Castilla diziendo. *E aun tanto touieron los antiguos de España, que facian malos Caualleros, de se meter à furtar, ò robar lo ajeno, ò facer alebe, ò traition, que son fechos que facen los omes viles de coraçon, è de bondat; que mandaron que los despeñasen de lugar alto, por que se desmembrasen, ò los afogasen*

en la mar, ò en otras aguas, por q̃ non pareciessen, ò los diessen à comer à las bestias fieras. Esto trae consigo lo torpe, ò inorme de vn delicto, que pierde el priuilegio y arbitrio de la gracia, quiẽ lo comete, y quiẽ peltrechado de Nobles atenciones atropella por todas ellas. Como le sucediò al Emperador Galva, con vn tutor, que por aber muerto con veneno à vn pupilo, à quien por substitucion abia de suceder; le mandò poner en vna Cruz, y Cruz mas alta q̃ las de los demas condenados, sin embargo de alegar la indemnidad de Cindadano Romano, segun que lo refiere Suetonio Tranquilo, diziendo. *Et tutorem, quod pupillum, cui substitutus hęres erat, veneno necasset, Cruce affecit: implorantique leges, & ciuem Romanum se testificanti, quasi solatio & bonore aliquo pęnam leuaturus, mutari, multoque pręter cœteras altiorem & dè albatam statui Crucem iussit,* 129. Y con mayor razon perderà tambien el priuilegio y fueros de la Nobleza; el que cometiere el execrable crimen de lesa Magestad, como arriba se dixo. Y asi el Iurisconsulto Modestino, contra los cõdenados por este delicto, dize, *Statuas detrahendas scire debemus*, que es lo mismo que quitarles las armas, ò insignias de su Nobleza; y deuen derribarseles sus casas, como indignos de lleuar la memoria de su solar, à la posteridad, y despojados de sus Nobles priuilegios, se cuenten entre los plebeyos, y hagan dignos del tormento y de la horca. 130. Mas por lo general en España (aunque en Francia, y otras partes se vsa lo contrario) ni por delictos de alebosia, ò traycion se vsa ahorcar, açotar, ò condenar à galeras

leras, à los Nobles Caualleros hijosdalgo; sino à cortarles la cabeça, aunque sea por crimen de lesa Mageſtad (bien que con alguna diferencia en la forma de la execució, en odio del delicto) como lo advierte Couarrubias, y la experiencia lo manifiesta quando sucede; siendo decisibas para esto, las palabras de vna ley de Castilla, en las Partidas, que dizen. *Non debeu al Cauallero meter à tormento. Fueras ende por fecho de traycion que tangere al Rey, cuyo natural, ò vasallo fuesse, ò al Reyno do morasse, por razon de alguna naturaleza, que y ouiesse. E aun dezimos, que maguer le fuesse probado, que non le debeu dar abiltadamente, assi como rastrandole, ò enforcandole, ò estropeandole. Mas an le de descabezar por derecho, ò matalle de fambre, quando quisieren mostrar contra el, gran crueza, por algun mal que ouiesse fecho.*

30 En los delictos que los Nobles Hijosdalgo cometen, regularmente se tiene atencion à su Nobleza, por que deuen ser castigados con menos rigor que los que no lo fueren, como lo advierten Baldo, Decio, Aretino, y otros, y lo dexamos tocado arriba en el Capitulo Quarto, numero docientos y cinco, y siguientes. 132. Y en esta conformidad, si por algun delicto, ò transgresion de orden, ò ley, fuere impuesta pena pecuniaria, y por su defecto pena corporal, incurriendo en ella el Hijodalgo, y no teniendo con que pagar, se dispensa con èl en la dicha pena corporal, quedando della libre la persona; por q̄ se deferé mucho à la Nobleza y dignidad en estos casos, como tambien en las penas relatiuas, ò reciprocas: esto es: Si el acusador, no probando el delicto, tuuiesse (como

an-

antiguamente) la pena del talion, si este acusador fuesse Noble, no se le auia de imponer, ni executarse en èl, como en el plebeyo, haziendo en ello la deuida distincion de personas, calidad, y dignidad, 133. Y tambien, si vn Noble, y vn plebeyo fuessen comentarienses, ò delinquiesen en orden à huyrse pressos de la carcel; no deuia ser castigado el Hijodalgo, tan seueramente como el villano, ò plebeyo. *Pœnam pro qualitate personę statuere*, assienta el Iurisconsulto Vlpiano.

31 Es el fauor de la Nobleza de calidad y efecto tal, que si vna muger villana, ò plebeya, casare con vn Hijodalgo, quedarà hecha Noble para gozar de los priuilegios, no solo de la Nobleza de su marido, sino de los demas fauores, exempciones, è inmunidades q̃ en qualquiera otra manera pueden competirle, deuiendosele el mismo tratamiento, y cortesias que à su marido se le deuieren: y si fuere ilegitima (habida fuera de matrimonio) y casare con marido natural, y legitimo, quedarà ella por esta razon hecha legitima, segun el comun sentir de los Doctores, en fuerza de la resolució de muchos textos, procediendo lo mismo en este Reyno, como en el de Castilla, 134. Y esto no solamente viuiendo el marido, pero aun despues de muerto, conseruando el estado de viuda, y viuiendo honesta y castamente; la qual retiene la dignidad, priuilegios, honores, y condicion del marido, y como si viuiesse, y durasse el matrimonio, conserva su domicilio, 135. Mas casando con otro marido llano y plebeyo, cessarà

los

los priuilegios de que gozò por el difunto, Hijodalgo, Cauallero, ò constituydo en puesto, y dignidad, y entrarà à seguir la condicion y porte del nueuo esposo, como lo resuelben expressamente los Emperadores, Theodosio, Arcadio, Maximiano, y otros, 136. *Si autem minoris ordinis virum, postea sortitę fuerint, priore dignitate priuatę posterioris mariti, sequentur conditionem.* El Iurisconsulto Vlpiano. *Tamdiu igitur clarissima fęmina erit, quamdiu Senatori nupta est, vel Clarissimo: aut separata ab eo, alij inferioris dignitatis non nupsit.* Y vna ley de Castilla, *E aun despues que fuere muerto su marido, la llamaran assi, si non casare con otro de menor guisa.* Y otra. *Despues de su muerte goze como Hijadalgo, saluo si casare otra vez, con hombre que no sea Hijodalgo.*

No assi procede, el fauor de la Nobleza, quando la muger Noble Hijadalgo, casa con vn hombre plebeyo, ò villano; por que ella siguiendo la condicion de su marido, pecharà, y se habrà como villana (castigo digno de quien abusò de su sangre) no solo durante el matrimonio, sino despues de disuelto, mientras fuere viuda, 137. Si ya no es que fuesse Señora de grande estado, y calidad, como Princesa, Duquesa, Marquesa, ò Condesa; por que entonces, no solo no perderà su Nobleza y dignidad, pero ennoblezerà à quien con ella casare: y aun despues de disuelto el matrimonio, quedādo viudo, gozarà de las cortesias y tratamientos de su difunta esposa. Siendo tambien excepcion de la regla referida, el particular priuilegio, que tienen concedido por los Reyes de Castilla, las descendientes de Antona Garcia que

las

las quales en virtud dèl, ennoblezen à los hombres llanos pecheros, que casan con ellas, cuya exempcion les dura, siendo viudos de las susodichas, 138.

En este Reyno, ay alguna diuersidad, en lo referido: especialmente, en que la muger villana, aunque case con infanzon Hijodalgo, contribuye y paga las cargas, y pechos Reales (ò por ella su marido) en quanto à los bienes raizes que trae por su dote, y no en quanto à los demas, por que se consideran del marido priuilegiado: como tampoco deuerà pechar, en los bienes inmuebles, ò raizes que comprare y fueren gananciales, durante el matrimonio, aunque sea vendiendo los dotales, y subrogandolos en su lugar, 139. siendo lo mismo despues de muerto el marido Hijodalgo, con su muger viuda, 140. Y por el contrario, si la muger Infanzona, casare con villano; este no pecharà, por los bienes de la muger Hijadalgo, que fueren rayzes; mas por los muebles y reditos, ò frutos de las heredades, de que es Señor el marido, y por todos los demas bienes suyos propios, pecharà sin duda, como tambien por las heredades, ò casas que comprare durante el matrimonio, en quanto à la mitad que le tocare; pero no en la parte que fuere de su muger. Y procederà lo mismo en el tiempo de la viudez, que siendo posseedora de los bienes del marido, solo pechara por ellos, mas no por los propios, muebles, ò rayzes, 141. Y en esto se diferencia algo de lo q̃ està dispuesto por ley de Castilla, respecto

 de-

de pechar la muger Hijadalgo,que casa con villano absolutamente; durante el matrimonio, recuperando despues de viuda los priuilegios de su Nobleza, *Y si la muger Hijadalgo, casare con hombre que no sea Hidalgo: mandamos que peche, mientras viuiere su marido; pero si muriere el marido, despues de su muerte, goze como Hijadalgo*, 142.

33 No pueden los Hijosdalgo,ser compelidos, à exercer en la Republica ocupaciones, officios,ò cargos grabosos, indecentes, y que no corresponden à su estado y calidad, como lo aduierten Auendaño, Iuan Garcia, y otros, 143. De donde procede, que aunque regularmente hablando,pueda el Iuez, quando en la Republica no ay pregonero, corredor, ò ministro executor de la justicia, que acuda à estos ministerios, compeler à qualquier hombre, comun, ordinario,y de baxa, ò vil condicion, para q̃ los exerça, segun sentir de Bartulo, y otros 144. No podrà el Iuez compeler, ni vsar de esta facultad, obligando al que fuere Hijodalgo, aunque sea pobre, desvalido, y de humilde porte: por que en estos, no embargante lo dicho, reside siempre la verdadera noble naturaleza de Hijosdalgo, à quienes y à sus priuilegios, no puede hazerseles tan graue y conocida injuria, 145.

34 En los casos que à los Nobles Hijosdalgo se les deuieren constituyr alimentos, estos an de ser correspondientes à su Nobleza y calidad; de manera que sean mayores y mas esplendidos, que los que ordinariamente suelen darse à los demas,

146. Por que sin duda en ellos siempre se tiene atencion y respecto à la dignidad, porte, y estado de la persona à quien se señalan, segun el sentir de los Iurisconsultos Vlpiano, y Paulo, à quien siguen los Doctores, 147. *Curator constituendus est, qui cibum, potum, vestitum, tectum, mulieri prestet, pro facultatibus defuncti, & pro dignitate eius adque mulieris.* Y lo diximos arriba en el Capitulo Quarto, numero, trecientos ochenta y quatro, y siguientes.

35 De aqui resulta, que como los Nobles Hijosdalgo, no puedan ser pressos por deudas ciuiles q̃ deuieren, ni por ellas generalmente, combenidos, y condenados en juyzio en mas de lo que pueden hazer, ò cumplir para su satisfacion: se deue entender esto de *Condemnandi in quantum facere possunt*, con su epyqueia, de q̃ les quede y se les dexe lo suficiente para viuir, segun su estado, calidad, y porte; de modo q̃ no solo no mendiguen, pero q̃ antes les sobre, que les falte algo; segun que arriba tambien en el Capitulo Quarto, quedò dicho. Lo mismo se entenderà en las congruas de las Preuẽdas, y Beneficios Ecclesiasticos, que obtuuieren, y posseyeren, deuiendo ser aquellas tan suficientes, que basten para el sustento del prebendado, conforme à su calidad, Nobleza, y obligaciones (siẽdo el motiuo de esta cortedad, justificado para dispensar en la pluralidad de Beneficios, como arriba se dixo) segun q̃ por vna glosa canonica, lo sienten Panormitano. y otros. 148.

36 De cuya razon se infiere, que en los casos q̃ al Patron de vna Iglesia, ò obra pia, se le deuieren

dar alimentos, de los probentos de ella, por auer venido à pobreça, y no tener de que sustentarse, en conformidad, de lo dispuesto por los Sagrados Canones, y resolucion de los Doctores, 149. Se ha de tener consideracion, à la calidad y Nobleza del Patron, para que conforme à ella, se le ayan de dar los alimentos, mayores y mas esplendidos que à los demas, 150. De la qual depende assi mismo, la precisa razon y motiuo, de saber, quando se dirà aber llegado con verdad el tal Patron Noble, al estado de la pobreça, q̃ se requiere, para pretender, y deuersele dar los dichos alimentos. Y assi dize Tiraquelo. *Inopia patroni, ex illius nobilitate considератur*, 151.

37 De lo dicho antecedentemente se sigue, que si vn Noble Hijodalgo fuere pobre (respecto de su Nobleza y calidad) y tuuiere hijas para acomodar y darlas estado; aunque tenga lo que para con otras personas de menor porte, pareciera suficiente: para con el no se dirà ser lo bastante. Y assi podrà muy bien el Prelado, ò qualquiera otra persona, por cuya cuenta corriere la distribucion de las limosnas, ò obras pias, dexadas para los pobres (como en el caso de vna cõstitucion del Emperador Iustiniano, y en otros 152.) darle al Noble mayor cantidad, por el respecto dicho: siendo cierto q̃ tal vez los legados, y relictos dispuestos à fauor de personas de porte y calidad, se interpretan y executan con mas anchura y abundancia, teniendo atencion à la dignidad del legatario, ò sugeto à quien se dexa, 153.

38 Hallanse asi mismo priuilegiados los Nobles Hijosdalgo, en que sin embargo de no tener obligacion precissa el padre, de alimentar à su hijo, quando este por sus manos, ò por su inteligencia y trabajo puede sustentarse, como lo advierte el Iurisconsulto Vlpiano , y comunmente los Doctores, 154. Mas si el tal hijo fuesse de la calidad referida, à quien por su estado y sangre, seria indecente el trabajar por sus manos, y ocuparse en ministerios que no correspondiessen à su Nobleza , para tener congruos alimentos ; tendrà entonces obligacion el Padre , de darselos, 155. No siendo posible buscarlos , mediante las dichas ocupaciones; por que solo aquello es visto poderse hazer, q̃ se haze con honestidad, comodidad, y decencia, 156. Lo mismo procede y deue resoluerse, respecto del Padre natural, para con su hija, natural, à quien, aunque es asi que no tiene obligacion de dotarla, ni alimentarla, quando puede suplir su dote y sustento, con su industria, trabajando y ocupandose en algun exercicio, y ministerio honesto y decente, à su sexo y estado. Pero si esta fuesse hija de persona Noble, y Principal, ò Illustre, à quien ni convenia, ni parecia licito, ò decoroso el trabajar , ò ocuparse por su persona en ministerios incompetentes à su calidad ; tendrà sin duda obligacion el Padre de alimentarla, y aun dotarla, 157.

39 Si el marido consiente y tiene por bien, de firmar la escritura de dote de su muger, en que confiessa aber reciuido de el dotãte, mayor canti-

dad

dad de la que en realidad de verdad se le diò y recibiò: puede sin embargo de esto pedir lo que dexò de entregarsele, y oponer la excepcion de *Nõ numerata pecunia*, quãdo por disolucion del matrimonio, ò en otra manera, se le pidiere que restituya y buelua, el dote q̃ recibiò y cõfessò tener en su poder. 158. Mas esto no procede ni à lugar, quando el marido es hombre muy ordinario, y plebeyo (aunque sea rico) y casa con muger Noble, 159. por que entonces, aquello mas que confessò auer recebido, se reputa por dado en remuneracion de aberle honrado, con su sangre y calidad en el matrimonio: y del menoscabo de la estimacion y porte de la muger, con el daño que se le siguiò y resultò por auer perdido su Nobleza durante el matrimonio, y aun disuelto, quedando viuda, y no reintegrandose con casar despues con otro marido Noble, y de su misma, ò mayor calidad, en la forma, y como antecedẽtemente arriba queda dicho.

40 En cuya conformidad, la muger Noble Hijadalgo, que casa con hombre llano plebeyo, es visto casar con indigno; y se llama assi aquel, con quien considerada la calidad Noble de la muger, no puede casarse, sin nota y menoscabo conocido, de su sangre y opinion, 160. Y que por esta razon no tenga el Padre obligacion, de dotar à la hija que assi casare, y sea justo motiuo para desheredarla; lo dizen Baldo, Decio, y otros Doctores, y lo dexamos tocado en otros escritos, 161. Bien que no quiere Tiraquelo, que se entiẽda esto, quando la muger Noble pobre, casa con ignoble, ò

ple-

plebeyo rico; por que entonces se compensaràn con la desigualdad, las riquezas del marido, 162. Mas sin embargo es recia cosa, que lo caduco de los bienes, que de ordinario suelen acudir, y torpemente hallarse en hombres baxos, y de obscuro linage y ocupaciones; ayan de equibaler en este caso, à los realzados, loables, y estimados quilates de la Nobleza: pues aunque mas luzgan y ostenten los ricos su fortuna, no les dà el Noble linage que les falta, como lo dixo Horacio

Licet superbus ambules pecunia,
Fortuna non mutat genus.

Y el temperamento que en esto puede seguirse, serà el que tiene Luys de Molina, 163. Que si la hija que casò con indigno, tuuiere con que sustentarse; no tendrà obligacion el Padre de dotarla, ni alimentar à quien cõ tan desigual casamiento, manchò el lustre y esplendor de la familia. Pero si ella, ò su marido no tuuieren con q̃ viuir, deuerà el Padre dotarla, ò alimentarla, de equidad natural, segun la calidad de la hija y de su marido, con lo necessario, q̃ baste para no morir de hãbre.

41 Y es assi cierto, que en la constitucion del dote, generalmente hablando, se atiende à la Nobleza del marido; de manera que en esta consideracion, deue darse con mayor, ò menor bentaja. En atencion à lo qual, dize el Iurisconsulto Papiniano, 164. *Dotis enim quantitas, pro modo facultatum Patris & dignitate mariti constitui potest.* Y el Iurisconsulto Celso. *Ex facultatibus & dignitate mulieris maritique statuendus est, quo vsque ratio patitur.* Y en corroboracion de lo dicho

dicho, concluye Dionisio Gotofredo. *Dos maior est constituenda mulieri nobili, quam ignobili; dum modo nobili nubat, non ignobili.* 165.

42 Conforme à derecho, aunque es assi que quien celebra esponsalias por palabras de futuro, y recibe arras; despues cõtrauiniendo à lo prometido, tenga obligacion de restituyrlas sencillas, ò dobladas, en conformidad de lo dispuesto, por los Emperadores Graciano, Leon, y Theodosio, 166. Pero si la persona por quien se faltare à la promessa, fuere Noble Hijadalgo, y la otra plebeya de muy desigual calidad, con quien sin graue nota, y desdoro, no puede satisfacer à las esponsales, quedarà libre de la perdida, ò pena de las arras, y aun de su restitucion. 167.

43 No es menos estimable el derecho, ò priuilegio de los Nobles Hijosdalgo, para con los plebeyos, respecto de no poder estos intentar contra aquellos, accion alguna de dolo, ò que sea famosa, por la desigualdad que se reconoce (à que deue atenderse) de estado y calidad entre ellos, y por que la superioridad de la Nobleza, es justo tenga esta prerogatiua, y reconocimiento à ella de los inferiores y plebeyos; como lo tienen los Hijos y libertos, à sus Padres, y à sus Patronos; los humildes y pequeños de la Republica, à los magnates, superiores, Iuezes, y Gouernadores della; y los viciosos, perdidos, y hombres de ruyn vida y costumbres, à los que son de buen viuir, opiniõ sana, y loables procedimientos. Assi lo refiere el Iurisconsulto Vlpiano, diziendo, 168. *Quibusdam per-*

personis non dabitur (hęc de dolo actio) *vt puta, liberis, vel libertis aduersus parentes, patronos ve, cum sit famosa. Sed nec humili, aduersus eum qui dignitate excellat; debet dari: puta pleBeio, aduersus Consulatem, receptę authoritatis: vel luxurioso, atque prodigo, aut alias vili, aduersus hominem vitę emendatioris.* Y aunque esto, como lo advierten Tiraquelo, y Lucas de Penna, deua entenderse, no de qualquiera Hijodalgo ordinario; sino de los de mayor lustre y superior Nobleza: es cierto deue repararse mucho, y vsarse de la sal de la prudencia, en este particular. Y no dudandose que debaxo la palabra Hijosdalgo, se cõprehenden los Nobles, è Infanzones, y lo sean los Duques, Condes, y Marqueses: en este Reyno, ay mas particular diferencia que en otros; por que aunque los Nobles, y Titulos sean Hijosdalgo 169. No todos los Hijosdalgo son Caualleros, Nobles, ni Titulos, con quienes parece deue entenderse el priuilegio referido, mas propiamente, por su grande authoridad, estado, y dignidad.

44 En atencion à la Nobleza, està dispuesto y obseruado; que aunque los convenidos en juyzio, conforme à derecho, tengan obligacion de asegurarle con cauciones y fianzas, no siendo dueños, ò posseedores de bienes, rayzes, 170. Empero si los tales litigantes en causas ciuiles, ò criminales, fuessen Nobles; por la confiança, decoro, y authoridad de sus personas, no tendran necessidad de dar fiança, ò satisdacion, aunque no posseã bienes inmuebles, ò rayzes, y cumpliran con la caucion juratoria que dieren, y promesa de estar

à derecho; segun que lo dispusieron los Emperadores, Honorio, Theodosio, y otros, 171. Y assi dixo Gotofredo. *In rato promitunt illustres*. Y el Emperador Iustiniano. *Vel committitur suę promissioni cum iure iurando (quam iuratoriam cautionem vocant) vel nudam promissionem, vel satisdationem, pro qualitate personę suę*. Y de la manera q̃ los Padres, Patronos, Suegros, y otras personas priuilegiadas, à quienes se les deue respeto y reuerencia, (como tenemos dicho) no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, ni aun por esta razon apretarles con prision, ò otros medios, regularmente permitidos por derecho, contra aquellos à quienes no deue tenerse la dicha atencion: assi tambien à los Nobles, por superiores y priuilegiados, deue guardarseles en lo referido, y que su juramento, ò promessa sea suficiente fiança y seguridad. Aunque esto, tambien puede entenderse, como el parrafo antecedente, no en todos los Hijosdalgo, sino en los que fueren illustres en Nobleza, ò en Dignidad, y puesto, como Senadores y Consejeros, segun que lo repara Tiraquelo.

45 En orden à la calidad segura de la Nobleza, y en atencion à su conseruacion ilesa y pura, se haze reparo, en que siendo assi cierto, que quãdo vn testador dexa sus bienes y hazienda enfideicomisso, para que se restituyan à alguna persona, en caso q̃ muera sin hijos: faltando legitimos, y abiendo otro qualquiera que lo sea natural, haze caducar el fideicomisso, y hereda los bienes, como lo advierte el Iurisconsulto Vlpiano, 172. Mas

esto

esto,no procederà quando el tal testador fuere Noble Hijodalgo,cuya calidad,sangre,y cõdicion,por lo comun, no admite biẽ la sucessión de tales hijos; 173. que ordinariamente suelen correspon-der en los effectos, al mal estado en que fueron concebidos, y no adelantan el lustre y esplendor de la familia,y succesion de la casa, quando la conseruen, y no se reconosca desigualdad en la sangre de la madre. Y assi repara el mismo Vlpiano en la referida proposicion,diziendo. *Voluntatis questio videbitur esse, de qualibus liberis testator senserit: sed hoc ex dignitate, & ex voluntate, & ex conditione eius, qui fidei comißit, accipiendum erit.*

46 Los Reyes y Principes, quanto son mas Superiores, y en mas soberanos puestos cõstituydos, tanto mas deuen ser assistidos y servidos de personas de toda fidelidad y confiança, en quienes se muestre,el cariño y verdadero amor à su Señor natural. Y como en los Nobles Hijosdalgo se hallen estas partes tan connaturales à su sangre y calidad, por quienes siempre presume el derecho, de mas de engrandecerse con ellos,y cõ su porte, los Palacios y Cortes de los Principes: es muy puesto en razon, conveniente, y debido, que para estos ministerios y assistencias,sean escogidos los Nobles, Caualleros,y Hijosdalgo; y no los plebeyos, 174. Siendo muy de la prouidencia de los Reyes y Principes,el honrarlos,y estimarlos por los buenos effectos que de ello resultan, al bien comun y publico del Reyno, segun que lo pondera el Rey Don Alonso de Castilla, en vna ley de

ſus partidas, 175. *Honrados deuen mucho ſer los Caualleros, esto por tres razones. La vna, por la Nobleza de ſu linage. La otra, por ſu bondad. La tercera, por el pro que dellos viene. E por ende los Reyes los deuen honrar, como aquellos con quien an de facer ſu obra, guardando è honrando à ſi miſmos, con ellos, è acrecentando ſu poder è ſu honra.*

47 Tambien el Derecho, los Principes y Emperadores, an fauorecido, y priuilegiado à la Nobleza, de manera, que los Nobles Hijosdalgo no ſean tan facilmente conuenidos y traydos à juyzio, como los plebeyos y demas gente que no tienen la referida calidad, 176. Y en eſte Reyno en particular, tienen para eſte effecto, concedidos algunos muy eſpeciales priuilegios y prerogatiuas, de que ſe harà mencion en eſte Capitulo, y ſe dixo algo arriba, en el Capitulo Quarto.

48 Las injurias hechas à los Hijosdalgo, por ſer como ſon mas graues, que las hechas à los q̃ no tienen eſta calidad; deuen caſtigarſe con ſeueridad y mayor demoſtracion, particularmente ſiẽdo perpetradas, ò cometidas, por hombres ordinarios, villanos, ò meneſtrales, como lo preuienen los Authores, y eſta diferencia de ſujetos, delinquentes en perſona de porte, para el caſtigo, la nota el Iuriſconſulto Claudio Saturnino, en las palabras ſiguientes. *Perſona dupliciter ſpectatur, eius qui fecit, & eius qui paſſus eſt: aliter enim puniuntur ex iiſdem facinoribus ſerui, quam liberi; & aliter qui quid in dominum, parentem ve auſus eſt, quam qui in extraneum, in magiſtratum vel in priuatum.* 177. De dõde ſe ſeñalaron en Eſpaña, como refiere Otalora, los Hijosdalgo de vengar

qui-

quinientos sueldos, por ser especial priuilegio de su Nobleza, el castigar sus injurias, haziendo pechar à los que se les atrebian, en la referida cantidad: grande y considerable en aquellos tiempos.

49 Aunque es assi que conforme al derecho, y vso antiguo de España, el que reptaba à otro, diziẽdole palabras afrentosas, y de menos valer, (que oy se reducen en Castilla, à las contenidas en vna ley de la nueua recopilacion) tenia y tiene obligacion de desdecirse; que es lo que comunmẽte se dize *Cantar la Palmodia*; Si el que las dixo fuere Hijodalgo, no estarà obligado à desdecirse, por escusarle de esta nota de infamia (que se contrae en semejante juyzio, y execucion de su condenacion) la calidad de Nobleza con que se halla pertrechado, y priuilegiado el Hijodalgo, de que mas largamente tratan muchos y varios Authores, à quienes en este particular nos remitimos, 178.

50 Los Hijosdalgo, pueden traer propriamente y por especial prerrogatiua de su sangre y calidad, escudos de armas à su voluntad, escogiẽdolas, y vsando de follages y diuisas en ellas, conforme à su arbitrio, como no sean en perjuycio de terceros, y guardando en este particular las leyes de Armeria: lo qual està prohibido à los villanos, y hombres plebeyos, 179. Y por no ser precisamente de nuestro assumpto, el discurrir en las diuisas y colores de armas; en el origen y introduccion de ellas, en escudos y sellos, en si es forzoso y necessario à la Nobleza y à los Hijosdalgo, el vsar y traer armas, y del que preeminencia

y

y calidad mayor sean, las que conceden los Reyes, con otras cosas à ello concernientes: lo podrà ver el lector, en Theodoro Opingio, Don Bernardino de Mendoça, Moreno de Vargas, el Padre Guardiola, y otros Authores y Nobiliarios, que latamente tratan de esta materia. Bien que algunos quieren, que si el Principe concede, y da armas à alguna persona q̃ no sea Noble, por el mismo hecho se creerà averle dado Nobleza, 180. Y aunq̃ de passo, no quiero omitir, que las armas de que antiguamente usaban los Nobles, poniendolas en partes y lugares honorificos, que diessen luego à entender el lustre y noble sangre de sus mayores (como oy se haze en reposteros, quadros, sellos, portadas de casas, y edificios, &c.) eran estatuas de sus Padres, Abuelos, y antepassados. Y quanto mayor era el numero de estas imagenes, ò estatuas, tanto mayor, mas lustrosa, y calificada era la Nobleza de que gozaban. *Qui enim maiorum suorum imagines habebant, antiquitus nobiles dicebantur, vel qui ius ponendi imagines habebant: non enim ex genere, sed ex imaginum multitudine omnis nobilitas.* Assi lo refiere Calisto Ramirez, 181. con toda propiedad en la distincion de la Nobleza Romana; por que segun lo advierte Iuan Rosino, 182. propiamente eran Nobles, los que tenian imagines de sus mayores: mas los que no las tenian de sus passados, sino solamente suyas; estos se llamaron Nobles nuebos: à diferencia de aquellos, que ni tenian imagenes proprias, ni de sus mayores, à quienes llamaron ignobles, ò plebeyos. Y assi era lo mismo el *Ius imaginum*, que *Ius*

Y Nobi-

Nobilitatis. Eran eſtas imagenes, vnos ſimulacros, ò retratos, de las perſonas inſignes de ſu linage, Padres, Abuelos, y anteceſſores en ſus caſas; y tambien las propias, de los que viuian y las poſſeian. Pero no à todos era permitido el poner ſus imagenes, ſino à los que llegaron à tener y tuuieron Magiſtrados Curules, como Ediles, Pretores, Cenſores, y Conſules, y los que vſaban para ſu authoridad, y ornato del pueſto, de las Sillas Curules; y con mas propiedad, mayor derecho, y antiguedad que todos, los Patricios y Senadores. Hazianlas de la materia que mas bien les parecia, adornadas con las inſignias de ſus cargos, Faſces, Secures, y otras, y con los adornos y veſtiduras de que vſaron; ſi eran Conſulares, correſpondianles las Togas pretextas; ſi Cenſorios, las purpureas, ò de grana; y ſi Imperatorios, ò triumphales, eran entretegidas con oro. Sacaban aſsi miſmo, los deſpojos y armas que de los enemigos auian ganado en las victorias q̃ tuuieron, ya Nabales, y ya terreſtes, ò campales. Solian poner las referidas imagenes, en las portadas, y entradas de ſus caſas, y palacios (como oy en las de los Caualleros, y Hijosdalgo) para moſtrar que los ſeñores dellas, eran Nobles, y para que viendolas ſus deſcendientes, con la repreſentacion de las virtudes, y heroycas acciones de ſus mayores, ſe encendieſſen, ſirviendoles de eſtimulo, en los deſſeos de ſeguirlas, y imitarlas. Tambien acoſtumbrabã ponerlas en el mas decente y celebre lugar de ſus caſas, conſeruandolas guardadas y encerradas,

das,

das, en curiosos armarios, o alacenas q̃ para este effecto disponian, abriendolos, y manifestando las dichas imagenes, los dias festiuos, adornadas cuydadosamente para su mayor authoridad y estimacion: segun que mas largamente se colige de lo que en esta razon escriuen, Polybio, Iuan Rosino, Plinio, Alexandro de Alexandro, y otros, 183. de que hizo memoria Ouidio.

Nam quid imaginibus, quid auitis fulta triumphis
Atria, quid pleni numeroso Consule fasti
Proficerent, si vita labat: perit omnis in illo
Gentis honos, cuius laus est in origine sola.

Y. Propercio

Nec tibi nobilitas poterit succurrere amanti:
Nescit amor priscis cedere imaginibus.

51 En los entierros, y funerales de los Nobles, deue por lo mismo aber diferencia, no solo en el vsar de sus insignias, y armas de su linage y naturaleza, como lo hazian los antiguos, poniẽdolos en los sepulcros, tumulos, y pyramides: sino tambien en la pompa, ornato, y authoridad mayor q̃ los plebeyos. Estos no podian, ni pueden poner armas, ni fixarlas en los sepulcros, feretros, y entierros. Los Nobles podran hazerlo, y es muy justa y deuida preeminencia. Las imagenes de que acabamos de hazer memoria, lleuaban los Nobles antiguos en los entierros, que se hazian publicamente, de los q̃ morian de su familia, para lo qual las sacaban de sus armarios, ò alacenas, adornadas de sus timbres y blasones, pero con demostracion lugubre, de sentimiento, y luto, mani-

manifestando el de la muerte, del personage, descendiente, ò proximo pariente de su casa, 184. *Solebant in luctu & gemitu* (dize Alexandro de Alexādro) *familię, tanquam conscij doloris essent, & tacita mestitia funestarentur, deformare: tantoque honore dignas putabant, vt illas cum singulis imaginum titulis, illorum pręcipue, quorum dignitas maximęque res gestę fuere, in exequiali pompa & apparatu funeris extra ędes producerent, & longa serie, velut familię decora, representarent, illęque defunctorum exequias, & vna funus comitarentur. Ita tradito more, vt domino aut aliquo ex familia vita defuncto, illius imago tam circa limina domus, quàm pro foribus locaretur, vt defuncti desiderium representata illa specie leniret, posterosque ad pręclara facinora, domi forisque obeunda inuitaret.* A esto mirò Horacio quando dixo.

Sitq beata funus, atque imagines
Ducant triumphales tuum.

Por la forma que obseruaron, maiormente los antiguos Romanos, en los entierros y funerales, nos constrarà la distincion que siempre huuo entre Nobles y plebeyos. Hallandose el enfermo en los vltimos fines de la vida, y al querer dar su alma, el mas amigo, ò cercano pariente suyo, llegaba y hazia demostracion de recebir en su boca el vltimo espiritu y alma del doliente: luego le cerraba los ojos: lauaban el cuerpo, y lo vngian los *Pollinitores*, que cuydaban de este ministerio; y assi le vestian de blanco, clamando, ò llorando en alta voz, la familia, à pausas, ò por interbalos. Ponianle en su cama, y con ella lo sacaban al patio, puerta, ò salida de su casa, los pies para fuera, (de que haze memoria Persio,

Hic

Hic tuba, tandemque beatulus alto
Compositus lecto, crassisque lutatus amomis,
In portam rigidos calces extendit.

en significacion de ser la vltima y perpetua salida. En esto se passauan siete dias: el octauo, para lograr la honra del vnico supremo dia, con el concurso de la gente, mediante vn pregonero, se hazia saber al Pueblo, en esta forma. EXEQVIAS L. ROSTVMIO. M. CVRIONI. FILIO, QVIBVS EST COMMODVM IRE, IAM TEMPVS EST. OLLVS EX AEDIBVS ECFERTVR. Este entierro assi congregado, se llamò *Funus indictum*, ò *indictiuum*, à diferencia de *Funus tacitum*, *Simpludiarium*, *Vulgare*, *Plebeium*, *Commune*, *Translatitium*, con otros de q̃ hazen mencion varios Authores. Dispuesto ya lo referido, abiendo hecho el vltimo planto y conclamacion, salia el entierro, precediendo, ò iendo delante, el Tibicen, ò ministro q̃ tocaba el lugubre instrumento, cantando Nenias, y recitando, funebres endechas, y relaciones laudatorias, de los hechos y virtudes del difunto. Seguiase la pompa funeral, de insignias de los puestos, ò Magistrados que tuuo, victorias, y premios honorificos de seruicios hechos à la Republica: como Fasces, Lictores, Secures, Coronas, Sillas Curules, Despojos, Vanderas, y otras diuisas y armas. Continuabanse los Simulacros, Estatuas, y Imagenes de sus mayores, puestos en sus Camas, Carros, ò Andas; Rodeaban la cama, ò lecho en que iba el difunto, los amigos y parientes, llorando y vestidos de luto. Llebauanle à la plaça en primer lugar, dōde se le ha-

hazia vna elegante funebre oracion, en que se representaban, y alabauan sus acciones, esclarecidos hechos, y virtudes, para consuelo de los amigos y parientes, y para incitar à los hijos y posteridad, à la imitacion de sus padres y antepassados, en el seruicio, estimacion, y acrecentamiẽto de la republica. Y era reputado por tan infeliz el hombre Illustre y principal, que era sepultado sin esta honrosa demostracion, que se compadeciã los amigos y parientes, como de vna muy sensible desdicha, teniendola por tal, Ciceron, quando refirió de Claudio, lamentandose: *Cladius sine imaginibus, sine cantu, sine ludis, sine lamentis, sine funere, sine laudationibus combustus est abiecte*. Hecha la oracion, lleuauan el cuerpo al puesto donde auia de ser sepultado. Antiguamente cada vno podia serlo en su casa, hasta que se prohibió el enterrar muerto alguno dentro de la Ciudad, como se refiere en vna de las leyes de las doze tablas, de que haze memoria Ciceron, en el segundo de legibus. *Hominem mortuum in vrbe ne sepelito, neue vrito*. Y assi fue el comun lugar de las sepulturas de Nobles y plebeyos, el de los caminos, ò vias publicas, como parece de diferentes authoridades de historiadores, y jurisconsultos: hasta que despues se dispensó cõ algunos Emperadores, legisladores, y hombres Illustres y grandes, benemeritos de la Republica. El cuerpo comunmente era lleuado en ombros de los herederos del difunto, y algunas vezes, de los esclauos à quienes se auia dado libertad: y siẽdo de personas de puesto y authoridad, como Em-

peradores, Consules, Senadores, ò otros Magistrados, los cargaban los que exercian, y se hallaua con essa calidad y dignidades. Lleuado al puesto del sepulcro, ponian el cuerpo sobre vna Ara (llamada Pira) donde estaua la leña, ò palos aromaticos, que para quemarle tenian juntos; (à que llamaron *Rogus*) no curiosos ni polidos, sino toscos, como lo disponia la ley de las doze tablas: *Rogum ascia ne polito*. Llegaba luego al Rogo, ò leña (sobre que estaua el cuerpo) el pariente mas cercano, y con vna hacha, buelto atras el rostro, le pegaba fuego; delante del qual, solian hazerse ciertos juegos à que llamaron *Ludi funebres*, derramando alguna sangre, y era esto mas propio, de aquellos que manifestaban su amor al difunto, particularmente las mugeres, que acostumbrauan herirse y arañarse los rostros y mexillas; lo qual prohibio vna de las leyes de las doze tablas, diziendo: *Mulieres genas ne radunto, neve lessum funeris ergo habento.*

Quemado el cuerpo (entonces se llamaua el *Rogo*, ò *Bustum*) se recogian las zeniças y huessos, presentes los amigos y parientes, y rociados con agua tres vezes por el Sacerdote, se ponian en la Vrna, ò caxa, y se publicaba en alta voz el ILICET, que es *ire licet*, ya podeis iros, con que se despedia el acompañamiento respondiendo assi mismo en voz alta: *vale vale, vale, nos te ordine, quo natura permiserit, sequemur*. Con que ponian la Vrna de las zeniças y huessos, en el sepulcro, ante que en estaua el Ara constituyda. Hecho lo qual se bolnia à casa, donde hazian combite à los amigos y parien-

res; y à los viejos y ancianos, les dauan de cenar, llamando à esta cena funebre, *silicernium*, de que largamente hablan muchos Authores, 185. Y no es de omitir, que los entierros, antiguamente se hazian de noche, y por esta razon, precedian à los cuerpos, hachas, y ciertas cuerdas encendidas (que solian abrigar quando lo pedia el tiempo, con faroles) que llamauan *Funes*, de que procedió el nombre, ó voz de *Funus*, al entierro, como lo advierten, San Isidoro, San Ambrosio, Seruio, y otros. *Funus dictum à funibus accensis, quos ante feretrum papyris cera circumdatis ferebant.* Y Seruio, *Funera à funalibus, candelis seu vel cera circumdatis dicta, censent alij; quod sub prelucentibus noctu efferrentur mortui.* Donato, *Funus*, dize, *est pompa exequiarum, dictum à funalibus.* Refiere el mismo Donato. *Etenim noctu efferebantur propter sacrorum celebrationem diurnam.* Y Seruio. *Sed apud Romanos moris fuit vt noctibus efferrentur ad funalia: vnde etiam funus dictu est; quia in Religiosa Ciuitate cauebant, ne aut Magistratibus occurrerent, aut Sacerdotibus, quorum oculos nolebant alieno funere violari: inde etiam qui funeri preerant, à vespera primum vespe*rones *dicebantur, deinde* vespillones *dicti videntur.* Cuya costumbre parece tomaron los Romanos de los Athenienses, que guardaban en esto vna ley de Solon, por la qual antes de salir el Sol, daban sepultura à sus difuntos. 186. Despues para mayor lucimiento de la pompa y vanidad referida, se hicieron de dia los entierros, especialmente los de grande authoridad, ó *Indictiuos* (como dexamos dicho) quedandose en la antigua costumbre de celebrarse de noche, los *Translaticios*, vulgares, y otros

de gente de menor porte, y aun de los de mayor Gerarquia, quando no tenian con que poder ostentar la vanidad y pompa funeral, conforme à su calidad, ò estado, 187. como oy se vsa tambien por esta razon, con algunas personas de porte y dignidad, entre nosotros.

Passò tan adelante el excesso, y prodigalidad de gastos en los referidos entierros, que fue precisso atajar tanta desorden (de la manera que en España se puso tasa, à tan vana y dañosa ostentacion, de que en Castilla ay muchas Prematicas y leyes en esta razon) no contentandose cõ el aparato que se à dicho; sino passando à quemar con los cuerpos de los difuntos, los preciosos adornos, y costosas vestiduras que les ponian, oro, joyas, armas, y otras cosas de valor, y que fuerõ de estimacion al difunto quando viuia, ò encerrando en sus sepulcros, con dinero, preseas, y tesoros: multiplicando vnos, los entierros y gastos de ellos; y sacando, otros en los funerales, como de respeto, cantidad grande de lechos, ò camas (que por lo comun servian para poner en ellos, las imagenes) como sucediò en el entierro de M. Marcelo, donde interuinieron, seiscientas; y en el de L. Cornelio Sulla, se llebaron seis mil camas, ò lechos, 188. Y assi se impuso modo y limitaciõ en estos gastos, castigando en otra tanta cantidad como fuesse el excesso, al que contravenia à lo mandado, de que haze memoria Ciceron, 189. refiriendo la ley prohibitiua. *Vni plura funera ne facito. Lectosve plures ne inferto. Ne ve aurũ addito.* Y algunos

Iuris-

Iuriſconſultos y authores, en orden à no poderſe ſepultar dinero, ni teſoro alguno, y poderlo licitamente ſacar, el heredero, ò perſona que à ello tuuiere derecho, ſin violar, ò hazer injuria à las zeniças del difunto, 190.

Y aunque el reparo de eſta deſorden ſiempre aya tenido ſu lugar; no por eſſo, el derecho leyes, y comun aceptacion an dexado de moſtrar la diferencia, que deue aber entre la gente Noble, y opulenta; y entre la plebeya, pobre, y ordinaria, haciendoſe los gaſtos, y pompa funeral de los entierros, conforme à la calidad y dignidad de las perſonas, como lo expreſſa el Iuriſcõſulto Vlpiano, 191 *Sumptus funeris arbitrantur, pro facultatibus vel dignitate defuncti.* De donde ſe infiere forçoſamente la diſparidad que deue aber, y ſiempre la ha abido en eſte particular: no reſpecto de las riqueças ſolas, ſino de la Nobleza, ſangre y dignidad; pues como no ſeria razon permitir en la Republica à vn hombre rico (y ſin otra mas calidad, que la de ſu dinero) hacer exceſibos gaſtos, y vſar de extraordinaria oſtentacion en vida, ò en muerte: tampoco lo ſerà q̃ el hombre Noble, y conſtituydo en honroſo pueſto y dignidad, por eſtar deſtituydo de hazienda y bienes de fortuna, dexe de ſepultarſe con el decoro y honorificencia que ſe le deue. Y aſsi ſe refiere de Valerio Poblicola (benemerito de la Republica Romana, Noble Patricio, y que auia ocupado los cargos y dignidades mayores en ella) que abiendo muerto tan pobre, como pedian la limpieça, juſtificacion, y deſinte-

de gente de menor porte, y aun de los de mayor Gerarquia, quando no tenian con que poder ostentar la vanidad y pompa funeral, conforme à su calidad, ò estado, 187. como oy se vsa tambien por esta razon, con algunas personas de porte y dignidad, entre nosotros.

Passò tan adelante el excesso, y prodigalidad de gastos en los referidos entierros; que fue precisso atajar tanta desorden (de la manera que en España se puso tasa, à tan vana y dañosa ostentacion, de que en Castilla ay muchas Prematicas y leyes en esta razon) no contentandose cõ el aparato que se à dicho; sino passando à quemar con los cuerpos de los difuntos, los preciosos adornos, y costosas vestiduras que les ponian, oro, joyas, armas, y otras cosas de valor, y que fuerõ de estimacion al difunto quando viuia, ò encerrando en sus sepulcros, con dinero, preseas, y tesoros: multiplicando vnos, los entierros y gastos de ellos; y sacando, otros en los funerales, como de respeto, cantidad grande de lechos, ò camas (que por lo comun servian para poner en ellos, las imagenes) como sucediò en el entierro de M. Marcelo, donde interuinieron, seiscientas: y en el de L. Cornelio Sulla, se llebaron seis mil camas, ò lechos, 188. Y assi se impuso modo y limitaciõ en estos gastos, castigando en otra tanta cantidad como fuesse el excesso, al que contravenia à lo mandado, de que haze memoria Ciceron, 189. refiriendo la ley prohibitiua. *Vni plura, funera ne faciu. Lectosve plures ne inferto. Ne ve aurũ addito.* Y algunos

Iuris.

Iurisconsultos y authores, en orden à no poderse sepultar dinero, ni tesoro alguno, y poderlo licitamente sacar, el heredero, ò persona que à ello tuuiere derecho, sin violar, ò hazer injuria à las zeniças del difunto, 190.

Y aunque el reparo de esta desorden siempre aya tenido su lugar; no por esso, el derecho leyes, y comun aceptacion an dexado de mostrar la diferencia, que deue aber entre la gente Noble, y opulenta; y entre la plebeya, pobre, y ordinaria, haciendose los gastos, y pompa funeral de los entierros, conforme à la calidad y dignidad de las personas, como lo expressa el Iurisccōsulto Vlpiano, 191 *Sumptus funeris arbitrantur, pro facultatibus vel dignitate defuncti.* De donde se infiere forçosamente la disparidad que deue aber, y siempre la ha abido en este particular: no respecto de las riqueças solas, sino de la Nobleza, sangre y dignidad, pues como no seria razon permitir en la Republica à vn hombre rico (y sin otra mas calidad, que la de su dinero) hacer excessibos gastos, y vsar de extraordinaria ostentacion en vida, ò en muerte; tampoco lo serà q̃ el hombre Noble, y constituydo en honroso puesto y dignidad, por estar destituydo de hazienda y bienes de fortuna, dexe de sepultarse con el decoro y honorificencia que se le deue. Y assi se refiere de Valerio Poblicola (benemerito de la Republica Romana, Noble Patricio, y que auia ocupado los cargos y dignidades mayores en ella) que abiendo muerto tan pobre, como pedian la limpieça, justificacion, y desinte-

res con que viuiò en sus officios y puestos (prendas de ningun merito, y menos estimacion en estos desdichados tiempos) y no teniendo caudal para enterrarse, conforme à su estado y calidad; le ayudò todo el Pueblo, contribuyendo lo que fue necessario para la pompa funeral, con el lucimiento y ostentacion deuida, à tan grāde y Noble Ciudadano, defensor de la patria, segun lo refieren Plutarco, Titolibio, Amiano Marcelino, y otros, 192. haciendo lo mismo con Menenio Agripa, con el gran Scipion, y con Quinto Fauio Maximo; segun refiere Valerio, 193. *Magnum grati populi specimen in Q. Fabio Maximo enituit. Nam cum quinque consulatibus salutariter reipublicæ administratis decessisset, certatim es contulit, quo maior speciosior eius funeris pompa duceretur.*

A los entierros de hombres pobres, ordinarios y plebeyos, llamaron *Funus, vulgare, Funus commune*, y *Funus Plebeium*, de que hablan los Authores referidos, Capitolino en la vida del Emperador M. Antonino, el Filosopho, y Propercio, *Adsint plebeij parue funeris exequiæ*, con otros, 194. Tambiē se llamaron, *Tacita funera*, y por esto, se hazian de noche (como queda dicho) à diferencia de los de personas principales, opulentas, y de authoridad. Estos eran llebados en andas, ò lechos (llamados *Lecticos*) à ombros de seis, ocho, ò mas personas de igual calidad y porte, con ostentacion y de dia; Mas los plebeyos, y vulgares, eran lleuados, y cargados de noche (por lo comun) en vn feretro, ò Arcaz, llamado *Sandapila*, por quatro *Vespillones*, assi llamados, por q̄ de noche exercian su officio,

que

que era de sepultureros, y cargadores de muertos. Assi lo explican comunmente los que tratan de este particular, 195. *Vespillones*, dize San Isidoro, *fossarij qui mortuos sepeliunt, bauli.* Y Festo, *Vespe & vespillones dicuntur, qui funerandis corporibus officium gerunt, non à minutis illis volucribus; sed quia vespertino tẽpore eos efferunt, qui funebri pompa duci propter inopiam nequeunt. Sandapila* (ait Fulgentius) *antiqui dici voluerunt feretrum mortuorum, idest, loculum, non in quo nobilium corpora, sed in quo plebeiorum atque damnatorum cadauera portabantur.* A que mirò Suetonio, llamando à este Arcaz, ò Feretro, *Popularis Sandapila*, y Horacio, *Arca vilis.* Lucano lo entendiò assi quando dixo, 196.

Dat vilem Magno plebeij funeris arcam,
Quæ sacrum corpus siccos effundat in ignes.

Y Marcial hablando de los quatro Vespiliones, q̃ solian cargar los cuerpos de los plebeyos difuntos, en la Sandapila.

Quatuor inscripti portabant vile cadauer,
Accipit infelix qualia mille rogus.

Y en otra parte.

Laxior hexaphoris tua sit lectica licebit:
Dum tamen hæc tua sit, Zoile, Sandapila.

Las Aras, ò Pyras en que quemaban los cuerpos, se diferẽciaban tambien, en q̃ las de los Plebeyos, eran menores, y mas humildes: las de los Nobles, mas sumptuosas, grãdes, y authorizadas; quemandose los cadaberes de estos, en los Rogos, cõ pompa, demostraciones de aparato y grandeça, y con assistẽcia de mucho concurso; al contrario, en los Plebeyos y gente pobre. Adviertelo Lucano.

Sic fatus, paruos iuuenis procul aspicit ignes,
Corpus, vile suis, nullo Custode cremantes.

Ouidio.

Et dare plebeio corpus inane rogo.

Y Virgilio, refiriendo el entierro del Noble Miseno, 197.

Nec minus interea Misenum in litore Teucri
Flebant, & cineri ingrato suprema ferebant.
Principio pinguem tędis, & robore secto
Ingentem struxere pyram, cui frondibus atris
Intexunt latera, & ferales ante cupressos
Constituunt.

De que tambien se colige, que los cypreses, fuerõ destinados para los entierros y sepulcros de la gente Noble y rica, poniendolos assimismo en las puertas de las casas donde abia difuntos. Notanlo, Lucano, y otros, 198.

Et non plebeios luctus testata cupressus.

Y la conocida diferencia, en el lugar y forma de los sepulcros, siendo el entierro de los plebeyos en las proprias heredades, huertas, cãpos comunes, ò en los caminos publicos, fuera de la Ciudad; y el de los Nobles, Principes, y Magnates, q̃ no estaban sugetos à estas ceremoniosas leyes, dentro de la Ciudad, ò en los montes, sobre cuyos sepulcros cõstituìan y fabricaban costosas columnas, y soberuias pyramides, en que dexaban su memoria, con los timbres, armas y blasones de su linage, 199. *Apud maiores enim* (dize San Isidoro) *potentes aut sub montibus, aut in montibus sepeliebantur: inde*

tractum est, vt super cadauera, aut pyramides fierent, aut ingentes columnę collocarentur. Lucano.

Et Regum cineres extructo monte quiescant
Cum Ptolomeorum manes, seriemque pudendam
Pyramides claudant.

Y Virgilio.

——Fuit ingens monte sub alto
Regis Dercenni terreno ex aggere bustum
Antiqui Laurentis, opacaque ilice tectum

Y en otra parte.

Constituunt, decorantque super fulgentibus armis.
At pius Eneas ingenti mole sepulchrum
Imponit, suaque arma viro, remumque tubamque.
Monte sub aëreo: qui nunc Milenus ab illo
Dicitur, ęternumque tenet per sęcula nomen.

§ 2 Por lo referido, junto cō las demas prerogatiuas que por derecho, y comun aceptacion pertenecen à los Nobles, Caualleros, è Infanzones, se priuilegia à la Nobleza, en todos aquellos casos, y tiene por si la presuncion y credito fauorable, que le falta, y no se cree, de la villania; aprobechando à los Hijosdalgo, aquello que daña à los plebeyos, 200. siēdo assi q̄ en ellos por su noble sangre y naturaleça, se presumen residir (por lo comū y general) las virtudes morales y theologales, como effectos de su bueno, è ingenuo natural; con q̄ de ordinario se abentajan y señalan, sobre la gente vulgar, en ser justificados en sus acciones, prudentes, templados, fuertes, humanos y apacibles, enemigos de la soberuia y arrogancia, magnanimos, circunspectos, industriosos, liberales,

verdaderos, constantes, leales, compasibos, animosos, sinceros, pacificos, beneuolos, deuotos, y temerosos de Dios, segun que de esto, mas extensamente hablan, Casaneo, Don Rodrigo Obispo de Zamora, y otros, 201.

53 En cuya atencion, y del lustre, esplendor, y vtilidad que à la Republica se sigue, mas segura con la asistencia y amparo que en los Nobles Hijosdalgo tiene; se les à priuilegiado, y escusado siempre de las contribuciones, pechos, tributos, colectas, y cargas Reales y personales, à que se hallan affectos y obligados, los plebeyos, hombres llanos y pecheros, como tãbien de los cargos publicos, por grauosos; y aun suelen tener inmunidad de las tutelas, segun parece de juridicas disposiciones, y Authores, que de ello tratan, 202. Si bien en quanto à las contribuciones, y cargas llamadas, *Munera Ciuilia, Personalia, Realia, Patrimonialia*, tiene la regla sus falencias, q̃ notan diferẽtes textos, y advierte Andres Tiraquelo. Y en este Reyno, las ay solamẽte, conforme à derecho, en aquellos casos en que los mas exemptos, y priuilegiados Ecclesiasticos, no se eximen ni reserban, por fueros, vsos, y costumbres del (de q̃ se tocarà algo abaxo en el priuilegio sesenta y quatro) como en los q̃ se expressan en algunas leyes, y refiere el Iurisconsulto Arcadio Cheresio, cõ otros, 203.

54 El derecho y priuilegio de no poder ser pressos los Hijosdalgo por contractos, obligaciones, y deudas ciuiles, es constante segun el comun y particular de casi todos los Reynos, siendo en

el

el nuestro, preciso è inuiolable, segun que en otro tratado lo dexamos advertido, 204. y con sus falencias y limitaciones latamente quedò explicado arriba en el Capitulo Quarto, aunque expressamente renuncien el priuilegio de su Nobleza, è Hidalguia en esta parte. Todos los referidos, y otros mas que segun el comun y casi vniuersal derecho se hallan concedidos à la Nobleza, y à los Hijosdalgo, se hallan obserbados, seguros, y aprobados, por fueros, obseruancias, pratica, y costumbres de este Reyno, de mas de otros particulares que por especiales leyes dèl, pertenecen à los Nobles, è Infanzones, de que para concluir este Capitulo, serà conveniente y necessario hazer especifica indibidual memoria de ellos.

55 Los Hijosdalgo que habitan y estan avezindados en Pueblos, ò Lugares de algun Señor, aunque este tenga en ellos mero y mixto imperio; no estan sugetos en lo criminal à su jurisdicion, ni pueden estarlo aunque la proruegen y se sujetē à ella; por que precisamente deuen ser convenidos ante el Rey Nuestro Señor; su Virrey y Teniente General, Regente la General Gouernacion en su caso, ò ante el Justicia de Aragon, 205. Aunque es assi que en lo Ciuil, pueden ser convenidos ante el Señor del Lugar, ò sus Ministros, Officiales de Justicia, si en el tuuiere mero y mixto imperio, y jurisdicion bastante; por que de otra manera no tendrà el tal Señor, conocimiento alguno en los Infanzones que habitaren en sus Lugares; en cuyo caso forzosamente abràn de ser

con.

conuenidos en la Real Audiencia, ò en la Corte del Iusticia de Aragon, como queda dicho en las causas Criminales, 206.

56 Mas en caso que tenga el Señor Iurisdicion Ciuil en sus Pueblos y Lugares, para poder conocer de las causas ciuiles de los Infanzones: entonces apelandose del Iuez Ordinario del dicho Lugar, no puede ni deue interponerse la apelaciō, para ante el dicho Señor; sino para ante su Magestad y su Lugarteniente en la Real Audiencia (ò en su caso, ante el Gouernador) ò para ante el Iusticia de Aragon en su Corte, 207. Es verdad que aunque los Hijosdalgo q̄ viuen y habitan en Lugares de Señor, tengan, en quanto à lo criminal, el priuilegio referido, podran sin embargo del ser presos en fraguancia de delicto, assi por el Señor, como por sus Ministros y Officiales, solo à fin de remitirlos à los dichos Tribunales, y Iuezes suyos competentes: quedando obligados à hazer esta remision incontinenti, segun la obseruancia del Reyno, 208. ò segun el sentir de Miguel del Molino por otra obseruancia, dentro de vn dia natural, 209. Si bien Portoles lo dexa al conocimiento del Iuez, para que declare quando se dirà ser hecha incontinenti la tal remision, 210. En los Lugares del Rey, estan sujetos los Infanzones al Iuez Ordinario, assi en lo ciuil como en lo criminal, 211. Y si delinquen en territorio Realengo, aunque habiten en Lugar de Señor, podran ser castigados por el Iuez Ordinario de el Lugar del Rey, pues por razon del delicto, se hicieron

cieron de su fuero, 212. Y no ay prohibicion foral, contra esto, antes bien es comun sentir de los Foristas, que los Infanzones pueden ser juzgados por Ministros, y Officiales del Rey, en todas las causas, 213.

57 En los Lugares de Señor, si los Hijosdalgo fueren convenidos por razon de pechos, ò contribuciones, aunque esta sea causa ciuil, y paresca segun la regla arriba trayda, que deuen responder y estar à derecho ante el Señor del Lugar ò sus Oficiales, y Ministros: sin embargo, es caso salencial, y no podran estas justicias conocer de dicha causa, por ser del conocimiento de su Magestad, de su Lugarteniente General, y Regente el officio de la General Gouernacion (respectiuamẽte) ò de el justicia de Aragon. Procediendo lo mismo, si dixese el Hijodalgo, que es Infanzon, y que por esso no deue pechar, 214. Pues aunque es assi, que conforme à derecho, qualquiere Iuez Ordinario, puede conocer de la ingenuidad y Nobleza; segun Otalora, 215. Mas en este Reyno, para esta pretension y conocimiento, ay peculiares y pribatibos Iuezes, como lo son los arriba expressados, 216.

58 Aunque los Hijosdalgo viuan en Lugares de Señor y habiten como sus Vasallos, no por esso podran ser peñorados, ò prendados en sus personas, ò bienes, ni hazer execucion, ò embargo alguno en ellos, por deudas, ò obligaciones, del Señor: si ya no estuuiesen obligados à pagarlas expressamente, nomine propio, ò como fiadores;

pro-

procediendo lo contrario en sus Vasallos, no Infanzones, 217.

2059 Las Casas, ò Palacios de los Hijosdalgo, son priuilegiados, en quanto à que regularmente hablando, ningun malhechor, ò delinquente que à ellas se acogiere, pueda ser sacado por la justicia, 218. Y si el Official, ò Ministro lo hiziere, quebrantando esta inmunidad, podrà defenderla el Infanzon, y aun resistirle mano armada 219. Mas esto no se entiende quando el tal retraydo fuesse ladron, robador, alebe, ò traydor manifiesto, 220. ò fuesse mercader alçado, por las causas y raçones que considerò el Señor Emperador Carlos Quinto, Rey de Aragon, en vn Fuero que promulgò, 221. Ni procede en el delinquente que hubiere cometido alguno de los diez y seis delictos contenidos en el Fuero de Homicidijs 222. Si bien Molino, solo exceptua en el dicho Fuero, el caso de homicidio prodicional; entendiendo que solo entonces puede ser sacado el delinquente, de las casas de el Infanzon, y assi dize: *Pro homicidio proditionaliter commisso, potest quis extrahi de domo Infantionis; secus si non esset commissum cum illa qualitate proditionis*, y esto parece resulta de las palabras del dicho Fuero, que hablan en dicho caso solamente: ibi, *E por que facilidad de difugio, dà oso de delinquir; queremos que el acusado de dicho homicidio, no se pueda saluar en lugar alguno, ò casa priuilegiada: antes por la dicha razon, pueda de alli seyer sacado, è contra aquel seyer procedido segun de suso es contenido.* Y aunque por las palabras que mas abajo dize, paresca, que procede lo mismo en los demas delic-

tos

tos alli declarados; puedo entenderse en quanto à la forma y modo de proceder, de que habla alli la nota marginal. Tampoco vale la inmunidad de las casas de el Infanzon, quando alguno huuiere hecho fuerça, ò resistencia à vn Ministro, ò Official de justicia, de que conste por testimonio, ò instrumento publico, 223. ni quando vn Notario, ò Escriuano, es acusado de falso, 224. ni contra el condenado por delicto criminal, en processo de ausencia, ò rebeldia, 225. ni contra el Iuez denunciado y acusado, que no se pressenta personalmente, en las casas de la Diputacion, segun la forma de el fuero, hecho por la Señora Reyna Doña Iuana, de la Enquesta del officio de el Justicia de Aragon, 226. ni contra el citado, que en contumacia de no comparecer, es encartado, 227. si ya no fuesse que estando retraydo por delicto, se valiesse la parte, de el arbitrio, ò cautela, de citarle, para que se salvase del riepto de traycion, ò otro crimen; ò para asegurar à alguna persona; por q̃ en este caso, puede el delinquente hazer el aseguramiento en su retraymiento; ò si le sacan de las Casas y Palacio de el Infanzon, abiendo respondido à la peticion, y hecho la seguridad pedida: deue ser restituydo à las Casas de el Hijodalgo, de donde fue sacado, 228. Y entonces, en fraude de este priuilegio, no le podran prender por otro delicto, 229. No goza de dicha inmunidad, el delinquente que comete el delicto, por consejo, ò mandado de el Infanzon en cuyas Casas despues se acoge y retrae: y assi puede ser,

sacado de ellas, segun obseruancia de el Reyno, 230. Aunque Bardaxi, duda de la raçon de dicha obserbancia, 231. Por que si el Hidalgo que aconseja, ò manda hazer el delicto, goza de la inmunidad de su Casa y Palacio, segun la obseruancia quinta en orden, tit. *De Sacrosanctis Ecclesijs*; (en fuerça de la qual, el año de mil y quinientos y setenta y vno, se probeyò firma à Don Pedro de Alagon, para que no pudiesse ser sacado por los Officiales, y Ministros Reales, de su lugar de Alfaxarin, donde por cierto delicto se abia retraydo) no parece ay raçon para que la pierda el delinquente, por el consejo, ò mandato del Hijodalgo: mayormente delinquiendo tanto el mandãte q̃ lo dispone, y aconseja à ello, quanto el mandatario que lo acepta y lo executa; 232. Sin embargo parece mas conforme à raçon y derecho, que no goze de la inmunidad en este caso, no siendo de reparo lo q̃ se pondera, ni menos el exemplar de Don Pedro de Alagon, que siendo tan justificado como es, no trae illacion, ni induce argumento en fauor del reo que comete el delicto, de orden del Infanzon: pues para este, es su Casa, ò Palacio, propia, natural, y verdadera habitacion; mas para el otro, procurada, maliciosa, cuydadosamente destinada, y affectada guarida, para cometer el delicto mas à su saluo, y sin el riesgo de la pena que por el merece, *pro tunc*, à lo menos. Tampoco goza de la inmunidad del Palacio de el Infanzon; el que estuuiere retraydo en el, por deudas priuilegiadas, ò que resultan de instrumentos, guarentigios, como son

deu-

deudas fiscales, del Rey, Comandas, ò depositos, Censales, ò censos; por los quales podrà ser preso y sacado del dicho retraymiento; pero no por otras deudas, 233. Perderà tambien el priuilegio el retraydo en Casa, ò Palacio de Infanzon, si cōtra su persona, ò bienes huuiere cometido el delicto: de la manera que el offensor de la Iglesia, ò el que mata al Clerigo, no goza de su inmunidad; por q̄ en vano y sin razon implora y pide el fauor de la ley, y priuilegio de vn Palacio, el que peca y obra en su daño y perjuycio, 234.

60 En todos los demas casos, el delinquente que se acogiere al Palacio y Casas de el Infanzon, no podrà ser sacado del retraymiento, aunque cometa el delicto con intencion de retraerse y assegurarse en ellas, 235. (si bien de derecho parece q̄ procede lo cōtrario, en esse caso 236.) y puede el Infanzon Hijodalgo, defender esta inmunidad mano armada (como queda dicho) resistiendo al Official, ò Ministro de justicia, (pues ya no procede ni obra como tal, sino como priuada persona) que quisiere atropellar con esta ley, y sacar al delinquente de sus Casas y Palacios, deuiendo gozar de su inmunidad, cōforme à Fuero, 237. Y si de hecho y por fuerça lo sacare, deuerà ser restituydo al retraymiento y seguridad de el Palacio del Infanzon, de donde fue sacado, 238. El qual puede instar, por el interese que le toca, en orden à la conseruacion de su derecho y priuilegios. Y ha sido tā estimada esta indemnidad y priuilegio; que siempre se han tenido los Nobles Infanzones

 por

por muy agrauiados, si las justicias sacaban de sus Casas y Palacios à los delinquentes q̃ à ellos se acogian, aunque fuesse cō grande ocasion y razon mucha. Como fue lo que sucediò al Señor Rey Don Jayme el Conquistador, hallandose en el Cerco de Xatiua, el qual yendo vna mañana personalmente, reconociendo el Campo, viò à vn Soldado Adalid, llamado Bartholome Izquierdo, que estaua riñendo con otro, el qual sin tener atenciō à la presencia de su Rey, abriò al contrario la cabeça de vna cuchillada, y se retirò y acogiò à la tienda de Don Garcia Romeu, Rico Hombre, y de los mas principales de Aragon, que entonces servia à su Magestad con cien cauallos. Encoleriçosse el Rey, viendo el desacato del Soldado, y llebado del justo sentimiento, corriò tras el, y asiendole de los cabezones, le sacò de la tienda del Rico Hombre, y mandole poner à buen recado. De que se huuo Don Garcia por tan sentido, desaforado, y menospreciado de el Rey, assi por lo que tocaba à su persona, como à sus priuilegios; que le embiò à dezir, con Garcia de Vera, Cauallero Aragonés, y otro Cauallero de los suyos, que el no auia ido à servirle en aquella guerra, con su persona y gente, para recebir afrentas en lugar de galardon, como se via manifiestamente en el agrabio que le auia hecho, sacando de su tienda al delinquente. A que diò sus raçones el Rey bien satisfactorias, mas no bastaron para q̃ Don Garcia se apartasse del servicio de su Rey, el qual hizo poca cuenta de ello, aunq̃ despues boluiò, como parece de

de su Historia, y de lo que escriue Zurita, 239.

61 Y aunque en caso de traycion no vale al delinquente la inmunidad de la Casa de el Infanzon, como diximos arriba; sin embargo siendo acusado de este crimen y delicto; mientras el Juez recibe informacion, sobre si es traycion, ò no; queriendole tener el Hijodalgo à su custodia, en sus casas, dōde se retrajo, no podrà ser sacado de ellas. Y si acaso le sacaren, por no quererse encargar el Infanzon, de el retraydo, y no cōstare q̃ aya cometido el referido delicto, deuerà ser restituydo, à las Casas de el Hidalgo, de donde fue sacado, 240.

62 En todos aquellos casos, en que el delinquente retraydo en el Palacio, ò Casas de el Infanzon, goza de su inmunidad y no puede ser sacado de ellas; menos podrà el Ministro Official de justicia, atarle, aprisionarle, ni recluyrle, ò encerrarle en algun aposento de dichas Casas, ni ponerle grillos, ò hazer otra cosa, con que se le impida la libertad de salirse de el retraymiēto, siempre que se le antojare, 241. Si bien podrà el Juez, sin perjuicio de dicha inmunidad, poner Ministros y guardas, por las calles, y caminos, cerca de las Casas donde estuuiere el delinquente retraydo, para que le prendan caso que saliere, 242. Pero no podrà guardar los puestos, à fin de que no se le entren alimentos, ni prohibir que se le lleue lo necessario para sus necessidades, 243. Porque si esto se pudiesse hazer, seria obligar al retraydo à salirse, y por indirecto, se violaria la inmunidad de las Casas de el Infanzon, 244.

De

63 De mas de la resistencia que se les puede hazer, à los que quieren violar la inmunidad de las Casas de el Hijodalgo, segun se à advertido; tienen las personas, y Ministros que las violaren, su calonia, multa, ò pena pecuniaria; como lo expressa en vn Fuero, el Señor Rey Don Jayme, 245. *Pena inuasionis palatij Infantionis est, vltra Serram, viginti quinque solidos: & citra, quę dicitur Terra Noua, id est, nouiter acquisita, sexaginta solidos.* De que hazen mencion Miguel del Molino, y Bardaxi interpretando, por Baxes, las palabras, *Vltra Serram, & citra Serram*; Esto es, *vltra Serran*, desde Huesca y Ayerbe, hasta los Montes Pirenèos; y *Citra Serram*, desde Ayerbe y Huesca, hasta Zaragoça, 246.

64 Estan libres y exemptos los Infanzones Hijosdalgo, de pechos gauelas, y contribuciones, y en ellas jamas concurren con los plebeyos, por raçon de sus haziendas y heredades, ni en otra manera (aunque segun derecho, proceda lo contrario) como lo advierten por algunas obserbancias del Reyno, muchos practicos, 247. Si bien en tiempos de guerra, tendran obligaciō de contribuyr con los demas, en los gastos que se hizieren, respecto de rehacer, y fortificar los muros, y puertas del Lugar donde hauitaren, aunque en el no posseān bienes, 248. Y en lo que se gastare, en perseguir à los ladrones, y gente foragida, que inquietaren el Pueblo, 249. Y en los gastos de limpiar, y rehazer las azequias, balsas, fuentes, puentes y caminos, con las demas cosas comunes, de que gozan los Hijosdalgo, y

tie-

tienen conveniencia con los demas de la Republica; pues en esto, aun los Clerigos no estan exeptos, y deuen contribuyr, 250. Gozando como gozan en este Reyno (de mas de su fuero) de todos los priuilegios que los Infanzones, 251.

65 Tampoco estan obligados à pagar la lezda, ò peaje del Reyno: si ya no fuessen mercaderes; por que en tal caso, deuen pagarla, como los demas generalmente la pagan, 252. Lo mismo procede, respecto de los derechos de las puëtes, portazgos, y otras exacciones, de que los Hijosdalgo estan exemptos, y no deuen contribuir en ellas ni pagarlas, como lo dispuso el Señor Rey Don Pedro, en vn Fuero ya alegado, q̃ en esta razon habla; y el Señor Emperador Carlos Quinto, en el Fuero titulo, *Del derecho de Puentes.*

66 Los arrendadores, ò administradores de las sisas, deuen dar à los Hijosdalgo, de valde y sin paga alguna, las Apocas, albaranes, ò recibos de ellas, y si requeridos por los Infanzones, no los dieren; pueden ser à su instancia, acusados como Officiales delinquentes en sus officios, 253.

67 Tambien son exemptos de pagar el monedaje, y marauedi, (que es vn derecho, que de siete en siete años, se paga à su Mag. 254.) segun la declaracion del Señor Rey Don Jayme, 255. Aunque esto deue entenderse, no haciendo, ò exerciendo los Hijosdalgo, officios de mercaderes, ò no exerciendo otro por sus manos: por q̃ si vsaren de los dichos officios, ò exercieren artes mecanicas; tendran obligacion de pagarlo, 256.

Y los que exercen officios por sus manos, mien-
tras vsaren de ellos, no gozaran de los priuile-
gios de los Infanzones, (excepto en lo corporal;
y en no estar sujetos à los estatutos criminales,
hechos en su perjuyzio, por los consejos y vniuer-
sidades, 257.) Y assi deueran pechar y cotribuir,
durante el exercicio de sus artes y officios, como
lo resueluen nuestros practicos, 258. Si bien esta
regla, no à lugar, ni se entiende, con los Notarios,
ni con los Labradores; por q̃ aunque vnos y otros
trabajen por sus manos, gozan, no obstante su
exercicio, de todos los priuilegios que à los de-
mas Infanzones competen por Fueros, 259.

68 En los Lugares Realengos, pueden los
Hijosdalgo comprar, ò en qualquiera otra mane-
ra adquirir, Campos, y Heredades de los llanos pe-
cheros: las quales retienen y gozan despues los
dichos Infanzones, libres de la obligacion de pa-
gar las pechas que los villanos vendedores, antes
de venderlas, pagaban por ellas. Lo qual procede,
y es constante, aunque los Hijosdalgo que las
compran, no viuan, ni habiten en los dichos lu-
gares Realengos, 260. Pero esto no à lugar, en
los Pueblos de Señores Ecclesiasticos, ò seculares:
en los quales, aunque puedan los Infanzones cō-
prar las Heredades de los Vasallos, pecheros de
los dichos Señores; tendran obligacion de con-
tribuyr y pagar, todas las cargas, que por ellas
dichos vendedores pagaban, aunque los compra-
dores Infanzones, esten algun tiempo sin pagarlas,
261. Lo mismo serà en los Lugares Realengos,

quan-

quando la Vniuersidad conzegilmente impone, cierto tributo à las heredades; sin hazer relacion à las personas que las posseen; por que entonces, aunque los Infanzones las compren, siempre las adquieren con dicha carga Real, que con la cosa passa, y tienen obligacion de pagarla, 262. Mas no podran de nueuo, despues que estuuieren en poder del Infanzon cargarlas; por q̃ està exempto y libre de contribucion: pues aunque la heredad aya sido de llano pechero, y sujeta à tributo, mudò su qualidad, por serlo tambien de diferente, la persona à quien se adquiriò, *Cum mutata persona ipsius quoque rei qualitas mutetur*, 263.

69 El Hijodalgo que estuuiere insaculado en los officios de Republica, de la Ciudad de Zaragoça, y contribuyere en las sissas, y repartimientos como los demas; no por esso pierde su priuilegio. Lo mismo procede quando el Hijodalgo es admitido en los officios de Republica, de qualquiera otra Ciudad del Reyno (en los quales solamente fueren admitidos los plebeyos, y hombres de condicion) y estando en ellos, pagare, como los demas, algunas contribuciones, ò compartimientos q̃ entre ellos se hizieren: no deuerà por esso causarle perjuicio à su Infanzonia; por que lo que haze en esta parte graciosamente (como se presume) no es darlo por via de pecho, contribucion, ò seruidumbre; y no se induce obligacion, de los actos meramẽte facultatibos, 264. Confirma esta posicion, Geronimo Portoles. 265. Si bien la limita diziendo, que aunque sea

verdad, que aceptando el Hijodalgo los officios de la Republica, y Vniuersidad, no se perjudique en su Nobleza: Pero que esto no procede, quando acepta los de otros lugares menores, ò Villas no priuilegiadas, por que entonces queda perjudicado en su Infanzonia; y añade, q̃ oyò auerse pronunciado assi en la Real Audiencia deste Reyno, en el processo *Ioannis Gabriel Aznar, super Infantionia*: Y en la Corte del Justicia de Aragon, en el processo *Ioannis de Funes, super electione Iuris firme*; en veinte de Diziembre de mil y quinientos y sesenta y siete años. Aunque esta distincion (salua pace) generalmente hecha, no la tengo por segura. Por que ò el Hijodalgo que exerce dichos officios, lo es en propriedad, ò en possession. Si lo es en propiedad, por dezissoria, executoria, ò armamiẽto del Padre, Abuelo, ò otro ascendiente, no solo no se perjudica entrando en los officios del conçejo de vn Pueblo, donde solos los plebeyos entran, pero ni aunque peche por muchos años, podrà seguirsele perjuicio à la propriedad de su Infanzonia. Y assi en la Corte del Justicia de Aragon, el año de mil y quinientos y sesenta y quatro, en el processo *Petri Cucalon, super Infanzonia*, se declarò; q̃ no obstaba al hijo, ò al nieto de vn Cauallero armado, el auer pechado quarenta años. Lo mismo se declarò en otros processos, contra los Claberes, y Cebrianes de Ayerbe, segun lo refiere Sesc, 266. Mas si el Hijodalgo que obtiene y exerce los dichos officios de el Conçejo, lo fuere por possession; se distingue: ò es possession de Abuelo, Padre, y pro-

pia,

pia, de hauer gozado de Infanzones, la qual aun no se ha deducido en juyzio, ni sobre ella dado sentencia: ò es Hijodalgo por possession, esto es, por ser Hijo, ò Nieto de quien hizo la Salua de su Infanzonia, ò persona à quien deue aprobechar dicha Salua hecha por otro, segun Fueros del Reyno. En el primer caso, qualquiera contribucion, ò acto contrario à la Nobleza, le perjudica; de tal manera, que litigando despues sobre la possession de su Infanzonia, no podrà obtener: pues segun leyes del Reyno, el que ha de obtener en el juyzio possessorio, y ser admitido à hazer la Salua; es necessario, para total seguridad suya, q̃ prueue que el Abuelo, su Padre, y el litigante, han estado en possession de su Hidalguia, 267. De tal manera, que qualquiera contribucion, ò acto contrario à ella, que se hallare hecho, por qualquiera de las dichas tres personas, destruye totalmente la possession, 268. Y esta es mas necessaria en el probante, que en los demas: La raçon es, porq̃ como aqueste pruebe possession propia (aunque no pruebe la de su Abuelo y Padre) deue ser declarado por Hidalgo en possession, y estar en la de su Infanzonia, y consiguientemente ser admitido à hazer la Salua, 269. Mas es assi verdad, que si el Fiscal, ò Conçejo probasen, que el Abuelo, ò Padre del litigante, hizo vna cõtribucion (aunq̃ sola) ò acto contrario à la Nobleza (como no huuiese sido por concordia, hecha con el Pueblo dõde viue, segun el caso en que habla Sesse; 270.) Sin duda alguna se le desuaneceria toda su posses-

 sion

sion, y no podria obtener en la de su Infanzonia, 271. Y assi se expone à este peligro, el q̃ prueua sola su possession: por que en faltandole algo de ella al probante, por constar que ha contribuido, ò hecho algun acto contrario à su Hidalguia, queda perjudicado, y no puede obtener en el juyzio possessorio, aunque pruebe bastantissimamente la possession de su Abuelo y Padre. Y en este caso, deue entenderse la doctrina de Portoles, arriba trayda, con el exemplar alegado, (si es que lo ay.) Empero si el litigante no quisiesse probar su Infanzonia en possession, sino en propiedad, por Casal, ò por inmemorial possession de sus passados, legitima y foralmente probada, que tiene vez de titulo: entonces aunq̃ el probante huuiesse pechado y contribuydo; sin embargo obtendria executoria: como se declarò en el processo *Don Hugonis de Vrries, Domini de Ayerbe*, contra los Claberes y Cebrianes de la misma Villa; y en el processo, *Don Petri de Abiego, super Infantionia*; 272. Y para en este caso, no se entiende lo que Portoles dize, en el lugar arriba traydo; como ni tampoco deue entenderse, quando el que contribuye, ò haze actos contrarios à la Nobleza, quiere valerse de la Salua que hizieron sus mayores, por la possession que en ellos foralmente concurriò, en la forma dicha, 273. Por que entonces, no solo le aprobecha (aunque aya estado insaculado, y exercido los oficios de vn Pueblo, donde solos son admitidos los plebeyos) pero aunque huuiesse pechado por treinta años, no le seria de perjuicio alguno, segun

gun se entendiò en el processo. *Martini Fernandez del Prado*, en la Real Audiencia, y escribania de Palacios, haziendo relacion, el Doctor Francisco de Santa Cruz, (ò como decimos, *Referente Domino Santa Cruz*) el año de mil y seiscientos, como lo trae Sesse 274. Y lo mismo se declarò, en el processo *Francisci Molès, super Infantionia*, en quinze de Diziembre del mismo año; el qual vino con vna Salua de vn primo hermano suyo: y sin embargo que le probaron que por mas de quarenta años abia pechado, se declarò, *Saluam pro desse, non obstantibus contributionibus & pretensa prescriptione, & debere gaudere, &c.* segun mas por extenso lo dize el motiuo de la sentencia, en dicho processo pronunciada.

70 Pendiente el pleyto y causa sobre la possession de Infanzonia, deue el Hijodalgo ser manutenido en ella, y no pueden obligarle à pechar, ni contribuir, como lo dispone el mismo Fuero arriba alegado, ibi: *Et pendente tempore, eidem per nos vel Iustitia Aragonum assignato, ad saluam suę Infantionię faciendam, non compellatur ad faciendam seruitutem Regalem.* Lo mismo procede quando pende el pleyto y litigio, sobre la propiedad de la Infanzonia, como el probante estè en quasi possession de ella: por que entonces durante el pleyto, gozarà de sus priuilegios (aunq̃ de derecho proceda lo contrario) por particular obseruancia de nuestro Reyno; 275.

71 Tiene otro priuilegio la causa de Hidalguia, que dada sentencia en propriedad contra el probante, no daña à otro de su linage, ni se estiende su perjuicio, al que no à litigado, ni sido en dicha

dicha causa citado, y esto, por antigua costumbre, y obseruancia del Reyno (aunque conforme à derecho no proceda esto llanamente assi) segun por Portoles, lo trae nueuamente Suelues, 276. Y la sentencia dada en fauor del probante, aprobecha à los demas, 277.

72 Los Hijosdalgo que tienen su hauitaciõ en lugares de Señor; no tienen obligacion (como la tienen los demas) de seguirle ni acompañarle, quando va à redimir, sitiar, ò reducir de poder del enemigo, ò de otra persona, alguna Fortaleza, Castillo, ò Lugar que le tuuiere ocupado. Ni tienẽ obligacion de acompañarle à la guerra: (si ya no se huuiessen hecho sus Vasallos absolutamente, ò constituydose à ello como los otros) por que esto solo procede para con el Rey, segun abaxo diremos; mas no para con los Señores particulares. Y por que los Hijosdalgo, donde quiera que viuan, siempre son propios del Rey, como dize Molino; 278. Y añade, que aunque no tengan los Hijosdalgo la dicha obligacion; pero que la tendran de ayudar al Señor del Lugar, ò Villa, quando fuere inuadido, dentro de los muros de ella, y defenderla, con todos sus terminos, por raçon de hauitar y viuir en ella. Y respectibamente tambien el Señor tendrà obligacion, de ayudar à dichos Infanzones Hijosdalgo, dentro de dicha Villa y sus terminos. De donde (segun nros practicos dicen, 279.) procede la razon de la obligacion q̃ los Hijosdalgo tienen, de prestar y hacer el juramento de fidelidad (mas no omenaje) al Señor del Lugar

donde

donde hauitan, cõ limitacion, en tres cosas tan solamente. La primera, en defender su Castillo y Lugar. La segunda, en defender su persona, y las de sus familiares, y de no hazer alboroto, ni introducir sedicion en el pueblo. Y la tercera, en salir al toque de la campana, con los demas vezinos y hombres del lugar, dentro de los terminos del.

73 Quando el señor de vn lugar à peticion de parte agrauiada impone pena à alguna persona de sesenta sueldos; solo tiene el que diò la quexa, veinte sueldos, y el señor se queda con los quarenta restantes. Mas si el que diere dicha quexa fuere Hijodalgo, entonces tiene el Infançon priuilegio de lleuarse la mayor parte; esto es, quarenta sueldos, y el señor la menor, que es de veinte sueldos. 280.

74 No deuen pagar los Infançones tributo, pecho, seruicio personal, ni azofra alguna, al señor del lugar. Ni por razon de las heredades, ò bienes rayzes, que en dote les traxeren sus mugeres, siendo villanas y pecheras, deuen pagar cosa alguna; saluo el tributo, pechos, ò cargas Reales que à dichas heredades fueren impuestas, segun lo siente la obserbãcia de el Reyno; 281. por que como arriba diximos, aquellas passan cõ sus cargas y grabamenes q̃ tubieren impuestas, en qualesquiera sucessores. En lo demas de sisas, compartimientos y imposiciones, que el conçejo y la Vniuersidad impusiere à sus vezinos, por necessidades del comun della, no tendrà el Infanzon obligacion de contribuir, por ocasion, ò respeto de las here-

heredades que su muger Villana le hubiere traydo en matrimonio. 282.

75 Tampoco debe pechar el Infanzon, por razon de escaliar, trabajar, ò reducir à cultura, las tierras baldias en los lugares Realengos; 283. ni en los de Señor *Nisi pro nouis scalijs*, segun la obserbancia 284. y generalmente pueden pacer con sus ganados, y adempribiar los montes Reales, 285. y en los lugares de Señor, gozan de todos los derechos, respecto de pastos, aguas, y demas gozos, y permisiones, q̃ los demas vezinos tienen y les pertenecen por serlo, supuesto que los Infanzones que en dichos lugares hauitan, son verdaderamente vezinos, y reputados por tales en quanto à estas facultades, y gozos. 286.

76 No puede la Vniuersidad, ò Señor de vn lugar, vedar, los hornos, aguas, pastos, molinos, leñas, y otras cosas semejantes, à los Hijosdalgo que en el hauitan; ni puede prohibir à sus vasallos, ni la Vniuersidad à sus vezinos, el que trabajen en las heredades de los Infanzones, ni se conduzgan con ellos, ni les guarden sus ganados, y frutos de los campos, segun lo disponen las obserbancias del Reyno; 287. Si bien en quanto à prohibir el Consejo de vn lugar, las yerbas y pastos à los Infanzones que en el hauitan, se distinguirà: ò aquellos son propios de la vniuersidad, ò son comunes à todos los vezinos: esto es, ò les competen los pastos, *Pro vt Vniuersi*, ò *Pro vt singuli*. En el primero caso, puede el Concejo, ò su mayor parte, vedarlos y prohibirlos, à vtilidad de la vni-

vniuersidad, aunque no consientan, imo aunque contradigan los demas; por que como esto sea patrimonio y bienes propios de la vniuersidad, puede de ellos disponer el Concejo, ò la mayor parte de èl, segun su voluntad. Mas en el segundo caso, quando el gozo de las yerbas, y pastos, pertenece à los vezinos y hauitadores del pueblo particularmente, *Pro vt singuli*; entonces no puede el Concejo prohibirlos, aunque sea mayor parte, sin voluntad y cōsentimiento de los Infanzones, 288. Por q̃ por vezinos, cada vno de por si tiene derecho à los pastos, y no puede ser priuado del, si no interviniere, ò cōcurriere cō su cōsentimiēto.

77 Pueden los Hijosdalgo, sin voluntad y licencia del Señor, ò Lugar donde viuieren y habitaren, hazerse y construyrse hornos y molinos, para su vso, 289. Y el dicho Señor, ò la Vniuersidad, no podran prohibir que muelan, ò cuezan el pan, en los dichos molinos y hornos, las personas que quisieren, 290.

78 Tampoco pueden prohibir, q̃ no compren de los Infanzones vino, ò otras cosas necessarias para el sustento, y que à ellos no se les vendan, 291. Y generalmente, no estan obligados à guardar lo q̃ por las Vniuersidades y Concejos de ellas, fuere determinado, ni les comprehēden los estatutos, por ellos hechos, 292. en quanto son arctatibos, preceptiuos, onerosos, y penales, y perjudican à los priuilegios y exempciones que por Fueros del Reyno tienen, segun que mas por extenso lo trae Sesse en sus Decisiones, 293. Donde

tambien refiere algunos estatutos, à cuya obserbancia no estan los Hijosdalgo obligados; y me à parecido conveniente traerlos aqui, para que los que no fueren Iuristas, puedan con mayor facilidad ver lo que les compete.

79 Los estatutos que en el processo, *Petri de Epila, super iurisfirma grauaminum factorum*, declarò la Corte del justicia de Aragon el Año de mil quinientos y cinquenta y dos, no estar obligados *los* Infanzones Hijosdalgo, à guardarlos, son los siguientes.

¶ 1 Que ninguno ose andar sin lumbre, encendida, ò tizon que aya fuego, despues de tocada la campana de la ronda hasta cierta hora, so cierta pena.

¶ 2 Que si algun forastero llegarà al lugar, que aquel que le darà hospedage, ò recebirà en su casa, sea tenido denunciar à dichos guespedes *la* tal ordinacion: y denunciada, los estrangeros que contrauendràn, incurran en la dicha pena: y si no se les denunciare, paguen *la* pena los que los tendràn en su casa.

¶ 3 Que tocada la Campana de la Ronda si alguna puerta de casa estuuiere abierta, sin aber en ella luz encendida, ò guarda, aya de pena dos sueldos. Item si las guardas, tocada la Campana, hallaràn alguna persona, assi hombre como muger, la qual vaya inhonestamente, ò con armas, que aquellas puedan prender, y tirar las armas, y presas sean tenidas las guardas llebarlas à los Iurados è à qualquiere de ellos.

¶ 4 Que si de noche fuere hallado alguno con fruta, hortaliza, ò otras cosas semejantes, y requerido por las guardas, que declare de donde lo trae, no boluiere à mostrarles, tenga de pena veinte sueldos, repartidos por mitad à la muralla, y guardas.

¶ 5 Que si el cayente en dichas penas, no puede pagar la pena, estè en la carcel à dia por sueldo.

¶ 6 Que valgan los estatutos sobredichos por el tiempo que fuere la voluntad de los Jurados y otros Officiales, y los puedan reuocar sin licencia de el Superior.

¶ 7 Que ningun vezino consienta en su casa juego, sopena de veinte sueldos, y quinze dias de sospecha: y à los jugadores, cinco sueldos, exceptos ciertos juegos, y en ellos no passe el juego de vn dinero, so la dicha pena.

¶ 8 Que el vezino, ò forastero, requerido por los Jurados, que no trayga armas de dia, ò de noche, si no las dexare, las pierda: y los que de noche no se dexaren desarmar, paguen treinta sueldos, y les puedan llebar al cepo.

¶ 9 Que el que fuere cogido con vuas, deua mostrar pezon, ò cepa de donde las ha cogido, sopena de diez sueldos: y si no cogiò de su viña, pague cinco sueldos: y si es menor, pague su Padre, ò Madre, ò su amo: y no los teniendo, estè al cepo à voluntad de los Jurados: y si las cogiere de noche, sea la pena doblada.

¶ 10 Que el que fuere hallado traer

xineſtas, ò cargarlas, mueſtre de donde, y jure ſer ſuyas; mas probandoſe lo contrario, pague de dia diez ſueldos, y de noche veynte.

¶ 11 Que el que arrancàre cepas de viña ſi no mueſtra de qual, pague veinte ſueldos cada vez, aplicados, quinze para la muralla de la Villa, y cinco al official, ò amo de la viña; al qual tambien ſe le reſerba la accion de pedir ſu daño.

¶ 12 Que por el ganado que hiziere daño en viñas, pague el Señor del ganado de noche veinte ſueldos, de dia, quinze; y lo miſmo ſi el official lo viò en las viñas, con que no le pierda de viſta: y ſi no llegan à treinta cabeças es la pena dos dineros por cada vna, y ſalgan luego de la viña ſo la dicha pena, pagada todas las vezes que ſe hallare ganado.

¶ 13 Que el que fuere hallado tomar trigo, ò otro grano ſin licencia de el Señor, pague diez ſueldos cada vez.

¶ 14 Que el que fuere hallado con agraz hurtado, pague como de las vuas ſe dixo arriba numero nueve.

¶ 15 Que el que no viniere al llamado de el concejo, ſin juſto impedimento, pague cinco ſueldos cada vez.

¶ 16 Que el q̃ truxere leña de los montes en dias de Domingo, de Nueſtra Señora, de Apoſtol, ò fieſta, pague diez ſueldos.

¶ 17 Que ninguno impidà el agua de la zequia para regar ſu huerto que tenga dentro de el lugar, à pena de veinte ſueldos cada vez.

¶ 18 Que por la leña hurtada q̃ al moço jornalero fuere hallada, pague su amo la pena, y el official se lo intime en tres dias, ò la pague el official sino intima.

¶ 19 Que el deshonesto, ò no buen christiano que requerido no se enmendare, sea echado de la Villa.

¶ 20 Que el que hiziere corral para ganado dentro del termino del lugar, en el qual se hallaren ramas de carrasca, pueda ser citado por sospecha, y se aya de saluar.

¶ 21 Que el que quitare armas, çapatos, ò otras cosas en las heras; pague diez sueldos.

¶ 22 Que el que hurtare gallinas, ò otras aues, burlando ni de veras, pague veinte sueldos.

¶ 23 Que el q̃ amenaçare à official exerciendo officio, ò dirà palabras injuriosas; pague diez sueldos; y el que le defendiere la peñora, pague lo mismo.

¶ 24 Que en los vedados de los Pueblos que se dan al carnizero, y los que no se les dan, y los yermos de entre las viñas, ayan de pena los ganados veinte sueldos de noche, y quince de dia, excepto en los exidos de las viñas, que al año hazen los procuradores por estancos, en los quales ay la misma pena.

¶ 25 Que el que procurare por otro absente, ò presente en juizio, pague cincuenta sueldos cada vez, si no viniese cō licencia de la Corte, ò procurase por algun vezino, contra estrangero.

¶ 26 Que el que caçare Palomas cō laço,

ò

ò qualquier otro instrumẽto, ò las enojare en qualquier manera, pague sesenta sueldos por cada vez, y si no quieren jurar, q̃ no lo an hecho, sean abidos por confessados.

¶ 27 Que el Señor de ganado, lo guarde que no entre en barbechos del lugar, hasta tres dias despues que aya llouido exclusiuè, sopena de veinte sueldos por cabaña por cada barbecho: y siendo pegujar, pague quatro dineros por cabeça.

¶ 28 Que por el ganado que fuere hallado en olibares, se paguen quinze sueldos de dia, y de noche veinte por cabaña, y lo saque luego, so mayor pena.

¶ 29 Que por la bestia, ò buey hallada en azafranes, se paguen dos sueldos de dia, y diez y ocho dineros de noche.

¶ 30 Que por ganado hallado en azafranes, se paguẽ quinze sueldos de noche y diez sueldos de dia por cabaña; y hasta treinta cabeças, quatro dineros por cada vna, y se entienda desde San Bartholome, hasta San Iuan Baptista, dentro del qual tiempo, se pague doblado.

¶ 31 Que el que entrare en huerto cerrado, ò corral con tapia, pague sesenta sueldos: y si huuiese portillo en el huerto, no haciendo daño, no aya pena, y haciendole, cinco sueldos.

¶ 32 Que el que echare bestia en huerto derrocado en que aya ortaliza, parras, ò arboles, elcacer, ò alfalfe, pague cinco sueldos de cada bestia, y por cabeça de ganado menudo, seis dineros.

¶ 33 Que el que hiziere carga de bardas, assi

assi de huertos cerrados como de paredes, pague treinta sueldos; y el que tomare alguna barda, cinco sueldos: y el que alegare pobreça, sea preso à voluntad de los Jurados, y pague el daño.

¶ 34 Que el que quebrare puerta, ò postilleria, pague sesenta sueldos.

¶ 35 Que el que royere figueras en las viñas, pague diez y ocho dineros.

¶ 36 Que por el moço que delinquiere, pague su amo, el qual tenga recurso cõtra el moço.

¶ 37 Que el que passare con carro cargado, ò vacio por las viñas, pague veinte sueldos por cada viña.

¶ 38 Que el que esgarrare rama de oliuo en oliuar ageno, tenga de pena diez sueldos.

¶ 39 Que el que vsurpare, ò labràre yermos, ò otras heredades agenas, y requerido por los señores de ellas no las dexare, pague diez sueldos; y si alegare ser suyas, lo pruebe en treinta dias: y si no muestra titulo pague dicha pena.

¶ 40 Que ninguno pare redes de noche ò de dia à las liebres, sò pena de veinte sueldos, en todos los terminos de la Villa.

¶ 41 Que ninguno haga corral en qualquier manera en el dicho termino, sin licencia de los jurados y concello concordes todos, ò la mayor parte, y conste de la licencia por auto publico, sò pena de sesenta sueldos: lo qual se execute à sola relacion del official sumariamente y sin solenidad de fuero è derecho; y no obstante esto, los Jurados le puedan derribar, y si huuiere questiones sobre

sobre esto, se dè licencia, y que aya de auer del vno al otro, distancia de dos tiros de ballesta.

¶ 42 Que qualquier ganadero que dentro del dicho termino viniere à esquilar, castrar, y señalar, lo intime à los Iurados, ò Procuradores, y ellos le señalen tiempo de venir y boluer, y no de otra manera sin su licencia, y puedan con ella venir y boluer libremente por todas las carreras publicas, guardando pan y vino.

¶ 43 Que ninguno eche sus bueyes en las heras, despues de auer traydo pan para trillar, poco, ò mucho, en yermos, ò en heras suyas, ò agenas, hasta San Miguel de Setiembre, sò pena de cinco sueldos.

¶ 44 Que el ganado menudo que se hallare en el llano, assi en panes, ò barbechos desde la vispera de Nauidad, hasta primero de Mayo, tenga de pena en los panes todo el año, por cabaña, cinquenta sueldos; y en los rastrojos de dia, quince sueldos, y si no es cabaña, pague seis dineros por cabeça. Y desde primero de Mayo hasta veinte y dos de Iulio, *En ciertos terminos*. Y si el ganado enfermare, quede à eleccion de los Iurados dexarlos andar por dõde los Iurados mandaren: Y el buey, ò rozin q̃ fuere hallado en viñas, desde primero de Abril, hasta San Martin, en cada año, tenga de pena de cada bagaje, tres sueldos de dia y de noche, y si es asno, ò pollino, dos sueldos cada vno de noche, y diez y ocho dineros de dia; y al que guarda al pollino, traeran à Salua de el daño: y si la guarda es menor de catorze años, no dè

de falua : y si ay indicios, ò fueren hallados ivan besando, ò dañando panes, pague la pena de las viñas;y sino en las figueras se pague de cada buey tres sueldos cada vez : y si en los yermos dentro de la viña andan sin guardas y sueltos, pague la misma pena: y si las bestias se hallaren sin esquillas de noche, tenga la antigua pena : y hallandose sin guardas entre sembrados, pague diez y ocho dineros, y si es asno vn sueldo, y si mulo, ò buey, tres sueldos, y lo mismo en los olibares todo el año : y el que rebusca olibas en olibar ageno, veinte sueldos.

¶ 45 Que todas las dichaa penas se executen no obstante firma, ò otro empacho, y el q̃ las rebaxare, pague cincuenta sueldos.

¶ 46 Que lo dicho no se empache por presentaciones de firmas de derecho de contrafueros, emanadas de la Corte del Justicia de Aragon, ni otras inhibiciones, no obstante orden, fuero, ni obserbancias, y otras fuerças.

¶ 47 Que el que impetrare las dichas firmas y inhibiciones, pague sesenta sueldos.

¶ 48 Que el pechero que hiziere valenza à Cauallero, Gentilhombre, ò franco de pecho, no siendo sus parientes y afines en el quarto grado, pierda el cauallo y armas : y si fuere à pie, pierda las armas, y pague doscientos sueldos, y seràn pressos no obstante firma.

¶ 49 Què ninguno contra otro debata de fecho, por obra de manos, y armas, ni se puedan desafiar, en manera ni por razon alguna, ni

mober daño por fuero ni contrafuero, ni en otra manera, sino es en defension de personas, que fuesse alguno herido, ò injuriado en su persona, sò pena de que ipso facto, pague doscientos sueldos el contrauiniente y sus valedores. *Y pone la forma de proceder en la pena, y como se ha de repartir, y como pueden ser pressos y obligados à hazer paces, no obstante firma.*

¶ 50 Ponese en estatuto, contra los que perturban el sossiego, y buen estado de la Republica, so ciertas penas.

¶ 51 Que el que no obedeciere à la Iusticia, en lo concerniente à su officio, ò injuriaren de palabra à los Officiales, exerciendo su officio, aya de pena doscientos sueldos: però han de hazer instancia los Procuradores, y à sola su requisicion, precediendo mandamiento de los jurados por mero officio, se proceda en bienes de los contrafacientes, y prenderles y ponerlos al cepo, hasta pagar la pena, y que esta capcion, no se puede impedir por inhibiciones de firmas de derecho de contrafueros, ni otro empacho alguno, en alguna manera, sò la dicha pena.

¶ 52 Que ninguno sea osado hazer venir en publico ni en secreto, gente alguna de fuera de el Lugar, contra ningun vezino ni hauitador, à hazerle guerra de hecho y de manos, y vandolear contra el, sò pena de doscientos sueldos cada vez.

¶ 53 Que si algunos delictos se cometieren en la Villa y sus terminos, ò en otro Lugar, por los vezinos de aquella; el concello y Vniuersidad,

sidad, con la parte interesada, premiso el mandato de los jurados y concello, ò de la mayor parte del, hagan instancia, sò pena de quinientos sueldos, y pribacion de officios, y se execute no obstante empachos.

¶ 54 Que ningun vezino se ampare en casa de Cauallero, Infanzon, ò Hidalgo de dicha Villa, à fin de no ser presso y sacado por official, por crimenes y excessos, sò pena de doscientos sueldos.

¶ 55 Que despues que las dos partes, cōcordes, de los jurados y concello ayan hecho vna ordinacion, ò establecimiento concerniente al buē gouierno, y siendo publicado en el concello, ningun vezino ose protestar, ni contradecirlo, ni hazer acto, antes lo aprueben y loen, sopena de doscientos sueldos; y pribados de officio y beneficio de dicho Lugar, y la pena se execute como arriba; y los dichos estatutos queden en su firmeza y valor.

¶ 56 Que las dichas penas, se executen en los contrauinientes, por qualquier de los jurados saliendo assi deliberado de las dos partes del Concejo, à instancia del Procurador, oyda la parte, ò no oyda, sin guardar orden de Fuero, ò selemnidad, no obstante firmas, manifestaciones, apelaciones, inhibiciones, sò pena de doscientos sueldos, y de priuacion de officio, y beneficio, *y ponense otras fuerzas, y mil florines de oro de pena al contrafaciente.*

¶ 57 Que ningun vezino pueda alquilar casa, ni parte à estrangero, sin notificarlo à los

Iurados y obtener su licencia, sò pena de cinquenta sueldos.

¶ 58 Que la ordinacion contra los que hurtan vuas, se execute, y abiendo omission, incurran en la pena los Iurados.

¶ 59 Que si abiendo sido muñidos à concello, no vinieren, paguen de pena cinco sueldos cada vez.

¶ 60 Que el Procurador general sea obligado, siempre que las guardas y otros officiales le hizieren relacion, aber echado pena à vezino, ò à ganado, ò bestia, e intimadola al dueño de la heredad que recibiò el daño, con tal q̃ en ella los aya hallado, y no en otra forma: el Procurador escriba la pena en el libro, y escrita, pague luego à la guarda la tercera parte de la pena, para que luego se cobre. Por tanto el Procurador bien informado, a sola relacion de la guarda, cobre y execute priuilegiadamente dentro de diez dias: y al que lo resistiere le prenda los Iurados, y estèlo tres dias, y no obstante la capciõ, le executen priuilegiadamente. Y si el executado es pobre, no salga hasta que aya pagado pena y costas, sin apelacion al sesmero, ni eleccion de firma, ni otro embargo: y si requerido el jurado no executare, pague la pena de su bolsa.

¶ 61 Que aquel cuyo ganado, ò bestias fuere hallado en viña, ò en pan, como no passen de treinta cabeças, pague quatro dineros de cada vna: y hallando ganado en viñas, panes, y olibares, su dueño, ò el Procurador, lleue lo mismo. Mas

de treinta cabeças arriba, pague la calonia entera.

¶ 62 Que ningun ganado pueda entrar en las eras, ni estancos de las viñas, ni intermedios de los olibares, sò pena de quatro dineros por cabeça, hasta treinta reses, y de ay arriba, la calonia ya dicha.

¶ 63 Que las execuciones, vendiciones, y tranzas, por penas, ò calonias impuestas por ordinaciones, si à los quinze dias no las quitare el dueño, sean perdidas, si la tranza se intimò; y de ellas no aya apelacion ni otro empacho.

¶ 64 Que los Clerigos y Hidalgos contribuian en las penas de los ganados, y bestiares otras, pues por estatuto estan ordenadas, y redunda en general beneficio de la Republica.

Otros estatutos auia en dicho processo à este talle, segun los quales podrà colegir qualquiere, què estatutos son los que no tendrà obligacion de guardar el Hijodalgo.

Pero aunque la regla sea tan cierta, como es, que los Caualleros Hijosdalgo, no son comprehendidos en los estatutos que las Vniuersidades y Concejos hazen; sin embargo, quando ellos son del gouierno de la tal Vniuersidad, y entran en el Concejo, haciendole mixto; sin duda alguna quedan comprehendidos en dichos estatutos, 294. Y tienen obligacion de guardarlos, sò las penas en aquellos impuestas. Y aunque no entren en Concejo los Hijosdalgo, ni le hagan mixto; se comprehenderan debaxo los estatutos que la Vniuersidad hiziere, tocãtes al estado politico y gouierno

de

de el Pueblo (no contrarios à lo que por Fuero y derecho les pertenece) y deuen obseruar los tales estatutos y ordenaciones, como son los de hazar posta, y guardar las puertas de el Lugar, en tiempos de guerra, ò peste, 295. En contribuyr para el reparo de ellas, y de los muros, y para limpias de caminos, balsas, aguas, riegos, aderecos y reparos, de edificios publicos y comunes, como se pronunciò en el processo arriba alegado, y consta por los motibos del. Comprehenden tãbien à los Hijosdalgo, los estatutos que la Republica haze, respecto de las medidas, y pesos, estatuyendo, quanto, qual, y de que modo ha de ser el vender los bastimentos, y de mas cosas necessarias, y que no se vendan sino en cierto puesto, y acierta hora, para que con mayor conveniencia, puedan sus vezinos y habitadores acudir à hacer prouision de ellos; prohibiendo las entradas y salidas de pan, vino, carne, y otras vitualias, para que no falten arrendadores al Concejo y Vniuersidad, por cuyo medio estè mas abundante y con mayor conveniencia el Pueblo puniendo en los comercios cierto y determinado precio, y en los molinos y hornos. Si bien en fuerça de dichos estatutos, no se les podrà llebar à los Hijosdalgo, mayor pena de la que por Fuero estuuiere estatuyda; y si no la huuiere, pagaràn la pena de el estatuto, y podràn ser executados en ella, procediendo sumariamente, segun que de Fuero se llebau las causas sumarias y verbales, 296.

80 Pero los estatutos, respecto de dichas co-

cosas hechas, an de ser generales para todos, y no se han de hazer, en odio y emulacion de los Infanzones, que habitan en el Pueblo: por que siendo assi, ni les comprehenderàn, ni tendràn obligaciõ de guardarlos.

En orden à los pastos, podrà la Vniuersidad y Concejo, vedar en sus montes y guertas, algunos partidos, por el tiempo que mas bien le pareciere; como resulte esto en beneficio de todos los vezinos, assi Infanzones, como plebeyos, y siendo con resolucion de desvedar aquellos, y quitar dicha prohibicion, para que en ellos pazcan todos los ganados, segun la disposicion del tiempo que mas convenga. Si bien dichos partidos no puedẽ vedarse, à vtilidad de los jurados y Vniuersidad, ni para subuenir à las necessidades en q̃ el Infanzon aliàs no es obligado à contribuyr; sino es mediante su consentimiento, por ser en perjuyzio suyo, si ya no fuesse, que la dicha veda y prohibicion, se hiziesse, para socorrer algunas comunes necessidades, de Infanzones y plebeyos, à cuyos gastos debia concurrir, y contribuyr el Hijodalgo: por que en este caso, estarà obligado à guardar la prohibicion de dichos pastos, hecha por estatuto, sò las penas que en el fueren impuestas, 297.

Lo mismo procede, respecto de poder vedar la Vniuersidad y Concejo, las leñas, por algun tiẽpo conviniente, para q̃ renazcan y se renueuen: pero esto deue ser con las mismas limitaciones que en el precedente parrafo se han advertido, y no de otra manera; 298.

Tam-

Tambien le obligarà al Infanzon, el estatuto que dispone, que el dueño del ganado, pague el daño que aquel hiziere en las miesses, y q̃ tenga obligacion de saluarse de el daño, el ò sus pastores.

Y el estatuto que dispone, que no se pueda vender la carne, sino en el puesto, por la Vniuersidad y Concejo destinado.

Comprehendele assi mismo al Infanzon, el estatuto que ordena, que los ganados menores y los mayores, bueyes, mulas, cauallos, yeguas, y otros animales mansos, ò cerriles, no entren en tiẽpo alguno en viñas; ni en otras partes, ò puestos de riego.

Y por lo mismo el estatuto que dispone, que en cierto tiempo del año, tengan obligacion de saluarse del daño que se hiziere en las viñas, los Señores de los ganados.

Tambien obligarà à los Infanzones, el estatuto que ordena, que nadie entre en los guertos cerrados: pero esto deue entenderse, con calidad de que no pague el Infanzon, mas de la pena foral que tiene en este caso; esto es, veinte sueldos, vltra de el daño hecho, ò sesenta sueldos, siendo hallado actualmente hurtando los frutos, con saco, costal, ceston, ò otra cosa semejante.

Al Hijodalgo de la misma manera le arcta, cõprehende, y obliga, el estatuto que dispone, que nadie haga, ò corte leña, en las dehessas; y que aya obligacion de saluarse de ello.

Tienen tambien obligacion los Hijosdalgo, de guardar el estatuto que dispone, q̃ nadie pueda

rom-

romper las azequias de los molinos, ni pescar en ciertos puestos de el rio : con tal que la pesca assi vedada, no se arriende à alguno, en perjuyzio de los Infanzones, aunque redunde en vtilidad de la Vniuersidad, sino es en los casos arriba dichos.

81 Y aunque tambien comprehenda à los Infanzones, el estatuto que dà forma, ò limita la cantidad y numero de ganados, reses y obejas, q̃ los vezinos puedan apacentar, so cierta pena. Pero esta, assi en el caso presẽte, como en los demas arriba traydos, no podrà ser mayor q̃ la foral; esto es, vna obeja, ò res de dia, y dos de noche. Con q̃ esta limitacion de pacer cõ cierto numero de ganado, solo comprehenderà à los Hijosdalgo, respecto de los terminos, en los quales, solos los vezinos pueden pacer con sus ganados : mas no en manera alguna, respecto de los terminos, en los quales los de los Lugares circunvezinos pueden apacentar, junto con los de el mismo Pueblo: porque en este caso seria recia cosa, que no pudiendo (como no pueden) limitarles los pastos à los circunvezinos, pudiessen limitarselos à los Infanzones, y fuessen estos de peor condicion que los otros, y mas priuilegiados los estraños, que los propios, 299.

82 En los demas casos, regularmente hablando, no estan sujetos los Hijosdalgo, à los estatutos y ordenaciones de los Lugares ; ni à los criminales que para castigo de crimines, y delictos se constituyerẽ, 300. por el defecto con que se halla de potestad y jurisdicion, el Concejo y

Vniuersidad, respecto de los Infanzones, 301. por q̃ en quanto à esto, no son de la dicha Vniuersidad, 302. Y por qué los estatutos de los inferiores (esto es, de los llanos pecheros) no pueden comprehender ni ligar en las penas à los Superiores y de mejor condicion, como son los Infanzones, 303. Ni les comprehenderà assi mismo, el estatuto que prohibe, el vso de las armas; segun que refiere Portoles, aberse pronunciado diuersas vezes, en los Tribunales Superiores de este Reyno, siguiendo en ello à Miguel del Molino, 304. Ni las Prematicas, y ordinaciones cõcegiles, que reformaren los trages, vestidos, adornos, y galas, ò otras cosas semejantes, cuyo gozo y facultad, compete à los Hijosdalgo, por derecho, ò Fuero, 305. Ni les obliga el estatuto que dispone, que ningun vezino haga horno, de cocer pan, y que todos tengan obligacion de ir à cocer al de el Concejo: por que la facultad do poder hazer qualquiera de los Hijosdalgo horno para si, le pertenece por fuero, de que no pueden ser priuados en virtud, ò con pretexto de estatutos, ò ordenanças hechas por el Concejo, ayuntamiento, ò por la vniuersidad, si el consentimiẽto de los Infanzones no interuiniere en ellos.

83 Y boluiendo à continuar los priuilegios de los Infanzones Hijosdalgo, se aduierte, que no se les pueden executar por deudas, sus armas y cauallos, ni las camas en que duermen, segun parece por la inhibicion de firma abaxo inserta, y lo notan y aduierten Molino, y Portoles, 306.

esten-

estendiendo el mismo priuilegio; en quanto à no poder ser peñorada, prendada, ò executada, la mula de silla de el Infanzon, jurando que la tiene para el vso de su persona.

84 No pueden ser acusados por el Procurador Astricto, segun Fuero, quando dos Hijosdalgo se desafian, 307. siendo assi que en los demás procede lo contrario, no guardando la forma de el difidamento foral.

85 No tienen obligacion de ir à la guerra, sino es quando el Rey va personalmente, y entonces la tienen de seguirle (siendo la guerra dentro de su dominio y Señorio y no passando mar) por tres dias, à sus expensas: passados los quales, pueden bolberse, ò quedarse, à su libre voluntad, 308. Y los dichos tres dias, no deuen computarse, segun dizen algunos, despues que los Hijosdalgo salen de sus casas; sino desde el dia en que estuuieren ya con el Rey, en el lugar para donde fueron llamados, 309. pues de otra manera, viniera à ser casi infructifera la disposiciō de el Fuero, y poca, ò ninguna la vtilidad de su Magestad.

86 Segun Fuero antiguo, los Caualleros, ò Hijosdalgo, que (teniendo caualleros, rentas, ò gajes de el Rey, por servirle) querian dexarlas y despedirse, para irse à servir, ò à viuir con otro Rey, lo podian hazer libremente, y su Magestad tenia obligacion de encargarse, y tener debaxo de su proteccion y amparo, las mugeres, hijos, y bienes de los tales Infanzones despedidos: y aunq̄ estos podian hazerle guerra, siguiendo las partes

 de

de el Rey à cuyo seruicio se passauan: empero no podian poner fuego en los Lugares, ò tierras de su Rey natural, ni cogerle fortaleça alguna: y si sucedia q̃ el Rey salia en campaña personalmente, deuian passarse à su parte y seruicio, con sus caualllos y armas, sò pena de alebes y traydores, segun costumbre de España, 310.

87 Las heredades, de los Infanzones, segun Fuero antiguo, aunque por deudas y obligaciones generales, puedan ser executadas, y embargadas; lo mas que en este caso podrà hazerse, serà poner en possession de ellas al acreedor executante (pechero, ò villano dixera yo, no Hijodalgo; por que *priuilegiatus contra priuilegiatum, non vtitur priuilegio, maxime cum hic, de damno vitando, ille, de lucro captando agat*) ò darselas por, y como prenda judicial, 311. Mas no en manera alguna podran ser vendidas, sino en caso que estuuiessen especialmente hypotecadas, 312.

88 El Infanzon à quiẽ por qualquiere acreedor, le fuere pedida cantidad, hasta cien sueldos, y negando deuer la tal cantidad, y offreciendo jurarlo à si, como era obligado, de jurarlo; no tenia necessidad precisa de hazer el juramento por su persona, antes podia cometerlo por la primera vez, à qualquiera otra tercera, la qual juraua validamente en anima del Infanzon, segun la solemnidad de el Fuero. Y se estiende el mismo priuilegio à la muger Infanzona, 313.

89 Hasta en cantidad de diez sueldos, se està à la buena fè del Infanzõ, y se deue creer y passar

por

por su palabra, segun assegura Ximen Perez de Salanoua, justicia que fue de Aragon, en los priuilegios que de los Infanzones refiere, 314.

90 Priuilegianse los Hijosdalgo, en no pagar mas que treinta sueldos, en la Corte, ò Audiencia de el Rey, por cada despacho, priuilegio, ò carta de Salua comun, y tambien se priuilegian en no dar Boalar, ò Herbaje en ningun tiẽpo, 315.

91 Si el llano pechero està de prestado, ò viue en las casas de el Infanzon, no pecha por ellas, ni por los bienes muebles que en aquellas estan, ni tiene obligacion de hazer el seruicio de Hueste y caualgada 316. de que hizimos mencion arriba en el Capitulo Quarto, Vers. *Podian tambien si el Rey*. Y aunque la exempcion de esta carga, ò pecho, no proceda quãdo el plebeyo està como exarico, ò colono, en las casas del Infanzon; porque deue entonces pechar, por todos los bienes que tuuiere, assi muebles como rayzes. Mas si la persona de el tal exarico, fuesse de el Infanzon, esto es, Vasallo suyo, y no de el Rey; se le deuerà guardar la exempcion arriba dicha, 317.

92 A la muger de el Infanzon, aunq̃ fuere villana, se le deuerà el mismo honor, que si fuesse Hijadalgo, y goçarà de los priuilegios de tal, miẽtras viuiere su marido; y aun despues, de el muerto, si guardare viudedad, y viuiere honestamẽte en ella 318. lo qual procede tambien segun derecho, creyendose durar toda via en el matrimonio, y estar debaxo, el amparo y proteccion de el marido, como arriba en este Capitulo quedò tocado. De

tal

tal manera, que aun disuelto el matrimonio, se llama su muger, y goza de todos los priuilegios, prerrogatiuas, y dignidades que al marido le cōpitieron: retiene el nombre y familia, y sigue el domicilio y Fuero del marido, segun que mas latamente lo resuelue el derecho, lo escriuen los Doctores, y haze memoria especial, Sueluez en sus consejos, 316. siguiendo à los escritores y practicos de nuestro Reyno. Y aunque de derecho, *la muger villana que casa con hombre Noble, por los bienes que lleua en matrimonio, no deua pechar ni contribuyr*, 320. en este Reyno procede lo contrario, segun arriba advertimos: por que el Infanzon, deue contribuir (*Saltem quo ad seruitia Regalia*) por razon de los campos, y heredades de su muger plebeya, 321. Y al contrario, la muger Hijadalgo que casa con villano, no contribuye por sus bienes, pero si, por los de su marido, prociendo lo mismo disuelto el matrimonio, 322. Por que la Infanzona viuda de el plebeyo, no pecha por sus bienes, pero deue pechar por los de su marido, sobre que tiene vsufructo, ò viudedad. Y al contrario tambien, la villana viuda de el Infanzon, no pecha por los bienes de el marido, y por los suyos si, 323. Con que muerta ella, sus hijos, ni por vnos bienes ni por otros pecharàn, por que seran Infanzones, 324.

93. La muger Hijadalgo, deue ser dotada por su marido, en tres heredades, de las que tuuiere entonces, ò llegare despues à tener. Y en ellas tiene este priuilegio, que muerto el marido, y no

te-

teniendo suficientemente con que viuir, las puede libremente empeñar. Puede tābien en vida (durante su viudedad) dar à vno de sus hijos, vna de dichas tres heredades. Otra puede dar al puesto, ò religioso lugar donde su marido fuere sepultado, si ella eligiere alli tambien su sepultura. Y la tercera puede dexarla à sus hijos, para que todos en ella sucedā comunmente. Y en la diuision de los bienes, disuelto el matrimonio, tiene sus ventajas, respecto à la calidad de Infanzona y Hijadalgo, segun que mas indiuiduamēte parece, por vn Fuero de el Señor Rey Don Jayme, 325.

94 El marido Infanzon (muerta la dicha su muger Hijadalgo, de quien quedaron hijos) podrà sin embargo de ellos, si segunda vez se casare, y no tuuiere heredad alguna con que dotar à la segunda muger; darla vna de aquellas tres heredades en que dotò à la primera (como no sea la mejor) y señalarsela por dote; en la qual deueran suceder los hijos de dicha segunda muger, libremente. Y si tercera vez se casare, podrà hazer lo mismo, de la tercera heredad; dotando à la tercera muger en aquella, con el mismo derecho de hauer de suceder sus hijos en ella, 326.

95 Qualquiera Ciudadano, ò villano, que hiriere à vn Hijodalgo, hasta sacarle sangre, deue pagar de pena, ò calonia, doscientos y cinquenta sueldos. La misma pena tiene aunque no le saque sangre, como le eche, ò arroje en el suelo, 327.

96 Y si la dicha percusion (aunq̄ no sea cometida en persona de Hijodalgo, sino en qualquiere

otro)

otro) fuere hecha en presencia de muger Infanzona, por el desacato ante aquella cometido, dispuso el Señor Rey Don Jayme, que el delinquente, tenga obligacion, de ir con doze hombres sus iguales, ante la dicha Infanzona, y pidiendole perdon la besen todos el pie. La qual, hecha dicha sumision, queda obligada à perdonarle, 328. Tienen tambien las mugeres Infanzonas, de mas de los comunes priuilegios que à todos los Hijosdalgo comunmente competen, otras peculiares y especiales, de que se haze mencion larga en las obseruancias, debaxo de el titulo. *De priuilegijs dominæ Infantionæ.*

97. Tienen los Caualleros Hijosdalgo, vn especial priuilegio (segun Ximen Perez de Salanoua refiere) que si mataren à alguno que no fuere Cauallero, ò Infanzon, sin el foral difidamiento, q̃ por leyes de el Reyno està dispuesto, 329. (aunque sea caso acordado) no deue ser tenido ni juzgado por alebe, ò traydor. Pero si el homicidio le cometiere villano, ò Ciudadano, ya sea en persona de Hijodalgo, ò en villano, sin el dicho difidamiento, y caso acordado; deue ser tenido y juzgado por traydor, 330.

98. Tienen los Infanzones, la mitad de la calonia de el homicidio (que es quinientos sueldos, 331.) en el caso de la obseruancia, *Item habent*, diez y nueue, en orden, Titulo. *De priuilegijs militũ*, quãdo vn pechero vasallo del Rey, mata al hombre q̃ es vasallo del Infanzon, ò al cõtrario, 332.

99. Los Caualleros Hijosdalgo, constituyẽ
vn

vn braço en las Cortes Generales de el Reyno, donde interuienen à votar y dar su parecer, todos los que tienen la edad, calidad y partes por fuero requeridas, 333 con cuyo concejo deuen estatuyrse y resoluerse todas las leyes, fueros y determinaciones de el Reyno. Y en los officios de la Diputacion, ay bolsa particular de Hijosdalgo, de donde todos los años ha de sortear y aber forzosamente, vn Diputado Infanzon, que represente el estado de los Hijosdalgo, 334.

100 Estan exemptos de recibir huespedes, y tener aloxados soldados en sus casas: pueden traer consigo armas offensibas y defensibas: no pueden ser pressos por deudas: y tienẽ otras muchas exempciones, de que en las inhibiciones de Firmas Casuales, q̃ la Corte del justicia de Aragon les concede, se haze especifica mencion; cuya serie y tenor (por ser el mas comun) me ha parecido necessario traer aqui, para que los q̃ no tuuieren de esta materia mas indiuiduas noticias, vean por lo menos, algunas de sus prerrogatiuas, en la forma, y estilo siguiente.

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMtenenti, & Capitaneo Generali, pro sua Maiestate in presenti Aragonum Regno: necnon admodum illustribus Dominis Cancellario, & Vicecancellario: illustriq̃ Domino Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni: Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni: eiusque illustri Domino Ordinario Assessori: Illustrissimo Domino Iustitie Aragonum: eiusque Illustribus Dominis Locumtenentibus: Zalmetine,

 Iuratis

Iuratis, & alijs Officialibus Ciuitatis Cęsar Augustę, & aliarum quarumcunque Ciuitatum, Villarum, & Locorum dicti Regni; necnon quibusvis suis Arguazirijs, Supraiūctarijs, Portarijs, Virgarijs, Nuntijsque, & Sagionibus, ac alijs Meris Executoribus, quibuscumque alijs Iudicibus, & Officialibus Regijs, Regiam, & Secularem iurisdictionem intra presens Regnum Aragonum exercentibus, constitutisque & constituendis, ad quem, seu quos, presentes peruenerint, seu quomodolibet presentatę fuerint, & vestrum cuilibet &c.



NHIBIMOS que de sus meros officios, ni à instancia de Vniuersidad ni persona alguna, compellan ni manden al Firmante, à que pague derecho de peage, pontage, barcage, lezda, sisa, marauedi, pecha, azofra, compartimiento, ni otra carga alguna, Real, dominical, ni vizinal, ni deudas, ni obligaciones algunas de sus Señores temporales, concegiles, de Vniuersidad alguna de este Reyno; sino aquellas que los Hijosdalgo, segun sus Fueros, deuen y suelen pagar. Ni socolor de sus asertos estatutos, ordinaciones, ò de otra manera indeuida de fuero, no veden, ni prohiban los hornos, molinos, carnicerias, tiendas, tabernas, pastos, yerbas, herbages, leñas, aguas, fuegos, pescas, cazas, y los demas vsos, gozos, adempribios, y seruidumbres, para si, y para sus ganados, gruessos y menudos, de los quales vsan y gozan los tales Concejos y Vniuersidades, en los tiempos y casos, que los vsan y gozan los mismos vezinos y habitadores de dichas Vniuersidades, donde viuiere, y habitare el firmante, respectiuamente. Y assi mismo, que no manden,

den, estorben, ni prohiban, à persona alguna, que no se firme, conduzga, ò asalarie con el firmante, ni el irle à guardar, trabaxar, sembrar, cultibar, y administrar sus tierras, heredades y bienes; y que se las reciban à trehudo, renta, ò administracion, ni que se las compren, ò permuten. Ni el guardarle sus ganados y aberios, heredades, bienes, y cosas, y que no compellan al firmante en sus compartimientos comunes, ò concegiles; ni à tomar, comprar, ò arrendar las heredades y tierras agenas. Ni le veden y prohiban el comprar y vender su vino, pan; ni el tener horno en su casa para su servicio; ni el cocer su pan en dicho su horno, ni en los de dichos Cōcejos, pagādo el derecho acostumbrado. Ni el vender sus panes y frutos por los precios legitimamente puestos por los Concejos, ò sus officiales, ò por los corrientes y justos. Ni el portear y llebarlos discurriendo por el Reyno, pagando los derechos Reales, y con albaranes de guia, y manifiesto del General y peage deuidamente y segun fuero: ni el sacar y llebarlos fuera del presente Reyno, pues no sean de las cosas prohibidas y vedadas por la Santa Inquisicion, prematicas Reales, ò en su caso por los Diputados del mismo Reyno. Ni le prohiban ni veden al firmante ni à sus criados, factores y ministros, que no siembren, cultiben, ni por su orden rieguen, labren, y aderecen dichas sus heredades, propriedades y bienes, y los rigan y administren en los tiempos convinientes, necessarios, y acostumbrados, segun los demas vezinos y particulares del Lugar dōde viuiere, lo vsan, pueden y acostumbran vsar, respectibamente. Ni le compellan al firmante por sus propios bienes, ni por los

 bie-

bienes, y hazienda muebles y sitios que tuuiere de su legitima, ò propria muger, apagar sissas, pechas, azofras, hechas, marauedi, compartimientos, contribuciones, peages, pontages, barcages, ni serbidumbres, derechos, ni cosas, sino solamente, en los casos y cosas, en los quales los Caualleros Infanzones, è Hijosdalgo, y sus mugeres del Lugar donde viuiere y hauitare, y del presente Reyno, segun sus fueros, vsos, y costumbres, suelen, vsan, y acostumbran pagar y contribuyr, y no otro ni mas. Y que socolor de delictos deudas, ò obligaciones, no saquen de su casa y palacio, ò donde viuiere y habitare, deudor, reo, ò criminoso alguno, ni al mismo firmante, fuera de los casos y tiempos por fueros permitidos. Ni le den hechen, ò aloxen soldados, ni le obliguen à recebirlos, ni à hospedar persona alguna en su casa: ni le prendan, calonien, ò peñoren, sus bestias, aberios, ni ganados contra fuero, ni en otra mayor pena de la foral. Ni le compellan so pretexto de dichos sus asertos estatutos, y ordinaciones à fundar juyzio, sino deuida y foralmente. Ni por las deudas, creditos, obligaciones, ò censales de los lugares, donde viuiere, ò residiere, ni de otros Concejos, ò Vniuersidades del presente Reyno, donde tuuiere su domicilio y habitacion, hechas antes de la edicion de los fueros hechos en la Ciudad de Calatayud en el año de mil seiscientos y veinte y seis, en las quales tacita ni expressamente el mismo firmante, ni el Capitulo y Colegio de Infanzones no esten obligados, ni huuieren consentido: prendan su persona, ni executen sus bienes: ni socolor de deudas, creditos, censales, ò obligaciones, concegiles ni personales, aunque en

ellas,

ellas, ò en la otra de ellas estè obligado y nombrado el firmante, quanto quiere priuilegiadas sean, hechas despues de la edicion y publicacion de dichos fueros de dicho año de mil seiscientos y veinte y seis; exceptados los casos por dichos fueros permitidos, no procedan à capcion de la persona de el firmante, ni presso lo detengan, ò recomienden en carcel alguna; ni le executen su cauallo, armas, ni cama, aunque huuiere renunciado el priuilegio de su Nobleza. Ni socolor y pretexto de penas y calonias estatutarias y desaforadas, y menos excedientes la suma de sesenta sueldos jaqueses, procedan, ni proceder hagan ni manden à capcion de la persona del firmante, ni à su detencion ni recomendacion, ni execucion de sus bienes mue bles ni sitios, sino en sus casos, y en la forma por fueros permitidos. Ni le veden y prohiban el llebar y ir en qualquiere tiempo con las armas permitidas, como son espadas, dagas, puñales, estoques, montantes, y alfanges con vaynas, broqueles, rodelas, jacos, cueras, de ante, armillas, jubones ojeteados, corazas, grebas, petos, espaldares, cascos, braçaletes, guantes, y guerguescos, de malla: y iendo y viniendo camino, y à sus heredades, y por los Pueblos hasta que llegue à las possadas, ò à su casa, escopetas, pedreñales, arcabuces, pues no tengan menos de la medida de vara de este Reyno, conforme à sus fueros: ni se los tomen, ni quiten, ni por llebarlos consigo, prendan capcionen ni executen al firmante: ni hagan estatutos, ordinaciones, actos, ni enantos desaforados y perjudiciales, en perjuycio de su Infanzonia. Ni los dichos, Señores, Iuezes, ni Vniuersidades socolor de algun pretenso delicto, reci

reciban testigos por via de enquesta, ò inquisicion contra el firmante, en tiempo, ni en casos por fuero probibidos. Ni de fecho desaforadamente le derriben ni destruyan, talen, ni damnifiquen, sus casas, campos, heredades, ni bienes muebles, ni sitios, ni desaforadamente le cierren las puertas ni ventanas de sus casas, ni heredades: ni le compellan à abrirlas: ni le veden ni impidan sus entradas, ni salidas, publica ni ocultamente, ni le compellan à aceptar ni servir los cargos concegiles à que no son tenidos ni obligados los Cavalleros, Infanzones, è Hijosdalgo del presente Reyno segun sus fueros. Y que solo en la presente Corte, ò Real Audiencia de el presente Reyno, le pidan y compellan à probar y mostrar dicha su Infanzonia, y no ante los demas Iuezes Ordinarios è inferiores del dicho Reyno, ni del otro de ellos. Ni que desaforadamente, ni de fecho no se ajunten ni congreguen dichas Vniversidades, ni con mano armada, ni à modo de guerra tomen ni reciban venganza, sin Iuez, ni juyzio, legitimo, foral, y competente. Y assi mismo inhibimos à los Señores Iuezes de parte de arriba nombrados, que no prendan, ni capcionen por via ni causa criminal, al firmante, sino en fragancia legitima, y à fin de remitirlo à la presente Corte, ò Real Audiencia, segun fuero, y dentro del tiempo del fuero. Ni en causa criminal citen ni convengan al firmante ante ellos, ni le tengan presso criminalmente, ni le tomen ni oculten sus bienes muebles ni sitios, de fecho, ni desaforadamente. Ni vsen de su absoluto poder, en, ni contra la persona, ni bienes del firmante. Ni le hagan ni fulminen processos criminales, ni en ellos den ni pronuncien sentẽ-

cias,

cias interlocutorias, ni difinitiuas, ni las executen contra su persona y bienes. Y assi mismo inhibimos à los dichos Concejos y Vniuersidades, que contra fuero no ordenen, ni estatuygan criminalmente en agrauio y perjuyzio del firmante, ni de su Infanzonia: ni socolor de los tales estatutos, procedan contra su persona, ni bienes: y que no hagan ni fulminen otros processos criminales ni ciuiles, desaforados de ausencia, ò presencia; ni socolor de ellos, ni de otra manera indebida, procedan à prender, capcionar, ni recomendar la persona del firmante, ni à executar, conscribir, peñorar, imbentariar, emparar, vender, agenar, ni distraer sus bienes muebles ni sitios: ni contra thenor de lo sobredicho y de dichas disposiciones forales, hagan ni probean otros asertos enantos, ni procedimientos algunos desaforados, que le sean perjudiciales al firmante, ni los executen contra su persona ni bienes. Y assi mismo inhibimos, que no impidan à dicho firmante, ni le estorben el entrar, assistir, y votar, (teniendo la edad y calidades forales) en los estamentos, y braço de Caualleros Hijosdalgo, en las Cortes que en el presente Reyno se tuuieren y celebraren por su Magestad, y en las Cofadrias, Collegios, Capitulos, y juntamientos en que los dichos Caualleros è Hijosdalgo del mismo Reyno, suelen, pueden, y acostumbran ajuntar y congregarse, teniendo assi mismo las demas calidades por dichas Cofadrias requeridas respectibamente. Y assi mismo inhibimos à los Diputados del presente Reyno, que no impidan ni estorben al dicho firmãte, el poder estar insaculado en los officios del Reyno, en la bolsa de Caualleros Infanzones è Hijosdalgo, y el ser-

vir

vir en su caso dichos officios, y esto teniendo las calidades y requisitos por fueros y actos de corte, necessarios. Y finalmente no le impidan, prohiban ni estorben, directa, ò indirectamente, el vsar y gozar de todos y cada vnos fueros, priuilegios, franqueças, libertades, exempciones, vsos, derechos, y cosas que pueden y deuen tener, vsar, y gozar los Caualleros Infanzones è Hijosdalgo, segun los fueros, obseruancias, vsos, y costumbres del presente Reyno. Y si algo contra el thenor de lo sobre dicho huuieren hecho, ò mandado hazer, aquello luego al punto lo reuoquen y anullen, reuocar y anullar hagan y manden, y à su pristimo estado lo reduzgan, y reducir hagan y manden. Y si peñoras, ò execuciones algunas de bienes, huuieren sido hechas, aquellas incontinenti y sin dilacion alguna se las restituyan, y restituir hagan y manden al dicho Firmante ò à lo menos, se los den à caulèta y en fiado, debidamente y segun Fuero, &c. Datis Cęsar Augustę Die N. Mensis N. Anni Domini milesimi sexcentess. &c.

CITAS DEL CAPITVLO DIEZ.

1 AVth. de defensor. Ciuitat. colat. 3. §.1.& §.interim, vbi Gotofred⁹, Angelus, & alij, authent, prę-sides, Cod. de Episcopali audien. vbi Albericus, plures refert Tiraquel. trac. de nobilitate cap. 20. in prin. Bonus de Curtili, codẽ trac de nobilit par. 5. n. 52. tradit cum alijs Otalora, de nobilit. 5. par. prin. cap. fin. n. 8. Auendaño, de exequend. mandat. p. 1. cap. 19. n. 17.

2 Alciatus, de pręsump-tion. regul. 1. pręsũp-tion. 48. Mascardo de probation. par. 2. conclusio 1096. n. 1. & 12. Menochius lib. 3. pręsumption. 4. n. 6. & lib. 6. pręsumption. 59.

3 Baldus, in cap. cũ accessissent, n. 11. de cõstitution. vt per Sesse decis. 8. n. 8. tom. 1.

4 Ita cõsiderauit Auendaño, de exequend. mandat. p. 1. cap. 19. n. 18. Vers. Immo, ex Sesse vbi proximè n. 10. Otalora, d. par. 5. cap. vltimo, n. 8. circa finem.

5 Lucas de Pena, in l. mulieres, Vers. sexto, Cod. de dignitat. lib. 12. Otalora vbi prox. Tiraquel. d. cap. 20. n. 43. 44. & 45. cũ alijs ab eo adductis.

6 Idẽ Tiraq dicto n. 45.

7 Refertur, in cap. fin. ad finẽ Cod de suma Trinitate, & fide.

8 Optime Frederic⁹ Marselaer. in libello cui titulus, *Legatus*, lib. 1. disertat. 11. exemplis comprobat Tiraquel. d. cap. 20. n. 45.

9 Abbas Panormit. in cap. dudum, el 1. de electiõn. n. 2. Felinus in cap. cum adeo, de rescriptis in 6°, cum alijs per Tiraquel. d. cap. 20. n. 10. 11. & sequent. Auendaño, d. cap. 19. n. 18. & 19.

Otalora vbi proxim. n.4 Casaneus, in Catalag. glor. mundi p. 8. considerat. 39.

10 Dionis. Alicarnas. lib. 2. antiquit. Rom. Valerius Maxim. lib. 1. cap. 1. Cicero, lib. 2. de legibus, cum alijs quos refert, Rufin. Antiquit. Roman. lib. 3. cap. 5. 7. & sequen. cum cap. 11. & cap. 17. & 32. Alciatus, in princip. tractat. Guidi Panciroli, de notitia imperij, cum alijs Tiraquel. trac. de nobilit. cap. 20. n. 12. est & lex duodecim tabularum. 2. 3. & 4. ibi. *Patres sacra peragunto. Sacrorum omnium potestas, sub Regibus esto. Sacra patres custodiunto. Plebei agros colunto.* Vt ex Balduino, refert Rosinus, lib. 8. cap. 5. Fue tambien Sacerdote del Sol en Egipto el Principe Putifar, Suegro d Ioseph, hijo del Patriarcha Iacob, como parece del Sagrado Texto. Genes. cap. 41. ✠. 45.

11 Ad cap. de multa 28. tit. de præbendis, vbi interpretes, & Doctores omnes, prosequitur Tiraquel. d. cap. 20. ex n. 13. Rebuf. & alij infra prox. allegati.

12 Rebufus in pract. tit. de dispensat. ad pluralit. benefic. n. 43. Ludouicus Gomez, in regul. de annal. posess. quæst. 26. n. 3. Casaneus, dicta par. 8. consider. 39. Bon. de Curtil. tract. de nobilit. par. 5. n. 34. Staphil. de grac. & expec. forma 3. n. 2. Tiraquel. d. cap. 20. n. 13. Otalora, dicto cap. fin. n. 9. meminit Cenedo in collectan. ad dict. cap. de multa, 1503. n. 3.

13 Extrauagant. execrabilis, Vers. Cardinalibus, tit. de præbendis.

14 Ex glos. in can. si testes, &. testiū, 4. quæst. 3. vt per Tiraquel. d. cap. 20. n. 37. & 38. Innocent. in cap. dudū

el

el 14. de ellection. super verb. dignitate, vbi etiam Panormitanus, Ioan. Andreas, & Hostiensis Cępola, tract. de Imperat. milit. eligend. in secundo priuilegio nobilitatis, Casaneus, d. par. 8. considerat. 36. V. Hinc est, q̃ si Bon. de Curtil. d. par. 5. n. 35.

15 Casaneus, ex Luca de Penna, in l. mulieres, Cod. de dignitatibus lib. 12. in col. 6. priuileg. 26.

16 Ex multis Tiraquel. d. cap. 20. n. 31. Casaneus, considerat. 38.

17 Ioan. Rayn. tract. de nobilitate in quęst. 8. prin. in princip. vt per Tiraq. vbi proxime, n. 56. Aretinus, in §. cumque antea, in fine, institut. de bonor. possession.

18 Glos. in cap. statuim⁹, de maioritat. & obedię. Ioan. Garcia trac. de nobilitate, glos. 18. n. 44.

19 Otalora, d. cap. vltimo fin. quartę par. prin. n. 15. & diximus supra c. 2. ex n. 146.

20 Idem Otalora, d. cap. vltimo, n. 16. Vers. Item adeo.

21 L. ad personas 15. ff. de iure iur.

22 Ita tenet Bon. de Curtili, d. par. 5 n. 39. & 40. sicque intelligendum singulare Ludouici Romani, ab Otalora relatum.

23 Otalora d. cap. fin. n. 10. ex l. ob carmen ff. de testibus, Tiraquel. d. cap. 20. n. 33. ex glos. in l. 3. verb. Plebeio ff. eodem. Mascardo de probation. conclus. 1096. n. 5. Bonus de Curtili, d. par. 5. n. 36.

24 Decius, Cons. 342. n. 2. Felinus, in cap. in nostra, n. 11. de testibus, cũ alijs adductis à Tiraquel. d. n. 33 & sequen. Conclusionem intelligit Mascardo vbi supra n. 9.

25 Idem Mascardo, d. cõclus. 1096. n. 4.

26 Lucas de Penna, in d. l. mulieres, priuileg. 25.

25.& l. 1. Cod. de reis postuland. vt per Otaloram, d. cap. fin. n. 10. in fine.

27 Menoch. de præsump. tion. lib. 6. præsump. 59. n. 2. Bonus de Curtili, d. par. 5. n. 26. & sequent.

28 Menenius, in delitia, equestriũ Ordin. fol. mihi 20. Vers. cętera quę per totum. Bonus de Curtili, d. par. 5. n. 26.

29 Angelus, Felinus, & alij, relati à Bono de Curtili, d. par. 5. n. 28. Iason, in l. admonendi, n. 174. ff. de iure iurando.

30 Ad l. 6. & 7. tit 18. par. 2. vbi Gregor. Lopez, Azebedo ad l. 1. tit. 5. lib. 6. recopilat. Castellę, n. 17.

31 Gutierrez, in auth. sacramenta puberũ, n. 144. & sequenti. Peralta, ad l. vnum ex familia, ff. de legat. 2. n. 28. traddit Moreno de Vargas, Nobleza de España, discurso 12. n. 9. & meminit Suarez, de Religione, tom. 2. lib. 4. cap. 13. n. 24.

32 Bonus de Curtili, d. par. 5. n. 28. & 59. glos. in Can. illud, 40. distinct. Gregor. Lopez ad d. l. 6. glos. 1. in fine, Menoch. d. lib. 6. præsumptio. 59. n. 7. Mascardo d. Conclus. 1096. n. 1. & seq.

33 Idem Mascardo, vbi proximè, n. 19. Menoch. d. præsumptio. 59. n. 4. Tiraquel d. cap. 20. n. 39.

34 Ad l. pupillus 5. § itē ipse. 2. & §. sed si 3. cum § 5. & ll. seq. ff. de author. tutor. vbi Bar. & Gotofred. lit. L. l. tutor 56. ff. de administrat. tutor.

35 Vt per d. l. 5. Vers. sane; quam ad hoc referunt Tiraquel. d. cap. 20. n. 40. Otalora d. cap. fin. n. 13. Bonus de Curtili, d. par. 5. n. 60.

36 Casaneus, in catal. glorię mun. par. 8. consid. 34. Bonus de Curtil. d. p. 5. n. 13. & 14. cum alijs adductis.

Ex

Ex Mascardo, Motta, Couarrubias, & alijs à me adductis, dixi in Additionibus à chirografum amici mei D. D. Iosephi de Niño, Español, appositũ post mei scholijs, ad comandę siue depositi instrumentum, in additione ad lit. c. ex n. 1. ad 8.

38 Mascardo, d. conclus. 1096. n. 15. ex Bal. in l. 1. Cod. de cõfessis cũ alijs. vt per Tiraq. d. cap. 20. n. 35. & latè de incompatibilitate mercaturę, & nobilitatis, cap. 33. per totum, & ego notaui in dict. additionibus, lit. c. n. 5.

39 Idem Mascardo, vbi supra, ex Socino, & Hieronimo de Monte cũ alijs à se adductis.

40 Tiraquel. d. cap. 20. n. 41. & sequen.

41 Ad quod, aliqua dixi in scholijs ad comãd, claus. 33. ex n. 18.

42 Fernan Mexia, en la Coronica General, lib. 2. cap. 17.

43 Ex Bartolo, Cons. 57. in fine, lib. 2. Felin. in cap. Clerici, col. 2. de iuditijs, tradit Tiraquel. d. cap. 20. n. 52. & 180.

44 Iuribus, & authoritatibus adductis ab eodem Tiraquello, d. cap. 20. n. 55.

45 Lucas de Penna, in l. mulieres col. 6. Vers. instrumenta 26. Cod. de dignitat. lib. 12. & in l. 2. col. penultima, Vers. & sicut nobiliores, Cod. de exactor. & execut. lib. 12. vt per Tiraquel. d. cap. 20. n. 180.

46 In l. fin. ff. de fide instrumentor.

47 Bar. in l. 1. n. 4. vbi additio Alexand. lit. d. ff. de albo inscribendo, Bal. in rubrica Cod. pro socio, n. 1. Panormit. in cap. 1. de maiorit. & obedien. n. 4. Tiraquel. d. trac. de nobilit. cap. 20. n. 59.

48 Diodor. Siculus, lib. 3. vt per Tiraquel. vbi proximè.

In

49 In l. maiorem 8. ff. de pactis.
50 Lucas de Penna in d. l. mulieres, col. 6. Vers. proferunt 22. Cod. de dignitat. Tiraq. vbi supra n. 182.
51 Vt per Angelum, cum iuribus à se adductis, refert. Tiraquel. d. cap. 20. n. 183.
52 Diximus in tractatu, De sui personaliq; defensione, lib. 4. quęs. 3.
53 Tiraquel. d. cap. 20. n. 60. & sequent. Oralora de nobilit. p. 5. cap. fin. n. 6. Bonus de Curtili, d. par. 5. n. 57. advertit Moreno de Vargas, en la Nobleza de España, discurs. 10. n. 6 est tex. ad tit. de pace tenenda 28. lib. 2. Feudor. §. si rusticus 3. v. duo. duellum, & ibi Gotofred. lit. G.
54 In foro vnico, in fine, tit. *En que casos el Procurador Asistro es obligado à hazer parte*, fol. 161.
55 In l. in eadem 10. ff. ex quib⁹ causis maiores.
56 Bonus de Curtili, d. par. 5. n. 89. Tiraquel. n. 63. & sequent. Vargas vbi proxime n. 7.
57 Diximus in tract. De sui defensione, lib. 3. quęst. 2. ex n. 16.
58 Bonus de Curtili, d. par. 5. n. 70. Ioan. Rayn. de nobilit. in septima quęst. prin. effectu 3. vt per Tiraquel. n. 67.
59 Auth. de armis, quę est Novel. 85. per totam, maxime cap. 4. l. vnica, Cod. vt armorum vsus, lib. 11. vbi Bal. & Doctores, cap. Clericus, de vita & honestat. Clericor. Socinus Falentiar. regul. 30. Dionis. Gotofred. ad d. l. vnicam lit. B. per l. par hippū 4. & l. iubemus, fin. Cod. de cursu publico & angarijs lib. 12.
60 Ad tit. de pace tenenda 27. lib. 2. Feudor. §. si quis rusticus 5. vbi in notis, Gotofredus.
61 In l. iubemus, vbi etiā glossa v. duo. cingulo, Cod. de prępositis

sacri

sacri cubiculi, lib. 12.
62 Bal. in sumar. l. 2. Cod. de codition. incertis, cum alijs per Tiraq. d. cap. 20. n. 70.
63 Prohemiu Foror. Reg. Iacobi, & Molin. in repertor. v. fori, in prin. & ibi Portoles, n. 2. Diaz in schol. ad comand. clauf. 41. n. fin. Bardaxi 33. in comentar. ad for. 25. tit. Reparo del Concejo del Iusticia de Aragō Versio. de foro, & V. ego verbo.
64 Vt per l. 1. ff. de officio eius, tenet Bardaxi, vbi proxime, Vers. licet iste forus.
65 In d. auth. de armis, quę est Nobel. 85.
66 Dictus Forus vnicus, tit. de armis multiplicandis, Bardaxi vbi supra proxime, Vers. fin. in fine.
67 Ad l. 1. cap. 6. & l. 2. tit. 6. lib. 6. recopilat.
68 Ex Apocalipsi. cap. 12. Iob. cap. 7.
69 Genesis, cap. 4.
70 Polidorus Virgil. de inuentione rerum lib. 2. cap. 10. & 11.
71 Forus vnicus, tit. Veda de arcabuzes, Mōtisoni edit. Ann. 1585.
72 L. 16. & 17. tit. 23. lib. 8. & l. 12. tit. 6. lib. 6. recopilation.
73 Ad §. item lex Cornelia 4. instit. de publicis iuditijs, l. 1. hi qui ędes. vi. §. telorum, ff. ad l. iul. de vi publica, l. si pignore 46. §. furem ff. de furtis, l. si calumnietur 233. §. fin. ff. de verbor. significat.
74 Ad d. tit. de pace tenenda, in Feudis, lib. 2. cap. si quis rustic. 5.
75 Ad § 5. Vers. Sicarij vbi Gotofred. lit. d. instit. de publicis iuditijs, per Iosephum antiquit. lib. 1. cap. 20. cum alijs.
76 L. 4. & 10. tit. 6. lib. 6. recopil.
77 Ex l. Diuo Marco 11. vbi Cyn. & Doctores, Cod. de quęstion. l. si quis alicui, Cod. ad leg. iul. maiest. l. fin. ff. de pœnis l. seueram Cod. de dignitat. lib

12. est l. 24. tit. 21. p. 2. & l. 5. tit. 2. lib. 4. ordin. Castellę Oralora d. p. 5. cap. fin. n. 4. Vers. Hinc deribatur. Bon. de Curtil. d. p. 5. n. 4. Casaneus in Catal. glorię mundi, p. 8. considerat. 33. Vers. Hinc est. Tiraq. de nobilit. cap. 20. n. 139. Auendaño in dictionar. verbo, Cauallero, V. dicta tamen lex. Moreno de Vargas discurs. 12. n. 15. Hieronimus Gigas, de Crim. lęsę maiestat. tit. de penis comitent. crimen lęsę maiest. quęst. 1. n. 15. Franscis. de Perris, Festiuarum lectionum lib. 1. cap. 3. n. 2. Couarr. var. lib. 2. cap. 9. n. 1.

78 Actu. Apostolor. cap. 22. ex Vers. 25. can. si in adiutorium 7. 1. distinc. 10. Diuus August. lib. 2. contra literas Petiliani, c. 58.

79 Calepinus, vbo, Penula, Caluinus lexicon iuris, eodem vbo, Rosinus antiquit. lib. 5. cap. 31. & 35. ad fin. Lampridius, in Alexand. & alij.

80 §. itemque torment, in declaratio priuilegij general. fol. 11. Forus fin. de officio cancellis. forus vnicus tit. de prohib. de carcel fol. 164. Molin. in repertor. vbo. liberrates, fol. 209. col. 1. ad medium, & vbo. tortura. vbi Portoles, Ramirez, tract. de lege Regia. §. 25. n. 40. Bardaxi ad for. tit. Priuileg. general. Aragon. norte.

81 Refert. Portoles, in §. tortura n. 3. in fine.

82 Vt per Ramirez, dicto trac. de lege Regia §. 25. n. 40.

83 Couarrub pract. quęst. 13. n. 5. Vers. quibus profecto, Ioan. Gutierr. regul. 468. & 469. (quę incipit torquere) per totas.

84 Refert per For. fin. de custodia reor. & For. de la prohib. de carcel, Bardaxi, ad For. tit. priuileg. general. Aragon.

Aragon. n.12. Molin. d. vbo tortura si fuerit illata.

85 Ramirez,& Molin.vbi sup. Bardaxi, ad d. For n. 11.

85 Ad l. quod vero 14. ff. de legibus,cũ l.si vero negotium , 64. §. de viro,9.vbi etiam Gotofredus in notis, lit. t.ff.soluto matrimon. & Obserua. 3. tit. declaratio moneta. Refert & tenet absolutè veram hanc sententiam,Molinus,d.vbo. tortura,in fine.Sentit & Bard.vbi sup.n.11.

87 Otalora, de nobilit. p. 5. cap. vltimo. n. 4. Vers.ex eadem ratione, Couarr. var. resolut. lib. 2. Cap.9.n. 4. Vers. quintò, Tiraquel. d. cap. 20. n. 108.Thom. Gramatic. decis. 32. Moreno de Vargas, discurso de la Nobleza, 12. n. 81.

88 Ex Couarr. & Doctor. supra adductis. Fulgos, Cons. 167.

86 Ad l. Capitalium 28. §. 2. ff. de pęnis,Bar. ad l. Diuꝰ Adrianus 2. n.1. ff. de termino moto, cum iuribus à se adductis.

90 Actu. Apostolor. cap. 22. ex. Vers. 25.

91 Forus, tit. En q̃ casos no à lugar el Fuero d la mayor parte, Tirasonę editus ann. 1591.

92 Ad l. moris 9. §. iste ferè 11. ff. de pęnis, vbi glos.l.capitalium 28. ff. eodem,vbi Gotofred. lit. t. & per Xenofont. in Gręcis id vsitatum. glos. in l. 3. §. 1. ff. de re milit. vbi Bar. & in d. l. Capitalium §.serui. l.desertorem §. pęna, ff. de re milit.vt cum alijs tradit Couarr. variar. lib. 2. cap. 9. n. 4. Vers.quintò, Iulius Clarus, in pract. §. fin. quęst. 60.n.20. vbi Bayardus n. 95. & 96. & in §. Furtum n. 69. Tiraquel. de pęnis, causa 31 n. 21. & de nobilit. cap. 20. n.110. & 111. Aflictis, ad Constit. Neapolit. lib. 1. rub. 9. de

 illicit.

illicit. port. armor. n. 37. Casaneus, in Catal. glor. mundi par. 8. consider. 33. Vers. 3. Otalora, d. par. 5. cap. fin. n. 4. Vers. Huic priuilegio, Bonus de Curtili, d. par. 5. n. 1. 2. & sequent.

93 Baldus in rubr. de officio delegati, colum. penult. Vers. contra notorium, & in l. omnes, vbi etiam Ioan. Platea, Cod. de delator. lib. 10. cum alijs vt per Tiraquel. d. cap. 20. n. 110. Gigas, trac. de crimin. lęsę maiest. tit. de pęnis committentium Crimen lęsę maiest. quęst. 1. n. 8. Aymon Cravetta, de antiquit. tempor. par. 4. in Sectione incip. *Videamus modo*, n. 27.

94 Plinius lib. 14. cap. 19.

95 Ad l. liberorum 11. §. 3. ff. de his qui notãtur infamia.

96 Alexand. ab Ales, par. 3. summę, quęst. 47. artic. 3. Genes. cap. 40. & 41. Iosue cap. 8. Hester, cap. 5. 8. & 9.

97 Deuteron. cap. 21. n. 23.

98 Diuus Paul. Epistol. ad Galatas cap. 3. Vers. 13. & ad Corinth. Epist. 1. cap. 1. vers. 23.

99 Casiodor. histor. tripart. lib. 1. cap. 10. Nicephor. Calix. lib. 7. cap. 46. Sozomen. lib. 1. Ecclesiastic. historię cap. 8. Gotofred. in not. ad l. 28. ff. de pęnis, lit. r. Aurelius Victor, in vita Constantini Imperator.

100 Quę est in Cod. Theodosian. lib. 9. tit. 5.

101 Vt ex Diuo Augustino ad Psalm. 36. refert Maximilianus Sandeus, in Histor. Staurophilor. de Cruce, lib. 39. tit. 1. ad fin.

102 Idem Sandeus, d. lib. 39. tit. 1. §. 3. Diuus Augustinus, de verbis Domini secundũ Matheum serm. 18.

103 In l. vnica, Cod. nemini licere signum Saluatoris Christi, humi. &c.

104 Cuiatius lib. 5. Sentẽtiar. Pauli, tit. 17.

Petrus

Petrus Fauer, Semestrium lib. 2. cap. 7. Verſ. Laquei profecto. Iuſtus Lipſius, lib. 3. de Cruce, cap. 7. Gotofredus, vbi ſupra proxime, cũ alijs.

105 Ad l 3. §. is qui ad hoſtes ff. de re milit.

106 Ad l. Sacrilegij, 6. ff. ad leg. Iuliam, peccul. & l. moris 9. §. iſte ferè ff. de pęnis.

107 Ad l. ſi quis aliquid, 38. §. 1. ff. de pęnis.

108 Regum lib. 2. cap. 18. Verſ. 9.

109 Calepin' in dictionar. vbo. adhereo, vbo. figo.

110 Diuus Yſidorus, lib. 10. orig. cap. 9. Plaut', in Aſinaria, ſcen. 4. ac. 2. cum alijs per Calepin. vbo. *Furcifer*, Alexand. ab Alexãd. Dier. Genial. lib. 3. cap. 20. & eod. lib. cap. 5. Terentius act. 3. ſcen. 5. Turnebus, Aduerſar. lib. 4. cap. 3. multa, & prolixè Lipſius d. lib. 3. cap. 3. & 4.

111 Sueton. Tranquil. in Neron. lib. 6. cap. 49.

112 Vt per Lipſium, lib. 5. de milit. Roman. dialogo 19. & lib. 3. de Cruce, cap. 2. plura de hac damnatione.

113 Xiphilinus in Epitome Dioniſ. in Auguſto ad lib. 49. admediũ.

114 Liuius, lib. 10. Cicero, pro Rabirio, & lib. 5. in Verr. cũ alijs per Gotofred. vbi prox. lit. c. Vlpianus in Laut damnum 8. §. nec ea 3. ff. de pęnis.

115 Iuſtus Lipſius, integro trac. de Cruce, per tres libros.

116 Petronius Arbiter, in Satyric. Apuleyus, de Aſino lib. 3. Firmicus lib. 6. cap. 31. & lib. 8. cap. 22. Iuuenal. lib. 2. Satyr. 6. Seneca. Declamat. lib. 1. c. 26. Paul ad d. l. ſi quis 38. §. 2. ff. de pęnis, & lib. 5. ſentẽtiar. c. 22.

117 Euangel. Lucę cap. 23. Verſ. 2. & 5.

118 Lactantius, lib. 4. cap. 16. vt per Gotofred, ad d. l. ſi quis § 2. ff. de pęnis, lit. d. Diu'

Auguſtin. trac. 31. &
36. ſuper Ioan.
119 Mathe. de Afflictis, ad
Conſtit. Neapol. lib. 1.
de homicidijs, rubri-
ca 13. n. 46. Verſ. nã
quicunque, Bayard⁹,
ad Clarum, § furtum,
n. 68. Afflictis lib. 2.
rubric. 31. de pugnis
ſublatis, n. 31.
120 Paris de Puteo, de Sin-
dicatu, vt per Iul.
Clarũ, in pract. queſt.
60. n. 20. ad finem.
121 Domn. Ludouicus Pe-
guera, decis. Catha-
loniç 80. n. 3. par. 1.
122 Lucas de Penna, in l.
mulieres, col. 3. & 4.
Cod. de dignitat. lib.
12. refert. Mathe. de
Afflictis, decis. fin. quę
eſt 404. n. 23. Tiraq.
de pęnis temperand.
cauſa 31. n. 23.
123 Ad l. Decuriones 16.
Cod. de dignitatibus
lib. 12.
124 L. quiſquis decurio
21. vbi Gotofred. Cod.
ad legẽ Cornel. de falſis.
125 Tiraquel. de nobilitate
cap. 20. n. 120.
126 Bal. in cap. cum qui-
dam de iureiurand.
vbi Felin. n. 5. Verſ.
quod autem dictum
eſt, & in cap. Paſto-
ralis, n. 3. de officio
iudicis delegati, Gra-
mat. Conſ. 40. n. 11.
& Voto 3. n. 8. Clarus
dicta quęſt. 60. n. 20.
ad finem, Tiraquel.
vbi proxime, n. 120.
ad finem, & de pęnis
d. cauſa 31. n. 21. &
ſequent.
127 Ad l. 2, in fine, & l.
deſertorem 3. § is
qui 10. ad finem, ff. de
re milit. cũ alijs doctè
adductis à Franciſco
de Petris, Feſtiuar.
lection. lib. 1. cap. 3. à n.
5. Salicet. ad l. 1. Cod.
quãdo liceat vnicuiq;.
128 Menander I.C. ad d. l.
2. Iuuenal. Satyra 8.
Verſ. 140. Gloſ. in c.
nullus itaque. 1. quęſt.
1. cum alijs per Gi-
gan. de Crimin. lęſę
maieſt. d. q. 1. n. 15.
129 Suetonius Tranquil. in
Galba Imperat. c. 9.
130 In l. eorum qui 24. ff.
de pęnis, vbi Goto-
fredus, lib. m. cum
Valer.

Valer. Maxim. libro 6 cap. 3. de Seueritate §. 1. 2. & 3. Liuio, Lucio Floro, Apiano, & alijs ab eodē Gotofredo adductis. Moreno de Vargas, Nobleza de España, discurso 16. n. 21. Felin. in cap. cum quidam, de iure iurand. col. 3. Salicetus vbi supra, Lucas de Penna ad d. l. mulieres col. 5 Vers. fin. Roman. Singul. 476 & 669 ad id sunt verba l. 3. & ad finē. tit. 28. p. 2. & l. 24. tit. 21. ead. part. 2. Ni son de omitir las palabras de nuestro Fuero primero, en el titulo, *De re militari*, q̄ dà la forma de degradar, à los Caualleros q̄ se ocupan (pospuesta su honra y reputacion) en hurtos, robos y maleficios; para que castigados, y priuados de la dignidad y honor, q̄ no supieron estimar, y conseruar, sean contados entre los hombres vulgares y plebeyos. Dizen assi. *Cōditor orbis à quo cuncta bona reguntur, ita disposuit & ordinavit, vt cuncti homines certis & distinctis ordinibus se haberent: videlicet vt Clerici in Dei servitio assidue permanerent: milites etiam, vt semper essent defensores: & reliqui homines vnusquisque suum officium exercerent. Cōtra milites qui defendendis alijs hominibus sunt constituti, quidam eorum, dimisso suo honesto officio, rapinis & alijs maleficijs ad herēter, Dei timore abiecto sepulta verecundia, dignitatem sibi traditam in cingulum militię, deturpare non verentur; Ideoque quia quorundam malefactorū impunitas, multos excitat ad peiora, & alijs etiam confert audaciā peccandi, habito concordi Consilio totius Curię nostrę, Damus per forum, & per iudicium perpetuum; vt cum aliquis miles in tanta malitia voluerit* per-

perseuerare; pro qua de militia sua & de officio sibi commisso merito debeat degradari; cum peruentum fuerit ad eius depositionem, ipse met cingat sibi ensem, quo facto, Princeps terrę accepto cultello, in posteriore parte, id est supra renes, scindat ensis corrigiã omnino, de qua est accinctus, ita vt corrigia incisa, ensis per se cadat in terram: & sic ille qui ante miles erat, prauis suis meritis exigentibus, de militia qua prius decoratus ex titerat, perpetuo sit depositus & damnatus.

131 Couarrubias, variar. resolut. lib. 2. cap. 9. Vers. Quinto n. 4. d. l. 24. tit. 21. part. 2.

132 Aretin. in l. si stipulatus fuero per te, ff. de verbor. obligat. col. 2. Bal. in l. vnica Cod. de raptu virgin. notab. 4. Decius in cap. 1. n. 12. de officio de legati. cap. fin. vbi glosa, & Doctores extra de penis.

133 Vt optime cum multis Couarrubias, var. resolut. lib. 2. cap. 9. n. 4. Vers. Sexto. Septimo, & Octauo, ad l. sacrilegij 6. ff. ad legem, Iul. peculatus.

134 Ad l. fęminę 8. ff. de Senator. l. cum te 10. Cod. de nuptijs. l. mulieres 13. Cod. de dignitatibus lib. 12. l. si quis naturalẽ 3. Cod. de natural. liberis cũ alijs adductis, à Tiraquelo, de nobilit. cap. 18. ex n. 1. Pichardo, trac. de nobilit. comun. inf. vir & vxor. per totum, maximè n. 15. & n. 46. Francisc. à Petris, Festiuar. lection. lib. 1. cap 7. n. 22. Molin. in repertor. vbo. vir & vxor fol. 335. col. 3. in fine, & vbo. Infantionis vxor, fol. 175. col. 3. vbi Hyeron. Portoles, ex n. 57. cũ alijs ab eo adductis, l. 3. tit. 15. par. 2. & l. 7. tit. 2. part. 4. l. 9. tit. 11. lib. 2. recopillat. nouę, & l. 6. tit. 2. de los Hijosdalgo. lib.

lib. 4. ordinam. antiqui Castellę.

135 D. l. fęminę, in fine l. filij §. 22. Vidua, ff. ad municipal. cap. is qui 3. §. mulier, vbi gl. c. d. sepulturis in 6°. facit l. de decurione 14. ff. de decurion. & l. fin. Cod. de bonis matern. & est l. 7. tit. 2. par. 4. l. 2. tit. 20. lib. 5. l. 18. tit. 14. lib. 6. & l. 25. tit. 11. lib. 1. recopillat. Castellę, cũ alijs à Pichardo, d. tract. de nobilit. n. 55. 56. & 62. cum Tiraquello d. cap. 18. n. 5. 13. & sequent. Molin. & Portoles, vbi supra, & §. Infantio. n. 62.

136 D. l. mulierem 13. Cod. de dignit. d. l. fęminę ff. de Senatoribus, d. l. cũ te 19. de nuptijs, d. l. filij 22. §. vidua. 1. ff. ad municipal. l. 7. tit. 2. par. 4. l. 9. tit. 11. lib. 2. recopill. Castellę.

137 Vt ex multis quos refert, Tiraquel d. trac. quęst. 18. n. 16. 17. 18. & n. 38. Pichard. vbi supra n. 47.

138 Plura pete ex Tiraquelo vbi proxime ex n. 39. 40. & seq. per Ioan. Rayner, trac. de nobilit. in quęst. 16. 5ę part. quęst. principalis, & Hostiēs. in cap. Reynutius, de testamentis, col. 2. vbo. *de clara*, Franciscus de Petris, festiuar. lection. lib. 1. cap. 7. n. 22. ad fin. Pichardus, d. tract. de nobilit. communicanda, n. 53. 47. & sequent. & n. 61.

139 Vt per Obseruan. fin. tit. de priuileg. milit. Obseruan. itē si Infantio 40. & Obseruant. itē si Infantio, 36. tit. de iure dotium, vbi Portoles, & Molin. vbo Infantiones, & ibi etiam Portoles, n. 61. & 62.

140 Vt ex Bages, ad Obseruant. de consuetudine Regni Infantiones, tit. de salua Infantion. tenet Portoles §. Infancio, n. 62. & 63.

141 Obseruant. item si villanus 41. tit. de iure do-

dotiom. vbi Portoles,
& §. Infantio, n. 44.
& 024.

142 D. l. 9. tit. 11. lib. 2.
Recopilat. Castellę, &
meminit Portoles. §.
Vir, & vxor, ad d. ob-
seru. Item si Villanus
41. n. 21.

143 Auendaño, de exequẽ-
mandat. lib. 1. cap 19.
n. 24. vers. primus,
ex Bar. ad l. 1. Cod. ne
quis liber. lib. 11. Gu-
tierr. pract. quęst. 13.
n. 106. lib. 3.

144 Bart. in l. fin. n. 4. ff.
de pignorat. action.
Iulius Clar. in pract.
quęst. 99. n. 4. vbi
Baiard. n. 3. & 4. Ri-
pa, tract. de Peste, tit.
de remedijs pręserua-
tiuis contra pestem,
n. 126.

145 Ita ex Alex. Bal. &
alijs; Authores pręci-
tati, & Tiraquel. tract.
de nobilit. cap. 20. n.
103.

146 Ex l. 1. §. mulier autẽ
19. & l. 4. §. 1. ff. de
ventre in possess. mit.
meminit glos. in can.
Episcopus 7. 10. q. 2.
vbo victu, vt per Ti-
raquel. d. cap. 20. n. 43.

147 D. l. 1. §. mulieres l. ha-
bitatio 4. §. seruis. l.
sed si quid, 15 §. sufi-
cienter 2. ff. de vsu-
fructu, & quemadm.

148 Glos. in cap. cũ adeò,
de rescriptis, verb. su-
ficientem, & ibi Ab-
bas Panormitan. per
tex. in can. non co-
gantur 41. distinct. &
glos. in cap. conque-
rente, de Clericis nõ
residentibus, verb su-
ficientia, vt per Tira-
quel. d cap. 20. n. 142.
ad finem.

149 Can. contra Sanctorũ
§. si vero, can. quicũ-
que 30. 16. quęst. 7. c.
nobis 25. de Iure pa-
tronat. Panormit. in
d. cap. nobis n. 1. &
6. Felinus, in cap. cum
omnes, de constitut.
vers. in glosa penulti-
ma, Hostiẽs. ad d. tit.
de Iure patron. in sũ-
ma, n. 3.

150 Tiraquel. d. cap. 20.
nu. 143. ex Roch. de
Curt. de Iure patron.
verb. & vtile, in 3.
quęst.

quęſt. 1. quęſt. princip. Lambertin. eodē tract. in 3. artic. 3. quęſtion. prin. lib. 3. & artic. 12. eiuſdem quęſt. col. 2. cum alijs ab eo adductis.

151 Idem Tiraquel. d. cap. 20. n. 159.

152 Ad l. ſi quis ad declinandam 49. §. ſin autem 5. & 6. Cod. de Epiſcopis, & Clericis.

153 Vt per Bal. in d. l. ſi quis, n. 5. verſ. circa tertiū membrū. Bon. de Curtil. trac. de nobilit. p. 5. n. 64. Bald. Nouel. tract. de dote, par. 5. col. 4. ad fin. ad id, text. cum gloſ. in l. ſed & ſi ſuſceperit 52. §. ſed & ſi proponas 2. & l. ſi longiꝰ 18. in fine, ff. d iudicijs. l. ſi ſeruus 50. §. ſi numerus, fin. ff. de legat. 1. Tiraquel. d. cap. 20. ex n. 153.

154 Ad l. ſi quis à liberis 5. §. ſed ſi filius 7. ff. de liber. agnoſc. vbi gloſ. Bar. & Doctores. optimè Gotofredus, in notis lit. i.

155 Ita Gotofredus, vbi proximè, & per Bartol. in l. 1. verſ. item hęc lex facit, Cod. de mendicant. valid. lib. 11. Tiraquel. d. cap. 20. n. 164. Bon. de Curtil. d. p. 5. n. 66.

156 Ad l. filius qui, 15. ff. de condition. inſtit. l. nepos Proculo 125. ibi; *Cum ſalua dignitate mea potero*, ff. de verbor. ſignif. l. interdum 34. ff. de operis libertor. vt per Gotofred. vbi ſupra Bar. & alios.

157 Vt per Bal. in l. neque mater 14. Cod. de iure dotium, n. 6. Tiraqueld. cap. 20. n. 106.

158 Ad l. ſi voluntate 4. Cod. de dotis promiſſione, vbi Gotofred. lit. D. l. in dotibus 3. cū auth. ſequen. Cod. de dote cauta nō numerata, vbi Gotofred. lit. n. & o.

159 Ita Bonus de Curtil. tract. de nobilit. p. 5. n. 29.

160 In l. non debet dari 11. ff. de dolo malo.

conducit l. cum apud veteres, Cod. qui, & aduersus quos in integrum, & l. apud Celsum 4. § aduersus parentes 16. ff. de doli mali & metus exception. Tiraquel. de nobilit. d. cap. 20. n. 184. per Luc. de Penna in l. mulieres col. 4. vers. nõ agit, Cod. de dignit. lib. 12.

261 Molin. v° bo. Infantio. vers. condito Aragonensium fol. 178. col. 4. Vitalis de Canelas, vt per Blãcas, in Comentar. Aragon. pag. 304. in fine. scẽtit Sesse, decis. 1. n. 26. Suelues, consil. 67. n. 12. cent. 1. cum alijs ab eo adductis.

262 Otalora, d. nobilit. cap. fin. quintæ partis principalis. n. 19. Casane in cathalogo p. 8 cõsid. 46. Bonus de Curtil. d. p. 5. n. 49.

263 Ad l. sciendum est, 15. ff. qui satisdare cogãt.

264 L. quotiens, 27. Cod. de dignit. lib. 12. vbi glosa & Doctores l. in Sacris 12. Cod. de proximis Sacror. Scrinior. l. fin §. quotiens 3. in fine, Cod. de priuilegijs Scholar. l. ante omnia 4. §. fin. vers. in huiusmodi, Cod. de Castrẽsianis. Gotofred. ad d. l. sciendum lit. L. §. sed hodie 2. in fin. instit. de satisdation. Tiraquel. d. cap. 20. n. 189. Pichard. ad d. §. Sed hodie; n. 32.

265 Vt ex l. non tantum 3. §. si emancipatus 5. vers. nam & si, ff. de bonor. possess. contr. tab. & Alexand. conf. 209. incip. ponderatis. col. 1. Vol. 6. traddit. cũ alijs Tiraquel. d. cap. 20. n. 176.

266 Ad glos. in Can. de raptoribus 36. q. 1. Vbi Archidiac. Paris. cõs. 29. col. 3. Vol. 3. maximè n. 65. Bal. in l. si pater 4. Cod. d sponsa. n. 1. Decius in additio. ad Bal. in l. nec filium 12. Cod. de nuptijs, lit. C. Cauarr. de matrimonio p. 2. cap. 3

§.

§.8 n.8 vers. Hęc vero. Et nos diximus, in excubationibus (Deo duce ędendis) Vigilia 33. *Pater filiam dotare, an pręcisè teneatur.* ex n. 38.

167 Tiraquel. d. cap. 20. n. 177. cum Alexandro, Baldo, Speculatore, & alijs.

168 Horatius in Epod. in Men. Molin. de Hispanor. primogen. lib. 2. cap. 16. n. 8. vers. cęterum.

169 Bon. de Curtil. d. p. 5. n. 41. Alexand. d. cõs. 209. n. 1. & ex glos. in can. nullum 30. q. 1. Tiraquel. vbi sup. n. 163. Papinianus ad l. cum post. 69. §. gener. 4. ff. de iure dot. & concordat l. quęro 60. eod. tit.

170 Gotofred. ad d. l. quęro 60. lit. H.

171 In l. arris 3. & l. mulier 5. Cod. de sponsal. & ibi Gotofredus in notis, Conarr. de matrim. p. 2. cap. 3. §. 7. n. 13.

172 Vt per Bon. de Curtil. de nobilit. p. 5. n. 51.

173 L. ex facto 17. §. si quis rogatus 4. ff. ad Trebelian. vbi Gotofred. lit. d.

174 Bar. ad d. l. ex facto, §. si quis, n. 1. Bonus de Curtil. d. par. 5. n. 80.

175 Vt per tex. in l. omniũ, circa prin. Cod. de testam. tenet Cepola, in tract. de Imperat. milit. deligen. priuileg. 37. & refert cum alijs Tiraquel. d. cap. 20. n. 181.

176 Ad l. 23. tit. 21. par. 2. Castellę.

177 Bon. de Curtili. d. tract. de nobilit. part. 5. n. 78. Cepol. vbi supra, priuileg. 26. & 27. vt per eundem Tiraquel. vbi supr. n. 161. & 162.

178 Ad l. aut facta 16. §. persona, 3. ff. de pœnis. Bonus de Curtili d. p. 5. n. 53. Angel. Aretinus, ad §. seruus autem, instit. de iniurijs, n. 2. Otalora cap. vltimo, d. quintę part. principal. n. 11.

179 Ad l. 8. tit. 3. & l. 2. tit. 5. part. 7. l. 2. tit. 10. lib.

lib. 8. Recopilat. Castelle, Otalora vbi proximè, n. 6. vers. item no pueden. Pichard. tract. de nobilit. communicāda, n. 45. vers. eademque ratione, & in manuduction. ad praxim. par. 3. §. 4. lit. i. n. 72. Couarr. Variar. lib. 1. cap. 13. n. 7. Parlador. rerū quotid. lib. 1. cap. 17. n. 26. Plaza de delictis, cap. 1. n. 23. Auiles, in capit. Pretor. in prohemio n. 20.

180 Vt ex Ioan. Rayn. tract. de nobilit. prima quaestio. tertiae quaestion. princip. vt per Tiraquel. d. tract. cap. 6. n. 12.

181 Tiraquel. tract. de nobilit. cap. 6. n. 13. & sequent.

182 Doct. Calixt. Ramirez, tract. de lege Regia. §. 33. n. 14.

183 Ioan. Rosinus antiquit. Romanar. lib. 1. cap. 19.

184 Plinius lib. 35. cap. 2. Rosinus vbi proximè, Alexand. ab Alexandro, dier. genial. lib. 5. cap. 24. Iustus Lipsius lib. 1. Elector. cap. 29. Casane in cathal. glor. mundi. p. 1. consid. 38. Conclus. 10. Tiraquel. d. cap. 6. n. 15. & 15. Ramirez, d. §. 33. n. 14. Propercius, lib. 1. Elegi. 5. Ouidius in Carmin. ad Pisonem.

185 Alexand. ab Alexand. vbi proxime, Horatius, in Epod. Ode 8. vt cū alijs varijsque exemplis, refert Tiraquel. d. cap. 20. n. 150.

186 Latè Rosin. Antiquit. Roman. lib. 5. cap. 39. Ioan. Kirchmannus, integro tracta. de funeribus Romanorum, lib. 1. cap. 4. & 10. lib. 2. cap. 6. 7. 8. 10. 11. 12. & 17. cum alijs capitulis eiusdem libri, & lib. 3. cap. 1. Virgilius lib. Æneyd. 4. 6. & 9. vbi etiā Seruius, Polybius, lib. 6. Horatius lib. 2. Satyr. 5. & in Epodo. Od. 8. Plinius lib. 7. cap. 44. Valer. Maximus, de Felicitate, lib. 7. Dionis. Alicarnas. lib. 8.

Sueto.

Suetonius in vita Augusti,& Iulij Cęsaris. Tiraquel. de nobilit. d. c. 20. n. 150.

187 IdemKirchman⁹,dicto lib. 2. cap. 2. & 3. cũ alijs. Diuus Isidorus, Æthimologiar.lib.20. cap. 10.& lib. 11. cap. 11. Diuus Ambrosius meminit in lib.de Viduitate. Serui⁹ ad lib. 11. Virgilij Æneydos, & lib.6.Donatus,Andria Terentij, & de Rege Tullio, refert Dionis.Alicarnas. lib. 4.Seneca,de tranquilitate, cap.11. De breuitate vitę,cap. fin.& Epistol. 122.

188 Ex supra relatis authoribus.

189 Vt refert,per Seruium Kirchmannus, d.lib. 2. cap.7.& lib. 3.cap. 14. Rosinus,antiquit. d. lib.5. cap. fin.vers. *Moris autem erat.* & vers. *Qui tamen ditiores.*

190 M.Cicero epist.33. lib. 12. ad Aticum & lib. 2.de legibus & refert Rosinus vbi prox. & lib. 8. cap. 1. & cap.6.

191 Notat Marcianus I. C. in L. lege Iulia 4. §. non fit 6. ff.ad leg.Iul. peculat. & in l. seruo alieno 113. §. fin. ff.de legat. 1. Vlpianus in l. & si quis 14. §. non autem 5. ff de religiosis & sumptib⁹ funer. Infertur & ex Sceuola ad l. medico 40. in fine ff. de auro & argento,ad id Alexand. ab Alexãdro, dier.genial. lib. 2. & 6. cap. 4. Lactantius lib. 2. Diuin Instit. cap. 4. eleganter Cassiodorus, variar.lib 4. epist.34. Kirchman. dicto lib. 3. cap. 14. ad finem.

192 Ad l. si quis 12. §. 5. & l. & si quis 14. §. Hęc actio 6. vers. Equum, & §. iudicem 20. ff.de Religios.& sumpt.funer. facit l. cum plures 12. §.cum tutor 3. & l. 13. ff.de adminis-tra. tutor.ad id Tiraquel. d cap. 20. n.151. & n. 149. per Alexãd. in l. ex facto,§ si quis rogat⁹col.2.ff.adSena-

tꝰcōſ. Trebell. & Bon. de Curtil. d.p.5.n.82.

193 Liuius,lib.3.Plutarch. in vita Valer.Publicol. Amian.Marcelin.hiſtor. lib. 14. *Hinc ex collatitia ſtipe Valeriꝰ bumatur ille Publicola.* refert Kirchman. d. tract. lib. 1. cap. 4.

194 Ex Apuleio Apolog. 1. Seneca ad Albinā,cap. 10.Plinius lib.27 cap. 3.Valer. Maximus lib. 5. cap. 2. cum alijs, idem Kirchman. d. lib. 1. cap. 4.

195 Vt per Auſonium, Capitolinum,& Propertium lib. 2. Elog. 14. Ioan. Kirchman. d. cap. 4. in fine.

196 Sic per Eutropium lib. 7. Amian. Marcelin. lib.29.Suetoni.in Domitiano,cap.17.Feſtū, Yſidor.&alios,Kirchman. de funerib. Romanor. lib. 2. cap. 8. & cap.9.ex verſ.Erāt igitur.Roſinus d. lib. 5.cap.39.verſ. Si vero.

197 Suetonius Trāquil.vbi prox. Horatius, lib.3. Satyr.8.Lucanus,lib. 8. de Pōpeio loquens. Martial. lib. 7. Epigram. 75.& Epigram. 81.

198 Lucanꝰ lib.12.Ouidius in Ibin.Virgilius lib. 6.Æneidos,Silius Italicus, de funere Pauli lib. 10. cum alijs per Kirchman. lib.3.cap. 1. ad fin.

199 Lucanus,vt per Roſinum, d.lib.5.cap.fin. & Kirchman. lib. 1. cap.fin.& per Silium, Statium, Ouidium & alios, idē Kirchman. lib. 3. cap. 1.

200 Rufinus,vbi proxime, verſ. poſtea vero. Vbi Thomas Dempſter.in Paralipom. verſ. Vt olim in puteis,Kirchman. lib.2.cap.20.21. & 22.latè (vbi legem 12.tabul.abrrogatam ab Imperatoribꝰ tradidit, vt intra Vrbem quilibet ſepeliri poſſet,& patet ex Nouell. Leonis Imperat. 53.) Diuus Yſidor. Æthymolog. lib. 15. cap.11. Lucanns lib.8 Virgil. Æneyd. lib. 6. & 11. &

& ex Platone lib.9.de legibus, Plutarco, & alijs. Hieremi.cap.26. verſ. 21. Regu. lib.4. cap. 23. Verſ 6. Tiraquel. diſt. cap. 20. n. 152.

201 Ita Bonus de Curtiſ. tract de nobilit. part. 5. n. 92. & fin.

202 Caſane⁹, in cathalogo glorię mundi, part. 8. conſiderat. 32 Rodericus Zamor. Epiſcopus, in ſpeculo vitę hominis, lib.1. cap.7. Otalora, tract. de nobilit. par. 5. cap. fin. n. 20. Moreno de Vargas, Nobleza de Eſpaña, diſcurſ. 10. n 2. cum alijs.

203 Vt per tex. in l. & qui 3. §. 1. ff. de muner. & honor. vbi Bal. l. à muneribus 7. ff. de vacation. mun. l. 2. ff. de veteranis, l. non tã. tum 17. §. 1 vbi Baldus, & Dioniſius Gotofred. lit. C. ff. de excuſat. l. Senator verſ. 4. l. nemo 5. l. quoniã & l. pręcipim⁹ 14. Cod. de dignit. lib. 12. l. filij 22. §. 5. & l. 23 ff. ad municipal. Guido Papę, deciſ. 384. & 547 Bald. conſ. 363. lib. 1. col. fin. Cepola tract. de Imperator. milit. deligend. priuileg. 36. Caſaneus d part. 8. cõſider. 48. Otalora d. par. 5. cap. fin. n. 1. Ioan. de Monteleon, in promptuario iuris vbo tributũ, in gloſ. Reditę, ad finẽ. Aliter Tiraquel. intelligit, d. cap. 20. ex n. 165. ad n. 171. iure communi inſpecto, maximè cũ leges loquãtur de perſonis in dignitate cõſtitutis, vt Senatores, milites in expeditionibus exiſtẽtes, & actualiter militãtes. Sed ad hoc, cuiuſq; regni & prouinrię leges, vſ⁹, atque conſtitutiones attẽdẽdę ſunt: quãdo quidem nobilibus & militibus ex legũ & Doctorum authoritate, illa & plura alia cõpetant priuilegiã, pręcipuè in Aragonia, vbi Nobiles, quaſi

Sena.

Senatores, & plus quã milites, equites & infantiones, militũ gaudeant priuilegio, vt supra, precedentibus capitulis, late discussum est.

204 In l. munerum ciuiliũ 18. maximè §. patrimoniorum, 21. ff. de muneribus & honor. l. ab his 10. vbi Gotofred. in prin. lit. g. ff. d. vacation. l. neminem, 11. Cod. de sacrosant. ecclesijs. l. 2. & 3. Cod. de quib. muneribus, vel prestantion. lib. 10. l. nullus 21. Cod. de cursu publico lib. 12.

205 Dixi in scholijs ad instrum. Depositi vel Cõmãde, claus. 30. à n. 63.

206 Obseruant. in causis 7. tit. de foro cõpet. Obseru. item in omnibus 10. tit. de salua infantion. Molin. verbo Infantiones, fol. 174. col. 3. vbi Portoles n. 21. & & verbo miles fol. 225. col. 3. in fine.

207 Dicta obseruãt. in causis, & obseru. item in omnib. cũ alijs supra.

208 Ita Obseruan. in causis criminalib. 10. eod. tit.

209 Obseruan item nobilis 14. tit. de foro competenti, ibi: *Statim remittere.*

210 Molinus d. verbo. Infantiones fol. 173. col. 4. ad medium, & obseruant. pro parte militum, tit. act. curiarũ.

211 Portoles, verbo Infantion. n. 26. & 27.

212 Molin. dicto verbo Infantiones, fol. 174. col. 1. ad medium.

213 Portoles, d. §. Infantio, n. 22. & sequent.

214 Ex Molino, vbi supra proximè.

215 Obseruan. item si agatur, la tercera, tit. de foro competenti. Molinus d. fol. 173. col. 4. ad finem.

216 Oralora, d. nobilit. par. 3. cap. 2. n. 2. fol. 76.

217 Portoles, d. §. Infantio n. 30.

218 Obseruã. item pro debito, 5. tit. de pignoribus, Molin. d. verbo. fol. 173. col. 3.

219 §. Item q̃ como fuero,

16. tit. declaratio priuilegij generalis, in foris, obseruan. Item super 7. tit. de citation. obseruan. Item si aliquis, 3. tit. de Sacrosanctis Ecclesijs, obseruan. Item domus 6. tit. de priuilegijs militum, forus vnicus, tit. de his qui ad Ecclesias confugiunt, Molin. verbo. Infant. fol. 173. col. 1. in princ. vbi Portoles, n. 1. & sequent.

220 Dixi in Pentateucho, tract. de sui defensione, lib. 2. quæst. 1. n. 11.

221 D. Forus vnicus, de his qui ad Ecclesias confug. d. obseruan. Item domus, de priuileg. militum.

222 For' vnicus, tit. de los mercaderes alçados.

223 Forus, como cerca la punicion, final. tit. de homicidijs, vt tenet Bardaxi, ad d. for. vnicũ, tit. de his qui ad Ecclesias, n. 42. vers. alia limitatio, Portoles, vbi supra n. 2.

224 Forus, verum, finalis, §. qui resistentes, tit. de consultation. Molin. d. fol. 173. col. 2.

225 Forus, como de pocos dias, §. E por q facilidad de difugio, tit. de crimine falsi.

226 Ex foro, statuimus insuper, & ordinamus, tit. de libelis abreuiãdis, in derogat. & for', statuim' insuper, tit. de accusation. Molin. d. fol. 173. col. 2.

227 Forus, e porque, §. e queremos, tit. forus inquisitionis officij Iustitiæ Aragonũ, Molin. vbi prox. col. 2.

228 Obseruan. Item si aliquis 13. tit. de salua Infantion. obseruan. 1. tit. de moderatione rerũ venaliũ, obseruã. insuper, tit. de citatione, obseruan. 2. tit. de his qui ad Ecclesias cõfugiunt, Molin. vbi prox. & ibi Portoles.

229 §. Item que como fuero, & §. Item que, tit. declaratio priuilegij generalis, in foris, Molin. d. fol. 173. col. 2. in fine.

230 Molinus ibidem, & Portoles. n. 8.
231 Obseruan. 4. tit. de SacrosanctisEcclesijs, Molin. d. fol. col. 1. circa finem.
232 Bardaxi, ad tit fori, de his qui ad Ecclesias confugiunt n.42.
233 Ex notatis à Decio, in l. cōsilij 47. cum alijs vulgariter, ff. de regulis iuris.
234 Molinus d.vbo.Infantiones, fol. 173. col. 1. post mediū, vbi Portoles, n. 5.
235 Idem Molinus, d. fol. col. 3. in prin. & ibi Portoles, n. 9.
236 Obseruā. si aliquis,tit. de SacrosanctisEcclesijs, Molinus d. col. 1. vbi Portoles, n. 3.
237 Portoles,vbi proximè n. 4. cum alijs ab eo adductis.
238 Obseruan. finalis, in fine, tit. de Sacrosanctis Ecclesijs,per Molin. d. fol. 173. col. 3. in princ.vbiPortoles, n.17.ex foro 1.in fine, tit.de inmunitate Ecclesiarum, & ibidem Molin. inRepertorio, vbo. firma, fol. 150. col. 4. in principio.
239 Obseruan.1.in fine,tit. de his qui ad Ecclesias confug. per Molin. vbi proximè.
240 Tornamira de Soto,en la historia del Rey Dō Jayme,cap.10. ad finē Geronimo Zurita, Anales de Aragon, lib. 3. cap. 38.
241 Obseruan.1. tit.de his qui ad Ecclesias confugiunt.
242 Portoles,ad Molinum, §. Infantio, n. 15.
243 Idē Portoles, vbi proxime, n. 14.
244 §. Item, que si alguno se recollirà, in fine, tit. declaratio priuilegij generalis, in foris, Portoles,vbi proxime; n. 16.
245 Idē Portoles, vbi proxime allegatus.
246 Forus 2. tit. de conditione Infantionatus.
247 Molin. vbi supra, col. 3. ad medium, Bardaxi, ad forū,tit. de his qui ad Ecclesias cōfugiūt,n.44. post mediū, Sesse,

248 Sesse, decis. 7. n. 4. & 5. ex Garcia, tract. de nobilitate.

249 Obseruan. 1. tit. de priuileg. militum, obseruant. de foro 24. tit. de foro compet. obseruan. vnica, tit. de munition. construend. Molin. d. vbo. Infantionis, fol. 175. col. 4. ad med. vbi Portoles, & vbo. contributio, fol. 75. col. 2. Sesse d. decis. 7. n. 7.

250 Dicta obseruan. 1. & obseruan. 24. supra adduct. d. obseruan. vnica, de munition. forus 1. eod. tit. Molin. vbi proxim. Portoles, d. vbo. contributio, n. 23.

251 Portoles ibidem, n. 26.

252 Idem ex Molino vbo. Alfarda, n. 1. & 2.

253 Suelues, cons. 43. n. 1. Centur. 1.

254 Forus 1. tit. de Lezdis, forus vnic. tit. vt pedagia, pontagia. Molinus, vbo, Infantio, fol. 175. col. 2. in fine, vbi Portoles, n. 51. & vbo, pedagia, fol. 248. col. 4. in fine, vbi Portoles n. 11.

255 Molinus, d. vbo Infantio, fol. 176. col. 2. in prin. & vbo. albarani si nolunt, fol. 14. col. 1. iuncto vbo. Sissa, fol. 207. col. 3. vbo. officiales, fol. 245. col. 3. ad medium, vbi Portoles.

256 Ex foro vnico, vers. volumus tamen, tit. de augmento & cuditione monetę.

257 Obseruant. ad duodecimum capitulum, & obseruan. ad decimũ quintum capitulum, tit. declarationes Domini Regis Iacobi.

258 Obseruant. Item si alguno será Infanzon, eodem titulo supra.

259 Portoles, d. §. Infantio, n. 53.

260 Molino, dicto fol. 175. col. 2. vbi Portoles, n. 51. 52. & sequen.

261 Dicta obseruan. Item si alguno será Infanzõ, Molin. vbi proxime, & Portoles, n. 54.

262 Obseruant. 2. tit. de priuilegijs militum, fo.

forus 2. tit. de immunitate militum, forus vnicus, tit. de condition. Infantion. Molin. in repertor. d. fol. 174. col. 3. in prin. vbi Portoles, n. 38.

263 Obseruan. Item milites 7. & obseruan. 12. tit. de salva Infantion. obseruan. item homines 6. tit. de emptione & venditione, Molin. vbi proxime, ibique Portoles, n. 36.

264 Molino (& per eum practici omnes) d. fol. 174. col. 3. ad prin. vbi, ex multis, Portoles, n. 39.

265 Ex l. Paulus, vbi Bartol. n. 3. ff. de acquir. heredit. Suelues, cõs. 43. post, n. 12. Cẽtur. 1.

266 Obseruan. fin. tit. interpretationes qualiter & in quibus, Molin. fol. 176. col. 1. in prin.

267 Portoles, ad Molin. §. Infantio, n. 75. & 76.

268 Sesse, decis. 6. n. 12. & 13.

269 Ex foro, si aliquis, tit. quomodo quis debeat suã infãtioniã salvare.

270 Dictus forus, si aliquis, Sesse decis. 2. n. 14.

271 Baxes, in obseruant. Item aduceratio, vers. Quid si iste Infantio probat de se tantum, tit. de salva Infantionum; intelligens forum finalem, tit. quomodo quis debeat suã infantioniam probare. Sesse, decis. 2. n. 13. Molin. v bo. infantiones, fol. 176. col. 1. vers. die prima Martij, vbi Portoles, n. 80. Idem Molin. v bo. firma super infantionia, fol. 150. col. 3.

272 Sesse decis. 3. n. 14. & 15.

273 Molin. & Portoles, vbi supra proxime, Sesse, d. decis. 2. n. 14. & 15.

274 Adheret Garcia, de nobilitate, glosa, 6. n. 10. & 11.

275 Sesse, decis. 4. n. 8.

276 Idẽ Sesse, decis. 6. n. 14.

277 Ex Sesse decis. 2. n. 52. & 56. Portoles, §. infantio. n. 68. & 69. sic in hoc cassu, & pro vt prefatus Sesse ait, intelligendus.

278 Ex Portoles, §. infãtio, n.

n.167.& sequet. Sueles, conf. 44. n. 11. Centuria 1.

279 Idem Sueles, vbi proxime.

280 Molin. d. vbo. Infantio, fol. 175. col. 1. post princip. Ramirez, tract. de lege Regia, §. 27. n. 22.

281 Ramirez, & Molin. vbi proxime, cõsonat Roland. à Valle, conf. 53. n. 3. vol. 2.

282 Ex foro 2. tit. de diuisione pecuniæ pœnalis, Molin. vbo. Domini locorũ, fol. 102. col. 2. post medium.

283 Obseruãt. 3. & obseru. Item pro hereditatibus, tit. de salva infantion. facienda.

284 Molin. vbi supra fol. 174. col. 4. post prin. vbi Portoles n. 42. & 45.

285 Obseruant. itẽ in terra 8. tit. d salva infãtion.

286 Forus vnicus, vers. in comparatione, tit. de expedition. infãtion.

287 Obseruan. eodem registro, tit. act' curiar. Molin. d. fol. 174. col. 3. in fine & col. 4.

288 Portoles, d. §. infantio, n. 41.

289 Obseruan. quod Prælati 8. obseruant. quod statuta 10. tit. actus curiar. Molin. fol. 175. col. 1. in prin. vbi Portoles, n. 47.

290 Portoles §. ganatum, n. 51. vbi sic pronuntiatum refert.

291 Obseruã. item licet 37. tit. de generalib' priuilegijs, Molin. vbo. furnus, fol. 158. col. 2. in prin. & vbo molendinũ, fol. 227. col. 3. ad medium, Sesse, decis. 69. n. 10. & decis. 187. n. 108. Casanate, conf. 39. n. 1. & notand' Osasẽus, decis. 17. cum Nata, cõs. 106. per totum.

292 Obseruan. quod statuta, 10. tit. act' curiar.

293 Dict. obseru. proxime citata.

264 Sesse, decis. 8. à n. 19. & n. 33. Bardaxi, ad forum, tit. de priuilegio generali, n. 31. vers. è cõtra, & vers. si vero, fol. 36.

Sesse,

295 Sesse, dicta decis. 8. n. 33.
296 Idem Sesse, decis. 8. n. 34 & 35.
297 Sesse dicta decis. n. 36. per totum.
298 Idem, vbi proxime, vers. declaramꝰ tamē.
299 Author allegatus vbi proxime.
301 Petrꝰ Molinos, in practica, tit. Proceso sobre la calonia de los ganados, predictꝰ Sesse, dicta decis. 8. n. 36.
302 Portoles, ad Molin. in repertor. vbo. firma, n. 117. cum sequent. & n. 121. Sesse, d. decis. 8. n. 16. Bardaxi, de officio Gubernat. quęst. 5. n. 36. Ramirez, tract. de lege Regia, §. 21. n. 17.
303 Sesse, d. decis. 8. n. 16. Portoles, vbi proxime, n. 118. 119. & 120.
304 Molin. vbo. vniuersitas fol. 339. col. 1. in prin. & vbo, appellitꝰ apprehēsionis, fol. 23. col. 1. ad medium, vbi Portoles n. 8.
305 Ex §. Plebes citum, instit. de Iure naturali, Sesse dicta decis. 8. n. 18.
306 Portoles, dicto §. firma, n. 115. Sesse, vbi proxime, n. 16. & 17. Molin. vbo. firma quędam, fol. 152. col. 3. post. princip.
307 Sesse, vbi proxime, dicto n. 17.
308 Molin. vbo. Infantionis Equs. fol. 176. col. 1. vbi Portoles, n. 77.
309 Forus vnicus, tit. en que casos el Procurador astricto es obligado à hazer parte.
310 Forus, 1. tit. de condition. infātion. Molin. d. fol. 176. col. 1. Obseru. item extra 17. tit. de cōdition. infātion.
311 Obseruan. 1. eod. tit. Salanoua, vt per Hieronim. de Blancas, in cōment. rerum Aragon. pag. 313. in fine.
312 Forus, 1. tit. de conditione infantion. forus vnicus, tit. de Baronibus, Mesnadarijs, & infantionibus. Obseruan. item infantio, 16. & obseruant. sequent. 17. tit. de priuileg. milit. & nepotum eorum. Molin. d. fol.

fol.175.col.2. ad medium, & ex Salanoua, Blancas, pag.315. post medium.

313 Forus,1.tit.de foro cõpetenti.

314 Ex Salanoua, Idẽ Blãcas, pag. 314.

315 Forus, si Infantio, de Iure Iurando, in derogat. Salanoua, vt per Blancas, d. pag. 316.

316 Salanoua refert, vbi proxime, pag. 316.

317 Blancas, per d. Salanoua, refert, pag. 315 obseruan. item habent 14. tit. de priuileg. milit.

318 Obseruan. fin. eod. tit. Salanoua, vt per Blãcas, pag. 314.

319 Idem vbi proxime.

320 Salanoua, vt per eundem Blancas, pag. 318. ex dicta obseruan. fin. de priuileg. milit. Molinus, vbo. infantionis vxor, fol. 175. col. 3. vbi Portoles n. 57.

321 Suelues, conf. 15. à n. 1. in secunda semicenturia, Portoles, vbi proxime, d. n. 57. & 58. 59. cum n. 60.

322 Ex multis, Portoles, §. infantio, n. 60.

323 Obseruan. item pro hereditatibus, tit. de salua infantion. Portoles, d. §. infantio. n. 42. 43. 45. 60. & n. 61.

324 Idem Portoles, n. 44.

325 Suelues, dicto conf. 5. à n. 26. Portoles, vbi supra, n. 62. 63. & sequent.

326 Ex obseruant. item si infantio, 35. tit. de iure dotiũ, Molin. vbi supra, fol. 176. col. 1. ad medium.

327 Forus, ingenua, tit. de iure dotium.

328 Forus, filij legitimi, tit. de iure dotium, obseruant. item infantio, 18. tit. de priuileg. milit. Molin. vbo. infantiones, fol. 175. col. 3. ad fin. Salanoua, ex Blancas, pag. 316. ad fin.

329 Obseruan. item percutientes, 20. tit. de priuilegijs milit. forus, 1. tit. de iniurijs, Salanoua, vbi ꝓxime relatus.

Fo.

330 Forus, 3. tit de iniurijs, Obseruan. Item Infã. tiona, tit d priuilegijs Dominę Infantionę.
331 De quo Molin. vbo. difidamentum, fol. 94. vbi Portoles.
332 Vt refert Blancas, in commentar. pag. 318.
333 Forus vnicus, tit. de pœnis, vt per Molin. vbo. Calonia, fol. 49.
334 Desumitur ex foro, si aliquis, 4. tit. de homicidio.
335 Forus, tit. De los que pueden entrar en el braço d Caualleros Hijosdalgo, Anni 1592. Blancas, en el tratado. Forma de celebrar Cortes en Aragon.
336 Acto de Corte, titulo, extraccion de Diputados fol. 68.

CAP.

CAPITVLO ONZE.

SI LA CALIDAD DE SEÑOR DE VASSALLOS POR SI SOLA DÀ NOBLEZA.

{ * }

ATENDIENDO à la authoridad grande que en si encierra el ser Señor de Vasallos; y tambien à la noble calidad, que resulta de el mando y jurisdicion en ellos: se ha dudado algunas vezes, si solo por serlo vno, se reputarà Noble y Hijodalgo, y deberà gozar de los priuilegios de Infanzō, aunq̃ por su naturaleza no lo sea.

Que el que adquiere titulo de Duque, Marques, ò Conde, quede hecho Noble Hijodalgo, aunque por su naturaleza sea plebeyo; nadie lo à dudado: por q̃ en la misma cōcesion del titulo, està por necessidad inviscerada la Nobleza, à fauor de aquel aquien se cōcede, y de sus legitimos successores; 1. con que llamandoles el Rey de *Primos* y *Parientes*, no se puede dudar de su Hidalguia: antes bien parece debe creherse lo eran ya: pues confiriendo el Principe tal dignidad; en duda, se presume la concediò à persona de naturaleza, sangre, y calidad, digna de hauerla merecido. *Tales enim probebere Principem decet*, dixo Casiodoro, *vt quotiens Procerem suum fuerit dignatus aspicere: totiens se cognoscat recta inditia habuisse*: 2. por presumirse en los Reyes el acierto en sus acciones, y el maduro acuerdo en resoluerlas. 3. mayormente las de calidad semejāte, admitiendo

por deudos y parientes, à los que haze merced de tales dignidades, consiguiendo por ellas,el inestimable bien, de ser constituydos en el gremio de sus alabanças, como lo advirtiò el mismo Casiodoro; diziendo. *Qui familię regnantis adiungitur, in laudum gremio collocatur.* 4

En los demas Señores de Vasallos, que no tuuieren titulo, aunque no concurran las dichas razones; sin embargo, segun el sentir de algunos Authores, se presume ser Nobles Hijosdalgo; y assi no deberà pechar,aunque se les ponga pleyto en sus Hidalguias, durante la discusion de la causa, por quanto les assiste la dicha presuncion, 5. que basta mientras no se prueba lo contrario,para hazerles libres y exemptos, de los pechos y contribuciones,como à los Hijosdalgo, 6. Con que ay quien entiende esta regla, quando el dominio, ò Señorio deVasallos es antiguo, pues entonces parece ha lugar,con harto fundamento,la presuncion dicha. Pero no quãdo dicho Señorio es moderno; por que le falta la antiguedad, de que parece ha de resultar la presuncion de Hidalguia: siẽdo assi, que en semejante caso, no puede adquirirse *In ictu oculi*, como dixo Baldo; 7. sino con la diuturnidad, y antiguo curso de el tiempo. Y assi disputando algunos Doctores, si el Feudo (de lugar, ò Vasallos con jurisdicion) ennoblece,ò no: distinguen. O es antiguo, ò moderno; dandole solamente à aquel (àquien llaman feudo noble) el priuilegio de ennoblecer; 8. Si bien es verdad,que en esta materia, se halla alguna variedad entre los escritores. Porq̃

Ma-

Matheo de Aflictis, hablando de los feudos, dize, 9. que si el Principe concediere à vn particular vn feudo quaternado, (dicho assi, por que de el consta por los quadernos y registros del patrimonio Real; 10.) al instante queda hecho Noble. Y en otra parte generalmente hablando, dize: que el feudo concedido por el Rey, que en si contiene numero copioso de Vasallos, dà Nobleza, ya sea dicho feudo antiguo, ò ya sea moderno. Pero le limita no teniendo Vasallos; por que entonces no ennoblecerà; sino es, que en la concesion que de aquel hiziere el Rey, le declare assi; 11. y por el consiguiente, si el feudo fuere concedido por algũ otro inferior, Conde, ò Baron, aunque aquel tenga Vasallos, no dà nobleza à la persona en cuyo fauor se concede, 12. menos que siendo hecha la dicha concesion, con authoridad y consentimiento de el Rey 13. Guido Papa, hablando generalmẽte de los feudos, dize, que dan nobleza. 14. Andres Tiraquello en esta variedad, distingue, 15. diziendo. Que si el Emperador, Rey, ò otro Principe, que en su estado tiene facultad de conceder Nobleza, diere vn feudo Real, ò noble à vn plebeyo, que sabe lo es; por lo mismo es visto concederle Nobleza. Pero si otro Principe, ò Señor, que no tiene la dicha facultad y derecho, concediere vn feudo à vn plebeyo, no por esso conseguirà Nobleza, sino q̃ el Principe, en quien aquel derecho de cõferirla, reside, lo confirme y apruebe.

No es dudable, que las dignidades y riquezas dan facilidad, al transito y consecucion de la No-

bleza (de que arriba al principio de esta obra se dixo lo bastante.) Y asi es sentir de algunos, que el rustico, ò plebeyo, que adquiriere, *Proprio & Dominij iure*, algun pueblo, ò pueblos con Vasallos, ò feudo Real; queda por esta razon, en estado, porte, y calidad de Noble: 16. Lucas de Penna, hablando en este particular (con quien parece que côtesta Baldo) dize, 17. Que si vn villano, compra vn feudo Noble, no por esso consigue Nobleza, por que realmente las cosas no ennoblecen à las personas; sino al contrario, las personas à las cosas; 18. ni (como à otro proposito dixo San Iuan Chrisostomo; 19.) el lugar y puesto, santifica al hombre, sino el hombre al lugar, *Non cathedra facit Sacerdotem, sed Sacerdos cathedram: non locus sanctificat hominem, sed homo locum*. Y la Nobleza, (que lo es verdadera) como lo sienten todos, y lo nota Estobeo, referido por Tiquello; 20. no puede comprarse con dinero: aunque ya se à visto practicado lo côtrario, con alguna continuacion. Es asi q̃ de particulares y priuadas personas, no puede por si sola, comprarse, ò adquirirse la Nobleza, de la manera que puede conseguirse del Principe Superior que puede darla y concederla. Pero quando la Nobleza se halla anexa y vnida al lugar, ò feudo, y influye en los que le possehen, ò en otra manera es transmisible por authoridad de quien pudo concederla; no parece ay razon para dudar si puede adquirirse por dinero. Y la opiniô de Lucas de Penna con los que le siguen, puede proceder sin contradicion, en los que adquiere feudos particulares,

que

que no son nobles, ò no son de Vasallos, ni de jurisdicion, como en el caso en q̃ habla Guido Papa, en vna decision Delfinal 21. ò quando el rustico, ò villano que compra y adquiere el tal feudo, ò dominio de Vasallos, no dexa de viuir como tal, ni olvida el sordido trato, y estilo que siẽpre tubo. Mas si con la nueua calidad adquirida de Señor de Vasallos, mudare de vso y porte, y se tratare con la decencia de hombre noble, y de estimacion; no dexarà de conseguir la Nobleza, y de tener derecho à sus effectos, y prerrogatiuas: pues la referida dignidad, aunque no le mude la naturaleza y sangre; no es dudable que se la honrra, illustra, y engrandece, de manera, q̃ ya se cõsidera como otro hombre, y de otra gerarquia y calidad; 22 Y assi en esta conformidad, Orosco de Couarrubias, 23. (aquien siguen otros, y refiere Suelues) en el Tesoro de la lengua Castellana, en la palabra *Infanzon*, tiene por synonomo, y como vna cosa misma, en quanto à la calidad y Nobleza, las vozes, ò palabras, *Cauallero, Noble, Hijo dalgo, Señor de Vasallos*. De donde parece resultar llano, que la persona aunque plebeya, ò villana, que adquiriere dominio y jurisdicion en Vasallos, deberà gozar de Noble y sus priuilegios, aunque por su naturaleza no lo sea; por que no puede negarse que sea dignidad el ser Señor de Vasallos, como lo dixo nuestro practico Miguel del Molino, à quien siguiò su Escoliastes, 24. y lo afirman Baldo, Ioan Andres, Afflictis, Abendaño, y otros. 25. Y assi resuelben, q̃ qualquiere plebeyo que adquiere Vasallos, al instante

dexa

dexa de serlo, y se haze Noble, 26. (durante el Señorio, como lo advirtiò Tiraquello. 27.) Y à este proposito concluyò el mismo Aflictis diziendo. *Igitur qui preest alicui Castro vel Villę vbi sunt Vasalli, dicitur habere Nobilitatem & Dignitatem.* Y Baldo en vn consejo. 28. *Satis puto inter Nobiles computari eum qui habet iurisdictionem, & merum & mixtum imperium, ex priuilegio vel ex consuetudine non tyrannica.* Parece pues; resultar de aqui, por necessaria consequencia; que los Señores de Vasallos, aunque no sean Hijosdalgo por su naturaleza; estan libres y exemptos de pechos y contribuciones, como los que por sangre son Nobles. Assi lo resuelbẽ Guido Papa, Casaneo, Abendaño, y otros. 29.

En nuestro Reyno, aunque sea verdad que los Señores de Vasallos tengan muchos priuilegios, y gozen en algunos como Hijosdalgo, y en otros como Nobles, aunque por su naturaleza sean plebeyos, como se verà en el Capitulo siguiente: no obstante esto, jamas he entendido, que por sola essa calidad gozen generalmẽte de todos aquellos priuilegios, que à los Infanzones conceden nuestros fueros y obserbancias; sino solo de aquellos q̃ por la dicha calidad, les competen expressamente, declarados por nuestras leyes y practicos; sin que en los demas puedan pretender tener derecho alguno; por quanto hablan de los que realmente son Infanzones Hijosdalgo, y no pueden dichos priuilegios estenderse, de persona que tiene la dicha calidad, à otra que fisica, y verdaderamẽte no la tubiere. *Exemptio enim concessa in vno, operatur vt in alijs*

non

non sint exempti; 30. ni puede en ella verificarse la palabra Infanzon, real, natnralmente y cõ effecto, segun que por leyes del Reyno debe entenderse; las quales en sus palabras no admiten interpretacion extensiba, ni ficcion alguna, sino la literal, clara, y gramatical inteligencia, y como ellas suenan en si; 31. de cuyo essencial, y necessario requisito carecerian, si los fueros que hablan de Infanzones, entendiessemos que hablaban tambien de los Señores de Vasallos. Y pues estos tienen sus ciertos y espressados priuilegios; en quanto à ellos tan solamente debe competirles el gozo y vso, y no en quanto à los demas, q̃ absolutamente pertenecen à los Infanzones Hijosdalgo segũ fuero. Ni obsta lo que Bardaxi dixo, 32. (despues de aber hablado de los Nobles) que los Señores de Vasallos, gozabã de todos los priuilegios de aquellos, quitada la pena capital; Ibi: *Ex dictis obseruantijs detegitur, omnia quę dicta sunt de Nobilibus, hic esse repetenda, dempto quo ad priuilegium, ut non puniantur corporaliter*. Por que se responde, que esta opinion es muy singular, y como dixo Decio. 33. *Non est adhibenda fides Doctori, qui in aliqua opinione singularis est*. Demas que las proposiciones de los Escritores, se hã de entender siempre, segun los Doctores que allegan, 34. y la de Bardaxi, sacada de las Obseruãcias, *Item Nobilium*, Obs. *Item si agatur*, la segũda, *De foro competenti*, junta la Obs. *Sciendum*, tit. *De salua Infantion.* con Molino en la palabra *Domini locorum*, vers. primero, con los siguientes, ha de entenderse tambien, segun lo que ellas dizen. Por las quales discurriendo, hallaremos, que la primera, solo habla de la exempcion de los

Se-

Señores de Vasallos, respecto de no poder ser cõbenidos, sino ante la Real Audiencia, ò Corte del Justicia de Aragon, priuatibamẽte à otros Juezes y Tribunales; y esto, no es tener todos los priuilegios de los Nobles, ni de los Hijosdalgo. La segunda obseruancia, dize lo mismo, y habla en el Señor de Vasallos que tiene calidad de Cauallero Hijodalgo: en el qual puede proceder muy bien la conclusion arriba dicha. El mismo caso es, el de la obseruancia tercera, que habla del Señor de Vasallos Infanzon. Y Molinos, no dize que tengan todos los priuilegios que tienen los Nobles, ni los Hijosdalgo; aunque tengan algunos, que conciernen al derecho de la exempcion, de el conocimiento y jurisdicion, de los Juezes inferiores, assi en lo Ciuil, como en lo Criminal. Y en esta conformidad se les conceden firmas, para que como Señores de Vasallos, no esten sugetos à los estatutos y ordenaciones de los Conçejos, y Vniuersidades, ni à los mandamiẽtos de los Ministros, Juezes, y Officiales de aquellos: con que ni se les hazen processos estatutarios, ni se les prende, sino para fin de ser remitidos à sus Juezes, ni se les obliga à entrar en Conçejo, ni à tener los officios de Republica, ò aiuntamiẽto, ni à pagar derramas, pechos, ni contribuciones: pero en lo demas que à los Hijosdalgo les compete, no entiendo que deuan gozar los Señores de Vasallos, solo por serlo, pues ni los Fueros, ni las obseruancias, se los concedẽ: ni las firmas que la Corte del Iusticia de Aragon les dà, lo especifican, entendiendo no competerles, como lo veremos en el Capitulo siguiente.

CITAS DEL CAPITVLO VNDEZIMO.

1 BAR. in l. 1. Cod. de dignitat. lib. 12. n. 90. & 97. Tiraquel. tract. de nobilit. cap. 7. n. 1. ex Ioan. Garcia, tradit Moreno de Vargas, tratado, de la nobleza de España, discurs. 3. n. 5. Mascardo, de probation. cõclus. 1095. n. 5.

2 Casiodor. variar. Epist. 3. lib. 4.

3 Notat. Menoch. tract. de præsumptionibus, lib. 2. præsum. 10. n. 1.

4 Casiodor. variar. Epistolar. lib. 10. Epist. 11.

5 Ioan. Gutierrez, pract. quæst. lib. 3. quæst. 14. n. 112. Ioan. Garcia, glos. 18. n. 15. & 16. vbi de nobilitate agit. Moreno de Vargas, vbi supra.

6 Ijdem vbi proxime relati.

7 Bald. in prohem. feudor. n. 55. in diuisione penultima, quem sequitur Decius, Consf. 53. n. 3. Tiraquel. de nobilit. cap. 7. n. 7.

8 Baldus, vbi proxime, Decius, d. Consf. 53. in cip. placet mihi, n. 3. & 4.

9 Mathæ de Afflictis, in prohem. ad constitut. Neapolitan. quæst. 25. n. 9. & lib. 3. rubric. 12. de fideiussione domini, n. 6.

10 Idem Afflictis, vbi proxime, & quæst. 25. n. 8. & lib. 3. rubrica 22. de morte Baronis, n. 6.

11 Tiraquel. d. cap. 7. n. 13 ex eodem Afflictis, à se relato.

12 Afflictis, ad cõstit. Neapolit. lib. 1. rubrica 45. de seruãd. in demnit. n. 25.

13 Idem, per Tiraquel. vbi proxi.

14 Guido Papæ, singular. 486. Vers. 1.

15 Tiraquel. d. cap. 7. n. 14. ex argumen. l. quidã 75. ff. de re iudicata.

16 Vt per Afflictis, in præludijs constit. Neapolit, quæst. 25. in fine.

Bal. Conf. 129. Guido Papę, decif. 385. Iacobus de Franchis, in pręlud. Feudor. n. 26. cum alijs, refert Franciſcus de Petris, feſtiuar. lecton. lib. 1. c. 7.

17 Lucas de Penna, ad l. cum neque, in fine, Cod. de incol. & cenſi. lib. 10. Bald. in prelud. feudor. quos Iacob de Franch. ſequitur, vbi ſupra relatus, n. 30.

18 Maſuer. tit. de talijs. §. Item le perſone, ex Tiraquel. d. cap. 17. n. 9. Suelues, Conſ. 51. n. 3. Centur. 1. Seſſe decif. 1. n. 46.

19 Diuus Ioan. Chriſoſtomus in Matheum, ad cap. 23. Humil. 43. relatus, in can. multi, 12. diſtinct. 40.

20 Stobeus, Sermon. 85. per Tiraquel. d. cap. 7. n. 14.

21 Guido. Papę, decif. 386. incip. quo v°. ad alios.

22 Ex l. falſa demonſtratio 33. §. ſed ſi cui 2. ff. de conditio. & demonſtratio. & l. interdum 34. ff. de operis libertor. cum alijs iuribus & authoritatib⁹ doctè & venuſtè adductis, à Franciſco de Petris, feſtiuatum lectionum lib. 1. cap. 7. ex n. 11.

23 Sebaſt. Orozco d Couarrubias. Theſoro de la lẽgua Caſtellana, v bo. *Infanzon*, fol. 503. col. 4. Suelues, Conſ. 67. n. 12. Centur. 1.

24 Michael del Molino, in repertorio, v bo. Vaſallos habere, fol. 325. col. 4. vbi Portol. n. 25.

25 Bald. ſuper feudis, tit. de his qui feud. dare poſſunt, c. 1. §. Marchio, poſt n. 8. & tit. quis dicaĩ Dux, Marchio, §. ceteri, n. 2. ex Iuan. Andrea, in cap. cum olim, de prębendis, Afflictis in cap. 1. tit. quis dicaĩ Dux. &c. Auendaño. de exequendis mandatis, par. 2. cap. 14. n. 31.

26 Afflictis, in cap. 1. §. ex eadem lege, tit. de lege Conradi, & cap. 1. col. 3. n. 26 tit. an ille qui interfecit Fratrẽ

Do-

Domini, & in cap. vltim. id ipsum notat, col. 6. n. 88. vt per Tiraquel d. cap. 7. n. 13.

27 Idem Tiraquel. d. cap. 7. ad finem.

28 Bald. Cons. 129. incipit, Factum proponitur, n. 4.

29 Guido Papę, Decis. Delfin. 385. Casaneus, Cōs. 64. incipit, visso processu, Vers. iuncto etiā quod habet, col. 2. Abendaño, d. exequēd. par 2. cap. 14. n. 31. ex Bertrando, Alberico, & alijs à se adductis.

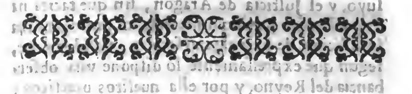
30 Vt ex Castrens. Cons. 456. in fin. lib. 1. & Tusco liter. i. Cōclus. 71. n. 13. Barbos. axiō. iuris, 120. n. 6.

31 Molin. vbo. fori Aragonum, fol. 156. col 1. in prin. vbi Portoles, n. 16. cum sequen. & vbo. extensio, fol. 136. col. 2. ex obseruan. 1. tit. de equo vulnerato, dixi in schol. ad coman. claus. 36. n. 67.

32 Bardaxi, tract. d officio Gubernat. cap. 5. n. 98.

33 Decius, Cons. 482. incipit, pro resolutione n. 15.

34 Ita Nicolaus Intriglio. lus, Cons. 30. n. 6.



CAPITVLO DOZE.

DE LOS PRIVILEGIOS QVE LOS SEÑORES DE VASALLOS TIENEN EN ARAGON.

{ * }



OS Señores de Vasallos, que los tienen dentro de los limites de el Reyno de Aragon, yà sean vtiles, ò directos (mientras lo fueren) tienen priuilegio de no poder ser convenidos, ciuil ni criminalmente ante los Iuezes Ordinarios de los Lugares donde viuen (aunque sean Realengos) sino que precisamente les han de cóvenir por la Audiencia Real, ò por la Corte del Justicia de Aragon, por ser como son pribatiuamente sus cópetentes Iuezes, el Rey nřo Señor, su Lugarteniéte General en su caso, Gouernador y Regente el officio de aquel, en el suyo, y el Justicia de Aragon, sin que tacita ni expressaméte puedan someterse, ni prorogar otra jurisdicion, de Iuez alguno secular, validamente, segun que expressamente lo dispone vna obserbancia del Reyno, y por ella nuestros practicos; 1. teniendo en quanto à esto, el mismo priuilegio q̃ por fuero tienen los Nobles, y las Vniuersidades. 2 Si bien no procede la dicha regla, ni gozan de su exempcion y priuilegio, quando son convenidos por via de recurso, y se hallan obligados à la euiccion, saneamiéto, ò defensa de alguna cosa, 3. y lo mismo procede quando son reconveni-

venidos; por que entonces, deuen responder y eſtar à derecho ante los Iuezes Ordinarios; los quales, para en eſtos caſos, ſon Iuezes competentes contra los dichos Señores de Vaſallos, como lo ſon cõtra los Nobles y Vniuerſidades del Reyno: procediendo lo miſmo, en quanto à los bienes rayzes, pues por raçon de ellos, pueden ſer conuenidos ante los Iuezes Ordinarios, dentro de cuyo territorio y juriſdicion conſiſtieren, 4. Con que en quãto à eſto, tienen mayor priuilegio las Vniuerſidades, que los Nobles y Señores de Vaſallos: pues aquellas, ſegun foral inteligencia, no pueden ſer conuenidas ante los Iuezes Ordinarios, por raçon de coſas ſedientes (aunque tenga lo contrario Bardaxi; 5.) como lo obtuuo ſiẽdo Abogado, el Doctor Sueſues, en vna cauſa graue, 6. y fuè pronunciado en la Corte del Iuſticia de Aragon, *In proceſſu firmę, Garcię Martinez de Marcilla*, y deſpues en la miſma Corte, *In proceſſu Dioniſij Sanchez Muñoz, ſuper firma grauaminum factorum, die vigeſſima tertia Auguſti, anni mileſſimi ſexcenteſſimi, decimi ſexti.*

Tienen priuilegio, por la calidad de Señores de Vaſallos, aunque por ſu naturaleça no ſean Infanzones, de entrar à votar, aſsiſtir, y dar ſu parecer, en las Cortes Generales, que ſu Mageſtad celebrare en eſte Reyno, 7. en el braço y eſtamento de Caualleros Hijosdalgò, aunque ſean eſtrangeros del Reyno: por què en eſte caſo, ſolo ſe atiende al derecho, è intereſe que le corre, reſpecto de los Vaſallos, y Lugares que en Aragon tiene; cuyo priuilegio, cõ los demas arriba dichos

le

le compete, aunque sea Señor de Vasallos comuniter con otro, y aunque el Lugar estè deruydo y sin Vasallos, como lo advirtiò Molino, por vna obseruancia del Reyno, 8. Y si bien Portoles parece que contradize, por algunas decisiones que refiere, 9. pero habla de los Señores de Pardinas, que no tuuieron Vasallos.

El Señor de Vasallos q̃ los tiene en este Reyno, aunque tenga su hauitacion y viua en qualquier otro, siempre se entiende ser domiciliario de Aragon: porque en qualquiera lugar que en el Reyno tuuiere, es visto tener su domicilio, segun lo advirtiò Bartulo, 10. Y assi si vn Señor de Vasallos, siendo natural del Reyno, fuere creado y asumido al culmen de las Dignidades y supremo grado de Vicecanceller, ò al de Regente la Real Cancelleria, aunque no tenga su Domicilio ni hauite en Aragon; satisface al requisito del Fuero que dispone. *Que el Vicecanceller y Regient la Cancelleria, ayan à seyer è sian naturales è Domiciliados en è del dito regno.* Siendo lo mismo (respecto del Domicilio) en los Ministros ausentes, q̃ se hallaren sirviendo al Rey nuestro Señor actualmente, aunque sea fuera de los Reynos de la Corona; que entonces para la validacion del nombramiento, en la sustancia y requisitos, conforme à Fuero, es visto estar presentes y tener su Domicilio en el Reyno: gozando de naturales tambien, para los fabores y priuilegios, los Hijos de los dichos Ministros que nacieren fuera del Reyno, hallandose sus Padres ocupados en el seruicio de su Magestad, 11.

Los

Los Señores de Vasallos, si fueren presos en fragancia de delicto, por Iuez incompetente, para fin de remitirlos à su cõpetente Iuez; no puedẽ ser detenidos mas de vn dia, y la remision se à de hazer en esse tiempo, en la misma conformidad que se advirtiò arriba, en el Capitulo Quarto, hablando de los Nobles, y al fin del Capitulo Dezimo, hablando de los Infanzones Hijosdalgo.

Tampoco se les pueden hazer processos estatutarios, ni se les puede obligar à que sirvan los officios de Republica, Conçejos, y Vniuersidades; ni pueden hazerles pagar pechos, cargas, repartimientos, y contribuciones, ni en qualquiera manera hazer contra sus personas y bienes, cosa que sea en detrimento, y perjuyzio de sus prerrogatiuas, y contra la exempcion que tienen de la jurisdicion y conocimiento de los Ministros, Officiales, y Iuezes particulares de las Vniuersidades: teniendo en quanto à dichos priuilegios, tanto derecho, y en alguna manera mas, que los Infanzones. Pero en quanto à otras exempciones peculiares de los Nobles Hijosdalgo, no entiendo q̃ puedan goçar de ellas los Señores de Vasallos, por sola esta calidad, sin embargo de lo que dixo Bardaxi, referido en el Capitulo precedente al fin; porque lo contrario vemos practicado: y en las firmas que la Corte del Justicia de Aragon suele concederles; no se les conserban ni especifican los priuilegios que à los Infanzones en sus firmas se les declaran; lo qual se haria si gozasen de todo aquello que los Hijosdalgo pueden, deuen y suelen

go-

gozar. Y afsi folo fe les dà Firma para que no les impidan el gozo y priuilegio, de la exemcion de la jurisdicion de Iuezes inferiores, y de lo demas à aquella concerniente, fegun parece por el tenor de las dichas Firmas; que ha parecido traer aqui el eſtilo con que ordinariamente fuelen defpacharfe, para fu mayor inteligencia, en la forma figuiente, fegun parece de eſtos tres exemplares:

In proceſſu iuris firmæ Sebaſtiani Guilleuma, anni mileſſimi ſexcenteſsimi vigeſimi noni, & in alio, *Thomæ Cornelij Tries, Dñi. Loci de Foued anni mileſſimi ſexcenteſsimi trigeſimi octaui*, & in firma, *Iacinti Alaman, Dñi. De Biarz, eiuſdem temporis.*

Inhibimos, que de fus meros afertos officios, ni à inftancia è importunidad de cuerpos, Colegios, Vniuerfidades, ni perfonas particulares algunas, no procedan, ni proceder hagan ni manden, por raçon ds algunos pretenfos delictos, à capcion de la perfona de el dicho N. firmante, fi no fea en fragancia, ò con apellidos legitimos, para fin de remitirlo à la prefente Corte del Señor Iufticia de Aragon, ò à la Real Audiencia debidamente, y fegun Fuero tan folamente, y en cafo que lo prendan en dicha fragancia, ò apellido para dicho fin de remitirlo, no lo detengan en carcel alguna, ni fuera de ella, vltra y mas del tiempo que conforme à Fuero pueden y deben tenerlo. Y fi lo hallaren preffo, no lo reencomienden ante dichos Iuezes, ni officiales Ordinarios, ni el otro dellos. Ni le obliguen, compelan y opriman, à que funde ante ellos ni el otro dellos, Iuyzio perfonal, ni para ello le citen ni combengan, ni conozcan de fus caufas, fino ratione rei fitę. Ni por razon de algunas Comandas, cenfales, ò otras obligaciones, procedan los

los dichos Iuezes inferiores à capcion de la persona del dicho firmante.

De que se infiere que por dichas deudas, podrà ser presso por los Iuezes Superiores. Luego no goza de todo aquello que los Infanzones Hijosdalgo deuen gozar: por que estos, por raçon de deudas, por ningunos Iuezes pueden ser pressos, atento el Fuero de Calatayud, so el Titulo. *Que los Nobles, Caualleros, Hijosdalgo, no puedan ser pressos por deudas*, del año de mil y seiscientos y veinte y seis. Y Prosigue.

Ni presso lo detengan, ni ante ellos lo reencomienden, ni en las Ciudades, Villas, y Lugares donde dicho Firmante, viuiere y habitare, no le compelan ni obliguen à entrar en Concejo, ni servir officios algunos de la Vniuersidad, ni à contribuyr ni pagar pechas, cargas, compartimientos, ni contribuciones algunas vezinales, que los demas vezinos de los dichos Lugares, y moradores de dichas Vniuersidades, Concejantes, ò de condicion tan solamente, suelen y deuen pagar. Y assi mismo que en virtud de estatutos, ordinaciones y mandamientos de dichas Vniuersidades, no procedan, ni proceder hagan ni manden contra su persona y bienes del Firmante, à executarle penas algunas de dichas ordinaciones. Ni procedan, ni proceder hagan contra aquel y sus bienes, fuera de los casos, y de la forma y manera que conforme à Fuero deuen proceder con los Señores de Vasallos y Iurisdicion, guardandoles en todo sus exempciones, y libertades, que como à tal le competen. Ni en razon de lo sobre dicho hagan ni mã den hazer, contra el dicho Firmante, ni sus bienes, algunos

assertos processos, e autos, y procedimientos desaforados y perjudiciales. Y si algo contra lo sobredicho huuieren hecho, todo aquello lo reuoquen y anulen, y à su primero estado lo reduzgan: y si peñoras, ò execuciones algunas en razon y por causa de lo sobredicho huuieren hecho al dicho Firmante, aquellos incontinenti, y sin dilacion alguna se las restituygan y restituyr hagan y manden, ò al menos se los den à caoleta deuidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas tuuieren, &c.

De que resulta, que los Señores de Vasallos, por sola esta calidad, no tienen tantos priuilegios y exempciones, como los Hijosdalgo; segun parece por la Firma q̃ para el gozo, y vso de aquellos, se les concede à los Infanzones, cuyo tanto se traxo arriba, en el Capitulo Dezimo, al fin de el.

Tambien puede dudarse si la dicha inhibicion de Firma, concedida, y despachada por la calidad, sola de Señor de Vasallos, à vno que lo es plebeyo y de signo seruicio; estorbarà al Señor del Lugar donde aquel hauita, que pueda vsar del absoluto poder, contra el dicho Vasallo, que tuuiere la dicha calidad de Señor de Vasallos? A lo qual se responde y satisface lo bastante abaxo, en el Versiculo: *Contra los Caualleros.*

El Fuero antiguo, en authoridad, y estimacion mayor de la Dignidad de los Señores de Vasallos, dispone, y manda, q̃ nadie pueda peñorarles, ò prendarles, sin notificarselo, ò hazerselo saber primero, so pena de pagar sesenta sueldos de calonia. 121

Por lo mismo dispuso vna obseruancia de el

Rey-

Reyno, 13. que quando el Señor de vn Lugar, por injuria propria, quisiere reptar à alguna persona de el dicho Pueblo, ò lugar; no puede el tal reptado desmentir al dicho Señor; siendo assi que regularmente en los demas, procede lo contrario. Por que no permite la ley, que aya ni se halle persona alguna en el tal Lugar, que tenga licencia, ni osadia de desmentir à su Señor, por ningun acontecimiento.

En sus Lugares, lleban las calonias, ò penas de los homicidios; que son mil sueldos, por cada calonia, de qualquiere homicidio. Y puede el Señor, combenirse en ellas con la parte, 14. Y si vn Vasallo suyo matare à otro Vasallo de otro Señor, dentro de su Lugar; se diuide la calonia de el homicidio, entre ambos Señores, 15.

Si instante la parte querellante, impusiere el Señor pena de sesenta sueldos; aplicados los veinte à la parte del q̃ se querellò, los quarẽta restãtes, pertenecerá al dicho Señor. Pero esto se entiende no siendo Hijodalgo, el que diere la querella; porq̃ siendolo, la mayor parte de la dicha pena, serà del Hijodalgo, y la menor, que es de veinte sueldos, se aplicarà al dicho Señor; segun que lo dispuso el Señor Rey D. Jayme, en vn Fuero, de que en el Capitulo Dezimo, al fin, se hizo mẽcion, 16.

Tiene priuilegio el Señor, segun Fuero, de suceder en los bienes de su Vasallo que muere abintestado sin dexar hijos, 17. Mas si dexase nietos y no hijos; està dudosa la disposicion foral, en si deue entrar à suceder en los bienes, el Señor,

ò los nietos del Vasallo difunto: por que la obseruancia del Reyno dize. *Et aliqui ex ipsis decesserint sine filijs*. Y es necessario saber, *An appellatione filiorum, comprehendantur nepotes?* Que debaxo de la palabra hijos, no se comprehendan los nietos, lo sintiò expresamente el Iurisconsulto Vlpiano en vna ley; diziendo, 18. *Ceterum si filios dixerint, non continebuntur: aliter enim filij, aliter nepotes appellantur*, à quien siguen muchos Doctores, 19.

El contrario sentir parece se saca de lo q̃ dixo el Iurisconsulto Paulo, 20. *Filij appellatione, omnes liberos intelligimus*, De donde se infiere, que si, *Liberorum appellatione nepotes & pronepotes continentur*, como lo dixo el Iurisconsulto Calistrato, con otros; 21 y por el cõsiguiente, *Appellatione filiorũ, liberos omnes intelligimus*; 22 forçosamente abremos de confessar, q̃ debaxo de el nombre hijos, deben cõprehenderse los nietos. El Iurisconsulto Iuliano, parece tuuo el mismo sentir quando dixo, 23. *Iusta interpretatione recipiendum est, vt appellatione filij, sicuti filium familias contineri respondimus; ita & nepos sepe videatur comprehendi*. Calistrato dixo lo mismo, 24. *Predio cum villico & contubernali eius, & filijs legato, nepotes quoque ex filijs contineri. Filij enim appellatione, sepe & nepotes accipi, multifariam placere*, y mas abaxo. *Preter hec omnia, natura nos quoque docet, parentes pios, qui liberorum procreandorum animo, & voto vxores ducunt, filiorum appellatione, omnes qui ex nobis descendunt contineri. Neque enim dultiori nomine possumus nepotes nostros, quam filij appellare*. Siguiò este parecer despues de Portoles, y Fabro. cõ otros, 25. Sesse; mouido de dos Textos q̃ alega, 26. si bien estos no hazen euidente

dente su opinion, (aunque del segundo pueda inferirse) por que el primero texto, vsa de la palabra *Liberis*, y no se niega que *Appellatione liberorum, nepotes continentur* como poco ha diximos.

Que la primera conclusion proceda en lo odioso, y la segunda en lo faborable, es distincion de muchos Doctores, q̃ de el punto hablan largamẽte, y declaran respecto de quiẽ, y como se entiende ser materia odiosa, ò faborable, à quienes en quanto à esto nos remitimos, por discurrir en el caso ocurrente con mayor breuedad, 27.

Pero aun hablando en materia faborable; y concediendo que *Appellatione filij, nepos contineatur*; no es propiamente, sino extensiuè, segun lata significacion, 28. Y assi el Iurisconsulto Iuliano, en la referida ley, dijo, 29. *Ita & nepos videatur comprehendi*, vsando de la palabra, *videtur*, que denota impropiedad y ficcion, 30. y Gotofredo hablando en esta materia, por algunas leyes que alega, dixo tambien, 31. *Nepos filij appellatione continetur, ex interpretatione, non ex propia significatione.* De donde se infiere, que como en Aragon se deua estar à la carta, y à la letra, y à lo que suenan y significan propia y literalmente las palabras, sin que se admita extension alguna, 32. y la dicha obseruancia *De Sarracenis*, vse de la palabra *Filijs*: no parece deue interpretarse ampliatiua, ni extensibamente, à los nietos; sino que llegado el caso de morir sin hijos, y abintestato el Vasallo, aunque dexe nietos; le competa al Señor, el derecho de la succession en sus bienes. Por que quando el Estatuto manda, que se

estè

estè à la carta, las palabras se han de entender segun su propia y natural significacion, y no pueden entenderse los nietos, debaxo de la palabra hijos, segun lo advierten Alexandro, Baldo, Rolando, y otros, 33.

Mas no obstante lo dicho, procede sin dificultad alguna en nuestro caso el dezir, que *Appellatione filiorum, nepotes continentur*; para excluyr al Señor, de la succession, en los bienes de su Vasallo muerto abintestato, dexando nietos; como en especie lo resuelben Portoles y Sesse, 34. teniendo por assentado, que en Aragon, debajo de la palabra hijos, se conprehenden los nietos, en todos aquellos casos, que por derecho procede lo mismo, segun que refieren hauerse pronunciado en la Corte del Iusticia de Aragon, en diez de Março, de mil quinientos y setenta y seis, en el processo *Tutorum Domnę Dionisię de Embun, super apprehensione*. Y despues en la Real Audiencia, en seis de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y siete. *In processu, Ioannis Lopez Corella, super apprehensione, in articulo proprietatis*. Sin q̃ sea de effecto, lo que por el contrario sentir se ha ponderado. Por que el comprehenderse los nietos debaxo de la palabra hijos, procede, *ex propia significatione*, y no *ex interpretatione impropria*, como dixo Bartulo, 35. y las palabras *iusta interpretatione &c.* de que vsa el Iurisconsulto Iuliano, 36. significan lo mismo que verdadera, justa, y natural interpretacion; pues segun Rebufo, 37. no la llamara *iusta* el Iurisconsulto, si con impropia interpretacion, se entendiese el nieto, debaxo de la palabra

labra hijo: *Nam impropria significatio, iusta appellari non debet.* Verdad sea, que si esto se considerase segun el vso comun de hablar, parece q̃ debaxo de la palabra hijos, no se entenderian los nietos, como lo dixeron Mascardo, Alciato, Gotofredo, y otros. 38. Pero q̃ conforme à la juridica interpretacion, de que vsan los Iurisconsultos, se entiendan los nietos *ex iusta & propria significatione* (particularmẽte à fauor suyo) *vt damnum vitent*, lo tenemos por constãte. Y assi en este Reyno, aunque se estè à la carta, y à la letra, no puede dexarse de admitir la dicha interpretacion, por ser propria, justa, natural, y conforme à razon. 39.

Ni obsta à lo dicho, la palabra *videtur* de que vsa Iuliano; pues aunque algunas vezes denote impropiedad; no procede esto, *quando pronuntiatur à iure*: por que entonces significa verdad y realidad, 40. Demas que segun diuersa lectura, falta la palabra *videtur*, en dicho texto, como lo lee Sesse, 41. Assi, *sicut appellatione filij, filia continetur, ita & nepos comprehendatur.*

Y aunque confessàramos q̃ era impropia interpretacion, el entender que debaxo de la palabra hijos, se comprehendian los nietos: aun en esse caso debia admitirse en nuestro Reyno, donde ha lugar la impropia, larga, y lata interpretacion, *quatenus verba patiuntur* como dixo Sesse, y se admite extension à todo aquello, que debaxo la ancha, ò lata significacion de vna palabra se contiene, segun comun opinion de los foristas. Aunque esta interpretacion, que parece extensiua en este caso,

mas

mas que extension, es intension de la ley, ò obseruancia, declarando, ò manifestando, lo que en en ella mas que virtualmente, està comprehendido. Con que se entenderà, que todo aquello està en la carta, ò mente natural de la escritura 42. Demas que en Aragon, es assi mismo corriente, el apartarse de aquella, y no curarse mucho de estar à la letra, quando se atrauiesa, ò puede perjudicarse à el fauor de los hijos; 43. Llegase à esto, que la misma razon ay de derecho, en quanto al entenderse los nietos debaxo de la palabra hijos, que ay respecto de comprehenderse las *Hijas*, debaxo de la voz *Hijos*; por que naturalmente, y segun suenan, son diuersas palabras, significatiuas de diuersos sexos: y el Iurisconsulto, las equipara à entrambas expressamente, diziendo, *Iusta interpretatione recipiendum est; vt appellatione filij, sicuti filiam familias contineri sępe respondebimus, ita & nepos videatur comprehendi*. Luego estando admitido en Aragon (como lo està) que *Appellatione filiorum in masculino, filię contineantur in sexu fœmineo* (y esto atẽdiendo al fauor de los hijos, segun lo defiende Miguel del Molino; 44. y despues de èl todos los practicos) lo mismo à de proceder de Fuero en quanto à entenderse, que debaxo de la palabra *hijos*, se cõprehendan los nietos, por ser la misma razon; 45. en cuyo caso la extension, *ex omnimoda ratione*, procede, sin embargo de la necessidad precissa de hauerse de estar à la carta, como suena, 46.

Ponderase assimismo, que la palabra *filijs*, puesta en la dicha obseruancia primera, titulo De

Sarra

Sarracenis, es vniuersal, y obra tanto, que por su Vniuersalidad, se incluyen en ella, todas aquellas personas, que en otra manera, segun la propia significacion de la palabra, no se comprehenderiā, 47. Y en Aragon, quando la indifinita *Equipolet Vniuersali, etiam appellatione filiorum, nepotes continentur*, 48. pues de otra manera, si la palabra *Filijs*, la restriñiesemos, cohartandola solamente à los hijos, y no la entendiessemos que habla en hijas y nietas, parece hariamos violencia à su generalidad, y esto seria ir contra la carta, à quien no solamente se le opone la extension, sino tambien la restriccion, 49. Puede servir de complemento, à esta disputa, la obseruancia, *Item si frater*, sexta en orden, titulo *De testamentis*, que alega Sesse, 50. donde abiendo de suceder los hijos ab intestato al Padre, el nieto entra en lugar de hijo, por muerte del Padre, à suceder al Abuelo, con el otro hijo su tio: y con mucha razon; por que entre el hijo y el nieto, se considera la misma continuacion de la sangre, como dixo Baldo, 51. y todo aquello que por su naturaleça viene continuatiuamente, se reputa por vna misma cosa, 52. siendo assi, que todo lo q̄ es causa de la causa, es causa de lo causado, segun que por Vlpiano, à este proposito, lo trae el Doctor Suelues; 53. Y si el nieto se dize, parte y porcion del cuerpo de su Padre, reputandose ambos por vna persona misma, como lo dixo el Emperador Iustiniano; 54. ibi: *Cum & natura pater, & filius, eadem esse persona penè intelligantur*, y en otra parte; 55. *Cū pars quodāmodo eius corporis per cognationē &c*: no serà

impropio, sino muy natural, el entender, que debaxo de la palabra hijos, se cōprehendan los nietos; à quienes no menos naturalmente llamamos hijos, como lo notò el Iuriscōsulto Calistrato, 56. *Natura nos quoque docet, filiorum appellatione omnes qui ex nobis descendunt contineri: Neque enim dulciori nomine possumus nepotes nostros, quam filij appellare,* y Iustiniano en el texto proxime alegado, *Cum natura pater & filius eadem esse persona intelligantur.* De que parece se infiere manifiestamente, que la palabra *Filij*, contenida en la dicha obseruancia primera, titulo *De Sarracenis*, deue estenderse à los nietos, para excluyr al Señor, de la Succesion intestada de su Vasallo.

Dudase tambien si en el caso que el Señor sucede à su Vasallo, por morir intestado conforme à la disposicion de la dicha obseruancia primera; tiene derecho de suceder, en los bienes que el tal Vasallo tubiere, en otro territorio, ò lugar. Y parece que si; por que quando semejante derecho compete por ley comun, todos los bienes estantes, ò consistientes dentro del territorio donde aquella se obserua, estan affectos à su disposicion, 57. Y asi, siendo estatuyda por fuero (que es derecho comun en este Reyno 58.) la succesion del Señor en dicho caso; deue estenderse à los bienes fuera de su territorio y jurisdicion.

Esta sucesion, es conocida por derecho comū en el Principe, quādo vn Vasallo suyo muere abintestato, y sin dexar herederos legitimos que le puedan suceder, segun lo declararon los Emperadores Diocleziano, y Maximiano, Honorio, y Theo-

Theodosio 59. Y en los Nobles Barones, procede el mismo derecho de suceder à sus Vasallos, segun Baldo, Fabro, Guido Papa, y otros 60. y quando por el dicho beneficio y facultad de la ley comun, sucede el Principe al Vasallo; tiene los mismos derechos que el heredero, passando en el todas las acciones de la herencia, 61. y assi, de la manera que el heredero tiene derecho à todos los bienes del difunto, consistiētes en qualesquiera partes, y lugares: del mismo modo à el Principe, quando sucede al Vasallo, deben pertenecerle todos los bienes de aquel, donde quiera que estubieren. Luego sucediendo el Señor, *beneficio iuris communis fori nostri*, por la dicha obseruancia primera, à suVasallo; debe entenderse, que le sucederà tambien, en los bienes que estuuieren fuera de su territorio: sin que el Señor, en cuyo lugar los dichos bienes consistieren, pueda pretender tener derecho à ellos, por faltarle la calidad de ser Señor del Vasallo difunto; necessario requisito para poderle suceder, segun la dicha obseruancia.

Pero no obstante lo dicho, pareze ser, que por la cōtraria opinion, ay raçones no de menor fundamento. Por que si atendemos al derecho comun, solo el Principe es quien puede suceder, y sucede, al que muere sin legitimos herederos, y no otro alguno, 62. Ni las Ciudades (si ya no fuessen libres y exemptas, de reconocer Superior) pueden suceder en dicho caso al difunto, aunque tengan priuilegio Fiscal, cōcedido à suplicacion suya, por el Principe, para suceder à los que murieren

 sin

ſin legitimos ſucceſſores: no ſiendo por motu propio del Principe, concedido, 63. Y aunque en los Señores de Vaſallos, que han preſcrito el mero Imperio, proceda, ſegun Alexandro, 64. el ſuceder à los ſuyos, que mueren ſin legitimos herederos, de la manera que el Principe: pero no les compete *Beneficio iuris comunis (imo contra ius comune)* ſino por introduccion y coſtumbre, 65. que como ſea contra derecho, no deue eſtenderſe à que la tengan, reſpecto de ſuceder en los bienes del Vaſallo conſiſtientes en otro territorio, 66 Y no obſta el dezir, que à los Señores, en Aragon, les compete eſte derecho de ſucceſsion por fuero, que es ley comun: y que aſsi, ſegun las Doctrinas arriba alegadas, deuen ſuceder en todos los bienes del Vaſallo difunto, aunque eſten en otro lugar. Por que ſe reſponde, que la obſeruancia primera, titulo *De iudeis*, por donde dicho derecho de ſucceſſion les compete, ſolo habla de los Vaſallos Sarracenos, y no de otros algunos, ibi. *Si aliqui Sarraceni ſint in Villa alicuius Baronis, & aliqui ex ipſis deceſſerint ſine filijs: poteſt Baro, vel ipſe Infantio, ocupare omnia bona: & ipſe debet habere omnia bona illa.* Y aun en eſte caſo de succeder el Señor al Vaſallo Sarraceno, tiene mucha dificultad, el eſtenderſe la ſuceſsion, à los bienes q̃ ſe hallã eſtar fuera del territorio del Señor, ſi creemos à lo que dize Seſſe, 67. Eſto es, que el derecho de ſuceder el Señor, al Vaſallo Sarraceno, quando muere ſin hijos, es mas effecto de el abſoluto poder, que no de la poteſtad ordinaria: por q̃ conforme à ella, y ſegun la mas quieta y ſegura con-

conciencia, no deue el Señor fuceder al Vafallo, q̃ muere fin hijos, fi dexa parientes, agnados, ò cognados q̃ puedan fucederle. Y la difpoficion de la dicha obferuancia, fe hizo folamente en odio de los Iudios, y Sarracenos; los quales no gozaban de los Fueros, y eftaban fugetos al abfoluto poder; 68. Y fe confirma, por que efta facultad de fuceder al Vafallo Sarraceno, fi fueffe beneficio legis, competiria al Rey, y al Señor de Vafallos Ecclefiaftico; adqui no les compete, ni pueden vfar en los fuyos del abfoluto poder, 69. Luego fi la dicha fuccefion compete al Señor, mas por virtud del poder abfoluto, que por la poteftad ordinaria; no deuerà fuceder en los bienes del Vafallo Sarraceno, que eftubieren fuera de fu territorio: por q̃ quando no es fuccefsion *Benefitio iuris comunis, & fori noftri,* no fe eftiende à los bienes *extra territorium Domini.* Y aunque el abfoluto poder (en fuerça de que, fegun Seffe, procede la referida fuccefsion) fea permitido por Fuero; pero no es eftatuydo, ni determinado por el: y afsi no à de tener tan ampla la execucion, como la tuuiera fi por ley, ò Fuero particular quedàra eftatuyda.

Mas para la perfecta refolucion de efte punto, fe an de conftituir fiete conclufiones.

¶ La primera es, que el Señor de Vafallos fecular, fuccede à fu Vafallo Sarraceno (hoc eft, non conuerfo) que muere fin teftamento, y fin dexar hijos ò nietos, por la alegada Obferuancia primera, titulo *De Sarracenis.*

¶ La Segunda es, que muriendo el Vasallo abintestato; sin hijos, nietos, ò otros consanguineos de aquella parte donde los bienes descienden: à introducido la costumbre en este Reyno, segun Portoles; 70. que deba sucederle el Señor. Pero muriendo con pariente, aunque sea fuera del dezimo grado, no le sucede el Señor (siendo diferente el derecho comun, por que solos los parientes, dentro del decimo grado, excluyen al fisco, en los bienes vacantes 71.) como se colige del Fuero vnico, titulo *De rebus vinculatis*, y de la obseruancia *item in bonis*, so el titulo *De testamentis*, q̃ indistintamēte llaman à los parientes mas cercanos, ibi: *Deuoluantur bona propinquioribus descendentibus ex parte illa vnde descendunt illa bona*, y assi excluyen al Señor, y al Fisco, en los bienes vacantes, los parientes del difunto, aunque esten fuera del dezimo grado: por que quando por la ley son llamados à la successión, los consanguineos mas cercanos indefinitamente, y sin expression de cierto grado; no tiene necessidad el que lo fuere, de probar el dicho grado, y bastarà si probare solamente el parentesco, para con esso verificar en el llamamiento su derecho, y excluyr al Fisco, 72. sin q̃ obste la replica de dezir, q̃ los referidos Fuero, y Obseruancia, se deben declarar segun derecho comun; por que siendole en su disposicion contrarios, no pueden interpretarse conforme à lo que por derecho procede. 73.

¶ La tercera conclusion es: Que aunque regularmente hablando, solo el Principe, Republi-

cas,

cas, y Ciudades no reconocientes superior, tengan Fisco, priuilegio, ò derecho fiscal, respecto de los bienes vacantes, publicados, y confiscados, como arriba aduertimos: en este Reyno, le tienẽ adquirido los Señores particulares, en sus tierras, y Vasallos 74. aunque este propiamẽte no puede llamarse Fisco, ni la confiscacion que ellos hazen, se llama asi *realiter*, sino *simbolicè*, *retento nomine originis*, como dixo Sesse, 75.

¶ Quarta conclusion. De la manera que los bienes confiscados, en los lugares realengos, son del Rey, y en los de Señorio, del Señor que en aquellos exerce jurisdicion ciuil y criminal, como consta por diuersos Fueros, y practicos; 76. De la misma suerte se à de entender, en quanto à los bienes vacantes, de los que mueren sin testamento, y sin dexar parientes: por que en los lugares de su Magestad, sucederà el Regio Fisco, y en los demas lugares, los Señores de ellos, segun que ambos casos proceden, al parecer, *quoad aplicationem, ex eadem ratione*, y los equipara Don Geronimo Ximenez de Aragues, en el discurso del Bayle General, parrafo diez y seis, numero quinto, y mas indiuidualmente, Antich de Baxes, sobre la dicha obserbancia primera, en el texto. ibi: *Si alicuius Sarraceni occuparentur bona &c. Intelliguntur infra suam dominationem, & non vltra, quia si alia bona alibi existentia extra suam dominationem seu dominium haberent, habere, maior esse Rege, quod non potest esse; imo si quę bona sunt in dominio alterius, erunt illius intra cuius dominium sunt: si sint in realitico, Domini Regis: si in locis Ecclesiarum, illius*

Domi-

Domini illius loci: & in iurisdictione seu loco alterius domini, illius Domini cuius locus est, vbi sunt dicta bona. Quid dicendum in Rege, cum hic solum loquatur in Baronibus, & Sarracenis locorum Dominorum? dic quod idem, & rationabilius est in Rege? &c.

¶ Quinta conclusion. Procede lo sobredicho, segun reglas ordinarias; pero no se le niega al Señor, que pueda dexar de guardarlas, valiendose del absoluto poder, contra qualesquiera Vasallos llanos pecheros, que llamamos de signo seruicio, sucediendo à los que murieren, segun su voluntad libre, sin reparo, ni atencion à lo dicho: porque si ad libitum puede quitarles los bienes, sin que nadie pueda estorbarselo, ni entrometerse en ello; tambien podrà suceder à su Vasallo, en el caso que le pareciere, no vsando, siguiendo, ni valiendose del derecho, y facultad de la ley, sino de su arbitrio, libre, y absoluta voluntad. Si bien esta no deueria entonces llamarse, ni tener nombre de succesion, sino de tyrania, y accion indigna de Christianos y nobles pechos, cõtraria à toda justicia y raçon, que aun los barbaros la reconocen, y veneran.

¶ Sexta Conclusion. Siendo asi que solo al supremo Principe, regularmente, y no à otro alguno, le compete, conforme à las leyes comunes, el derecho de suceder à su Vasallo, ò à otra persona que en sus tierras, sin legitimos herederos muriere: el que touieren los Señores particulares en la succesion de sus Vasallos, aunque sea por prescripcion introducida, segun lo dizen Baldo, Fabro,

Guido

Guido Papa, y otros arriba traydos, sin embargo, siempre parecerà contra el derecho comun; ò en suresistencia. Y assi, en el caso que le compitiere al Señor, solamente sucederà à su Vasallo, respecto de los bienes que consistieren en su territorio; mas no en los que estuuieren en Lugares de otros Señores: por que en estos, sucederà el Señor, en cuya tierra se hallaren por bienes vacantes. Sin que obste el dezir, que le falta la calidad, de aber sido el difunto su Vasallo, y aber tenido en èl, dominio; por que no se atiende, sino al derecho Fiscal (quambis impropiè) que tiene para ocupar los bienes vacantes, dentro de su territorio, por falta de parientes.

¶ Septima Conclusion. Solamente procede la regla dicha en los bienes rayzes: mas no en manera alguna en los muebles; en los quales deuè suceder el Señor al Vasallo, aunque se hallen y consistan en qualesquiere lugares fuera de su territorio: por que como dixo Rebufo, 77. siguen la condicion y priuilegio de la persona. Y segun considerò Baldo, 78. aun quando por delictos se confiscan los bienes, no se estiende la dicha confiscacion, à los bienes sitios, ò rayzes, que estan fuera del territorio del confiscante; pero si à los muebles que estuuieren en qualesquiere Lugares, fuera del dicho territorio, *Nam bona mobilia*, dixo el mismo Baldo, *concernunt personam illius cuius sunt: immobilia verò, concernunt territorium.* Lo mismo procederà en las deudas que al difunto se deuieren, fuera del territorio del Señor, pues deuerà suceder en

 ellas,

ellas, por la misma raçon, 79. Y no es diuerso el derecho, respecto de las acciones, pertenecientes à cosas que estan en otro lugar; porq̃ si aquellas pertenecen à cosas sedientes, no sucederà el Señor, *Extra territorium*: pero si pertenecieren à cosas muebles, sucederà; *quia pro bonis mobilibus reputantur, & quia cohęreut personę, & loco non circunscribuntur*, 80. Y assi quando vno lega, ò haze donacion à alguna persona, de todo lo que tiene en cierto lugar, no serà visto entre los demas bienes que alli houiere, comprehenderse los instrumentos debitorios, y escrituras de obligacion, q̃ en el tal lugar se hallaren. 81. *Non enim territorium seu locus, circunscribit incorporalissima illa iura, pro vt sunt actiones personales*, como dixo Alexandro, y tãbien Sesse à este proposito, 82. y lo cõprueba la decision del Iurisconsulto Paulo, 83. donde abiendo dexado vn testador, à vn visnieto suyo, la mitad de todos sus bienes, excepto los q̃ estaban en las casas de su hauitacion; y hallandose que en ella abia algunos instrumentos debitorios: se dudò si de estos deuia tener la mitad el visnieto, por aberse hallado aquellos en las dichas casas, y decidiò el Iurisconsulto, que sin embargo de aberse hallado en ella, deuia tener y llebar la mitad de las dichas deudas, *Paulus respondi, nomina debitorum non contineri, sed omnium esse comunia*; porque como *non circunscribuntur loco*, no fue visto estar en sus referidas casas, 84. De donde viene à inferirse, que el Señor que sucede à su Vasallo, no solo deue sucederle en los bienes muebles y rayzes, que cõsisten y se hallan dentro de su territorio, sino tambien

bien en los muebles que estuuieren fuera del, y en las acciones à qualesquiera deudas, ò censos que estuuieren fundados, ò cargados en otros lugares, 85. Pero se advierte, q̃ si el Vasallo tuuiere los bienes affectos à restitucion, *Quia fideicomisso grauatus erat*, no deberà ni podrà en ellos suceder el Señor: porque no son bienes del grabado, sino del testador que se los dexò para aquel effecto, con la dicha calidad y cargo. *Quid ergo si Sarracenus, de licentia Domini, in alium Sarracenum alienauerit bona: Vtrum cum eodem onere succedendi transeant?* vease à Luys de Molina, de Hispanorũ primogenijs, Libro quarto, Capitulo quarto, numero quarenta.

Puede el Señor de Vasallos (que no fuere Ecclesiastico) prender à los que, sin legitima y foral causa, quisieren passarse à viuir y hauitar en otro Lugar: y esta captura no solo puede hacerla en el Vasallo Sarraceno, que quiere yrsele y ausentarse; sino tambien en el Christiano, como sea antes de aberse mudado, y hecho Vasallo de otro Señor, 86. por q̃ abiẽdo salido vna vez de el territorio de el primer Señor, cõ intento de mudar domicilio y passarse à otro; no se le podrà compeler à que buelua, aunque para ello implore el dicho Señor, el auxilio de los Reales Ministros: segun que se ha decidido, y entendido diuersas vezes en los Tribunales; y en el año de mil y quinientos y sesenta y siete, en veinte de Diziembre, se pronunciò assi, en el Processo, *Gasparis Tienda, & Philipi Pastor, super manifestatione*. Y en dos de Mayo, segun refiere Ramirez, 87. año de mil y seiscientos y nueue,

se decidiò lo mismo, en el Processo, *Don Iuan de Francia, super manifestatione persone*, donde abiendose ydo, desde el Lugar de Bureta, à la Ciudad de Borja, cierto Vasallo, llamado Alexandro Vengàn, con toda su familia, para tener ay su domicilio; y abiendo Don Iuan de Francia, Señor de el dicho Lugar, hecho manifestar al dicho Vengàn, con qualidad de su Vasallo, pidiendo se le restituyese como à Señor suyo: la Corte del Justicia de Aragon, declarò, no auer lugar lo suplicado, y restituyò à su libertad al dicho Vengàn. Y aunque por esta sentencia fue denunciado, y acusado, el Doctor Matheo Deza, Lugarteniente, y Relator de la dicha causa, y processo; reconociendo su justificada resolucion, y procedimiento en este particular, fuè dado por libre, y le absoluieron los judicantes, destinados para este negocio.

Tambien pueden los dichos Señores ocuparles todos los bienes à los Vasallos, que en el dicho caso se transfirieren, y passaren à otro lugar;
88. como en los Reynos de Castilla, respecto de aquellos Vasallos que se llaman *Solariegos*, de que hazen mencion Garcia, Otalora, Gregorio Lopez, Diego Perez, y otros; 89.

Offrecese aqui la misma duda que arriba se toca; esto es, si la ocupacion que el Señor haze de los bienes de su Vasallo, en el dicho caso, comprehenderà à los que estan fuera de su territorio? Y segun lo que queda aduertido, parece depende, de si la dicha ocupacion, se haze en virtud del absoluto poder, ò *In vim iuris comunis fori nostri*, por la dis-

diſpoſicion de la dicha obſeruancia. Por que ſegun aquellas reglas, en el primer caſo, no comprehẽderà la tal ocupacion, los bienes fuera del territorio del ocupante: y en el ſegundo ſi. Que la ocupacion de los bienes del Vaſallo, en el dicho caſo, ſe haga en virtud de nueſtras leyes, y por diſpoſicion ſuya (ſin que tenga neceſsidad el Señor, de valerſe del abſoluto poder) parece llano; pues con expreſas palabras lo dize la obſeruancia: *Item in omni caſſu, Baro, Miles, Infantio, vel Ciues, Dominus Vaſallorum, occupare poteſt omnia bona Vaſalli recedentis, & transferentis ſe ad alium locum.* Luego prouiniendo *à iure comuni* la dicha ocupacion, ha de comprehender todos los bienes que eſtubieren en qualeſquiera otros lugares. Que la ocupacion ſe haga en virtud de la ley, y no del abſoluto poder, parece ſer conſtante y cierto: por que ſu Mageſtad no teniendo (como no tiene) el abſoluto poder en ſus Vaſallos; puede ocupar los bienes de los Sarracenos Vaſallos, que de ſus lugares ſe van à viuir à otros; 90. Luego procede la dicha ocupacion *à iure fori, non vero ab abſoluta poteſtate.*

El contrario ſentir, eſto es, que la ocupacion de los bienes de el Vaſallo, ſe haga en virtud del abſoluto poder, parece mas cierto; 91. por que ſi *à iure procederet*, podrian ocuparſe los bienes de el Vaſallo Infanzon, que ſe và à habitar à otro lugar, pues la obſeruancia habla generalmente del Vaſallo ibi: *Omnia bona Vaſalli recedentis*, Sed ſic eſt, que eſto no procede en los Infanzones, ſino en los Vaſallos de ſigno ſeruicio; luego prouiene del abſo-

abſoluto poder, pues de otra manera, no padecerian eſta reſtriccion, las palabras generales de la dicha obſeruancia, como conſiderò Seſſe, 92. Cõfirmaſe eſte ſentir, en que ſi la facultad de ocupar los bienes de los Vaſallos, procedieſſe de diſpoſicion foral, podria exercerla el Rey contra todos los ſuyos, pues es derecho que compete à los Señores ſeculares, 93. ſed ſic eſt, que tal facultad no tiene ſu Mageſtad, ſino contra los que fueren Sarracenos, Infieles, y Iudios, 94. contra quienes podrà exercer el abſoluto poder, porque no gozan de los Fueros, 95. Luego la dicha ocupacion, es effecto de la abſoluta poteſtad.

De mas, que procediendo la ocupacion, aun en caſo que el Vaſallo ſe và por ocaſion de la ſeuicia y rigor de ſu Señor, 96. ſe conoce que es effecto de el poder abſoluto; porque ſino lo fuera, pudiera la Real Audiencia conocer, en tal caſo, de la calidad de la ſeuicia, por ſi era legitima cauſa del receſo del Vaſallo, para juſtificar, ò injuſtificar la ocupacion, que de los bienes de aquel, hizo el Señor: eſto no precede. Luego no es facultad foral, ſino abſoluta poteſtad, 97.

De aqui puede advertirſe, que como los Señores de Vaſallos de Igleſia, ò Religion, no puedan vſar de el abſoluto poder, 98. tampoco podran vſar de la dicha ocupacion, de los bienes de ſus Vaſallos, que ſe van de ſus lugares à otros, 99. De que ſe infiere, que la ocupacion que hiziere el Señor, de los bienes de ſu Vaſallo, *Cauſa receſſus*, no ſe eſtenderà, à los q̃ fuera de ſu territorio

eſtu-

estuuieren, por las raçones arriba dichas, y lo tiene asi Portoles, 100. y despues del, Ramirez, 101. diziendo. *Cum recedentium bona, intra territorium existentia, possint ab eis occupari.* Y mas expressamente lo advirtiò nuestra obseruancia, 102. quando dixo *Potest ei auferre omnia bona quę habet, infra terminos suos.*

Lo mismo se dize respecto de los bienes muebles, si fuere al tiempo de la ocupacion hecho Vasallo de otro: por que segun aduertimos arriba, *Bona mobilia commitantur personam.* Pero si *Ante recessum* declarase el Señor su voluntad, y le ocupase todos sus bienes, quedaria hecho tambien dueño de los muebles, aunque despues se fuesse, y hiziesse Vasallo de otro Señor: por que el derecho que directamente adquiriò en aquellos bienes, mediante la ocupacion; no pudo despues el Vasallo huyendo de su poder, quitarsele.

Ay esta diferencia entre los Vasallos Christianos, que lo fueren de los Señores; y entre los Vasallos que fueren Sarracenos: que aunque aquellos *Causa recessus* puedan ser presos, y sus haziendas quitadas por el Señor: mas estos, si bien sus haziendas se les puede quitar, 103. empero en sus personas no tienen derecho, por que como dize la Obseruancia, *Sarraceni Domini Regis, possunt causa hauitandi, mutare se ad alia loca Dominorum: & è conuerso. Attamen corpus Sarraceni, semper est Domini Regis.* Y no son de inconveniente à esta sentencia, las palabras de la obseruancia de Sarracenis, ibi: *Item possunt capi personę eorum, siue sint Christiani, siue Iudei, vel Sarraceni, ante quam recedant & aliorum Vasalli fiant.* Por que esto, demas que no

pro-

procede en los Sarracenos, y Iudios, fue añadido en la dicha obseruancia, y como tal lo reprueba Baxes, glossando las dichas palabras, ibi: *Dic quod non est verum, cum corpora eorum sint Regis*, y luego prosigue. *Omnibus prędictis hoc fuit additum; nam veteri obserban. Iacobi de Hospitali, tale non detur, & sic non debet eis plus fidie adhiberi, quam priuitù habeat, vt in prologo obserban. harum dicitur: quia hoc esset contra forum 1. priuileg. general. Regni §. Item Sarraceni lib. 6.*

Pueden los Señores de Lugares en fuerza de el absoluto poder, que en este Reyno tienen todos, como lo aduierte la obseruancia de el mismo Reyno; 104. bien y maltratar à sus Vasallos villanos, de signo seruicio, y segun su voluntad encarcelarlos, castigar, y matarlos à hambre, sed, ò cuchillo, sin que en ello pueda entremeterse su Magestad, con inhibiciones, ò mandatos, ni Tribunal alguno, 105. Porque en esta parte no tienen à quien dar cuenta, màs que à solo Dios Nro Señor, y esto procede, aunque en los lugares no tengan jurisdicion, 106. Y assi mismo pueden quitarles à sus Vasallos, todos sus bienes, sin recurso, ni apellacion alguna, 107. Y no es mucho, que siendo dueños de las personas y las vidas, lo sean tambien absolutos de los bienes; pues hablando de los Colonos adscripticios, (gente de no mejor condicion que estos Vasallos) dixeron los Emperadores Arcadio, y Honorio, 108. *Ne quis audeat Domini nomen in inditio lacessère; vt cuius ipsi sunt, eiusdem omnia sua esse cognoscant.* Pero de esta absoluta potestad, no pueden vsar, los Señores vsufructuarios de

Va-

Vasallos, ni las personas que en los lugares donde estan los tales Vasallos, tuuieren viudedad foral en ellos, por el perjuycio que al propietario podria seguirsele, si conforme à su antojo, y libre voluntad, vsase de la absoluta potestad en ellos. Ni tã-poco, durante la lite, sobre la succession y derecho de los dichos lugares y Vasallos: como lo aduierten Molino, Portoles, Sesse, y los demas practicos del Reyno, 109. Ni los Señores de lugares de Iglesia, Orden, ò Religion, pueden vsar de la absoluta potestad, por las raçones que considerò nuestro Miguel del Molino, 110. Ni su Magestad en sus lugares. Ni los que tienen el dicho absoluto poder, y carecen de jurisdicion; pueden vsar del, por modo, ò tela de juyzio, dando sentẽcias, por ser estos actos jurisdicionales: y si la tuuieren, y procedieren judicialmente en la absoluta (que parece implica cõtradicion, y no poderse hazer) à de ser guardãdo derecho y justicia, cõforme à fuero (los tales Señores,) de cuyos procedimientos, y resoluciones, procederà el recurso y apelacion, si las partes agrauiadas la interpusierẽ. Todo lo qual cessa, si se procede, *In vim absolutę potestatis*, merè & simplicitèr. 111.

Tampoco pueden vsarla contra los Sarracenos y Iudios; porque donde quiera que estuuieren estos, siempre sus personas son del Rey. Assi lo dizen algunas obserbancias de el Reyno, 112. *Corpus Sarraceni, semper est Domini Regis*, y otra contesta. *Cum eorum personę, Domini Regis sint*. Y seria en total detrimento de su derecho, si cõtra aquellos pudiessen

los Señores, vsar de el absoluto poder. Ni aun pueden ser atormentados, ni inquiridos, sin licencia de su Magestad, por la misma raçon. Reconociòlo (despues de las dichas obserbancias) Antich de Baxes, sobre la alegada, *Item in Aragonia, Sarraceni*, por estas palabras. *Quos Sarracenos, & Iudeos, Dominus loci, etiam si merum habeat imperium, sine licentia Domini Regis, non potest torquere, nec inquirere contra eos, vt dicit Dominus Peregrinus de Anzano, Iustitia Aragonum, in suis obseruantijs; cum eorum personę sint Domini Regis: qui quidem Peregrinus de Anzano, possuit obseruantiam sequentem. Item nota, quod de consuetudine Regni, aliquis nobilis, non potest Iudeos nec Sarracenos, sibi subiectos, torquere, vel inquisitionem facere contra eos, sine licentia Domini Regis: quamquam eis posset bona auferre, quantumcumque etiam si ille nobilis habeat merum imperium & mixtum: ratio est, quia corpora Sarracenorum, & Iudeorum, vbicumq̃ sint intra Regnum, sunt Domini Regis.* Luego prohibiendoles à los Señores de Vasallos, el darles tormento, siendo menos; mucho mas ha de serles prohibido, el poderles quitar la vida, vsando de el absoluto poder: siendo como es mayor el perjuycio que al Rey se le sigue.

Contra los Caualleros Hijosdalgo q̃ hauitan en lugares de Señorio; no puede el Señor de aquel, vsar de el absoluto poder (ni aun conocer de sus causas criminales, ni prenderles, nisi ad finem remitendi, *vt supra*) porque no son sus Vasallos, y en qualquiera parte que habiten, siempre lo son peculiarmente del Rey, 113. y en esto no ay, ni pareçe que puede aber duda. En lo q̃ puede aberla

con

con alguna raçon es, en si vn Vasallo de signo seruicio, fuere hecho Señor de Vasallos, podrà no obstante esta calidad, vsar contra el, del absoluto poder, el Señor de el lugar, ò pueblo en que viue, cuyo Vasallo fue y es: ò si por ser Señor de Vasallos, quedarà exempto, como si fuesse Hijodalgo? Y parece que si; porque es regla cierta y foral, que los Señores de Vasallos estan en todo exemptos y libres de la jurisdiciõ de los Iuezes Ordinarios; assi de los lugares Realêgos, como de los de Señorio, en causas ciuiles y criminales; y no pueden someterse à ellos; ni tacita, ò expresamente prorogar jurisdicion alguna: porque peculiar y pribatiuamente deuen ser combenidos ante la Real Audiencia, ò Corte de el Justicia de Aragon, sus competentes Iuezes, segun que expresamente lo declaran las obserbancias y practicos del Reyno,

114. Luego como no tenga el Señor jurisdicion en el Vasallo Señor de Vasallos, ni pueda ser su juez competente, obstantes las disposiciones forales; tampoco podrà exercer en el dicho Vasallo Señor de Vasallos, el absoluto poder de que en los demas suyos llanos, y de signo seruicio, puede vsar. Y las Firmas que à los dichos Señores de lugares se les conceden (cuyo tenor queda especificado arriba) entre otras exempciones que declarã pertenecerles, es principalmente esta, de que no se les pueda combenir, ciuil ni criminalmente, sino ante los dichos Iuezes vniuersales: inhibiendo tambien, que en fuerça de estatutos, y desaforamientos, hechos por los Conçejos y Vniuersida-

des, no se les castigue, ni conozca de sus causas en caso alguno. Luego siendo la absoluta potestad, procedimiento desaforado, obstante la dicha inhibicion, no podrà el Señor exercerla contra su Vasallo de signo servicio, que tuuiere la calidad de Señor de Vasallos.

Demas que segun el sentir de Bardaxi, los Señores de Vasallos, se equiparan à los Nobles en todo, excepto en la pena capital; 115. Y assi parece que abemos de tener por cierto, que de la manera que el absoluto poder no puede exercerse cõtra vn Noble (como es infalible) del mismo modo, no se ha de poder exercer contra el Vasallo, Señor de Vasallos, pues la equiparacion totalmente les haze iguales en priuilegios.

Pero no obstante lo dicho, en el caso presente, la contraria sentencia es la mas verdadera, y ajustada à las reglas y disposiciones forales; por dos raçones principales que se ponderaràn.

La primera es, que no puede vn Vasallo adquirir calidad, que le exima, respecto de su Señor, de la obligacion de Vasallo, de la misma forma que antes, y segun que todos los demas que viben en el mismo lugar del Señor, la tienen. Para cuya verificacion, son expressas las palabras de vn fuero, 116. *Que persona alguna, de Señorio alguno, en fraude del Señor en cuyo lugar tendrà su hauitacion, no pueda desvasallarse, ò facerse Vasallo de otro, antes sea tenido mientras que alli hauitarà, à todas aquellas cosas, è cargos, que los otros Vasallos de dito lugar, son à su Señor tenidos, no obstante que se aya feyto Vasallo de qualquiere otro Señor.* Y se corrobora

con

con otro fuero, cuyas palabras son. *O se querran alegrar de vasallage de otro señor, en frau, ò perjuyzio de la Señoria do ternan sus domicilios, ò habitaciones.* De donde parece, que no solo desvasallandose, pero aun en los terminos de aberse hecho Vasallo de otro Señor; quiso el Fuero, que mientras estuuiesse en el lugar de el dicho su primero Señor, no pudiesse aprobecharse de la nueua adquirida calidad de Señor de Vasallos: sino q̃ estuuiesse affecto, tenido, y obligado, à lo que antes de aberla adquirido. Y esto es menos dificil en el desvasallamiẽto de nuestro caso, q̃ no en el de hauerse hecho Vasallo de otro; pues en aquel, ni muda de habitacion, ni de domicilio, y por el consiguiente, ni de calidad que le exima de la obligacion que antes tenia à su Señor. *No pueda desvasallarse, ò facerse Vasallo de otro; antes sea tenido mientras que alli hauitarà, &c.* Y aunque pueda replicarse, que el adquirir calidad de Señor de Vasallos, parece es modo permitido, por fuero, de desvasallarle, pues por raçon de la dicha calidad sobreuiniente, dexando de ser de aquella antigua cõdicion que antes era, se considera ya como nueuo hombre. Sin embargo, esta calidad, ab sumum, le augmentarà lo honorifico (por que es dignidad, el ser Señor de Vasallos, como arriba quedò dicho) mas no le mudarà la condicion, ni librarà del Vasallage, à que estaba affecto à su Señor, en su perjuycio, y de su authoridad, y dominical potestad. *Nam honor eius auctus est; non conditio mutata;* Asi lo refiere el Iurisconsulto Marciano, hablando de el liberto, que abia conseguido la calidad del *Ius*

aureo,

aureorum anulorum, 117. Y no hallo que por fuero sea permitido este modo de desvasallarse (como lo son otros) antes bien parece lo prohibiò expressamente en este caso, con las palabras, *No pueda desvasallarse*, y generalmente en otros (salua modificatione, vt supra) o *facerse vasallo de otro*, teniendo los ambos como distintos, y vsando para ello de la diccion disiuntiba; o, q̃ corresponde à *vel*, cuya naturaleça pide, el ser puesta entre cosas diversas. 118. Y aun en qualquiera de ambos casos, quiso el Fuero, que no obstante que dexase de ser su Vasallo, ò por desvasallamiento, ò por aberse hecho Vasallo de otro; estuuiesse sugeto à todo lo que los demas, mientras viuiesse dentro de el lugar del Señor: por que se presume aber hecho en fraude suyo aquel desvasallamiento. Y parece que al intento de la presente duda, adaptaron los legisladores de el fuero, *de Vasallis non mutandis*, las palabras de nuestras obserbancias; licenciando à los Señores de Vasallos, el poder valerse de su derecho, respecto de ocupar los bienes, prender, y maltratar, à los que quisieren irse de sus pueblos, y desvasallarse, *Ante quam recedant, & aliorum Vasalli fiant*, 119. como dando à entender, que estando y habitando dentro de el territorio de el Señor, en qualquiera caso, no obstante la pretēsa calidad adquirida de desvasallamiento, *sean tenidas à todas aquellas cosas è cargos, que los otros Vasallos de dito lugar son à su Señor tenidos, no obstante que se aya feyto Vasallo de otro qualquiere Señor*; pues para estar exempto, no solo es menester que sea Vasallo de otro Señor, ò q̃ dexe

de

de serlo del suyo; sino tambien, que no hauite en su lugar *Mientras que alli habitarà.* Y la obseruancia ; *Ante quam recedant , & aliorum Vasalli fiant.* Entendiendolo en sentido copulatiuo, segun derecho, 120. y ponderando la palabra *Recedant*, que denota estar fuera de el lugar, con ausencia corporal, 121.

La segunda razon principal es, que el absoluto poder, no es especie de jurisdicion, sino de dominio ; y puede no tener en sus tierras vn Señor jurisdicion, y tener la absoluta potestad en sus Vasallos, como se à dicho, y se vee oy entre otros, en el Lugar de Malexàn, cuya jurisdicion es de la Ciudad de Borja, y el Señor tiene el absoluto poder ; lo mismo procede en los Lugares de Ribas, y Nouallas: y lo aduirtiò la obseruancia de el Reyno : 122. y con ella expressamente Miguel del Molino ; 123. concediendo en los Señores de Vasallos, la dicha potestad absoluta, *Etiam si tales Domini, nullam habeant iurisdictionem in loco*; porque aquella es vna coercion, q̃ prouiene en fuerça de la dominica potestad, no de la jurisdicion, como dixo Monter ; 124. à semejança de las que por derecho tenian los Romanos en sus esclabos, como lo advirtieron Bartulo, Baldo, y otros ; 125. Effecto del dominio la llamò Ramirez, 126. diziendo. *Quę à Baronibus nostris in vim suę potestatis dominicę* (quam absolutam vocant) *expediuntur, non fit per viam iurisdictionis, sed per viam cuiusdam facti permissi, & ęconomicę potestatis. Atque ita Baronum manus, seu dominica potestas, quasi ex diametro differt à manu Regis, vel iudicis, quę mouetur & agit virtute*

tut,

tute publicę iurisdictionis; Hęc autem mouetur virtute dominij, quod est in patrimonio priuato Baronis; atque ita actus qui virtute talis potestatis expeditur, extraiuditialis, & dominicalis, iuris priuati est, non iurisdictionalis. Y en otra parte dixo, *Saltem respectu dominij, cuius effectus est ista, quam vulgus absolutam potestatem appellat.* De quiẽ hablãdo Bardaxi dize: 127. *Quę absoluta potestas, non potest exerceri contra non subditos, neque per officiales dñi, nisi per solum dominum.* De que parece se infiere, que si el absoluto poder, fuesse especie de jurisdicion, podria exercerla el Señor por sus oficiales, de la manera que exerce la ordinaria, mediante aquellos, y no fuera necessario que por su misma persona la exerciese, y pudiera estenderse contra los forenses (no subditos suyos) que delinquiessen en su territorio; pues ratione delicti; tiene jurisdicion en ellos. Sed sic est, que no procede esto; luego la absoluta potestad, no es effecto de jurisdicion, sino de dominio.

Assentada esta proposicion, se infiere de lo dicho, que hablando las obseruancias, que arriba se an traydo, de la exempcion de los Señores de Vassallos, respecto de lo juridicional; no les exime de el absoluto poder que en ellos puede exercer su Señor, siendo Vasallos suyos de signo seruicio. Y assi, como su prerogatiua en esta parte, sea exempcion de jurisdicion de Iuezes inferiores, à Iuezes superiores, quales son la Real Audiencia, y Corte del Iusticia de Aragon; no puede entenderse de Vasallos de Señor temporal, en quien no se considera jurisdicion, ni es ella causa de reconocer

nocer de aquellos. Y las obseruancias, meramẽte hablaron, quando la jurisdicion daba conocimiento sobre las personas: y como en las de absoluto poder, no la de en manera alguna (pues como abemos dicho, se cõpadece muy bien, no tener la jurisdiciõ, y tener la absoluta) parece se infiere de ay, que las obseruancias, no trataron de exhimir al Vasallo Señor de Vasallos, del absoluto poder, aunque le exhimieron de la jurisdicion. Y no solo procede esto, atenta y mirada la referida inteligencia; sino que podrà el Señor de Vasallos, que por su naturaleça no fuere Hijodalgo, yendose à viuir à algun Pueblo de Señor, someterse à su jurisdicion y mando, como qualquiera otro Vasallo suyo de signo seruicio, ya sea prestandole homenage, por el qual se le sugeta la persona, ò no prestandole; pues segun advierte Portoles 128. eo ipso se tiene por prestado, viuiendo en el lugar del Señor. Y esto procede, sin que embaracen las palabras de la dicha obseruancia, 129. ibi: *Nec possunt dicti nobiles, & alij, submitere se, expressè vel tacitè, iurisdictioni aliorum iudicum inferiorum secularium.* Por que aquellas, hablan en quanto à lo jurisdicional, ibi: *Iurisdictioni*; mas no en quanto al absoluto poder, respecto del qual, quedan siempre enteras è inmutables las reglas forales, y la authoridad y mano de el Señor. De cuya inteligencia no se desvian las palabras *Aliorum iudicum*: pues aunque la diccion *Alius*, este vniuersalmente puesta; deue entenderse y restriñirse, ad casus similes, como dixo Sesse, 230. porq̃ es palabra que induce semejãça

 sus-

sustantificè, ò en sustancia con lo expressado, segun q por lo semejante, la explican Barbosa, 131. Farinacio, Surdo, Socino y otros, 132. Y assi parece, que vsando la referida obseruãcia de las dichas palabras, *Aliorum iudicum Inferiorum*, de otros Iuezes inferiores; se han de entender, semejantes en calidad de jurisdicion, à los que declarò: y por el consiguiente, no podran entenderse, de los que vsan de el absoluto poder; por ser cosa diuersa en calidad y en substancia, de la jurisdicion.

Y quando (sin perjuyzio de la verdad) confessaramos, que las palabras de la dicha obseruancia, eran capaces de comprehender la absoluta potestad, de tal manera, que obstante ella, no pudiesse conocer el Señor, del Vasallo Señor de Vasallos, sujeto à su authoridad y mano: sin embargo, devia entenderse, quando despues de adquirida la dicha calidad de Señor de Vasallos, se sometia, haziendose Vasallo suyo: pero no quando antes de adquirir aquella calidad, se hallaba ya sujeto, y sometido à la potestad de el Señor, como en el caso ocurrente de que hablamos: por que entonces no se podrà alegrar, ò valer de el beneficio de la dicha obseruancia, pretendiendo deuer ser priuatiuamente combenido, ante la Real Audiencia, ò Corte del justicia de Aragon, sus competentes Iuezes. Cuya inteligencia, parece nos advirtieron aquellas palabras. *Nec possunt dicti nobiles, & alij, subnittere se expressè vel tacitè*, notando el relatibo *Dicti*, que haze relacion à los que tienen aquella calidad, *in actu*, al tiempo que se sujetan à Iuezes

In-

Inferiores: por que la qualidad de la exempcion, se ha de entender segun el tiempo de la palabra, 133. Y assi, el tiempo declarado por la obsērbācia, con modo determinado (esto es siendo Nobles, ò Señores de Vasallos) no recibe funcion, ò sustitucion de otro tiempo, 134. De que se infiere; que aunque diessemos por cierto, que la dicha obserbancia hablase de la exēpcion de Vasallo de condicion, de Señor tēporal, que tiene Actu, la calidad de Señor de Vasallos; por lo menos no eximirà de el conocimiento de Iuezes Inferiores, à aquel Vasallo que ya por los homenages, y ya por su naturaleça de hombre llano, estaba sujeto antes que adquiriesse la dicha calidad de Señor; por que la de Vasallo de condicion, en el es propia y natural; y la de Señor de Vasallos, estraña y accidental.

Y aunque paresca se puede hazer instancia, contra lo que arriba en la primera raçon se traxo, diciendo, que si aquello procediesse, se siguiria vn graue incombiniente: esto es, que si vn Vasallo por merced particular de su Magestad, consiguiesse el grado de Milicia (segun los fueros de el Reyno, armandose Cauallero en Batalla) ò priuilegio de Nobleza; no obstante la dicha calidad, abria de quedar siempre sugeto al poder absoluto de el Señor, por el Vasallage que antes de adquirir aquel grado, ò dignidad, le reconocia. Y esto fuera contra las disposiciones forales. Luego abemos de conceder, ò que los Vasallos de signo seruicio, que adquieren calidad de Señores de lugares, estan

exemptos, assi de la jurisdicion ordinaria de el Señor, como de el absoluto poder: ò que del mismo modo le han de estar sujetos, y subordinados los Caualleros, y Nobles, que consiguen la calidad de Nobleza, siendo sus llanos Vasallos, y de signo servicio; pues en ambos casos, parece que procede la misma razon.

Se responde: que ay conocidissima diferencia entre los referidos dos casos. Por que à los que se hallan con la calidad de Hijosdalgo, Caualleros, ò Nobles, en qualquier tiempo que sea, les eximē nuestras obserbancias de la jurisdicion criminal de el Señor, 135. y à los Nobles, de la ciuil tambien, 136. y respecto de el absoluto poder, se hallan exemptos, ipso facto que llegan à tener la dicha calidad, sin que por ningun caso el Señor, pueda exercerle contra ellos, como lo advirtiò Sesse, 137. diciendo *Ex supra dictis obserbantijs, concedentibus absolutam potestatem contra Vasallos seruitutis, Dominis temporalibus locorum quę non sunt Ecclesię, resultat vnum non minus faborabile quam iustissimum, quod scilicet in alios Vasallos qui non sunt seruitutis, pro vt sunt Milites, Infantiones, & si qui alij sunt huiusmodi, non exercebitur absoluta potestas, quia non sunt Vasalli seruitutis.* Y en caso q̄ el Señor conosca de las causas ciuiles de aquellos, deue proceder mediante la foral jurisdicion, sin que pueda hazer cosa q̄ sepa à potestad absoluta, 138. No assi procede en los Señores de Vasallos, que despues de serlo de signo servicio, adquieren la dicha calidad; por que estos estàn sugetos al absoluto poder, y no se hallan exēptos dèl, por obserbancia alguna, fuero,

ley,

ley, ò practico de el Reyno que lo afsiente; antes bien por el fuero arriba alegado, y Doctrinas traydas, parece consta con euidencia, que la calidad de Señor de lugares, sobreviniente al Vasallage, no le libra, ni puede librar de la absoluta potestad, subordinacion y obediencia, que naturalmente reconoce y deue reconocer à su Señor, ni de la sugecion à que està affecto, como los demas Vasallos llanos y de signo servicio.

Y boluiendo à lo que arriba dexamos tocado, respecto de el absoluto poder. Se afsienta, no poder vsar de èl, su Mageстad, en sus Vasallos, salua su Real clemencia en este Reyno; ante si deben ser tratados conforme à sus leyes, fueros, y obseruãcias. Tampoco pueden los Señores Ecclesiasticos de Vasallos, vsar en los suyos, de la absoluta potestad. Ni los de Religion, por el perjuycio que al Rey nro Señor se le siguiria, si pudiessen vsar del poder absoluto, pues estaria en mano de los Señores, maltratando à sus Vasallos, pribarle à su Magestad de muchos derechos, que en los de Iglesia tiene, como considerò Molino, 139. Sin embargo, tiene lo referido alguna limitacion y falencia, quando, en los casos por fuero permitidos, confiscare su Magestad lugares de algun Señor; porque entonces, como quiera que se hazen estos de el Patrimonio priuado suyo; podrà exercer el absoluto poder en los dichos lugares, como otro qualquiera Señor particular. Lo mismo es, si los adquiere por compra, donacion, ò otro qualquiera titulo, posseyendolos empero, no como Rey,

ni en atencion à la Real dignidad,sino como particular persona. Assi lo resuelue y explica Ramirez, 140. Aunq̃ en el primer caso, no parece muy segura la opinion; pues confiscando el Rey los lugares y Vasallos, claro està que à de confiscarlos como Rey, y consiguientemente, con la misma calidad Real los ha de posseer, à quien foralmente hablando,Salua su Real clemencia,està opuesto y prohibido el vso de la absoluta potestad en sus Vasallos. Y no es diuerso el derecho, en quanto à los Obispos, Prelados, y otras Ecclesiasticas personas: las quales aunque no puedã vsar en sus Vasallos de el absoluto poder, regularmente hablãdo;pero si adquirieren lugares, por succesion, legado, donacion, ò otro titulo, como no los adquieran contemplatione dignitatis, ni como Ecclesiasticos, sino como particulares personas: entonces como no sean bienes Ecclesiasticos, sino patrimoniales; podran vsar en ellos de el mismo derecho y dominica potestad que los demas Señores seculares; y per recessum, ocuparles sus bienes, no obstante la regla y comun Conclusion, de que viniendo à ser de Iglesia los Vasallos de Señor secular, quedan libres de el absoluto poder: por que esto procede, quando prouienen en ellos, intuitu Ecclesię, dignitatis, aut Religionis, y son bienes Ecclesiasticos; pero no quando suceden en aquellos, como particulares y pribadas personas, sin atender à la referida calidad, como està dicho, y mas extensamente lo trae el mismo Calixto Ramirez, 141.

Ya

Ya dexamos advertido, quan beneficioso es à los Vasallos de Señor temporal, el venir à serlo de Iglesia, ò Religion, por cesar entonces el absoluto poder. Y al contrario, quan sensible, y dañoso seria, si siendo Vasallos de Señores Ecclesiasticos, viniessen à serlo de Señor secular, por adquirir entonces en ellos, la potestad absoluta. Y esta Conclusion es infalible; por que quando la cosa priuilegiada, por razon de la persona que la enagena, viene à otra que no es priuilegiada, no goza de el priuilegio de su primero dueño, 142. Y los Vasallos, siguen la condicion de el Señor, à cuyo poder van, 143 ex *trita* regula. *Mutata qualitate personę, qualitas quoque rei mutatur*, 144. Y assi siendo la persona à quien se adquieren Ecclesiastica, cesarà en ella la absoluta potestad: pero siendo secular, en el mismo instãte que los adquiriere, la conseguirà en ellos sin duda.

Aora veamos si el Señor puede vender à sus Vasallos sin su consentimiento; y caso que pueda, si podran por otro tãto precio redimirse y cõprarse, excluyendo en esto, y prefiriẽdose al comprador? Y porque en todo rigor esta disputa no toca principalmente al asumpto de el presente tratado, con brebedad resolueremos este punto, refiriendonos en lo demas, à los Authores que mas por extenso lo tratan, 145. No puede el Señor enagenar el derecho que en sus Vasallos tiene, sin que estos consientan en la enagenacion, 146. ni transferir en otro el feudo, sin voluntad del Vasallo, segun lo dexò dispuesto el Emperador Federico, 147.

147. *Nec Dominus feudum sine voluntate Vasalli ad alium transferat*. Y generalmente, segun sentir de muchos Doctores, no puede el Señor enagenar à sus Vasallos contra su voluntad, 148. porque es dura cosa obligarles à reconocer otro dueño, sin q̃ ellos consientan. Esta Conclusion, deue entenderse, quando el señor vende los Vasallos simplicitèr, transfiriendolos in duriorem Dominum; porque entonces sin su voluntad no puede, 149. No assi quando se venden con la Vniuersidad, ò territorio; pues podran muy bien entonces, vendido el lugar, ò Villa, ser ellos vendidos por su Señor, à qualquiere otro, aunque sea de inferior calidad, sin que su consentimiento sea necessario, como lo advirtiò Magistralmente Baldo, entendiendo assi la glosa ciuil, 150. ibi: *Dicit glosa, quod si volo alienare Vasallum per se, non possum in duriorem Dominum: si vellem alienare Vasallum cum vniuersitate, puta cum territorio, vt quia alieno castrum in quo sunt Vasalli, non requiritur consensus Vasallorum*. A quien siguiò despues de otros, Iason, 151. diziendo. *Limita istam Conclusionem, quod Vasalli inuiti non possunt alienari in alium Principem: verum est quando de per se alienarentur; secus si alienarentur cum vniuersitate territorij, ita Bald. in cap. fin. &c. quia etiam tunc Vasalli possunt inuiti alienari in inferiorem, etiam rusticum*. Podran tãbien ser enagenados los Vasallos simplicitèr, y de por si à solas, quando se venden ex causa necessitatis, ò se transfieren en Señor de igual condicion, como lo advirtiò Sesse, 152. Y añade, que en aquellos casos que el Señor puede vender à sus Vasallos, pueden estos tãbien, redimirse por otro

tanto

tanto precio. Mas puede confiderarfe, que como efta facultad de redimirfe los Vafallos, impida (en fu manera) y reftriña la libre y ampla facultad, q̃ por ley tiene el Señor vendedor, refpecto de enagenar la cofa en quien mas bien vifto le fuere,
153. y efto fea odiofo, y refiftente à fu derecho,
154. no deberà darfele tanta ampliacion à la regla, que no excluya algun cafo. Si bien mirando y atendiendo à lo faborable de la libertad, es muy jufto y puefto en raçon, admitir la dicha facultad de redimirfe, en los cafos en que no redundando daño de los compradores, fe les figue probecho y vtilidad, à los Vafallos que quieren refcatarfe, por la comun y natural regla de *Quod alteri non nocet, & mihi prodeft, &c.* 155. Y fe practicò afsi en efte Reyno, en la Corte de el Jufticia de Aragõ, en el proceffo, *Procuratoris Fifcalis, & Iuratorum de Torrehermofa, fuper ciuili, die decima nona Madij, anni mileßimi fexcentefimi tertij*, cuya decifion refiere Seffe, en el lugar citado, y defpues de èl, Ramirez. Y en efta conformidad la admitiria yo fin duda, y parece deue admitirfe, fi el Rey, ò Principe vendieffe à algun Señor particular, ò fubdito fuyo, algunos lugares con Vafallos; pues entonces concurren todas las reglas raçonables, para q̃ la redẽpcion por el tanto proceda: fupuefto que de ella no fe le figue al comprador, perjuyzio, ni fe le quita cofa alguna, fatisfaciendole el interes y precio que por ellos diò; y à los Vafallos fe les figuẽ de la tal enagenacion, dos conocidifsimos daños. El primero es, dexar de fer Vafallos de vn Principe, con quien

es mejor viuir pobres, que con vn particular Señor, llenos de riqueças, 156. reputádose aquello, por suma libertad, 157. y esto por cautiberio, ò sobrado vasallage. El segundo daño es, que en este Reyno, adquiere el Señor en sus Vasallos el absoluto poder, como advertidos arriba; y assi siendo en este caso tan justificadas las razones, para admitir la facultad de redimirse los Vasallos vendidos; reputariase por mucho rigor, el negarseles; pues no disponiendo en ello cosa alguna nuestros Fueros, y abiendose en defecto de ellos de recurrir y estar al natural sentido y equidad, 158. no parece puede aberla mayor, que la de admitir la redemció de los Vasallos por el tanto, en este acontecimiento.

Lo mismo deberà atenderse y repararse, quando vn Señor de Vasallos Ecclesiastico, quisiere venderlos (en la ocasion que tuuiere facultad para ello) à algun Señor secular, respecto de lo dicho y de adquirir con ellos el dicho Señor, eo instanti que los compra, la mera y absoluta potestad segun obserbancia y practica del Reyno. Y assi dixo Bobadilla en su Politica, 159. *Que los Vasallos de los Señores particulares, son de peor condicion que los Vasallos de el Rey, quanto và de ser subditos de el vnico y supremo Señor (que es suprema libertad) à serlo de vn inferior, como quiera que siendo de el Rey, estan mas amparados de guerra, menos molestados, y mejor en paz y justicia mantenidos. Y de aqui es, que por ser grande este interes, los Vasallos no pueden contra su voluntad ser enagenados, mayormente en dueño inferior. Y quando lo son, los admiten con facilidad, y aun dentro de quatro meses, termi-*

termino extraordinario, al retracto y tanteo: porque regularmente en los Pueblos de Señorio, ay mal gobierno y poca Iusticia, &c. Y Montaluo, mouido de el ſentir de Fabro, dixo, 160. Que podràn los Vaſallos redimirſe dentro de nueue dias, ſegun leyes de el Reyno, pagando el precio, y Couarrubias, en la miſma materia occurrente, dixo, 161. *Ciuitas autem aut villa alienari non poteſt inuitis hominibus ipſius Ciuitatis: & ſi Dominus ex cauſa neceßitatis vellit eam alienare, admitendi ſunt homines hij ad emptionem libertatis, ſi tamundem Domino dare vellint, quantum ab alio emptore policitum fuerit.* Si bien eſta Doctrina, en quanto dà facultad de enagenar *Ex cauſa neceßitatis, inuitis etiam hominibus*, y no ex cauſa voluntaria, ſino q̃ ellos conſientan; parece deue entenderſe con Baldo, y Iaſſon, en los terminos arriba traydos; quãdo los Vaſallos ſe venden de porſi, pero no quando *ſimul cum vniuerſitate venduntur*. Bien es que en Aragon, ſeran menos diſputables eſtos caſos y diferẽcias, ſupueſto q̃ el Señor puede vender à ſus Vaſallos, ſin el territorio, como lo advirtiò vn gran practico de eſte Reyno, en vna anotacion ſobre Miguel del Molino, à la palabra *Vaſallus*, diziendo, 162. *Vaſalli de iure, inuiti alienari non poſſunt, gloſ. in l. 34. ff. de fidei comiſ. libertat. In Regno ſecus, quia Rex eos alienat, niſi priuilegiũ adſit incorporationis, Bald. Conſ. 333. lib. 1. Imo de iure, nec infeudatio permiſſa erat, inuitis Vaſallis. Sola, de pace inter emp. 1. p. gloſ. 1. n. 67. Et adverte, quod Vaſallagium quod habet Rex in aliquo Vaſallo, vel alius inferior, inuito Vaſallo alienari non poteſt, ex Fabr. in § . 1. inſtitut. de aſignatio. libert. Et in alienatione quam voluit facere Rex Frantię, in Regno Anglię, de*

Vallagio quod habebat in Ducem Britaniæ: limitatur vt procedat, quando fit alienatio cum vniuersitate territorij. Quæ omnia cesant in Aragonia; nam possunt in Dominos inferiores alienari, & de per se, & sine territorio. Vnde quemadmodum per præscriptionem possum habere Vasallos in loco alterius; ita Dominus loci, retento loci dominio, puede vender el Vasallage de dos, tres, ò mas Vasallos. Et nota circa obs. 4. de præscriptio. vbi dicit, quod quis potest habere Vasallos in loco alterius per titulum, & sic per expressam alienationem, & tacitam, quæ ex præscriptione resultat. Y en quanto al retracto de los Vasallos, ò facultad de redemirse por el tanto, bien parece justificado el admitirse, en los referidos dos casos, por las raçones arriba traidas; y en algun otro tambien, si en èl concurriessen las mismas justificadas razones, y causas de perjuycio que se an tocado.

Siendo assi que los Señores de Vasallos, son absolutos dueños de las personas de los q̃ lo fuerẽ suyos, y de signo servicio, y que son y se llaman, hombres suyos, como lo dixo la obseruancia de el Reyno, 163. y por ella Miguel del Molino, 164. quedarà advertido de passo, que el Vasallo en perjuycio de los derechos de su Señor, no podrà someterse à la obediencia, sujecion y potestad de otro, como lo advirtiò Portoles, 165. Ni pueden asi mismo los Vasallos, constituyrse censuales, segun dixo el mismo Molino, à quien siguiò Portoles, 166. Ni obligarse en instrumẽto de censal, ò censo, sino fuere consintiendo el Señor. Aconsejalo asi para la seguridad, el referido Miguel del Molino, por vna Doctrina de

Iuan

Iuan Andres, y dize *De hoc vidi fieri magnum dubium inter peritos: & sepe fui de hoc consultus, & nesciui dare responsum.* Y encomendando la memoria de esta Doctrina, prosigue diciendo, *Tene menti; quia forte in iure alibi non reperies ita scriptum, in proprijs terminis obligationis censualis, sicut ibi dicit Ioan. Andreas, etiam si perquiras mille repertorios.* De que parece puede inferirse, que si vn acreedor, pidiesse detener en la carcel, ò que se le entregase à su custodia, el deudor obligado, q̃ es Vasallo de signo servicio, y concurriese su Señor à pedir, como tal, que se le restituyesse; deberiá preferir los derechos de el Señor, como mas antiguos, y priuilegiados, à los de el acreedor: por que el Vasallo, en perjuycio de los derechos de su Señor, no puede hazer obligacion alguna, no consintiendo en ello el dicho Señor.

Respecto de lo jurisdicional, aunque en derecho aya disputa, si los subditos pueden, por via de prorogacion, someterse, sin consentimiento de su Señor, à la jurisdicion de otro, y comunmente se resuelua, que quando no le corre interes al Señor, pueden, y no de otra manera, 167. Pero en Aragon, segun lo dexò advertido vn grande Iurisconsulto, 168. indistintamente lo pueden hacer. Dize pues. *Licet de iure questio sit, an subditi possint alienę iurisdictioni, sine Domini consensu, se submitere, per viam prorogationis in aliqua causa, & vbi non interest Domino possint, non alias, Sola, in constit. Sabaudię in rubri. de foro compet. n. 132 In Aragonia, possunt indistinctè vt quotidie vidimus: nunquam enim remituntur tales causę ad Dominum loci.* Y aunque ambas dudas parezcan estar disueltas con lo dicho, y

lo que advirtieron Miguel del Molino, y Portoles: sin embargo tiene mayor inspeccion su inteligencia, que por no alargarme mas de lo debido en esta materia, remito su resolucion con toda extension, à la segunda parte de este tratado, en el capitulo que toca à este punto.

En quanto à los bienes, ay mayor dificultad, quando concurre el acreedor de el Vasallo, con el Señor, que en fuerça de el absoluto poder (ya sea propter recessum Vasalli, ò en otra manera) ha ocupado sus bienes: si queriendo executarlos el dicho acreedor, podrà excluyrle el Señor por la ocupacion hecha de ellos? Y esto parece depende de saber, si el dicho Señor, es dueño de los bienes, como lo es de las personas de sus Vasallos. Arguyendo à maioritate rationis, parece ser asi, y que no se le puede negar el dominio; pues quien lo es de la persona, q̃ es lo mas noble y principal, mucho mas lo à de ser de los bienes, por ser de menos estimacion, è importancia, *Vt cuius ipsi sunt, eiusdem omnia sua esse cognoscant*, dixeron por lo mismo, los Emperadores Arcadio, y Honorio, 169. y en los muebles cõ mas ocasion; *Quia mobilia bona commitantur personam & illius qualitatem sequuntur*, como arriba quedò tocado en este Capitulo. Demas, que si el Señor por la dominica potestad, puede sin ocasion, ni causa alguna, quitar à sus Vasallos todos sus bienes; siguese que tiene dominio en ellos, pues lo haze iure dominicę potestatis. Luego no podrà el Vasallo obligarlos sin voluntad de su Señor; y si lo hiziere, no estorbarà el que pueda ocu-

ocuparlos el dicho Señor, y mediãte la dicha ocupacion, hazerse dueño de ellos, excluyendo las hypotecas de el acreedor. Este sentir tuuo Miguel del Molino, quando dixo, 170. *Firma quędam fuit oblata, pro parte Comitis de Luna, in qua dicebatur, quod quidam suus Vasallus, recesserat à suo loco, & fiebat executio ad instantiam creditorum ipsius Vasalli, in bonis quę fuerunt dicti Vasalli; quę quidem bona, dictus Comes ocupauerat. Et demũ die vigesima tertia Ianuarij, anni milessimi quadringentessimi vigessimi sexti, toto Consilio concorde, fuit sibi prouissa.* Geronimo Portoles, hablando en el mismo punto, es de contrario parecer, y glosando à Molino dize, 171. Que no deue seguirse su sentir, por que la firma, y decision que de ella se cita, no passò en la verdad como la alega: y assi certifica el mesmo Portoles, que auiendola visto con cuydado, solo hallò aberse concedido condicionalmente: esto es, reserbando el que no se les causase persuycio à los acreedores anteriores, que tenian especial hypoteca, antes de la ocupacion hecha por el Señor. De que se infiere, que este, no podrà ocupar los bienes de su Vasallo, en persuycio de los acreedores anteriores à la ocupacion, à cuyo fabor estan obligados: con que quedarà obligado el dicho Señor, à pagar las deudas, à que los dichos bienes estaban afectos antes de la ocupacion; de la manera que por derecho lo està el Fisco, que ocupa los bienes, à la paga de los acreedores anteriores, de aquel cuyos bienes fueron confiscados, 172. porque en su persuycio, no puede el Señor, ocupar los bienes de sus Vasallos,

segun

segun que expresamente, contra la decision alegada de Molino, se pronunciò en la Real Audiencia, *In processu Iacobi Sanchez, super aprehensione loci de Sobradiel, in scribania Ioannis de Gurrea, die vigesima prima Augusti, anni milessimi quingentessimi septuagesimi primi.* Y no obsta el dezir, que el Señor es dueño de los bienes de el Vasallo; porque esto no procede, nisi secuta facti declaratione, hoc est, occupatione, pues es necessario que el dicho Señor declare, mediante el hecho de la ocupacion, que quiere valerse de su Dominica potestad, y en fuerça de ella, quitarle, ò ocuparle à su Vasallo los bienes: porque desde entonces se cōsidera su dominio. Y assi, de la manera que en las obligaciones hechas antes de la ocupacion, no puede el Señor perjudicar à los acreedores, faltandole el serlo actual de los bienes obligados; por lo mismo despues de la ocupacion, no podràn los acreedores perjudicar al Señor, en fuerça y virtud de las hypotecas que sobre los dichos bienes se constituyeren y formaren, hallandose ya el susodicho, mediante el hecho de la referida ocupacion, actualmente constituydo dueño y Señor de aquellos. Pero esto se entiende siendo especial la obligacion, de los acreedores anteriores à la ocupacion: porque si fuesse general, prefiriria sin duda el Señor, en virtud de la ocupacion, aunque posterior en tiempo. Y en estos terminos, se concediò la Firma, de que Molino, en el lugar citado, haze mencion (no obstante lo q̄ asegurò Portolea) si creemos à lo q̄ dexò advertido cierto practico de el Reyno, sobre dicho Versiculo.

Firma

Firma quędam por eſtas palabras 173. *Aduerte tamen, quod iuris Firma de qua per Molinum hic, ideo fuit prouiſſa, quia bona Vaſalli occupata per Dominum, non erant ſpecialiter obligata, vt eſt videre per thenorem dictę iuris firmę, quam reperies in Archiuo Diputationis: quaſi ſecus eſſet, ſi eſſent ſpecialiter obligata. Proceſſus intitulatur: Don Federici ab Aragonia Comitis de Luna, contra Mahomam Perabarca, Sarracenum, loci de Xelſa, ſuper iuris Firma, prouiſſa die octaua Februarij, anni mileſsimi quadringenteſimi, vigeſsimi ſeptimi. Et vide proceſſum intitulatum, Domnę Hieronimę de Heredia, ſuper ciuili (in Curia Dñi Iuſtitię Aragonum) & condemnatione cuiuſdam cenſualis. Et in quadam die Menſis Madij, anni mileſsimi quingenteſimi, ſeptuageſsimi quinti. non obſtante occupatione facta per Comitem de Fuentes, de bonis Vaſallorum ſuorum, fuit mandatum procedi ad executionem, ex eo principaliter, quod occupatio poſt executionem facta fuit.* Que prefiera à la general obligacion, la ocupacion de el Señor, no es dudable, el dia que eſta tuuiere, como tiene, los effectos con q̃ por Fuero ſe halla faborecida y priuilegiada, la eſpecial obligacion, prefiriendoſe ſiempre, aunque ſea poſterior en tiẽpo, à la obligacion general, como lo dexamos dicho en otro tratado, 174. Y tambien en el caſo de ocupacion, propter receſum Vaſalli, procede la prelacion de el Señor, (en quien, ocaſione receſſus, ſe transfirieron los bienes y ſu dominio, por la dicha ocupacion) aunque aſſentaſemos que eſta no tenia los effectos de eſpecial obligacion, para excluir la general de los acreedores: ſi ſe advierte à que los bienes que ſolo eſtan generalmente obligados, por qualquiera enagenaciõ voluntaria, ò forzoſa, tranſeunt ſine onere, al tercero poſſeedor.

No asi, si estuuiessen especialmente hypotecados; porque siempre abian de passar, y passarian con su carga, 175. Y aun en caso que la obligacion de los acreedores fuesse general, si por ella se huuiessen començado à executar, ò embargar los dichos bienes, antes que el Señor los ocupase; deberian preferirle en ellos, los dichos acreedores; por que si de Fuero, per testationem efficiuntur bona generaliter obligata, ac si essent specialiter hypotecata; (etiam ad prelationem, 176.) mucho mas lo han de quedar, abiẽdo comenzado à executarse. Y asi es muy juridica y ajustada, la Decision que queda arriba referida, resolbiendo, se cõtinuasse la execucion en los bienes, por aberse trabado y començado, antes de la ocupacion del Señor *Fuit mandatum procedi ad executionem, ex eo, principaliter quod occupatio post executionem facta fuit.*

Pueden los Señores de Vasallos en este Reyno, segun los Fueros de el, crear Notarios, para dentro de sus territorios; los quales pueden testificar y hazer qualesquiera instrumentos y escrituras, entre los subditos y Vasallos del dicho Señor: y entre los que no lo fueren, solamente podrà testificar y hazer escrituras y instrumentos, en perjuycio de ellos, hasta en cantidad de quinientos sueldos, como mas largamente lo tocamos, y dexamos advertido en otro tratado, à que nos remitimos, 177.

Los Señores de lugares que tienen en ellos jurisdicion criminal, pueden castigar à qualquiera malechor, que dentro de sus tierras cogieren, aunq̃

aya

aya cometido el delicto en otra parte, sin que tenga necessidad de remitirle al lugar donde delinquiò 178. Y si no tubiere jurisdicion en su lugar, dōde fuere hallado el malhechor, no le podrà castigar, aunque podra licitamente prenderle, para fin de remitirle à su Iuez competente 179. Mas esta diligencia no le es permitida, al dicho Señor, fuera de el lugar donde tiene jurisdicion, para remitirle à otro lugar suyo donde la tuuiere, para castigarle; por serle expressamente prohibido, por ley y Fuero del Reyno, 180.

En los lugares donde tienen jurisdicion los Señores de Vasallos, pueden exercerla ellos, por su propia persona, como lo assienta Sesse, 181. Y se ha decidido en esta conformidad muchas veces, en la Corte de el Justicia de Aragon. Y aunq̃ no tengan la jurisdicion criminal, podràn conocer, de el crimen de falsedad, quando vn testigo jurare, ò depusiere falsamente ante èl, en las causas en que tuuiere conocimiento, segun que tambien procede de derecho, como lo advierten comunmente los Doctores, y entre los nuestros; Miguel del Molino, y Geronimo Portoles, 182.

Es el dominio que los Señores tienen en sus Vasallos, de tal calidad, que sin su voluntad è interuencion, no pueden manifestarse, esto es, ser exhibidas, y puestas en seguridad sus personas, por la Corte del Justicia de Aragon, para que en el interin, que se les oye, no se execute en ellas cosa alguna de hecho, y contra fuero y derecho; y si lo hizieren, puede el Señor por si solo, confiando

que el que se à manifestado es Vasallo suyo de signo servicio, apartarse de la dicha manifestacion hecha por el dicho su Vasallo: y pidiendo se le entriegue y restituya, por la dicha calidad; deverà hacerse asi, como se à resuelto en diferentes casos de que habla Molino, à quien comunmente siguen nuestros practicos, 183. Y se decidió asi el año de mil y quinientos y ochenta y quatro, en el processo, *Michaelis Cerdan de Escatron, Domini de Sobradiel, super manifestatione*, en la Corte de el Justicia de Aragon, y escriuania de Gregorio Villanueua.

De aqui es, que los Vasallos de signo servicio, sugetos à la potestad absoluta, no pueden firmar, ò valerse de firmas, en la Corte del Iusticia de Aragon, contra su natural Señor; por que no ay agrauio, ni otra cosa sobre que pueda caer la firma, ni que presentada embarace, si dicho Señor dize que quiere proceder, valerse, y vsar de el poder absoluto, contra su Vasallo: pues aunque deba guardar à qualquiera de ellos los Fueros del Reyno, si no lo hiciere, nadie puede entrometerse ni pedirle cuenta de ello. Y asi resuelue Sesse, 184. que por todas aquellas cosas, sobre las quales puede el Señor vsar de la absoluta potestad, no deue darsele firma al Vasallo; porque dandosela, vendria à ser sin effecto, pues podria licitamente el dicho Señor, no obedecerla, diziendo que con su Vasallo obraba, en fuerça de el poder absoluto. Mas si el Señor recurriesse à la dicha Corte del Iusticia de Aragon, pidiendo alguna firma, ò prouision, contra sus Vasallos, para obligarles à pagar pechos, ò

ò otras nueuas impoſiciones ; entonces , podran eſtos muy bien, obtener firma contra ſu Señor, ſi en ella puſieren clauſula, y alegaren,que vltra de los ordinarios derechos, quiere imponerles otros nuebos y inuſitados , como en el caſo de que habla Molino, 185. Y aun entonces, deberà expreſſarſe la clauſula, *Salua fidelitate, & iuribus, &c.* por que de otra manera, no ſerà de probeer , 186. De donde ſacan algunos , que eſtos Vaſallos , no pueden litigar contra ſu Señor , ni obligarle à la obſerbancia de el contracto; advirtiendo à lo que en caſo ſemejante, determinaron los Emperadores Diocleziano, y Maximiano , 187. que los pactos y combenios , hechos entre el Señor y ſus eſclabos, no le ſon obligatorios , *Nec enim dubij iuris eſt, Dominos cum ſeruis ſuis paſciſcentes, ex placitis teneri atque obligari non poſſe.* Y en otra parte los miſmos Ceſſares , 188. *Conuentionis obtemperandi legi Domina nullam habet neceſitatem.* Siendo pues en eſte Reyno los Vaſallos de ſigno ſervicio,aun de peor condicion q̃ por derecho los eſclauos,cum vitę & necis poteſtatem Domini in eos habeant, no es muy duro, que cõtra ſu Señor no puedan litigar, pues ni de ſus perſonas, ni de ſus bienes, ſon libres dueños, por la raçon de el texto,que ya dos vezes abemos repetido 189. *Deçtero licentiam ſubmouemus, ne quis audeat Domini nomen in iuditio laceſſere , vt cuius ipſi ſunt , eiuſdem omnia ſua eſſe cognoſcant .* Pero por que eſta queſtion para reſoluerla, requiere mas lata explicacion, no ſiendo regla tan abſoluta , que no tenga ſus limitaciones, è intelligẽcias; la remitimos (juntamẽte

con

con los demas priuilegios y prerrogatiuas, que tienen los Señores en este Reyno, assi en orden à sus Vasallos y lugares, como en lo tocante à su authoridad, mano, y jurisdicion) à la segunda parte de este tratado, que se irà trabajando. *De la potestad y jurisdicion de los Señores de Vasallos de Aragon.* Lo dicho hasta aqui, sea en gloria y alabança de Dios Nuestro Señor, Trino y vno, y de su Santissima Madre la Virgen MARIA Señora Nuestra, Concebida sin pecado original. Meque, & dicta omnia, Ecclesię Catholicę, & Sapientum censurę submito. Zaragoça, dos de Enero, de mil y seiscientos y quarenta y siete años.

(✠)

CI.

CITAS DEL CAPITVLO DVODECIMO, Y FINAL.

1 Obseruant. 3. tit de foro competenti, ob. seruan item si agatur, 10. eod. tit. Molin. vbo. Domini locorum, fol. 104. col. 2. post prin. vbi Portoles, n. 1. idem Molin. vbo. Iustitia Aragonum, fol. 202. col. 2. in fine.

2 Dicta obseruant. 3. de foro compet.

3 Molin. vbo recursus, fol. 277. col. 2. post princip.

4 Obseruant. 2. & obseruãt. Item si agatur 10 de foro competen. Molin. vbo dñi locorũ fol. 204. col. 2. ad finẽ.

5 Bardaxi in comentar. for. ad tit. de officio Iustitiæ Aragonum, n. 5. vers. Idem dicendũ est de Vniuersitate, fol. 103.

6 Suelues, cons. 34. n. 10. centur. 1.

7 Notat Molinus, vbo. Curiæ generales, vers. in Curijs generalibus fol. 79. col. 1. in prin.

8 Obs. Item nota quod vbi 21. tit. de foro cõpet. Sesse, d. inhibition. cap. 1. §. 4. n. 15. Molin. vbo. domini locorum fol. 105. col. 2. ad finẽ Bardaxi de offitio Gubern. q. 5. n. 99.

9 Portoles §. Iustitia Aragonum n. 17.

10 Barth. in l. assũptio §. Iurisprudentibus, n. 1. ff. ad municipalem.

11 Forus 2. tit. de offitio Cancellarij, & Viceca͂cellarij, & ibi Bardaxi, vbi sic arguit & infert, n. 4. vers. in eo quod dicit debere fol. 75. col. 4. in princip.

12 Ex foro, si extraneꝰ tit. de pignoribꝰ, Molin. vbo. dñi locorũ, fol. 109. col. 1. post prin.

13 Obs. Item obserbatur, tit. de general. priuilegijs, Molin. d. vbo. dñi locorum, fol. 106. col. 1. in prin.

14 Molin. vbo. Calonia fol. 50. colum. 3. circa med.

med. vbi Portoles n. 8.
15 Ex obſ. finali tit. de homicidio, Molin. vbi proxime.
16 Forus 2. tit. de diuiſione pecuniȩ pœnal. Molin. vbo. dñi locorum, fol. 109. col. 2. poſt medium.
17 Obſ. 1. tit. de Iudȩis Molin. vbo. Dominus loci fol. 104. col. 3. in fine, vbi Portoles n. 4. Seſſe deciſ. 73. n. 25.
18 L. Quid ſi nepotes, 6. ff. de teſtamen. tutela.
19 Ex gloſa in l. filij appellatione ff. d verbor. ſignif. tenet Decius conſ. 95. n. 5. 6. & ſeq. & per l. 1. §. primo gradu ff. de gradibus & affinibus, & l. gallus §. inſtituens, vbi gloſ. & DD. ff. de hȩred: inſtit. cũ multis relatis, Caſante conſ. 33. n. 2. & 34. ex l. libertum ff. de excuſatio. tutor. & Menoch. conſ. 115. n. 11. cũ Bart. in l. liberorum ff. de verbor. ſignif. refert. Seſſe deciſ. 53. n. 8.
20 In l. filij 84. ff. de verbor. ſignif.
21 In l. liberorum 220. ff. de verb. ſignif. l. cognoſcere 56. §. liberorũ ff. eodem l. quid ſi nepotes 6. ff. de teſtamentar. tutela l. ſed ſi 10. §. liberos 9. ff. de in ius vocando l. ſi dotali 48. ff. ſoluto matrimonio l. 1. §. generaliter ff. de legatis prȩſtandis l. 1. Cod. de condition. inſertis l. 2. §. 7. ff. de excuſatio. tutor.
22 D. l. filij 84. de verbor. ſignificatione.
23 In l. iuſta 201. ff. de verbor. ſignificatione.
24 In d. l. liberorum 220.
25 Portoles d. §. Dñi vaſſallorum n. 5. ex Molin. à ſe relato. Anton. Fauer. in Cod. lib. 9. tit. de dignitat. & nobilit. definit. 27. verſ. nam prȩter id. Seſſe deciſ. 53. n. 14. & 15.
26 Ex tex. in l. 1. Cod. de cõditio. inſertis, & l. Lucius la 2 ff. de hȩred. inſtit. idẽ Seſſe deciſ. 64. ex n. 4. & 11. cũ ſeq.

Seſſe

27 Sesse decis.64. n.4. 15. & 37. Casanate cons. 34. n.2. & 3. Mantic. de coniectur. vltimar. volunt. lib. 8. tit. 8. vers. verum secundũ, ad medium, cũ num. seq. Alciat. ad d. l. liberorum n. 6. ff. de verbor. signif. códucit Minsinger. in §.1. n. 1. instit. de gradi. cognat. Quando, & quibus casibus appellatione filiorum nepotes cótineant, vide preter Manticam, Alciatum, & Bartholum ad d. l. liberorũ à n. 4. Rebufu. etiam ad d. l.

28 Mantic. vbi prox. sup n. 2. & lib. 11. tit. 12. n. 10. Casanate cons. 34. n.5. & cons.58. n. 1. Alciat. in l. filij 84. ff. de bonorum significatione n.2. Surdus decis. 73. n.14. Bald. in l. maximum vitiũ Cod. de liberis preteritis n.3. Decius cons. 95. n. 6. Alexãd. cons. 1. n. 12. vol. 1.

29 D. l. iusta 201. ff. de verbor. significatione.

30 L. 1. §. deiecisse videtur ff. de vi & vi armata l. naturaliter, in princ. ff. de acquir. possessio. Pichard. ad §. omniũ, instit. de exhered. liberorum n.6.

31 Gotofred. in l. Senatus consulto 59. ff de ritu nuptiar. lit. q. ex l. 14. ad S. C. Macedonian. l.6. in fine Cod. eodem.

32 Obs.1. tit. de equo vulnerato, obs. item iudex, ꝙ fide instrumẽt. Molin. vbo. fori Aragonum nõ accipiunt fol. 156. col. vbi Portoles n.17.18.19.& seq.

33 Alexan. cons. 198. n. 13. vol. 6. & cons. 45. n. 4. vol. 7. Roland. à Valle, cons.62. n.36. vol.3. Bal. in d. l. maximum vitium, & l.2. Cod. de patribus qui filios distrah. Pręt. lib. 1. interpret. 1. dub. 2. solut. 4. Cald. de potest. eligendi p. 3. cap. 14. n. 10.

34 Portoles d. §. Dñi vassallorũ n.5. & §. fori n. 47. Sesse decis.64. n.54.

35 Barth. ad d. l. liberorũ n. 9. ex glos. ibidem.
36 In d. l. iusta 201. de verbor. significat.
37 Rebufus ad. d. l. iusta, vers. ego vero puto fol. 883.
38 Alderan. Mascard' de statutor. interpret. cõclus. 3. n. 14. Alciatus ad d. l liberorũ n. 10. Gotofred ad l. quid si 6. ff. de testamentar. tutela, lit. B. & C.
39 Ex Baldo & glosa vbi proxime.
40 Vt ex l. quid tamen §. arbiter ff. de receptis arbitris, tenet Barbosa de dictionibus, dictio. 424. n. 6.
41 Sesse decis. 64. n. 16.
42 Ex eod. Sesse vbi prox. n. 22. 23. & 51.
43 Ex foro, La átigua discepcacion, tit. de testamẽtis, & Molin. vbo filiorũ appellatio, fol. 142. col. 1 post princ. Sesse decis. 64. n. 36. & 92.
44 Molin. vbo. filius, vers. filiorum appellatione fol. 141. col. 4. vbi Portoles à n. 35. Sesse d. decis. 64. n. 51.
45 Ideoque, eadem debet esse iuris dispositio, vt iure, & foro, est iam diu tritum sermone proberbium.
46 Sesse d. decis. 64. n. 39.
47 Ex iuribus à se adductis Sesse decis. 64. n. 40.
48 Idem ibidem n. 44.
49 Idem n. 28. 29. & 30.
50 Sesse decis. 53. n. 15. ad finem.
51 Baldus ad l. 1. Cod. de conditionibus insertis n. 3.
52 Ex l. cum acutissimi Cod. de fideicomissis, Suelues cons. 5. n. 65. in 2. semicenturia.
53 Suelues vbi prox. ex l. manumissiones ff. de iusti. & iure.
54 In l. si quis, vltima in fine Cod. de impuber. & alijs substitution.
55 In l. cum scimus. 22. §. illud, prope finem, Cod. de agricol. & cẽsit. per Suelues vbi super proxime.
56 In d. l. liberorum.
57 Vt in simili arguit Alexãder ꝯsil. 31. viso tic-

n. 3. vers. hoc presupposito, vol. 1. alios adducit, & in confiscatione, quando à iure cõmuni prouenit (nõ vero ab statuto) tenet Iulius Clarus in prac. crim. q. 78. n. 26. vers. item intelige. Casaneꝰ ad cõsuetud. Burgundię, tit. des confiscations rubrica 2. §. 1. à n. 18. fol. 372.

58 Molin. vbo. fori Aragonum fol. 156. col 1. in prin. vbi Portoles n. 13.

59 In l. 1. & l. vacantia 4. Cod. de bonis vacantibus, lib. 10. vbi Bartolus, Baldus, Platea, & DD. alij.

60 Bald. in l. final. Cod. de heredit. decur. nauic. Ioan. Faber. in prin. instit. quibꝰmodis ius patrię potest. sol. Guido Papę decis. 361. & decis. 312. in fine, Bartol. in d. l. 1. Cod. de bonis vacantib. n. 13 Casaneus ad consuetud. Burg. rubrica 9. §. 20. n. 2. vers. Hostiensis.

61 Platea ad d. l. 1. in prin. Cod. de bonis vacantibus.

62 Alexand. consil. 31. n. 3. vol 1. Bar. & Platea ad d. l. 1. Capiblanc. tract. de Baronibus & eorum officio p. 1. pragmat. 8. n. 243. & sequent.

63 Platea ad d. l. 1. Cod. de bonis vacan. n. 1. & ibi Bart. n. 2. & 3.

64 Alexand. cons. 31. n. 4. vol. 1.

65 Guido Papę decis. 364. Casaneus d. rub. 9. §. 20. n. 2.

66 Alexand. dicto cons. 31. n. 3. vers. hoc presupposito. Ad quod conducunt tradita per Casaneũ, ad consuetud. rub. 2. des confiscations §. 1. n. 17. & sequent. fol. 371. pleniꝰ loquitur.

67 Sesse decis. 73. n. 25.

68 Idem Sesse vbi proxime n. 25.

69 Molin. vbo. vasallꝰ fol. 325. col. 1. ad med. Sed cõtrariũ in Rege pcedit ex authorit. Baxes infra relata, ad finem.

70 Portoles in §. Domini locorũ n. 4. vers. quare, vbi sic consultum refert ab egregijs Iureconsultis, Antonio Labata, Hieronimo Seron, & Petro de Vrgel, illustrissimo Comiti de Aranda.
71 Bart. in l. vacãtia Cod. de bonis vacantibus, lib. 10. vbi Garcia Toletanus, in rub. eiusdem tituli, Tiraquel. de retract. ligna. § 1. glosa 9. n. 29. Borrel. d. Regis catholici prestantia cap. 14. n. 9. Pacian. de probatio. lib. 2. cap. 12. n. 39.
72 Pacianus d. cap. 12. à n. 40. Fabi. de Anna. cons. 88. à n. 20. Simõ de Prer. de interpret. vltimar. volunta. lib. 5. dub. 4. à n. 267. Mandel. cons. 355. n. 30. quos traddit Araguès in discurs. Baiuli §. 14. n. 14.
73 Sic arguit Ximenez de Aragues d. §. 14. n. 15.
74 Sesse decis. 77. n. 2. & 6.
75 Idem d. n. 6.
76 Forus 2. de iuramento prestando per officiales, & faciunt fori, tit. vt monopolia, & tit. de cerdonibus, for. 2. tit. de diuisio. pecuniae poenalis, & obs. fin. tit. de homicidio, quos traddit Molin. vbo. confiscatio fol. 70. col. 1. post mediũ, vbi Portoles n. 5. Sesse d. decis. 77. n. 6.
77 Rebuf. ad constit. Regni, tom. 1. in prohemio glos. 5. n. 36. & cap. si diligenti, & cap. significasti, de foro competenti.
78 Bald. relatus ab Alexandro cons. 31. n. 5. volum. 1.
79 Alexand. d. cons. 31. n. 6. ad finẽ. Iul. Clarus in practic. crim. q. 78. n. 26. ad finẽ & ibi Baiardus n. 139.
80 Alexãd. vbi supra proxime d. n. 6. & 7.
81 Sesse decis. 124. n. 23. ad fin. vol. 2.
82 Alex. d. cons. 31. n. 7. vol. 1. Sesse decis. 124. n. 23. vol. 2.
83 In l. Gayus Seius 86. ff. delega. 2.

Sesse

84 Sesse d. decis. 124. n. 23. ad finem.
85 Adnotat Casaneus ad consuet.Burgũd.rub. 2.des confiscations §. 1. à n. 19 vers. & primo fol. 374. licet cõtra teneat Tiraquel. de primogen. q. 49. n. 9.sed intelligi posſũt,quilibet suo casu, ex supra traddita distinctione.
86 Obs. 2. in fine tit. de iudęis & Sarracenis.
87 Ramirez, tract.de lege Regia §. 32. n. 33.
88 D. Obs. 2. tit. de iudęis & Sarracenis.
89 Relati à Ramirez dicto §.32. n. 34. lit. A.
90 Obs. item in Aragonia 34. tit.de generalibus priuilegijs.
91 Ponderat, Sesse decis. 73. n.15.cũ sequẽtib9.
92 Idem Sesse decis. 73.n. 16. par. 1.
93 D. Obs. 2. de iudęis & Sarracenis.
94 D. Obs. item in Aragonia.
95 Ad Obser. 2. tit. de equo vulnerato, Sesse d. decis. 73. n. 17.
96 Portoles §. Domini. n. 9. Sesse dicta decis. 73. n. 19.
97 Idem ibidem traditus.
98 Obs. de consuetudine Regni 19. tit. de priuilegio generali.
99 Ex obs.3. tit.de iudęis & Sarracenis.
100 Portoles. d. §. Domini n. 9. in fine.
101 Ramirez tract. de lege Regia §. 32. n. 32. in fine.
102 D. Obs. item in Aragonia.
103 Eadẽ dicta obserbãtia.
104 Obs. item per forum, in fine, tit. de priuilegijs milit.
105 Obs. de consuetudine Regni tit. de priuilegio general. Obs. in Curijs 5.tit. actus curiar. Molin. vbo. Domini locorum fol.104. col. 4. ad mediũ vbi Portoles n. 18. & seq. Sesse de inhibitio.cap. 4. §. 3. n. 8. & seq.
106 Obs. item per forum, in fin.tit.de priuileg. milit. Molin. d. fol. 104. col. 4. in fine.
107 Dictę Obs.pręallegatę.

Mo-

Molin. & Portoles vbi supr. n. 13. & seq.
108 L. 2. Cod. in quibus Coloni censiti lib. 11.
109 Molin. d. fol. 104. col. 4 in fine, Sesse decis. 73. n. 5. 6. & seq.
110 Molin. fol. 105. col. 1. vbi Portoles n. 29.
111 Idem Molin. d. fol. 105. col. 1. in prin. Ramirez tract. de lege Regia §. 36. n. 13. idem Molin. vbo. vasallus fol. 324. col. 3. in princ.
112 Obs. item in Aragonia Sarraceni, tit. de generalibus priuileg. totius Regni & obs. 4. tit. de iudęis.
113 Molin. vbo. infantio, fol 175. col. 1. ad mediũ.
114 Obs. item Nobilium 3. Obs. item si agatur 10. tit. de foro compet. Obs. sciendum, tit. de salua infantionũ, Molin. vbo. Dñi locorũ, fol. 104. col. 2. post prin. vbi Portoles n. 1. & vbo. justitia Aragonum, fol. 202. col. 2. in fine.
115 Bardaxi, tract. de offitio Gubern. q. 5. n. 98.
116 Forus tit. de vasallis non mutandis.
117 In l. falsa demõstratio 33. ff. de conditio, & demonstratio.
118 Ad Barbos. de dictionibus vsufequent. dictio. 415. n. 1.
119 Obs. 2. & 3. tit. de iudęis & Sarracenis.
120 Ex l. si hęredi plures, 5. ff. de condition. institutio.
121 Ex l. 2. ff. de libero homine exhi. & ex Sacra scriptura Genes. cap. 13. vers. 9. & cap. 34. vers. 17. Exod. cap. 10. vers. 28. Numer. cap. 9. vers. 22. Math. cap. 12. vers. 15. & Lucę cap. 24. vers. 51.
122 Obs. item per forum, tit. de priuileg. milit.
123 Molin. vbo. Dñi. locorum fol. 104. col. 4.
124 Monter decis. Aragonię 8. n. 35.
125 Bar. Bal. & DD. alij in l. ex facto ff. de hęred. instit. Bal. in l. 3. Cod. de patria potestate.
126 Ramirez tract. de lege Regia, §. 34. n. 10. &

§.

13. n. 7. cum seq. Ias. in auth. quas actiones n. 37. & 41. Cod. de Sacrosf. Ecclesijs. Tiraquel. de retr. lignag. lib. 1. §. 1. glos. 13. n. 12. cum innumeris à Ramirez d. §. 36. n. 7.

143 Tenet & explicat latè Molin. vbo. Domini locorum fol. 106. col. 4. in prin. vbi Portoles n. 39.

144 In l. vnica post prin. Cod. de imponéda lucratiua descriptione, lib. 10. ex Alex. cons. 35. visio processu n. 16. vol. 4. notatur in iure nostro ex foro 2. tit. de inmunita. militum.

145 Vt sunt omnes infra literis sequentibus relati, cum ab ijsdem tradditis.

146 Ex glos. in l. inuito ff. de fideicomissar. libertatibus.

147 In lib. feudorum, tit. de prohibita feudi alienatio. per Federicum §. preterea Ducatus, in fine.

148 Tiraquel. de retract. §. 26. glos. 1. n. 78. Ias. in l. si non sortem §. libertus n. 26. ff de conditio. indebiti. Nebizan. cons. 12. inter cons. feudalia Alberti Bruni.

149 Gotofred' in notis ad legē, inuitus 34. ff. de fideicomiss. libertatibus lit. P.

150 Bald. in l. 2. Cod. de donation. n. 1.

151 Iason in l. si non sortem §. Libertus n. 27. ff de condition. indebi.

152 Sesse decis. 36. n. 17. tomo 1.

153 Vt ex l. dudū 14. Cod. de cōtrahen. emption.

154 Tiraquel. de retract. lignagi. in prefatione n 60. 61. 62. & 67. meminit Ramirez trac. d. lege Regia §. 36. n. 9.

155 Quam ex l. 2. §. item varus, in fine, ff. d. aqua pluuia arcen. traddit Menochi. cons. 51. n. 45. & cons. 62. n. 15. facit tex. in l. rescripta 7. Cod. de precibus Imperatori.

156 Ex Rebufo cons. 146. vers. primo quidem, Ramirez d. §. 36. n. 9.

Ex

157 Ex Nebizan. conſ. 12. n. 25. (inter conſilia Bruni.) Montal. Cancer. & alijs, Ramirez d. n. 9.

158 Vt Rex Iacob. in prohemio fororũ, diſponit.

159 Bobadilla in ſua politica lib. 2. cap. 16. n. 12. & 13.

160 Montaluo in l. 2. tit. 24. par. 5.

161 Couarrub. in cap quãuis pactum, tit. de pactis p. 2. §. 2. n. 4. poſt prin.

162 Extat in meo repertorio Molini, fol. 325. manu (ni fallor) exarata, celeberrimi I.C. Auguſtini de Santa Cruz.

163 Obſ. item pro debito 5. tit. de pignoribus.

164 Molin. vbo. vaſalli, fol. 325. col. 4. poſt med. vbi Portoles, n. 24.

165 Portoles d. §. Vaſalli n. 2.

166 Molin. d. fol. 325. col. 4. ad prin. Portoles d. §. vaſallus, n. 22. ex Felino in cap licet cauſam n. 13. de probationibus, cum alijs ab eo adductis.

167 De quo Foller. in prac. cenſſual. vbo. & ſubmiſsionis n. 24. Sola in conſtit. de foro compet. gloſ. 1. n. 10. Oſaſc. Deciſ. Pedemõt. 78. n. 3. Gracia regul. 481. in vbo. Vaſallus. cũ alijs.

168 Dr. Santa Cruz & Morales, in notis manuſcriptis ad meum Repertorium Molin. vbo Vaſalli, poſt fol. 324.

169 In l. 2. Cod. in quibus caſibus Coloni cenſiti lib. 11.

170 Molin. verbo firma, fol. 152. col. 3. ad medium.

171 Portoles in §. Firma n. 122.

172 Vt ex Boſio. tit. de bonorum confiſcatione n. 11. & 13. & ex Decio, Romano, Caſaneo, & alijs, Portoles d. §. firma n. 224. & ſeq.

173 Eſt Aduocatus Fiſcalis SantaCruz, in apoſtil. ad verſ. firma, poſt fol. 152. in meo Repertorio

174 Dixi in Scholijs ad Cõmandam, clauſ. 19. n. 12.

175	Dixi etiam in Scholijs clauſ. 25. n 37.		corum, fol. 107. col. 2. vbi Portoles n. 42.
176	Obſ. 2. tit. de rerum teſtatione.	183	Molin. vbo. manifeſtatio fol. 217. col. 1. in prin. & col. 4. in prin. Item vbo, domini locorum, & alibi paſim.
177	Dixi in Scholijs clauſ. 45. n. 2.		
178	Obſ. Item per forum 9. §. malefactor, tit. de priuileg. milit.	184	Seſſe tract. de inhibitio. cap. 4. §. 3. n. 12.
179	Ex d. obſ. item per forum, Molin. vbo Domini locorum fol. 105. col. 4. in prin.	185	Molin. vbo. vaſalli, fol. 325. col. 2. & 3. Seſſe d. cap. 3. n. 6.
180	Ex obſ. 1. tit. de homicidio, Molin. vbi ſupra proxime.	186	Idem vbo. vaſallus fol. 324. col. 1. in prin.
181	Seſſe d inhibition. cap. 4. §. 3. n. 7. ad finem. ex obſ. in cauſis criminalibus, tit. de foro conpet. & dicit. ita pronuntiatum.	187	In l. interpoſitas 13. in fine, Cod. de trāſactio.
		188	In l. poſt certi 38. Cod. de liberali cauſa.
		189	In l. coloni 1. Cod. in quibus caſibus coloni cenſiti, lib. 11.
182	Molin. vbo. domini lo-		

F I N.

ABiendo dado fin à eſta Primera parte; fue forçoſo embarcarme y paſſar à ſeruir al Rey nro Señor, en eſtas partes de las Indias Occidentales, para donde libre el dar complemento à la Segunda de eſta obra. Mas hallandome deſpues ſummamente embaraçado, con la ocurrencia de negocios

gocios y ocupaciones, en que me an constituydo los puestos y cargos que he exercido, no dexandome desocupado mas tiempo ni lugar, q̃ el precisso de cumplir con las obligaciones debidas al servicio de su Magestad : huve de sobreseer en la execucion de los desseos q̃ tenia de concluyr este trabajo. No se si podrè lograrlos tan presto como quisiera. Y en esta duda, requerido de persona à cuyo respecto no podia faltar, tomè resolucion de sacar à luz este Primer tomo, en obsequio y agradable memoria del esclarecido, noble y generoso Reyno de Aragon, Patria mia felicissima, amada y venerada como otro verdero natural Padre; creyendo que pues ay en ella tantos, tan graues, Doctos, y eruditos ingenios, si pareciere combiniente, daràn en lo que queda por hacer, lustre, doctrina y reputacion, al asumpto, à mi rudeza, y à la pequeñez, y cortedad de mis escritos: que para lo q̃ de ellos falta, tenia dispuestos los principales puntos, ò Capitulos, en la forma que abajo van puestos. De que no me despido, si Dios fuere servido de darme tiempo desocupado y sazon oportuna. Mexico Primero de Iunio de mil seiscientos y sesenta y dos Años.

Don Iuan Francisco de Montemayor de Cuenca.

INVESTIGACION SVMMARIA

DE LA JVRISDICION QVE TIENEN LOS SEÑORES DE ARAGON, EN SVS VASALLOS: Y DE LO QVE PVEDEN HAZER EN VIRTVD DEL ABSOLVTO PODER.

PARTE SEGVNDA

Los Capitulos destinados para ella, son los siguientes.

✠

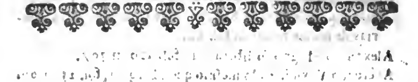


TABLA DE LAS COSAS

MAS NOTABLES DE ESTA OBRA.

A

D.

Azlor

Be-

Cle-

 vsaron

 Cava-

lla-

Con-

es,

¶¶ Du-

G

Hijo

Huir

La-

este

M.

Obis.

45. plu-

V.

Vrreas

LAVS DEO.



